

# Clío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 17

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04

2020

## MUJER Y DELINCUENCIA A TRAVÉS DE LA HISTORIA

Iñaki BAZÁN (ed.)



KRIMENAREN  
HISTORIA  
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ETA H. MUSEOA



CENTRO de  
HISTORIA  
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E H. DE DURANGO

# Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

## Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki  
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

## Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato  
(Univ. of Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos  
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CAVINA, Marco  
(Univ. de Bologna, Italia)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo  
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine  
(Univ. de Bourdeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel  
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen  
(Univ. de Zaragoza)

Dr. GARNOT, Benoît  
(Univ. de Bourgogne, France)

Dra. GAUVARD, Claude  
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César  
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara  
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar  
(Collectif International de Recherche sur le Catharisme et les Dissidences, CIRCAED)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás  
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio  
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis  
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael  
(Univ. de Valencia)

Dr. OLIVER OLMO, Pedro  
(Univ. de Castilla La Mancha)

Dr. SABATÉ, Flocel  
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco  
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard  
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de París)

Dr. ZORZI, Andrea  
(Università degli Studi di Firenze)

*Clio & Crimen* aldizkariak artikulua ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.

La revista *Clio & Crimen* cuenta con revisores externos para evaluar los artículos.

## Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

ARRIZABALAGA, Garazi  
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés  
(Museo de Arte e Historia de Durango)

## Bibliografía fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

*Clio & Crimen* : Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- N° 1. (2004)-. Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

I.S.S.N.: 1698-4374

D.L.: BI - 1741-04

*Clio & Crimen* aldizkari ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii ...) desberdinetan dago.



La revista *Clio & Crimen* es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

## Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

RIAZA ESTUDIO TÉCNICO

Plaza Simón Bolívar, 13-Bajo

01003 Vitoria-Gasteiz (Álava)

Tel: 945 28 24 13

riazagraf@riaza.org

## © Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa  
Centro de Historia del Crimen

## © Testuak | Textos

Sus autores

## Zuzendaritza | Dirección

Palacio Etxezarreta Jauregia

San Agustinalde, 16

48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20

khz@durango-udala.net

www.khz-durango.org

*Clio & Crimen* aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik. Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irudi guztien eskubideak lortzea beren esku uzten da.

*Clio & Crimen* muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos.

## Mujer y delincuencia a través de la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

*Les femmes et la criminalité dans l'Histoire*

*Women and crime through History*

*Emakumea eta delinkuentzia Historian zehar*

[pp. 7-354]

PLAZA PICÓN, Francisca del Mar

### Criminalización de la conducta femenina asociada al consumo de vino en la antigua Roma

*Criminalisation du comportement féminin associé à la consommation de vin dans la Rome antique*

*Criminalization of women's behavior associated with wine consumption in Ancient Rome*

*Emakumeek ardoaren kontsumoarekin lotuta duten jarreraren kriminalizazioa Antzinako Erroman*

[pp. 11-26]

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina

### Reflexiones sobre la sexualidad femenina en la Antigua Roma. Entre el Derecho Penal y el mos maiorum

*Réflexions sur la sexualité féminine dans la Rome Antique.*

*Entre droit pénal et mos maiorum*

*Reflections on female sexuality in Ancient Rome.*

*Between criminal law and mos maiorum*

*Emakumeen sexualitateari buruzko hausnarketak Antzinako Erroman.*

*Zuzenbide penalaren eta mos maiorum-en artean*

[pp. 27-52]

USABIAGA URKOLA, Juan José

### Virgen justiciera: milagros, mujeres y delitos en las Cantigas

*Virgin de Justice: miracles, femmes et crimes dans les Cantigas*

*Virgin of righteousness: miracles, women and crimes in the Cantigas*

*Justiziaren ama birjina: mirariak, emakumeak eta delituak Cantigas-etan*

[pp. 53-66]

ORTEGA BAÚN, Ana E.

### La otra delincuencia femenina relacionada con la sexualidad en la Castilla medieval: lesbianismo, huida del cónyuge, alcahuetaría, colaboración en violación, concubinato clerical y aborto

*L'autre criminalité féminine liée à la sexualité dans la Castille médiévale: lesbianisme, fuir son conjoint, entremetteuses, collaboration dans le viol, concubinage clérical et avortement*

*The other female criminality related to sexuality in medieval Castile: lesbianism, run away from spouse, procuring, collaboration in rape, clerical concubinage and abortion*

*Sexualitatearekin lotutako eta emakumeei egotzitako bestelako delituak Erdi Aroko Gaztelan: lesbianismoa, ezkontidearen ibesa, artekaritza, indarkerian laguntzea, eliztarren obaidetza eta abortua*

[pp. 67-92]

SERENO PAREDES, M<sup>a</sup> Ángeles

### Un caso de acoso sexual acaecido en la localidad de La Rambla, provincia de Córdoba (1522)

*Une situation d'harcelement sexuel localisé dans la ville de La Rambla, province de Cordoue (1522)*

*A sexual harassment case which took place in the town of La Rambla, province of Cordoba (1522)*

*La Rambla berriari (Kordobako probintzia)*

*gertatutako sexu-eraso baten kasua (1522)*

[pp. 93-106]

REGUERA, Iñaki

### Brujas vascas, ¿delincuentes o víctimas?

*Sorcières basques, criminelles ou victimes?*

*Basque Witches, criminals or victims?*

*Euskal sorginak, gaizkileak edo biktimak?*

[pp. 107-128]

AUGEARD, Kevin

### «Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia» Los caballeros de las Órdenes Militares castellanas, el privilegium fori, y la violencia contra la mujer a través del estudio de tres casos (1621-1665)

*«Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia»*

*Les chevaliers des Ordres Militaires castillanes, le privilegium fori, et la violence envers les femmes à travers l'étude de trois cas (1621-1665)*

*«Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia»*

*Military Orders' knights, the privilegium fori and violence against women through the study of three cases (1621-1665)*

*«Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia»*

*Gaztelako Ordena Militarretako zaldunak, privilegium fori eta emakumeen aurkako indarkeria, biru kasuren azterketaren bidez (1621-1995)*

[pp. 129-164]

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita

### Mujer estuproada: ¿víctima o cómplice querellante?

### Un complejo delito de difícil probanza en Castilla (Porcones, siglo XVII)

*Femme violée: victime ou plaignante complice?*

*Un crime complexe de probanza difficile en Castille (Porcones, 17ème siècle)*

*Raped woman: victim or accomplice to the prosecution?*

*A complex crime of difficult probanza in castile (Porcones, 17th century)*

*Estuproa jasan duen emakumea: biktima edo konplize kerelaria?*

*Frogatzeko zaila den delitu konplexua Gaztelan (Alegazio fiskalak, XVII. mendea)*

[pp. 165-196]

INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone

### Crimen y castigo: los conventos femeninos vascos durante la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)

*Crime et châtiement: couvents basques à l'Époque Moderne (XVIe-XVIIe siècles)*

*Crime and punishment: Basque female convents during Early Modern Age (16th-17th centuries)*

*Krimena eta zigorra: emakumeen komentu euskaldunak*

*Aro Modernoan (XVI-XVII. mendeak)*

[pp. 197-210]

LLANES PARRA, Blanca

### La infidelidad conyugal femenina y su criminalización en el Madrid del siglo XVII

*L'infidélité conjugale féminine et sa criminalisation à Madrid au XVIIe siècle*

*Female Marital Infidelity and its Criminalization in Seventeenth-Century Madrid*

*Ezkontzako desleialtasuna emakumeen aldetik eta desleialtasun borren kriminalizazioa XVII*

[pp. 211-230]

ALDAMA GAMBOA, José Patricio

### Evolución histórica de la prostitución femenina en Bizkaia: Siglos XVI-XIX

*Evolution historique de la prostitution féminine en Biscaye: XVI-XIX siècles.*

*Historical evolution of female prostitution in Bizkaia: XVI-XIX centuries.*

*Prostituzio femeninoaren bilakaera historikoa Bizkaian: XVI-XIX mendeak*

[pp. 231-256]

HANICOT-BOURDIER, Sylvie

### Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional

*Itinéraires féminins et délinquance maternelle:*

*les crimes d'abandon d'enfant et d'infanticide dans la Biscaye traditionnelle*

*Female itineraries and maternal crime:*

*the crimes of child abandonment and infanticide in the traditional Biscay*

*Emakumeen ibilbideak eta amen delinkuentzia:*

*umeak abandonatu eta biltzearen krimenak Bizkaia tradizionalan*

[pp. 257-274]

ALONSO MERINO, Alicia y REYES REYES, Evelyn

### Mujeres y delitos: cuatro siglos de desobediencia en Chile

*Femmes et crimes : quatre siècles de désobéissance au Chili*

*Women and crimes: four centuries of disobedience in Chile*

*Emakumeak eta krimenak: lau mendetako desobedientzia Txilen*

[pp. 275-296]

GRANDE PASCUAL, Andrea

### Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen

*Femmes violentes et femmes forcés:*

*la présence féminine dans la criminalité biscayenne de la fin de l'Ancien Régime*

*Aggressive women and assaulted women:*

*the female presence in the Biscayan criminality records of the end of the Old Regime*

*Indarkeria baliatzen duten emakumeak eta indarkeria jasaten duten emakumeak: emakumeen presentzia Bizkaiko kriminalitatean Erregimen Zabarraren amaieran*

[pp. 297-312]

RODRÍGUEZ SERRADOR, Sofía

### ¿Mujeres envenenadoras? Violencias femeninas en el siglo XIX

*Les Empoisonneuses? Les violences féminines au XIX siècle*

*Poisoning women? Female violence in the XIX century*

*Emakume pozoizailak? Emakumeen indarkeriak XIX. mendean*

[pp. 313-328]

RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo

### Delincuencia femenina y jurisdicción ordinaria en la posguerra civil. La mujer ante el Tribunal de la Audiencia Provincial de Ourense (1940-1950)

*Criminalité féminine et juridiction ordinaire dans l'après-guerre civile.*

*La femme devant le tribunal de la Audience Provinciale d'Ourense (1940-1950)*

*Female crime and ordinary jurisdiction in the post-civil war.*

*The woman before the Court of the Provincial Audience of Ourense (1940-1950)*

*Emakumeen delinkuentzia eta obiko jurisdikzioa gerra zibilaren ostean.*

*Emakumea Ourenseko Probintziako Auzitegian (1940-1950)*

[pp. 329-344]



### Normas de Edición

*Procédure d'édition*

*Procedure of edition*

*Edizio arauak*

[pp. 345-354]



# *Criminalización de la conducta femenina asociada al consumo de vino en la antigua Roma<sup>1</sup>*

*Criminalisation du comportement féminin associé à la consommation de vin dans la Rome antique*

*Criminalization of women's behavior associated with wine consumption in Ancient Rome*

*Emakumeek ardoaren kontsumoarekin lotuta duten jarreraren kriminalizazioa Antzinako Erroman*

Francisca del Mar PLAZA PICÓN  
Instituto Universitario de Estudios Medievales  
y Renacentistas de la Universidad de La Laguna

**Clio & Crimen**, nº 17 (2020), pp. 11–26

Artículo recibido: 01/04/2020

Artículo aceptado: 02/12/2020

**Resumen:** *Este estudio tiene como objetivo analizar los testimonios textuales que permiten comprobar la tipificación como delito de la conducta femenina asociada al consumo de vino en la antigua Roma.*

**Palabras clave:** *Conducta femenina. Consumo de vino. Delitos femeninos. Antigua Roma.*

**Résumé:** *Cette recherche a pour but d'étudier les témoignages textuels qui permettent de constater que la consommation de vin par les femmes a été érigée en infraction dans la Rome antique.*

**Mots clés:** *Comportement féminin. Consommation de vin. Délits féminins. Rome antique.*

**Abstract:** *This paper aims to analyze the textual testimonies that allow us to verify the criminalization of female behavior associated with the consumption of wine in Ancient Rome.*

**Key words:** *Female behavior. Wine consumption. Female crimes. Ancient Rome.*

**Laburpena:** *Antzinako Erroman, emakumeek ardoaren kontsumoarekin lotutako jarreraren bat bazuten, delitutzat jotzen zen. Ikerketa honetan, egoera hori egiaztatzeko aukera ematen duten testuzko lekukotzak aztertu nahi izan dira.*

**Giltza-hitzak:** *Emakumeen jarrera. Ardoaren kontsumoa. Emakumeen delituak. Antzinako Erroma.*

---

<sup>1</sup> Trabajo enmarcado en el Proyecto de Investigación FFI2016-76165-P de ayudas a Proyectos de I+D correspondientes al Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.



## 1. Introducción

Según algunos testimonios, en la antigua Roma ciertos comportamientos de las mujeres relacionados con el consumo de vino fueron susceptibles de criminalización llegando a tipificarse como actos delictivos. Y es que en la antigua Roma los delitos que estaban ligados al consumo de vino eran, en esencia, femeninos<sup>2</sup>. La asociación que en los primeros tiempos de Roma se establecía entre mujer, ebriedad y adulterio, así como el papel que el vino jugaba en la práctica del aborto quedan de manifiesto en algunos textos en los que, asimismo, se especifican los castigos que se infringían a las mujeres que mostraban estos procederes. Por otra parte, estas conductas, consideradas inadecuadas para las mujeres, pasaron a conformar distintos estereotipos femeninos, retomados a lo largo de la historia.

## 2. Mujeres y vino en la antigua Roma

Es posible afirmar, atendiendo a lo que puede leerse en algunos textos, que para los romanos de tiempos de la monarquía el consumo de vino por parte de las mujeres estaba penado y que la aplicación del castigo se encontraba entre los poderes disciplinarios del *paterfamilias*<sup>3</sup>.

Un testimonio de la prohibición de beber vino a las mujeres lo ofrece Plutarco cuando en la *Comparación entre Licurgo y Numa*<sup>4</sup> (3.5) dice, refiriéndose al rapto de las sabinas, que Numa procuró el respeto de estas hacia sus maridos, habituándolas a callar, prohibiéndoles completamente beber vino y hablar en ausencia de sus maridos:

«Ὁ δὲ Νομᾶς ταῖς γαμεταῖς τὸ μὲν ἀξίωμα καὶ τὴν τιμὴν ἐτήρησε πρὸς τοὺς ἄνδρας, ἣν εἶχον ἀπὸ Ῥωμύλου θεραπεύμεναι διὰ τὴν ἀρπαγὴν, αἰδῶ δὲ πολλὴν ἐπέστησεν αὐταῖς καὶ πολυπραγμοσύνην ἀφείλε καὶ νήφειν ἐδίδαξε καὶ σιωπᾶν εἴθισεν, οἴνου μὲν ἀπεχομένας τὸ πάμπαν, λόγῳ δὲ μηδὲ ὑπὲρ τῶν ἀναγκαίων ἀνδρὸς ἄνευ χρωμένας».

La interdicción debía estar contemplada, por lo tanto, en las primeras leyes romanas (*leges regiae*), así figura en Dionisio de Halicarnaso (II.25.6) que menciona una ley establecida por Rómulo en la que se autorizaba al marido a matar a su mujer, si esta bebía. El historiador griego cuenta que Rómulo instituyó que fuesen los parientes del marido quienes juzgasen a la mujer tanto en caso de adulterio como si se descubría que había bebido vino, circunstancia que, a su entender, a los griegos les parecería una falta mínima. Añade que estas dos faltas eran juzgadas por el monarca como las más graves que podían cometer las mujeres y que por ello permitió cas-

<sup>2</sup> Vid. GIUNTI, Patrizia, *Adulterio e leggi regie: Un reato fra storia e propaganda*, Giuffrè, Milano, 1990, p. 155.

<sup>3</sup> Acerca de la jurisdicción del *paterfamilias*, vid. BRAVO BOSCH, M.<sup>a</sup> José, «El mito de Lucrecia y la familia romana», *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 19-38 y la bibliografía allí citada.

<sup>4</sup> Vid. PICCALUGA, Giulia, «Numa e il vino», *Studi e materiali di storia delle religioni*, n° 33 (1962), pp. 99-103.

tigar ambas con la muerte. La razón de tal condena residía en la asociación entre consumo de vino y conducta libertina por parte de las mujeres. Y es que Rómulo consideraba, según cuenta Dionisio de Halicarnaso<sup>5</sup>, el adulterio principio de locura, y la borrachera de adulterio. Comenta, asimismo, que en Roma la mujer siguió recibiendo durante largo tiempo un castigo inflexible:

«Ταῦτα δὲ οἱ συγγενεῖς μετὰ τοῦ ἀνδρὸς ἐδίκαζον· ἐν οἷς ἦν φθορὰ σώματος καί, ὁ πάντων ἐλάχιστον ἀμαρτημάτων Ἑλλησι δόξειεν ἂν ὑπάρχειν, εἴ τις οἶνον εὐρεθείη πιούσα γυνή. Ἀμφοτέρα γὰρ ταῦτα θανάτῳ ζημιοῦν συνεχώρησεν ὁ Ῥωμύλος, ὡς ἀμαρτημάτων γυναικείων αἴσχιστα, φθορὰν μὲν ἀπονοίας ἀρχὴν νομίσας, μέθην δὲ φθορᾶς. Καὶ μέχρι πολλοῦ διέμεινε χρόνου ταῦτ' ἀμφοτέρα παρὰ Ῥωμαίοις ἀπαραιτήτου τυγχάνοντα ὀργῆς».

Por su parte, Plutarco (*Rom.* 22.3)<sup>6</sup> en un texto que, como puso de manifiesto Noailles<sup>7</sup>, se considera el testimonio más antiguo sobre los casos de divorcio estimados por los romanos, relata que, entre las leyes que promulgó Rómulo, se encontraba aquella que permitía que el marido repudiase a su mujer por las siguientes causas: el envenenamiento de hijos, circunstancia que podría referirse al aborto provocado por algún tipo de veneno o filtro<sup>8</sup>, la sustitución de las llaves que, teniendo en cuenta la prohibición que tenían las mujeres de beber vino, debe guardar relación con las llaves de las bodegas, y el adulterio: «Ἔθηκε δὲ καὶ νόμους τινάς, ὧν σφοδρὸς μὲν ἔστιν ὁ γυναικὶ μὴ διδοῦς ἀπολείπειν ἄνδρα, γυναῖκα δὲ διδοῦς ἐκβάλλειν ἐπὶ φαρμακείᾳ τέκνων ἢ κλειδῶν ὑποβολῇ καὶ μοιχευθεῖσαν».

Como puede verse en ambos fragmentos, lo que en Dionisio se dice que es castigado con la pena de muerte<sup>9</sup>, Plutarco cuenta que se sanciona repudiando a la mujer. A este respecto, puede parecer esclarecedor el testimonio de Plinio el Viejo, pues primero cuenta que el juez Gneo Domicio<sup>10</sup> proclamó que una mujer había bebido –sin saberlo su marido– más vino del necesario para su salud, y la multó con su dote: «*Cn. Domitius iudex pronuntiavit mulierem videri plus vini bibisse quam valitudinis causa, viro insciente, et dote multavit*» (XIV.90). Pero también relata el caso de Egnacio Mecenio que mató a golpes a su mujer por haber bebido vino y fue absuelto por el propio Romulo: «*Romae non licebat feminis vinum bibere. Invenimus, inter exempla, Egnati Maetenni uxorem, quod vinum bibisset e dolio, interfectam fusti a marito, eumque caedis a Romulo absolutum*» (XIV.89).

<sup>5</sup> *Leges regiae, Romulus* 7 (FIRA I, 7): «*De his cognoscebant cognati cum marito: de adulteriis et si qua vinum bibisse argueretur; hoc utrumque enim morte punire Romulus concessit*».

<sup>6</sup> *Leges regiae, Romulus* 9 (FIRA I, 8): «*Constitut quoque leges quasdam, inter quas illa dura est, quae uxori non permittit divertere a marito, at marito permittit uxorem repudiare propter veneficium circa prolem vel subiectionem clavium vel adulterium commissum; [...]*».

<sup>7</sup> NOAILLES, Pierre, «Les tabous du mariage dans le droit primitif des Romains», *Fas et jus, études de droit romain*, Paris, 1948, p. 2.

<sup>8</sup> Así lo interpreta también NOAILLES, Pierre, *Op. cit.*, pp. 5–6, quien entiende que el aborto sin el consentimiento del marido constituye una causa justificada de divorcio. En ese sentido añade: «*Néron l'invoque contre Octavie. Justinien le fait figurer parmi les justes causes de divorce. A partir du II<sup>e</sup> siècle après Jésus-Christ, la loi civile entre dans la voie de la répression. La loi punit et la femme et celui qui lui donne le breuvage abortif*».

<sup>9</sup> *Vid.* AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, «El Origen de los poderes del *Paterfamilias*, II: El *Paterfamilias* y la *Manus*», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 29 (2007), pp. 51–163.

<sup>10</sup> Testimonio que podría atribuirse también a Catón, *vid.* PAILLER, Jean-Marie, «Quand la femme sentait le vin. Variations sur une image antique et moderne», *Pallas*, n° 53 (2000), p. 74.

De este episodio había informado Valerio Máximo (6.3.9), quien comenta que no solo no hubo una acusación contra Mecenio, sino que tampoco hubo crítica alguna, al considerarse que la mujer había sido castigada de modo ejemplar por la violación de la moderación en la bebida. Y declara que es cierto que toda mujer que gusta del vino en demasía cierra la puerta a todas las virtudes y la abre a las faltas:

«Egnatii autem Mecennii longe minore de causa, qui uxorem, quod vinum bibisset, fusti percussam interemit, idque factum non accusatore tantum, sed etiam reprehensore caruit, unoquoque existimante optimo illam exemplo violatae sobrietati poenas pependisse. et sane quaecumque femina vini usum immoderate appetit, omnibus et virtutibus ianuam claudit et delictis aperit».

El hecho de que el rey no castigue este comportamiento permite pensar, como ha manifestado Cascione<sup>11</sup>, que está legitimando este crimen. En todo caso, llama la atención que Valerio Máximo indique que no hubo acusación ya que, si el marido estaba autorizado por ley a matar a su esposa, si la sorprendía bebiendo, la denuncia contra Mecenio no tendría sentido. En opinión de Cantarella<sup>12</sup>, Valerio recuerda este caso bien porque por lo general la ley no se aplicaba, bien por la forma en que esta mujer fue ejecutada puesto que, tal y como puede leerse en Plinio, en los *Annales* de Fabio Píctor, como castigo relacionado con las mujeres y el vino, se halla la muerte por inanición, un tipo de muerte que se consideraba mucho menos cruel. Este tipo de muerte menos cruento era aceptado por el tribunal doméstico donde el *paterfamilias* ejercía su autoridad. Efectivamente, en el mismo pasaje en el que relata el caso de la esposa de Mecenio, Plinio refiere que el analista romano expone que una matrona, por haber abierto la caja en la que estaban las llaves de la bodega, fue obligada por los suyos a morir de hambre<sup>13</sup>: «*Fabius Pictor in annalibus suis scripsit matronam, quod loculos, in quibus erant claves cellae vinariae resignavisset, a suis inedia mori coactam esse*» (XIV.89). Podría entenderse que la pena le fue impuesta por sus propios parientes (*a suis*), esto es, por el tribunal doméstico. En este sentido, el hecho de que las penas con las que eran castigadas las mujeres que infringían esta norma fuesen diferentes, tal y como puede constatarse en los textos, se explica si se tiene en cuenta que el *paterfamilias* antes de dictar un castigo convocaba, con objeto de garantizar la ecuanimidad, al tribunal doméstico (*iudicium domesticum*), para que la determinación se ajustase a los *mores maiorum*.

En el año 197 d. C. Tertuliano (*Apologeticus*, VI.4-5) se lamenta de la degeneración de las costumbres y rememora en relación con el comportamiento de las mujeres los tiempos en los que éstas se abstenían de beber vino. Para ilustrar en qué forma se respetaba la sobriedad menciona también el caso de Mecenio y el de la matrona: «*cum mulieres usque adeo a vino abstinerent ut matronam ob resignatos cellae vinariae loculos sui inedia necarint. Sub Romulo vero quae vinum attigerat, impune a Mecenio marito trucidata est*».

<sup>11</sup> Vid. CASCIONE, Cosimo, «L'interdiction de boire du vin dans le monde Antique. Anthropologie et droit», *Homenaje al profesor Armando Torrent*, 2016, p. 116.

<sup>12</sup> CANTARELLA, Eva, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*, trad. esp. de Marie Pierre Bouyssou y Marco Virgilio García Quintela, Ediciones Akal, Madrid, 1996, pp. 126-127.

<sup>13</sup> Parece ser que este tipo de castigo dejó de aplicarse en el año 194 a. C. A este respecto, puede verse ANDRÉ, Jacques, *L'alimentation et la cuisine à Rome*, Klincksieck, Paris, 1961, p. 173.



Con una clara función ejemplarizante, como apunta Rodríguez López<sup>14</sup>, «la historia de Mecenio perdurará hasta principios del s. III d. C.». Incluso Servio (*Ad. Aen.* 1.737), el comentarista de Virgilio de finales del siglo IV d. C., recuerda que en el pasado las mujeres, salvo en días especiales por motivos de ritos sagrados en celebraciones religiosas<sup>15</sup>, no bebían vino y que en tiempos de Rómulo una mujer por esta razón fue asesinada por Mecenio: «*nam apud maiores nostros feminae non utebantur vino, nisi sacrorum causa certis diebus. denique femina quae sub Romulo vinum bibit occisa est a marito, Mecennius absolutus, id enim nomen marito*».

Siglos más tarde, Isidoro en sus *Etimologías* (20.3.2), tras explicar que los antiguos al vino lo llamaban 'veneno', expone que Jerónimo<sup>16</sup> en su tratado sobre la virginidad exhorta a las jóvenes a que huyan del vino tanto como del veneno para evitar que por el ardor de la edad, beban y mueran. Añade Isidoro, al igual que había hecho Servio, que por ello entre los antiguos romanos, las mujeres no probaban el vino, a no ser algunos días muy determinados y por motivos religiosos.

La prohibición del consumo del vino se vigilaba estrechamente mediante el *ius osculi*<sup>17</sup> del esposo y de sus familiares, derecho que tenía como único fin comprobar que la mujer no había bebido. Acerca de esta costumbre que remonta a los tiempos de Rómulo, refiere Plinio (XIV.90) que Catón decía que los parientes daban un beso a las mujeres para saber si olían a *temetum*. Además especifica que el vino tenía entonces esta denominación y aclara que de ahí viene el nombre de borrachera, *temulentia*: «*Cato narravit fratres sororibus et viros uxoribus osculum dare ideo ut scirent an temetum olerent. Hoc tum nomen vino erat; unde et temulentia appellata est ebrietas*».

Aulo Gelio (*Noctes Atticae*, 10.23.1), basándose también en el testimonio de Catón, comenta que, según los autores que han tratado las costumbres del pueblo romano, las mujeres en la antigua Roma debían de abstenerse del consumo de *temetum*, término antiguo para referirse al vino, y expone que prueba de ello es el beso que habían de dar a sus parientes para que por el olor supiesen si habían bebido:

«*Qui de victu atque cultu populi Romani scripserunt, mulieres Romae atque in Latio aetatem abstemias egisse, hoc est vino semper, quod 'temetum' prisca lingua appellabatur, abstinuisse dicunt, institutumque ut cognatis osculum ferrent deprehendendi causa, ut odor indicium faceret, si bibissent*».

Polibio (VI.4), según Ateneo, informaba de la prohibición que entre los romanos tenían las mujeres de beber vino puro e indicaba que la mujer cada día, tan pronto como los veía, debía besar a sus padres, a sus suegros e incluso a los hijos de sus primos. Añadía que, al no saber con quién se podía encontrar, tenía que ser cautelosa

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, Dykinson, Madrid, 2018.

<sup>15</sup> Sobre este aspecto, *vid.* MINIERI, Luciano, «*Vini usus feminis ignotus*», *Labeo*, n° 28 (1982), pp. 150-163.

<sup>16</sup> En efecto, Jerónimo (*Epist.* 22, 8, 2-3) en esta carta (*De custodienda virginitate*) había aconsejado a la joven Eustoquio que huyese de la bebida manifestando que el vino y la juventud constituyen un doble incendio para la voluptuosidad: «*vinum et adulescentia duplex incendium voluptatis*». Ambrosio en *De virginibus* (3.2.5) también había señalado el peligro de esta unión: «*incidunt enim pariter duo, vinum et adulescentia*».

<sup>17</sup> *Vid.* GUARINO, Antonio, «*Il ius osculi e Romolo*», *ANA*, n° 34 (1985), pp. 70 y ss.

porque con que hubiese bebido una sola gota ni siquiera sería necesario realizar la denuncia:

«Παρά Ῥωμαίοις δέ, ὡς φησι Πολύβιος ἐν τῇ ἕκτῃ, ἀπείρηται γυναίξϊ πίνειν οἶνον, τὸ δὲ καλούμενον πάσσον πίνουσιν. [...] πρὸς δὲ τούτοις φιλεῖν δεῖ τοὺς συγγενεῖς τοὺς ἑαυτῆς καὶ τοὺς τοῦ ἀνδρὸς ἕως ἑξανεπιῶν καὶ τοῦτο ποιεῖν καθ' ἡμέραν, ὁπότεν ἴδῃ πρῶτον. λοιπὸν ἀδήλου τῆς ἐντυχίας οὔσης τίσιν ἀπαντήσῃ φυλάσσεται· τὸ γὰρ πρᾶγμα κἂν γεύσῃται μόνον οὐ προσδεῖ διαβολῆς». [Athenaeus X, 56 p. 440e.]

Como señala Bettini<sup>18</sup>, es Plutarco (*Quaest. rom.* 6) quien precisa que este beso se daba en la boca y quien explica que, en opinión de la mayoría, como a las mujeres les está prohibido beber vino, el que tuviesen que besar a los miembros de su familia evitaría que pasasen desapercibidas ya que las delataría: «Διὰ τί τοὺς συγγενεῖς τῷ στόματι φιλοῦσιν αἱ γυναῖκες; πότερον, ὡς οἱ πλεῖστοι νομίζουσιν, ἀπειρημένον ἦν πίνειν οἶνον ταῖς γυναίξιν· ὅπως οὖν αἱ πιοῦσαι μὴ λανθάνωσιν ἀλλ' ἐλέγχωνται περιτυγχάνουσαι τοῖς οἰκείοις, ἐνομίσθη καταφιλεῖν».

Con respecto al tipo de vino de cuya prohibición a las mujeres en la antigua Roma se habla, debe subrayarse que Ateneo, cuando reproduce las palabras de Polibio, especifica que solo les estaba permitido el *Οἶνος πάσσος*, esto es, el vino de pasas. Por su parte, tanto Plinio como Aulo Gelio, apoyándose en el testimonio de Catón el Viejo, indican que el vino en latín arcaico era denominado *temetum*, término del que derivan tanto el sustantivo *temulentia* y el adjetivo *temulentus* para expresar la embriaguez y el estado del que la sufre, como el adjetivo *abstemius* para calificar a la persona que se abstiene de su consumo. Precisamente es este el adjetivo que figura en el texto de Aulo Gelio y el que se registra en los fragmentos de la obra de Varrón *De vita populi Romani I* donde se recoge una frase tomada de Nonio (p. 69,1) en la que, en relación con el caso de Mecenio, se subraya cómo con un solo ejemplo puede verse la severidad con la que prohibieron a las mujeres el consumo de vino: «*Quantopere abstemias mulieres voluerint esse, vel ex uno exemplo potest videri*».

El *ius osculi* pone de manifiesto que la prohibición debía de ser extrema. No se castigaba su consumo en exceso, se prohibía beber vino de forma absoluta, pero siempre que se tratase de vino puro, por su capacidad de producir estados de ebriedad. La mujeres, según Aulo Gelio (*Noctes Atticae* 10.23.2), podrían beber, no obstante, otros vinos como el aguapié, vino de pasas, hipocrás y otras bebidas dulces: «*Bibere autem solitas ferunt loream, passum, murrinam et quae id genus sapiant potu dulcia*».

La relación entre vino y beso se entiende bien en las palabras de Cicerón (*De republica*, IV.6) pues, como ha puesto de manifiesto Marcos Casquero<sup>19</sup>, la vergüenza se erige como guardián de las costumbres: «*Ita magnam habet vim disciplina verecundiae; carent temeto omnes mulieres*».

<sup>18</sup> BETTINI Maurizio, «Il divieto fino al 'sesto grado' incluso nel matrimonio romano», *Parenté et stratégies familiales dans l'Antiquité romaine*, Rome, 1990, p. 38, n. 27. Aclara, asimismo, Bettini que «*Infatti, i parenti maschi da cui la donna romana riceveva l'osculum di rito sono anche gli stessi di cui essa non poteva diventare la sposa. Fra osculum e divieto di matrimonio c'è sovrapposibilità perfetta*». Cf. BETTINI, Maurizio, *Op. cit.*, p. 40.

<sup>19</sup> MARCOS CASQUERO, Manuel-Antonio, *Plutarco. Cuestiones romanas*, Akal, Madrid, 1992, p. 130.

En el marco de la literatura moralista cristiana, Tertuliano (*Apologeticus*, VI.6) alude también a esta costumbre y muestra que el beso era necesario para que se pudiera juzgar a las mujeres por el aliento: «*Idcirco et oscula propinquis offerre necessitas erat, ut spiritu judicarentur*». Expone con pesar el que en su época, a causa del vino, no se las pueda besar sin temor: «*prae vino nullum liberum est osculum*».

El control mediante el beso surge como respuesta al miedo a que las mujeres mostrasen conductas indecorosas, si bebían. En relación con el control de la bebida mediante el beso y la pérdida del recato, podrían estar basados los siguientes versos de la Sátira sexta de Juvenal en los que manifiesta lo difícil que es encontrar una mujer casta y cuyos besos no tema el padre: «*Paucae adeo Cereris vittas contingere dignae, / quarum non timeat pater oscula*» (50-51). El hecho de que el vocablo empleado sea *osculum* y no *basium* o *savium* permite pensar que está aludiendo al ceremonial del *ius osculi*.

Como afirma Cipriani<sup>20</sup>, «en la sociedad romana, caracterizada sobre todo en su fase más arcaica por una elevada simbolización, el honor de la mujer recibía su formalización oficial a través del sometimiento a este ritual». Esta práctica, comenta Cipriani<sup>21</sup>, con el paso del tiempo perdió «las originarias motivaciones represivas», pues, según Timpanaro<sup>22</sup>, al liberarse en época augustea las mujeres de la prohibición de beber vino, se convirtió en un beso ritual y asexual, aunque a veces podía utilizarse con sentido erótico.

### 3. Mujeres, vino y adulterio

Hasta finales de la época republicana la asociación entre consumo de vino por parte de las mujeres y adulterio es frecuente en Roma.

Tito Livio, historiador de época de Augusto, defensor del *mos maiorum*, vuelve sus ojos al pasado e incide en su relato sobre las Bacanales en el comportamiento deshonesto de las mujeres, alejadas de la moral tradicional romana. Muestra a través de las palabras del cónsul Postumio que en las Bacanales la mayor parte de los participantes eran mujeres, a quienes atribuye el origen de este mal: «*primum igitur mulierum magna pars est, et is fons mali huiusce fuit*» (39.15.9). Para la mentalidad romana, como pone de manifiesto Pavón<sup>23</sup>, «la fidelidad a cultos extranjeros era una traición a la patria y estas mujeres corrompieron a la juventud haciendo del culto a Baco algo lisonjero y atractivo, mediante el vino y el libertinaje sexual, donde cualquier unión era válida».

Por lo que se refiere a los castigos, cabe destacar que el senado<sup>24</sup> mantuvo para las mujeres la jurisdicción doméstica. Expone Livio que las mujeres condenadas eran

<sup>20</sup> Cf. CIPRIANI, Giovanni, «El vocabulario latino de los besos», *Estudios Clásicos*, n° 149, (2016), p. 22.

<sup>21</sup> Cf. CIPRIANI, Giovanni, *Op. cit.*, p. 18.

<sup>22</sup> Cf. TIMPANARO, Sebastiano, «El *ius osculi* e Frontone», *Maia*, n° 39, (1987), pp. 209 y 210.

<sup>23</sup> Acerca del relato de las Bacanales de Livio y la imagen de las mujeres que ofrece el historiador, *vid.* PAVÓN, Pilar, «Y ellas fueron el origen de este mal... (Liv. 39.15.9). *Mulieres contra mores* en las Bacanales de Livio», *Habis*, n° 39, (2008) pp. 79-95.

<sup>24</sup> Valerio Máximo (6.3.7) también refiere la actuación del senado: «*Consimili severitate senatus postea usus Sp. Postumio Albino et Q. Marcio Philippo consulibus mandavit ut de his, quae sacris bacchanalium incestu usae*



entregadas a sus parientes o tutores para que las sancionasen<sup>25</sup> en el ámbito privado, pero que, si no había nadie adecuado para llevar a cabo esta punición, se las castigaba en público: «*mulieres damnatas cognatis, aut in quorum manu essent, tradebant, ut ipsi in privato animadverterent in eas: si nemo erat idoneus supplicii exactor, in publico animadvertebatur*».

El consumo de vino, debido a su efecto desinhibidor, se establecía en muchos casos como causa de comportamientos considerados inadecuados en las mujeres. Dionisio de Halicarnaso en un período histórico marcado por la apertura que significa el principado de Augusto, probablemente pensando en problemas propios de su época como el divorcio, relata la concepción que en el pasado tuvo Roma a este respecto. Siempre atento a la virtud y a la moral, cuando detalla las normas y leyes establecidas por Rómulo, Dionisio enseña en su obra que esta apertura debe rescatar las virtudes romanas mediante la observación de los *mores maiorum*. En este sentido, subraya, como ya se ha dicho, el hecho de que Rómulo considerase el adulterio y el consumo de vino por parte de las mujeres como las faltas más graves que podían cometer y que por ello permitió castigar ambas con la muerte (II.25.6).

En tiempos de Tiberio, Valerio Máximo (II.5), desde un punto de vista moralista, echa la mirada atrás para recordar que antiguamente entre las mujeres el consumo de vino no se conocía con el fin naturalmente de evitar que cayeran en gestos indecorosos, porque, según cuenta, de la falta de medida en la bebida al amor ilícito acostumbra a haber un paso muy corto: «*Vini usus olim Romanis feminis ignotus fuit, ne scilicet in aliquod dedecus prolaberentur, quia proximus a Libero patre intemperantiae gradus ad inconcessam venerem esse consuevit*».

Aulo Gelio ya en el siglo II de nuestra era, citando a Catón, conservador a ultranza del siglo II a. C, expone, entre las causas por las que las mujeres eran castigadas severamente, el adulterio y el consumo de vino<sup>26</sup>. Catón<sup>27</sup>, según Aulo Gelio (10.23), informa de que las mujeres no solo eran reprendidas por tomar vino, sino que eran castigadas por el juez tan severamente como si hubieran cometido incesto o adulterio y cita un pasaje de su discurso *De dote* en el que se indica además que el esposo tiene derecho a matar a su esposa atrapada *in fraganti* en el acto de adulterio:

«*sed Marcus Cato non solum existimatas, set et multatas quoque a iudice mulieres refert non minus, si vinum in se, quam si probrum et adulterium admisissent. IV. Verba Marci Catonis adscripsi ex oratione, quae inscribitur de dote, in qua id quoque scriptum est in adulterio uxores deprehensas ius fuisse maritis necare: “Vir” inquit “cum divortium fecit, mulieri iudex”<sup>28</sup> pro*

---

*fueraut inquirerent: a quibus cum multae essent damnatae, in omnes cognati intra domos animadverterunt; lateque potens opprobrii deformitas supplicii emendata est, quia, quantum ruboris civitati nostrae mulieres turpiter se gerendo incusserant, tantum laudis gravitur punitae attulerunt*».

<sup>25</sup> Con la *Lex Iulia de adulteriis*, promulgada por Augusto a finales del siglo I a. C, el adulterio es tipificado por el Estado. La legislación augustea resquebraja la jurisdicción doméstica.

<sup>26</sup> Cf. Plutarco (*Rom.* 22.3).

<sup>27</sup> Sobre las citas de Catón en Aulo Gelio, *vid.* CEAICOVOSCHI, Kari, «Cato the Elder in Aulus Gellius», *Illinois Classical Studies*, n° 33-34, (2009), pp. 25-39.

<sup>28</sup> Hay quienes interpretan que es el esposo el que se convierte en juez para la esposa, hecho que no extraña dado el poder que ostentaba sobre ella. En consonancia con ello parecen estar las palabras de

*censore est, imperium, quod videtur, habet, si quid perverse taetrique factum est a muliere; multatur, si vinum bibit; si cum alieno viro probri quid fecit, condemnatur*". *V. De iure autem occidendi ita scriptum: "In adulterio uxorem tuam siprehendisses, sine iudicio inpune necares; illa te, si adulterares sive tu adulterarere, digito non auderet contingere, neque ius est"*».

El texto ha sido interpretado de distintas maneras<sup>29</sup> de forma que para unos podría entenderse que las mujeres por el consumo de vino reciben una pena y por el adulterio otra, esto es, multada si bebe vino, y condenada, si ha cometido adulterio<sup>30</sup>. Para otros es condenada tanto si bebió vino como si cometió adulterio<sup>31</sup>. Habida cuenta de que el texto es recogido por Gelio como testimonio de que las mujeres eran castigadas por beber vino con la misma severidad que si hubiesen cometido adulterio, parece que cobra relevancia la segunda interpretación.

Para Noailles<sup>32</sup> el hecho de que los romanos hayan entretejido un estrecho lazo entre vino y adulterio tiene que ver con la posesión y con la fidelidad a la familia ya que «*En introduisant cet élément extérieur en elle, dans le sang de la famille, elle en détruit l'intégrité*». En ambos casos se produce una *contaminatio* de la sangre y en consecuencia, se aniquila la integridad de la familia.

La condena del consumo de vino efectivamente es una condena moral basada en el vínculo que se establece con el comportamiento sexual de las mujeres puesto que se considera que la embriaguez es la perfecta aliada del adulterio. Parece claro que las *leges regiae*, reflejo de los *mores maiorum*, contemplaban la represión del adulterio y de la ebriedad, en tanto que graves ofensas contra la moral en estos primeros tiempos. A mediados del siglo V a. C surge *Lex XII Tabularum*, un conjunto de normas en las que, como subraya Fernández Baquero<sup>33</sup>, «*el protagonismo de la costumbre como fuente del derecho no perdió su fuerza. De ahí que la mayoría de los autores las consideren como el intento de plasmar por escrito un conjunto de mores maiorum imperantes*».

No debe olvidarse que la disolución del matrimonio carecía de reglamentación específica hasta que en el 18 a. C. se promulgó la *Lex Iulia de adulteriis*. Hasta este

---

Tácito (*Ann.* 13.32) cuando cuenta que Pomponia Grechina, tras ser acusada de superstición, fue entregada al juicio de su marido, quien la juzgo siguiendo la costumbre de los antiguos en presencia de sus parientes. Recordemos que se trata de un episodio que acaece en pleno reinado de Nerón a imitación de los procesos de divorcio y de adulterio que existían en la etapa arcaica de Roma. *Vid.* AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, *Op. cit.*, pp. 140-142.

<sup>29</sup> Sobre este tema, *vid.* PAILLER, Jean-Marie, *Op. cit.*, pp. 75-76.

<sup>30</sup> Esta interpretación permite entender que el castigo por el consumo de vino es distinto al del adulterio: «*Cuando un marido se divorcia de su mujer*», nos dice, «*es juez para con ésta como si fuera un censor y tiene poder sobre ella en caso de que ésta haya actuado de manera vergonzosa y oscura; será multada si bebe vino, y condenada si ha cometido adulterio con otro hombre*». Traducción de GARCÍA JURADO, Francisco, *Aulo Gelio, Noches áticas: antología*, Alianza Editorial, Madrid, 2007.

<sup>31</sup> Otra interpretación del mismo texto considera que recibe la misma condena tanto por el consumo de vino como por el adulterio: «*Cuando el marido ha decidido el divorcio, se convierte en juez de su mujer, como podría serlo el censor, y tiene, a lo que parece, poder absoluto sobre ella: si la mujer ha cometido alguna acción perversa y deshonrosa, la castiga; si bebió vino o si realizó actos deshonestos con otro hombre, la condena*». Traducción de MARCOS CASQUERO, Manuel-Antonio & DOMÍNGUEZ GARCÍA, Avelino, *Aulo Gelio, Noches áticas*, Universidad de León, León, 2006.

<sup>32</sup> Acerca de la asociación entre vino y adulterio, *vid.* NOAILLES, Pierre, *Op. cit.*, p. 21 y BETTINI Maurizio, «*In vinum stuprum*», *In vino veritas*, British School of Rome, London, 1995, pp. 224-235.

momento los testimonios de que disponemos mostraban probablemente con una finalidad moral el comportamiento que podría considerarse reprochable a las mujeres y que podría ser estimado como causa de divorcio. Este tipo de cuestiones pertenecían al ámbito privado de la familia, pero con Augusto comenzó la regulación jurídica del divorcio por parte del Estado y el delito pasó del ámbito privado al público. En la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* con objeto de moralizar las costumbres se regularon los divorcios unilaterales y se determinaron las circunstancias en las que podía ejercerse el *ius occidendi*, fijando las situaciones en las que el homicidio podía quedar aceptado e impune.

En aplicación de esta ley Augusto desterró a su hija Julia, acusada de traición y adulterio. Aunque el consumo de vino ya no está penado, la relación con una conducta desenfrenada parece mantenerse. Cuenta Suetonio (*Aug.* 65,3) que, cuando el emperador Augusto exilió a su hija Julia, culpable de adulterio, le prohibió también el consumo de vino, todo tipo de lujos y la visita, sin su permiso, de cualquier hombre ya fuera libre o esclavo: «*Relegatae usum vini omnemque delicatorem cultum ademit neque adiri a quopiam libero servove, nisi se consulto, permisit, [...]*». Esta prohibición, como expone Sandei<sup>34</sup>, muestra «*come, sul finire della repubblica, le donne avessero maggior libertà nell'accesso al vino, ma che, nondimeno, nella mentalità corrente, questo consumo fosse ancora riprovato*».

Hay que tener en cuenta que a finales de la República y en los tiempos del Imperio las costumbres cambian y las mujeres asisten ya a los banquetes, y acostumbbran a beber vino. No obstante, no estaba bien visto que bebiesen en demasía. Ovidio señala que es vergonzoso ver una mujer, empapada de vino, tirada en el suelo y llega a decir que merece acabar acostándose con cualquiera<sup>35</sup>. Y es que, aunque podían beber, seguían siendo castigadas, al menos desde un punto de vista moral, si no lo hacían con moderación. En este sentido son reveladores algunos textos como los de Marcial o Juvenal que muestran las críticas de que fueron objeto por excederse en la bebida<sup>36</sup>.

Por otra parte, en tiempos de Nerón, Séneca (*Ep.*, XV.95.21) afirma que las mujeres han igualado a los hombres en sus conductas desenfrenadas y, entre otras cosas, expone que no beben menos que ellos y que, incluso, los desafían en la embriaguez: «*nam cum virorum licentiam aequaverint, [...]. Non minus pervigilant, non minus potant; et oleo et mero viros provocant*».

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ BAQUERO, María Eva, «La costumbre como fuente del Derecho Romano», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n° 3, 6 (2003), p. 61-80.

<sup>34</sup> SANDEI, Irene, «*Vita vinum est: il controverso rapporto donna-vino a Roma tra il I secolo a. C. e il I secolo d. C.*», *Ager Veleias*, n° 4.04, (2009), p. 2.

<sup>35</sup> Ovidio, (*Ars* III.765-66): «*Turpe iacens mulier multo madefacta Lyaeo: / digna est concubitus quoslibet illa pati*».

<sup>36</sup> Así Marcial (1.28 y 87; 2.73; 5.4; 7.67), Juvenal (6.301-305 y 426-433). *Vid.* MARINA SÁEZ, Rosa María, «El tema de la mujer y la bebida en la poesía latina (de Horacio a Marcial) en relación con sus antecedentes griegos», *Actas del IX Simposio de la Sociedad Española de Literatura General y Comparada. Tomo I. La mujer: Elogio y Vituperio*, Zaragoza, pp. 245-252. MAÑAS NÚÑEZ, Manuel, «Mujer y sociedad en la Roma Imperial del siglo I», *Norba. Revista de Historia*, n° 16, (1996-2003), p. 194.



## 4. Aborto y vino

Es claro que la legislación sobre el aborto es tardía y que en los primeros tiempos de Roma, que es cuando se establece esta asociación entre vino y aborto, y cuando se incluye esta práctica como causa de repudio, es difícil saber qué consideración merecía el aborto puesto que únicamente era objeto de rechazo desde un punto de vista moral.

En el caso que nos ocupa, a partir del texto de Plutarco ya mencionado, puede colegirse que, según la ley de Rómulo, es objeto de repudio la mujer casada que aborta sin consentimiento del marido. Durante la República la condena a la que da lugar el aborto se produce en el ámbito familiar, constituyéndose el tribunal doméstico como el órgano jurídico de la familia que ejerce un poder de naturaleza moral, pero cuya autoridad máxima en cualquier caso reside en el *paterfamilias*. No se condena el aborto en sí mismo, sino el hecho de que vea truncados los derechos a la progenitura del *paterfamilias* a cuyo arbitrio, como afirma Nuñez Barbero<sup>37</sup>, quedaban las sanciones a la mujer o contra los terceros que provocaban su aborto.

En época imperial tampoco fue considerado legalmente un delito, pero con Septimio Severo y Caracalla (211 d. C.) se constata un caso en el que, por primera vez, el aborto es castigado públicamente con el destierro. No obstante, la pena determinada tenía por objeto defender un derecho del padre, esto es, la *spes patris*. Así lo relata el jurisconsulto Marciano: «*Divus severus et antoninus rescripserunt eam, quae data opera abegit, a praeside in temporale exilium dandam: indignum enim videri potest impune eam maritum liberis fraudasse*». (*Digesto*, 47.11.4). Como ha señalado Rodríguez Ortiz<sup>38</sup>, «El aborto no constituía un acto censurable porque se valorase la vida del nasciturus en tanto ser humano. No podía tolerarse que una mujer cuya principal función era ser madre actuara libremente y arrebatare un hijo legítimo a su padre».

En todo caso, también se constata la existencia de casos en los que la condena tiene lugar por atentar contra la integridad física de la mujer, como, por ejemplo, aquellos en los que se emplean brebajes abortivos.

Hay quienes explican el que la legislación romana no sancionase el aborto en sí mismo a partir de la consideración existente acerca del feto. Así, de un fragmento del *Digesto* (25.4.1.1) atribuido a Ulpiano, parece colegirse que el feto no es más que una parte de la mujer o de sus entrañas: «*Partus enim antequam edatur mulieris portio est vel viscerum*»<sup>39</sup>. Por otra parte, se entiende que para Papiniano (*Digesto* 35.2.9.1) no puede ser considerado un hombre el engendrado que aún no ha visto la luz: «*partus nondum editus homo non recte fuisse dicitur*».

<sup>37</sup> NÚÑEZ BARBERO, Ruperto, «Significación y trascendencia actual del sistema romano de la *portio mulieris* en el aborto consentido», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n° 43, (1990), pp. 123-124.

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *El aborto hasta fines de la Edad Media castellana. Su consideración social y jurídica*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2014, p. 49.

<sup>39</sup> Sobre el aborto en el mundo romano, *vid.* NARDI, Enzo, *Procurato aborto nel mondo greco romano*, A. Giuffrè, Milano, 1971, pp. 445-447; RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Op. cit.*, pp. 23-37.

Pero en lo que se refiere a la consideración jurídica del feto, cabe señalar la existencia de textos en los que se defiende la protección del concebido, entendido como una realidad a los efectos del derecho civil. En ese sentido, como apunta Blanch<sup>40</sup>, no debe extrañar que el propio Ulpiano justifique la protección del concebido, atendiendo a la noción de la *spes nascendi*. Es más, tal y como afirma este estudioso, los fragmentos de los jurisconsultos no pueden entenderse fuera de su contexto puesto que las palabras atribuidas a Ulpiano tienen lugar en relación con el posible establecimiento de la relación paterno filial para la que el feto no sería útil ya que no es más que una parte de sus entrañas<sup>41</sup>. En lo que respecta a Papiniano, no puede pasarse por alto que se trata de un caso relativo a la *Lex Falcidia* y que entiende que el hijo de una esclava no puede ser considerado parte del patrimonio antes de que nazca. Recuerda, además, Blanch que el término *homo* en el léxico jurídico se empleaba con esa significación.

En relación con la punición del aborto, junto al caso que se ha expuesto en el que la mujer es sancionada por privar de descendencia al marido, hay constancia de un texto de Ulpiano (33 *ad Edictum*) en el que la sanción del exilio tiene que ver con el aborto como consecuencia del daño que se infringe la mujer a sí misma: «*Si mulierem visceribus suis vim intulisse, quo partum abigeret, constiterit, eam in exilium praeses provinciae exiget*» (*Digesto* 48.8.8)<sup>42</sup>. Pero este texto ha sido considerado por distintos estudiosos como una interpolación e incluso se mantiene la posibilidad de una manipulación, debida a la influencia del cristianismo cuya concepción del aborto no casaba con la existente en la sociedad romana<sup>43</sup>.

Las pociones abortivas se relacionaban con los venenos y es su uso el que se condena<sup>44</sup>, llegando incluso a castigarse, aunque lo hiciesen sin dolo, a quienes las proporcionaban por su mal ejemplo. La pena se establecía en función de su clase social, así eran relegados a las minas los de baja clase y a una isla los de clase más alta, tras confiscárseles la mitad de sus bienes, pero si se ocasionaba una muerte, eran sancionados con la pena capital:

«*Qui abortionis aut amatorium poculum dant, etsi dolo non faciant, tamen quia mali exempli res est, humiliores in metallum honestiores in insulam amissa parte bonorum relegantur: quod si ex hoc mulier aut homo perierit, summo supplicio adficiuntur*»<sup>45</sup>.

<sup>40</sup> A este respecto, *vid.* BLANCH NOUGUÉS, Juan Manuel, «El concebido en el Derecho civil alemán, español e iberoamericano: un problema conceptual y valorativo a la luz de la tradición jurídica», *Anuario de Derecho Civil*, n° 54, 3 (2001), p. 1149.

<sup>41</sup> Acerca de la significación y finalidad del pasaje de Ulpiano, *vid.* BIANCHI, Ernesto, «In tema di concepimento: osservazioni lessicali ed esegetiche su D. 25.4.1.pr.-1 (Ulp. 24 *ad ed.*). L'espressione "portio mulieris ... vel viscerum"», *Rivista di Diritto Romano*, n° 13 (2013), pp.1-5.

<sup>42</sup> Este fragmento pertenece al *Digesto* de Justiniano dedicado a la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*.

<sup>43</sup> *Vid.* NARDI, Enzo, *Op. cit.*, p. 609; MENTXAKA, Rosa, «El aborto en el derecho romano: Consideraciones sobre las fuentes jurídicas clásicas», *Estudios de Deusto*, n° 31 (1983), pp. 8-10.

<sup>44</sup> El uso de abortivos por parte de las mujeres debía ser condenado por ser contrario al verdadero fin del matrimonio y, sobre todo, ante la sospecha de un aborto para ocultar un adulterio.

<sup>45</sup> Se trata de un texto de las *Sentencias* de Paulo, obra de finales del siglo III d. C., recogido en el *Digesto*, sobre la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*.

En todo caso, ya en el siglo I d. C. se encuentran consideraciones morales en contra de tal práctica<sup>46</sup>, entre las que puede destacarse la postura de Escribonio Largo (*Comp. Ep. ded.* 4-5) quien, manifestando su apoyo a Hipócrates, condenaba el aborto en el prefacio de su obra *Compositiones*, un tratado farmacológico. Allí dirá que Hipócrates, el fundador de la profesión, comenzó la enseñanza de esta disciplina con un juramento en el que quedó prohibido que ningún médico administrase o mostrase a una mujer embarazada medicamento alguno mediante el cual el feto fuese expulsado: «*Hippocrates, conditor nostrae professionis, initia disciplinae ab iureiurando tradidit, in quo sanctum est ut ne praegnanti quidem medicamentum quo conceptum excutitur aut detur aut demonstretur a quoquam medico*».

La relación entre el consumo de vino y el aborto era conocida. A este respecto resulta ilustrativo el pasaje del *De compendiosa doctrina* en el que Nonio Marcelo recoge las siguientes palabras de Varrón, gramático del siglo I a. C.: «*Aboriatum pro abortet. Varro Gallo vel Fundanio, de admirandis rebus: 'vinum, quod ibi natum sit in quodam loco, si praegnans biberit, fieri ut abortiatum'*». La consideración de que el vino tenía propiedades anticonceptivas y abortivas<sup>47</sup> justifica esta asociación. Quizá por ello se piensa que formaba parte de la composición de los medicamentos y brebajes que se utilizaban para interrumpir los embarazos<sup>48</sup>.

En la composición de esos medicamentos era normal el empleo de vino. Indica Sandei<sup>49</sup> que el médico griego Sorano (s. II d. C.) habla del vino como excipiente de decocciones contraceptivas y como aperitivo de una dieta abortiva. No obstante, Sorano recalca que hay quienes permiten el aborto cuando la salud o la vida de la mujer embarazada están en peligro, pero que el adulterio y la preservación de la belleza de una mujer no se consideran razones aceptables para el aborto. En el mismo sentido se pronuncia, según Aulo Gelio (XII, 1.8), el filósofo Favorino (s. II d. C.), pues critica y condena a aquellas mujeres que intentan abortar mediante métodos fraudulentos para que su vientre no pierda la tersura ni sufra por el peso y los esfuerzos del parto: «*quod quidem faciunt eadem vecordia, qua quibusdam commenticiis fraudibus nituntur ut fetus quoque ipsi in corpore suo concepti aboriantur, ne aequor illud ventris intrugatur ac de gravitate oneris et labore partus fatiscat*».

En lo que se refiere a la utilización del vino en las pócimas abortivas o *poacula abortionis*, conviene recordar que el hecho de que una de las causas que Plutarco (*Rom.* 22.3) menciona como causa de divorcio en la ley de Rómulo fuese el intento de envenenamiento de hijos, entendido por muchos estudiosos como el aborto

<sup>46</sup> Vid. CECCO, Elda Edith, & MANSILA, Angélica Margarita «El Aborto en Roma. Consideraciones jurídicas y morales», *Revista de Estudios Clásicos*, n° 31, (2003), pp. 25-39.

<sup>47</sup> DURRY, Marcel, «Les Femmes et le vin», *REL*, n° 33, (1955), pp. 108-113.

<sup>48</sup> De esos brebajes habla Juvenal en su *Sátira VI*, criticando las prácticas abortivas frecuentes entre las mujeres pudientes y poniendo de manifiesto el poder de las pócimas utilizadas para ocultar relaciones adúlteras. Por ello con fina ironía anima al marido a proporcionar estos brebajes para evitar tener bastardos como herederos: «*tantum artes huius, tantum medicamina possunt, / quae steriles facit atque homines in ventre necandos / conducit. gaude, infelix, atque ipse bibendum / porrige quidquid erit; nam si distendere vellet / et vexare uterum pueris salientibus, esses / Aethiopsis fortasse pater, mox decolor heres / impleret tabulas nunquam tibi mane videndus*» (*Sat. VI*, 595-601).

<sup>49</sup> SANDEI, Irene, *Op. cit.*, p. 3.



provocado, favorece el establecimiento de una estrecha relación entre la prohibición a las mujeres de beber vino y la existencia real de prácticas abortivas en las que se recurría a este elemento.

De hecho, en algunos tratados se menciona el poder abortivo de algunos vinos. Dioscórides (s. I d. C.) en su obra *De materia Medica Libri Quinque* informa de la existencia de un vino destructor de embriones *φθόριος ἐμβρύων οἶνος*. Comenta que las vides deben plantarse junto al eléboro, elaterio o pepinillo del diablo, o la escamonea, hierbas de las que reciben sus propiedades, para que el vino resultante de estas vides sea abortivo. Indica, además, en qué cantidad, en qué modo y cuándo tenían que tomarlo las mujeres, esto es, ocho ciatos, mezclado con agua, en ayunas tras vomitar: «γίνεται δὲ καὶ φθόριος ἐμβρύων οἶνος· φυτευομέναις γὰρ ταῖς ἀμπέλοις συμφυτεύεται ἑλλέβορος ἢ σίκυος ἄγριος ἢ σκαμμωνία, ὧν ἀναλαμβάνει ἢ σταφυλὴ τὴν δύναμιν· καὶ ὁ ἐξ αὐτῆς οἶνος γίνεται φθόριος. δίδεται δὲ προεμημεκυίαίς νήστεσι κυάθου πλήθος κεκραμένος» (5.67.1).

Dioscórides también menciona la elaboración de otros preparados con vino de eléboro que sirven para hacer abortar los fetos (5.72). Igualmente dice que la flor y las hojas de la olivardilla, mezcladas con vino, originan la expulsión de los fetos (3.121).

Plinio en su *Historia natural* muestra el poder abortivo de ciertos vinos. Comenta que Egipto posee la variedad de uva ecbolade, que provoca el aborto: «*Aegyptus et ecbolada habet abortus facientem*» (XIV.22), y que hay un vino que se denomina *florior* porque provoca el aborto: «*quod vinum phthorium vocatur, quoniam abortus facit*» (XIV.19). Asimismo, siguiendo a Teofrasto (*HP IX*, 18, 11), quien explicaba que, si las perras embarazadas comían esa uva, abortaban, muestra la existencia de un vino en Acaya, región costera al norte del Peloponeso, que provoca el aborto solo con que las embarazadas coman sus uvas. También hablarán de este vino abortivo Ateneo de Náucratis (*Deipnosophistas* o *Banquete de los eruditos*, 31F) y Claudio Eliano (*Varia historia XIII*, 6), quien escribe que este vino ayuda a las mujeres que quieren abortar.

## 5. Conclusiones

El análisis de los textos confirma que el consumo de vino por parte de las mujeres fue castigado en la Roma antigua y que el motivo fundamental parecía no ser otro que el de evitar conductas adúlteras que, en ocasiones, se ocultaban con prácticas abortivas en las que se podrían emplear brebajes en cuya composición a veces estaba presente el vino.

Se constata que las causas que soportaban la interdicción se imbricaban entre sí y que los crueles castigos impuestos a las mujeres que infringían esta prohibición buscaban, entre otras cosas, el control de su comportamiento.

A partir de los testimonios analizados puede afirmarse que la criminalización de la conducta femenina se halla en estrecha relación con el consumo del *temetum*, una

clase de vino cuya ingesta les estaba vedada, debido, entre otras razones, a su alta graduación. Para algunos estudiosos, como Piccaluga<sup>50</sup>, De Cazanove<sup>51</sup>, Gras<sup>52</sup>, con este vocablo se hacía referencia al vino puro que se utilizaba en las libaciones y ven, en la prohibición específica de *temetum*, la expresión de la inferioridad política y religiosa de las mujeres en la ciudad y su apartamiento de los sacrificios.

Por otra parte, el hecho de que las mujeres pudiesen beber vino durante las ceremonias religiosas podría entenderse como una excepción, esto es, como una especie de burla a las restricciones de la vida cotidiana. En este sentido, en el culto a *Bona Dea*, también conocida como Fauna<sup>53</sup>, no hay duda de que consumían vino, aunque, con objeto de ocultar el ritual, no se le llamase por su nombre<sup>54</sup>.

En suma, a las mujeres, además de estarle prohibido el vino reservado para los sacrificios con objeto de que quedasen apartadas del ámbito de lo sagrado, les estaba vedado, como muestran los textos, el consumo de vino puro por su capacidad para turbar la mente<sup>55</sup>. Y es que «*les maris jugeaient prudent leur interdire tous les vins alcoolisés [temetum], sous prétexte que l'impotentia muliebris*» devait les conduire fatalment de l'usage à l'abus<sup>56</sup>. Tal y como señala Petrone<sup>57</sup>, no es casual que Cicerón se refiera a la prohibición que tenían de beber vino las mujeres con el término *temetum*, pues con esta voz de origen antiguo y misterioso se expresa su poder embriagador<sup>58</sup>.

<sup>50</sup> Cf. PICCALUGA, Giulia, «*Bona Dea. Due contributi all'interpretazione del suo culto*», SMSR, n° 35, (1964), pp. 195-237.

<sup>51</sup> Cf. DE CAZANOVE, Olivier, «*Exesto: L'incapacité Sacrificielle des Femmes à Rome (À Propos de Plutarque Quaest. Rom. 85)*», *Phoenix*, n° 41, 2, (1987), pp. 159-173.

<sup>52</sup> Cf. GRAS, Michel, «*Vin et société à Rome et dans le Latium à l'époque archaïque*», *Modes de contacts et processus de transformation dans les sociétés anciennes*, Rome, 1983, p. 1071: «*le vin pur (temetum, vinum merum) est le seul vin apte aux sacrifices et les femmes ne peuvent l'utiliser*».

<sup>53</sup> Según las distintas versiones, es hija o esposa de Fauno. Cf. MANTZILAS, Dimitrios, «*Bona Dea et l'exclusion du myrte de son culte*», *Myrema (Mythology-Religion-Magic)*, Carpe Diem Publications, Ioannina, 2018, p. 551. En una versión aparece como hija de Fauno y dice que se resistió a su padre, enamorado de ella y que este la azotó con una vara de mirto, por no haber cedido a su capricho ni siquiera atiborrada de vino (Macrobio, *Sat. I.12.24*). En otras fuentes era considerada esposa de Fauno, así en Plutarco (*Quaest. Rom. 20*), quien pregunta si debe creerse que, como cuentan los mitógrafos, la esposa de un arúspice llamado Fauno, al ser descubierta habiendo bebido vino en secreto, fue golpeada por él con varas de mirto y que desde entonces, las mujeres no llevan el mirto en el templo de esta diosa, y llaman leche al vino que ofrecen. En la primera versión es obligada a beber vino, mientras que en la segunda es castigada por beberlo a escondidas. En ambos casos el tipo de muerte recuerda al de la esposa de Mecenio, golpeada hasta la muerte por beber vino.

<sup>54</sup> A este respecto Macrobio indica que al vino se le llama leche: «*quod vinum in templum eius non suo nomine solet inferri, [...] et vinum lac nuncupetur*». Efectivamente, el vino se empleaba, pero se encubría su uso bajo otros nombres, circunstancia que reafirma que el consumo de vino por parte de las mujeres era un tabú.

<sup>55</sup> No obstante, PICCALUGA considera que otros vinos mezclados podrían tener efectos similares, *vid.* PICCALUGA, Giulia, «*Bona Dea...*», p. 208.

<sup>56</sup> DURRY, Marcel, *Op. cit.*, p. 112.

<sup>57</sup> PETRONE, Gianna, «*Le vin à Rome: les noms et la forcé*», *Le ferment divin*, Paris, 1991, p.186.

<sup>58</sup> *Vid.* ERNOUT, Alfred & MEILLET, Antoine, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Klincksieck, Paris, 2001, pp. 679-680. Por otra parte, cabe pensar que el empleo de este término antiguo podría, asimismo, poner de manifiesto el cambio de costumbres que se había operado en tiempos de Cicerón.

En todo caso, debe puntualizarse que esta prohibición tuvo lugar en los primeros tiempos de Roma, pero que desde los últimos tiempos de la República y en época imperial, como se ha comentado, las mujeres disfrutaron de mayor libertad. Otra cuestión es que, a causa del exceso en la bebida, desde un punto de vista moral fuesen objeto de ataques y que incluso el emperador Augusto prohibiese el vino a su hija Julia cuando la exilió. Precisamente, en lo que concierne a la consideración moral sobre el consumo de vino, hay que tener en cuenta que las fuentes literarias muestran una exacerbada crítica de esta conducta. Marcial, Juvenal y Séneca censuran duramente la falta de moderación en la bebida como parte de la lamentable relajación de costumbres que reprochan a las mujeres.

En todas las épocas el consumo del vino estuvo mal visto. Plutarco, Valerio Máximo, Tertuliano e incluso Servio en el siglo IV d. C. mencionan, con una innegable función ejemplarizante, el caso de Egnacio Mecenio que mató a bastonazos a su mujer por haber bebido vino. Y es que esta prohibición, recordada por algunos autores, parece reflejar la nostalgia por un pasado en el que las costumbres estaban sujetas a un patrón ideológico en el que se aplaudía el autocontrol femenino y la castidad<sup>59</sup>. La castidad en la antigua mentalidad romana es contraria a la ingesta de este elemento impuro por parte de las mujeres, pues mancilla, al igual que el adulterio, la sangre y destruye la integridad de la familia. La interdicción del vino a las mujeres se convierte, en consecuencia, en instrumento para la salvaguardia de la pureza del propio Estado romano<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Vid. PURCELL, Nicholas, «Women and Wine in Ancient Rome», *Gender, Drink and Drugs*, Berg, Oxford / Nueva York, 1994, pp. 191-208.

<sup>60</sup> Cf. RUSSELL, Brigitte Ford «Wine, Women, and the Polis: Gender and the Formation of the City-State in Archaic Rome», *Greece & Rome*, n° 50, 1 (2003), p. 79.

# Reflexiones sobre la sexualidad femenina en la Antigua Roma. Entre el Derecho Penal y el *mos maiorum*

*Réflexions sur la sexualité féminine dans la Rome Antique.  
Entre droit pénal et mos maiorum*

*Reflections on female sexuality in Ancient Rome.  
Between criminal law and mos maiorum*

*Emakumeen sexualitateari buruzko hausnarketak Antzinako Erroman.  
Zuzenbide penalaren eta mos maiorum-en artean*

Cristina GARCÍA FERNÁNDEZ  
Universidad de Oviedo

**Clio & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 27-52

Artículo recibido: 31/04/2020

Artículo aceptado: 28/10/2020

**Resumen:** *La visión que históricamente se ha ido formando sobre la sexualidad romana ligada a los excesos dista, en muchos aspectos, de la realidad. La libertad sexual que se presume para la Antigua Roma cuenta con unas claras limitaciones en función del género de los sujetos, así la matrona romana sólo podía mantener relaciones sexuales dentro del matrimonio. Fuera del mismo, cualquier tipo de actividad sexual, fueran solteras, viudas o divorciadas, era contemplado como delito. Así, se llevarían a cabo graves sanciones por adulterio o stuprum debido a la ofensa a las buenas costumbres romanas. Al margen de esta realidad jurídica vivía la prostituta, figura objeto de fuertes debates y claro ejemplo de la doble moral romana.*

**Palabras clave:** *Moral. Prostitución. Honor. Stuprum. Adulterio.*

**Résumé:** *La vision qui s'est historiquement formée sur la sexualité romaine liée aux excès est, à bien des égards, loin de la réalité. La liberté sexuelle présumée pour la Rome antique a des limites claires basées sur le sexe des sujets, de sorte que la matrone romaine ne pouvait avoir que des relations sexuelles au sein du mariage. En dehors de cela, tout type d'activité sexuelle, qu'elle soit célibataire, veuve ou divorcée, a été considéré comme un crime. Ainsi, graves sanctions pour adultère ou stuprum seraient exécutées en raison de l'infraction aux bonnes coutumes romaines. En dehors de cette réalité juridique, la prostituée vivait, une figure qui a fait l'objet de vifs débats et un exemple clair du double standard romain.*

**Mots clés:** *Moralité. Prostitution. Honneur. Stuprum. Adultère.*

**Abstract:** *The vision that historically has been formed about Roman sexuality linked to excesses is, in many ways, far from reality. The sexual freedom that is presumed for Ancient Rome has clear limitations depending on the gender of the subjects, so the Roman matron could only have sexual relations within the marriage. Outside of it, any type of sexual activity, carried out by single, widowed or divorced, was contemplated as a crime. Thus, serious penalties for adultery or stuprum would be carried out due to the offense of good Roman customs. Apart from this legal reality used to live the prostitute, a subject of strong debates and a clear example of Roman double standards.*

**Key words:** *Moral. Prostitution. Honor. Stuprum. Adultery.*

**Laburpena:** *Erromako sexualitateari buruz historikoki eratu den ikuspegiak, gehiegikeriekin lotuta egon obi denak, zentzu askotan ez du zerikusirik errealitatearekin. Izan ere, Antzinako Erromarekin lotu obi den askatasun sexualak muga argiak zituen subjektuen generoaren arabera. Erromako andreak, adibidez, ezkontzaren barruan baino ezin zuen izan sexu-barremanik. Hortik kanpo, edo-*

zein sexu-jarduera delituztat jotzen zen, emakumea ezkongabea, alarguna nabiz dibortziatua izan. Ondorioz, stuprum edo adulterioaren zioz zehapen larriak jartzen ziren, obitura errromatar onak kaltetzen zirelakoan. Errealitate juridiko horretatik kanpo bizi ziren prostitutak. Azken horiek Erromako moral bikoitzaren adibide garbia dira, eta eztabaida asko piztu izan dituzte.

**Giltza-hitzak:** *Morala. Prostituzioa. Oborea. Stuprum. Adulterioa.*



## 1. Introducción

Lo primero que debemos tener presente cuando llevamos a cabo una investigación, trabajo o análisis relativo a instituciones, figuras, o realidades del pasado, más o menos próximo, es que Derecho –como fuente teórica– y sociedad –como evidencia de *facto*– llegan en ocasiones a aunarse de tal modo que, determinadas realidades, no pueden estudiarse exclusivamente desde el prisma legal sin tener en cuenta el contexto histórico y social de cada época, y viceversa.

Para dar sentido al trabajo que se desarrollará a lo largo de las siguientes páginas, debemos pues traer a colación la teoría de Eileen Power<sup>1</sup>, que defendía que la situación de las mujeres puede y debe considerarse como un indicador mediante el cual podríamos juzgar el nivel de civilización de un territorio y de una época. Para ello, deben tomarse en consideración tres factores o aspectos fundamentales: la situación de las mujeres en la teoría; esa misma situación según aparece recogido en los textos legales; y por último, lo pertinente a su situación en la vida diaria o cotidiana. Vemos pues que, estos tres factores no tienen porqué coincidir, y de hecho no lo hacen la mayoría de las ocasiones, pues de hacerlo no tendría sentido tomarlos como aspectos diferenciados. Así las cosas, esta dicotomía viene a demostrar la necesidad de aunar ambas perspectivas en un mismo plano de estudio.

Por ende, debemos tomar en consideración que, pese a que la sociedad patriarcal occidental en la que vivimos –esta época y este territorio– sienta sus pilares en la desigualitaria sociedad romana –dicha época y dicho territorio–, sería un error entrar a valorar o tratar de juzgar qué es correcto o justo a la luz del pensamiento actual. Partiendo de esta idea, resulta interesante conocer cómo debemos aplicar la perspectiva de género en las investigaciones que tienen por objeto el estudio de comportamientos de sociedades “aparentemente” –mas de *iure* que *de facto*– tan distantes en el tiempo y tan heterogéneas en su composición. Así, una de las definiciones más universales que a nuestro entender puede darse en el estudio del trato dado a las mujeres a lo largo de la historia, es la que corresponde a Gerda Lerner y que enuncia que:

«Género es la definición cultural de la conducta definida como apropiada a los sexos, en una sociedad dada, en una época dada [...] una serie de roles culturales [...] un disfraz, una máscara, una camisa de fuerza en la que hombres y mujeres bailan su desigual danza»<sup>2</sup>.

Es importante aclarar, no obstante, que no debemos confundir sexo con género, ya que los mismos no son términos sinónimos, radicando en el segundo la justificación social que se ha ido construyendo para atribuir a hombres y mujeres diferentes responsabilidades, dentro de un marco socialmente delimitado. Esta diferenciación

<sup>1</sup> POWER, Eileen, *Mujeres Medievales*, GRAVES, Carlos (trad.), Encuentro, Madrid, 1975, pp. 13 y ss.

<sup>2</sup> En lo que respecta a esta idea planteó un antes y un después en el estudio histórico del patriarcado, feminismo y la reivindicación de los derechos de las mujeres en un compromiso con el pasado, pero también con el presente y el futuro de éstas, *vid.* LERNER, Gerda, *La creación del patriarcado*, TUSSELL, Mónica (trad.), Crítica, Barcelona, 1990, pp. 36 y ss.

habría hecho que, sobre todo en sociedades tan desiguales como la romana, se creasen expectativas diferentes para los unos y las otras<sup>3</sup>.

Así pues, debemos plantearnos –al menos– dos preguntas clave: ¿cuál es el rol asignado a las mujeres romanas?, y ¿cómo afectó este rol a su sexualidad? En este punto, dar una respuesta única sería inviable, pues tal y como veremos, la misma va a variar en función de si se trataba de mujeres honorables, *matronas*, portadoras de todas las virtudes oficiales, en su faceta de hijas, esposas o viudas; trabajadoras en posadas, ramerías, prostitutas o demás mujeres deshonestas –*feminae probosae*–, que una vez inscritas como tal ya nunca podrían ser honorables; o vírgenes vestales, sacerdotisas encargadas de mantener vivo el fuego sagrado, sobre las que consideramos necesario realizar una especial referencia puesto que, la violación del voto de castidad exigido a las mismas sería castigado con la mayor de las penas: la muerte. Es en este último caso en el que hayamos el paradigma de todos los demás castigos que recaían sobre las mujeres romanas, ya que los delitos de las mismas se encuadran en la Antigua Roma como atentados a la *pudicitia*.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la necesaria delimitación temporal a la que hemos hecho referencia, debemos tener presente que, siempre que estudiamos o analizamos figuras o instituciones de la Antigua Roma, nos encontramos con la inevitable dificultad añadida de la periodización. Así, se presenta de vital relevancia entender que no pueden tratarse de igual modo aquellas cuestiones relativas a las capacidades o aptitudes de las mujeres –del tipo que sean– en la época arcaica, la republicana, la imperial clásica, la postclásica o la justiniana. De este modo, el Derecho, entendido como un ordenamiento social, y aplicado en cada etapa o época, se presenta como una suma de ordenamientos previos, reflejo directo de lo social<sup>4</sup>, que irá modificando sus pautas en favor de lo que dicten las normas relativas a cada rol en cada momento.

### 1.1. Introducción a la diversidad de épocas y fuentes<sup>5</sup>

A efectos de paliar –en la medida de lo posible– esta dificultad añadida, entendemos que una introducción aclaratoria *grosso modo* puede ayudar al lector no especializado a distinguir determinados matices que irán tomando forma a lo largo de

<sup>3</sup> En lo relativo a esta interpretación existen varias corrientes o perspectivas con sus matices particulares, no obstante, en este caso entendemos que la que más se adecúa al prisma cultural de las sociedades pertenecientes a las antiguas civilizaciones sería la narrada. Así, en lo relativo a género y contextos sociales, *vid.* COLÁS BRAVO, María Pilar, «Género y contextos sociales multiculturales», SORIANO AYALA, Encarnación (coord.), *La mujer en la perspectiva intercultural*, La Muralla, Madrid, 2006, pp. 21-42.

<sup>4</sup> Al menos así es como se viene interpretando a la luz del criterio de los métodos histórico-jurídicos y antropológicos, que se nutren de las prácticas sociales, los juramentos, los ritos o incluso el lenguaje, en relación con la construcción del Derecho en su evolución histórica incluyendo, como no puede ser de otro modo, el Derecho Romano. Para conocer en mayor profundidad dichos aspectos sobre la evolución del Derecho, *vid.* RIBAS ALBA, José María, *Prehistoria del Derecho*, Almuzara, Sevilla, 2015; *vid.* LÓPEZ GÜETO, María Aurora, «Los delitos de las mujeres. Una aproximación al derecho penal romano», *Ambigua, Revista de Investigaciones sobre Género y Estudios Culturales*, n° 5 (2018), pp. 40-57.

<sup>5</sup> En la redacción de esta introducción hemos tenido que realizar un gran trabajo de síntesis, dado que, por motivos de espacio, y por no excedernos de la temática escogida para este trabajo, nos es imposible

este texto. En su origen, en la etapa arcaica el pueblo romano, ya desde su mito fundacional, se regía por los mores maiorum, o lo que es lo mismo, reglas –escritas o no– que supuestamente emanaban de la voluntad de los dioses. Encontramos también, en esta etapa, unas *leges regiae*, que tratarían de plasmar este conjunto de creencias para aplicarlas a la práctica, y todo ello, sin olvidarnos de que nos encontramos en un periodo monárquico donde el rey tenía un amplio poder, y en el que el Senado constituía las asambleas con poder consultivo y organizativo, siempre a la luz de los augures, que interpretaban la voluntad divina. En esta etapa resulta complejo, por ello, muchas veces, distinguir aspectos jurídicos o sociales de aspectos meramente míticos o legendarios.

Lo que sí tenemos claro es que estas historias eran utilizadas con ánimo de incitar a determinados comportamientos, que se extenderían a lo largo de los siglos siguientes, con un claro afán propagandístico. Un caso que merece un obligado inciso es el que concierne a Tácita Muda<sup>6</sup>. Esta diosa representa el que podría ser el punto de partida en cuanto a la sumisión del rol femenino se refiere, así, esta divinidad romana cuenta una trágica historia que nos llega por voz de Ovidio. TÁCITA era una ninfa que hablaba demasiado y a destiempo. Así, confesó el rechazo al amor que Júpiter sentía por ella, siendo esta falta de discreción en el uso de la palabra lo que la llevó a ser castigada por éste, arrancándole la lengua, marcando el inicio de una serie de infortunios, tales como su violación por Mercurio que se traduciría en el nacimiento de los *lares*, divinidades protectoras. De este modo, comenzó a ser honrada como tal y considerada como diosa del silencio, de manera claramente significativa: mujer incauta que había hecho un incorrecto uso de una cualidad altamente estimada por los romanos, pero no de manera puntual, sino muestra de un defecto típicamente femenino. En su contrapartida, *Aius Locutius*, fue enaltecido por su capacidad, como *vox* masculina, de expresarse, pues la palabra del varón sí podía, es más, debía escucharse. Por ello, tanto en época arcaica como en los siglos que le siguieron la mujer se encontró excluida de la vida y decisiones públicas –al menos en la teoría–.

En el año 509 a.C., dos siglos más tarde, y tras la caída del séptimo rey, se da comienzo a un nuevo sistema, con una ya clara división de poderes. Para Eva Cantarella, este golpe de Estado que pone fin a la monarquía fue ideado por los patricios, que deseaban un régimen de corte aristocrático y dista de la leyenda asociada a una revolución emanada del pueblo para defender el honor de la virtuosa

---

recoger de manera más pormenorizada las cuestiones relativas al contexto histórico y constitucional de las diversas etapas de la Antigua Roma. No obstante, existen obras dedicadas a este interesante y extenso aspecto, *vid.* CANTARELLA, Eva, *Instituciones e Historia del Derecho Romano, Maiores in legibus*, NÚÑEZ PAZ, María Isabel y RUBIERA CANCELAS, Carla (trad.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 35-159.

<sup>6</sup> Este mito es narrado por Ovidio en *Fasti* 2, 571-615; *cf.* CANTARELLA, Eva, *Pasado Próximo. Mujeres romanas de TÁCITA a Sulpicia*, NÚÑEZ PAZ, María Isabel (trad.), Cátedra, Madrid, 1997, pp. 19-22. La innegable visión pionera e innovadora, así como el alcance e impacto de esta obra, han sido tal que, pese a que el ejemplar que hemos utilizado en este trabajo data de 1997, por ser la versión traducida, se ha venido reeditando de manera continuada a lo largo de los últimos años. Así, *vid.* CANTARELLA, Eva, *Passato prossimo: dinne romane da TÁCITA a Sulpicia*, Feltrinelli, Milán, 2015.

Lucrecia, violada y fallecida<sup>7</sup>. La misma, habría sido violada por Sexto Tarquino, hijo de Lucio Tarquino, que sería el último rey. A consecuencia, y para proteger el honor de su familia, Lucrecia se hundiría un puñal en el pecho, en presencia de su esposo Bruto, acabando con su vida, abriendo el camino de la venganza y dando ejemplo al resto de mujeres del camino a seguir para proteger su debida *pudicitia*.

El mayor hito jurídico de este periodo fue la redacción de la Ley de las XII Tablas, que vino a separar lo religioso o moral de aquellos aspectos meramente jurídicos, así como a establecer una diferenciación entre los delitos estrictamente privados o *delicta* y los delitos públicos o *crimina*, en los que el damnificado era el propio pueblo romano. Durante esta época, se da una gran importancia a la jurisprudencia y el Edicto del pretor (magistrado) sirve para adaptar un Derecho, muchas veces estricto, a las necesidades sociales de cada momento, dando lugar al Derecho Honorario. A la par, el Senado adquiere un gran poder y puede dictar senadoconsultos, que, aunque de carácter no vinculante, eran atendidos por los magistrados.

No obstante, este sistema entra en crisis, teniendo un gran peso la corrupción de los magistrados, basada en una cadena de favores y beneficios económicos. Este hecho, unido a otras razones de índole económica, territorial y social genera una situación insostenible que acaba traducéndose en la concentración de los poderes en una única persona: el *Princeps*. Así las cosas, el Senado acabaría por convertirse en un elemento prácticamente de carácter formal. El fin de la República da origen a la época clásica, en la que la ciencia del derecho tuvo un gran apogeo. En este punto, es importante aclarar que durante la época clásica las mujeres vivieron una fase de liberación o cierta emancipación, en la que la tutela a la que se habían visto sometidas toda su vida, pasa a ser una cuestión meramente formal.

Así, con la llegada de Octavio, con el título de Augusto, en el año 27 a.C. se inicia un largo periodo de emperadores, dividido en varias etapas. Es en este momento, en el que delitos como el adulterio pasan de ser sancionados dentro del círculo familiar, a constituir un crimen *publicum*. Las leyes promulgadas por Augusto para devolver a Roma los valores perdidos, así como las penas aplicadas relativas a adulterio, marcarán, tal como veremos, un antes y un después en la vida de las féminas romanas. Durante el Alto Imperio, se dictan constituciones imperiales, pero también con un gran poder del Senado, que emite senadoconsultos ahora de carácter obligatorio. En siglo III d. C. con la muerte de Alejandro de la dinastía de los Severos, empieza un periodo de tiranía y anarquía en el que son muchos los emperadores que se van sucediendo de manera violenta, dándose un cambio de época, que pasó a llamarse postclásica y en la que la jurisprudencia libre sufre un importante declive. Con la llegada de Diocleciano, en el año 284 d.C., la figura del emperador resurge, cual fuente viva de ley, siendo aceptado como figura divina.

Otro hito que marcó la manera de entender la moral y, por ende, de legislar, fue el Edicto de Milán, de tolerancia hacia el cristianismo -año 313 d.C.-<sup>8</sup>, gracias al

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 72-74.

<sup>8</sup> Sobre el cristianismo en Roma, y cómo afectó a los diversos ámbitos sociales y jurídicos, *vid.* ÁLVAREZ CINEIRA, David, «Los primeros pasos del cristianismo en Roma», *Estudios bíblicos*, vol. 64,

emperador Constantino I, que pasó a ser conocido como el primer emperador cristiano. No obstante, no se convertiría en religión oficial hasta que así lo adoptase Teodosio, en el 380 d. C. De este modo, la adopción del cristianismo supuso un cambio importante que afectó también a la visión del rol femenino dentro de la sociedad romana, incluyendo concepciones como las de “pecado”, aplicadas al plano jurídico en figuras como el adulterio<sup>9</sup>. Tras su muerte, en el 395 d.C., la división del imperio se hace efectiva. Mientras que occidente sucumbía en una serie de crisis y pérdidas territoriales, el Imperio de Oriente se mantenía en pie, y la ciencia jurídica iba resurgiendo. Con la llegada del emperador Justiniano, en el año 527 d.C., ya tras la caída del Imperio Romano de occidente, se da un grandísimo impulso con la compilación de Justiniano, posteriormente conocida como *Corpus Iuris Civilis*<sup>10</sup>, y debido a la importancia de dicha tarea, esta etapa es conocida como justinianeana, en honor a su propulsor. Gracias a esta obra, hoy podemos conocer muchos de los aspectos a tener en cuenta en el desarrollo de este trabajo. Así, por ejemplo, la *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, del 18. a.C., de la que hemos podido conocer detalles gracias a los comentarios de determinados juristas sobre el derecho penal matrimonial, recogidas en dicho *corpus*, véanse los capítulos *ad legem Iuliam de adulteriis, o ad legem Iuliam de adulteriis et de stupro*.

Así las cosas, resultaría imposible aplicar la citada perspectiva de género a ningún estudio histórico, más si cabe a uno relativo a una de las etapas de mayor enjundia jurídica, sin tener en cuenta los aspectos recogidos en estos primeros párrafos introductorios.

---

cuad. 2 (2006), pp. 201-236; TEJA, Ramón, *El cristianismo primitivo en la sociedad romana*, ISTMO, Barcelona, 1995. Lo cierto es que el cristianismo supo evolucionar al contacto con las corrientes filosóficas grecorromanas y con otros cultos orientales de carácter místico, como el mitraísmo; se distanció del judaísmo y se escindió en diferentes doctrinas y tendencias que acabarían enfrentadas entre sí; en cualquier caso, siempre supo adaptarse a las circunstancias de cada época de ahí su éxito final. Se han discutido ampliamente acerca del papel que el culto imperial jugó en las actuaciones anticristianas decretadas en determinados momentos por las autoridades romanas hasta época de Constantino el Grande, pues éste ponía en peligro el culto a los césares divinizados y vivos, tal y como se configuró a partir de Augusto y hasta principios del siglo IV, que buscaban el bien de la colectividad a través de una serie de prácticas que garantizaran la *pax deorum*. Cfr. GARRIGUET MATA, José Antonio, «Cristianismo. El conflicto entre los cultos imperial y cristiano», *Andalucía en la historia*, n° 50 (2015), pp. 30-31.

Para un estudio en mayor profundidad véanse obras completas como BIONDI, Biondo, *Il diritto romano cristiano*, I, II, III, Giuffrè, Milán, 1952; o DE CHURRUCA ARELLANO, Juan, «El acercamiento del cristianismo primitivo al Imperio Romano», LINARES, José, (coord.), *Liber amicorum, Juan Miquel: estudios romanísticos con motivo de su emeritazgo*, Universitat Pompeu Fabra, 2006, pp. 237-264.

<sup>9</sup> Sobre este aspecto, *vid.* TORRENT, Armando, «Derecho matrimonial romano y *poena capitis* en la represión del *adulterium*», *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, n° 17 (2016), pp. 238-301; RIZZELLI, Giunio, «L'ordine dei peccati nel De pudicitia di Tertulliano, Motivi giuridici», *Revista general de Derecho romano*, n° 16 (2011), pp. 1-36.

<sup>10</sup> Este cuerpo legal ha sido estudiado desde diversos enfoques y perspectivas, siendo la perspectiva histórico-jurídica la que más ha puesto de manifiesto el tratamiento legislativo que en el mismo se dio a cuestiones de calado social, pero desde una perspectiva religiosa –en el contexto de la época–. Esto ha llevado a concluir la existencia de una concepción jurídica, política y religiosa de las necesidades sociales, interpretada a la luz de las creencias del propio Justiniano, *vid.* BUENO DELGADO, Juan Antonio, RUIZ RODRIGUEZ, José Ignacio y VALLEJO GIRVÉS, Margarita (dir.), *Lex et religio en el Corpus Iuris Civilis*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2014, pp. 33 y ss.



## 2. La matrona romana y el bien jurídico protegido en los “delitos sexuales”: el honor

Una vez hemos tenido en cuenta la heterogeneidad de fuentes, corrientes y cambios sociales que se producen a lo largo de los siglos que abarcó el poder de Roma, debemos encontrar, al menos, un par de elementos comunes en cuanto al trato a las mujeres se refiere. Y estos, en una sociedad desigualitaria como era la romana, podrían ser tanto el peso del patriarcado en la situación jurídica de las mismas, resultado de un Derecho pensado por y para hombres, que se decantaba por la limitación de la capacidad femenina, como el enaltecimiento de las virtudes femeninas, cuya protección se basaría en un factor primordial: la existencia o carencia de honor. Así, la ineludible necesidad de protección de este bien jurídico, uno de los más preciados en Roma, habría constituido uno de sus más fuertes legados, dado que, en nuestro país, no fue hasta la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que se abandonó la terminología de “delitos contra la honestidad”, para hablar de “delitos contra la libertad sexual”.

Pues bien, en cuanto al primero de los elementos, lo que resulta evidente es que, independientemente de la época, la mujer romana se encontró siempre –a veces más, a veces menos– en una situación de inferioridad con respecto a sus conciudadanos varones, pese a que las mismas pudieran llegar a ostentar el *status* de mujeres libres y ciudadanas. Según Papiniano, y así se expone de manera clara y concisa en el Digesto: «En muchos artículos de nuestro derecho es peor la condición de las hembras que la de los varones» (D. 1,5,9; Pap. 31 *Quaest.*). Esta realidad se materializó durante siglos a través de la figura de la tutela, que suponía que las mujeres, por carecer de capacidad de obrar, siempre necesitarían de una figura masculina que ejecutase o supervisase sus actos. Así, cuando nace se encuentra bajo la *patria potestas* de su *paterfamilias*, cuando se casa bajo el poder de su marido o del *paterfamilias* del mismo, y en ausencia de ambos, bajo la figura del tutor masculino<sup>11</sup>.

Esta ligereza del juicio femenino y la debilidad de su sexo, término acuñado por Cicerón<sup>12</sup>, vendrían a justificar que la mujer no ejerciera actividades de manera pública, es decir, fuera del hogar<sup>13</sup>. Así, durante su educación se les inculcaba lo que se consideraban las virtudes de la *pudicitia* y del trabajo en la *domus*, al menos hasta

---

<sup>11</sup> No obstante, también esta figura sufriría modificaciones, así en época clásica el *tutor mulieris* no podía sustituir plenamente la incapacidad de obrar femenina de *negotium gestio*, y sólo conservaría la *interpositio auctoritates*, como resultado de una progresiva desnaturalización, asumida por la sociedad romana y sus órganos jurídicos, al entender irracional el mantener a perpetuidad a las mujeres bajo tutela, desapareciendo durante el mandato del emperador Claudio. Sin embargo, no se procedió a su eliminación, sino que simplemente paso a ser una formalidad sin contenido. Posteriormente, esta “imbecilitas” fue heredada por nuestro ordenamiento tal y como se observa de una aproximación panorámica al papel histórico de la mujer otorgado por el Derecho español. Así, *vid.* GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Imbecilitas sexus», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 20 (2013), pp. 27-66; CASTRESANA HERRERO, Amelia, *La imbecilidad del sexo femenino*, Paso Honroso, Salamanca, 2019.

<sup>12</sup> Cic. Mur. 12, 27.

<sup>13</sup> En lo relativo a este aspecto, *vid.* QUADRATO, Renato, «*Infirmas sexus e levitas animi: Il sesso debole nel linguaggio dei giuristi romani*», *Gaius dixit. La voce di un giurista di frontiera*, Cacucci, Bari, 2010, pp. 137-194.

los 12 años, edad en la que solían ser entregadas en matrimonio. Vemos pues, que la educación recibida –al igual que sigue ocurriendo– se presenta como pilar fundamental a la hora de formar el pensamiento individual y colectivo. A estas niñas –al menos las de las familias que podían permitírselo–, futuras matronas, se les inculcaban los valores ligados a las tradiciones ancestrales, dado que ellas mismas serían las que educarían a los futuros hijos hasta los aproximadamente siete años. Por norma, el acceso a la literatura, el derecho o la cultura se limitaba, puesto que no se entendía necesario ya que no participarían de la vida pública de la *civitas*. Sin embargo, aprendían a tejer, hilar, y lo que es más importante, a ser recatadas, decorosos, fieles y silenciosas<sup>14</sup>.

No obstante, lo cierto es que, a finales de la República surgió la figura de la matrona *docta* como mujer cultivada<sup>15</sup>, incluso apoyada por sus familiares en su continua formación, y que transmitiría dichos conocimientos a la prole, pero sin alardear de los mismos. Así, se creó una dicotomía, o al menos dos imágenes diferenciadas en los textos, que van desde la admiración a las matronas formadas en la tradición, a la crítica a las jóvenes cultas que se excedían en su papel de preparadoras de los *cives* de la *urbs*. Este desigual reparto de papeles no hacía más que evidenciar el ámbito de acción para cada cual: espacio público para los varones y espacio privado para las mujeres<sup>16</sup>. Y aunque la realidad es que existieron casos de mujeres que fueron consideradas como rebeldes por aquellos que redactaban las fuentes que han llegado a nuestras manos, por no seguir el camino pautado, lo cierto es que el papel que se les había asignado era observado por ellas mismas como de vital importancia para el funcionamiento del orden establecido. Así las cosas, encontramos referentes de rectitud y virtuosismo en mujeres como Cornelia<sup>17</sup>, lo que llevó a que su imagen y conducta fueran tomadas en consideración por la población femenina para alcanzar el ansiado reconocimiento de ser recompensadas y alabadas al igual que esta mujer, que aún viuda, había dado todo por y para sus hijos. Esta idea aparece recogida en numerosas ocasiones, así véase el ejemplo:

*«Por “madre de familia” debemos entender la que no vivió deshonestamente; porque las costumbres distinguen y separan mujeres a la madre de familia; por consiguiente, nada importará que sea casada o viuda, o que sea ingenua o libertina; porque ni las nupcias, ni el nacimiento, sino las buenas costumbres, hacen a la madre de familia».* (D. 50, 16, 46; Ulp. 59 ad Ed).

<sup>14</sup> Imposible pues, de cara al silencio femenino, no recordar la historia de la ya citada *supra* en la introducción, Tácita Muda.

<sup>15</sup> CID LÓPEZ, Rosa María, «La educación de la niña romana: de *puella* a matrona *docta*», ALFARO, Virginia y FRANCIA, Rosa (coords.), *Bien enseñada: la formación femenina en Roma y el occidente romanizado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2001, pp. 21-68.

<sup>16</sup> ÁLVAREZ ESPINOZA, Nazira, «Una aproximación a los ideales educativos femeninos en Roma: *matrona docta/puella docta*», *Káñina, Rev. Artes y Letras*, Universidad de Costa Rica, n° 36 (2010), pp. 59-71.

<sup>17</sup> Sobre esta alabada mujer, primera estatua femenina esculpida y situada en pleno foro romano, que aún viuda rechazo a todos los pretendientes por dedicarse en cuerpo y alma a sus hijos, *vid.* IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia, «Semblanza de Cornelia una matrona ejemplar», *Ars Iuris*, n° 41 (2009), pp. 153-168.

De un modo todavía más tajante se recoge un comentario del jurista Ulpiano, que no deja lugar a duda sobre la mencionada división de ámbitos de acción, esta vez desde la exclusión:

«Las mujeres están excluidas de todos los oficios civiles o públicos; y por esto no pueden ser jueces, ni desempeñar la magistratura, ni postular, ni intervenir por otro, ni ser procuradores». (D. 50, 17, 2; Ulp. 1 *ad Sab.*).

En cuanto al segundo, la protección del honor, no resulta extraño, a la luz de lo narrado, entender el porqué de esta necesidad, tanto desde el punto de vista activo como pasivo. De este modo, los delitos sexuales de la antigua Roma no perseguían la protección de la libertad sexual, sino de la honestidad, que haría que toda matrona debiera ser devota de esta imagen de dignidad y rectitud, que no se aplicaba en el caso de aquellas otras mujeres, consideradas de mala reputación, que quedarían al margen de la ley en este aspecto<sup>18</sup>. Así, la matrona romana sólo podía tener contacto sexual con su marido, por lo que durante el matrimonio éste era el único con quien tenía permitido mantener relaciones sexuales, no siendo posible dicho contacto antes o después del mismo, pues fuera del *iustum matrimonium* toda actividad sexual era negada jurídicamente –aún en casos de abusos sexuales sin ilicitud femenina se atentaba contra la *pudicitia*–. De este modo, se llevaría a cabo la aplicación de graves sanciones, en aras a la ofensa tanto a la familia como a las buenas costumbres romanas, pues de la familia, concretamente de los padres es también la virginidad de las hijas<sup>19</sup>. Así, decía Cátulo «la virginidad no es tuya completamente, en parte es de tus padres [...] un tercio es de tu padre, un tercio es de tu madre. Sólo un tercio es tuyo» (Cátulo, 62, vv. 62-64)<sup>20</sup>.

A las mujeres casadas, se les exigía fidelidad conyugal, y en ello se las había educado, puesto que de lo contrario incurrirían en delito de adulterio –unión sexual con un hombre distinto de su marido–. Sin embargo, para que un hombre fuera adúltero debía lesionar el interés de otro ciudadano, por lo que observamos que lo que se pena no es el daño causado a su esposa, sino al esposo de la mujer con quien yace ilegítimamente. Esto se debe al temor a la *turbatio sanguinis*, pues este atentado contra la *pudicitia* convierte en incierta a la prole y en el caso de los varones no llegó nunca a darse un trato paritario, ni siquiera con la llegada de las influencias de la moral cristiana. El *stuprum*, por otro lado, supone que la mujer que mantiene la rela-

<sup>18</sup> Recordemos, llegado este punto, la referencia que habíamos hecho *supra* acerca de Lucrecia y cómo habría protegido su honor y el de su familia, suicidándose tras ser violada.

<sup>19</sup> Sobre el uso literario del adulterio y las falsas acusaciones como tópico, *vid.* CIDONCHA REDONDO, Francisco, «El adulterio y las mujeres en la sociedad romana», MARTÍNEZ GARCÍA, José, JIMÉNEZ VIALÁS, Helena y MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Miguel (coords.), *Recorridos por la Antigüedad. Actas del IV Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores del Mundo Antiguo (CIJIMA IV)*, CEPOAT, Universidad de Murcia, 2020, pp. 105-122.

<sup>20</sup> No obstante, Cátulo era un poeta, pues de no ser así no habría incluido a la madre dado que ésta pertenecía enteramente al *paterfamilias*, y así se atestigua del hecho de que el derecho exclusivo de matar a la hija que había perdido la virginidad correspondía al padre. *Cfr.* CANTARELLA, Eva, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*, BOUYSSOU, M. P. y GARCÍA QUINTELA, M. V. (trad.), AKAL, Madrid, 1996, p. 129.

ción no está casada. Aunque las penas son equiparables y muchas veces se confunden; así, con la intención de rehuir de las posibles consecuencias, determinadas mujeres de incluso los estratos sociales más elevados se inscribieron como prostitutas, aún sin afán de serlo.

Lo que en un principio constituía un *delictum*, o delito privado, pasó a ser, a finales de la República, considerado como un crimen. En su origen se habría venido resolviendo por mediación del padre o marido de la mujer, que perseguía y castigaba su conducta a través de un tribunal doméstico, pues se entendía que era una gestión “interna”. Era una de las faltas más graves, por lo que podía conllevar la muerte de la mujer, aunque sólo si era sorprendida *in flagranti*. Así, Catón recogería en su discurso lo siguiente:

«Si encontraras a tu esposa cometiendo adulterio, le darás muerte impunemente sin necesidad de juicio; en caso de que tú cometieras adulterio o fueras objeto de éste, que no se atreva a tocar-te ni con un dedo, ni tenga derecho alguno». (Aulo Gelio, *Noches Áticas*, 10,23).

No obstante, con el transcurso del tiempo, a medida que desaparece la *conventio in manum* como medio de entrar la mujer bajo la *manus maritalis*<sup>21</sup>, el ámbito de aplicación de los “*iudicia domestica*” se limita notablemente, disminuyendo la severidad y frecuencia en los castigos por este tipo de comportamiento. En el último siglo de la República la justicia penal se reorganiza y se establece un nuevo sistema criminal y aparecen diferentes leyes con las que se van creando distintos tribunales especializados en el juicio de determinados y específicos *crimina* contra la honestidad. Pero no habría sido hasta Augusto que se regula específicamente el crimen del adulterio, quien en su propósito de moralizar las costumbres, promulga la *Lex Iulia de adulteriis*, alrededor del año 18 a.C.<sup>22</sup>. A partir de entonces, el adulterio será juzgado por los tribunales ordinarios, será perseguible por cualquier ciudadano y el poder del *paterfamilias* queda reducido a los casos de flagrancia del delito. Si no era este el caso, la pena que imponía la ley de Augusto era la confiscación de la mitad de la dote que éstas hubieran aportado al matrimonio y de un tercio de los bienes de que dispusiera; los adúlteros eran castigados a la confiscación de la mitad de su patrimonio; ello junto con la nota de infamia y la *relegatio* (Paul. *Sent.* 2,26,14). Para castigar a las adúlteras, concretamente, Augusto habría introducido la *relegatio in insulam*, una variante más estricta que consistía en enviar a los amantes a islas diferentes en las que ser apartados de la sociedad, bajo un férreo control limitador de su conducta. De igual modo, aunque siglos más tarde, Justiniano, influenciado por la corriente cristiana, introdujo la doble finalidad de los castigos; por un lado, excluir de la comunidad y, por otro, que el ahora “pecador” realizase la penitencia necesaria para purificar su alma, ello en aras de poder reincorporarse a la sociedad. Es así como nace la

<sup>21</sup> Sobre este aspecto relativo al matrimonio y otros de índole diversa dentro de esta figura, *vid.* NÚÑEZ PAZ, María Isabel, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1988.

<sup>22</sup> En cuanto a la legislación matrimonial de Augusto, *vid.* NÖRR, Dieter, «The matrimonial Legislation of August: an early Instance of Social Engineering», *The Irish Jurist*, n° 16 (1981), pp. 350 y ss; SPAGNUOLO VIGORITA, Tullio, *Casta domus: Un seminario sulla legislazione matrimoniale augustea*, Jovene, Nápoles, 2010.

*confinatio in monasterium*, para frenar la alta promiscuidad, sobre todo de la élite romana con el beneplácito de la Iglesia<sup>23</sup>. Así las cosas, en el año 556 d. C. (*Nov.* 134), se recoge, entre otras cuestiones, que para descontaminar a la mujer debe enviársela a un monasterio durante dos años, para que, una vez transcurridos, el marido decida si perdonarla o repudiarla definitivamente, en cuyo caso, debería pasar a vestir los hábitos de por vida.

Del mismo modo, vemos cómo el hilo conductor que entronca la *pudicitia* con la honra de las mujeres castas, en contrapartida a las impúdicas, queda retratado en fuentes diversas, tales como los epitafios fúnebres:

*«Forastero lo que diga poca cosa es: detente y léelo entero. Aquí está el sepulcro no pulcro de una pulcra hembra. Por nombre de sus padres le pusieron Claudia. A su marido lo amó con todo su corazón. Hijos tuvo dos: de ellos uno lo deja en la tierra, al otro bajo tierra lo ha colocado. De conversación agradable, y además de andar adecuado. Cuidó su casa, hiló la lana. He terminado. Puedes irte».* (CIL 6, 11602= ILS 8402, 56; CIL I<sup>2</sup>, 1211).

Por otro lado, aunque en la misma concepción de ideas, dado que ya sabemos que según los cánones romanos, la maternidad era considerada la principal riqueza a la que una buena matrona podía aspirar, nos encontramos con la penalización del aborto y la utilización de métodos anticonceptivos<sup>24</sup>. Partiendo de la base de que a aquellas mujeres que voluntariamente preferían no tener hijos se las calificaba como egoístas –primar sus intereses por encima de los de la *civitas*– o inmorales –contra natura–, no es de extrañar que a aquellas con determinada ambición se las acusara de propiciar la destrucción familiar, más si esa destrucción consistía en estafar a su marido. Ya Demóstenes, en su discurso *Contra Neera* (122) divide claramente a las mujeres por su utilidad: «*las prostitutas para el placer, las concubinas para la vida diaria y las esposas para dar hijos legítimos*». Así, si no cumples con tu función de manera intencionada la pena se presenta como un castigo necesario, pues el aborto y la anticoncepción resultan un atentando contra la razón de ser del matrimonio y, por ende, del orden lógico de las cosas<sup>25</sup>. Mientras que en el sentido masculino, el pudor equivaldría a la virtud del com-

<sup>23</sup> De este modo, las islas se convirtieron en un lugar ideal donde enviar a los aristócratas o contrincantes políticos acusados de adulterio, incluida su propia hija (Augusto); y los monasterios un lugar de control también para laicos, *vid.* VICENT RAMÍREZ, Noelia, «Crisis moral y sexual en el Imperio: las medidas legislativas de Augusto y Justiniano contra los escándalos de adulterio a través de la pena de exilio», BRAVO, Gonzalo y GONZÁLEZ SALINERO, Raúl (eds.), *Crisis en Roma y soluciones desde el poder. Actas del XIII Coloquio de la Asociación Interdisciplinar de Estudios Romanos*, Signifer, Madrid-Salamanca, 2016, pp. 435-450.

<sup>24</sup> El destino femenino de la maternidad y el amor de madre vinculado a la biología, como único y esencial para el desarrollo integral de los hijos, ha mantenido los modelos del mundo griego, romano y cristiano, en el que las mujeres no sólo deben aceptar este rol maternal sino además elegirlo como bien superior e incluso ser felices con él. NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «La violencia estructural y las mujeres que abortan. Del Derecho Romano al Derecho vigente», NÚÑEZ PAZ, María Isabel (ed.), *Salud reproductiva, legislación y opciones de maternidad*, Trabe, Oviedo, 2013, p. 25.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Patricia, *El vientre controlado*, KRK, Oviedo, 2015, pp. 268 y ss. En lo que respecta a la importancia de los lazos familiares en la legislación romana en los pasectos citados, *vid.* RIZZELLI, Giunio, «Immagini di padri augustei», *Iuridica histórica. Collana dei Quaderni Lupiensi di Storia e Diritto*, Grifo, 2016, pp. 5-44. Del mismo autor cabe citar también RIZZELLI, Giunio, *Le donne nell'esperienza di Roma antica. Il controllo dei comportamenti sessuali. Una raccolta di testi*, Grifo, Lecce, 2000.



portamiento ético omnicomprensivo de virtudes, en el sentido femenino, se configuraba a partir de una sexualidad predeterminada patriarcalmente y sometida a control, un control necesaria en aras a su poder: parir<sup>26</sup>.

En el caso de los anticonceptivos o abortivos, nos encontramos con diferentes fuentes y criterios, así diversos textos médicos, que pese a la condena legal y los discursos morales, citan fórmulas que se agrupan en función de su agresividad, ya bien sean, por ejemplo, mecánicos, quirúrgicos, medicinales o incluso los –criticados– métodos mágicos<sup>27</sup>. Aunque resulta curioso –que no de extrañar–, que no se considerase el *coitus interruptus* como método anticonceptivo, pues disminuir el placer del hombre en el coito no se contemplaba como opción; antes se recurría a otro tipo de relaciones sexuales. Ahora bien, llegados a este punto, debemos subrayar qué es lo que verdaderamente se está penando, pues no será el delito cometido un homicidio, ya que el feto es una víscera más de la madre hasta el momento de del nacimiento, con forma humana y con pleno desprendimiento de su seno. Por ende, lo que se castiga es el robo o la estafa de hijos al marido o a sus familiares. Así, refleja Marciano cómo el divino Severo y Antonino resolvieron por rescripto que:

*«La gente de intento abortó ha de ser condenada por el Presidente a destierro temporal; porque puede parecer indigno que impunemente haya defraudado en tener hijos a su marido».* (D. 47,11, 4; Marc. 1, Reg.).

De igual modo, el ámbito de castigo también repercute sobre aquellos que facilitan que la mujer lleve a cabo dichas prácticas, por lo que se contempla pena para aquellos que proporcionen píocimas abortivas a aquellas mujeres que desearan poner fin a su embarazo de manera unilateral por, además, poner en riesgo la vida humana<sup>28</sup>. Aunque hasta el siglo II d.C. el aborto fue considerado un asunto privado en los dos sentidos –obligar a abortar o castigar a la que lo hacía sin el debido consentimiento–, lo cierto es que, según Paulo, también se dieron otro tipo de penas:

*«Los que dan bebida para abortar, o amatoria, aunque no lo hagan con dolo, son sin embargo porque la cosa es de mal ejemplo, condenados a las minas los de baja clase, y relegados a una isla con pérdida de parte de sus bienes los de otra más elevada; pero si por ella hubiere muerto la mujer o el hombre, son condenados al último suplicio».* (D. 48, 19, 38,5; Paul. 1, Sent).

<sup>26</sup> NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «Causa honoris como privilegio penal y violencia económica sobre la madre infanticida. Un examen desde las fuentes jurídicas romanas», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 13 (2016), p. 42.

<sup>27</sup> Recordemos pues que para los romanos las prácticas mágicas también estaban ligadas al sexo, pues eran típicamente femeninas. Así, es fácil comprender que los hombres a quienes escapaban los secretos de la elaboración de los filtros de amor y de muerte, perfectamente conscientes de la habilidad con la que las mujeres los manejaban, sospecharan de ellas y las temiesen en este aspecto. Es en esta realidad donde encuentran los procesos por envenenamiento su razón de existir. CANTARELLA, Eva, *Pasado Próximo...*, p. 104.

<sup>28</sup> Al no dar el *paterfamilias* orden o consentimiento, se consideraban lesionados sus derechos civiles, y durante mucho tiempo correspondió a éste el juicio y la pena. La interrupción del embarazo sale de la jurisdicción doméstica y es objeto de sanción pública por primera vez tras un rescripto de los emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla, por se la expulsión de algo no humano cuyo interés para el derecho se centra en los posibles beneficios o perjuicios que se producen en la expectativa jurídica del padre y, posteriormente, en la integridad física de la madre. NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «La violencia estructural y las mujeres que abortan...», p. 29.

Observamos pues cómo existe una alienación de la maternidad y del propio cuerpo que lleva a que en el mundo antiguo la interrupción o intromisión en el cometido natural femenino por excelencia, supusiera un ataque a la institución familiar, a la *civitas* y al orden divino. Así, Sulpicio Severo narra cómo Prócula, embarazada de Prisciliano, habría abortado ingiriendo hierbas, desacreditándose a ella y a todo su entorno, por ende, a su marido, pues no sería capaz de imponer su autoridad (*Crónica*, II, 48, 3). Así, la *pudicitia* femenina encuentra dos vertientes, la personal que ejercía control sobre la filiación, y la patrimonial, que vinculaba a las mujeres púdicas con la ausencia de patrimonio, pues no podían inmiscuirse en los *officia virilia*, cediendo al varón la administración del patrimonio<sup>29</sup>.

No obstante, lo anterior, en la práctica, el uso de lo que se entendía por anticonceptivos fue haciéndose cada vez más elevado<sup>30</sup>, y ello sin incluir a aquellas mujeres de mala reputación, que llegaron a ser consideradas como no aptas o incluso infértiles. Esta cuestión, sin embargo, no suponía problemática alguna para las mismas, exentas de cumplir dicho papel procreador. Del mismo modo, tampoco a éstas se las penaba si se las descubría ingiriendo otras sustancias prohibidas como el vino, puesto que lo que se entendía como la antesala al adulterio, la embriaguez, no suponía problema para aquellas que no podían cometerlo<sup>31</sup>. Según Valerio Máximo: «*La mujer ávida de vino cierra la puerta a la virtud y la abre a los vicios*», (Val. Máx. *Fact et dict. mem.*, VI, 3, 9). Así las cosas, podemos observar cómo anticoncepción, aborto, adulterio y prostitución- o más bien proxenetismo- se ven inevitablemente enlazados como la antítesis de la buena *praxis*, elevándose tal conducta deshonrosa, más allá del rechazo social, a delictiva, pero no por condenar la práctica en sí misma, sino por acarrear la ruptura de lo que termina por articular la razón de su ser.

### 3. Las mujeres que carecían de honor. Mujeres de baja extracción social, trabajadoras manuales, torpes y prostitutas

Lo primero que debemos aclarar es que los romanos consideraban inferiores a todos aquellos que tenían que ganarse la vida trabajando, más aún si se trataba de

<sup>29</sup> NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «Causa honoris como privilegio...», pp. 42-43.

<sup>30</sup> Prueba de ello podría ser los resultados obtenidos en los estudios realizados sobre esqueletos de mujeres en distintos momentos de la Antigüedad, que analizando factores como lesiones en la pelvis, habría calculado el descenso del número de hijos que habría alcanzado apenas los 3 en la Roma Imperial. Así, *vid.* RIDDLE, John M, *Contraception and Abortion from the Ancient World to the Renaissance*, Harvard University Press, Cambridge, 1992, p. 15.

<sup>31</sup> Según algunos, los romanos habrían considerado que el vino tenía propiedades abortivas; no obstante, prescindiendo de cualquier otra consideración, sabemos que el aborto estaba castigado con el repudio y no la muerte. Según otros, el vino contendría un principio de vida y en consecuencia la mujer que lo bebía recibía un principio de vida diferente del que recibía del marido. Otros opinaban que el vino otorgaba el poder de ver el futuro y las mujeres no debían controlar tales vaticinios. No obstante, la explicación más lógica es la que hace referencia a la pérdida del decoro y el control que incitaban al adulterio. Existen dudas, no obstante, de si en la práctica la aplicación de la norma era tan estricta como parece. CANTARELLA, Eva, *Pasado Próximo...* pp. 84 y ss.

mujeres. Del mismo modo, tradicionalmente, la imagen que la sociedad podía tener de la prostitución romana era la aplicada a las demás formas de placer, y que se asociaba al vino, la música, la comida y el sexo, todo ello rodeado de excesos. Pero esta concepción sería sólo una parte, residiendo el resto en tugurios, suciedad y olores pestilentes. No obstante, esta dualidad encuentra su nexo de unión en la búsqueda del placer y la lujuria, en donde ambas perspectivas convergen<sup>32</sup>. Así, la práctica de la prostitución, se presenta como una forma de libertad sexual femenina amparada en la antigua Roma, pero que no debe confundirse con la libertad de aquellos sujetos que la ejercían, ni con el hecho de que sólo la llevaran a cabo las mujeres.

Pero en este grupo de baja reputación, además de las prostitutas, también se encontrarían las alcahuetas, las condenadas en juicio, las adúlteras y las actrices, reduciendo enormemente el campo de mujeres merecedoras de dignidad y honestidad<sup>33</sup>. Y sobre las mismas Ulpiano establecía lo siguiente:

«Diremos que públicamente hace ganancia no solamente la que se prostituye en un lupanar, sino también la que, como suele suceder, no respeta su pudor en la taberna de un hostelero, o en alguna otra parte». (D. 23, 2, 43; Ulp. *ad leg Iul. et Pap.*).

Así las cosas, los servicios prestados por la prostitución se presentaban necesarios para el buen funcionamiento de la paz romana. Éstas cumplían la función de proteger el orden establecido, al entender que teniendo acceso sus servicios se preservaba al resto de mujeres honestas de que fueran violadas o de que se pudieran cometer adulterios, ayudando así a forjar el papel social que cada una debía cumplir y manteniendo la castidad de las esposas. Se evitaba, a su vez, el ya mencionado fraude de hijos al marido, y por ende, la tan temida *turbatio sanguinis*, fruto del adulterio por parte de la mujer casada<sup>34</sup>. Se marcan pues, dos directrices claras: la posición de la mujer subordinada cuya principal función es la de preservar la concepción y la identificación de su conducta –en caso de desviarse– a camino entre el pecado y el delito<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> HERREROS GONZÁLEZ, Carmen, «Las meretrices Romanas: mujeres libres sin derechos», *Iberia: Revista de la Antigüedad*, n° 4 (2001), p. 111. \*En lo que se refiere al título de esta obra, puede llevar a engaño, por ello deseamos aclarar que la expresión “sin derechos” no se corresponde con la realidad contemplada ni en ese ni en este nuestro trabajo, pues, aunque limitados, sí que existían.

<sup>33</sup> Con un valor peyorativo la jurisprudencia romana califica esta profesión como el único modo de trabajo público de la mujer, al utilizar el eufemismo: “mujer que hace ganancia”. Así, *vid.* RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía «La mujer en el mundo laboral de la Roma Antigua», RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía y BRAVO BOSCH, María José (eds.), *Mulier. Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 257.

<sup>34</sup> NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «Mujeres romanas, filiación y divorcio, del deber de procrear al *favor liberorum*», SUÁREZ LLANOS, Leonor (coord.), *El Derecho y la Justicia*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017, pp. 419-422.

<sup>35</sup> NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «El aborto hasta fines de la Edad Media castellana. Su consideración social y jurídica», *Glossae: European Journal of Legal History*, n° 12 (2015), pp. 982-993, en reseña de RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *El aborto hasta fines de la Edad Media castellana. Su consideración social y jurídica*, Aranzadi, Pamplona, 2014.

La figura en sí de la prostituta era aceptada e incluso alabada por algunos, aunque, fruto de esa doble moral romana, se las veía como mujeres inmorales<sup>36</sup>, en contraposición a las púdicas matronas, con las que se casaban. No obstante, eran esos mismos hombres los que hacían uso de sus servicios e incluso los que se dejaban acompañar por ellas en las ocasiones en las que su mujer no podía o no lo tenía permitido. De este modo, Catón, aún siendo un tenaz defensor de la moral y virtud romanas, entendía que frecuentar con moderación lupanares era algo positivo, puesto que se aliviaba el peso de las tentaciones que el romano tuviere, protegiendo la citada *pudicitia* de las mujeres decentes (Catón, *Schol. Ad horat. Serm.*: 1,2,31).

No obstante, lo anterior, los que sí estaban claros eran los argumentos en contra de la alcahuetería, marcada por la *turpitud*, y que describían el negocio de los proxenetas como vergonzoso, brutal y lascivo, por tomar desventuradas mujeres o niños, capturadas en guerra o compradas para su exposición a una unión sin afecto que alimentaría la destrucción más que la vida. En comentarios de Juliano y Ulpiano podemos encontrarnos con que es tachado de infame, entre otros, el que se dedicase al lenocinio:

*«Es notado de infamia el que [...] por causa de arte lúdico o para representar hubiera salido a escena; el que hubiere hecho lenocinio; [...] el que muerto su yerno, hubiere colocado en matrimonio a la que tuviese en su potestad, dentro del tiempo en que es costumbre llorar al marido, y antes que por él cumplierse el luto, o el que a sabiendas la hubiere tomado por esposa, sin mandato de aquel bajo cuya potestad está; y el que hubiere permitido que aquel a quien tuviera en su potestad se case con esa de que se ha hecho antes mención ».* (D. 3,2,1; Jul. 1 *ad Ed*).

Así definido como el que hubiere tenido esclavos para lucrar con su prostitución o ejerciera comercio con personas libres, bien por sí mismo o a través del ejercicio de una industria –bodeguero, mesonero o bañero–.

*«El que hubiere hecho lenocinio; hace lenocinio, el que hubiere tenido esclavos para lucrar con su prostitución; y en la misma condición está también el que ejerce este comercio con personas libres. Mas ya haga este negocio directamente, ya se valga para él del ejercicio de otra industria, -como por ejemplo si fue bodegonero o mesonero, y tuvo tales esclavos para el servicio y los que con ocasión del mismo hicieron aquel comercio, o si hubiere sido bañero, como sucede en algunas provincias, que tuviere en los baños para la custodia de los vestidos esclavos alquilados que se dedicasen en el establecimiento a esta especie de tráfico-, estará sujeto a la pena de lenocinio».* (D. 3,2,4,2; Ulp. 6 *ad Ed*).

Estos individuos se verían privados de su reputación, con un descrédito a modo de degradación del honor civil –ligado a los derechos políticos– que se reflejaría una vez el magistrado correspondiente llevase a cabo el relativo Censo, junto con penas

---

<sup>36</sup> Determinados autores han tratado de encontrar un nexo de unión, que excede de lo jurídico e invade el análisis de la conducta, al establecer unos rasgos supuestamente comunes, aunque discutidos. Así es el caso de “promiscuity, payment and emotional indifference”, MCGINN, Thomas, *Prostitution, Sexuality and the Law in Ancient Rome*, Oxford University Press, Nueva York, 1998, p. 18; del mismo autor vid. MCGINN, Thomas, *The economy of prostitution in the Roman World: A Study of Social History and the Brothel*, University of Michigan Press, Michigan, 2004.

más concretas como la *relegatio* –destierro temporal sin confiscación– o la confiscación de la mitad de los bienes o el tercio, dependiendo de si se trataba de hombres –*publicatio in dimidam partem*– o de mujeres –*publicatio in tertiam partem*<sup>37</sup>.

Por ello, aunque era fácil ver a prostitutas en determinados ámbitos vetados a las matronas romanas –espacios públicos–, la razón respondía a un planteamiento sencillo, ya que, si no existe dignidad alguna que proteger, no hay necesidad de vetar comportamientos indignos. No obstante, en contrapartida se encontrarían con el veto en el espacio reservado a las matronas: el matrimonio. Así, se puede observar en palabras de Modestino, cómo «*en el consorcio con una mujer libre no se ha de entender que hay concubinato, sino nupcias, si no hubiere hecho comercio con su cuerpo*» (D. 23, 2, 24; Mod. 1, Reg.).

En época de Augusto, y gracias a esta característica, fueron pieza fundamental a la que recurrir a la hora de acatar las Leyes augusteas y contra el adulterio. La *Lex Iulia* habría sido sumamente estricta a la hora de reprimir los adulterios a los que habríamos hecho alusión anteriormente<sup>38</sup>. Así, introducía aquello de “para reprimir”:

*«para reprimir los adulterios, la cual castiga con espada no solo a los violadores de nupcias ajenas, sino también a los que se atreven a cometer nefandas liviandades con los hombres. Pero por la misma ley Iulia se castiga también la deshonor del estupro, cuando alguno hubiere estuprado sin violencia o a una virgen o a una viuda de vida honesta: y la misma ley impone a los culpables, si son de condición, la de castigo corporal con relegación»* (Inst. 4, 18, 4).

Del mismo modo, la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* y la *Lex Papia Poppaea* introdujeron limitaciones, del modo que se prohibió expresamente que contrajeran matrimonio con romanos libres –ingenuos–, pues con anterioridad la prohibición era una cuestión más moral que formal y no planteaba un impedimento real más allá de incurrir en nota de infamia. Las prostitutas, al igual que los gladiadores o los actores, eran considerados “torpes”, con lo que terminó por prohibírseles también realizar testamento o recibir herencias o donaciones tal y como informó Ulpiano: «*de uno deshonesto, a favor de las meretrices*» (D. 39,5,5; Ulp. 32 *ad Sab*).

En el año 535 d.C., sigue dándose esta preocupación, tal como se refleja en las Novelas de Justiniano, que recogería un gran número de ilícitos sexuales, entre los que se incluye el lenocinio, que no la prostitución. Así las cosas, la constitución “*De lenonibus*” (Nov. 14) se dedicó al tráfico sexual de mujeres que tenía como objetivo único el enriquecimiento; no obstante, con esta regulación no se perseguía la prohibición de la práctica de la prostitución ni siquiera entonces, sino la persecución de los alcahuetes y proxenetas que forzaban a estas mujeres<sup>39</sup>. Es relevante, o curioso, cuanto menos, señalar que esta preocupación durante el periodo en que Justiniano

<sup>37</sup> CAMACHO DE LOS RIOS, Francisco, *La infamia en el Derecho Romano*, Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, Alicante, 1997, p. 120. Este aspecto, entre otros, ha sido estudiado y publicado recientemente, *vid.* BÜR, Clément, *La citoyenneté dégradée. Une histoire de l'infamie à Rome (312 av.C-96 apr. J-C)*, École française de Rome, Roma, 2018.

<sup>38</sup> En cuanto a aspectos más en detalle sobre esta ley, *vid.* RIZELLI, Giunio, *Lex Iulia de adulteris, Studi sulla disciplina de adulterium lenocinium stuprum*, Grifo, Lecce, 1997.

<sup>39</sup> RODRIGUEZ LÓPEZ, Rosalía, «Trata de blancas y redes de prostitución forzosas», BRAVO BOSCH, María José, VALMAÑA OCHAITA, Alicia y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (eds.), *No tan lejano. Una visión de la mujer romana a través de temas de actualidad*, Tirant Humanidades, Valencia, 2018, p. 264.



gobernó nace de la influencia de su esposa, Teodora. Así, Teodora de Bizancio, concienciada debido a su pasado como actriz, se preocupó de que a estas mujeres consideradas como torpes se les ofreciera una protección mayor, llegando incluso a crearse casas de acogida. Es importante aclarar, llegados a este punto, que ambos habían podido casarse gracias a que lograron convencer a su antecesor, Justino, de que suspendiera la citada prohibición basándose en el perdón de Dios –vemos pues, un claro ejemplo de cómo influyó en la legislación la oficialidad del cristianismo–<sup>40</sup>:

«Porque, dice el emperador, debemos imitar, en cuanto lo permite nuestra naturaleza, la bondad de Dios y su clemencia infinita para con los hombres; puesto que todos los días se digna perdonarnos nuestros pecados, aceptar nuestro arrepentimiento, y volvernos a mejor vida» (C, 5,4,23).

Cuestión distinta sería, no obstante, los casos opuestos referidos a aquellas que comenzaban a ejercer la prostitución una vez habían accedido al matrimonio. Tal es el caso de las tabernereras, mesonera o venteras, que comenzaban a llevar a cabo dichos servicios, siendo su marido cómplice. Ofrecían los mismos como uno más, por lo que se llegó a asociar un oficio con el otro, creándose mala fama a las mujeres que trabajaban de cara al público. A veces, incluso, para llamar la atención sobre los locales colgaban a sus puertas dibujos o ramos con flores, de ahí el término *ramera*. En estos casos, el marido, pues fomentaba los citados servicios, era considerado como proxeneta. Uno de los ejemplos más claros que nos encontramos es el recogido en la siguiente inscripción:

«Posadera, hágame la cuenta. –Un sextario de vino por el pan, un as; por el guiso, dos ases. ‘Conforme’. ‘Por la muchacha, ocho ases’. ‘De acuerdo también’. ‘Heno para la mula dos ases’. ‘Bien’»<sup>41</sup>.

Pero estas tabernereras serían sólo uno de los muchos tipos de prostitutas que podrías encontrarte. Dentro de la profesión existían distintos rangos, haciendo referencia a la dualidad con la que comenzábamos este epígrafe: el lujo de aquellas que habían elegido este medio de vida independiente, frente a lo lúgubre de las que se veían obligadas a ejercer. Así las cosas, las que trabajaban en lupanares y prostíbulos era denominadas como *lupae* o lomas, pero también como *quaestosae*, pues en latín *quaestus* significa beneficio, término que difiere del de *mereo*, la que se gana la vida

<sup>40</sup> Es cierto que existe una discusión sobre si además de actriz ejerció la prostitución, pero no resulta relevante en este punto, dado que tanto a unas como a otras se las consideraba desde el mismo primer plano moral y legal. Así, el matrimonio pudo darse gracias a una suspensión temporal por constitución del emperador Justino (predecesor de Justiniano), que establecía que, si una comedianta abandonaba esta profesión, el deshonor que recaía sobre ella dejaría de existir y podría unirse aún a las personas de más categoría, y años más tarde fue el propio Justiniano quien derogó la prohibición para permitir que estas mujeres accedieran a otra vida que se les había negado hasta entonces. Se puede considerar, que esta influencia convierte a Teodora en una defensora de las mujeres, extendiéndola incluso en casos de aborto. Justiniano y Teodora gobernaron durante dos décadas, aunque la historia, narrada por hombres, haya relegado a ésta a un segundo –por no decir nulo– plano. Sobre esta modificación, *vid.* ORTOLAN, M., PÉREZ DE ANAYA, Francisco y PÉREZ RIVAS, Melquiades (trads.), *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, t. II, Librería de D. Leocadio López, Madrid, 1877, pp. 291 y ss.

<sup>41</sup> «Habes vini sextarium unum, panem asse uno. pulmentarium assibus duobus, convenit. ‘puellam, assibus octo.’ èt hoc convenit. ‘faenum mulo, assibus duobus’», *Ludus Calidus Eroticus/ Fannia Tòluptas*. (CIL IX, 2686).

por sí misma, utilizado para las meretrices<sup>42</sup>. No obstante, ambas se hacen merecedoras del dinero recibido por sus servicios. Las de más alta categoría eran las cortesanas, mujeres libres o libertas y a las que se referían como *amicae* o *delicatae*<sup>43</sup>, que habían recibido una educación determinada y que solían prestar servicios de mayor duración, llegando incluso hasta el año, con una relación de mayor apego que, no obstante, no puede en ningún caso confundirse con la *affectio maritalis*, exclusiva de los cónyuges. Si el que contrataba estos servicios entendía que no cumplía con los términos pactados –incluida la exclusividad–, podía ser incluso objeto de demanda, lo cual reviste de entidad a este tipo de contratos en los que se intercambiaban bienes y dinero por sexo o compañía<sup>44</sup>.

En otras ocasiones, nos encontramos con terminología que hace referencia, por ejemplo, al lugar concreto en donde puede encontrárselas, así las fornicatrices recibían su nombre del término *fornix*, que significa arco, pues solían ejercer bajo los puentes; *prostibulis* o *poseda*, en referencia a la exposición y ofrecimiento a los clientes frente a las puertas de determinados locales; o *postabilum* si el sitio concreto era una posada o albergue. Sin embargo, también es cierto que existen otro tipo de referencias en las que pueden observarse expresiones como la de *scrupipeda* o *limax*, para compararlas con las babosas que arrasaban con los cultivos que alimentaban al pueblo, con una clara intención denigratoria<sup>46</sup>. Los escalafones más bajos, sin duda, pertenecían a aquellas que veían su voluntad totalmente anulada, tal es el caso de las mujeres que se habrían visto forzadas a ejercer por condena penal, trabajando en las minas o escuelas de gladiadores, en las que se encontrarían al servicio de los internos; o las esclavas, estas últimas muy cotizadas en determinados mercados como el de Pompeya<sup>47</sup>.

Llegado un punto, esta actividad llegó a ser tan lucrativa y aceptada que pasó a ser necesario que las mismas se inscribieran, hecho al que habríamos hecho alusión anteriormente. De este modo, acudían a un burócrata que tomaba nota de sus datos y sus ingresos y les expedía una licencia que, una vez dada ya no podía borrarse.

---

<sup>42</sup> En cuanto a estos pagos, *vid.* SCIASCIA, Gaetano, «A paga à meretriz no direito romano», *Varietà giuridiche. Scritti brasiliani di diritto romano e moderno*, Giuffrè, Milano, 1956, pp. 242 y ss.

<sup>43</sup> No obstante, podemos encontrarnos con referencias en comentarios como los de Paulo donde se observa que el liberto debe prestar los servicios del oficio que hubiere aprendido, puesto que, si comenzase a ejercer servicios “torpes” con posterioridad, debería volver a prestar los que ofrecía al tiempo de la manumisión (D. 38, 1, 16) (*Paul. ad Ed.* 40).

<sup>44</sup> HERREROS GONZÁLEZ, Carmen y SANTAPAU PASTOR, María Carmen, «Prostitución y matrimonio en Roma: ¿Uniones de hecho o de derecho?», *Iberia: Revista de la Antigüedad*, n° 8 (2005), pp. 101-103.

<sup>45</sup> MARCOS CASQUERO, Manuel Antonio, «La prostitución en la Antigua Roma», NIETO IBÁÑEZ, Jesús María (coord.), *Estudios sobre la mujer en la cultura griega y latina*, XVIII Jornadas de Filología Clásica de Castilla y León, 2005, p. 248.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>47</sup> PÉREZ NEGRÉ, José, «Esclavas semilibres y libertas en época imperial: aspectos socio-jurídicos», NOGUERA BOREL, Alejandro y ALFARO GINER, Carmen (coord.), *Actas del primer seminario de estudios sobre la mujer en la Antigüedad*, 1998, pp. 137-160, p.1 40.

Durante el mandato de Calígula<sup>48</sup> llegó a institucionalizarse el pago de un impuesto, así:

«[...] de lo recaudado por las prostitutas a razón del equivalente a un encuentro; y se añadió a este artículo de la ley que aquellos que hubieran ejercido la prostitución o el proxenetismo en el pasado debían pagar el Impuesto a Hacienda, y ni siquiera las personas casadas estaban exenta» (Suet., *Vida de Gayo*, 40).

Este hecho tuvo sus ventajas e inconvenientes, pues de un lado veían garantizado el derecho a un cobro con el que hacer frente al impuesto, pero por otro se encontraron con la problemática de que las esferas más bajas tenían que hacer frente a un pago más —pues ya debían una parte de las ganancias al alcahuete—. Sin embargo, hoy día se desconoce cómo se llevaba a cabo la recaudación del mismo, si era por meses o por días o si quien debía abonarlo era el proxeneta o la propia prostituta. Pocas son las fuentes al respecto, aunque conocemos los datos de un supuesto registro procedente de Palmira y recogido por Suetonio, que establecía tres importes diversos: por un servicio de un denario o más, se pagaba un denario, por un servicio de ocho ases se pagaba ese importe, y por un servicio de seis ases se pagaba dicho importe. Sin embargo, no se puede determinar cuánto se recaudaba. Lo que sí se conocen son datos sobre el número aproximado de prostitutas, que oscilaban entre el diez y el veinte por ciento de las mujeres consideradas aptas para tal oficio<sup>49</sup>.

A partir del momento de la inscripción, las mismas debían adoptar determinadas medidas de cara a su imagen para poder ser diferenciadas de las matronas. Así, llevaban el pelo de color rubio o rojo, ya bien por tinte o más comúnmente gracias al uso de pelucas, de ahí que el término *rufa*, o roja, diera pie a la palabra rufián, sinónimo de proxeneta. También se diferenciaban en la ropa, pues sus togas eran de un largo distinto y nunca de color morado o púrpura, el cual estaba reservado a las matronas, al igual que el velo. Sus rostros, se modificaban con maquillajes para acentuar unos rasgos de los que muchas veces obtenían ventaja —las extranjeras estaban muy cotizadas, aunque en muchas ocasiones se tratase de un papel y no de la realidad—, basados éstos en carboncillos, aceites o tintes. También era común la utilización de mirto o lentisco para el aliento, y el uso de zapatos les estaba prohibido, aunque a efectos prácticos casi todas las prostitutas los utilizaban<sup>50</sup>.

Pues bien, a la luz de todo lo anteriormente expuesto, y para cerrar este epígrafe, procederemos a hacer mención al caso concreto de una mujer que dejó huella: Mesalina. Era la forma femenina del nombre Mesala, pero debido a la que fuese emperatriz romana y su injusta fama, el nombre de Mesalina adquirió un significa-

<sup>48</sup> Sobre Calígula, cuentan Suetonio y Tácito que «para que no quedara por probar ningún vicio, preparó en su palacio una serie de pequeñas habitaciones exactamente igual que si se tratara de un burdel y las decoró suntuosamente. Tenía en las celdas a mujeres casadas y libres, de nuevo igual que si de un burdel se tratara. Entonces enviaba a heraldos a los mercados y lugares públicos e invitaba a jóvenes y viejos a que dieran rienda suelta a su lujuria. Disponía de dinero para prestar con intereses a aquéllos que allí acudían, y los hombres escribían sus nombres encantados por contribuir a los ingresos del César» (*Vida de Gayo*, 41).

<sup>49</sup> KNAPP, Robert C., *Los olvidados de Roma. Prostitutas, forajidos, esclavos, gladiadores y gente corriente*, PAREDES; J. (trad.), Ariel, Barcelona, 2011, pp. 275 y ss.

<sup>50</sup> HERREROS GONZÁLEZ, Carmen. «Las meretrices Romanas...», p. 113.

do nuevo que llegó a ser sinónimo de prostituta. Hoy en día, según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española), Mesalina significa *mujer poderosa o aristócrata y de costumbres disolutas*. Fue la tercera esposa del, posteriormente, emperador Claudio, tío de Calígula y se llegó a decir que su ninfomanía la llevaría a prostituirse en el barrio de Subura bajo el apodo griego de “*Lycisca*” o mujer loba; aunque lo cierto es que este hecho no puede ni debe afirmarse con rotundidad pese a la imagen que de ella nos hicieron ver, entre otros, Juvenal.

Lo que sí podemos atestiguar es lo que la llevó a ser castigada con la muerte, que no fue más que el hecho de haberse casado con uno de sus amantes, el cónsul Cayo Silio. Así, Valeria Mesalina, que había sido entregada en matrimonio a una muy temprana edad con un hombre que por edad podría ser haber sido su padre, se convierte en emperatriz sin haber llegado a la veintena y embarazada ya de su segundo hijo –cumpliendo desde el inicio con su papel de esposa y madre–. La joven emperatriz ostentó tal posición durante siete años en los cuales buscó apoyo en el ejército y los aristócratas para terminar con las amenazas y conspiraciones que deseaban sustituirla. En lo que respecta a su papel de emperatriz, cumple con los estándares de dignidad, como madre y esposa, y junto a su marido proyecta una imagen de unión y ambición política, al menos hasta el año 48, año de su muerte. En ese momento Mesalina se encontraba vigilando a una princesa imperial, Agripina, madre de Nerón y sobrina de su esposo. El hijo de ésta amenaza al suyo propio, y para asegurarse de que su hijo Nerón gobierne, Agripina anhela casarse con el emperador. Entre ambas se da un cruce de acusaciones<sup>51</sup>, pero entonces, aparece en la vida de ésta un aristócrata llamado Cayo Silio, del cual se enamora. Así, aprovecha un momento en que su esposo Claudio se ausenta para casarse con él, pero cuando el emperador toma conocimiento de este hecho no habrá justificación posible. Ambos acaban siendo ejecutados<sup>52</sup>.

Tras este acontecimiento es su rival Agripina quien sucede como esposa del emperador a Mesalina, cuyo mayor pecado había sido encontrar el amor. Finalmente, consigue que éste proclamase sucesor a su hijo Nerón, antes que a la descendencia que había tenido con su anterior esposa, basándose en la posible estafa –de hijos– por las infidelidades de ésta, es decir, en la posibilidad de *turbatio sanguinis*. Vemos pues, en este caso, cómo cuando una mujer decidía no seguir el camino que se la había pausado por la sociedad –ese rol que hemos tenido presente a lo largo de todo el trabajo–, era objeto de sátiras, reproches, e incluso difamaciones, olvidando todo aquello por lo que hubiere luchado y todo cuanto hubiere conseguido. Las consecuencias en este caso fueron terribles, y no sólo por su muerte, sino porque el cambio sucesorio acarrearía importantes consecuencias en el ámbito político. Y todo porque una mujer joven y decidida cometió el “delito” de decidir por sí misma, por lo que, desprovista de toda dignidad, se le atribuyó la imagen más indigna de todas. Una imagen que, independientemente de su veracidad, se postergaría a lo largo de la Historia.

<sup>51</sup> HIDALGO DE LA VEGA, María José, *Las emperatrices romanas. Sueños de púrpura y poder oculto*, Universidad de Salamanca, 2012, pp. 38 y ss.

<sup>52</sup> Sobre la vida de esta emperatriz, vid. HIDALGO DE LA VEGA, María José, «La imagen de “la mala” emperatriz en el Alto Imperio: Mesalina, *meretrix* Augusta», *Gerión. Revista de Historia Antigua*, 2007, vol. 25, nº extra 1 (2007), pp. 395-410.

## 4. El gravísimo castigo impuesto a las vírgenes Vestales por violar el voto de castidad

Por último, y antes de presentar las reflexiones finales, haremos mención al tercero de los grupos mencionados al principio de este trabajo, y que no es otro que el de las vírgenes Vestales, sacerdotisas consagradas a Vesta, la diosa del hogar, y a mantener vivo el fuego sagrado<sup>53</sup>. La función que estas tenían como protectoras de la *pax deorum* era primordial para los romanos, de tal modo que la violación de su deber de castidad merecía una de las más terribles penas de muerte impuestas en Roma, y que se mantuvo durante siglos a lo largo del Imperio. Estas deidades del fuego se presentan en Roma como reminiscencias heredadas de épocas mucho más antiguas en las que incluso el origen del mismo era desconocido por muchos, por lo que había que cuidar del que se disponía.

El fundador del colegio sacerdotal de las Vestales fue Numa Pompilio, el segundo rey de Roma y Máximo pontífice, de origen etrusco. Tras éste, el resto de los gobernantes se fueron encargando de que se seleccionara a mujeres jóvenes –niñas, pues la edad de selección oscilaba entre los seis y los diez años– que aún solteras no tuvieran cargas familiares que atender y pudieran dedicarse por entero a esta función, pero que además fueran hermosas –sin defectos físicos–, virtuosas y de procedencia relevante<sup>54</sup>. De este modo, vemos cómo habría nacido la importancia de velar por el fuego sagrado y la importancia pues de seleccionar a aquellas mujeres que debían llevar a cabo tan relevante tarea, la cual presentaba un gran honor y reconocimiento para la familia de la niña elegida.

El proceso de selección era sencillo, pues se elegía a las cuatro mejores aspirantes de entre una veintena, y por cada una se introducía una tablilla con su referencia dentro de una vasija, tras lo cual el Pontífice Máximo sacaba una con el nombre de la elegida. Una vez escogida se la separaba de su familia y era dirigida al templo, en el que se celebraba una ceremonia de admisión en la que se le cortaba el cabello, se la suspendía de un árbol con los pies colgando, muestra de la ruptura familiar, se la vestía con el atuendo de las Vestales, con un velo que le cubría la cabeza –los colores blanco y púrpura representaban su elevado rango y castidad– y se le entregaba un candil encendido. Finalizado el ritual, la Vestal comenzaría la fase de aprendizaje, consistente en aprender a leer, a estudiar a los dioses y los ritos, a comportarse en público y, lo más importante, a mantener viva la llama del fuego sagrado. Finalizada la etapa de aprendizaje, la segunda década era la dedicada a la función propiamente

---

<sup>53</sup> Sobre esta figura, *vid.* SAQUETE CHAMIZO, José Carlos, *Las vírgenes Vestales. Un sacerdocio femenino en la religión pública romana*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Fundación de Estudios Romanos, Madrid, 2000; WILDFANG, Robin Lorsch, *Rome's Vestal Virgins. A study of Rome's Vestal priestesses in the late Republic and early Empire*, Londres, Routledge, 2006; DI LUZIO, Meghan J., *A place at the Altar. Priestesses in Republican Rome*, Princeton University Press, Oxford, 2016.

<sup>54</sup> Esta idea de pureza se viene reflejando históricamente en todas las épocas y fuentes. Así, *vid.* «El defensor del Bello Sexo», *Periódico de literatura, moral, ciencias y modas, dedicado exclusivamente a las mujeres*, la Universidad Complutense en Hemeroteca Municipal de Madrid, 1845, p. 58.



dicha, tras la cual, si era superada con éxito, pasaba a la tercera y última fase y década, la de la instrucción<sup>55</sup>.

Por otro lado, estas sacerdotisas presentaban una importante excepción dentro del mundo sacerdotal romano, puesto que éste estaba compuesto por hombres. A estas mujeres, seleccionadas siendo todavía unas niñas, se les exigía que permanecieran vírgenes durante todo el tiempo que durase su servicio<sup>56</sup>. A cambio, su labor era enormemente recompensada, dado que su bienestar era tomado en consideración por y para la seguridad de Roma, por lo que contaban con una serie de privilegios como los de contar con lugares específicos en los actos públicos o la invitación a grandes banquetes, a los que llegaban en un *carpetum*, o carro de dos ruedas cubierto, con preferencia de paso. Además, podían hacer uso, entre otros distintivos, de la *vitta*, o banda que confinaba el cabello, que de color blanco o púrpura identificaba su posición sagrada en la sociedad y que estaba prohibida para libertinas y meretrices. Una vez terminado su servicio, o si hubiere roto sus votos, debía entregar la misma<sup>57</sup>.

Tal llegó a ser su relevancia, que incluso se creó una exclusiva casa de Vestales en el propio Foro, que prestaba todas las comodidades que las mismas pudieran necesitar. El número de vírgenes que la habitaban fue variando en función de la época, entre dos, cuatro o seis, y una vez finalizado su periodo como Vestales, podían casarse si así lo deseaban. No obstante, la gran mayoría solía optar por retirarse al templo y mantener su celibato. Pero qué ocurría si una Vestal decidía perder su virginidad y mantenía relaciones sexuales; la respuesta es contundente, estaría cometiendo la falta de mayor gravedad junto con la de dejar apagar el fuego sagrado, y el castigo sería la muerte. Además, el delito era considerado incesto, puesto que las mismas eran tomadas como hijas de Roma, y sobre Roma recaía la obligación de castigar. Ahora bien, este castigo no era causado por un delito en sí mismo, sino a causa de la necesidad de eliminar una impureza que haría peligrar las buenas relaciones con los dioses y podría provocar desastres y desgracias a toda la comunidad. Por ello, en la mayoría de los textos esta transgresión aparece como *prodigium*, y como tal necesita de un ritual específico y apropiado que restableciese la armonía debida.

---

<sup>55</sup> La información más detallada y precisa sobre las Vestales que ha trascendido a la actualidad se desarrolla entre los siglos I y III d. C., y la encontramos en la obra de Plutarco, *Vida de Numa Pompilio* (Plut., *Numa* 9–11). También Aulo Gelio dedica el capítulo I 12 de sus *Noches Áticas* a las Vestales.

<sup>56</sup> En lo que respecta a las vírgenes Vestales, se destaca su trascendencia espiritual y política, así como su irreprochable pureza. Por ello, el hecho de que la llama se apagase era considerado como una señal de que la relación entre humanos y dioses se había interrumpido, por lo que para tratar de solucionarlo habría que buscar culpables. De este modo, la culpa recaía sobre la guardiana, con la duda o sospecha de si dicho acontecimiento se hubiera producido por la pérdida de sus votos. Sobre estas vírgenes, *vid.* BEARD, Mary, «The sexual Status of Vestal Virgins», *The Journal of Roman Studies*, vol. 70, (1980), pp. 12–27.

<sup>57</sup> Se les reconoce el *ius testamenti faciendi*, y pese a que eran ricas, su patrimonio iba a parar al fisco (*temple aut sacrum aut publicum*). Además, pese a que no tenían asignado tutor, el *Pontifex Maximus* ejercía sobre ellas un poder semejante al del *paterfamilias*. Tampoco las vestales podían reclamar nada por los servicios prestados, ni ejercer acción procesal a los efectos pues la remuneración es simbólica y se traduce en reconocimiento, pues eran signo de moderación, concordia y mensajeras de paz. *Cfr.* SANZ MARTÍN, Laura, «La maternidad y el sacerdocio femenino: excepciones a la tutela perpetua de la mujer en Roma», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n°c44 (2011), pp. 13–28.

En este aspecto, la psicología religiosa romana estaba particularmente predispuesta a aquellos que parecían querer probar la falta de rectitud de las mujeres, con especial incidencia en las Vestales, cuya actitud debía ser irreprochable, por encontrarse en la esfera religiosa más alta.<sup>58</sup> Si se sospechaba que una vestal había roto el voto de castidad, los pontífices intentaban descubrirlas, buscaban testigos y se escuchaba a la propia vestal imputada. En un principio esta muerte, si se probaba el incesto, era consecuencia de la lapidación, pero posteriormente el método se sustituyó por el látigo, la decapitación, el estrangulamiento o el enterramiento en vida, haciéndola pasear por el Foro y ordenándola bajar a su propia tumba con el candil, algo de pan, agua o leche, donde permanecería hasta morir de inanición<sup>59</sup>. Plutarco nos describe cómo eran enterradas, así:

*«Junto a la puerta Colina dentro de la ciudad se halla un largo y extenso túmulo de tierra llamado agger. Dentro de él se construyó un estrecho aposento subterráneo [...] había un lecho con cojines, una luz encendida y escasa cantidad de alguno de los más comunes alimentos [...] como si temiera destruir por el hambre una vida consagrada al servicio divino. La misma condenada era colocada en una litera que se cubría exteriormente con cortinas y se sujetaba con correas de suerte que ni se pudiera oír la voz. Así la llevaban al Foro. Todos se apartaban silenciosos [...] con el más profundo duelo. No había más terrible espectáculo, ni la ciudad pasaba día de mayor tribulación. Cuando la litera llegaba al sitio los ministros de justicia desataban las correas, el pontífice máximo antes del último paso pronunciaba con las manos levantadas secretas oraciones a los dioses y sacaba a la condenada [...] la ponía en la escalera que bajaba a la cámara. Luego se volvía a los demás sacerdotes; en cuanto la Vestal había llegado al fondo se sacaba la escalera y se cerraba el aposento con mucha tierra hasta que el piso estuviera al nivel del túmulo»<sup>60</sup>.*

También al hombre que hubiera cometido tal ultraje se le castigaba por suplicio, despojándolo de sus ropas, rodeando su cuello con una horca y fustigándolo hasta la muerte. No obstante, a la historia han trascendido únicamente una veintena de casos, lo que indica que o no era muy habitual o no se conservan fuentes que den fe de ello<sup>61</sup>. Uno de los casos que ha llegado a nuestros días es el narrado por Suetonio, y que nos informa de que:

*«Estableció penas diferentes, pero siempre severas, contra los desordenes sacrílegos de las Vestales, sobre los que su padre y su hermano habían cerrado los ojos. Estas penas fueron primero la capital, y más adelante el suplicio ordenado por las leyes antiguas. Permitió, or ejemplo, a las hermanas o Celata, y después de éstas a Varronila, que eligieron el género de muerte, y se limitó a*

<sup>58</sup> GAGÉ, Jean, *Matronalia*, Latomus, Bruselas, 1963, p. 144.

<sup>59</sup> Para los romanos, si la Vestal era inocente, no habría duda, Vesta intercedería salvándole la vida. Por ello, una de las teorías se basa en que esta era la razón por la que se las encerraba con comida, para que fuera Vesta quien juzgase. No obstante, esto nunca ocurrió. La descripción completa de este rito se encuentra, entre otros, en FRASCHEITTI, Augusto, «La sepoltura delle Vestali a la città», *Du châiment dans la cité*, Collection de L'École Française de Rome, Roma, 1984, pp. 97-129.

<sup>60</sup> (Plutarco Num. 10, 5-7) (DH II, 67, 3-4).

<sup>61</sup> Para conocer en mayor profundidad los mismos, *vid.* MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida, «Virginidad-Fecundidad: en torno al suplicio de las Vestales», *Studia Historica. Historia Antigua*, vol. 6 (1988), pp. 137-144; CANTARELLA, Eva, «Il castigo delle vestali come paradigma del castigo delle donne comuni», *I supplizi capitali. Origine e funzioni delle pene di morte in Grecia e a Roma*, Parte IV, XI, Feltrinelli, Milán, 2011, pp. 157-162.

*desterrar a sus seductores; pero a la Gran Vestal Cornelia la hizo enterrar viva y azotar a sus cómplices [...]» (Suet., Vida de los doce Césares, Domiciano, 8).*

Así, estas mujeres fueron las únicas de toda Roma que pudieron contar con un *status* similar al de un hombre romano, pues además podían disponer de sus bienes sin necesidad de un tutor. Su influencia era tal que podían liberar a un condenado a muerte tan sólo con ordenarlo, y todo ello a cambio de renunciar a su sexualidad, de mantenerse vírgenes y vigilantes. Sin embargo, según el cristianismo se fue abriendo hueco en la sociedad romana, el declive del politeísmo arrastró consigo esta importante figura, la cual desaparecía por decisión de Teodosio, que decretó de manera oficial disolver la casa de las Vestales y apagar el fuego sagrado, librándolas de este modo de sus votos, pero también de sus privilegios.

De este modo, el delito y expiación de las vírgenes Vestales se encuadraría en el marco de la culpabilidad y posterior necesidad de purificación consecuencia de la conducta femenina, considerada como predispuesta a sucumbir en una sociedad donde la mujer no puede ni debe permitirse la relajación en sus normas de conducta: «*A la mujer sólo le cabe o serlo o no serlo en absoluto*»<sup>62</sup>.

## 5. Reflexiones finales

A la luz de lo anteriormente expuesto, lo cierto es que en lo que respecta al comportamiento asignado a la figura femenina –y, por ende, a su sexualidad– en la Antigua Roma, podríamos extendernos largo y tendido, pues cada uno de los aspectos contenidos en los epígrafes anteriores podrían configurarse como monografías independientes. No obstante, la intención de este trabajo es simplemente la de tratar de aunar aquellos aspectos de mayor relevancia y que, tratados de manera conexa, evidencian una serie de reflexiones a tener en cuenta.

Así, la primera es la existencia de un discurso histórico falocéntrico y androcéntrico, en función del cual el papel de la mujer ha sido narrado por el hombre y a conveniencia de éste. Las mujeres de clase alta, las matronas recatadas, dignas y virtuosas daban hijos al matrimonio, y las mujeres indignas o torpes daban placer, pero no cualquier tipo de placer; un placer útil y valorado socialmente, que disuadía las tentaciones y ponía freno a los acosos a las mujeres púdicas.

La segunda sería la incongruencia de la doble moral romana, que se evidencia, como no puede ser de otro modo, en la dicotómica figura de la prostitución. Por un lado, es una actividad que ejercen torpes e indignas, pero por otro, cumple una labor de suma importancia para con el orden social. Nuevamente, esa idea de utilidad frente a la infamia de quien resulta útil; la infamia de quien vive al margen de la ley –en el edicto del pretor aparecen ya como infames las prostitutas que vivían apartadas de la misma–.

La tercera y última, que sería la evidencia de que la castidad de las que se conservaban dignas habría sido considerada, históricamente, como un elemento de

<sup>62</sup> MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida, «Virginidad-Fecundidad...», p. 140.

bienestar familiar y social, elevándose el quebrantamiento en el comportamiento debido – supuesto para su género– a conducta delictual; considerada como causa de responsabilidad de las desgracias, incluso a nivel de la comunidad, véase el caso de las Vestales. Castidad, pudor y silencio<sup>63</sup>, se mostrarían pues claves para alcanzar los cánones del rol asignado, pero no sólo para las mujeres romanas, sino también para las que las sucedieron.

---

<sup>63</sup> En cuanto a los *adtemptatae pudicitiae*, o atentados al honor, *vid.* DE LA PUERTA MONTOYA, Dora, «El elemento subjetivo en el *edictum* de *adtemptta*: la contravención de los boni mores como requisito esencial para la existencia de responsabilidad», *Anuario de Facultade de Dereito Universidade da Coruña*, n° 2 (1998), pp. 237–252

# Virgen justiciera: milagros, mujeres y delitos en las Cantigas<sup>1</sup>

*Virgin de Justice: miracles, femmes et crimes dans les Cantigas*

*Virgin of righteousness: miracles, women and crimes in the Cantigas*

*Justiziaren ama birjina: mirariak, emakumeak eta delituak Cantigas-etan*

Juan José USABIAGA URKOLA

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

**Elío & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 53-66

Artículo recibido: 18/05/2020

Artículo aceptado: 28/10/2020

**Resumen:** *En las Cantigas de Santa María, la Virgen es la protagonista de historias milagreras en las que interviene desde el ámbito celestial en asuntos del mundo terrenal cotidianos. La Virgen iosticeira actúa ante diferentes yerros o delitos protagonizados por mujeres. Se analizan las consecuencias de estos milagros: iconografía milagrera correctiva o disuasiva que reconduce o enmienda y sanciona los delitos realizados o iconografía milagrera punitiva que condena y castiga sin remisión a sus protagonistas y sus actos delictivos.*

**Palabras clave:** *Iconografía. Virgen. Milagro. Mujeres. Delitos.*

**Résumé:** *Dans les Cantigas de Santa Maria, la Vierge est la protagoniste d'histoires miraculeux dans lesquelles elle intervient du milieu céleste dans les affaires quotidiennes du monde terrestre. La Vierge iosticeira agit devant différentes yerros ou délits commis par des femmes. On analyse les conséquences de ces miracles: iconographie miraculeux corrective ou dissuasive qui reconduit ou modifie et sanctionne les délits accomplis ou iconographie miraculeux punitive qui condamne et punit sans rémission ses protagonistes et leurs actes délictueux.*

**Mots clés:** *Iconographie. Vierge. Miracle. Femmes. Délits.*

**Abstract:** *In the Cantigas of Santa Maria, the virgin is the protagonist of miraculous stories in which she intervenes from the heavenly realm in everyday earthly affairs. The iosticeira Virgin acts before different yerros or crimes carried out by women. The consequences of these miracles are analyzed: corrective or dissuasive miracle iconography that reconduces or amends and sanctions the crimes committed or punitive miracle iconography that condemns and punishes without remission its protagonist and their criminal acts.*

**Key words:** *Iconography. Virgin. Miracle. Women. Crimes.*

**Laburpena:** *Cantigas de Santa María kantutegian (Santa Mariari kantak), ama birjina da mirarizko istorioen protagonista, eta, hala, eremu zerutiarretik esku hartzen du mundu lurtarreko obiko gaietan. Kantuotan ikus daitekeenez, Justiziaren ama birjinak (iosticeira) emakumeek egindako bainbat delitutan parte hartzen du. Bada, artikuluko bonetan, mirari horien ondorioak aztertzen dira: batetik, mirarien ikonografia zuzentzaile edo disuasiboa, egindako delituak birbideratu edo zuzendu nabiz zehatzen dituen, eta, bestetik, mirarien ikonografia zigortzailea, ekintzak kondenatu eta zigortzen dituen, protagonistak eta beren delituak barkatu gabe.*

**Giltza-hitzak:** *Ikonografia. Ama birjina. Miraria. Emakumeak. Delituak.*

<sup>1</sup> Esta investigación se integra en el marco de los proyectos de investigación *De la lucha de bandos a la hidalguía universal. Transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV-XVI)* (HAR2017-83980-P) y *Sociedad, poder y cultura (siglos XIV-XVIII)* (IT-89616).



## 1. Virgen iosticeira

Las Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio, colección de milagros y loores en honor a la Virgen, se configuran como una fuente iconográfica de información excepcional de la sociedad castellana del siglo XIII. Sus textos poéticos, las representaciones pictóricas miniadas del Códice Rico de El Escorial y del Códice de Florencia y sus rótulos nos ofrecen una mirada real, simbólica e imaginada en torno a dichos relatos milagreros<sup>2</sup>. Es más, estos pasajes historiados son considerados como uno de los corpus visuales más importantes de la iconografía del milagro en la miniatura gótica europea.

En las Cantigas, la Virgen se configura como protagonista o agente fundamental del hecho milagroso, interviniendo de manera puntual desde el ámbito celestial en asuntos del mundo terrenal cotidiano de diversa índole. Las fronteras entre el cielo y la tierra se difuminan a partir de la omnipresente actuación e intercesión sobrenatural mariana. El repertorio temático o catálogo de dichas intervenciones es absolutamente variado, así como las diferentes formas en que tiene lugar la constatación de dichas intervenciones milagreras: resurrecciones, curaciones, milagros alimenticios, imágenes de la Virgen que cobran vida<sup>3</sup>... Las acciones taumatúrgicas de la Virgen en las Cantigas se configuran en su mayor parte como una respuesta a las necesidades de los seres humanos. En muchas ocasiones, los fieles suplican e invocan a María su intervención o mediación milagrosa ante diferentes dificultades o problemáticas en sus vidas cotidianas, porque «*en tamanna coita non pode ser om' a que a Virgen non poss' acorrer*»<sup>4</sup>. El anhelo por el favor divino y su requerimiento por los fieles se materializa así en todas estas acciones que suponen la salvaguarda de los fervientes devotos<sup>5</sup>.

En este trabajo nos vamos a centrar en aquellas Cantigas en las que los yerros o delitos protagonizados por mujeres se convierten en el objetivo o en el pretexto indispensable de dicha intervención sobrenatural milagrera mariana, analizando las consecuencias que dicha actuación redentora conlleva para las mismas. La Virgen

<sup>2</sup> Se ha consultado la segunda edición de las 400 Cantigas de Santa María o Cantigas Historiadas, compuesta de 2 volúmenes: Códice Rico, Escorial, T.1,1 y Códice de Florencia, Biblioteca Nazionale Centrale, Firenze, Ms. BR 20.

<sup>3</sup> En relación con la definición del concepto de milagro en el siglo XIII y con la estructura de la iconografía del milagro en las Cantigas, puede consultarse: USABIAGA URKOLA, Juan José, «Aproximación a la iconografía del milagro y hechos milagrosos en las Cantigas de Alfonso X el Sabio, Códice Rico de El Escorial, T-I-I», *Cuadernos de Arte e Iconografía*, Tomo VI, n° 11, Fundación Universitaria Española, Madrid (1993), pp. 287-294.

<sup>4</sup> Cantiga CXXXI del Códice Rico.

<sup>5</sup> Sobre las Cantigas de Santa María quisiera destacar los siguientes estudios: DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Ana y TREVIÑO GAJARDO, Pilar, *Las Cantigas de Santa María. Formas e imágenes*. AyN Ediciones, Madrid, 2008. BANGO TORVISO, Isidro y LÓPEZ DE GUEREÑO SANZ, M<sup>a</sup> Teresa, *Alfonso X el Sabio(Exposición)*, Murcia, 2009. FRANCO MATA, M<sup>a</sup> Ángeles, «Las Cantigas de Santa María. La plástica, la iconografía y devociones en la Baja Edad Media», *Alcanate: Revista de estudios Alfonsíes*, n° 7 (2010-11), pp. 103-146. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Laura y RUIZ SOUZA, Juan Carlos, *Alfonso X el Sabio. Las Cantigas de Santa María*, Testimonio Compañía Editorial, Madrid, 2011. CHICO PICAZA, M<sup>a</sup> Victoria, «Praxis y realidad en la miniatura del Códice Rico de las Cantigas de Santa María», *Codex Aquilarensis*, n° 28 (2012), pp. 149-167.

«Madre de Deus piadosa, santa e muy iosticeira, que non quis que en sa casa fossen per nulla maneira feitas cousas desguisadas» interviene ante asuntos inconvenientes o despropósitos realizados por los seres humanos, quienes apelan a su buen juicio para que ella sentencie y así, se cumpla sin tardanza, lo que ella determina<sup>6</sup>. De esta manera, se resalta su carácter justiciero en parangón al de Cristo que vendrá a juzgar al mundo entero al final de los tiempos en el momento de la Parousia, «Non é gran cousa se sabe bon joyzo dar a Madre do que o mundo tod' á de joigar»<sup>7</sup>. Así, dentro de unos parámetros generales o trama de la iconografía del milagro en el conjunto de las Cantigas, vamos a examinar toda una serie de actuaciones o milagros puntuales que se encuentra totalmente relacionada o que tiene lugar a partir de la descripción y constatación de un conjunto de delitos protagonizados por mujeres. La actuación *iosticeira* de la Virgen, su buen juicio, nos van a mostrar una intencionalidad expresa del ámbito sobrenatural por arbitrar, sancionar y disciplinar unos hechos que van acarrear diferentes penas, escarmientos o apercibimientos y también perdones, condescendencia o misericordia para las causantes de los mismos<sup>8</sup>.

## 2. Yeros protagonizados por mujeres

Aunque las mujeres no sean mayoritariamente las protagonistas de muchas de las Cantigas, existe un número considerable de ellas en las que se incide con gran concreción en definir y mostrar a una mujer, en particular como sujeto activo de unos hechos de carácter delictivo<sup>9</sup>. Estos *yeros* se significan al mismo tiempo como actos de carácter pecaminoso, «*yeros que nós fazemos como pecadores*»<sup>10</sup>. El texto de las Cantigas además califica repetidamente a estas mujeres como malas mujeres, astro-

<sup>6</sup> Cantiga CCCII del Códice de Florencia.

<sup>7</sup> Cantiga XXVI del Códice Rico.

<sup>8</sup> La justicia sobrenatural de la Virgen sanciona y condona de la misma forma que el texto legal de las Siete Partidas codifica los conceptos de penas y perdones. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (ed. lit.), *Las Siete Partidas: el Libro del Fuero de las Leyes*, Editorial Reus, Madrid, 2004. Partida Séptima, Título XXXI, Ley I, De las Penas, pp. 978 y ss. y Partida Séptima, Título XXXII, proemio De los Perdones, p. 982.

<sup>9</sup> En relación con la imagen que se proyecta de la mujer en las Cantigas resultan fundamentales los estudios de PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, María Isabel, «El tratamiento de la mujer en las Cantigas de Santa María», *Actas del Coloquio La Condición de la mujer en la Edad Media*, Casa de Velázquez, Universidad Complutense, (1986), pp. 51-75 y MUIÑA, Milagros, «Algúns tipos femeninos nas Cantigas de Santa María», *Voces de mujeres en la edad media*, De Gruyter, Berlín, 2018, pp. 407-418.

<sup>10</sup> Los textos de las Cantigas, como éste de la Cantiga de loor número X, muestran la cuasi no distinción de las nociones de pecado y delito en la Edad Media, al asimilar los conceptos de *yero* y pecado, ya que éstos son hechos siempre por seres humanos pecadores. Véanse en torno a este tema CLAVERO, Bartolomé, «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», TOMÁS Y VALIENTE, Francisco *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Universidad, Madrid, 1990, pp. 57-89 o MORÍN, Alejandro, *Pecado y delito en la Edad Media: estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Ediciones Del Copista, Córdoba (Argentina), 2009. Resulta esclarecedor también el planteamiento recogido por SEGURA, Cristina, «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5 (2008), pp. 24-38 que en su análisis señala que el incumplimiento o transgresión por parte de las mujeres de las normativas legales suponían su consideración no solo como delincuentes, sino también como pecadoras.

sas, locas e impías, viles, blasfemas, egoístas, herejes, *torticeiras*, de gran maldad o mujeres que han perdido el juicio o el sentido.

En la mayoría de los casos, es el mismo demonio el que sugiere, aconseja y persuade a dichas mujeres a acometer el delito. De esta manera, el demonio aparece como el responsable o elemento perturbador. Mujeres «*do demo tentadas*» o «*do demo a fez desaspera*» consiguiendo que éstas se aparten de la senda del bien, cometiendo el delito e incurriendo en el mal, convirtiéndose así en mujeres de conductas transgresoras o infractoras para la mentalidad y el pensamiento de la época<sup>11</sup>.

En las Cantigas se especifican toda una serie de hechos concretos considerados de carácter delictivo, de tal forma que se puede realizar una aproximación o perfil de estos hechos, así como de sus ejecutoras. Se puede destacar así del conjunto de posibles delitos del momento los que necesitan de la intervención redentora mariana<sup>12</sup>.

El delito de infanticidio aparece expuesto en varias ocasiones. Diferentes mujeres acaban con la vida de alguno o todos sus hijos, meditan la posibilidad de hacerlo por considerar molestos a los mismos para sus intereses o son acusadas falsamente de haber cometido dicho delito.

El incesto es otro delito que aparece también delimitado, aunque en algún caso se encuentra unido o en relación al delito anterior, ya que se relata, por ejemplo, como una viuda queda embarazada de su propio hijo pasando posteriormente a matar al fruto de dicha unión incestuosa. Evidentemente, en esta Cantiga se nos muestra a una infractora que comete más de un delito.

Asimismo, el adulterio es otro delito que recogen las Cantigas. En algunos casos, varias mujeres son acusadas falsamente de deshonorar a sus maridos, con la mediación incluso de la figura de las alcahuetas, que tratan de engañar a las mujeres para que sean infieles<sup>13</sup>. En otro ejemplo, una suegra acusa falsamente a su nuera de yacer con otro hombre que no era su marido, incidiéndose en que ese hombre era además moro y negro como la pez y la falsa acusada proclamará que «*en mayor coita nunca foi moller*»<sup>14</sup>. En ambos casos, la Virgen defenderá la honra de dichas mujeres calumniadas. En la Cantiga CCXIII se describe a una mujer, que no era de fiar, que engañaba o deshonoraba a su marido siempre que podía, actuando como una mala mujer; además, se añade que siempre que su marido se ausentaba pasaba la noche acompañada, apareciendo muerta una vez cometido el delito. Existen también Cantigas en las que se muestra lo que sucede cuando alguna mujer era tentada y estaba a punto de cometer adulterio, aunque luego éste no fuera consumado y todo quede reducido a un conato de delito.

<sup>11</sup> Cantiga XVII del Códice Rico y Cantiga CCI del Códice de Florencia, entre otras.

<sup>12</sup> QUIROGA, Laura, «Escatología y devoción mariana: milagros soteriológicos en las Cantigas de Santa María», *Entre el cielo y la tierra: escatología y sociedad en el mundo medieval*, Ariel, Buenos Aires, 2009, pp. 299-314. Indica que la participación de María en la salvación de las que han cometido ciertos delitos sitúan a la Madre de Dios en unos parámetros de economía de salvación.

<sup>13</sup> En las Cantigas LXIII, CLI y CCCXII se especifica claramente el papel embaucador y artes perversos de viejas *alcayotas* o *covilleiras*.

<sup>14</sup> Cantiga CLXXXV del Códice Rico.

Los delitos contra la moral sexual cometidos por abadesas o monjas díscolas que abandonan sus monasterios, amancebándose y quedándose incluso embarazadas, se repiten en distintas Cantigas. Éstas rompen sus votos de castidad, en algunos casos azuzadas una vez más por el demonio, adoptando conductas lascivas y abandonando el camino que marca la ley divina, ya que cometen sexo extramarital, pecaminoso y delictivo<sup>15</sup>.

El delito de suicidio o la mujer homicida de sí misma que se autolesiona y se apuña con un cuchillo por tener celos de su marido aparece expuesto de forma sucinta en la Cantiga número LXXXIV, mientras que en la número CCI una joven se amanceba y, tras quedarse embarazada tres veces y matar a todos sus hijos por instigación del demonio, trata de suicidarse clavándose un cuchillo en el pecho y tragándose dos arañas venenosas, aunque finalmente no conseguirá acabar con su vida.

Los delitos contra la propiedad o el hurto aparecen protagonizados por mujeres hospederas o criadas de peregrinos que iban camino al santuario de la Virgen de Rocamadour, a los que éstas roban sus provisiones, harina y tajadas de carne particularmente. Además, otra Cantiga muestra el caso de una barragana que, para realizar hechizos amatorios y recuperar a su amado, perdía el sentido, perpetrando sacrilegio y tomando la decisión de robar una hostia de la iglesia cuando acudía a comulgar.

El delito contra el patrimonio religioso o bienes de la iglesia aparece recogido también en la Cantiga LXXVI. En ella una madre -a la que habían ahorcado un hijo por ladrón y tahúr- decide acudir a la iglesia y arrancar con saña la imagen del niño Jesús a una estatua de la Virgen. En otras Cantigas, distintas jugadoras de dados que habían perdido una partida, no solo blasfeman con furia ante las imágenes de la Virgen colocadas en los pórticos de las iglesias, sino que además lanzan piedras a las mismas con la intención de dañar dichas imágenes pétreas.

Por último, a este amplio repertorio recogido en las líneas anteriores hay que sumar el caso de una mujer judía segoviana que en la Cantiga CVII fue hallada en falta, acusada de herejía, siendo apresada por tal razón<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> LACARRA LANZ, Eukene, «Entre injuria e ingenio, burlas y veras: abadesas en el punto de mira de las cantigas de escarnio y maldecir», *Bulletin of Hispanic Studies*, vol. 86, n° 1 (2009), pp. 1-12 realiza un análisis exhaustivo de las Cantigas protagonizadas por religiosas. En relación con las Cantigas en las que la acción mariana se ejerce en eclesiásticos masculinos véase: CORTI, Francisco, «Sexo y poder eclesiástico en las miniaturas de las Cantigas», *Arte y poder. V Jornadas de Teoría e Historia de las Artes*, Buenos Aires, (1993), pp. 420-430. Sobre el concubinato clerical y su condena en sínodos medievales: ARRANZ GUZMÁN, Ana, «Amores desordenados y otros pecadillos del clero», *Pecar en la Edad Media*, Madrid, 2008, pp. 227-262 y SÁNCHEZ HERRERO, José, «Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales», *Clí & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5 (2008), pp. 106-137.

<sup>16</sup> El discurso antijudío presente en las Cantigas es analizado en NAVARRO, David, «Anti-judaísmo tradicional alfonsí: el delito penal en la Partida 7.24 «De los Judios» y su representación literaria en Cantigas de Santa María», *Lemir*, 18 (2014), pp. 275-286.

### 3. Interactuación-resolución milagrera mariana

Una vez presentados los delitos en las Cantigas, a lo largo del texto y de las miniaturas con sus rótulos, la Virgen adopta un papel o rol decisivo interactuando ante las vicisitudes acaecidas produciéndose como consecuencia una confrontación entre la Virgen y las protagonistas de dichas infracciones que deben responder por los actos cometidos<sup>17</sup>. La perspectiva situacional milagrera resultante muestra una casuística variada que va a acarrear resoluciones o consecuencias absolutamente determinativas para dichas mujeres.

Esta intervención activa y regida por la Virgen se convierte en el principio aglutinador de la iconografía del milagro ante asuntos reprobables en las Cantigas, tal y como se expresa repetidamente en dicho corpus. Ante las acciones humanas de carácter delictivo, la Virgen va a mostrar su poder ya que «*Sen muito ben nos faze a Sennor esperital, guarda-nos que non façamos quanto podemos de mal. Ca u a nossa natura quer obrar mais mal ca ben*»<sup>18</sup>. Por ello, la Virgen debe actuar para impedir y estorbar y guardar las faltas cometidas por los seres humanos, debe sacar del mal camino a los que se equivocan. No desatiende «*aos que ela ama por ll' errar nos abaldoa*»<sup>19</sup> por haber cometido dichos errores; los alivia de sus apuros y se convierte en su valedora.

De tal forma, la Virgen como intercesora, abogada o intermediaria dificulta que el mal triunfe. Por una parte, consigue que en la mayoría de los casos quien había cometido el delito «*quando en erro caemos, des í faz nos repentir*» se enmiende, aunque, por otra parte, como se analizará más adelante, la interlocución divina de la Virgen ante algunas fechorías o malandanzas no da opción a la benevolencia. La afrenta realizada conlleva así consecuencias fatales para las ejecutantes de los delitos «*sobre' un malfeito que fez hua moller astrosa, por que prendéu porén morte a muy gran viltança*»<sup>20</sup>.

Por lo tanto, las intervenciones milagreras de la Virgen relacionadas con estos delitos van a acarrear dos tipos de consecuencias o resoluciones que, en términos generales, se deben encuadrar en unos parámetros absolutamente disciplinantes. Estas actuaciones van a mostrar de una forma diáfana el deber ser de las acciones o comportamientos humanos, es decir, lo que estaba bien y lo que estaba mal. Por una parte, nos encontramos con una iconografía milagrera de carácter correctivo o disuasivo que reconduce los comportamientos erróneos o los delitos cometidos por las mujeres ejecutantes y, por otra, se delimita una iconografía milagrera de carácter punitivo que conlleva la condena sin remisión de algunos delitos, así como de sus protagonistas<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> RUSSAKOFF, Anna, *Imagining the Miraculous: Miraculous Images of the Virgin Mary in French Illuminated Manuscripts, ca. 1250-ca. 1450*, Pontifical Institute of Mediaeval Studies, Toronto, 2019. Se trata de una obra fundamental para el análisis de la iconografía mariana milagrera en el ámbito francés.

<sup>18</sup> Cantiga CCXLVIII del Códice de Florencia.

<sup>19</sup> Cantiga LV del Códice Rico.

<sup>20</sup> Cantiga XCIII y Cantiga CXXXVI del Códice Rico.

<sup>21</sup> En USABIAGA URKOLA, Juan José, «Aproximación de los milagros punitivos en la pintura bajomedieval», *Estudios de Historia del Arte en memoria de la profesora Micaela Portilla*, Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 2008, pp. 97-105 analizamos las representaciones pictóricas en los ciclos narrativos hagiográficos de la retablistica y pintura mural gótica que presentan la intervención milagrera de los



### 3.1. Iconografía milagrera correctiva o disuasoria

En este primer apartado, por una parte, el auxilio mariano ante el delito cometido se configura como una intervención aleccionadora y ejemplarizante que corrige una mala conducta y que refrena una posible actitud delictiva, consiguiendo depone o reconduciendo la realización de unos malos actos. La Virgen amonesta, convence y reorienta dichos comportamientos erróneos consiguiendo de una manera disuasoria que la infractora no cometa el delito. La intervención sirve de aviso preventivo o lección edificante que supone un cambio de actitud, estableciendo unas pautas de conducta que obstaculizan la ejecución de eventuales *yerros*.

Por otra parte, en aquellos casos en los que los delitos ya se habían consumado, estos hechos se volvían totalmente reprobables y la irrupción milagrera sobre la acción cometida por la infractora tenía como objetivo que dichos actos no volvieran a producirse. Es decir, el milagro mantenía su carácter reorientativo y disuasorio, pero además se señalaba que dicho correctivo se había establecido tras el conveniente arrepentimiento honesto o petición de perdón por los actos cometidos<sup>22</sup>. En estos casos, por lo tanto, el rescate producido por el milagro requiere del cumplimiento de unas condiciones muy precisas.

En ambos casos, la acción milagrera correctiva conllevaba la enmienda por parte de la infractora y mostraba el perdón divino, la salvaguarda o socorro incesante del orden sobrenatural sobre el devenir humano. La Virgen era *protegente* o *mediatrix*, recompensando a aquellas mujeres que se comportaban de una forma piadosa y que, por lo tanto, se convertían en las beneficiarias inequívocas de las acciones milagrosas que se relatan en la mayor parte de las Cantigas<sup>23</sup>. Además, a través de estas historias particulares se plantea la posibilidad de que aquellas mujeres que cometen *yerros* puedan ser las destinatarias de dichas acciones taumatúrgicas que adoptan o muestran el carácter benevolente de la *mater omnium*. Así mismo, la Virgen protegía con su intervención milagrosa a todas aquellas mujeres que se arrepentían de los delitos cometidos o que piadosamente rogaban y solicitaban su ayuda. Los delitos cometidos se vuelven reversibles, planteándose una relación causa-efecto que hace que las ejecutoras de los mismos no sean acreedoras de pena alguna.

---

santos en relación con los pecados cometidos por los seres humanos y su corrección (*Peccatis hominum exigentibus: correctionis exemplum*), así como el carácter sancionador de algunos milagros hagiográficos que se determinan como una respuesta punitiva a ofensas realizadas a los santos. Se han ocupado de la noción de milagro punitivo BOZOKI, Edina, «Les miracles de châtement au haut moyen âge et à l'époque féodale», *Violence et religion*, Université Charles-de-Gaulle-Lille 3, 1998, pp. 151-168 y KLANICZAY, Gábor, «Miraculum y Maleficium. Algunas reflexiones sobre las mujeres santas de la Edad Media en Europa Central», *Medievalia*, n° 11 (1994), pp. 41-64 y de este mismo autor, «Miracoli di punizione e maleficia», *Miracoli. Dai Segni alla storia*, Viella, Roma, 2000, pp. 109-135.

<sup>22</sup> BOLLO-PANADERO, María Dolores, «Cantando la codificación cultural: la violencia divina y su función seglar en *Las Cantigas de Santa María* de Alfonso X», *Studia Neophilologica*, n° 79 (2007), pp. 191-201, plantea como máxima constante de algunos de los milagros realizados por la Virgen el ejercicio del control social y la manutención de un *status quo* dirigido por la Iglesia.

<sup>23</sup> En relación al concepto de la Virgen como *mediatrix*, véase SCARBOROUGH, Connie, *Women in thirteenth-century Spain as portrayed in Alfonso X's Cantigas de Santa María*, Edwin Mellen Press, Lewiston, 1993, pp. 45 y ss.

Es el caso de la Cantiga XVII en la que una dama piadosa que, tentada por el demonio, cometió los delitos de incesto y posterior infanticidio, fue además acusada por el mismo demonio de haber protagonizado dichos delitos. La dama acude a una iglesia consagrada a Santa María y ante la imagen de María solicita y ruega su ayuda arrepentida para poder quedar libre de la acusación realizada. La intervención de la Virgen no solo consigue que la dama quede libre de sus acusadores y de ser ajusticiada por sus delitos, si no que hace que el demonio tenga que salir espantado por la protección que la Virgen ha dado a esta dama a la que él había engañado con sus artimañas diabólicas<sup>24</sup>.

En relación al infanticidio, la Cantiga XV recoge como una emperatriz fue acusada falsamente de este delito. El padre de la criatura hiere a la mujer por venganza y el texto nos informa de que, ante lo sucedido, están a punto de quemarla, decapitarla o ahogarla. La mujer solicita e invoca la ayuda a María y tras ser reconocido que no cometió el delito, en agradecimiento decide abandonar la vida marital y recluirse para servir a la Virgen, de tal forma que «*Madre de Deus, beitos son os que en ti fyuza an, ca na ta gran mercee nunca falecerán enquanto a souberen guardar e gradecer*»<sup>25</sup>.

La intervención mariana también actuaba como correctivo cuando una mujer estaba considerando la posibilidad de cometer adulterio, evitándolo. Así, la Cantiga LXIV nos cuenta como una mujer que, por intermediación del demonio y una alcahueta *vieja y vil* estaba a punto de ser infiel a su marido mientras éste se encontraba en la guerra; finalmente no puede consumar su delito por la actuación de la Virgen que conseguía así evitar que la mujer errara. Además, la mujer terminaba confesando a su marido lo ocurrido y éste agradecía a María su ayuda por salvaguardar a su esposa<sup>26</sup>.

En la Cantiga CLXXXV, una mujer es acusada injustamente de adulterio por su suegra haciendo ésta que un moro a su servicio se acostara con ella. Al descubrir el marido a ambos en el lecho, intenta matarla. Ambos son apresados y la justicia ordena quemarlos vivos en una plaza pública. La mujer pide ayuda a la Virgen y, gracias a su intervención, esta esposa calumniada es salvada del fuego, pero no así el moro que «*ardéu o mouro falsso traedor*» que se consume en el fuego eterno. En este caso el correctivo salva a la mujer, pero se aplica implacablemente sobre el hombre que ha seguido las órdenes de la suegra instigadora falsaria del delito de adulterio.

En la Cantiga CLVII, en relación con el hurto realizado por una hospedera a un grupo de romeros, el relato señala que, una vez cometido el delito, la mujer se clava

<sup>24</sup> En esta batalla entre el Mal encarnado por el demonio y el Bien que la propia Virgen personifica con su juicio y su actuación no solo se va a absolver a la autora del delito, sino que también se muestra una derrota rotunda ante el diablo. CASH, Annete, «Que sea acorde el castigo con la gravedad del delito: delitos y castigos en las Cantigas de Santa María, la ley divina y la ley civil», Actas XV Congreso AIH, Vol. I (2004), p. 337.

<sup>25</sup> Cantiga XXV del Códice Rico.

<sup>26</sup> En relación con el adulterio, en la Cantiga del Códice de Florencia CCXIII, vemos como María no interviene en ningún momento para salvar a una mujer adúltera *torticeira* y mala que aparece muerta después de cometer su delito y sí para salvar al marido al que acusan injustamente de haber matado a la misma.

un cuchillo en la boca por acción de la Virgen como castigo o aviso correctivo, no consiguiendo la mujer sacárselo por ningún medio. La mujer en ese momento es consciente del correctivo milagroso que se le estaba aplicando y, arrepintiéndose, acude a rezar ante la imagen de la Virgen de Rocamadour. Inmediatamente después de que confiese el hecho delictivo, un presbítero del lugar conseguirá sacarle el cuchillo.

En la misma línea, en la Cantiga CLIX, una criada roba a unos romeros una tajada de carne y ante sus lamentos por que habían creído perder la comida, ocurre el milagro apareciendo el pedazo de carne de forma maravillosa en el interior de un arcón. En consecuencia, la Virgen hizo que el robo se pusiera al descubierto, mostrando así que este tipo de delito –realizado además contra unos romeros que acudían en peregrinación a los templos realizados en su honor– no quedara sin resolver o sin ser descubierto. Además, como testimonio y prueba de lo ocurrido, los romeros terminarán colgando la tajada de carne ante el altar de la Virgen loando así en público el milagro sucedido y resaltando, como ocurre en otras ocasiones, que «*A Madre de Ihesu-Cristo que é Sennor de noblezas, non soffre que en ssa casa façan furtos nen vilezas*»<sup>27</sup>.

Resulta muy curioso lo sucedido a una mujer que, en la Cantiga LXXVI, decidió robar la imagen del niño Jesús de los brazos de una imagen de la Virgen colocada en un altar en el interior de una iglesia, tras perder a su hijo que había sido ahorcado por malhechor, ladrón y tahúr. El texto insiste en que la mujer, fuera de sí, por la muerte de su hijo pretendía con este robo hacer que la Virgen resucitara a su hijo. En efecto, la Virgen resucita al hijo ahorcado y cuando éste se encuentra con su madre le incrimina y reprende por el delito cometido. Obviamente, cuando la mujer que había robado la imagen del niño Jesús «*viu o gran miragre que fez a Virgen María, que é Sennor de gran prez*» devolverá dicha imagen y arrepentida terminará tomando los hábitos, entrando en un convento para servir a María<sup>28</sup>.

Tras otro milagro correctivo, una barragana despechada terminará también entrando en un convento arrepentida de sus actos. Se trata del argumento de la Cantiga CIII que recoge que la mujer en cuestión robó una hostia sagrada de una iglesia dedicada a la Virgen, cometiendo sacrilegio, para realizar un hechizo amatorio y recuperar a su amado novio. Tras colocar la hostia sobre su toca –pues creía que con esta artimaña podría reconquistarlo–, ésta comienza a sangrar ante el asombro de sus vecinos. En ese momento, la mujer reflexiona y confiesa el *yerro* realizado; llena de miedo, regresa a la iglesia y pide perdón por sus actos aduciendo que había sido el demonio el que la había hecho cometer dicho acto.

Ocurre lo mismo en el final de la Cantiga CCI del Códice de Florencia, en el que una mujer pía que había prometido guardar su virginidad ante el altar de la

<sup>27</sup> Cantiga CCCII del Códice de Florencia.

<sup>28</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5 (2008), pp. 203–227 al analizar el control ejercido por la justicia penal contra las mujeres, destaca que el encierro de mujeres en instituciones religiosas fue una práctica habitual en la Edad Media que, por una parte, implicaba el arrepentimiento o la penitencia de las mismas y que, al mismo tiempo, se convertía en castigo por las faltas cometidas.

Virgen fue tentada por el diablo, amancebándose con un padrino suyo. Tras ello, la mujer cometió tres infanticidios y azuzada otra vez por el demonio, trató de suicidarse clavándose un cuchillo en el pecho y envenenándose. Luego, arrepentida, pidió ayuda a la Virgen y ésta se apiadó de ella y le curó. El texto insiste en que la enmienda de la mujer permitió su sanación y, finalmente, acabó ingresando en un convento hasta el final de sus días. En la misma línea se encuentra el caso de la suicida de la Cantiga LXXXIV que se autolesionó clavándose un cuchillo porque pensaba que su marido le era infiel cuando acudía a la iglesia a rezar; la Virgen, a petición del marido que le rezaba ante su altar, la resucitó. También en este caso, la consecuencia final del milagro conllevó que ambos, marido y mujer, terminaran entrando en una orden religiosa.

Tampoco las monjas y abadesas que cometen diversos *yerros* son abandonadas por la Virgen, ya que de distintas formas ésta actúa milagreramente para socorrerlas y reconducir sus actos infames. Son varias las Cantigas que recogen el hecho de que, estas religiosas, instigadas por el diablo, se apartaban de la vida del monasterio, huyendo de los conventos y quedando incluso embarazadas<sup>29</sup>. En todas ellas, la deshonra de sus actos estaba relacionada con las prácticas amoratorias y sexuales, que evidentemente les estaban vedadas, y va a determinar el manifiesto arrepentimiento y la salvaguarda de sus errores<sup>30</sup>. Las conductas carnales que llevan a cabo suponen la transgresión del ideal monástico y, ante estas faltas infringidas, es necesaria la acción mariana que va a determinar la disuasión, enmienda y el restablecimiento de un orden que prohibía e impedía las relaciones sexuales de las mujeres consagradas a la Virgen. Como señala Isabel Pérez de Tudela, la Virgen con seducción celestial o con métodos violentos inculca en las tentadas el propósito de la renuncia<sup>31</sup>. Las monjas así, una vez perdonadas, vuelven a la comunidad vocacional que habían decidido abandonar<sup>32</sup>.

Por último, dentro de este epígrafe debemos reseñar la Cantiga CVII en la que la Virgen se convierte en bienhechora de una joven rea que está a punto de ser arrojada por un acantilado tras haber sido apresada por sus faltas. Desafortunadamente, el relato no concreta cual era el delito o *yerro* por el que la joven estuvo a punto de ser ajusticiada, pero incide manifiestamente en su condición de judía. Así, ante su desgracia, la mujer se encomienda a la Virgen, tras invocar su ayuda, apuntando que la Virgen es capaz de defender a los culpables de sus delitos y prometiendo que si actuaba en su defensa y evitaba su muerte se haría cristiana. Evidentemente, la Virgen evita públicamente que muera cuando es despeñada y la joven, posteriormente, acude a una iglesia a bautizarse y poner de manifiesto su conversión al cristianismo. La joven, además, proclamará que el milagro había sido el causante de su conversión –su correctivo– y que esperaba que muchos otros de su propio credo siguieran su mismo

<sup>29</sup> Cantigas LV, LVIII, LIX y LXXXIV del Códice Rico y CCLXXXV del Códice de Florencia.

<sup>30</sup> Sobre el concepto de delito sexual véase MONTERO CARTELLE, Emilio, «La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 7 (2010), pp. 41-56.

<sup>31</sup> PÉREZ DE TUDELA, María Isabel, *Op. cit.*, p. 71.

<sup>32</sup> DISALVO, Santiago, «Esponsales, drudaria y amor virginal en las Cantigas de Santa María», *Revista do Centro de Estudos Portugueses*, vol. 32, n° 47 (2012), p. 172.

camino tras lo ocurrido, ya que la Virgen una vez más se mostraba como valedora de todo aquel que creía en ella. La conversión o reintegración a la religión cristiana tras el milagro se ejemplariza, así, como elemento o mecanismo de salvación<sup>33</sup>.

A través de las temáticas expuestas en este apartado, el mensaje teológico resultante general del conjunto de todas estas Cantigas muestra que la acción milagrera se configura como un premio o recompensa inmediata del orden divino sobre sus fieles más devotos o suplicantes de ayuda. Además, se plantea la posibilidad y se alienta que aquellas devotas que habían caído en el error –causando diferentes delitos o daños– podían ser también atendidas o auxiliadas, incluso sin solicitarlo, aunque esta salvaguarda conllevaba el establecimiento obligado de unas nuevas pautas de comportamiento –bien pautas penitenciales, expiatorias, bien cambios de proceder en muchos casos–, que conseguirían subvertir lo ocurrido o restaurar incluso el orden inicial<sup>34</sup>. Esta represión de sus delitos, evidentemente, gracias a la intervención mariana, queda exenta del supuesto ajusticiamiento de los tribunales de justicia públicos de la época.

### 3.2. Iconografía milagrera punitiva

En este segundo apartado, vamos a analizar una serie de Cantigas en las que la acción mariana conlleva la condena sin posibilidad de remisión de las autoras de los delitos contemplados en las mismas: nos referimos a una iconografía milagrera de carácter absolutamente punitivo. La acción taumatúrgica va más allá de la reprimenda del apartado anterior ya que supone una sanción violenta que, desde un punto de vista teológico suponía, además, la condenación eterna de la beneficiaria de la intervención milagrera.

Las mujeres se convertían en un testigo pasivo de la intervención mariana ya que su comportamiento humano, de carácter delictivo, era castigado y las consecuencias eran fatales y, como analizaremos, contundentes. En estos casos, tras la amonestación o el perdón no se producía la reintegración a la comunidad, como sucedía en el apartado anterior. Las temeridades cometidas tenían una respuesta divina explícita, sin benevolencia y sin ningún tipo de resultado o efecto de carácter reparador. Esta iconografía del milagro punitivo no solucionaba los problemas de la beneficiaria ni suponía un auxilio o protección de la misma. En estos casos, se establece una relación severa causa-efecto entre el *yerro* cometido y la consecuencia inflexible posterior de carácter condenatorio para la causante ocasional del delito. Es más, podemos establecer que dichas iconografías milagreras punitivas muestran una función represiva implacable, sin ningún tipo de miramiento. Además, estos escarmientos conta-

---

<sup>33</sup> BENITO DE PEDRO, ANA, «Elementos de Reconquista: Moras y judías en las Cantigas de Alfonso X», *eHumanista: Journal of Iberian studies*, vol. 12 (2009), pp. 87-106 reseña el tratamiento diferenciado más compasivo de las actuaciones de la Virgen sobre los delitos protagonizados por mujeres judías frente a los cometidos por los hombres, ya que todas ellas terminan renunciando de su primitivo credo para convertirse al cristianismo.

<sup>34</sup> RUSSAKOFF, Anna, *Op. cit.*, p. 9 señala que este tipo de milagros de la Virgen se convierten en herramientas también para la predicación por su impacto didáctico.



ban con una ejecución completamente pública, dejando muy claro la existencia de unos delitos que estaban excluidos de toda salvaguarda o remisión divina y que acarrearían la condena eterna o fulminación de la causante de las mismas<sup>35</sup>.

Igualmente, en estas Cantigas desaparece la alabanza o loa habitual que tenía lugar una vez que la Virgen había realizado su intervención milagrosa. La tensión laudatoria resultante a su intervención, que generalmente muestra a los devotos ante el altar de María postrados agradeciéndole a la misma los favores recibidos, también desaparece. El pertinente final feliz habitual de las historias milagrosas (en las que la Virgen ha atendido a las necesidades del género humano y en las que muestra a los sorprendidos beneficiarios ante dichas acciones sobrenaturales correspondiendo con sus oraciones de gratitud a los favores recibidos) deja paso a un resultado final de su intervención diferente, que refleja que, en estos procesos punitivos, las consecuencias acarreadas para las condenadas por sus delitos no han sido positivas. La intervención sobrenatural se configura, por tanto, como un acto de control o dominio más que un acto de gracia.

La Cantiga CXXXVI del Códice del Escorial recoge un hecho que sucede en tierras de Apulia, después de que una tahura *astroza y sandía* que jugaba a los dados y cuya partida no le era favorable decidiera, llevada por su ira, lanzar una piedra contra el rostro del niño Jesús de una escultura de mármol de la Virgen con el niño, a la cual tenían gran confianza en el lugar, con intención de dañar y herir al mismo<sup>36</sup>. El texto señala que «*Poi-las figuras fazen dos santos renenbrança quen as cuida desonrrar muy fol é sen dultança*». Ante este ataque, la imagen de la Virgen se vuelve una imagen animada sorprendiendo a los presentes, ya que mueve su brazo y repele la agresión. El texto resalta que esta acción deshonorosa contra este bien de la iglesia y contra María y el niño produjo el gran milagro de que la imagen cobrara vida; además, quedó como prueba del mismo y testimonio del delito cometido un agujerito en el codo de la escultura de la Virgen que había movido su brazo para que la piedra no alcanzara el rostro de su hijo.

A consecuencia de todo lo ocurrido, la mujer es detenida y condenada a ser arrastrada por las calles de toda la villa hasta morir. El castigo o sanción a la impía es inmediato. La imagen de la Virgen no se volvió animada, no recobró de nuevo la vida para salvaguardar o sacar de su error a la tahura, que sufrió las consecuencias fatales y de vergüenza pública por su acción delictiva. En este caso, no se plantea la posibilidad de que la ejecutante del delito se arrepintiera y que su pena fuese condonada. La fechoría o agresión a la imagen sagrada realizada era de tal magnitud o gravedad que la Virgen mostró su indiferencia y la resolución, escarmiento o castigo público por lo sucedido se reflejó de una manera absoluta y explícita, merecida.

---

<sup>35</sup> En estos casos que hemos analizado, no se contempla la posibilidad de la mejora moral del condenado ni su correccionalismo que posibilitara su reingreso en la sociedad a través de una modificación de su actitud, al igual que sucede cuando la justicia pública aplica la pena de muerte. BAZAN, Iñaki, «La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 4 (2007), pp. 306-352.

<sup>36</sup> MOLINA, Ángel Luis, «El juego de dados en la Edad Media», *Murgetana*, nº 100 (1999), pp. 95-104 analiza entre otros asuntos los delitos y efectos negativos relacionados con el vicio del juego de dados.

Es más, los versos finales de la Cantiga insisten en que, a consecuencia de lo sucedido, la imagen de la Virgen fue restaurada, vuelta a pintar para solucionar el desperfecto ocurrido pero que, por intervención divina manifiesta, el restaurador no consiguió eliminar la muesca que la tahura había causado en la imagen. Así, dicha evidencia del deterioro causado y de lo ocurrido quedaría para siempre patente y serviría de advertencia o preventiva ejemplaridad a posibles posteriores ataques<sup>37</sup>.

La Cantiga CCXCIV del Códice de Florencia también localizada en Apulia vuelve a recoger como otra *astroza, sandía y airada* tahura blasfema y lanza una piedra a otra imagen pétrea de María con el niño, representada junto a dos ángeles tallados –diferente, por lo tanto, a la imagen de la Cantiga anterior–, situada en el tímpano del pórtico de la iglesia en un día de fiesta de la Virgen. En este caso, uno de los ángeles cobró vida y, levantando su mano, evitó que la piedra alcanzara a la Virgen o al niño. Inmediatamente, tal y como recoge el texto, los allí presentes apresaron a la mujer y la quemaron viva. Una vez más, el milagro era un hecho, las imágenes habían vuelto a cobrar vida, interviniendo ante el delito que se cometió, y las consecuencias volvieron a ser punitivas y fatales para la ejecutora del delito. Al final de la historia, se volvía a insistir –como en el caso anterior– que había quedado constancia perpetua de lo ocurrido, ya que la representación tallada del ángel cambió su fisonomía o la postura de su brazo, y que a partir de ese momento quedó extendido ya que esa fue la nueva posición que tuvo que adoptar para evitar la agresión y proteger la imagen de la Virgen y el niño.

En ambos casos, los agravios o injurias realizadas contra las imágenes de la Virgen se capitalizan con la vida de las agresoras a las que se reprende con la pena capital. Las mujeres tienen una mala muerte, ya que se las fulmina de una forma violenta y cruel y debemos suponer que –por la inmediatez del castigo– sin recibir los sagrados sacramentos. Su castigo es público, inclemente, pero, además, sufren una condenación eterna también implacable<sup>38</sup>. Como incide el texto de la segunda Cantiga, «*E quantos aquesto viron fillaron logo de chao a moller e dar con ela foron nas chamas ardentes*». Este ajusticiamiento o condena pública por la cual la mujer fue quemada viva en llamas ardientes se podía parangonar con el fuego o las llamas ardientes símbolo del infierno<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> El delito contra los bienes de la iglesia y su imaginería protagonizado por musulmanes es analizado en WILK, Mateusz, «Les “attentats” musulmans contre les images et les édifices religieux dans les Cantigas de Santa María», *Images RE-vues*, 2 (2006), pp. 1-10.

<sup>38</sup> En otras Cantigas, protagonizadas por hombres tahúres que maldicen o injurian gravemente a la Virgen verbalmente (Cantigas LXXII y CCXXXVIII) o que también se ensañan con la imagen de la Virgen lanzando una piedra a la misma (Cantiga XXXVIII), la condena de dichos actos conlleva la muerte o perdición inmediata de sus protagonistas, pero ésta es ejercida por el demonio y sus huestes infernales. Además, en estas Cantigas se destaca el concepto de ira divina, la saña vengadora o *vindicta Mariae* ejercida por los poderes divinos desde el ámbito celestial contra dichos infractores. BOLLO-PANADERO, María Dolores, *Op. cit.*, pp. 19-194 incide en que esta condena al infierno era el mayor castigo que podía recibir un cristiano en la Edad Media y que estos perjurios cometidos contra Dios o la Virgen cuentan con una explícita y máxima punición divina rauda.

<sup>39</sup> La Cantiga LVIII del Códice Rico recoge como la Virgen muestra el infierno a una monja que está a punto de irse con un caballero, siendo así apercebida de la posible condena o castigo que le podía suceder: la condenación eterna en las llamas del infierno.

#### 4. Conclusiones: *Guiar ben nos pod' o teu siso mais ca ren pera Parayso*

La Cantiga de loor número C del Códice de El Escorial recapitula y condensa uno de los planteamientos fundamentales de este trabajo: la Virgen *iosticeira* a través de su juicio o justicia divina y sus milagros guía las conductas y las pautas de comportamiento de los fieles en su vida cotidiana; por ello, ésta tiene la potestad de intervenir activamente a través de dichas acciones milagreras, aplicando unos mecanismos o resortes represivos, para mostrarles la posibilidad de ganar el Paraíso o para sufrir la condenación eterna. La Virgen y su acción justiciera, como abogada de los fieles, entronca de esta forma ejemplarizante con el misterio de la Redención del final de los tiempos.

Los delitos protagonizados por mujeres se convierten en hechos y vicisitudes que reciben una respuesta directa desde el ámbito de lo sobrenatural y milagroso. Esta respuesta imbricada en la iconografía del milagro mariano en relación a dichas contravenciones presenta, como hemos mostrado, un resultado edificante y de control y sumisión de los fieles. El análisis de estas intervenciones presenta una respuesta ambivalente encuadrada en lo que hemos denominado una iconografía del milagro disuasoria o correctiva y una iconografía del milagro punitiva.

Por una parte, ante toda una serie de *yerros* delictivos cometidos, la Virgen y su juicio o arbitrio concedían merced o redención a partir del arrepentimiento sincero de los hechos cometidos. De esta forma, la ejecutante y protagonista de estos delitos recibía una lección o escarmiento y un perdón que la inducía y disuadía a cambiar, a retornar al buen camino que le possibilitaba volver a estar en la senda que le permitiera alcanzar el Paraíso. Este apercibimiento, al mismo tiempo, se mostraba de forma pública ante la sociedad que contemplaba dichos hechos, convirtiéndose así en un instrumento de control. La Virgen, aunque se hubieran realizado dichos *yerros*, mantenía su condición de Virgen protectora y auxiliadora que mostraba su misericordia y obstaculizaba la acción de las delincuentes.

Por otra parte, ante otros delitos concretos y sus protagonistas, la Virgen sentenciaba y dictaminaba una condena pública, rotunda, sin remisión ni perdón posible. En estos casos, el castigo que sufrían las osadas transgresoras era definitivo e implacable; el juicio de la Virgen mostrado a través de sus milagros ante los hechos perpetrados no permitía su reintegración en la sociedad. Las mujeres y sus delitos quedaban excluidas de alcanzar cualquier remisión y la Virgen las condenaba por la eternidad sin benevolencia alguna ni condescendencia, ya que como hemos visto, las autoras de los mismos pagaban con su vida sus *yerros*, malandanzas o fechorías.

De cualquier forma, fuera cual fuera el resultado de la intervención milagrera mariana, dichos hechos muestran la superioridad del ámbito celestial y serán recordados por los allí presentes y terminarán todos dando gracias «*en az deron aa Virgen loores assaz por este miragr'e e por outros que faz grandes e fremosos pera retraer*»<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> Cantiga CXXXI del Códice Rico.

# *La otra delincuencia femenina relacionada con la sexualidad en la Castilla medieval: lesbianismo, huida del cónyuge, alcabuetaría, colaboración en violación, concubinato clerical y aborto*

*L'autre criminalité féminine liée à la sexualité dans la Castille médiévale: lesbianisme, fuir son conjoint, entremetteuses, collaboration dans le viol, concubinage clérical et avortement*

*The other female criminality related to sexuality in medieval Castile: lesbianism, run away from spouse, procuring, collaboration in rape, clerical concubinage and abortion*

*Sexualitatearekin lotutako eta emakumeei egotzitako bestelako delituak Erdi Aroko Gaztelan: lesbianismoa, ezkontidearen ihesa, artekaritza, indarkerian laguntzea, eliztarren obaidetza eta abortua*

Ana E. ORTEGA BAÚN

Universidad de Valladolid

**Elio & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 67-92

Artículo recibido: 04/04/2020

Artículo aceptado: 31/10/2020

**Resumen:** *El objetivo de esta investigación es analizar delitos femeninos relacionados con la sexualidad en el Medioevo castellano que han sido poco estudiados: lesbianismo, huida del cónyuge, alcabuetaría, colaboración en violación, concubinato clerical y aborto. Para ello se responde a ciertas preguntas como cuándo empezaron a ser perseguidos, el por qué lo eran, las motivaciones de las mujeres que los cometieron y la condena que recibían utilizando documentación legal, literaria y de archivo de toda la Edad Media castellana.*

**Palabras clave:** *Sexualidad. Sexo. Crimen. Mujer. Edad Media.*

**Résumé:** *L'objectif de cette enquête est analyser les crimes féminins liés à la sexualité dans la Castille médiévale et qui ont été peu étudiés: lesbianisme, fuir son conjoint, entremetteuses, collaboration dans le viol, concubinage clérical et avortement. Pour cela, une série de questions sont répondues telles que quand ils ont commencé à être persécutés, pourquoi, les motivations des femmes qui ont commis ces crimes et la peine qu'ils ont reçue. Pour atteindre cet objectif est utilisée documentacion juridique, littéraire et archivistique.*

**Mots clés:** *Sexualité. Sexe. Femme. Criminalité. Moyen Âge.*

**Abstract:** *The aim of this research is to evaluate other types of female crimes related to sexuality different to adultery and prostitution: lesbianism, run away from spouse, procuring, collaboration in rape, clerical concubinage and abortion. For this, the research answer the following questions: when they started being chased, why were they persecuted, why did the women commit this crimes and how they were condemned. To achieve this objective it is studied legal, literary and archives sources from all Castilian Middle Ages.*

**Key words:** *Sexuality. Sex. Crime. Woman. Middle Ages.*

**Laburpena:** *Erdi Aroko Gaztelan sexualitatearekin lotuta egon diren eta emakumeei egotzi zaizkien delituak aztertzea da ikerketa bonen helburua, gutxi aztertu diren gaiak baitira. Honako hauek, hain zuzen: lesbianismoa, ezkontidearen ihesa, artekaritza, indarkerian laguntzea, eliztarren obaidetza eta abortua. Horretarako, hainbat galdara erantzun dira, besteak beste: noiz hasi zen jarrera horien*

*aurkako jazarpena? zergatik jazarri ziren halako jarrerak? zergatik egin zituzten delituok emakumeek? eta zein kondena jaso zuten? Erdi Aroko Gaztelako lege-esparruko, literaturako eta artxiboko dokumentazioa erabili da galderei erantzuteko.*

**Giltza-hitzak:** *Sexualitatea. Sexua. Krimena. Emakumea. Erdi Aroa.*



## 1. Introducción

El cruce entre mujer, sexo y delincuencia es muy valioso para estudiar la sexualidad medieval y en especial la femenina en su concepto más amplio, pues en esta intersección se evidencia la ruptura de cualquiera de sus idealizaciones. Pero cuando se busca bibliografía sobre delitos relacionados con la sexualidad cometidos por mujeres en la Castilla de aquellos siglos lo común es recopilar mucha información sobre el adulterio. El importante corpus de fuentes que hablan de él lo han convertido en un delito femenino muy conocido por el medievalismo dedicado a la Corona de Castilla. Con él se encuentra la prostitución irregular, la que se ejercía fuera de los burdeles públicos a partir del siglo XIII. Por esto mismo parece más productivo para la investigación mirar detrás de ellos y buscar qué otros delitos relacionados con la sexualidad fueron cometidos por aquellas mujeres. Practicar sexo lésbico, ser la concubina de un clérigo, huir del marido, abortar, ejercer de alcahueta o colaborar en la violación de otra mujer son solo algunos crímenes donde el acto sexual, realizado por una misma o por una tercera persona, también era fuente de problemas para una mujer. Por ellos las castellanas de la Edad Media acabaron delante de los jueces y sobre ellos versará esta investigación, centrándose en responder a desde cuándo se sabe que son delitos, el porqué de su criminalización, los motivos que empujaron a las mujeres a cometerlos y qué les esperaba si eran descubiertas.

## 2. Lesbianismo

Las palabras lesbianismo y lesbiana eran desconocidas en el Medievo. Para hacer mención a las mujeres que tenían sexo con mujeres, a finales del XV se utilizaban expresiones como «*usavan en uno como onbre e muger*» o «*dormían carnalmente con otras mugeres como onbres*»<sup>1</sup>. Ninguna de estas expresiones está dotada del significado que hoy en día tiene el vocablo lesbiana y que es el de mujer que siente atracción sexual o sentimental solo por mujeres. Es decir, que con estas expresiones de actos de homoerotismo entre féminas no podemos garantizar que por tener sexo con otras mujeres se viesan atraídas sexualmente por ellas. Solo se puede afirmar que habían tenido sexo con otra mujer. La bibliografía recomienda prudencia porque en la Edad Media la noción de orientación sexual que nosotros tenemos no existía. Si Mazo

---

<sup>1</sup> BONO, José y UNGUETI BONO, Carmen, *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento. Introducción, catálogo de los protocolos del siglo XV y colección documental*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y Colegio Notarial de Sevilla, Sevilla, 1986, p. 68. SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 9 (2012), pp. 285-396, doc. 27. Para encontrar un sustantivo con el que denominar a estas mujeres hay que viajar o fuera de Castilla o del Medievo. En la Corona de Aragón a finales del XIV, parece que se usaba la palabra sodomita: EIXIMENIS, Francesc, *Lo Crestià*, Edicions 62, Barcelona, 1983, libro 3, capítulo 609. En Valladolid a inicios del XVII, en una discusión Catalina de Ledesma reprochaba a su ex pareja sexual Inés Santa Cruz de ser una «*sometica*» y a mayores algunas vecinas relataron que se llegaron a tildar de «*sodomíticas bujarronas*»: GARZA CARVAJAL, Federico, *Las Cañitas. Un proceso de lesbianismo a principios del XVII. 1ª edición paleográfica, anotada y crítica*, Simancas Ediciones, Palencia, 2012, pp. 122, 125 y 118.

Karras afirma que en la Edad Media el sexo anal entre hombres era más bien un acto sexual que una orientación estable, lo mismo se puede decir con las prácticas sexuales entre mujeres<sup>2</sup>. Para poder asegurar sin lugar a dudas que se está ante una persona homosexual medieval se necesitaría de una autoconfesión clara y sincera donde, como mínimo, esta persona dijera que siente atracción a nivel sexual y/o sentimental por las personas de su mismo género. Por ahora ese documento no se ha encontrado. Esto hace preguntarse si es coherente utilizar la palabra lesbiana en estas páginas y si no sería mejor usar otro vocablo. Tal vez, pero eso nos llevaría a una interesante discusión que no entra en nuestros objetivos; y además la economía del lenguaje en un artículo manda. En este trabajo una lesbiana va a ser cualquier mujer que tenga sexo con otra, independientemente de a quien desease o el género de sus otras parejas sexuales. En lo que nos vamos a fijar es en cómo afectaba a las mujeres el hecho de que tuvieran parejas sexuales de su mismo género.

No se puede negar que durante toda la Edad Media hubo mujeres que tuvieron o quisieron tener sexo con otras mujeres y que una parte de la sociedad no era ajena a su existencia. Ya los primeros escritores cristianos condenaban el sexo entre mujeres de la misma forma que lo hacían con el que se llevaba a cabo entre hombres<sup>3</sup>. Más adelante Agustín de Hipona o Donato de Besançon lo tuvieron muy presente a la hora de redactar reglas monásticas femeninas o recomendaciones para estas comunidades<sup>4</sup>. Pero nada de esto se materializó en leyes civiles contra las lesbianas durante la Alta Edad Media<sup>5</sup>. Ni siquiera en la Península Ibérica donde los visigodos castigaban con dureza el sexo anal entre hombres<sup>6</sup>. Cuando a partir de finales del XII en Castilla aparecen nuevas normas contra el homoerotismo estas vuelven a centrarse en los varones<sup>7</sup>. Esta ausencia no puede achacarse a un desconocimiento del sexo lébico. El *Penitencial de Silos* compuesto entre el 1060 y el 1065 lo incluye como pecado, muy probablemente por influencia de otros penitenciales europeos escritos con anterioridad como por ejemplo el de Burchardo de Worms, que no debió tardar mucho en llegar a Hispania a manos de personas interesadas en este tipo de literatura<sup>8</sup>. Estos penitenciales venidos de más allá de los Pirineos debieron seguir

---

<sup>2</sup> MAZO KARRAS, Ruth, *Sexuality in Medieval Europe. Doing unto Others*, Routledge, New York, 2005, p. 137.

<sup>3</sup> CROMPTON, Louis, «The myth of lesbian impunity. Capital laws from 1270 to 1791», *Journal of Homosexuality*, vol. 6 (1/2), Fall/Winter (1980-1981), pp. 11-26, pp. 13-14.

<sup>4</sup> CALLÓN, Carlos, *As relações sexoafectivas intermasculinas e interfemeninas no trobadorismo galego*, vol. 1, Tesis doctoral inédita, Universidade da Coruña, 2017, pp. 176-178.

<sup>5</sup> MURRAY, Jacqueline, «Twice marginal and twice invisible: lesbians in the Middle Ages», *Handbook of Medieval Sexuality*, Routledge, New York, 1996, pp. 191-222, p. 201.

<sup>6</sup> *Fuero Juzgo en Latín y Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Ibarra impresor de cámara de S.M., Madrid, 1815, III, V, V y VI.

<sup>7</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El crimen y pecado contra natura», *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid, 1990, pp. 33-55, p. 39. ORTEGA BAÚN, Ana E., *Sexo, pecado, delito. Castilla de 1200 a 1350*, Bubok, Madrid, 2011, p. 145.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ RIVAS, Severino, *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, CSIC Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1949, p. 179; PAYER, Pierre J., *Sex and the penitentials the development of a sexual code, 550-1150*, University of Toronto, Toronto, 1984, p. 43, n. 134 y p. 138. Sobre el lesbianismo en la obra de Burchardo de Worms: *Burchardi vormaliensis episcopi opera omnia... accurante J.-P. Migne*,

en uso en Castilla hasta al menos inicios del XIV, fecha en la que Martín Pérez los utiliza para completar su confesional y proponer una penitencia a las mujeres que practicaran sexo con otras mujeres<sup>9</sup>. Si los confesores castellanos sabían lo que era el sexo lésbico también lo sabían los trovadores del XIII. Es poco probable que Alfonso X desconociera las *Cantigas de escarnio e maldezir* donde el homoerotismo femenino es protagonista<sup>10</sup>. Y aun así en toda su obra legislativa nos encontramos con el mismo silencio de siglos anteriores. Al otro lado de la frontera, en la Corona de Aragón, ocurría lo mismo, un silencio que contrasta con las condenas más antiguas por sodomía entre hombres que se conocen en la Península<sup>11</sup>. Hay que esperar hasta 1497 para que una ley castellana condene el sexo entre mujeres.

La ausencia hasta 1497 de referencias en las fuentes jurídicas castellanas puede hacer caer en el “mito de la impunidad lésbica”. Este consiste en creer que la ausencia de normas contra las prácticas sexuales entre mujeres se traduce en tolerancia o al menos en impunidad. Un ejemplo europeo de como este mito no es real. Las primeras leyes italianas contra la homosexualidad femenina datan de 1314 cuando Cino de Pistoia, en su comentario al código de Justiniano, proponía que las mujeres que tenían sexo con personas de su mismo género debían ser castigadas al igual que les ocurría a los hombres en su misma situación<sup>12</sup>. Esta propuesta se tuvo en cuenta un año después en Treviso al imponer la pena de muerte tanto a hombres como a mujeres por prácticas homosexuales<sup>13</sup>. Pero en la Bolonia de 1295 Bertolina fue acusada ante las autoridades boloñesas de tener sexo con otras mujeres<sup>14</sup>. En ese momento en esa ciudad no existían leyes que puniesen el sexo lésbico aunque sí se castigaba a los hombres que tuviesen sexo con otros varones<sup>15</sup>. No hay una ley y pese a ello se le abre un proceso judicial y huye de la ciudad, señal de que no se enfrentaba a un castigo leve. Como se puede ver el hecho de que no existieran leyes contra el lesbianismo no protegía a las lesbianas.

En la Castilla medieval la impunidad lésbica también es un mito. Catalina de Baena y Marina de Ávila fueron condenadas en 1489 en Sevilla por tener sexo con

---

Garnier freres editores et J.-P. Migne sccessores, París, 1880, libro XVII, disposiciones XXVII-XIX. Sobre la existencia de la obra de Bucharcho en la Hispania del siglo XI: BEZLER, Francis (ed.), *Paenitentialia Hispaniae*, Brepols, Turnhout, 1998, pp. XXXIV y XXXVI.

<sup>9</sup> PÉREZ, Martín, *Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española. Edición crítica, introducción y notas por Antonio García y García, Bernardo Alonso Rodríguez y Francisco Cantelar Rodríguez*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, pp. 604-605.

<sup>10</sup> Una recopilación de estas cantigas de temática lésbica se puede leer en CALLÓN, Carlos, *As relaciones...*, pp. 231-238 y 321-351.

<sup>11</sup> Ver RIERA I SANS, Jaume, *Sodomites catalans. Història i vida (segles XIII-XVIII)*, Editorial Base, Barcelona, 2014.

<sup>12</sup> CROMPTON, Louis, «The myth of...», pp. 15-16.

<sup>13</sup> LETT, Didier, *Hommes et femmes au Moyen Âge. Histoire du genre, XIIe-XVe siècle*, Armand Colin, Paris, 2013, p. 193.

<sup>14</sup> LANSING, Carol, «Donna con donna? A 1295 inquest into female sodomy», *Studies in Medieval and Renaissance History*, 3rd series, Vol. 2 (Old series Vol. XXVII, New series, Vol. XVII), (2005), pp. 109-122, p. 109.

<sup>15</sup> BURGWINKLE, William E., *Sodomy, masculinity and the law in Medieval literature. France and England, 1050-1230*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, pp. 32-33.

otras mujeres cuando ninguna ley castellana condenaba el sexo lésbico<sup>16</sup>. Lo mismo se puede decir a través del proceso judicial de Leonor Mendes en 1490, el cual muestra las sutilezas a las que los jueces llegaron pese a no auxiliarse de ninguna ley específica. Durante un tiempo Leonor acosó sexualmente a su vecina María en forma de propuestas indirectas, levantamientos de faldas e intentos de besos<sup>17</sup>. Al ver que nada de esto funcionaba decidió hechizar a su objeto de deseo. Puesto que la condena nada dice de cuál fue el delito cometido por Leonor es difícil discernir por qué fue condenada en primera instancia a un año de destierro y a no acercarse a María, si por lesbiana, por hechicera o por ambas cosas. Pero si María relató el acoso de Leonor fue para alimentar la condena a esta última, sobre todo en un mundo donde debía estar al orden del día y además no era denunciabile. Así pues, se puede decir con seguridad que en las últimas décadas del siglo XV el castigo a las lesbianas en Castilla existía y se apoyaba en las normativas contra el sexo homosexual masculino. Dicho de otro modo, para que una lesbiana fuera condenada en la Castilla anterior al año 1497 se la debían aplicar las normas que se aplicaban a los hombres que tenían sexo con otros hombres. Pero es imposible afirmar desde cuando ocurría esto. ¿Desde época visigoda? ¿Desde finales del XII mediante los fueros que castigaban el sexo entre hombres? ¿Tras la peste negra? ¿En algún momento intermedio? Silencio.

En ese año de 1497 las leyes castellanas mencionan por primera vez a las lesbianas. Una pragmática publicada aquel año justifica la persecución y muerte de aquellos, sin especificar género, que tienen sexo contra natura<sup>18</sup>. Lo hace auxiliándose con una mezcla de motivos religiosos y de falsas creencias biológicas, psíquicas y ecológicas heredadas algunas desde tiempos del Emperador romano Justiniano<sup>19</sup>. Pero el texto no entra en más detalles. Así pues, una mujer que tenía sexo con otra podía ser acusada de caer en el “pecado contra natura”, pero lo que es imposible discernir con esta ley es qué entendían los juristas y jueces laicos por práctica contra natura entre mujeres en un mundo coitocentrista, donde la relación sexual sin penetración era difícil de conceptualizar como relación sexual<sup>20</sup>. ¿Entendían como sexo la masturbación o el sexo oral y juzgaban y condenaban a muerte a las mujeres que lo practicaban con otras fémimas? Según Mazo Karras los jueces tenían verdaderos problemas para señalar con exactitud qué ofensa estaban cometiendo dos mujeres desnudas en una cama, salvo cuando estaban imitando la relación heterosexual. Y la forma más evidente de hacerlo era mediante un dildo. El hecho de que una de ellas penetrase a la otra no dejaba lugar a dudas de que estaban teniendo sexo, una práctica considerada grave porque transgredía los roles de género al usurpar el rol sexual masculino<sup>21</sup>. Es posible que por esto solo llegasen a los juzgados un tipo concreto de rela-

<sup>16</sup> BONO, José y UNGUETI BONO, Carmen, *Los protocolos sevillanos de la época...*, p. 68.

<sup>17</sup> Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, (ARCHV, RR.EE.), 39, 35, 1491, 1v.

<sup>18</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Poder, sexo y ley...», doc. 20.

<sup>19</sup> BRUNDAGE, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2000, p. 130.

<sup>20</sup> MAZO KARRAS, Ruth, *Sexuality in Medieval...*, p. 110.

<sup>21</sup> MAZO KARRAS, Ruth, *Sexuality in Medieval...*, p. 110.

ciones sexuales lésbicas o, tal vez, se contemplasen diferentes castigos dependiendo de si se habían transgredido determinados roles de género. La escasez de casos castellanos hace imposible la adhesión a cualquier hipótesis, pero sí confirman que alguna de las dos se tenía en cuenta. No parece gratuito el uso de la expresión «*porque dormían carnalmente con otras mugeres como onbres*», utilizada a la hora de mencionar qué crimen habían cometido Catalina de Baena y Marina de Ávila<sup>22</sup>. Ni tampoco la descripción detallada de las supuestas relaciones sexuales entre Catalina de Belunçe y Mache de Oyarcun donde se deja claro que «*usavan en uno commo onbre e muger, echávanse ençima desnudas e retoçándose e besándose e cavalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subyéndose ençima de sus vyentres desnudas, pasando efasyendo avtos que onbre con muger deverían faser...*»<sup>23</sup>.

¿A qué se arriesgaban las mujeres que tenían sexo con otras mujeres si eran descubiertas? Pues algunas a la muerte. Catalina de Baena y Marina de Ávila fueron ahorcadas<sup>24</sup>. Tal vez transgredieron de manera indudable los roles de género. En el caso de Leonor Mendes de 1490 no hubo ningún tipo de relación sexual<sup>25</sup>. Y pese a que Catalina de Belunçe fue desterrada a perpetuidad los jueces de San Sebastián no demostraron ni su inocencia ni su culpabilidad, así que el castigo que recibió fue más bien preventivo para que la ira de Dios no cayese sobre aquel lugar<sup>26</sup>.

### 3. El abandono del cónyuge

A lo largo de toda la Edad Media castellana existen testimonios de matrimonios que finalizaron de facto su relación<sup>27</sup>. Pero separarse o incluso divorciarse no era lo mismo que huir del hogar al obviarse la voluntad del marido. Apunta a una necesidad imperiosa de desaparecer para alejarse de un peligro o para iniciar una nueva vida. Pero según las leyes y la sociedad el adulterio era el mayor motivo que tenía una casada para dejar su hogar. El abandono del marido hacía suponer de forma automática que la mujer lo engañaba<sup>28</sup>. No siempre era cierto; otras sí. El primer testimonio de mujeres casadas huidas se encuentra en el *Fuero viejo de Sepúlveda*, el cual se puede datar en la segunda mitad del XII. En él se menciona que cualquier casa-

<sup>22</sup> BONO, José y UNGUETI BONO, Carmen, *Los protocolos sevillanos de la época...*, p. 68.

<sup>23</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, «Poder, sexo y ley...», doc. 27. Este mismo documento también se encuentra editado en SEGURA GRAIÑO, Cristina, «Catalina de Belunçe: una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Servicio de publicaciones, Córdoba, 2006, pp. 127-147, pp. 139-147.

<sup>24</sup> BONO, José y UNGUETI BONO, Carmen, *Los protocolos sevillanos de la época...*, p. 68.

<sup>25</sup> ARCHV, RR.EE., 39, 35, 1491, 1v.

<sup>26</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Departamento de Interior del Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, p. 347.

<sup>27</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., «La ruptura de la convivencia matrimonial en la Castilla de la Edad Media (siglos XIII al XV): separaciones, divorcios, huidas y muertes», *La familia urbana: matrimonio, parentesco y linaje en la Edad Media* (en prensa).

<sup>28</sup> LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, «Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval», *Rudimentos legales. Revista de historia del derecho*, vol. 1 (1999), pp. 17-46, p. 26.



da que llegue al lugar en compañía de otro hombre que no sea su marido será acogida en el lugar y su acompañante no recibirá ningún castigo<sup>29</sup>. La villa segoviana era un lugar seguro para las casadas que huían con sus amantes, como otras que durante los siglos XI, XII e incluso XIII y con el objetivo de atraer población, no condenaban a quienes se presentaban ante sus muros con una mujer raptada, en contra o no de su voluntad<sup>30</sup>. No obstante, este fuero de Sepúlveda es uno de los pocos que menciona expresamente que sí se podían traer mujeres casadas con otros, algo que en algunas villas se empezó a prohibir conforme la frontera se alejaba y/o los malhechores ya no eran bienvenidos<sup>31</sup>. Por su parte María Ferrans, cuando huyó por segunda vez de su marido, lo hizo con su nuevo amante<sup>32</sup>. Y a finales del XV la casada Isabel de Matilla y el soltero Pedro de Cuéllar decidieron huir juntos<sup>33</sup>.

Una casada podía abandonar a su marido por adulterio, huyendo con su nuevo amante o, todo lo contrario, para dejar de ser una casada maltratada. María Ferrans es un ejemplo. Ella declaró que si huyó no fue para reiniciar una vida con Asensio de Noviercas en Tudela sino para alejarse de la mala vida que pasaba con su marido, una forma de decir que sufría violencia de género<sup>34</sup>. María no actuó de manera inteligente. Si lo que de verdad quería era no sufrir malos tratos podía haber optado por irse a vivir con un familiar próximo y no huir en dirección a Navarra. De este modo hubiera alejado de sí la sospecha de que era una adúltera. Pero no era raro que estos mismos familiares presionaran a las mujeres maltratadas para volver a vivir con sus cónyuges, así que la única alternativa que las quedaba era huir<sup>35</sup>. Y eso significaba convertirse en adúlteras. Una vez que una casada encontraba un nuevo lugar en el que vivir alejado física o legislativamente del anterior como para no sentir peligro, podía rehacer su vida casándose de nuevo o amancebándose<sup>36</sup>. Ahora sí se convertía en una adúltera. Así le ocurrió a María Ferrans la primera vez que huyó, en una fecha anterior a 1361. Partió de la localidad soriana de Peroniel y llegó hasta Córdoba, trayecto que realizó con un comendador. Ya en la villa cordobesa mantuvo una relación con el sobrino de su compañero de viaje<sup>37</sup>. La huida convirtió a María en una adúltera y no al revés, que el adulterio la llevase a huir.

<sup>29</sup> Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada por Tomás Muñoz y Romero. Imprenta de Don José María Alonso editor, Madrid, 1847, p. 285.

<sup>30</sup> DILLARD, Heather, *La mujer en la Reconquista*, Nerea, Madrid, 1993, pp. 167-171.

<sup>31</sup> DILLARD, Heather, *La mujer...*, pp. 170-171.

<sup>32</sup> RUBIO SEMPER, Agustín, «El proceso de María Ferrans de Peroniel y Asensio de Noviercas», *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín Vol. I.*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e intercambio editorial, Valladolid, 2002, pp. 265-272, p. 271.

<sup>33</sup> ARCHV, RR.EE., 41, 39, 1491, 1v-2r.

<sup>34</sup> RUBIO SEMPER, Agustín, «El proceso de María Ferrans...», p. 269.

<sup>35</sup> DUBOIS, Adrien, «Quitter son époux à la fin du Moyen Âge», *Historie & sociétés rurales*, vol. 45, n° 1 (2016), pp. 7-42, pp. 18-19 y 25.

<sup>36</sup> Para una recopilación de los castigos a bigamas y casadas amancebadas: GACTO, Enrique, «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 41 (1971), pp. 899-944, pp. 917-923.

<sup>37</sup> RUBIO SEMPER, Agustín, «El proceso de María Ferrans...», pp. 267-268.

No era raro que la casada que abandonaba a su marido acabase inmediatamente o más tarde en brazos de otro hombre. Por eso la que huía era considerada una adúltera y por tal se la perseguía. La ausencia de ellas daba derecho a ellos a procesarlas por adulterio como le ocurrió a Teresa en 1434, el testimonio más antiguo que tenemos de mujer huida convertida automáticamente en adúltera<sup>38</sup>. En 1492 la que fue acusada de adulterio por abandonar el hogar conyugal fue Isabel González. En realidad, volvió a casa de sus padres para no acabar muerta a manos de su marido<sup>39</sup>. El caso de Catalina de Ariste es similar. Su marido la acusó de adulterio con la única prueba de que se había ido de casa, una decisión que tomó tras temer por su vida, pero a la que también se vio empujada porque su marido la expulsó del hogar<sup>40</sup>. Tanto Isabel como Catalina no fueron acusadas de haber adulterado mientras convivían con sus cónyuges, sino que se dice que tuvieron sexo con otros hombres tras huir. Es decir, que la casada que huía o era una adúltera o no iba a tardar en serlo alejada de la vigilancia de su marido, no se contemplaba la posibilidad de que renunciara al sexo. Así pues, una casada huida podía ser acusada de adulterio por la mera sospecha de que tal vez lo sería en el futuro. Isabel y Catalina fueron creídas por los jueces. Tuvieron suerte. Otras no consiguieron eludir la condena por adulterio y que podía ser de destierro o de muerte<sup>41</sup>. La situación de las mujeres acusadas de un adulterio que no habían cometido (todavía según la sociedad) destaca frente a los hombres que abandonaban a sus cónyuges. Ambos géneros huían e incluso se dirigían a los mismos lugares seguros, pero no sufrían las mismas consecuencias puesto que el adulterio masculino no era reconocido como delito por ninguna legislación civil castellana<sup>42</sup>. Solo si rehacían su vida de pareja casándose o viviendo en concubinato podían ser castigados, pero no antes<sup>43</sup>.

#### 4. Alcahuetería medianera o tercería

En algún momento de la primera mitad del XIII en Belorado, Mari Garçia de Varrio llevó a la anónima mujer de Girralt a su casa donde las esperaba el clérigo Diego Abad. Una vez allí los encerró<sup>44</sup>. Por la sucesión de hechos idéntica a lo que se cuenta cien años después en el *Libro de Buen Amor* (Don Melón contrata a Trotaconventos para que le ayude a seducir a Doña Endrina y, ante la negativa de la joven, la lleva engañada a su casa para que se encuentre con él), no parece que Mari

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Ángel, *Minutario notarial de Pontevedra (1433-1435)*, Consell da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 1992, pp. 150-151.

<sup>39</sup> ARCHV, R.R.EE., 47, 20, 1492, 1v.

<sup>40</sup> ARCHV, R.R.EE., 97, 14, 1496, 1v-2r.

<sup>41</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresión del modelo de sexualidad conyugal y su castigo», *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Fundación Santa María la Real, Centro de estudios del románico, Aguilar de Campoo, 2018, pp. 13-51, pp. 34-42. CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n° 7 (1994), pp. 179-180, pp. 165-166 y 168.

<sup>42</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., *Sexo, pecado, delito...*, pp. 127-128.

<sup>43</sup> GACTO, Enrique, «La filiación ilegítima...», pp. 922-923.

<sup>44</sup> SÁNCHEZ, Galo (ed.), *Libro de los Fueros de Castilla*, El Albir, Barcelona, 1981, pp. 71-72.

simplemente prestara a la pareja su casa<sup>45</sup>. Por aquella emina de trigo que recibió del clérigo pudo también poner y mantener a la pareja en contacto y organizar la cita en un lugar seguro. O tal vez, tras ponerles en contacto y ante la negativa de la solicitada a encontrarse con Diego, pudo forzar el encuentro encerrándola con quien la pretendía. No se sabe qué es lo que pasó en aquella habitación, pero nunca se logró demostrar que Diego y la mujer de Girralt tuvieran sexo. Aun así Mari fue azotada por las calles de Belorado.

Puesto que las actividades que llevó a cabo Mari García de Varrío son muy parecidas a las de Trotaconventos con toda seguridad fue castigada por tercera. Decir alcahueta sin más es algo peligroso. En *Las Partidas* este es un vocablo polisémico y no se sabe hasta qué punto lo es también en los fueros. Alcahueta es aquella persona que es proxeneta tanto de una mujer que se prostituye de manera pública o en la clandestinidad, así como de la mujer con la que se está casado. También lo es quien alquila o presta espacios para que mujeres honradas tengan sexo con hombres que no son sus maridos. Y por último quien se esfuerza en conseguir que un hombre tenga sexo con una mujer que no se prostituye<sup>46</sup>. Una persona podía ejercer una de estas actividades o varias de ellas, como hacía el personaje literario de Celestina<sup>47</sup>. Las investigaciones centradas en la prostitución medieval ya han estudiado el papel de las alcahuetas como proxenetas así que este trabajo se va a centrar en la última de ellas. Pero antes hay que localizar en la documentación al tipo de alcahueta que nos interesa. El *Liber Iudiciorum* habla de «*sollicitatores*» de casadas, hijas de otros hombres, viudas y esposas para tener sexo con quienes las han enviado<sup>48</sup>. Esas solicitadoras serían nuestras terceras. Ya en el XIII el de Coria habla de “sonsacar” hijas o casadas para otros hombres que no son sus maridos<sup>49</sup>. El de Cáceres y el de Usagre, que son de la misma familia, llama a estas sonsacadoras alcahuetas<sup>50</sup>. La misma sinonimia la

<sup>45</sup> JUAN RUIZ, ARCIPRESTE DE HITTA, *Libro de buen amor*. Edición, de Alberto Blecua, Cátedra, Madrid, 1992, estrofas 861-883.

<sup>46</sup> *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] / con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López; vertida al castellano y estensamente adicionada, con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna... por Ignacio Sanpents y Barba, Ramón Martí de Eixala y José Ferrer y Subirana*. Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1843-1844, VII, XXII, I. El por qué Alfonso X decidió unir bajo un mismo vocablo tantas actividades pudo deberse a una influencia del Derecho Romano como parece apuntar FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Placido, «*De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la Séptima Partida*», Cuadernos de Historia del Derecho, n° 24 (2017), pp. 219-242, pp. 229-231 o, tal vez, decidió reunir todas aquellas acciones que tenían que ver con la obtención de dinero a través del acceso al cuerpo femenino que no era el propio, ya fuera vendiéndolo o facilitándolo de forma directa o indirecta.

<sup>47</sup> Celestina no solo seduce a Melibea para Calixto, sino que es la proxeneta de Elicia y además encubre a parejas en su casa: ROJAS, Fernando de, *La Celestina*, edición de Marta Haro Cortés y Juan Carlos Conde, Castalia, Madrid, 2002, acto 3, escena 2.

<sup>48</sup> *Fuero Juzgo...*, III, III, XI.

<sup>49</sup> *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico por José Maldonado y Fernández del Torco. Transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez; con prólogo de José Fernández Hernando*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949, Ley 374.

<sup>50</sup> MURO CASTILLO, Matilde, (coord.), *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*, Cáceres, Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres y Caja Duero, Cáceres, 1998, ley 376. *Fuero de Usagre. Siglo XIII, anotado con las variantes del de Cáceres. Publicanlo Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín*, Hijos de Reus, Madrid, 1907, Ley 385.

encontramos en el *Fuero Real* y en el de Soria: habla de alcahuetas que enviadas por determinados hombres intentan seducir a casadas, desposadas, vírgenes y viudas honestas<sup>51</sup>. Mientras los de la familia Cuenca-Teruel hablan de “medianera o alcahueta”, «*mediatrix seu alcauota*» en latín<sup>52</sup>. Según la RAE medianera es la persona «*que media o intercede para que otra consiga algo o para un arreglo o trato*», una definición que bien se puede aplicar a un encuentro sexual y que además siglos más tarde se usará para describir la labor realizada por Celestina entre Calixto y Melibea<sup>53</sup>. Esta misma idea de intercesión aparece en *Las Partidas*. Cuando hablan de la alcahueta que obra para que un hombre tenga sexo con una determinada mujer que no se prostituye menciona el vocablo «*andar de trujaman*»<sup>54</sup>. “Trujamán” viene del árabe y designa a los traductores, pero también a los mediadores, a los intermediarios, especialmente en los intercambios económicos según la RAE. Todas estas menciones harían referencia a las alcahuetas como terceras. Queda pendiente despejar la duda de si al hablar de medianeras o alcahuetas los fueros de la familia Cuenca-Teruel hacen referencia solo a las medianeras (siendo así medianera y alcahueta sinónimos) o también a otros tipos de alcahuetería como los que aparecen en *Las Partidas*.

La alcahuetería como “trujamanería”, “medianería” o “covigería”<sup>55</sup>, tercería o celestineo en el lenguaje actual, consistía en intermediar para que un hombre lograra tener sexo con una mujer que no vendía sus favores sexuales, de ahí la necesidad de un intermediario. Para lograrlo debía poner y mantener en contacto y proporcionar un lugar seguro para el encuentro o los encuentros si era necesario, pero sobre todo debía convencer a la mujer para que accediera a la propuesta o incluso engañarla y forzar el encuentro con el hombre que anhelaba sus favores sexuales tal y como ya se ha mencionado que hizo Trotaconventos. Por eso no es gratuito que los fueros de la familia Cima-Coa utilicen la expresión “sonsacar para otro” y la traducción del XIII del *Liber Iudiciorum* el de engañar<sup>56</sup>. Además, debía conseguir que todo esto quedara en secreto porque en Castilla, cuando un hombre y una mujer que no eran familia se relacionaban mucho o por un motivo injustificado, el resto

<sup>51</sup> *Leyes de Alfonso X. 2, Fuero real. Fundación Sánchez Albornoz; ed. y análisis crítico por G. Martínez Diez, con la col. de J. M. Ruiz Asencio, C. Hernández Alonso, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1988, IV, X, VII. SÁNCHEZ, Galo, Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919, Fuero de Soria, ley 539.*

<sup>52</sup> *Fuero de Cuenca: Formas primitiva y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndice por Don Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, Academia de la Historia, 1935, Forma sistemática, 11, 44; Códice Valentino 2, 1, 36; Fuero de Heznatoraf ley 266. Fuero de Plasencia. Introducción, transcripción, vocabulario Jesús Majada Neila, Librería Cervantes, Salamanca, 1986, ley 109. El Fuero de Zorita de los Canes según el código 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar. Por Rafael de Ureña y Smenjaud, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, Madrid, 1911, ley 268.*

<sup>53</sup> ROJAS, Fernando de, *La Celestina...*, acto 15, escena 2.

<sup>54</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, XXII, I.

<sup>55</sup> GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, (ed.), *Fuero de Béjar*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1974, ley 343. Es una palabra muy similar a la que se utiliza en una Cantiga: FIDALGO FRANCISCO, Elvira, *Edición crítica de Las Cantigas de Santa María, Códice Rico, Ms. T-I-I, RBME, Patrimonio Nacional, Madrid, 2011, cantiga LXIV, verso 49: «e por end’ua sa covilleira cometeu...».*

<sup>56</sup> *El Fuero de Coria...*, Ley 374. *Fuero de Usagre...*, Ley 385. MURO CASTILLO, Matilde, (coord.), *El Fuero de Cáceres...*, Ley 376. *Fuero Juzgo...*, III, III, XI.

de la sociedad empezaba a pensar que había algo sexual entre ellos. Las fuentes mencionan incluso sospechas por hablar en un espacio tan poco escondido como era la plaza pública<sup>57</sup>. Era un mundo donde la «desconfianza social hacia la honestidad de la mujer» era total<sup>58</sup>. Así que los rumores no se hacían esperar, haciendo que el honor de las mujeres se viera comprometido lo cual podía derivar en graves problemas<sup>59</sup>. Mientras, el honor de ellos no quedaba afectado porque se habían comportado como se esperaba que hicieran<sup>60</sup>. Pero un día podían tropezarse con un padre, un hermano o un marido en busca de venganza. Así que la seducción, cuando era imposible llevarla a cabo por uno mismo por imposibilidad de acercarse más o porque se habían agotado todas las vías posibles que la discreción permitía ante una dama “difícil”, había que delegarla en una tercera persona. Para ellos una alcahueta medianera o tercera era una ayuda para tener sexo con una mujer; para ellas era el camino a la pérdida de su honor sexual. La tercería era considerada un crimen por colaborar en la pérdida del honor de una mujer honrada<sup>61</sup>. *Las Partidas* inciden en este motivo, pero había otros como el facilitar el adulterio, el desanimar a los hombres a casarse, el nacimiento de hijos ilegítimos y la generación de conflictos<sup>62</sup>.

Las alcahuetas-medianeras eran ya perseguidas en época visigoda. Quien se atreviese a ejercer esta actividad, independientemente de su condición de libre o esclavo, debía ser entregada al padre, marido o esposo de la mujer alcahueteada junto a la persona que le había contratado. Sus vidas quedaban en manos de estos hombres y podían hacer con ellas lo que quisieran<sup>63</sup>. No sabemos cómo las leyes y los jueces trataron a las medianeras durante los siguientes cinco siglos, pero a finales del XII la actitud era muy parecida a la propuesta por los visigodos. Todos los fueros de la familia Cuenca-Teruel condenan a las medianeras a morir en la hoguera salvo el de Zorita de los Canes, que impone una condena de latigazos y la expulsión de la ciudad<sup>64</sup>. Pero el destierro no era una buena idea ya que se podía trasladar el problema de una población a otra. Tal vez por eso Zorita fuese una excepción. En Coria, Usagre y Cáceres la condena era la pena capital y la pérdida de todos los bienes<sup>65</sup>. *Las Partidas* también piden la muerte<sup>66</sup>. El *Fuero Real* y el de Soria siguen con la tendencia de tratar con la máxima dureza esta forma de alcahuetería, aunque gradúan

<sup>57</sup> *Opúsculos del Rey Sabio: el Especulo...*, V, X, XIV.

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Comunidad de Madrid, Consejería de Educación y Cultura, Madrid, 1997, pp. 248-249.

<sup>59</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., «Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 13 (2016), pp. 75-98, pp. 80-81.

<sup>60</sup> PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, pp. 21-75, p. 46.

<sup>61</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, XXII, I.

<sup>62</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 337-338.

<sup>63</sup> *Fuero Juzgo...*, III, III, XI.

<sup>64</sup> *Fuero de Cuenca...*, Forma sistemática, 11, 44; Códice Valentino 2, 1, 36; *Fuero de Heznatoraf* ley 266. *Fuero de Plasencia...*, ley 109. *El Fuero de Zorita de los Canes...*, ley 268.

<sup>65</sup> *El Fuero de Coria...*, Ley 374. *Fuero de Usagre...*, Ley 385. MURO CASTILLO, Matilde, (coord.), *El Fuero de Cáceres...*, Ley 376.

<sup>66</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, XXII, II.



la pena. Muerte para quien alcahuetee con éxito a una casada o desposada. Si no logra su objetivo o no se puede demostrar, ha de ser entregada al marido o esposo de su víctima para que hagan con ella lo que quiera excepto matarla o lesionarla. Las medianeras que consiguen seducir con éxito a viudas honradas o vírgenes son castigadas con multas. El intento fallido de alcahueteo a estas últimas o cuando no se logra demostrar su éxito no aparece castigado<sup>67</sup>. Esta jerarquización de los castigos se debía a que no era lo mismo alcahuetear a una casada que a una virgen. El motivo principal es que para la sociedad civil de la Castilla medieval las mujeres de mayor posición eran las casadas y no las vírgenes<sup>68</sup>.

La llegada del siglo XIV no va a reducir los peligros de ejercer la tercería. En 1322 Alfonso XI decretó para la ciudad de Murcia que el sirviente que alcahuetee con éxito a la mujer, la hermana, la hija... la familiar de su señor que además viviese en su casa, debía morir y si no lo lograba debía recibir cien azotes y ser desterrado por un año. La medida se repitió en 1329 y se amplió en 1334 al incluirse como víctimas a las sirvientas y amas de llaves. Quien ejerciera de intermediario para que tuvieran sexo con un hombre debían recibir cien azotes y ser desterrados por diez años<sup>69</sup>.

A las medianeras se las puede conocer mejor por la literatura que por la documentación de archivo<sup>70</sup>. Pero pese a ser esta última escasa no es inexistente. La medianera castellana más antigua que se conoce es Mari Garçia de Varrío, de la primera mitad del XIII. Su castigo además concuerda con lo que dictaba el *Fuero Real* y el de Soria de penar con menos dureza a quienes no conseguían su objetivo o aparentemente no lo habían conseguido. Tras ella hay más de dos siglos de silencio documental hasta llegar a la murciana Bertomeva, que en 1476 recibió una paliza cuando por tercera vez intentó convencer a una viuda de que accediera a los requerimientos de un tripero<sup>71</sup>. Hay que esperar a finales del XV para poder volver a saber cómo eran castigadas las medianeras por los tribunales. En 1489 María Juan fue condenada en primera instancia a prisión por haber sido “alcahueta y medianera” de Ochoa de Ranalde con la hija de Asensio de Laris<sup>72</sup>. Años después Ynes de Aguirre y Mari Ivanes lo fueron a cuatro meses de destierro por ser alcahuetas, “rechateras” y encubridoras. Entre sus acciones se encontraban las de convencer a mujeres vírgenes a tener sexo con hombres, enviar mensajes entre parejas y esconderlas en sus

<sup>67</sup> *Leyes de Alfonso X. 2, Fuero real...*, IV, X, VII. El de Soria añade la puesta a disposición de los bienes de la alcahueta para el marido cuya mujer ha sido alcahueteadada pero no ha tenido sexo: SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá...*, Fuero de Soria, ley 539.

<sup>68</sup> DILLARD, Heather, *La mujer...*, p. 90.

<sup>69</sup> Por tratarse de mujeres que viven en casas con suficiente nivel económico para contratar a sirvientes se descarta que estos alcahuetes sean proxenetes: *Documentos de Alfonso XI. Edición, estudio e índices de Francisco de Asís Véas Arteseros*, Real Academia Alfonso X el Sabio y CSIC, Murcia, 1997, pp. 52-53, 131 y 316.

<sup>70</sup> Esto se puede ver claramente tanto en el *Libro de Buen Amor* como en *La Celestina*, pero también en el siglo XIII en la traducción al Castellano del *Sendebär* (LACARRA, María Jesús (ed.), *Sendebär*, Cátedra, Madrid, 2005, cuentos 10, 13 y 20) y en las *Cantigas de Santa María* (ALFONSO X, *Cantigas de Santa María. Edición, introducción y notas de Walter Mettmann*, Castalia, Madrid, 1986, cantigas 64 y 312).

<sup>71</sup> RUBIO GARCÍA, Luis, *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1991, doc. 117.

<sup>72</sup> ARCHV, R.R.EE., 19, 48, 1489.



casas para que tuvieran sexo<sup>73</sup>. Tuvieron suerte pues en primera instancia la condena fue de destierro perpetuo y pena de desprecio, tal vez a ser paseadas por el lugar cubiertas de plumas como le ocurrió a Celestina<sup>74</sup>. A ninguna de estas tres mujeres se le impuso la pena capital, seguramente porque entre sus clientes o víctimas no se encontró a una casada. Teresa la Moratona sí que fue acusada de convencer a la casada Mari Rodríguez de adulterar con Juan de Orenna, para lo cual no solo le ofreció argumentos para hacerlo, sino que le llevó regalos de Juan y finalmente los encerró en el interior de una habitación en donde tuvieron sexo y engendraron a un niño<sup>75</sup>. Beatriz Álvarez fue acusada de alcahuetear a solteras y casadas<sup>76</sup>. En ambos casos lo jueces decidieron someter a las acusadas a tortura para saber la verdad, lo cual podría indicar no solo la gravedad de la acusación sino una pena en consonancia como la de muerte. Las dos fueron absueltas en la Chancillería.

Algunas de estas medianeras eran profesionales como Trotaconventos o Celestina, pero otras no. Quienes recurrían a mujeres sin experiencia veían en ellas otras virtudes. Una familiar propia y de fiar reduciría cualquier traición según el Arcipreste de Hita<sup>77</sup>. Por ejemplo, la propia madre como hizo un joven aviñonés<sup>78</sup>. El ama de la mujer a seducir era otra opción<sup>79</sup>. Elegir una persona del círculo próximo de la mujer a alcahuetear era muy buena idea<sup>80</sup>. No necesitaba encontrar una excusa para acercarse ni las conversaciones resultarían sospechosas. Es posible que por esto mismo Alazaïs Fauré fuera elegida como medianera por Pierre Clergue, ya que era tía de la joven que el clérigo de Montailou pretendía<sup>81</sup>. Muchas de estas mujeres accedieron a hacer de terceras por dinero tal y como hacían las profesionales, aunque no por ello tenían que ser pobres; se puede encontrar a honradas burguesas que no parecen económicamente necesitadas<sup>82</sup>. Otras mujeres lo harían por afinidad como las familiares y otras obligadas como el servicio doméstico. Su falta de experiencia no impidió que fueran castigadas con dureza. Por ejemplo, Magdalena López era una sirvienta que ejerció de medianera a petición de su amo aunque no sabemos cómo de obligada se sintió. Ella fue la que se presentó ante la virginal Ana para comunicarle las intenciones de su amo y, a partir de ahí, ejerció de correo. Sus intermediaciones fueron castigadas con la pena de desprecio y el ser desterrada durante dos años<sup>83</sup>.

<sup>73</sup> ARCHV, RR.EE., 209, 2, 1506, 1v.

<sup>74</sup> ROJAS, Fernando de, *La Celestina...*, acto 2, escena 3 y acto 3, escena 1.

<sup>75</sup> ARCHV, RR.EE., 231, 2, 1509, 1v.

<sup>76</sup> ARCHV, RR.EE., 419, 38, 1529.

<sup>77</sup> JUAN RUIZ, ARCIPESTE DE HITA, *Libro de buen amor...*, estrofas 436 y 438.

<sup>78</sup> CHIFFOLEAU, Jacques, *Les justices du Pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au quatorzième siècle*, Publications de la Sorbonne, Paris, 1984, p. 181.

<sup>79</sup> ÁLVAREZ PELLITERO, Ana M<sup>a</sup>. (ed.), *Cancionero de Palacio. Ms 2653 Biblioteca Universitaria de Salamanca*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1993, CLVIII, versos 111-122 y 132-139.

<sup>80</sup> JUAN RUIZ, ARCIPESTE DE HITA, *Libro de buen amor...*, estrofas 488-489.

<sup>81</sup> LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Montailou, aldea occitana de 1294 a 1324*, Taurus, Madrid, 1981, p. 217.

<sup>82</sup> ALDAMA GAMBOA, José Patricio, «Alcahuetas y prostitutas en Bilbao y su control en la Edad Moderna», *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Universidad del País Vasco /Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de publicaciones, Vitoria, 1999, pp. 81-110, pp. 89-90. DUBY, Georges (ed.), *Historia de la familia I. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Alianza, Madrid, 1988, pp. 427-428.

<sup>83</sup> ARCHV, RR.EE., 303, 7, 1515, 1rv.

Crear que, como en la literatura, solo las mujeres podían ser medianeras es un mito que merece ser aclarado. En un mundo como el de la Castilla medieval donde el contacto entre hombres y mujeres más de lo debido era sospechoso, utilizar a un varón como intermediario no nos parece buena idea. Para seducir, convencer o incluso engañar se necesita tiempo y un espacio alejado de ojos y oídos curiosos, algo que entre no familiares y allegados era más fácil que realizaran las mujeres. De ahí que Trotaconventos y Celestina tengan un oficio que utilizan como tapadera para acceder a aquellos lugares de intimidad donde la mayoría de los hombres no pueden acceder<sup>84</sup>. Por otro lado que un hombre contratase a un medianero masculino podía acabar con el enviado y la mujer enamorados entre sí<sup>85</sup>. Pero pese a las contraindicaciones hubo varones que ejercieron este oficio. Es más, aparecen con tanta asiduidad que se puede afirmar que no ejercieron de manera residual. El *Liber Iudiciorum* menciona a los dos géneros al hablar de la alcahuetería<sup>86</sup>. Los fueros de Coria, Usagre y Cáceres castigan a los hombres y mujeres que “sonsacan” a vírgenes y casadas para que tengan sexo con hombres con los que no están casadas<sup>87</sup>. Los alcahuetes masculinos aparecen en el Fuero Real y en el de Soria<sup>88</sup>. También el *Espéculo* los menciona<sup>89</sup>. Y en *Las Partidas* los juristas de Alfonso X enumeran cinco modalidades de alcahuetería, todas formuladas en masculino, aunque al final del título se menciona expresamente que todo lo dicho se ha de aplicar también a las mujeres alcahuetas<sup>90</sup>. Finalmente, en las ordenanzas de Murcia se habla siempre de sirvientes y no de sirvientas como posibles alcahuetes<sup>91</sup>. ¿Quiénes eran estos hombres que podían ejercer el oficio de la alcahuetería-medianería con garantías de éxito? Se puede suponer que varones que por sus circunstancias familiares, personales o laborales tenían mucho más fácil comunicarse con determinadas mujeres que otras personas del exterior, incluidas féminas. De estos hombres que triunfaron como alcahuetes nada se sabe, pero sí de los que fracasaron, señal de su existencia. En 1410 el judío Yuçaf que estaba de paso en Bilbao, reclutó a su corregionario Yaco Manan para que convenciera a una costurera cristiana de tener sexo con él. La mujer estaba casada y no ejercía la prostitución encubierta, así que a Yaco le fue difícil convencerla y tuvo que hacer bastantes viajes entre la casa de ella y la posada de él, los cuales llamaron la atención<sup>92</sup>. En

<sup>84</sup> JUAN RUIZ, ARCIPRESTE DE HITTA, *Libro de buen amor...*, estrofa 700; ROJAS, Fernando de, *La Celestina...*, acto 4.

<sup>85</sup> JUAN RUIZ, ARCIPRESTE DE HITTA, *Libro de buen amor...*, estrofa 695.

<sup>86</sup> *Fuero Juzgo...*, III, III, XI.

<sup>87</sup> *El Fuero de Coria...*, Ley 374. *Fuero de Usagre...*, Ley 385. MURO CASTILLO, Matilde, (coord.), *El Fuero de Cáceres...*, Ley 376.

<sup>88</sup> *Leyes de Alfonso X. 2, Fuero real...*, II, VIII, IX. SÁNCHEZ, Galo, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá...*, Fuero de Soria, ley 282.

<sup>89</sup> *Opúsculos del Rey Sabio: el Espéculo. Edición de la Real Academia de la Historia (1836) Estudio preliminar Antonio Pérez Martín*, Agencia estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, Libro IV, título II, Ley XV. En la edición de Pedro Sánchez-Prieto Borja del código BNM 10123 del 2014 consultado en CORDE se habla de “alcahuete o alcahuetas”. Si la transcripción digital es correcta ¿el escriba quiso poner “alcahuete o alcahuetes”, “alcahuete o alcahuetas” o “alcahuete o alcahueta”? De todos modos, en todas estas opciones se menciona a los alcahuetes masculinos.

<sup>90</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, XXII, I y II.

<sup>91</sup> *Documentos de Alfonso XI...*, pp. 53, 131 y 316.

<sup>92</sup> GARCÍA LUJAN, José Antonio, *Judíos de Castilla (siglos XIV - XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frias*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1994, p. 272.

1485 Diego Parlon había sido juzgado por medianero. Intentó que Francisca Díaz engañara a su marido con al menos otro hombre. Como no lo consiguió entró en la casa del matrimonio a robar e insultó a Francisca. Por todos estos delitos fue azotado, desterrado para siempre de Castilla y confiscados sus bienes<sup>93</sup>. En 1489 Lope de Albis mandó a María San Juan «medianeros e alcahuetas»<sup>94</sup>.

## 5. Colaboración en una violación

Una buena medianera era aquella que gracias a sus palabras conseguía que el hombre que la había contratado tuviera sexo con una mujer determinada que no se prostituía. Pero a veces, cuando de la víctima solo recibían negativas y sus clientes perdían la paciencia o directamente no la tenían, los alcahuetes y las alcahuetas acababan siendo cómplices de violación. Utilizaban los engaños y las trampas para encerrar a estas mujeres en lugares aislados con sus pretendientes donde podían ser violadas sin posibilidad de recibir auxilio. En el *Sendeban* se cuenta un complejo caso de alcahuetería a una mujer casada donde esta última es llevada con engaños a una casa y, allí, es violada por el hombre que había contratado a la alcahueta<sup>95</sup>. Algo parecido ocurre en el *Libro de Buen Amor*. Trotaconventos lleva a su morada a Doña Endrina engañada, pues no sabe que el verdadero objetivo es que se encuentre a solas con Don Melón. Al descubrirlo entra en pánico pues supone que Trotaconventos la encerrará allí dentro con Don Melón y este la violará, algo que en otro momento denuncia Doña Garoz<sup>96</sup>. La misma situación la encontramos en el reino de Valencia en el siglo XIV. Varias violaciones ocurrieron en lo que parecían ser citas semiconcertadas entre una alcahueta y su cliente para que a una hora y en un lugar determinado apareciese la mujer deseada sin que esta fuese avisada<sup>97</sup>. En Castilla al menos dos colaboradoras en una violación fueron tildadas de alcahuetas pese a que no intentaron seducir a las víctimas, tan solo las engañaron para conducir las a lugares inseguros. En 1419 María condujo a la joven desposada Yllana a su casa con una falsa excusa para que allí Juan se la llevara para violarla<sup>98</sup>. Por su parte en 1497 Marina de Ahedo era recordada como la mujer que alcahueteó a Juana la Flor al haberla conducido con mentiras a su casa donde la esperaba su marido para violarla<sup>99</sup>. Este uso

<sup>93</sup> Archivo General de Simancas, Registro General del Sello (AGS, RGS), 1485-12-24, f. 60.

<sup>94</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, p. 323 y BAZÁN DÍAZ, Iñaki, VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII», *Sancho el Sabio*, n° 18 (2003), pp. 51-88, p. 75.

<sup>95</sup> LACARRA, María Jesús (ed.), *Sendeban...*, cuento 13.

<sup>96</sup> JUAN RUIZ, ARCIPRESTE DE HITA, *Libro de buen amor...*, estrofas 871-878 y 1481.

<sup>97</sup> NARBONAVIZCAÍNO, Rafael, *Pueblo, poder y sexo (1306-1420)*, Diputación provincial de Valencia, Valencia, 1992, pp.132-133.

<sup>98</sup> PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *El registro notarial de Santillana*, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1984, pp. 116 y 118.

<sup>99</sup> MARTÍN PÉREZ, Fernando, «“Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça” Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508)», *Clio & Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 12 (2015), pp. 125-154, doc. 3.

del término alcahueta tal vez se pueda explicar recurriendo a *Las Partidas*. En ellas se puede concluir que el objetivo de la alcahuetería es que un hombre acceda al cuerpo de una mujer con la que no está casado, sin mencionar si el encuentro es o no voluntario, lo cual haría posible la acusación de alcahueta a la colaboradora en una violación<sup>100</sup>.

Más allá de las mujeres que participaban en una violación al ayudar a tender una trampa a la víctima llevándola a un espacio donde no pudiese escapar ni ser socorrida, existieron otras que participaron directamente en la agresión sexual. En 1495 María e Isabel ayudaron a su primo Vasco de Ontibelos a abrir un agujero en la pared de la casa donde estaba Vernaldinna Panno para secuestrarla y violarla<sup>101</sup>. Pocos años después la hermana del bachiller Martín Pérez de Burgoa lo ayudó a forzar a su sirvienta María Ochoa de la Plaza. Entre ambos la sacaron de su cama, la llevaron a la del bachiller y ahí la hermana la sujetó de una pierna para que él pudiera penetrarla<sup>102</sup>. Son mujeres que colaboran activamente en la violación de otra al ayudar a acceder al lugar donde se encuentra o a sujetarla durante el acto. Otras en cambio situaron una trampa, pero dentro del hogar de las víctimas. Una noche de 1430 Constança pidió a una pareja de amigos, Ynés y Fernando, que pasaran la noche en su casa. Al estar su marido de viaje ella se encontraba sola y parece que temía que la pasara algo. Sus temores se hicieron realidad y sus amigos abrieron la puerta a Juan de Oña para que la violara<sup>103</sup>.

El hecho de ser mujeres favorecía a estas colaboradoras por encima de los colaboradores masculinos<sup>104</sup>. Y cuando pertenecían al entorno de la víctima eran la mejor ayuda que un violador podía tener. El hecho de que María hiciera caer en la trampa a Yllana llevándola un falso mensaje de su esposo y diciéndole que este le había entregado una cantidad de dinero para ella, demuestra que era una persona de cierta confianza para la víctima<sup>105</sup>. Y que Constança pidiera a Ynés y a Fernando que pasaran la noche con ella en su casa es muestra de lo segura que se encontraba con ellos<sup>106</sup>. Por su parte Marina de Ahedo, Juana la Flor y la madre de esta también se debían conocer bien, pues Marina fue por la noche a su casa para invitar a la joven y esta aceptó la invitación seguramente con el consentimiento de su madre<sup>107</sup>.

¿Por qué una mujer colaboraba en la violación de otra? Al igual que los colaboradores masculinos ellas también podían hacerlo obligadas por los favores debidos o por miedo, pero también por aprecio al violador, por odio a la víctima o incluso por sadismo sexual. Y por dinero. En los casos que tenemos es imposible discernir ¿Inés y su marido se movieron solo por dinero o había una razón personal para traicionar de tal manera una amistad? ¿Las primas de Vasco de Ontibelos o la hermana del

<sup>100</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, XXII, I.

<sup>101</sup> AGS, RGS, 1495-04-11, f. 268, 1r.

<sup>102</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, p. 318.

<sup>103</sup> TORRES FONTES, Juan, *Murcia medieval. Testimonio documental*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1980, pp. 65-66.

<sup>104</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1994, p. 31.

<sup>105</sup> PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *El registro notarial de Santillana...*, pp. 116 y 118.

<sup>106</sup> TORRES FONTES, Juan, *Murcia medieval...*, pp. 65-66.

<sup>107</sup> MARTÍN PÉREZ, Fernando, «Paso contra ella carnalmente...», p. 138.

bachiller Martín Pérez de Burgoa, presentes en el acto sexual en primera fila, lo hicieron por aprecio a sus parientes o por sadismo? Y Marina de Ahedo ¿amaba o temía tanto a su marido como para ayudarlo a violar a una muchacha?

El ayudarse de otra persona para cometer una violación debe ser tan antiguo como la propia agresión en sí, pero en el derecho castellano estos compinches aparecen mencionados explícitamente por primera vez a finales del XII<sup>108</sup>. Su crimen era el ayudar a otro a deshonorar a una mujer puesto que la violación era entendida como una acción contra el honor<sup>109</sup>. Según los fueros quién colaboraba en una agresión sexual pero no participaba en ella debía ser castigado junto con los violadores, aunque recibiendo una pena menor; en vez de la muerte una fuerte multa<sup>110</sup>. En cambio *Las Partidas* piden la muerte y la pérdida de los bienes<sup>111</sup>. Hay que esperar varios siglos para ver a una colaboradora en una violación enfrentarse a un tribunal. A finales del XV Marina de Ahedo fue condenada a recibir cien azotes por la violación de Juana la Flor. No sabemos si la pena le fue rebajada pues según la víctima este castigo fue escaso<sup>112</sup>.

## 6. Concubinato clerical

El concubinato entre solteros nunca fue un delito en el Medievo castellano a excepción de aquel que implicaba a una mujer sin casar y a un clérigo<sup>113</sup>. Ellas eran mujeres que o no habían podido acceder al matrimonio por motivos económicos o sociales, o se habían visto atraídas por las riquezas y la influencia de los curas o se habían enamorado de uno de ellos. En 1351, cuando la Iglesia castellana llevaba siglos actuando contra estas parejas, las concubinas de los clérigos pasaron a ser un problema para la Corona<sup>114</sup>. Es muy posible que las normas eclesiásticas contra ellas influyeran en las civiles<sup>115</sup>. Aun así, cuando estas últimas explican sus motivaciones se distancian del discurso de la Iglesia e indican que como a efectos prácticos vivían como mujeres casadas, su existencia provocaba que las mujeres honradas se plantearan el concubinato con un clérigo como una opción tan óptima como el matrimonio<sup>116</sup>. El problema no era el pecado contra la castidad sino el trasvase de mujeres de

<sup>108</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación...*, p. 291.

<sup>109</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación...*, p. 301.

<sup>110</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación...*, p. 291.

<sup>111</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, XX, III.

<sup>112</sup> MARTÍN PÉREZ, Fernando, «Paso contra ella carnalmente...», docs. 1 y 3.

<sup>113</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajo-medieval», *Anuario de estudios medievales*, n° 16 (1986), pp. 571-620, p. 578.

<sup>114</sup> AZNAR GIL, Federico R., «La penalización de los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (siglos XIII-XVI)», *Revista española de derecho canónico*, vol. 55, n°145 (1998), pp. 503-546.

<sup>115</sup> AZNAR GIL, Federico R., «La penalización de los clérigos concubinarios...», pp.503-546 y ORTEGA BAÚN, Ana E., «Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)», *Hispania*, vol. LXXVIII, n° 258 (2018), pp. 11-38.

<sup>116</sup> *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia por... Manuel Colmeiro, vol. II*, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1863, Valladolid, Cortes de 1351, pp.14-15.



los laicos a los clérigos. No fueron declaradas delincuentes ni sus actos delictivos, pero el hecho de prohibirles llevar ropas caras y sobre todo el tener que portar una señal fueron un paso previo.

Pero ¿por qué esto ocurrió en 1351 y no unas décadas antes si sus comportamientos eran los mismos? Tal vez porque eran los años inmediatamente posteriores a la peste negra en Castilla. Quienes enviudaron se encontraron solos, con necesidades de variada índole y/o hijos que atender. Volverse a casar era la mejor opción. Además, las uniones sólidas traían más hijos, lo cual a la larga era una mayor masa poblacional y una mayor riqueza para la Corona. Por eso en esas cortes de 1351 se rebajó de un año a medio año el periodo de tiempo que una mujer debía permanecer obligatoriamente viuda<sup>117</sup>. Pero a los hombres laicos con necesidad de casarse se les presentaron unos duros competidores, los clérigos seculares. No era la primera vez que competían por las solteras, aunque esta vez los clérigos jugaban con ventaja porque la peste negra los había enriquecido<sup>118</sup>. Por su parte los laicos se vieron empobrecidos por las donaciones a la Iglesia y la contratación de misas en las mandas testamentarias, el dinero perdido al no poderse cultivar, la venta de bienes para sobrevivir o su robo en el caos provocado por la peste. Esto provocó además que las solteras viesan su dote matrimonial disminuida o desaparecida, lo cual las empujaría al concubinato, un tipo de relación donde era más seguro emparejarse con un clérigo que con un laico; este último podía abandonar la relación para casarse con otra con mejor dote mientras que el clérigo no podía casarse. Ambos podían abandonar a sus concubinas, pero era más fácil que no lo hicieran si se reducían las tentaciones del exterior. Así pues, en 1350 una mujer sola que se veía en la necesidad de buscar un hombre podía decidirse por un clérigo en vez de por un laico pese a las condenas eclesiásticas y las críticas sociales a este comportamiento<sup>119</sup>. Elegir al clérigo era la opción más beneficiosa, de ahí que las Cortes empezasen a perseguir de manera soterrada a estas concubinas<sup>120</sup>.

En 1380 las cortes de Soria volvieron a recordar las normas de vestimenta de las concubinas clericales, lo cual señala que seguían siendo consideradas como peligrosas, aunque no se sabe si por los mismos motivos que en 1351<sup>121</sup>. Fue en 1387 en las Cortes de Briviesca cuando el ser públicamente la compañera de un clérigo secular se declaró delito al castigarse con una multa económica de un marco de plata<sup>122</sup>. Habían pasado más de treinta años desde la peste negra así que no podemos alegar los mismos motivos que llevaron en 1351 a marcar a las concubinas. Lo que la ley parece sugerir ahora sí es un motivo religioso. Ya no se busca señalar a las concubinas para que su forma de vida se deje de ver como una alternativa al matrimonio, sino que el objetivo es apartarlas de los clérigos, romper estas parejas. Como el propio hijo de Juan I afirmaba en 1396, su padre creó esta ley para atemorizar a las con-

<sup>117</sup> *Cortes de los antiguos Reinos...*, vol. II, p. 16.

<sup>118</sup> VACA LORENZO, Ángel, «La peste negra en Castilla. Aportación al estudio de algunas de sus consecuencias económicas y sociales», *Studia Historica. Historia Medieval*, n° 2 (1984), pp. 89-107, p. 102.

<sup>119</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., «Luz y oscuridad...», pp. 23-26.

<sup>120</sup> *Cortes de los antiguos Reinos...*, vol. II, pp. 14-15.

<sup>121</sup> *Cortes de los antiguos Reinos...*, vol. II, Soria, Cortes de 1380, pp. 303-304.

<sup>122</sup> *Cortes de los antiguos Reinos...*, vol. II, Briviesca, Cortes de 1387, pp. 369-370.



cubinas y que se separasen de los clérigos<sup>123</sup>. Y esto era algo que la Iglesia castellana había intentado sin éxito. Tal vez el monarca se vio influenciado por un grupo de clérigos reformistas<sup>124</sup>. O tal vez el sentimiento religioso que movió a Juan I a convertir a las concubinas en delincuentes era real, mezcla entre dolor por las ofensas a Dios que estos clérigos y sus amantes cometían y la voluntad de ayudar a la Iglesia a reformar a sus miembros más díscolos. Su propuesta no fue el reducir el número de mujeres dispuestas a ser concubinas clericales sino eliminarlas. Era lo máximo que como rey podía hacer porque los clérigos tenían el privilegio de no ser juzgados por los jueces civiles así que crear una ley que los persiguiera hubiera sido inútil y solo hubiera creado problemas. Por ello el concubinato eclesiástico no era un delito masculino, aunque sí un pecado.

Declaradas delincuentes en 1387 las concubinas clericales empezaron a ser perseguidas. En la Sevilla de 1396 el concejo designó a dos personas para que cobrasen las multas impuestas a estas mujeres<sup>125</sup>. En 1402 el señor de Valencia de Don Juan arrestó a varias sirvientas de los clérigos del lugar bajo la acusación de ser sus concubinas<sup>126</sup>. En 1411 ocurrió lo mismo en Murcia<sup>127</sup>. Antiguas compañeras clericales fueron arrestadas en Cuéllar pocos años después<sup>128</sup>. Y hacia 1446 en Cuenca y Jaén las justicias apresaban a toda mujer que fuera encontrada en la casa de un clérigo<sup>129</sup>. Estas mujeres siguieron siendo perseguidas hasta 1478 cuando, bajo la promesa del clero castellano de hacerlas desaparecer, se suspendieron las leyes de Briviesca que las perseguían. Pero en dos años la Iglesia castellana no logró lo que no había conseguido en varios siglos, incluso parece que la situación empeoró<sup>130</sup>. Por ello en 1480 los Reyes Católicos, alegando motivos religiosos, resucitaron las leyes derogadas y las mejoraron. Por un lado empezaron a castigar a las reincidentes y a hacerlo con dureza con el pago de un marco de plata y destierro por un año la segunda vez que fueran sorprendidas y multa y cien azotes la tercera. Por el otro empezaron a perseguir a las concubinas de los clérigos regulares que, hasta ese momento, nunca habían sido

<sup>123</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Imprenta Real, Madrid, 1677, p. 257.

<sup>124</sup> ARRANZ GUZMÁN, Ana, «Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, n° 21 (2008), pp. 13-39, p. 37.

<sup>125</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego, *Anales eclesiásticos y seculares...*, p. 257.

<sup>126</sup> DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Santiago, *Colección documental de los bachilleres de San Marcelo y de las parroquias de Nuestra Señora del Mercado, Valencia de Don Juan y Valderas*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 2001, pp. 294-297.

<sup>127</sup> MOLINA MOLINA, Ángel Luis, *Estudios sobre la vida cotidiana (ss. XIII-XVI)*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, Real Academia Alfonso X, Murcia, 2003, pp. 111-112.

<sup>128</sup> VELASCO BAYÓN, Balbino, HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, PECHARROMÁN CEBRIÁN, Segismundo, MONTALVILLO GARCÍA, Julia, *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, Ayuntamiento de Cuéllar, Cuéllar, 2010, doc. 266.

<sup>129</sup> GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. X, Cuenca y Toledo*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2011, Cuenca, sínodo de 1446, p. 318. AGS, Registro General del Sello, 1478-01-15, f. 60.

<sup>130</sup> *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia por... Manuel Colmeiro*, vol. IV, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1866, Toledo, Cortes de 1480, pp. 143-145.

mencionadas por las leyes<sup>131</sup>. Como pasó tras 1387 las justicias persiguieron activamente a estas mujeres y las condenaron a penas económicas, cárcel y destierro, aunque no sin dificultades<sup>132</sup>.

## 7. Aborto

El embarazo es una consecuencia del sexo vaginal heterosexual. El uso de anti-conceptivos podía evitarlo, pero cuando no se usaban, no funcionaban o no se disponía de ellos en el Medievo, quien no quería tener un hijo/a debía abortar. En tiempos de los visigodos ya se hacía puesto que se sabe que se castigaba. Además, algunos legisladores se sentían aparentemente alarmados de lo mucho que, decían, se practicaba<sup>133</sup>. En esta época se vivió además toda una evolución con respecto a su condena. Se pasó de punir solo a la persona que hacía abortar a una mujer en contra de su voluntad a castigar el aborto voluntario. Detrás de este cambio parece estar una mayor influencia del cristianismo en las autoridades visigodas<sup>134</sup>. No hay que olvidar que el aborto acababa con la única finalidad lícita del sexo en el cristianismo y que era la reproducción. Y además permitía ocultar el fruto de las relaciones extraconyugales cuando según la Iglesia el sexo solo debía darse entre personas casadas entre sí<sup>135</sup>. Esta influencia cristiana no desapareció y se la vuelve a encontrar en *Las Partidas*<sup>136</sup>.

A mediados del siglo VII la mujer que abortaba pasó de recibir 200 latigazos o caer en la esclavitud (dependiendo de si era sierva o libre) a la pena de muerte<sup>137</sup>. En los siguientes siglos no se sabe cómo la justicia gestionó estos casos, pero los primeros fueros extensos muestran que o las ideas del *Liber* nunca se fueron o, si lo hicieron, volvieron. A finales del siglo XII y durante todo el XIII una mujer que abortaba en una villa que se regía por un fuero de la familia Cuenca-Teruel se enfrentaba a la muerte si era descubierta<sup>138</sup>. La misma línea de actuación se encuentra en *Las Partidas*, aunque, por influencia de las teorías aristotélicas adoptadas por Tomás de Aquino, las penas son diferentes: el destierro durante cinco años para las que abortasen un neonato sin alma y la muerte para aquellas cuyo hijo o hija sí la tuviese<sup>139</sup>.

<sup>131</sup> Cortes de los antiguos Reinos..., vol. IV, Toledo, Cortes de 1480, pp. 143-145.

<sup>132</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Las relaciones extraconyugales...», pp. 609-611. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 298-307.

<sup>133</sup> *Fuero Juzgo...*, VI, III, VII.

<sup>134</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *El aborto hasta fines de la Edad Media castellana*, Aranzadi, Pamplona, 2014, p. 69.

<sup>135</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., *Sexo, pecado, delito...*, pp. 85-86.

<sup>136</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real del aborto en la Castilla de finales de la Edad Media y principios de la Edad Moderna (1400-1555)», *Acta Lauris*, nº 2 (2015), pp. 27-58, p. 33.

<sup>137</sup> *Fuero Juzgo...*, VI, III, I y VII.

<sup>138</sup> Una relación de estos fueros en: RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *El aborto hasta fines de la Edad Media castellana*, Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 138-142; DILLARD, Heather, *La mujer...*, pp. 247-249.

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *El aborto hasta...*, p. 141.

En Castilla las referencias a la realidad del aborto son escasas. La más antigua ya se ha mencionado y es el testimonio contenido en una ley de que en el siglo VII era una práctica muy extendida, aunque hay que tener en cuenta que quien lo menciona lo hace para aumentar las penas por practicarlo<sup>140</sup>. El siguiente testimonio es de un médico toledano de finales del XIV o de inicios del XV<sup>141</sup>. Es una clara referencia a que el aborto se seguía practicando en esa época, o al menos intentándolo, y que las dificultades para lograrlo eran muchas. Ante este médico llegaban personas en busca de abortivos para embarazos surgidos de una aventura o de la prostitución. No los pedían directamente sino que preguntaban por medicinas muy fuertes para curar la ausencia de menstruación, lo que en la época significaba recetar un remedio que en una embarazada provocaba el aborto<sup>142</sup>. Este médico era lo que hoy se llamaría antiabortista, así que si descubría que realmente la mujer estaba embarazada entorpecía la entrega de la medicina solicitada hasta que la gestación llegase a los cuatro meses, tal vez porque en ese momento el embarazo era ya muy difícil de ocultar<sup>143</sup>. El siguiente testimonio es de inicios del XVI. María Pérez era una casada cuyo marido emigró por motivos laborales. En teoría, ante esta ausencia se convirtió en la amante del cura y en los cinco años siguientes quedó embarazada varias veces. Puesto que era casada y por tanto estaba cometiendo adulterio, decidió abortar. Pero cuando su marido regresó y averiguó su infidelidad la acusó de adulterio. Fue declarada inocente de ambos delitos<sup>144</sup>. La leonesa María Raposa era una soltera que también tenía como amante al clérigo del lugar. Según sus vecinos abortó para que nadie se percatase de su embarazo. Fue castigada a la vergüenza pública y a un año de destierro en primera instancia<sup>145</sup>. Aunque no se menciona cuáles fueron los delitos que llevaron a los jueces a condenarla parece que no fue por abortar. Y si lo fue no la condenaron a muerte o a cinco años de destierro como indican *Las Partidas*<sup>146</sup>. No se sabe a qué pena realmente eran condenadas por los tribunales las mujeres que abortaban en la Castilla medieval. Lo que sí está claro es que abortaban o al menos lo intentaban no solo porque eran incapaces económicamente de mantener a otro hijo, sino también cuando este era producto de un adulterio como en el caso de María Pérez, por ser ellas solteras que no querían perder su buen nombre y caer en la exclusión familiar o social como María Raposa o por el peligro de morir si seguían con el embarazo o daban a luz<sup>147</sup>.

<sup>140</sup> *Fuero Juzgo...*, VI, III, VII.

<sup>141</sup> ALVAR EZQUERRA, Carlos, *Traducciones y traductores. Materiales para una Historia de la traducción en Castilla durante la Edad Media*, Centro de Estudios Cervantinos, Alcalá de Henares, 2010, p.186.

<sup>142</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real...», p. 29, n. 2.

<sup>143</sup> HERRERA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Teresa y GONZÁLEZ DE FAUVE, M<sup>a</sup> Teresa, *Textos y concordancias electrónicos del Corpus médico español*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1997, Ibn al-Jatib, Tratado de la patología general, 111r.

<sup>144</sup> ARCHV, RR.EE., 285, 48, 1513.

<sup>145</sup> ARCHV, RR.EE., 336, 22, 1519.

<sup>146</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, VIII, VIII.

<sup>147</sup> Sobre el adulterio y el honor: ORTEGA BAÚN, Ana E., «Lo real...», pp. 35-39. Sobre el riesgo de la madre: RODRÍGUEZ M. MONTALVO, Sagrario (ed.), *Alfonso X, Lapidario (según el manuscrito escorialense H.I.15)*, Gredos, Madrid, 1981, pp. 23-24.

Una mujer podía abortar pero también la podían hacer abortar. Los abortos provocados por otras personas se pueden clasificar en dos, los realizados conscientemente por parejas o familiares a mujeres que no querían abortar y los inducidos por estas mismas personas, pero de manera accidental. Entre unos y otros había mucha diferencia. Por ejemplo, en el *Liber Iudiciorum* el marido, amante o familiar que suministraba a una embarazada un brebaje abortivo no podía ocultar ante un juez lo deliberado de su acto y debía ser condenado a muerte<sup>148</sup>. En cambio, el aborto provocado por una agresión física independientemente de quien la ejercía se entendía siempre como involuntario y por eso la condena era económica<sup>149</sup>. Un buen conocimiento de las leyes debió permitir a parejas y familiares el golpear o empujar embarazadas y excusarse diciendo que había sido fortuito cuando realmente había sido premeditado y con el objetivo de hacer abortar. Los juristas tardaron tiempo en darse cuenta de este detalle. En diferentes fueros de la familia Cuenca-Teruel se condena a quienes agreden a una embarazada y le provocan un aborto con una multa económica, dándose por hecho que había sido un accidente<sup>150</sup>. No será hasta la llegada de *Las Partidas* cuando los juristas plasmen el final de esta trampa haciendo alusión directa a los maridos que golpean a sus mujeres para hacerlas abortar contra su voluntad; la pena es de muerte o de exilio, dependiendo de los meses de gestación<sup>151</sup>. Y es que en la Edad Media los hombres nunca fueron ajenos al aborto y por lo tanto este también era un delito masculino. Ellos aparecen junto a sus parejas abortando en el *Liber Iudiciorum* y luego en el XIII en el *Fuero de Soria*, recibiendo el mismo castigo<sup>152</sup>. A inicios del siglo XIV estos hombres son denunciados por el confesor Martín Pérez y a finales de esa centuria o comienzos de la siguiente lo son por el médico judío ya mencionado<sup>153</sup>. Juan de Landoverde y Pedro López administraron abortivos a sus amantes para evitar a la justicia, por adulterio en el primer caso, por incesto y estupro en el segundo<sup>154</sup>. Mientras, otros hombres ayudaban u obligaban a abortar a sus hijas y hermanas para defender su propio honor<sup>155</sup>.

En la Edad Media era imposible saber si una mujer se había provocado el aborto o esto había ocurrido de manera ajena a su voluntad, ya fuese de manera natural/accidental o debido a la intervención de un tercero. Podía ser inocente y, sin embargo, ser acusada. ¿Qué hacían los jueces ante una mujer acusada de haber abortado? Tal vez se guiasen por la fama de la mujer y/o sus circunstancias vitales para desestimar un juicio por aborto. Por ejemplo, una casada cuyo marido nunca se había

<sup>148</sup> *Fuero Juzgo...*, VI, III, I

<sup>149</sup> *Fuero Juzgo...*, VI, III, II

<sup>150</sup> *Fuero de Cuenca...*, Forma sistemática, 11, 49; Códice Valentino 2, 1, 40; *Fuero de Heznatoraf* ley 271. *El Fuero de Zorita de los Canes...*, ley 273.

<sup>151</sup> *Las Siete Partidas...*, VII, VIII, VIII.

<sup>152</sup> *Fuero Juzgo...*, VI, III, VII y *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares...*, *Fuero de Soria*, Ley 537.

<sup>153</sup> PÉREZ, Martín, *Libro de las confesiones...*, p. 49. HERRERA HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Teresa y GONZÁLEZ DE FAUVE, M<sup>a</sup> Teresa, *Textos y concordancias...*, Ibn al-Jatib, *Tratado de la patología general*, 111r.

<sup>154</sup> ARCHV, Sala de Vizcaya, 154, 6, 1r, 1535. ARCHV, RR.EE., 324, 11, 1517, 1rv.

<sup>155</sup> GAUVARD, Claude, 'De grace especial'. *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*, Publications de la Sorbonne, Paris, 1991, pp. 316-317.

ausentado no tenía motivos para hacerlo a no ser que no tuviera medios económicos para alimentar a otra boca. En cambio, una muchacha soltera o una viuda de cuya vida sexual se rumoreaba sí era una candidata más sólida a haberse provocado un aborto<sup>156</sup>. Pero tal y como están formuladas las leyes parece que la gravedad de este delito hacía que una mujer fuese siempre tenida por culpable hasta que demostrase lo contrario y eso no era fácil. En Brihuega tenía que hacerlo presentando doce testigos que hablasen a su favor<sup>157</sup>. Y en los lugares gobernados por el fuero de Cuenca debía demostrar su inocencia superando con éxito una ordalía, exactamente la del “hierro caliente”<sup>158</sup>. Es imposible calcular cuantas mujeres que tuvieron un aborto espontáneo o no provocado por ellas fueron acusadas de este delito, pero lo que sí se puede decir es que, si se tuvieron que enfrentar a una ordalía, todas fueron condenadas. A medio camino entre unos jueces biempensantes y unas leyes malpensantes existe una tercera posibilidad de lo que podía ocurrir con las mujeres que tenían un aborto espontáneo: eran castigadas, pero con una pena menor porque el delito no había sido probado, tal y como ocurría en época moderna<sup>159</sup>. Pese a no ser culpables serían condenadas lo cual incidiría en la existencia de la creencia de que casi siempre un aborto era provocado por la propia embarazada.

## 8. Conclusiones

El objetivo de esta investigación era arrojar luz sobre la existencia de mujeres delincuentes en la Edad Media castellana cuyas faltas tenían que ver con la sexualidad y que no habían adulterado ni estaban relacionadas con la prostitución. Esta búsqueda de “la otra delincuencia” ha arrojado seis comportamientos delictivos. Su datación es sorprendente teniendo en cuenta la escasa documentación castellana para antes del 1400, pues casi todos estos delitos ya estaban presentes en el siglo XIII e incluso se puede encontrar su presencia mucho antes. Un vistazo particular a cada uno de ellos revela otras sorpresas. El lesbianismo era un crimen castigado antes de que las leyes lo hicieran específicamente. Las casadas huidas eran perseguidas no solo cuando eran adúlteras sino también por la sospecha de que lo fueran o de que lo fuesen a ser en un futuro. Las alcahuetas que aparecen en la documentación de archivo, en su versión de terceras, están muy próximas a los ejemplos literarios. Había féminas que colaboraban en violaciones a otras mujeres. Las concubinas clericales empezaron a ser un problema para la Corona a partir de 1351, tal vez por efecto de la Peste Negra, aunque no se las criminalizó oficialmente hasta 1387. Finalmente, la persecución hacia quienes abortaban debió provocar que la mujer que tenía un aborto ajeno a su voluntad no fuese creída, tal vez por el acérrimo rechazo legal y posiblemente médico a esta práctica. Son comportamientos delictivos muy diferen-

<sup>156</sup> PÉREZ, Martín, *Libro de las confesiones...*, p. 49.

<sup>157</sup> *El Fuero de Brihuega. Publicado precedido de algunos apuntamientos históricos acerca de dicha villa Juan Catalina García*, Tipográfica de Manuel G. Hernández, Madrid, 1848, p. 146.

<sup>158</sup> *Fuero de Cuenca...*, Forma sistemática, 11, 39; Códice Valentino 2, 1, 33; Fuero de Heznatoraf ley 261. *Fuero de Plasencia...*, ley 102. *El Fuero de Zorita de los Canes...*, ley 263.

<sup>159</sup> CARRACEDO FALAGAN, Carmen, «Aproximación al delito de aborto en la Castilla de la Edad Moderna», *Revista jurídica de Asturias*, n° 13 (1990), pp. 11-35, pp. 25-29.

tes entre sí pero que tienen en común el hecho de mostrar una Edad Media nada idealizada, donde las mujeres intentaban ser dueñas de su sexualidad viviéndola. Y también de la sexualidad de otras mujeres, aunque estando al servicio de los hombres, nada raro en un mundo de ellos y para ellos, donde sus intereses, su honor o su masculinidad primaban.





# *Un caso de acoso sexual acaecido en la localidad de La Rambla, provincia de Córdoba (1522)*

*Une situation d'harcèlement sexuel localisé dans la ville de La Rambla, province de Cordoue (1522)*

*A sexual harassment case which took place in the town of La Rambla, province of Cordoba (1522)*

*La Rambla herrian (Kordobako probintzia) gertatutako sexu-eraso baten kasua (1522)*

M<sup>a</sup> Ángeles SERENO PAREDES

Universidad de Córdoba

**Elío & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 93-106

Artículo recibido: 31/04/2020

Artículo aceptado: 29/10/2020

**Resumen:** *El presente trabajo pretende analizar las circunstancias presentadas por un caso de acoso sexual ocurrido en la localidad de La Rambla, provincia de Córdoba, en 1522. A partir de su interpretación se elabora una reflexión sobre este tipo de delitos y sobre las conductas y relaciones sociales a que dieron lugar.*

**Palabras clave:** *Estupro. Violencia. Engaño.*

**Résumé:** *Ce travail à l'intention d'analyser les circonstances présentés par une situation d'harcèlement sexuel localisé dans la ville de La Rambla, province de Cordoue, en 1522. À partir de son interprétation, on s'élabore une réflexion à propos de ce genre de délits et les conduites et relations sociales qui causèrent.*

**Mots clés:** *Viol sur mineur. Violence. Mensonge.*

**Abstract:** *The aim of the present study is to analyze the displayed circumstances of a sexual harassment case which took place in the town of La Rambla, province of Cordoba, in 1522. Based on its interpretation, it is elaborate a reflection on this kind of felonies and, furthermore, on the behaviors and social relations generated.*

**Key words:** *Rape. Violence. Deception.*

**Laburpena:** *1522an, Kordobako probintzian, eta, zebazki, La Rambla herrian gertatutako sexu-eraso baten inguruabarrak aztertzea da lan honen helburua. Kasuaren gaineko interpretazioaren arabera, delitu-mota honi eta horrek eragin zituen jarrereri eta gizarte-harremani buruzko hausnarketa egin da.*

**Giltza-hitzak:** *Estuproa. Indarkeria. Engainua.*

## 1. Introducción

A lo largo de la época medieval y moderna, las mujeres fueron víctimas de acoso sexual de manera frecuente. Dicho acoso culminaba, en multitud de ocasiones, con el mantenimiento de relaciones sexuales entre acosador y víctima. En unas ocasiones, como consecuencia de que las víctimas cedieron a las insistencias, engaños, presiones verbales y amenazas de los acosadores y, otras veces, porque fueran violadas por el acosador mediante el uso de la fuerza, al no aceptar un «no» por respuesta. El acceso sexual, ya fuese mediante el uso de la fuerza o del engaño, constituía el último escalón de toda relación de acoso, tal y como expresan especialistas como Iñaki Bazán<sup>1</sup>. Es decir, de lo que se conocía en época bajomedieval y moderna con el nombre de delito de «*estupro*», dentro de la tipología de delitos de carácter sexual como el adulterio, el incesto o la violación.

En este sentido, hemos de relacionar el estudio de este tema con el estudio de la Historia de las Mujeres. La Historia de la Mujeres comenzó a cobrar auge con el inicio de las demandas feministas por la igualdad de género, una igualdad que debía de verse también reflejada en la historia, en la que sólo era observado el papel de los hombres, como reyes, poetas o pintores. Esta línea de investigación reclama con insistencia el lugar de las mujeres en una historia general, es decir, estudiar aspectos más relacionados directamente con su vida cotidiana y su trabajo. En definitiva, trata de dar a conocer a esas mujeres anónimas que tradicionalmente habían permanecido en la sombra, pero cuyo papel resulta de especial importancia para desvelar ámbitos desconocidos de la Historia. Esto no consiste únicamente en resaltar la actuación de algunas mujeres que, por determinadas circunstancias, habían llegado a ocupar puestos destacados que solían estar ocupados por hombres, pues eso lo venía haciendo una escritura tradicional de la Historia que cambió a partir de la segunda mitad del siglo XX.

En relación con esto, han sido numerosas las publicaciones de obras relacionadas con la mujer en las últimas décadas como, por ejemplo, la coordinada por Ricardo Córdoba sobre *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, publicada en 2006, en la cual participan Cristina Segura, haciendo alusión a la homosexualidad en la época medieval, o el profesor de la Universidad del País Vasco, Iñaki Bazán, que estudia la delincuencia femenina y la justicia penal. Este libro colectivo abarca temas como la violación, los malos tratos recibidos por la mujer, el adulterio y la prostitución. Según Cristina Segura, la publicación de dicha obra

*«supone el inicio de la normalización de una línea de investigación nueva que ha avanzado con pasos seguros y firmes y que, cada vez, irá ocupando el sitio que le corresponde entre las nuevas investigaciones que están dotando al medievalismo de aportaciones trascendentes y enriquecedoras»<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media», *Clío y Crimen*, nº5 (2008), pp. 187-202, p. 192.

<sup>2</sup> SEGURA GRAIÑO, Cristina. «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión», *Clío y Crimen*, nº 5 (2008), pp. 24-38, p. 34.

Sin embargo, dentro de la Historia de las Mujeres, tenemos que hablar del campo de la sexualidad, concretamente de la historia de la violación, donde se encuadra también el estupro. En realidad, es hablar de historia del crimen. En este contexto, destacan los trabajos dedicados al tema por Ricardo Córdoba, en particular su estudio *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla Medieval*. También sobresalen los de Victoria Rodríguez Ortiz, *Historia de la Violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, M<sup>a</sup> Luisa Candau Chacón, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia contra las mujeres: misoginia y conflicto matrimonial en España*, Tomás Mantecón, destacando su artículo *Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna*, e Iñaki Bazán, en particular con el artículo titulado *El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna*, entre otros muchos autores.

A nivel europeo, el tema de la violación ha sido particularmente abordado por Guido Ruggiero, en su pionera obra *The Boundaries of Eros. Sex Crime and Sexuality in Renaissance Venice*. Y hay que señalar una obra reciente, del año 2018, dedicada exclusivamente al estupro, coordinada por Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso, titulada *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, buen indicativo de que los estudios acerca del estupro están en auge en los últimos años y, por ende, los estudios relacionados con el acoso sexual.

Este trabajo pretende ser un acercamiento al estudio del acoso sexual en la sociedad hispana bajomedieval y moderna, para lo que se ha utilizado un caso ocurrido en la localidad cordobesa de La Rambla, testimoniado por la conservación de un pleito entre la documentación notarial del Archivo Histórico Provincial de Córdoba, que data del año 1522.

## 2. ¿Qué es el estupro?

El estupro no ha sido definido de manera clara por la legislación española bajo-medieval. Estudiosos del tema, como Iñaki Bazán, lo definen como el mantenimiento de relaciones sexuales con una doncella virgen, religiosa o viuda de vida honesta, «sin mediar fuerza, pero sí consentimiento de la propia mujer con engaño, mediante promesas, regalos y halagos»<sup>3</sup>, como sería, por ejemplo, una promesa de matrimonio o de compensación económica. Según Jorge Antonio Catalá Sanz, el estupro suponía «un atentado contra la castidad femenina en el que la violencia representaba sólo un eventual factor agravante, pero no la esencia misma de la acción penada»<sup>4</sup>.

El estupro llevaba aparejado una serie de comportamientos que en la actualidad se definen como acoso, en los que la víctima es presionada por el acosador que hace uso de falsas palabras, promesas, regalos o de la fuerza y amenazas para coaccionar a

<sup>3</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 33, 1 (2003), pp. 13-46, p. 21.

<sup>4</sup> CATALÁ SANZ, Jorge Antonio, «Bajo la fe y palabra de casamiento. Los procesos por estupro en la Valencia de la primera mitad del siglo XVIII», *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Universitat de València, 2008, pp. 811-830, p. 813.

la víctima y forzar su voluntad. En este sentido, es necesario diferenciar entre los dos tipos de estupro que Jorge Catalá presenta, bien como estupro simple o consentido, bien como estupro violento o coaccionado.<sup>5</sup> En el primero de los casos, el varón hace uso de engaños y promesas como parte de todo un proceso de cortejo que tiene como fin lograr el consentimiento de la mujer, mientras que, en el segundo, emplea la violencia para conseguir el coito. De esta manera, el estupro emparenta con otros delitos como el de la violación, al emplearse en determinados casos la fuerza para mantener relaciones sexuales con la víctima. Por tanto, «*el estupro podía ser el resultado de una violación disimulada, de un acto de coacción o de una relación de pareja que no llegó a buen término*»<sup>6</sup>.

### 3. Perfil de la víctima

A pesar de que en la legislación de la época se consideran únicamente como posibles víctimas de estupro las doncellas vírgenes, religiosas o viudas, las casadas, tal y como queda demostrado en este caso de 1522 que podemos considerar un intento de estupro, también sufrirán este tipo de situaciones de acoso, aunque fuera en menor proporción. Fueron especialmente frecuentes los casos que envuelven a los estamentos más bajos de la sociedad, sobre todo criadas y sirvientas, las más propensas a sufrir acosos y recibir propuestas sexuales ilegítimas, viéndose envueltas en situaciones de violaciones o estupros. Renato Barahona señala que «*el 30% de las víctimas de violación y estupro documentadas en la Vizcaya de los siglos XVI y XVII habrían sido chicas domésticas o mozas de servicio*»<sup>7</sup>. Asimismo, Ricardo Córdoba para el caso castellano, M<sup>a</sup> Carmen García Herrero para el de Zaragoza o M<sup>a</sup> Luisa Candau para el de Sevilla en el siglo XVIII, acaban coincidiendo en que el grupo de las sirvientas y criadas era especialmente vulnerable ante este tipo de delitos.<sup>8</sup> Esta circunstancia se debía al hecho de que tenían que realizar actividades fuera de la casa de los señores teniendo que pasar por lugares peligrosos. Además, dependían económicamente de sus señores. Esto llevaba a las víctimas a ceder a los deseos sexuales de los mismos por miedo al despido o simplemente por el hecho de conseguir regalos o una compensación económica que les permitiese constituir una dote que, a su vez, les posibilitara la opción de casarse con otro hombre.

Otra de las razones tiene que ver con la falta de apoyo por parte de la justicia, que siempre ponía en entredicho si había existido o no consentimiento de la víctima, como continúa pasando hoy en día. Además,

<sup>5</sup> CATALÁ SANZ, Jorge Antonio, «Bajo la fe y palabra casamiento...», p. 814.

<sup>6</sup> BALDELLOU MONCLÚS, Daniel y SALAS AUSÉNS, José A., «Culpable hasta que se demuestre lo contrario: el estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII», *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 2018, pp. 213-251, p. 239.

<sup>7</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual...», p. 193.

<sup>8</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994, p. 29; GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup> Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990, p. 67; CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993, p. 307.

*«la justicia solía tener menor consideración hacia la agresión perpetrada contra una de ellas que hacia la realizada contra una mujer que residía en su propia casa bajo la protección de los hombres de su familia»<sup>9</sup>.*

Por tanto, siendo los violadores o acosadores conscientes de ello, siempre van a defenderse en los pleitos incidiendo en la baja condición social de la víctima, poniendo en duda su conducta sexual buscando desprestigiarla ante los jueces, haciendo alusión a su promiscuidad y llegando, en algunos casos, a calificarla directamente como «*prostituta*» sabiendo que podrían librarse de la consiguiente condena. Por esta misma razón, intentaban crear una imagen de las víctimas muy contraria a las que éstas defendían en sus respectivos discursos, haciendo siempre alusión a su honestidad. Por ello, muchas ni siquiera intentaron denunciar los hechos, bien porque sabían que si el delincuente pertenecía a una elevada posición social seguramente no recibiría pena alguna, o bien por la falta de confianza que tenían en la justicia, considerando que no iban a conseguir una sentencia favorable y que no les merecía la pena sacar esos hechos a la luz y provocar el escándalo o la vergüenza en su propia familia.

No obstante, quizás la razón que mejor explica la vulnerabilidad de este grupo de féminas es la carencia de la protección masculina, principalmente al hallarse lejos de sus casas. Recordemos que, durante la Edad Media y los tiempos modernos, las mujeres estaban sometidas a un estricto control de su sexualidad por parte de los varones de la familia, y esto se debía

*«a la necesidad de proteger el orden social basado en el honor masculino, la sangre del linaje y la transmisión de los bienes patrimoniales. Todo ello pivotaba sobre la honestidad y moralidad de las mujeres de cada familia»<sup>10</sup>.*

Ese control era especialmente ejercido sobre las mujeres pertenecientes al estamento nobiliario, mientras que las mujeres de condición social baja escapaban algo más al mismo. Se consideraba como necesario dicho control, puesto que, según el pensamiento de muchos teólogos, las mujeres, como hijas de Eva, «*eran especialmente vulnerables a las tentaciones del diablo y requerían la protección especial del enclaustramiento*»<sup>11</sup>. De esta manera, la Iglesia contribuyó a crear una imagen de las mujeres como «*portadoras del mal*» a las que se les atribuyeron todos los pecados asociados con el sexo como la provocación a los hombres, la fornicación o el adulterio<sup>12</sup>. Así, las mujeres pasaron a ser consideradas, en palabras de Gil Ambrona, como «*seres peligrosos a los que había que vigilar*»<sup>13</sup>. Este viene a ser el origen de la mentalidad imperante de la época que sostenía que el hombre era superior a la mujer, siendo esta con-

<sup>9</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico...*, p. 29.

<sup>10</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki. «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 29-74, p. 40.

<sup>11</sup> PERRY, M. Elizabeth, *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*. Ed. Crítica, Barcelona, 1993, p. 16.

<sup>12</sup> GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres: misoginia y conflicto matrimonial en España*, Ed. Cátedra, Madrid, 2008, p. 61.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 61.



siderada como débil e inferior respecto al hombre desde el punto de vista tanto físico como intelectual<sup>14</sup>. Por tanto, la existencia de delitos como la violación o el estupro viene a representar una expresión de la superioridad del hombre, es decir, de su dominio sobre la mujer.

Una vez aclarado cuál era el perfil de la víctima, y tras haber realizado un inciso acerca de la importancia de la mujer como portadora del honor familiar y la necesidad de control y protección por parte de los familiares, se prosigue con la descripción de los hechos expuestos en el pleito rambleño de 1522, a partir del cual será posible hablar del perfil de los acosadores, de sus métodos de actuación, y de las consecuencias que trajo consigo este delito, tanto para la víctima y su familia como para el victimario.

#### 4. Un ejemplo de acoso sexual

El pleito judicial de 1522 conservado entre la documentación notarial del Archivo Histórico Provincial de Córdoba relata unos acontecimientos hasta el presente inéditos, que describen el acoso sufrido por una mujer casada llamada María Fernández, hermana de Alonso Pérez, y la implicación de este personaje por haber tratado de dar muerte al acosador de su hermana, Pedro del Águila.

Alonso Pérez, hermano de la víctima y en defensa del honor familiar, denunció ante la justicia eclesiástica a Pedro del Águila por acoso. Curiosamente, este pleito se conserva entre fuentes notariales y no eclesiásticas, probablemente por tratarse de una copia. Ambos protagonistas, que a lo largo del documento reivindican ser clérigos de corona, son citados por el tribunal eclesiástico, de manera que será el vicario general de la diócesis el encargado de interrogar a los testigos presentados. Al ser clérigos de corona, «únicamente eran responsables, tanto civil como criminalmente, ante los jueces eclesiásticos»<sup>15</sup>. Esto les otorgaba una gran ventaja porque los jueces solían ser más benévulos y las penas mucho más suaves que las de la justicia secular, ya que las penas de muerte y de sangre quedaban excluidas<sup>16</sup>. Un testigo llega incluso a afirmar que Pedro del Águila ya «se ha librado por clérigo de corona en la iglesia mayor de Córdoba en ciertos casos».

Todos los testigos son vecinos de La Rambla<sup>17</sup>, e incluso algunos de ellos familiares del propio denunciante, conocedores de los desencuentros entre Alonso Pérez y Pedro del Águila a causa de la obsesión de este último por María Fernández. Según

<sup>14</sup> PEREZ MOLINA, Isabel, *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*, Universidad de Granada, 1997, p. 345.

<sup>15</sup> PINO ABAD, Miguel. «Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media», *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, 2015, pp. 57-99, p. 72.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>17</sup> La Rambla fue una villa de realengo perteneciente a la jurisdicción de Córdoba, ubicada en la actual comarca de la Campiña Sur. A inicios de 1521, acogió en una reunión, conocida como Liga de la Rambla, a los representantes de las ciudades andaluzas que querían hacer frente al movimiento comunero iniciado en Castilla durante el reinado de Carlos I.

sus relatos, Pedro del Águila solía pasar por la calle donde María Fernández vivía, tanto de noche como de día, difamándola como ya lo había hecho con otras mujeres casadas de la villa.

Varios testigos llegan incluso a relatar un episodio que llama bastante la atención, y es que, al parecer, Pedro del Águila se coló por los corrales al interior de la casa de los suegros de María Fernández, donde ella se encontraba, siendo descubierto por la suegra, y como consecuencia de las voces que esta dio, Pedro del Águila tuvo que escapar a toda prisa por la puerta. Tras esto, la suegra de María Fernández la envió a casa de su padre ante la posible reacción violenta que pudiese tener su marido con ella una vez se enterase de ese episodio. Un tiempo después, volvió con su marido, llamado Juan García del Ama, con el que pasó a residir a la Puente de Don Gonzalo (actual Puente Genil, localidad situada a casi 30 km de La Rambla) para alejarse de todas las habladurías de la vecindad rambleña y del hombre que las provocaba, que tanto estaban afectando a su honor y al de su propia familia.

Además de ello, Alonso Pérez y Pedro del Águila habían llegado a un acuerdo para que este último dejara de perseguir a María Fernández, acabando con las disputas que entre ellos tenían, bajo pena de tener que abonar quien lo quebrantase una sanción de 50.000 maravedís. Sin embargo, una noche del mes de junio de 1521, Pedro del Águila volvió a pasar por la calle en la que vivía María Fernández, que había vuelto a la villa, rompiendo el acuerdo, ante lo que Alonso Pérez fue tras él con una lanza en la mano, espada y broquel, y *«le dió vna lançada en el muslo derecho que le cortó el cuero y carne y le salió mucha sangre»*.

El proceso continúa dos días después con el interrogatorio de los testigos aportados por el padre de Pedro del Águila, Alonso del Águila, quien afirma que Alonso Pérez había confesado a varios testigos, y que incluso lo había hecho ante los alcaldes del crimen de la Chancillería de Granada, que su intención era la de matar a Pedro del Águila. Por esto, sabemos que el pleito llegó ante esa instancia judicial y que muy probablemente continuó su trámite en la Chancillería granadina. Los testigos aportados por el padre de Pedro del Águila únicamente se centran en recalcar el hecho de que Alonso Pérez había quebrantado el pacto, incidiendo en que habían llegado a ese acuerdo porque tenían disputas entre ellos, pero sin destacar su motivo.

Por tanto, la parte en la que quedan recogidas las respuestas al interrogatorio de los testigos presentados por Alonso Pérez es la que aporta más información sobre el tema a tratar. Gracias a ella es posible tener una idea de quién era y cómo actuaba el acosador.

## **5. Perfil del delincuente y métodos de actuación**

En el caso de 1522, los testigos afirman que Pedro del Águila solía pasar continuamente por la calle de la víctima, hasta el punto de que, en alguna ocasión, llegó a entrar en su casa. ¿Con qué intención? Intuimos que, con el propósito de mantener relaciones sexuales con ella, siendo el allanamiento de morada un acto muy habitual entre delincuentes sexuales. A causa de este episodio y de los comporta-

mientos acosadores de Pedro del Águila, nos referimos a este caso de 1522 como un intento de estupro.

Los delincuentes sexuales son en la época, al menos en su mayor parte, vecinos de la víctima y conocedores de su situación de indefensión, en particular de los momentos en que no se encontrara protegida por sus parientes y, especialmente, por las figuras masculinas del grupo familiar (padre, marido o hermano). Pedro del Águila aprovecharía, por tanto, el momento en que pensaba que la víctima se hallaba sola en su residencia, como en tantos otros casos, puesto que la casa de la víctima es uno de los lugares donde con más frecuencia se llevan a cabo este tipo de delitos (hasta un 53.33% según Ricardo Córdoba en el caso de la Castilla medieval)<sup>18</sup>. Además de la casa de la víctima, los delincuentes llevaron a cabo sus agresiones en otros escenarios como en su propia casa, posadas, tiendas y mesones, mientras que en el mundo rural se vieron beneficiados por la soledad de los caminos y descampados donde nadie podía intervenir y frenar la consecución del delito.

Como se ha mencionado, muchos delincuentes fueron vecinos de la víctima, como también lo fueron los señores y amos que se valían de su posición de superioridad respecto a criadas y sirvientas, haciendo uso de promesas y engaños especialmente de tipo económico como regalos o un incentivo económico que les permitiera aumentar su dote. Ni siquiera quedaban exentos de la ejecución de este tipo de delitos parientes de la víctima tales como tíos y primos.

Los acosadores y violadores, como sujetos activos que cometen el delito, pertenecían a todas las capas sociales y estaban dedicados a todo tipo de oficios, desde artesanos, jornaleros, e incluso clérigos, siendo la tipología de los delincuentes muy diversa. Empleaban toda una serie de artimañas que tenía como fin doblegar la voluntad de la víctima y conseguir mantener relaciones sexuales con ella. Para conseguirlo, hacían uso de insistencias, presiones verbales, amenazas, engaños, promesas como las anteriormente citadas de tipo económico, y sobre todo recurrían a la promesa de matrimonio con el objetivo de conseguir el consentimiento de la víctima. En muchas ocasiones, el delincuente era un hombre que había estado cortejando a una joven y que, a medida que transcurre el noviazgo, utiliza esa promesa para mantener relaciones sexuales con la víctima, e incluso no en un momento puntual, sino de manera repetida durante un tiempo prolongado. Finalmente, la mujer acaba denunciando el incumplimiento de dicha promesa<sup>19</sup>.

Asimismo, el empleo de la fuerza o violencia física, combinada con amenazas y promesas, solía resultar muy habitual. Renato Barahona señala que «aproximadamente la tercera parte de todos los delitos por estupro estudiados contienen referencias al uso explícito de la fuerza y, en general, de violencia contra las víctimas»<sup>20</sup>. Es por ello que el estupro

<sup>18</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico...*, p. 32.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 31-42.

<sup>20</sup> BARAHONA, Renato, «Coacción y consentimiento en las relaciones sexuales modernas, siglos XVI y XVIII, *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, 2006, pp. 257-278, p. 262.

iba acompañado de otros delitos como el dicho empleo de la violencia, el allanamiento de morada, el robo e incluso secuestro de la víctima.

## 6. Consecuencias para la víctima y el delincuente

Retomando de nuevo el caso de 1522, es necesario plantear las consecuencias que conllevó para la víctima y para su familia. Las víctimas de estupro fueron las que sufrieron las consecuencias más graves, por la situación de acoso (especialmente sirvientas y criadas) en la que se vieron coaccionadas, presionadas e incluso agredidas físicamente. A esto, se suma la vergüenza y la deshonra que suponía la pérdida de la virginidad, llegando en algunos casos a ser rechazadas por sus propias familias, despedidas de sus trabajos, obligadas a casarse con alguien que les había engañado previamente buscando mantener relaciones, o incluso violado, ya que una de las soluciones más adoptadas era el matrimonio con el propio delincuente. En este sentido, las sentencias emitidas por los jueces eran bastante suaves, aunque en Las Partidas se incluyesen penas como la pérdida de la mitad de los bienes, azotes, destierro, e incluso la muerte para casos de estupro<sup>21</sup>. Como señala Jorge Catalá,

*«el derecho canónico había desarrollado una teoría de la punición, en caso de que mediase seducción, basada sobre todo en el criterio de resarcimiento, esto es, la condena de casarse o dotar, planteamiento que acabó prevaleciendo en la interpretación del derecho común y en la legislación de muchos países»<sup>22</sup>.*

De esta forma, el delincuente se veía obligado, generalmente, a contraer matrimonio con la víctima, mientras que, en casos de desigualdad social entre ambos, se imponía al victimario compensar a la perjudicada económicamente para que pudiera aumentar su dote y encontrar así un marido que fuese de su misma posición, ya que la pérdida de su virginidad había supuesto la pérdida de su valor en el mercado matrimonial<sup>23</sup>. Además, estas solían ser las resoluciones que reclamaban las víctimas en los pleitos con vistas a recuperar, aunque no fuese posible del todo, su honor, puesto que, al reconocer al hombre como culpable, *«la culpa de la transgresión dejaba de recaer sobre la mujer, así como las sospechas de fornicación o prostitución»<sup>24</sup>*. Recordemos que, según la mentalidad de la época, sobre la mujer pesaban los pecados relativos al sexo, por lo que automáticamente pasaba a ser sospechosa en una sociedad que reclamaba de las mujeres virtudes como la castidad y el recato, debiendo pasar desapercibidas para no *«poner en cuestión la honorabilidad de todo el grupo familiar con sus actos»<sup>25</sup>*.

En cuanto a las consecuencias que, tanto para la propia María Fernández como para su familia, trajo consigo el comportamiento de Pedro del Águila, hay que indi-

<sup>21</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media...», p. 21.

<sup>22</sup> CATALÁ SANZ, Jorge Antonio, «Bajo la fe y palabra de casamiento...», p. 815.

<sup>23</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico...*, pp. 59-60.

<sup>24</sup> BALDELLOU MONCLÚS, Daniel y SALAS AUSÉNS, José A., «Culpable hasta que se demuestre...», p. 249.

<sup>25</sup> GASCÓN UCEDA, M<sup>a</sup> Isabel, «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes: Revista d'història moderna*, n<sup>o</sup>28, 2, 2008, pp. 635-648, p. 637.

car que María se vio obligada a irse a casa de su padre después de que Pedro del Águila entrara en casa de sus suegros, hecho que desató aún más las habladurías de unos vecinos que llegaron a comentar «*quel dicho Pedro del Águila se echaua con ella*». Un rumor de este tipo era suficiente para afectar de manera irremediable a la honra femenina, pues debido a su fragilidad bastaba únicamente con extender esa duda o sospecha para provocar la deshonor de la fémica y de su familia. Este hecho puso la vida de María Fernández en peligro ante la posible reacción violenta de su marido, tal y como manifiesta la acción de su suegra al llevarla a casa de su padre para que «*quando su marido de la dicha Mari Ferrádes viniese no la matase*».

El hecho de que un hombre llevara a cabo este tipo de acciones con una casada suponía un atentado contra el honor del marido, puesto que la mujer era considerada de su propiedad y se ponía en cuestión su capacidad para custodiarla y su autoridad. Así pues, en la ley se establecía que si una mujer casada mantenía relaciones sexuales con otro hombre era considerado adulterio, lo que desataba en muchos casos episodios violentos protagonizados por el marido que podían dar lugar incluso al asesinato de la mujer a manos del mismo.

Todos estos episodios con Pedro del Águila provocarían una desestabilización en el matrimonio de la víctima y la necesidad de irse de la villa para calmar la situación, buscando que Pedro del Águila dejara de acosarla y de poner en tela de juicio su reputación. Esta situación probablemente afectaría psicológicamente a María Fernández. Pero también perjudicaría a su familia que, como se ha mencionado, era la encargada de custodiar el honor de la mujer y sufría igualmente las consecuencias de la deshonor provocada por la situación. Por eso Alonso Pérez reacciona de manera violenta intentando matar a Pedro del Águila, porque «*a los hombres les corresponde practicar una defensa activa del honor*»<sup>26</sup>, efectuada mediante la acción. De esta manera, era habitual que los familiares ofendidos optaran por tomarse la justicia por su mano, siendo los hombres de la familia los que llegaron a protagonizar episodios violentos, enfrentándose al acosador, como ocurre en este caso, e incluso a sus consanguíneos.

Estos hechos no solo afectarían al entorno familiar de María Fernández, sino al conjunto del vecindario de la villa, que vio alterada la paz social por los continuos episodios conflictivos entre Pedro del Águila y Alonso Pérez, quien deseaba terminar con esa situación hasta tal punto de querer matar al acosador de su hermana pese a haber alcanzado con él un acuerdo previo. Ese tipo de acuerdos eran habituales entre la familia de la víctima y los agresores con la intención de solucionar el problema de la manera más rápida, menos escandalosa y costosa de lo que supondría recurrir a la justicia. Si decidían hacerlo por la vía judicial, solían ser las figuras masculinas del padre o del hermano de la víctima quienes denunciaran al victimario, como ocurre en este caso de 1522, en el que es el hermano, Alonso Pérez, quien denuncia al acosador, Pedro del Águila. El padre de Pedro lo defenderá incidiendo en el hecho de que Alonso Pérez incumplió el pacto establecido, pero no señala en ningún momento el acontecimiento que motivó a Alonso Pérez a quebrantarlo.

<sup>26</sup> GASCÓN UCEDA, M<sup>a</sup> Isabel, «Honor masculino, honor femenino...», p. 637.

## 7. Conclusiones

De todo lo expuesto anteriormente, es posible deducir que, tanto la conducta de Pedro del Águila como la reacción de Alonso Pérez, responden al modelo general de comportamiento que llevan aparejado en la época delitos sexuales como el estupro o la violación. El primero por desarrollar actitudes propias de un acosador, persiguiendo a la víctima, pasando constantemente por donde vivía e incluso adentrándose en su casa para asaltarla. El hecho de ser sorprendido por la suegra y de que no pudiera cumplir su propósito permite hablar de un intento de estupro. El segundo, Alonso Pérez, por buscar venganza enfrentándose al acosador para hacerle pagar el daño causado a la víctima y a la familia, puesto que, como se ha mencionado, violación o estupro suponían los más graves atentados que se podían cometer contra el honor familiar.

De hecho, la reacción violenta de Alonso Pérez se debe a que en la época a los hombres les correspondía llevar a cabo una defensa activa del honor, siendo los encargados de guardar el honor de las mujeres de sus familias. Por esta misma razón, la suegra manifiesta su temor ante la probable reacción violenta de su hijo hacia su esposa, María Fernández, puesto que la mujer casada era considerada propiedad del esposo y cualquier atentado contra su honor, también lo era para el del marido. La mancha de una posible relación sexual entre su mujer y otro hombre recaía sobre él, considerando a la esposa culpable de la afrenta y pudiendo llegar incluso a asesinarla. La concepción de propiedad de la mujer y de sus órganos genitales viene dada por una sociedad patriarcal cuya mentalidad es engendrada por la propia ideología eclesiástica que consideraba a la mujer pecadora y débil ante los deseos de la carne, otorgándole al varón superioridad sobre la mujer que ha de ser estrictamente controlada por el hombre y relegada al ámbito privado.

Se puede concluir con todo lo expuesto, que nos encontramos en un contexto social en el que la violación y el estupro estaban normalizados debido a las creencias con respecto al género y a la sexualidad. De hecho, la violación y el estupro no eran considerados delitos de sangre o de violencia si no que entraban dentro del campo de la lujuria. En este sentido, se observan comportamientos que se asocian a la cultura de la violación como es culpabilizar a la víctima. Las mujeres eran las principales sospechosas y tenían que demostrar que no había existido consentimiento por su parte, lo cual se ponía siempre en duda, algo que a día de hoy sigue ocurriendo. La suegra de María Fernández la envía a casa de su padre porque Juan García del Ama, su marido, podía matarla por los rumores extendidos por los vecinos de que Pedro del Águila se acostaba con ella, convirtiéndose de esta manera en la principal sospechosa, de ahí la probabilidad de que su marido reaccionase de forma violenta contra ella y no contra el hombre que supuestamente yacía con su mujer. Otro rasgo propio de la cultura de la violación es el de asumir que los hombres son seres que no se pueden controlar o reprimir, invadiéndoles un «*espíritu diabólico*» que los llevaba a cometer estos crímenes<sup>27</sup>. De alguna manera, se justifica al

---

<sup>27</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico...*, p. 43.



hombre, de ahí que, en muchas ocasiones, el delincuente ni siquiera considere que ha cometido un acto de brutalidad.

Estos criminales pertenecían a cualquier categoría social, a diferencia de las mujeres, siendo las de condición social baja las más vulnerables ante este tipo de delitos y, especialmente, el grupo de las criadas y sirvientas al encontrarse sin la protección de los varones de su familia y debido a su dependencia económica que las sometía a los abusos de sus señores. Por tanto, este tipo de delitos eran frecuentemente cometidos por señores y amos, pero también por hombres que mantenían una relación de noviazgo o de cortejo con una mujer a la que sometía a presiones, la seducía o engañaba para lograr el coito. Este tipo de acciones y de conductas también eran desarrolladas por hombres que se obsesionaban con una mujer, como es el caso de Pedro del Águila.

Dicha obsesión lleva a Pedro del Águila a ejercer un acoso continuado hacia su víctima, María Fernández, un acoso presenciado y testimoniado por los vecinos de La Rambla, cuyos relatos son clave para entender hasta qué punto los enfrentamientos personales entre el acosador y el hermano de la víctima acaban afectando a toda la villa que vive con inquietud estos acontecimientos y ve alterada su paz social.

En síntesis, este caso conservado en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba destaca por la descripción tan detallada de los hechos narrados, descripción que refleja a la perfección el acoso sufrido por María Fernández y que es posible extrapolar a otras muchas mujeres que, a lo largo de la época medieval y moderna, se vieron inmersas en el mismo tipo de situaciones.

## 8. Referencias bibliográficas

BALDELLOU MONCLÚS, Daniel y SALAS AUSÉNS, José A., «Culpable hasta que se demuestre lo contrario: el estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII», *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 2018, pp. 213-251.

BARAHONA, Renato, «Coacción y consentimiento en las relaciones sexuales modernas, siglos XVI y XVIII», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, 2006, pp. 257-278.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n<sup>o</sup> 33, 1 (2003), pp. 13-46.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 29-74.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «María San Juan (Guernica, 1489-1490), una mujer acosada para forzar una relación sexual no consentida», *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, Madrid, 2011, pp. 277-304.

CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993.

CATALÁ SANZ, Jorge Antonio, «Bajo la fe y palabra de casamiento. Los procesos por estupro en la Valencia de la primera mitad del siglo XVIII», *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Universitat de València, 2008, pp. 811-830.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media», *Clío y Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, n<sup>o</sup>5 (2008), pp. 187-202.

GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup> Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990.

GASCÓN UCEDA, M<sup>a</sup> Isabel, «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes: Revista d'història moderna*, n<sup>o</sup>28, 2, 2008, pp. 635-648.

GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres: misoginia y conflicto matrimonial en España*, Ed. Cátedra, Madrid, 2008.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna», *Manuscrits*, n<sup>o</sup> 20 (2002), pp. 157-185.

PEREZ MOLINA, Isabel, *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*. Universidad de Granada, 1997.

PERRY, M. Elisabeth., *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*. Ed. Crítica, Barcelona, 1993.

PINO ABAD, Miguel. «Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media». *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, 2015, pp. 57-99.

RUGGIERO, Guido, *The Boundaries of Eros. Sex Crime and Sexuality in Renaissance Venice*, Oxford, 1985.

SEGURA GRAIÑO, Cristina, «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión», *Clío y Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, n<sup>o</sup> 5 (2008), pp. 24-38.

## 9. Apéndice documental

1522.04.05, AHPCO, PNCO, Legajo 14147P, Cuadernillo 5, folios 2r-12v.

[...] las quisiones e debates que a avido entre el dicho Pedro del Aguila e Alonso Pérez el moço an sydo a cabsa de la dicha Mari Ferrándes, hermana del dicho Alonso Pérez, porque dezían por esta villa que a cabsa quel dicho Pedro del Aguila difamava a la dicha Mari Ferrándes avían tenido las dichas quisiones e que oyó a la suegra de la dicha Mari Ferrándes que teniéndola en su casa falló al dicho Pedro del Aguila dentro en su casa e se avía maltratado su persona por aver aquella difamia e la avya traydo a casa de Alonso Pérez su padre porque quando su marido de la dicha Mari Ferrándes viniese no la matase e que la tuvo el dicho Alonso Pérez mucho

tiempo en su casa y de ay la dió a su marido e se fueron a beuir a la Puente don Gonçalo por escusar la infamia quel dicho Pedro del Aguila le ponía [...].

[...] Pedro del Aguila disfamava a la dicha Mari Ferrándes, su hermana, porque de noche e de día andaua tras ella por las partes do ella beuía e estaua por la disfamar e la echar a perder e por seapartar de su disfamia se fue el dicho Juan Garçía e la dicha Mari Ferrándes a beuir a la puente e después se boluieron acá e fue y hera tanto el disfame que vna syesta se entró el dicho Pedro del Aguila en casa deste testigo e se escondió en vn palaçio e allí lo vido la dicha Mari Ferrándese le dixo "traydor, ¿quién os metió aquí?" e como este testigo lo oyó fue a él y le dixo que se fuese, no quisiese poner más ynfamia en ella e asy mismo disfamó a otra muger que se dize la de París.

[...] las amistades entre los dichos Pedro del Aguila e Alonso Pérez se fizieron en la yglesia desta villa estando allí don Pedro de Soliel y allí dixeron quel dicho Pedro del Aguila no curase de entender más con la dicha Mari Ferrándes en ninguna cosa e asy quedaron amigos [...].

[...] Pedro del Aguila después de las dichas amistades a buuelto a perseguir a la dicha Mari Ferrándes e lo a oydo dezir a Alonso Pérez el viejo e a otras presonas que no se acuerda disiendo "no puede este diablo çesar de perseguir a esta moça".

[...] en el año pasado de quinientos e diez e ocho, sobre çiertas quistiones y enojos que avían pasado entre el dicho Pedro del Águila y el dicho Alonso Pérez fueron fechas amystades y puestas treguas y syguro que no se ofendiesen ni fiziesen mal el vno al otro ni el otro al otro, so pena que el quebrantase las dichas amystades pagase çinquenta mill mrs. de pena y sobre ello fizieron y otorgaron çierta escritura ante escriuano público de la villa de La Rambla, y el dicho Alonso Pérez juró de tener e guardar las dichas amistades e contrato sobre ellas otorgado.

[...] después de fechas las dichas amistades en vn día del mes de junio del año pasado de quinientos e veynte y vno a buen rato de la noche estando el dicho Pedro del Aguila en la dicha villa de La Rambla, en la calle que dizen la plaçuela de Polvareda, el dicho Alonso Péres salió y vino contra el dicho Pedro del Aguila con vna lança en las manos en cuerpo y vna espada y vn broquel y vn guante y vn caxquete con ánimo e yntinçión de matar al dicho Pedro del Aguila y le tiró con la dicha lança muchos botes de los quales le dió vna lançada en el muslo derecho que le cortó el cuero y carne y le salió mucha sangre [...].

# Brujas vascas, ¿delincuentes o víctimas?

*Sorcières basques, criminelles ou victimes?*

*Basque Witches, criminals or victims?*

*Euskal sorginak, gaizkileak edo biktimak?*

Iñaki REGUERA

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

**Elío & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 107-128

Artículo recibido: 02/03/2020

Artículo aceptado: 29/09/2020

**Resumen:** *El territorio vasco fue afectado durante la Edad Moderna por varios brotes de brujería. En este trabajo se pretende analizar cuál fue el concepto de bruja elaborado principalmente por los tratados de brujería. ¿Qué instancias judiciales intervinieron y cómo actuaron estos jueces? ¿Cómo era la brujería en el imaginario colectivo y qué factores contribuyeron a las creencias populares? Especialmente interesante es la confrontación entre dos visiones distintas: los que consideraban como reales los hechos atribuidos a las brujas y el grupo moderado de los escépticos. Durante la caza de brujas, aquellas mujeres vivieron situaciones dramáticas. Pero, ¿qué fueron realmente?: ¿delincuentes o víctimas?*

**Palabras clave:** *Brujería. Caza de brujas. Inquisición. Edad Moderna. País Vasco.*

**Résumé:** *Le territoire basque a été affecté à l'époque moderne par plusieurs flambées de sorcellerie. Ce travail vise à analyser quel était le concept de sorcière élaboré principalement par les traités de sorcellerie. Quelles instances judiciaires sont intervenues et comment ces juges ont-ils agi? Comment était la sorcellerie dans l'imaginaire collectif et quels facteurs ont contribué aux croyances populaires? La confrontation entre deux points de vue différents est particulièrement intéressante: ceux qui considéraient les événements attribués aux sorcières comme réels et le groupe modéré de sceptiques. Pendant la chasse aux sorcières, ces femmes ont vécu des situations dramatiques. Mais que sont vraiment?: criminelles ou victimes?*

**Mots clés:** *Sorcellerie. Chasse aux sorcières. Inquisition. Âge moderne. Pays Basque.*

**Abstract:** *The Basque territory was affected during the Modern Age by several outbreaks of witchcraft. This work aims to analyze what was the concept of witch elaborated mainly by the witchcraft treatises. What judicial instances intervened and how did these judges act? What was witchcraft like in the collective imagination and what factors contributed to popular beliefs? Especially interesting is the confrontation between two different views: those who considered the events attributed to witches to be real and the moderate group of skeptics. During the witch hunt, those women lived through dramatic situations. But what were they really: criminals or victims?*

**Key words:** *Witchcraft. Witch hunt. Inquisition. Modern age. Basque Country.*

**Laburpena:** *Aro Modernoan euskal lurraldea kaltetua izan zen sorginkeriaren hainbat agerraldiren ondorioz. Lan honek sorginkeriaren tratatuek batez ere landutako sorginaren kontzeptua zein zen aztertzea du helburu. Zer instantzia judicial esku hartu zuten eta nola jokatu zuten epaile horiek? Nolakoan zen sorginkeria irudimen kolektiboan eta zer faktorek lagundu zuten herri sinesmenetan? Bereziki interesgarria da bi ikuspuntu desberdinen arteko enfrentamendua: sorginei egotzitako gertaerak benetakotzat jotzen zituztenak eta eszeptikoen talde moderatua. Sorgin ebizan, emakume horiek egoera dramatikoak bizi izan zituzten. Zer ziren benetan?: gaizkileak edo biktimak?*

**Giltza-hitzak:** *Sorginkeria. Sorgin ebiza. Inkisizioa. Aro modernoa Euskal Herria.*

## 1. Introducción

Aunque la brujería no es un delito exclusivamente femenino, hubo muchas mujeres acusadas y procesadas por esta causa. Es significativa la frase que figura en la voz “Bruja” del Diccionario de Cobarruvias, publicado en 1611: «Hase de advertir que, aunque hombres han dado y dan en este vicio y maldad, son más ordinarias las mujeres, por la ligereza y fragilidad, por la luxuria y por el espíritu vengativo que en ellas suele reynar; y es más ordinario tratar esta materia debaxo del nombre de bruja que de bruxo»<sup>1</sup>. También llama la atención el título que Martín de Castañega dio al capítulo V de su Tratado de las supersticiones: «Porque destes ministros diabolicos ay mas mujeres que hombres»<sup>2</sup>. El *Malleus maleficarum*, publicado en 1486, indica que «las mujeres son preferidas por los demonios para asociarlas a sus acciones»<sup>3</sup>. La mayoría de las personas implicadas eran mujeres. En el periodo que va desde 1525 a 1595, el 73,8% de los acusados de brujería y hechicería en Navarra fueron mujeres<sup>4</sup>. Estos datos coinciden, por ejemplo, con los porcentajes disponibles acerca de las víctimas de la caza de brujas desatada en Vizcaya en 1539 y que dio ocasión a la visita del inquisidor Fernando de Valdeolivas: el 65% de las personas encausadas por brujería en aquella ocasión fueron mujeres<sup>5</sup>. Muchas de ellas fueron condenadas y criminalizadas, fundamentalmente durante los siglos XVI y XVII, tanto en las provincias vascas como en el Pirineo occidental, a ambos lados de la cordillera, zonas con presencia recurrente de acontecimientos de brujería colectiva, cuya manifestación más espectacular es la supuesta celebración de aquelarres. Todo el Pirineo, ya fuera navarro, aragonés o catalán, estuvo afectado por la creencia en la brujería y por la caza de las presuntas personas implicadas en dicho crimen<sup>6</sup>. Los inquisidores de Logroño afirmaban en 1611 que había descubiertos más de cincuenta aquelarres en su distrito, desde la raya de Aragón hasta San Vicente de la Barquera<sup>7</sup>. A ello habría que añadir las mujeres juzgadas por hechicería o curanderismo. A veces, las acusaciones de brujería y hechicería aparecen mezcladas en la misma persona. Resulta complicado definir los conceptos y establecer con exactitud la distinción entre brujería, superstición, magia y

<sup>1</sup> COBARRUVIAS, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Ediciones Turner, Madrid, 1979, p. 238.

<sup>2</sup> CASTAÑEGA, Martín de, *Tratado muy sutil y bien fundado de las supersticiones y hechizarias, y vanos conjuros, y abusiones y otras cosas al caso tocantes, y de la posibilidad y remedio dellas*, Imprenta de Miguel de Eguía, Logroño, 1529. Un buen estudio sobre el contexto histórico de Martín de Castañega y su obra es el trabajo de BAZÁN, Iñaki, «El tratado de Fray Martín de Castañega como remedio contra la superstición y la brujería en la diócesis de Calahorra y La Calzada: ¿un discurso al margen del contexto histórico (1441-1529)?», *eHumanista*, n° 26 (2014), pp. 18-53.

<sup>3</sup> SPRENGER, Jacob y KRAMER, Heinrich, *El martillo de las brujas*, Felmar, Madrid, 1976, p. 147.

<sup>4</sup> USUNÁRIZ, Jesús M<sup>a</sup>, «La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)», USUNÁRIZ, Jesús M<sup>a</sup> (ed.), *Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo (siglos XIII-XIX)*, RIEV. Revista Internacional de Estudios Vascos, Cuadernos n° 9 (2012), p. 320.

<sup>5</sup> REGUERA, Iñaki, *La Inquisición española en el País Vasco: el tribunal de Calahorra (1513-1570)*, Txertoa, San Sebastián, 1984, p. 212.

<sup>6</sup> Una visión general de estos hechos en USUNÁRIZ, Jesús M<sup>a</sup> (ed.), *Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo...*

<sup>7</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 20. Carta de los inquisidores de Logroño al Consejo de la Inquisición de 9 de marzo de 1611.

hechicería<sup>8</sup>. El alcalde del valle alavés de Oquendo condenó a Marina Otaola a dos años de destierro y confiscación de bienes por hechos cometidos entre 1500 y 1515, aunque posteriormente la Chancillería de Valladolid sentenció su absolución por considerarla inocente. Acusada de bruja-hechicera-curandera, aunaba en su misma persona todas las diversas prácticas que aquellas mujeres dañinas podían desempeñar<sup>9</sup>. La hechicería, en la que puede haber alguna clase de trato diabólico, tiene como finalidad conseguir influir en la realidad circundante. La brujería, en su vertiente popular, consistiría en la capacidad de causar mal; en su dimensión canónico-teológica, implicaría un pacto con el demonio, la pertenencia a una comunidad diabólica y la participación en los conventículos<sup>10</sup>. La magia blanca es la que recurre a medios naturales; cuando se practica mediante el concurso del diablo se considera magia negra o hechicería, que es de carácter individualista. En cambio, la brujería es colectiva y asociada al culto al demonio<sup>11</sup>.

Varios son los objetivos marcados para la elaboración de este trabajo sobre un tema muy complejo que pretende ser observado desde la perspectiva de historia de género. Merecen estas mujeres ser tratadas como sujetos históricos que se mueven en el marco de una sociedad rígida, jerárquica y patriarcal que las considera seres inferiores y débiles, aunque, al mismo tiempo, peligrosas si se salen del rol establecido para ellas. Será preciso analizar el perfil de quiénes fueron las brujas, por qué fueron acusadas. También abordar las actitudes hacia la brujería de las diversas instancias encargadas de su persecución, así como del pueblo en general. ¿Cuál era el concepto de brujería existente en los siglos XVI y XVII, época de mayor actividad persecutoria? ¿Fueron aquellas mujeres verdaderamente brujas? ¿Cómo fueron tratadas por los tribunales que las juzgaron? En las provincias vascas, escenario geográfico principal de este estudio, y en el vecino reino de Navarra, donde el fenómeno brujiaco fue igualmente muy acusado, la competencia sobre este delito estuvo en manos del tribunal de la Inquisición de Calahorra-Logroño a cuya jurisdicción pertenecía esta amplia zona<sup>12</sup>. Pero la Inquisición no fue el único tribunal responsable de la persecución de brujas. Por eso, para este trabajo se ha utilizado básicamente la documentación contenida en la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional (AHN), pero es evidente que solo atendiendo a las fuentes inquisitoriales la visión

<sup>8</sup> Para una mejor comprensión de estos conceptos, ver BAZÁN, Iñaki, «El mundo de las supersticiones y el paso de la hechicería a la brujomanía en Euskal-Herria (siglos XIII al XVI)», *Vasconia: Cuadernos de historia - geografía*, n° 25 (1998), pp. 107-108; NATHAN BRAVO, Elia, *Territorios del mal. Un estudio sobre la persecución europea de brujas*, Universidad Autónoma de México, México, 1997, pp. 21-25; USUNÁRIZ, Jesús M<sup>a</sup>, «La caza de brujas en la Navarra moderna...», p. 319.

<sup>9</sup> ARChV, Registro de Ejecutorias, C. 315, 15.

<sup>10</sup> MONTANER, Alberto y LARA, Eva, «Magia, hechicería, brujería: deslinde de conceptos», MONTANER, Alberto y LARA, Eva (eds.), *Señales, portentos y demonios: La magia en la literatura y la cultura españolas del Renacimiento*, Semyr, Salamanca, 2014, pp. 93-97.

<sup>11</sup> CARO BAROJA, Julio, *Las brujas y su mundo*, Alianza, Madrid, 1973, pp. 44 y 112 (1ª ed., 1961).

<sup>12</sup> REGUERA, Iñaki, «La Inquisición en el País Vasco. El periodo fundacional», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), p. 245. Primeramente tuvo su sede en Calahorra de 1521 a 1570, siendo ese año trasladado a la ciudad de Logroño donde permaneció hasta la desaparición del Santo Oficio en el siglo XIX. El ámbito territorial controlado por este tribunal era muy extenso.



de la brujería quedaría incompleta y sesgada porque existían también otras instancias judiciales con jurisdicción sobre ella. El control y castigo sobre estas mujeres era ejercido igualmente por autoridades civiles. La justicia civil u ordinaria, cuyo primer escalón eran los alcaldes de las distintas localidades, reprimió también estos delitos. En el Señorío de Vizcaya y en la Provincia de Guipúzcoa es bastante frecuente la intervención de los corregidores. Por esa razón, ha sido también utilizada información contenida en la Sección Judicial, Fondo Corregimiento, del Archivo Histórico Foral de Bizkaia (AHFB). Igualmente, se aportan algunos datos procedentes de documentación de la Sala de Vizcaya y del Registro de Reales Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), máximo organismo de justicia al que llegaban los procesos en última instancia. En Navarra, los jueces del Consejo Real abrían causas y apresaban a personas sospechosas de brujería, por lo que se hace imprescindible la consulta de estos casos en la Sección de Tribunales Reales, Serie Procesos, del Archivo Real y General de Navarra (ARGN). Toda esta situación provocó roces de competencia entre autoridades civiles e inquisidores. Fueron, pues, varias las instancias judiciales que actuaron en la persecución de la brujería<sup>13</sup>. Según los teólogos, las brujas debían ser consideradas como herejes, al entender que habían renegado de Dios y pactado con el diablo, por lo que podían ser perseguidas no sólo por la justicia ordinaria, sino también por la inquisitorial. Aún cabe preguntarse si, además de las instancias judiciales descritas, hubo una justicia popular paralela. La documentación histórica aporta datos acerca de que la propia sociedad intervenía en los asuntos de brujería a través de mecanismos de *infrajusticia* y *parajusticia*<sup>14</sup>.

Las dudas y preguntas se acumulan inquietas en busca de respuesta. ¿Fueron los jueces civiles mucho más duros en la represión? ¿Tuvo, por el contrario, la Inquisición un planteamiento racional ante el fenómeno brujesco? ¿Hubo en el Santo Oficio una unidad de criterio, una actuación monolítica ante aquellos sucesos? ¿Hubo diferencias en su percepción y tratamiento entre los miembros del Consejo de Inquisición y los inquisidores que ejercían el cargo en los tribunales de los diversos distritos? Incluso, ¿es posible apreciar discrepancias o diferencias de criterio entre los inquisidores de un mismo tribunal? ¿Cuál era el imaginario colectivo? ¿Cómo se confunden y retroalimentan la dimensión real y la dimensión imaginaria? ¿Existió una justicia popular al margen de los tribunales? ¿Cómo actuaba la comunidad? ¿Cuál fue el papel de los vecinos en la persecución de las brujas? ¿Qué peso adquirieron las rencillas, las enemistades y la venganza, la insolidaridad o la mala fama de algunas vecinas? ¿Cuál es la explicación a las auto-denuncias? En aquella vorágine “brujomaníaca”, ¿aquellas desgraciadas fueron delincuentes o víctimas?

<sup>13</sup> TAUSIET, María, *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*, Turner, Madrid, 2004. Ver el capítulo dedicado a «Los agentes de la persecución: un solo delito para muchos jueces», pp. 55 y ss.; Ver también GARI LACRUZ, Ángel, «Variedad de competencias en el delito de brujería en Aragón (1600-1650)», PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín (coord.), *La Inquisición española: Nueva visión, nuevos horizontes*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp.319-328.

<sup>14</sup> MANTECÓN, Tomás A. y TORRES, Marina, «Hogueras, demonios y brujas: significaciones del drama social de Zugarramurdi y Urdax», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 8 (2011), p. 281.

## 2. La construcción del mito

¿Cómo pudo desencadenarse un fenómeno tan aberrante como la brujería? ¿Cómo fue posible que la credulidad se impusiera al raciocinio? ¿Cómo pudo desarrollarse la creencia en semejantes hechos extraordinarios atribuidos a unas brujas con sorprendentes poderes sobrenaturales? ¿Cómo pudo fraguar un concepto tan increíble e irracional como el aquelarre? ¿Alguien puede comprender, desde una óptica actual, las febriles narraciones que aparecen en los tratados de brujería y en la documentación de la época? Los múltiples casos contenidos en los archivos históricos permiten intentar trazar un perfil común para todas aquellas desgraciadas mujeres acusadas de brujería, muchas de las cuales se vieron forzadas a confesar hechos no cometidos y a realizar a su vez falsas denuncias contra otras. Esto explica el hecho frecuente de que muchas brujas, pasado un tiempo, revocaran y anularan sus declaraciones anteriores obtenidas con métodos violentos.

Pero, ¿qué factores contribuyeron a la formación de las creencias acerca de la brujería? ¿Cómo se llegó a la formación de un estereotipo de brujo/a? La noción escolástica establecía la existencia de pactos con el demonio y apostasía de la fe. Según esta doctrina, los actos atribuidos a las brujas se debían a una acción diabólica. Los tratados de brujería recogieron esta idea<sup>15</sup>. Por añadidura, es obvio que había gentes que vivían con la absoluta convicción de que eran ciertos los supuestos hechos. Era una mentalidad generalizada en las autoridades rurales pero también entre ciertos inquisidores y entre cargos civiles con formación jurídica. Ante la impotencia se recurría a las prácticas mágicas. La brujería se mostraba como un conjunto de prácticas y creencias que permitían un influjo sobre el mundo. Los jueces intentaron aplicar al mundo rural sus categorías mentales, sin tener en cuenta la existencia de una cultura popular. Un aspecto negativo en la caza de brujas fue que las persecuciones de brujería se hicieron sistemáticamente, con unos criterios demasiado estrictos y siguiendo las ideas de determinados tratados de brujería. La publicación en Alemania del *Malleus maleficarum* tuvo graves consecuencias al contener tesis extremadamente peligrosas. Sus autores creían en los hechos de las brujas, daban crédito al aquelarre y al contacto con el demonio y concedían a los jueces plenos poderes. En la misma línea se situaron una serie de tratados escritos por autores franceses intransigentes y con buena formación jurídica, próximos a las tesis del *Malleus*: el jurista Jean Bodin y los jueces Nicolás Rémy, Henri Boguet o Pierre de Lancre<sup>16</sup>. La influencia de los tratados de brujería fue pernicioso para la posterior caza de brujas que se desencadenó en toda Europa. Mucho de lo descrito en ellos quedó reflejado en las declaraciones de acusados y testigos ante el Santo Oficio. Contribuyeron a la “invención de la bruja”, a la construcción de un arquetipo de bruja cargado de prejuicios, que estará presente en el imaginario colectivo de la Europa de los siglos XVI

---

<sup>15</sup> LANCRE, Pierre de, *Tableau de l'inconstance des mauvais anges et démons*, Aubier Montaigne, Paris, 1982, Libro Tercero, Discurso I: «Del pacto expreso o tácito que los brujos han acostumbrado a hacer con el Diablo», pp. 171-177 (1ª ed., 1612).

<sup>16</sup> Un resumen de las obras e ideas de estos autores puede leerse en mi trabajo «Martín de Andosilla, un teórico de la brujería», *Estudios de Deusto*, XXXVIII/1 (1990), 113-135.

y XVII y condicionará el modelo represivo de una caza de brujas convertida en una operación esencialmente judicial<sup>17</sup>.

En los procesos de brujería colectiva tuvieron importancia las testificaciones y denuncias de niños y adolescentes. La mitomanía infantil y la vanidad quedan reflejadas en las declaraciones de niños, dando lugar a situaciones de invención<sup>18</sup>. El *Malleus maleficarum* y otros tratados admitían el testimonio infantil. Los niños eran testigos dignos de crédito y desempeñaron un rol desmesurado en relación a su edad. Según desvela la documentación inquisitorial, los niños participaban en los aquellares, se les permitía testificar y se les admitía como acusadores válidos. El diablo se servía de las brujas para llevar a los niños al Sabbat<sup>19</sup>.

Las fantasías anidadas en el inconsciente colectivo y el pavor a caer en las garras de la maquinaria inquisitorial pueden explicar la existencia de las confesiones descabelladas, de las delaciones sin fundamento y de la autoinculpación. Los ignorantes predicadores del mundo rural recogerían las falacias de los tratados demoníacos y atemorizarían desde los púlpitos a unos fieles aún más ignorantes y enloquecidos por los miedos, impactando muy especialmente aquella fabricación de la locura en las frágiles mentes de los niños. Todo ello en medio de un clima de paranoia onírica que desembocó en una sociedad convulsiva. Las confesiones de las brujas no eran sino relatos fantásticos estereotipados que se fueron elaborando entre los siglos XV y XVII. La sutil labor de teólogos y tratadistas lograron penetrar en las mentes y avivar la imaginación calenturienta de muchas autoridades civiles, religiosas e inquisitoriales. Las supersticiones y creencias populares configuraron la imagen de la brujería en la sociedad. Además, en los procesos de brujería se fue elaborando un relato tipo conformado por las opiniones de los jueces, las deposiciones de los testigos, los argumentos de los fiscales. La acusada de bruja se convierte en el centro de la narración a partir de la narración de otros<sup>20</sup>. Realmente es un asunto complejo el análisis de los relatos de las brujas al resultar difícil determinar cuál es realmente la versión de la acusada y cuál es el grado de contaminación de su testimonio tras la intervención de los interrogadores<sup>21</sup>. Es presumible que los hábiles interrogatorios de los propios inquisidores condicionasen las declaraciones de las brujas, hasta conseguir las confesiones que deseaban oír.

Por otra parte, los reos por brujería en la zona vasco-navarra declaraban en euskera, lo cual supone la dificultad añadida de que los intérpretes no siempre comprendían y traducían correctamente las palabras de los acusados. Ello puede suponer

<sup>17</sup> MORA CONTRERAS, Leonardo, «La brujería y la caza de brujas en los siglos XVI y XVII: evolución de un proceso», *Tiempo y Espacio*, 11-12 (2001-2002), pp. 130-132.

<sup>18</sup> CARO BAROJA, Julio, «Procesos y causas por brujería y testificaciones infantiles», *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 9 Extraordinario (1996), pp. 61-75; *Id.*, *Magia y brujería*, Txertoa, San Sebastián, 1987, pp. 107-136.

<sup>19</sup> LANCRE, Pierre de, *Tableau de l'inconstance...*, Libro segundo, Discurso III, pp. 131-140.

<sup>20</sup> MADRID CRUZ, M<sup>a</sup> Dolores, «Relatos y narraciones en los procesos criminales: la construcción de lo verosímil en el espacio judicial», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen*, n.º 10 (2013), pp. 236-238.

<sup>21</sup> GIBSON, Marion, *Reading Witchcraft: Stories of Early English Witches*, Routledge, London/New York, 1999, p. 21.

una alteración de los discursos originales, ya de por sí poco creíbles, que muy posiblemente quedaban adulterados en la redacción que los escribanos civiles o inquisitoriales dejaban plasmada con tinta indeleble en la documentación del tribunal. Hay que partir de la premisa de que los relatos contenidos en la documentación judicial o procesal pueden ser verdad o no serlo. Parece lógico negar la veracidad de las narraciones acerca de la brujería, ya que nunca pudieron acaecer los hechos que se relatan. Cada expediente de brujería se convierte en un relato fantástico, en un cuento de creación colectiva. Los relatos sobre brujas deben ser considerados como de ficción. Las mismas brujas se convertían en una especie de cuentacuentos de historias que tenían interiorizadas o que eran sugeridas por los jueces. El *Malleus maleficarum* y la *Relación* del auto de fe de Logroño publicada por Mongastón recogieron en sus páginas estos cuentos<sup>22</sup>. Según Henningsen, las creencias acerca de las supuestas brujas fueron construyéndose a base de relatos que, a su vez, generaban nuevas narraciones<sup>23</sup>. Por otra parte, era perfectamente posible que una mujer llegara a creerse bruja. Era algo que había fraguado en su mente después de impregnarse del imaginario colectivo al respecto. Sería así bruja para ella misma, pero también para los demás, para la sociedad en general. Hay una *bidireccionalidad* en el concepto<sup>24</sup>.

### 3. Los “abogados de las brujas”. El triunfo de los escépticos

Era frecuente la existencia de jueces crédulos dentro de la justicia secular, que mostraban una actitud de máximo rigor contra las acusadas de brujería. Dentro de la institución inquisitorial, es fácil distinguir dos visiones diferentes: el sector propenso a considerar como auténticos los hechos atribuidos a las brujas y el grupo moderado de escépticos<sup>25</sup>. Una buena ocasión para observar las dos corrientes en acción viene dada por la forma en que se acometieron los sucesos de Zugarramurdi y otros brotes de brujería más o menos contemporáneos en el tiempo. Fueron notorias las disensiones internas dentro del tribunal de la Inquisición de Logroño, máximo protagonista de las arduas investigaciones que se llevaron a cabo ante la gravedad del asunto. De la terna de inquisidores del tribunal, dos de ellos, Alonso Becerra y Juan de Valle Alvarado, ambos teólogos, se mostraban proclives a considerar como ciertas las acciones achacadas a las brujas y eran partidarios de un severo castigo conforme a sus horrendos delitos. El fiscal del tribunal, Isidoro de San Vicente, comulgaba también con la idea de emprender una rígida actuación, como puede apreciar-

<sup>22</sup> LARA ALBEROLA, Eva, «La brujería en los textos literarios: el caso del *Malleus Maleficarum*», *Revista de Filología Románica*, n° 32,1 (2015), pp. 41-65; Id., «El panfleto de don Juan de Mongastón sobre las brujas de Zugarramurdi (Auto de Fe de Logroño de 1610), editado en 1611: ¿documento histórico o literatura?», *RILCE. Revista de Filología Hispánica*, n° 33,1 (2017), pp. 259-282.

<sup>23</sup> HENNINGSEN, Gustav, «La brujomanía vasca», RAMALLE, Enrique y AZURMENDI, Mikel (coords.), *Inquisición y brujería: el Auto de Fe de Logroño de 1610*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2010, p. 21.

<sup>24</sup> TAUSIET, María, «Avatares del mal: el diablo en las brujas», TAUSIET, María y AMELANG, James (eds.), *El diablo en la Edad Moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 46-47.

<sup>25</sup> MORGADO GARCÍA, Arturo, *Demonios, magos y brujas en la España moderna*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1999, pp. 129-138.

se en un *Memorial* de 1610, dirigido al Consejo de Inquisición, solicitando para las brujas la pena de muerte y la confiscación de sus bienes<sup>26</sup>. Frente a ellos, destacaba la actitud del tercer inquisidor, Alonso de Salazar y Frías, dotado de una mentalidad pragmática y con una sólida formación jurídica, aportada por su licenciatura en Derecho Canónico<sup>27</sup>. Salazar partía de la idea de que la mayoría de las declaraciones y acusaciones eran producto de la imaginación y discrepaba del modo de actuar de sus dos colegas de tribunal. Con el apoyo del Consejo de Inquisición, en 1611 recorrió el norte de Navarra y las provincias vascas indagando los supuestos hechos de los brujos, al mismo tiempo que iba redactando memoriales. En sus investigaciones descubrió que los procesos efectuados tenían graves deficiencias y que muchas confesiones fueron logradas mediante presiones, amenazas y violencias. Ni creía cierto lo que declaraban los acusados, ni veía pruebas consistentes para su condena. En esta coyuntura, no es de extrañar que posteriormente numerosos acusados y confesos fueran revocando sus declaraciones, conseguidas por los jueces de forma irregular.

El prudente y perspicaz inquisidor no estaba solo en esta visión crítica de los fenómenos brujescos. Apenas apagado el rescoldo de las hogueras que pusieron fin al auto de fe de Logroño en 1610, el erudito Pedro de Valencia expresó su opinión acerca de la brujería mediante un extenso escrito, fechado en 20 de abril de 1611, dirigido al entonces inquisidor general Bernardo de Sandoval y Rojas, principal valedor de la carrera inquisitorial de Alonso de Salazar<sup>28</sup>. Valencia recomendó cautela ante las confesiones de los acusados, muchas veces arrancadas mediante tortura, y se mostró contrario a la publicación de los procesos y sentencias de los brujos. Pensaba que la Inquisición se había expuesto al ridículo por dar crédito a aquellos cuentos y opinaba que los brujos eran más mentecatos que herejes y que se les debía curar con azotes y palos y no con infamias y sambenitos. Los planteamientos de Salazar y Valencia influirían definitivamente en el cambio de rumbo que experimentaría el Santo Oficio en relación a la brujería. Ambos conectaban con la corriente escéptica que se iba imponiendo, a la que se sumó el entonces obispo de Pamplona, Antonio Venegas de Figueroa, hombre posicionado en la misma línea de racionalidad. Escribía este obispo una carta al inquisidor general, con fecha de 4 de marzo de 1611, en la que mostraba descreimiento respecto a los hechos de brujería:

<sup>26</sup> AHN, Inquisición, Lib. 835, ff. 352r-355v.

<sup>27</sup> NAVAJASTWOSE, Eloísa y SÁINZ VARELA, José Antonio, «Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 17 (2010), pp. 350-351. Para un mejor conocimiento de la personalidad de Salazar es muy útil el trabajo de LAVADO SUÁREZ, Laura, «El sentido moral y entorno social en la construcción de la personalidad de un inquisidor: Alonso de Salazar y Frías», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 17 (2010), pp. 309-322.

<sup>28</sup> VALENCIA, Pedro de, *Discurso acerca de los cuentos de las brujas y cosas tocantes a magia*, *Obras completas*, vol. VII, Estudios introductorios, notas y edición crítica de MARCOS CASQUERO, Manuel Antonio y RIESCO ÁLVAREZ, Hipólito B., Universidad de León, León, 1997; LEA, Henry Charles, *Historia de la Inquisición española*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983, vol. III, pp. 621-622 (1ª ed. inglesa *A History of the Inquisition of Spain*, 4 vols., 1906-1907).

<sup>29</sup> HENNINGSEN, Gustav, *The Salazar Documents. Inquisitor Alonso de Salazar Frías and Others on the Basque Witch Persecution*, Brill, Leiden-Boston, 2004, pp. 189-190; USUNÁRIZ, Jesús Mª, «La caza de brujas en la Navarra moderna...», p.343.



«...siempre he tenido por cierto que en este negocio hay grande fraude y engaño y de tres partes de lo que se dice las dos no son verdaderas y que mucho de lo que publican de niños y de mujeres mozas...es nacido todo de la demasiada diligencia que los comisarios de la Inquisición han hecho. Lo más...es ficción e ilusión»<sup>29</sup>.

Habría que añadir dentro de esta tendencia a algunas otras personas que colaboraron en la tarea de imponer un poco de sentido común en medio de tanta exasperación, como el jesuita Hernando Solarte, residente en el colegio de Bilbao, que contaba con el apoyo del obispo Venegas. Sus cartas e informes sobre la brujería llegaron al tribunal de Logroño, incomodando a Becerra y Valle Alvarado, quienes le tacharon de pertenecer al “partido de los brujos”. Solarte negaba abiertamente la realidad de los actos supuestamente cometidos por los acusados y discutía los procedimientos de los inquisidores. Todos ellos formaban el “partido de los escépticos”<sup>30</sup>, contribuyendo así al giro experimentado en España durante el periodo de 1611 a 1614. Por supuesto, velando todo aquel proceso de cambio mental se hallaba el inquisidor general Bernardo de Sandoval. El año 1614 fue una fecha clave de inflexión en la actuación inquisitorial, imponiéndose una línea más moderada, primando los procedimientos probatorios e iniciándose una tendencia a discutir la veracidad de los poderes de los acusados de brujos. Esto no debe inclinar a pensar erróneamente que los procesos sobre esta materia desaparecieron, puesto que todo indica que la Inquisición continuó tramitando causas de brujería y superstición. Lo que parece evidente es que ya desaparecieron las penas de hoguera<sup>31</sup>.

Pero la línea de moderación ya funcionaba desde mucho antes en el seno del Consejo Supremo de la Inquisición, que siempre se mostró cauto, como se desprende de las orientaciones enviadas desde la Suprema a los distintos tribunales ya en épocas bien tempranas. Un buen ejemplo son las *Instrucciones sobre los negocios de la secta de brujos*, emitidas en 1526, estando Alonso Manrique en el cargo de inquisidor general<sup>32</sup>. Estas Instrucciones insistían en la comprobación de los hechos. Se debía investigar acerca de las personas presuntamente muertas a manos de las brujas, para comprobar de qué forma murieron, si estaban enfermas o murieron de muerte natural. Había que preguntar a los que decían provocar granizo para destruir los campos, en qué días lo hicieron, si era verano o invierno. Debían hacerse averiguaciones para saber si los que decían asistir a juntas de brujas habían ido realmente o se quedaban en sus casas. Se ordenaba a los inquisidores que nunca apresasen ni condenasen a nadie basándose solo en la confesión de otras personas y que era preciso advertir si los presos fueron atormentados previamente por la justicia civil<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> HENNINGSEN, Gustav, *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*, Alianza, Madrid, 1983, pp. 276-286.

<sup>31</sup> HENNINGSEN, Gustav, *El abogado de las brujas...*, p. 342.

<sup>32</sup> AHN, Inquisición, lib. 319, ff. 270r-271v. y 348v-349r. Algunas de estas instrucciones, enviadas por el Consejo a los distintos tribunales, fueron fruto de la Junta de Granada de 1526, celebrada para tratar del tema de la brujería. Ver MONTER, William, *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*, Crítica, Barcelona, 1992, pp. 306-310.

<sup>33</sup> REGUERA, Iñaki, *La Inquisición española en el País Vasco...* (El capítulo dedicado a la brujería incluye referencias a varias instrucciones enviadas por la Suprema a los inquisidores de Calahorra); HENNINGSEN, Gustav, «La Inquisición y las brujas», *eHumanista*, n° 26 (2014), pp. 147-149 (Aporta en Anexos textos de dos instrucciones dirigidas al tribunal de Calahorra).



Parecidas recomendaciones de moderación recibió en 1538 el inquisidor del tribunal de Calahorra Fernando de Valdeolivas, cuando investigaba el brote de brujería de las Encartaciones. Se le instaba a que no hiciera caso de la opinión popular de que todas las brujas debían ser quemadas y que se tuviera en cuenta que el perderse las cosechas no era debido a ellas sino a la climatología. La Suprema Inquisición fue clara y contundente al final de su escrito con una rotunda y lapidaria frase que necesariamente tuvo que hacer mella en el ánimo de Valdeolivas: «*Estad advertido de no creer todo lo que dice el Malleus*»<sup>34</sup>. Con esta forma de pensar, la Inquisición se mostró crítica y escéptica, opuesta a la ciega persecución propugnada por el clamor popular y por muchas autoridades civiles. Denuncias y acciones contra las brujas iniciadas por las justicias seculares se vieron frenadas por la posterior intervención inquisitorial que acababa suspendiendo algunos procesos abiertos, evitando así la espiral de histerismo. Sin embargo, también hubo una minoría de jueces civiles que dudaron de las fantasías elaboradas en torno a las brujas. Pedro Larramendi, abogado de los procesados en Anocíbar, localidad navarra del valle de Odieta, criticaba los increíbles testimonios de dos niños que habían iniciado las acusaciones y opinaba que ciertos asuntos, como los vuelos por el aire, parecían más sueños que cosas que pudieran pasar realmente<sup>35</sup>. De parecida opinión era el doctor Goñi, comisionado por el Consejo Real de Navarra para la persecución de las brujas de Ochagavía en 1539, pues era inequívoco en sus apreciaciones: todo lo de las brujas es burla y más «*ficción de sueños*» que verdad<sup>36</sup>.

El escepticismo y el sentido común del Consejo de Inquisición quedaron bien patentes en las minuciosas *Instrucciones* enviadas al tribunal de Logroño en 1614, fecha fundamental en el giro dado en el Santo Oficio hacia una nueva actitud racional<sup>37</sup>. Los inquisidores debían informarse acerca de las muertes que las brujas confesaban haber hecho, investigar si las víctimas estaban enfermas con anterioridad y si murieron de forma natural o violentamente, indagar por dónde entraban y salían las brujas en las casas, si iban realmente a las juntas, si era cierto que mataban ganados y dañaban los campos, si las nieblas y pedriscos fueron en verano o en invierno y que estas cosas sucedían también en otras partes donde no había sospecha de brujas. Igualmente se habría de averiguar si habían sido persuadidas, atemorizadas o forzadas en sus declaraciones. Por último, se hace saber que no era pertinente prender ni condenar a nadie solo por la confesión de otras personas, que los reos debían ser acogidos y amonestados con «*palabras de amor y caridad*» y que era conveniente actuar con blandura en los interrogatorios para que no se sintieran atenazados por el miedo.

Pasadas las primeras décadas del siglo XVII, la brujería en sentido estricto pierde presencia en las audiencias inquisitoriales y se aprecia en la zona vasca un mayor número de casos investigados por hechicería y superstición –siguiendo la tendencia

<sup>34</sup> AHN, Inquisición, lib. 322, ff. 216v-217r.

<sup>35</sup> ARGN, Tribunales Reales. Procesos, 071319, f. 28r-28v.

<sup>36</sup> USUNÁRIZ, Jesús M<sup>a</sup>, «La caza de brujas en la Navarra moderna...», p. 346; IDOATE, Florencio, *La brujería en Navarra y sus documentos*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1978, p. 66.

<sup>37</sup> AHN, Inq., leg. 1679/2, n<sup>o</sup> 24. *Resolución que el Consejo de la Santa General Inquisición fue servido de tomar en el negocio de la complicitad de secta de brujas para la Inquisición de Logroño*. Madrid, 29 de agosto de 1614.

de otros territorios-, como ocurre en Aragón y en Galicia<sup>38</sup>. Similar evolución se observa en Cataluña, donde la caza de brujas parece llegar a su fin en 1622<sup>39</sup>. La actuación del tribunal inquisitorial de Logroño en el siglo XVI es bastante conocida a través de numerosos trabajos de investigación. También varios estudios han centrado su atención en el siglo XVIII, con especial referencia a los de Marina Torres<sup>40</sup>. Sin embargo, está aún poco investigado el distrito inquisitorial de Logroño en el siglo XVII, por lo que futuros trabajos podrán dar más luz y establecer una opinión más elaborada respecto a los acontecimientos de brujería de esta época concreta en territorio vasco.

#### 4. El drama de las perseguidas

En la creencia popular, las brujas tenían poder innato para causar el mal. En la interpretación canónico-teológica de la brujería, la bruja adquiría sus poderes por un pacto diabólico. Recogiendo esta idea, los inquisidores asumieron que se enfrentaban a unos reos de brujería dotados de poder. En cierto modo, es reconocer en la bruja a un ser carismático con capacidad para llevar a cabo sus maléficos actos, cuando lo que realmente encontraban ante sí los jueces eran mujeres indefensas. Es así como muchos inquisidores y fiscales, con la mente encorsetada de prejuicios, se sentaban en la sala de audiencia de los tribunales para proceder contra unas ignorantes, sorprendidas y aterrorizadas aldeanas. Todo el mundo parecía haber interiorizado la interpretación canónica del pacto diabólico y la ideología demoníaca vigente, incluidos los comisarios inquisitoriales de la red de vigilancia y los propios delatores que ponían a las víctimas de la caza de brujas en una situación de indefensión<sup>41</sup>. ¿Era necesaria poner en marcha una maquinaria tan poderosa para exterminar a unas mujeres en realidad inofensivas?

<sup>38</sup> TAUSIET, María, *Abracadabra omnipotens. Magia urbana en Zaragoza en la Edad Moderna*, Siglo XXI, Madrid, 2007; GARI LACRUZ, Ángel, *Brujería e Inquisición en Aragón*. Editorial Delsan, Zaragoza, 2007; CONTRERAS, Jaime, *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia, 1560-1700 (poder, sociedad y cultura)*, Akal, Madrid, 1982.

<sup>39</sup> ALCOBERRO PERICAY, Agustí, «Los otros ‘abogados de las brujas’. El debate sobre la caza de brujas en Cataluña» *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Cuaderno 9 (2012), pp. 92-115; *Id.*, «Cacera de bruixes, justícia local i Inquisició a Catalunya, 1487-1643: alguns criteris metodològics», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, 28 (2008), pp. 485-504. Sobre la caza de brujas en Cataluña ver también CASTELL GRANADOS, Pau, «La caza de brujas en Cataluña: un estado de la cuestión», *Id.*, *Índice Histórico Español*, n° 131 (2018), pp. 81-114; *Id.*, «Con toda templanza y moderación. El Santo Oficio ante la caza de brujas en Cataluña (siglos XVI y XVII)», M<sup>a</sup> Jesús Zamora (ed.), *Mulieres inquisitionis. La mujer frente a la Inquisición en España*, Academia del Hispanismo, Vigo, 2017, pp. 34-73.

<sup>40</sup> TORRES ARCE, Marina, *La Inquisición en su entorno. Servidores del Santo Oficio de Logroño en el reinado de Felipe V*, Universidad de Cantabria, Santander, 2001; *Un tribunal de la fe en el reinado de Felipe V. Reos, delitos y procesos en el Santo Oficio de Logroño (1700-1746)*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002; «Represión y control inquisitorial a finales del siglo XVIII. El caso del tribunal de Logroño», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII de la Universidad de Cádiz*, n° 13 (2005), pp. 253-296; *Inquisición, regalismo y reformismo borbónico. El tribunal de la Inquisición de Logroño a finales del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria/Fundación Botín, Santander, 2006.

<sup>41</sup> LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *Brujería, estructura social y simbolismo en Galicia*, Akal, Madrid, 1979, pp. 27-51.

Todos justificaban el ejercicio de la violencia por la creencia en unas brujas peligrosas que había que eliminar. Los procesos recogían las declaraciones de las acusadas, logradas a veces bajo tormento. Algunas pobres desgraciadas ya habían sido previamente torturadas por la justicia civil antes de caer en las garras de la Inquisición. Presionadas de aquella manera violenta, que amenazaba seriamente su integridad física, las brujas realizaban sus confesiones como mal menor para salvar su vida, declarando lo que los inquisidores querían escuchar de sus bocas en el transcurso de un interrogatorio hábil y estandarizado. Los perseguidores actuaban sin rigor objetivo, atrapados en un férreo cerco mental que eran incapaces de romper. Era necesario para que hubiera un verdadero y justo juicio que los jueces no se movieran por prejuicios ni por clichés preconcebidos. Además, abundaban las revocaciones “a posteriori” de unas confesiones arrancadas en medio del pánico sentido ante el verdugo que apretaba los cordeles del potro. Parece, pues, clara la conexión entre la tortura y la confesión de tantas fantasías. Muchas desgraciadas llegaron a confesar ser lo que no eran y terminaron en la hoguera tras haber sido sometidas a tormento para forzarlas a reconocer una serie de crímenes espantosos e inverosímiles. Por otra parte, la creencia en la existencia de brujas explicaba las desgracias sobrevenidas. El estallido de la gran persecución de mujeres acusadas de brujería se dio en el contexto de una Europa convulsionada por el hambre, la peste y las guerras. La sociedad rural buscaba chivos expiatorios para sus males y las acusaciones de brujería/hechicería fueron una vía para encauzar rencores y viejas rencillas de tipo personal y para poder deshacerse de vecinos indeseables. No hay que despreciar el papel activo de la población y el uso social de la delación para el logro de objetivos personales y como mecanismos para la eliminación de elementos incómodos. Tras las denuncias pueden vislumbrarse disputas, enfrentamientos vecinales y afanes de venganza. Las acusaciones lanzadas por unos vecinos contra otros no eran sino formas de enmascarar conflictos muy diversos y el reflejo de la existencia de unas difíciles relaciones interpersonales<sup>42</sup>.

Elia Nathan analiza el fenómeno de la caza europea de brujas del siglo XIV al XVII, llegando a la conclusión de que las brujas no existieron. La “brujomanía”, con sus métodos represivos, dejó a la posteridad la cruel lección de que no todo castigo presupone un crimen y que la persecución recayó sobre unas víctimas que ni eran brujas en el sentido estricto ni eran culpables<sup>43</sup>. La brujería no ha existido nunca sino en la mente de las personas, pero acabó desbordando lo imaginario e invadiendo el mundo real. Hubo mujeres que supuestamente reunían todos los ingredientes del concepto estereotipado de bruja, pero en realidad la mayoría de las perseguidas no dejaban de ser mujeres marginales e indefensas. Tras el perfil de las brujas de Ochagavía, procesadas por el tribunal de la Inquisición de Calahorra en 1539, es fácil percibir a mujeres marginadas de la sociedad rural navarra. Muchas eran pobres, de edad avanzada, otras eran viudas. Todas eran mujeres desprotegidas en una sociedad

<sup>42</sup> TAUSIET María, «Brujería y metáfora: el infanticidio y sus traducciones en Aragón (s. XVI-XVII)», *Temas de Antropología Aragonesa*, n° 8 (1998), p. 62.

<sup>43</sup> NATHAN BRAVO, Elia, *Territorios del mal. Un estudio sobre la persecución europea de brujas*, UNAM, México, 1997; CABRERA, Isabel, «Brujas: la creación de un estigma», *Dianoia. Anuario de Filosofía*, n° 44 (1998), p. 219.

patriarcal, que se convirtieron en unas presas fáciles a quien achacar los desastres naturales y las malas cosechas, al mismo tiempo que servían para aliviar los miedos cotidianos<sup>44</sup>. De esta misma condición parecían ser las brujas vizcaínas. En un escrito de 1616, las autoridades del Señorío de Vizcaya solicitaban al Consejo de Castilla un juez especial para perseguir los delitos de brujería y hechicería, alegando que el diablo se había apoderado «*de algunas personas de poco entendimiento, humildes y viejas y pobres*»<sup>45</sup>.

Si se analizan las posibles causas del fenómeno, cabe recordar los procedimientos usados durante la persecución, el sistema de justicia civil e inquisitorial y sus métodos, la tortura, los autos de fe y las hogueras. Para explicar cómo sectores tan diversos de la sociedad participaron en la persecución, Nathan apunta al hecho de que el procedimiento inquisitorial protegía al denunciante, manteniéndolo en el anonimato, lo que pudo alentar a muchos a la delación. La razón de que la persecución se convirtiera en cacería, en un fenómeno masivo, puede explicarse por las presiones y por el tormento dado a las presuntas brujas que, trastornadas por el miedo, procedían a delatar a otras muchas, creciendo así portentosamente el grupo de sospechosas. En la persecución de la brujería todo el mundo parece engañado: las que confiesan ser brujas no dicen la verdad, los denunciadores están engañados porque ven seres malignos y peligrosos donde no los hay, y los inquisidores viven en el engaño porque en la realidad no existe tal daño ni amenaza<sup>46</sup>.

Los rumores y habladurías tuvieron un importante protagonismo en la proliferación de acusaciones de brujería y en la génesis del desencadenamiento de la violencia social y de la “brujomanía”<sup>47</sup>. Según el antropólogo Marvin Harris, hay asuntos, como la brujería, que necesitan retroalimentarse. Los rumores contribuyeron a la creencia de que las brujas eran una amenaza. La sociedad necesitaba localizar al culpable de sus desgracias y las brujas resultaron ser los chivos expiatorios, extendiéndose las sospechas entre la población<sup>48</sup>. Los rumores eran utilizados para dar explicación a unos hechos que parecían inexplicables. Las habladurías tergiversaban los hechos, dando lugar a una realidad imaginada sobre una base de cosas que no eran ciertas y creando inquietud y conflicto social. Las palabras se utilizaban como armas que difundían alarmas injustificadas, generando un ambiente que favorecía las persecuciones y originaba conflictos entre vecinos que se acusaban unos a otros. Los meros rumores sobre una persona eran suficientes para engendrar una sospecha colectiva e iniciar un proceso de brujería. El rumor y las acusaciones de niños fueron admitidos como pruebas para comenzar una causa. Con frecuencia, las auto-denuncias eran producto de rumores de niños y muchachos que empezaban a divulgar que determinadas personas eran brujas. Las confesiones de estos niños, en espacios locales pequeños, corrían de boca en boca por la comunidad. En la documen-

<sup>44</sup> DE LA NOGAL, Rocío, «Las brujas de Ochagavía y sus documentos (1539-1540)», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, n° 17 (2010), pp. 381-382.

<sup>45</sup> AHN, Consejos, leg. 24764, exp. 12.

<sup>46</sup> CABRERA, Isabel, «Brujas: la creación de un estigma...», pp. 221-223.

<sup>47</sup> Para este asunto es interesante el libro de STEWART, Pamela J. y STRATHERN, Andrew, *Brujería, hechicería, rumores y habladurías*, Akal, Madrid, 2008.

<sup>48</sup> HARRIS, Marvin, *Vacas, cerdos, guerras y brujas*, Alianza, Madrid, 1980 (1ª ed. en inglés, 1974).

tación procesal, ya sea civil o inquisitorial, hay muchos ejemplos de esto. Las pesquisas del inquisidor Salazar en Guipúzcoa en 1611 descubrieron unas concurridas juntas de brujas en Fuenterrabía. Allí acudía la joven María de Garbisu, quien confesó ser bruja porque en su casa decían haber oído que lo era<sup>49</sup>. En aquella misma localidad, Catalina de Echeberria se vio precisada a viajar hasta Logroño para denunciarse ante la Inquisición al verse señalada como bruja «por voz y común dicho de muchos niños»<sup>50</sup>. Poco después, para evitar ser apresada y molestada como otras vecinas, María Ortiz de Landa, de la anteiglesia vizcaína de Axpe, tuvo que confesar ser bruja «porque andaba también notada en lenguas de muchachos»<sup>51</sup>. María Ortiz y su hija Inés de Trebecedo, vecinas de Sopuerta, apelaron en 1612 ante el Juez Mayor de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid de la sentencia dada por el teniente general de las Encartaciones sobre unas injurias lanzadas contra ellas por varios vecinos de Zalla, diciendo que eran brujas y hechiceras:

*«que las tales personas han dicho en muchas partes y lugares en secreto y en público que nosotras teníamos fama de brujas y hechiceras y que lo éramos y que como tales nos habían visto de noche en sus casas comiendo a sus criaturas y a mujeres y a hombres, y que por tales y en tal opinión éramos habidas y tenidas y que esto era así verdad, de lo cual de un año a esta parte se han jactado y murmurado»*<sup>52</sup>.

Un siglo antes, en 1517, Mari Pérez de Yartua, vecina del concejo alavés de Aramayona, se vio envuelta en una acusación de hechicería a causa de «la pública voz y fama que había en la dicha tierra y valle», aunque negó tener culpa en dicho delito del que era infamada «porque ella no era bruja ni hechicera ni mala mujer». Sin duda, la acusación carecía de fundamento puesto que quedó finalmente absuelta por sentencia de la Chancillería de Valladolid<sup>53</sup>.

Definitivamente, el miedo, el aislamiento, las presiones psicológicas y la violencia física, fueron circunstancias que apremiaron a las señaladas como brujas a confesar hechos no cometidos. Autoridades y jueces civiles, comisarios y familiares al servicio de la Inquisición, practicaron la intimidación en sus lugares de residencia. Cuando en 1538 el inquisidor Valdeolivas visitó las Encartaciones de Vizcaya para investigar un brote de brujería, se encontró con treinta personas apresadas por el corregidor que dijeron haber confesado atemorizadas por el miedo, sin haber cometido delito alguno<sup>54</sup>. Muchas mujeres acudieron a denunciarse tras las presiones o actitudes violentas de sus propios padres, familiares o amigos. Otras lo hicieron amenazadas o maltratadas por determinados vecinos. Gracia de Berrotarán, moza de quince años, quien llegó a confesar que asistía a los aquelarres celebrados en los campos de la ermita de Santa Bárbara en Fuenterrabía, negó posteriormente ser bruja ante el inquisidor Salazar y Frías, revocando anteriores declaraciones, alegando que lo hizo por violencias y vejaciones sufridas de su familia:

<sup>49</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, f. 534r.

<sup>50</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, f. 356r-v.

<sup>51</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 25.

<sup>52</sup> ARChV, Sala de Vizcaya, Pleitos, C. 4773, n° 4.

<sup>53</sup> ARChV, Registro de Reales Ejecutorias, C. 321, n° 9.

<sup>54</sup> AHN, Inquisición, lib. 322, ff. 216v-217r y lib. 785, ff. 20r-21v y 58r-59r.



*«Señor, la verdad es que yo no soy bruja ni lo he sido sino que por la vejación de María de Emparan, mi tía, que con amenazas y un cirio ardiendo, en compañía de Mari Pérez de Emparan, otra tía, y de Martica de Emparan, mi madre, me quemaron en algunas partes de mi cuerpo, y en los muslos y en los pies, y me ahorcaban extendiéndome el pescuezo y torciéndome, significando que me habían de acabar y matar si no lo confesaba, y así por evadir estas molestias y amenazas lo confesé»<sup>55</sup>.*

Algo parecido sucedió con Magdalena de Eraso, moza de quince años, quien se vio forzada a denunciarse de acudir al aquelarre de Santa Bárbara, porque *«su padre y otros parientes con mucho furor y violencia la amenazaron diversas veces que la habían de matar con un cuchillo que tenían si no confesaba el ser bruja»<sup>56</sup>*. De la misma complicidad era María de Yanci, mujer de setenta años, que había confesado asistir al aquelarre desde la edad de diez. Posteriormente se retractó ante el inquisidor Salazar, declarando no ser bruja ni haberlo sido jamás, *«y que dijo serlo por evitar las molestias y fastidios de mucha gente que la importunaba para que lo confesase»<sup>57</sup>*. Catalina de Guesala, vecina de la anteiglesia vizcaína de Ceberio, fue maltratada por varias mujeres, *«amenazándola y teniéndola en el suelo tendida para darle de coces»*, de tal forma que se vio abocada a declararse bruja<sup>58</sup>. A todo ello, hay que añadir que las que acudían a confesar ser brujas a raíz de la publicación de los edictos de gracia inquisitoriales, seguían siendo perseguidas y molestadas.

El inquisidor Salazar creía que muchas personas confesaban ser brujas sin haberlo sido *«por evadir las vejaciones de la justicia civil»<sup>59</sup>*. En 1562 el teniente de corregidor de las Encartaciones tenía un grupo de mujeres presas en la cárcel de su residencia en Avellaneda. Llevaban largo tiempo encarceladas, sufriendo maltratos y amenazas y soportando *“torturas de agua y cordeles”* en los interrogatorios<sup>60</sup>. Corría el año 1615 cuando unas mujeres de la localidad vizcaína de Arteaga fueron salvajemente agredidas aprovechando la oscuridad de la noche: *«estando todas acostadas cada una en su casa ciertos hombres les rompieron sus puertas y las azotaron, hirieron y castigaron dejándolas por muertas»*. Lejos de proceder a la averiguación del caso y al castigo de los culpables, el teniente general del Señorío de Vizcaya, con sede en Guernica, encarceló a las mujeres heridas para castigarlas por brujas sin otro fundamento que los rumores esparcidos por unos muchachos. En la anteiglesia de Zamudio, una mujer y su hijo fueron obligados con violencia por las justicias civiles a manifestar ser brujos y a denunciar a otras muchas personas que les fueron nombrando. Marina de Boillar, vecina de la anteiglesia vizcaína de Ereño, a quien la justicia civil tenía presa, se ahorcó en la cárcel ocho días después de haber confesado ser bruja<sup>61</sup>.

<sup>55</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, f. 190r. En Fuenterrabía, a 23 de agosto de 1611, ante el licenciado Alonso de Salazar Frías y en presencia de fray Domingo de Sardo, intérprete de la lengua vascongada.

<sup>56</sup> *Ibidem.*, f. 510r.

<sup>57</sup> *Ibidem.*, f. 234r-v. Audiencia ante Salazar Frías, en Fuenterrabía, a 28 de agosto de 1611.

<sup>58</sup> ARChV, Sala de Vizcaya, C. 2967, n° 3.

<sup>59</sup> AHN, Inquisición, Leg. 1679/2, n° 29.

<sup>60</sup> ARChV, Sala de Vizcaya, C. 4876, n° 2. En Avellaneda, a 19 de junio de 1562, el licenciado Castañeda, teniente general de las Encartaciones, mandó torturar a una de las brujas: *«para mayor averiguación de la verdad del delito que es acusada, la debo condenar y condeno a la dicha Juana de Casares que sea puesta a cuestión de tormento de agua y cordeles»*.

<sup>61</sup> Los tres últimos casos en AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 4, f. 6r-v.



El personal al servicio de la Inquisición no se vio exento del ejercicio de la violencia. En 1531 el inquisidor de Calahorra Germán de Ugarte y Diego Manrique, notario de secuestros de la citada Inquisición, viajaron a Guipúzcoa para investigar un ruido de brujas, empleando en su empeño toda clase de artimañas con el fin de atemorizar a los testigos «para que dijeran lo que no tenían en voluntad»<sup>62</sup>. Un caso especialmente doloroso fue el de Mariquita, bruja alavesa en tiempo de la visita de Salazar a territorio vasco, que acudió a Logroño para denunciarse ante los inquisidores, delatando falsamente en los interrogatorios a otras personas que no eran brujos<sup>63</sup>. Arrepentida, acudió al comisario de la localidad de Maeztu para retractarse pero éste le recibió con insultos, «diciéndola que era muy gran bellaca y mala hembra en querer desdeirse y apartarse de lo que con verdad había manifestado en el Santo Oficio y que antes la habían de quemar en la Inquisición». Poco después apareció ahogada en el río y todos pensaron que fue un suicidio por desesperación<sup>64</sup>. La actuación inquisitorial y el procedimiento secreto llenaban de temor a las humildes gentes y contribuyeron a crear una representación mental del Santo Oficio. Los perseguidos, los impotentes aldeanos del mundo rural, parecían insignificantes ante los perseguidores, ante una maquinaria inquisitorial omnímoda. La Inquisición aparecía como un poder absoluto ante el que no había defensa. Obviamente, toda aquella angustia hacía crecer el miedo. Los rumores, la práctica del tormento, los aparatosos autos de fe donde los presuntos brujos eran sometidos a escarnio, cuando no echados a las llamas, se constituían en mecanismos de propaganda de una temida Inquisición que ejercía de este modo la “pedagogía del miedo”. Las confesiones arrancadas por estos métodos llenaron de errores los procedimientos judiciales. En la zona de la montaña alavesa, el comisario inquisitorial Pedro Ruiz de Eguino amenazaba a Diego de Basurto, clérigo de noventa y cinco años, con entregarle al alcaide de las cárceles del Santo Oficio donde se pudriría hasta que confesase ser brujo. De hecho, el pobre viejo se vio pronto en la sede de la Inquisición de Logroño y comenzó a dar nombres de supuestos cómplices a los que ni siquiera conocía<sup>65</sup>. De todas aquellas declaraciones se desdijo después ante el inquisidor Salazar<sup>66</sup>. Catalina Fernández de Lecea también fue víctima de las presiones de aquel violento comisario para que reconociese ser bruja<sup>67</sup>. En la misma provincia de Álava, los vecinos de Larrea entregaron al comisario inquisitorial en aquel lugar a una supuesta bruja, llamada Águeda de Murua, a quien encerró en un aposento, atándola de las manos y del cuello y amenazándola con violencia

<sup>62</sup> AHN, Inquisición, lib. 320, ff. 397r-399r.

<sup>63</sup> Sobre este caso ver HENNINGSEN, Gustav, *El abogado de las brujas...*, pp. 351-354. En total nombró a treinta y seis personas de los lugares de Corres, Campezo, Sabando, Atauri y Maeztu

<sup>64</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n.º 39.

<sup>65</sup> Sobre Ruiz de Eguino y Diego de Basurto ver HENNINGSEN, Gustav, *El abogado de las brujas...*, pp. 344-346.

<sup>66</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, s/f. Declaración de Basurto ante el inquisidor Alonso de Salazar y Frías. En Alsasua, a 18 de noviembre de 1611: «No tuvo fundamento para nombrar los cómplices mas de la persuasión y continuo inducimiento del dicho Eguino con que le traía atemorizado».

<sup>67</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, s/f. Declaración de Catalina Fernández de Lecea, de ochenta años, en Salvatierra a 26 de noviembre de 1611.

para que confesase ser bruja<sup>68</sup>. En varios lugares de la montaña alavesa hubo quejas por la actuación de los comisarios. El inquisidor Salazar lamentaba estos abusos y vejaciones por parte del personal inquisitorial, justicias civiles, vecinos y familiares de las supuestas brujas<sup>69</sup>. En 1611 el jesuita Solarte escribía al obispo de Pamplona, Antonio Venegas, un memorial con diversos casos de personas que habían confesado por miedo. Mujeres de Vera de Bidasoa eran perseguidas «con amenazas y temores de muerte, tendiendo a desesperación, y varias veces a tomar un cuchillo y atravesarse por verse infamadas y sin culpa». Dos hermanas de la misma villa acudieron a los ministros de la Inquisición para hacer una confesión inventada y fingida, presionadas «por la mucha importunación de sus deudos y fuerza que se les hizo hasta ponerles varias veces un puñal en los pechos», y varios muchachos de Aranaz se auto-inculparon «por importunaciones de sus propias madres y padres». Una moza de Lesaca fue amenazada de muerte por no declarar lo que la decían y en Ituren un hombre declaró ser brujo y acusó a otros de serlo «por miedo de no ser echado de una puente abajo con una sogá atado»<sup>70</sup>. Ya en 1614 el Consejo de Inquisición advertía que las personas que hubieran hecho semejantes persuasiones y violencias serían castigadas en el futuro como perturbadores e impedidores del Santo Oficio. En las instrucciones enviadas aquel año a los inquisidores de Logroño se insistía en averiguar si los reos que recibían en el tribunal, acusados del delito de brujería, habían sido antes atormentados por las justicias civiles o eclesiásticas<sup>71</sup>. El inquisidor Salazar se vio obligado a redactar un escrito manifestando su preocupación por

*«las graves violencias con que las justicias seglares inferiores y los parientes de los notados han inducido a los reos... y apercibiendo que en lo de adelante se hará por la Inquisición rigurosa demostración irremisiblemente contra los que en esto incurrieren... Con los comisarios y ministros de la Inquisición que también parece han incurrido en los dichos errores y violencias se hará el castigo conveniente para su escarmiento, llamándolos al tribunal»<sup>72</sup>.*

Sin embargo, no se pudieron erradicar estos métodos violentos. En 1616 la villa de Bermeo se vio alterada por una serie de atropellos cometidos contra ciertas muje-

<sup>68</sup> *Ibidem*. Declaración de Águeda de Murua, de 14 años, vecina de Larrea, pequeña aldea alavesa perteneciente al ayuntamiento de Barrundia, en la cuadrilla de Salvatierra, ante el inquisidor Salazar Frías. En Vitoria, a 30 de noviembre de 1611.

<sup>69</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 21. Escrito de 24 de marzo de 1612; leg. 1679/2, n° 29. Carta de 23 de octubre de 1613.

<sup>70</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 24.

<sup>71</sup> Artículos y capítulos enviados por el Consejo de la Inquisición a los inquisidores de Logroño. Madrid, 29 de agosto de 1614. AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 24. Especialmente reveladora es la instrucción siguiente: «Item hagan publicar que ninguna persona, aunque sean padres y parientes, se entremetan a inducir, amenazar o castigar a otro sobre confesión que se haya hecho en el Santo Oficio en esta materia, y que por medio de los comisarios, llamándolos al tribunal, sin escándalo ni nota, en diferentes tiempos, se declare el justo dolor y sentimiento que ha tenido el Santo Oficio, y en particular el Consejo, de las violencias y vejaciones con que los alcaldes de los lugares, sin tener jurisdicción ni en forma de jueces sino como particulares, y otras muchas personas, han hecho con los notados de esta secta, induciéndolos y forzándolos a que confiesen que son brujos y testifiquen de otros y los declaren que al Santo Oficio tocaba el castigo de esto, [...] advirtiéndoles que en lo de adelante se hará por los inquisidores riguroso castigo contra los que en esto incurrieren para que los dichos comisarios lo entiendan así y lo manifieste y sea notorio a todos».

<sup>72</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 24.

res que comenzaban a tener fama de brujas. Fueron apedreadas, metidas en pozos con ánimo de ahogarlas, arrastradas por las calles atadas con sogas en medio de la aclamación popular, sin que moviera un dedo en su defensa el único “familiar” de la Inquisición en la villa y regidor del ayuntamiento. Algunas de estas mujeres murieron por los malos tratos o por el hambre. Privadas de sepultura eclesiástica, incluso una de ellas acabó comida por los perros después de muerta<sup>73</sup>. Estas prácticas violentas se dieron igualmente en la Montaña Navarra. Los alcaldes y jurados de Zubieta atormentaron a unas mujeres para que confesaran, quebrando un brazo a una de ellas en sus tormentos extrajudiciales<sup>74</sup>. En la localidad de Elgorriaga, en el Alto Bidasoa, varias mujeres fueron también sometidas a vejaciones y tormentos en 1611, insultadas por las calles con vocablos despectivos como “putas”, “puercas”, “malas mujeres” y bellacas. Dos años más tarde, sucedieron hechos parecidos en Arrayoz, donde varias mujeres sufrieron diferentes torturas<sup>75</sup>. Los ánimos estaban tan exaltados que era difícil impedir el linchamiento de las supuestas brujas y se extendía una especie de “terror colectivo”. En Sumbilla, varias mujeres torturaron hasta la muerte a una pobre vieja en enero de 1611<sup>76</sup>. Las acciones de coacción y violencia fueron constantes por parte de los notables de la comunidad. En diciembre de 1704, por iniciativa de la influyente familia bilbaína de los Basurto, se desencadenó en la villa una caza de brujas, entre las que se encontraban María de Arteaga y su hija María de Telleche, ambas vecinas del barrio de Atxuri, a quienes con gran violencia secuestraron y maltrataron con objeto de obligarlas a deshacer ciertos hechizos<sup>77</sup>. Las que aquí se exponen son solamente unas pocas muestras de las violencias y abusos sufridos por aquellas supuestas brujas, dando por hecho que estaba muy extendida la práctica de estos crueles métodos “persuasivos”.

## 5. A modo de conclusión

Una conjunción de factores contribuyeron a la expansión de la creencia en los hechos de brujería: los tratados demoníacos y anti-supersticiosos, las visitas de distrito de los inquisidores y sus correspondientes edictos de gracia, las predicaciones de los clérigos, los impresionantes autos de fe que se convertían en altavoces de propaganda, los rumores populares y las habladurías tergiversadoras de la realidad. La persecución irracional contaba con el soporte de autoridades locales, comisarios inqui-

<sup>73</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 4, ff. 16r-19r

<sup>74</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 4. Inquisidores de Logroño al Consejo de Inquisición de 11 de octubre de 1623.

<sup>75</sup> USUNÁRIZ, Jesús M<sup>a</sup>, «La caza de brujas en la Navarra moderna...», pp. 338-339.

<sup>76</sup> HENNINGSEN, Gustav, *The Salazar Documents...*, pp. 176-177.

<sup>77</sup> AHFB, Corregimiento, JCR 1201/017. Sobre este caso, ver también REGUERA, Iñaki, «La brujería vasca en la Edad Moderna: aquelarres, hechicería y curanderismo», USUNÁRIZ, Jesús M<sup>a</sup> (ed.), *Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo (siglos XIII-XIX)*, RIEV. Revista Internacional de Estudios Vascos, Cuadernos n° 9 (2012), p. 271; TORRES ARCE, Marina, «Usos y abusos de la jurisdicción inquisitorial. Las brujas de los Basurto», *Chronica Nova*, n° 37 (2011), pp. 125-142; RILOVA JERICÓ, Carlos, «Las últimas brujas de Europa. Acusaciones de brujería en el País Vasco en los siglos XVIII y XIX», *Vasconia: Cuadernos de historia - geografía*, n° 32 (2002), pp. 381-382.

sitoriales exaltados y gentes crédulas en general. Muchos creían en las acciones atribuidas a las brujas: muertes de personas y animales, asesinato de criaturas, vampirismo, destrucción de cosechas, provocación de tormentas y todas las demás fantasías que circulaban alrededor del aquelarre, como el papel de las maestras y el rito de iniciación, los ungüentos y las unturas, los polvos y las ponzoñas, los vuelos, el reniego de la fe, el contacto con el diablo, las danzas, las orgías sexuales, las misas negras y la necrofagia. Todo ello agravado por la herejía que suponía el pacto con el demonio, gracias al cual obtenían sus poderes sobrenaturales. El arquetipo de bruja acabó calando en todos los niveles de la sociedad. La creencia en su existencia, tal como quedó diseñado tras el proceso de fabricación del mito brujesco, dio paso a los prejuicios, al miedo, a las tensiones sociales que reflejaban los antagonismos y envidias latentes en la vida cotidiana.

Cada nuevo proceso de brujería reforzaba la creencia en su existencia. No hubo brujas hasta que se comenzó a tratar y escribir de ellas. Para terminar con la brujería lo mejor era no hablar de ella, no dar publicidad a los hechos que se le atribuían. Lo mejor era imponer la ley del silencio. Es una idea que el inquisidor Salazar tenía bien asumida: «...que con el estado de acoso de este negocio y gentes que por él padecen será nociva cualquier publicidad ventilada que se hiciese de estas cosas»<sup>78</sup>. Salazar se acordaba de la confidencia que le hizo un anciano de Ituren, llamado Miguel de Ustarroz: «desde que allá se hizo la visita del Inquisidor Juan de Valle Alvarado son más frecuentes los aquelarres, haciéndolos todas las noches»<sup>79</sup>. El auto de fe de las brujas de Zugarramurdi, celebrado en Logroño los días 7 y 8 de noviembre de 1610, tuvo una enorme repercusión y fue un excelente medio de propagación de las absurdas “hazañas” atribuidas a las brujas<sup>80</sup>, que aún adquirieron más eco cuando el impresor Juan de Mongastón publicó una *Relación* –que tiene mucho de literatura y de ficción– sobre aquel famoso evento, contribuyendo así voluntariamente a una mayor divulgación del caso<sup>81</sup>. En aquel auto de fe, varias mujeres fueron condenadas como brujas a la pena de hoguera<sup>82</sup>.

La publicidad activaba los casos y las denuncias, por lo que se terminó decretando el *edicto de silencio* del 31 de agosto de 1614, que supuso un giro en la política que la Inquisición desarrolló posteriormente. Fue además una medida eficaz, teniendo en cuenta que a partir de 1620 desaparecieron los aquelarres. Para el inquisidor

<sup>78</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2. N.º 21.

<sup>79</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n.º 29.

<sup>80</sup> RAMALLE, Enrique y AZURMENDI, Mikel (coords.), *Inquisición y brujería: el Auto de Fe de Logroño de 1610*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2010; REGUERA, Iñaki, «Ecos de un gran suceso de brujería», *Estudios de Deusto*, XXXI/2 (1983), pp. 527–538; FERNÁNDEZ NIETO, Manuel, *Proceso a la Brujería. En torno al Auto de Fe de los brujos de Zugarramurdi*, Tecnos, Madrid, 1989; LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *Las brujas en la historia de España*, Temas de Hoy, Madrid, 1992, pp. 134–136.

<sup>81</sup> MONGASTÓN, Juan de, *Relación de las personas que salieron al Auto de Fe...* Logroño, 1611. En la Introducción expresa que el motivo de la publicación era dar a conocer los delitos supuestamente cometidos por la secta de los brujos: «he querido imprimirla para que todos en general y en particular puedan tener noticia de las grandes maldades que se cometen en ella».

<sup>82</sup> AHN, Inquisición, lib. 835, ff. 368r–369r. María de Arburu, María Baztán de Borda, Graciana Jarra y María de Echaturte fueron quemadas en persona. María de Zozaya, María de Echalecu y Estevanía de Petrisancena fueron quemadas en efigie.

Salazar, todo era un engaño y una invención, ya que muchas de las cosas que se afirmaban de las brujas no podían ser verdad:

*«...pues no lo es para ninguno volar cada paso una persona por el aire, andar cien leguas en una hora, salir una mujer por donde no sale una mosca, (...) estar a un tiempo en la cama y en el aquelarre, (...) que mucho de esto solamente habrá sido embeleso del Demonio haciéndolo creer a los que lo afirman por verdadero»<sup>83</sup>.*

Salazar es el mejor representante de la razón y del sentido crítico<sup>84</sup>. Él creía que no se debía sentenciar más que en aquello que pareciese ser verdad perceptible, pues lo demás *«solamente habrá sido embeleso del Demonio haciéndolo creer a los que lo afirman por verdadero»<sup>85</sup>*. En aquel ambiente de engaños y autoengaños, Salazar afirmaba que la mayor parte de las confesiones de las brujas eran sueños y fantasías: *«no hay desmayo, enfermedad, muerte o accidente que hoy no le llamen de brujas»<sup>86</sup>*.

Pero, ¿hubo realmente brujas? La mayoría de los investigadores están de acuerdo en la no existencia de una brujería tal como se describía en la época. Todo parece ser una invención de jueces e inquisidores. Aquellas personas procesadas, encarceladas, torturadas o quemadas en la hoguera, no fueron brujas<sup>87</sup>. Cabe cuestionar la actuación de los jueces y la forma de tramitar los procesos. Muchos casos recogidos en la documentación judicial son auténticos relatos de ficción. Los testimonios de brujería y las confesiones de las supuestas brujas son el resultado de una conjunción de circunstancias, entre las que se hallaban las creencias populares y las presiones sociales. En el caso de las brujas vascas, la actuación de la Inquisición fue de una moderada represión, si se compara con el rigor aplicado en otras zonas europeas. Puede afirmarse que la represión de la brujería en la España moderna fue de baja intensidad. El caso español presenta una proporción baja de ejecutados en relación al total de acusados y procesados<sup>88</sup>. Esta moderación inquisitorial explica que no hubiera tantas quemaduras de brujas en España, mientras que en el resto de Europa, especialmente en Alemania, las quemaduras se contaron por decenas de miles<sup>89</sup>. La Inquisición española, como institución, se mostró habitualmente crítica y escéptica, negando toda posibilidad de que la brujería como tal fuese algo real. La excepción estaría representada por algunos inquisidores de distrito y un puñado de exaltados comisarios inquisitoriales.

La brujería es una creencia elaborada por la imaginación de quienes construyeron el estereotipo de la bruja. ¿Existió realmente la brujería, existieron las brujas? ¿No será, acaso, apropiado entender que las personas que confesaron ser brujas decla-

<sup>83</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 29.

<sup>84</sup> Ver HENNINGSEN, Gustav, *El abogado de las brujas...*, pp. 403- 414; CARO BAROJA, Julio, *Las brujas y su mundo...*, pp. 233-239.

<sup>85</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 29. Esta misma información está también en leg. 1679/2, n° 21.

<sup>86</sup> AHN, Inquisición, leg. 1679/2, n° 21.

<sup>87</sup> DUESO, José, *Historia y leyenda de las brujas de Zugarramurdi. De los akelarres navarros a las hogueras riojanas*, Txertoa, San Sebastián, 2010, p. 7

<sup>88</sup> LEVACK, Briant, *La caza de brujas en la Europa moderna*, Alianza, Madrid, 1995; MANTECÓN, Tomás A. y TORRES, Marina, *Hogueras, demonios y brujas...*, p. 263.

<sup>89</sup> HENNINGSEN, Gustav, «La Inquisición y las brujas», *eHumanista*, n° 26 (2014), pp. 133-145.

raron falsamente, forzadas por los interrogatorios, las presiones o las violencias? Puede darse el caso de que algunas mujeres interiorizaran ideas y estereotipos inculcados, llegando a asumir el papel de brujas que les habían asignado. Mujeres pobres, débiles, desprotegidas, indefensas, pero molestas para sus convecinos. Quizá haya que considerar más detenidamente la situación de inferioridad de las mujeres y su carencia de significación social en una sociedad patriarcal y misógina. Quizá estas acusadas de brujas eran vistas por la comunidad y por los propios jueces como mujeres que no se ajustaban a la norma establecida, escapando del modelo de comportamiento femenino establecido por la literatura moral que predicaba valores como la sumisión, la discreción o la castidad –en esta época de caza de brujas ya se habían publicado algunos tratados, como la *Instrucción de la mujer cristiana* de Juan Luis Vives, los *Coloquios matrimoniales* de Pedro Luján y *La perfecta casada* de fray Luis de León. Estas brujas desentonaban con el resto de la población femenina y no se adaptaban al cumplimiento de sus funciones “intradomésticas”. No se sujetaban a los mecanismos de castración intelectual, como son la implantación de ciertos modelos femeninos, la sumisión al marido, la reclusión en casa, la prohibición del acceso a los espacios públicos y la negación de la posibilidad de que las mujeres desarrollasen nuevos conocimientos. Todo esto parece la antítesis de la bruja, una mujer que vuela, que asiste de noche a las juntas, que recorre los campos para destruir los frutos, que participa en orgías sexuales, que entra en las casas para matar criaturas, que conoce de ungüentos y brebajes propios de herbolarias y curanderas. Para los vecinos alienados con la propaganda brujesca, fácilmente podían resultar ser personas extrañas, temidas, peligrosas. Las brujas, tal como eran vistas y estereotipadas, se convertían ante los ojos de la gente en mujeres marginales que actuaban fuera de las normas sociales comúnmente admitidas. Parece evidente que la brujería, tal como se concebía, no pudo existir. Los sucesos que se narran no pudieron acaecer realmente. Las brujas no serían más que pobres mujeres que trataban de sobrevivir en un mundo enloquecido por absurdas creencias. Eran unas brujas fabricadas por sus perseguidores, auténticos culpables de todo este drama. Definitivamente, las brujas no parecen delincuentes que cometen delitos atroces e inverosímiles, sino más bien víctimas de una cacería irracional.





«Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia»  
Los caballeros de las Órdenes Militares castellanas, el *privilegium fori*, y la violencia contra la mujer a través del estudio de tres casos  
(1621-1665)<sup>1</sup>

«Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia»  
*Les chevaliers des Ordres Militaires castillanes, le privilegium fori, et la violence envers les femmes à travers l'étude de trois cas (1621-1665)*

«Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia»  
*Military Orders' knights, the privilegium fori and violence against women through the study of three cases (1621-1665)*

«Amparado con gran demostración y castigado con gran misericordia»  
*Gaztelako Ordena Militarretako zaldunak, privilegium fori eta emakumeen aurkako indarkeria, hiru kasuren azterketaren bidez (1621-1665)*

Kevin AUGEARD

Universidad Autónoma de Madrid

*Elito & Crimen*, n° 17 (2020), pp. 129-164

Artículo recibido: 31/04/2020

Artículo aceptado: 16/11/2020

**Resumen:** *El presente artículo se propone hacer una primera aproximación al estudio de la violencia perpetrada por los caballeros de las órdenes monástico-militares de Calatrava y Alcántara sobre las mujeres en el reinado de Felipe IV. Para ello, se hace un análisis de tres pleitos sentenciados en primera instancia por su tribunal privativo, el Consejo de Órdenes, y referidos a violación, envenenamiento e intento de uxoricidio.*

**Palabras clave:** *Caballeros de Órdenes Militares. Fuero de los Caballeros. Violencia hacia la mujer. Violación. Uxoricidio.*

**Résumé:** *Cet article vise à faire une première approche de l'étude de la violence perpétrée par les chevaliers des Ordres monastiques et militaires de Calatrava et Alcántara envers les femmes pendant le règne de Philippe IV d'Espagne. Pour cela, nous analyserons trois procès jugés en première instance par son tribunal privé, le Conseil des Ordres, portant sur un viol, un empoisonnement, et une tentative de féminicide.*

**Mots clés:** *Chevaliers des Ordres Militaires. Privilège des Chevaliers. Violence faite aux femmes. Viol. Féminicide.*

<sup>1</sup> Kevin Augeard es miembro del Grupo de investigación «Sobre las Órdenes Militares en la Edad Moderna» (MILOR), miembro del Instituto Universitario de Estudios de la Mujer (IUEM), ambos reconocidos por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), y doctorando de la Escuela de Doctorado de la UAM en el Programa de Historia Moderna. Este presente trabajo se inscribe dentro del proyecto PGC2018-094150-B-C22 «Privilegio, trabajo y conflictividad. La sociedad moderna de Madrid y su entorno entre el cambio y las resistencias». Doy las gracias a Elena Postigo Castellanos y a Ignacio Atienza Hernández por sus aportaciones y correcciones en este presente artículo.

**Abstract:** *This article aims to make a first approach to the study of violence committed by the knights of the monastic-military orders of Calatrava and Alcántara on women at the beginning of the reign of Philip IV. To this end, an analysis is made of three lawsuits sentenced in the first instance by his privative court, the Council of Orders, and referring to rape, poisoning and attempted uxoricide.*

**Key words:** *Knights of the Military Orders. Knights' charter. Violence against women. Rape. Uxoricide.*

**Laburpena:** *Calatrava eta Alcántarako ordena monastiko-militarretako zaldunek Felipe IV.aren erregetzan emakumeen aurka betikotu zuten indarkeriaren ikerketaren gaineko lehen burbilketa egitea da artikulu bonen helburua. Horretarako, bere epaitegi pribatuak, bots, Ordenen Kontseiluak lehen instantzian epaitu zituen biru auzi aztertu dira, indarkeria, pozoitzea eta uxorizidio-saiakera hizpide.*

**Giltza-hitzak:** *Ordena Militarretako zaldunak. Zaldunen forua. Emakumeen aurkako indarkeria. Indarkeria. Uxorizidioa.*

## 1. Introducción

El presente artículo tiene por objeto hacer una primera aproximación a los comportamientos de violencia de los caballeros de las órdenes monástico-militares castellanas contra las mujeres. Para ello se ha elegido el período comprendido entre 1621 y 1665, es decir, el reinado del rey Felipe IV y la principal razón de la elección de esta cronología estriba en el hecho de que, a partir del reinado de este monarca, el “fuero de caballeros” tras distintos conflictos, y asistido por bulas papales y cédulas reales, acabaría por consolidarse en la forma definitiva que tendría hasta el final de la Edad Moderna. Se ha elegido un número reducido de casos, en concreto tres que, aunque reconocemos que son pocos, constituyen un ejemplo de algunos otros del mismo tipo: violación, envenenamiento e intento de uxoricidio, que en realidad eran los delitos más comunes que se cometían contra las mujeres, o al menos eso es lo que parecen indicar las fuentes que hemos consultado. Me parece importante señalar también que el objetivo último que se persigue con este trabajo es sentar las primeras bases que nos permitan en el futuro averiguar si el comportamiento del Consejo de las Órdenes frente a la violencia de los caballeros era más benévolo, como sugieren algunas fuentes, cuando indican que el Consejo amparaba más que castigaba, en comparación con los tribunales reales, lo cual significaría que este fuero privilegiado, de alguna forma, patrocinaba la violencia nobiliaria. Esta idea queda muy bien explicada en palabra de uno de los presidentes del Consejo de las Órdenes, el Marqués de Pobar cuando, al cesar en el oficio, indicaba al que sería su sucesor: «*Todas las veces que el caballero de Orden delinquiera si es en caso en que no desautorice su Religión y fama debe de ser amparado del Consejo de las Órdenes con gran demostración y castigado con gran misericordia*»<sup>2</sup>. La misma dirección parece llevar el hecho de que, cuando los tribunales reales apresaban por delito a un caballero de las órdenes, no sólo éste inmediatamente solicitaba declaración de competencia, y con ella, el paso de su causa a su tribunal privativo, sino que el propio Consejo de Órdenes luchaba para que el pleito pasase y se mantuviese en su jurisdicción. Son hechos como estos los que nos lleva a pensar que el Consejo de Órdenes no castigaba muy severamente a los caballeros, pero esta hipótesis tiene que ser justificada con un análisis comparado entre los pleitos y sentencias dadas por el Consejo de las Órdenes y las que, para casos semejantes, promulgaban por los tribunales reales. En este caso comenzamos por el análisis de los pleitos y sentencias del Consejo de las Órdenes.

Para analizar los casos propuestos, el trabajo se ha dividido en diferentes partes, además de esta breve presentación incluye: una sucinta síntesis del “fuero de caballeros” que explica de manera resumida su origen y contenido; una segunda parte está dedicada a analizar el ideal de caballero, en oposición con la realidad que proyectaban a través de los pleitos, frente a las expectativas de la sociedad para con la

---

<sup>2</sup> Enrique de Ávila y Zúñiga, IV Marqués de Mirabel y III Duque de Pobar, Clavero de Alcántara, Gentilhombre de la Cámara. Fue nombrado presidente del Consejo de las Órdenes en 1628. Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 890. En POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *Honor y privilegio en La Corona de Castilla: el Consejo de las Ordenes y los caballeros de hábito en el s. XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1988, pp. 84 y 119.

mujer; una tercera parte resume los tres pleitos que elegimos para el análisis de los hábitos de violencia de los caballeros sobre las mujeres. Finalmente, estos resúmenes se verán estudiados en una cuarta parte, enfocada en varias cuestiones: el delito causado, los testigos y sus confesiones, la defensa de los encausados y de las víctimas. También se analizarán las cuestiones de honor, que son el telón de fondo de los pleitos estudiados; Para terminar, concluiremos analizando las sentencias dictadas por el Consejo de Órdenes.

## 2. El *privilegium fori* de los caballeros de las Órdenes monástico-militares castellanas

Las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara se fundaron en el siglo XII con una doble naturaleza: eran a la vez cuerpos militares e instituciones religiosas y como tales se sometieron a la regla del Cister (San Benito en el caso de Calatrava y Alcántara) y de San Agustín (Santiago). Esta naturaleza eclesiástica reconocida en el momento de la fundación se reforzó a lo largo de la Edad Media y Moderna por las distintas bulas pontificias concedidas por los Papas, cabeza de las Órdenes, y por el reconocimiento de dicha naturaleza por los reyes castellanoleoneses<sup>3</sup>. Debido a su naturaleza eclesiástica, estas Órdenes se beneficiaban de un fuero privilegiado que se conocía con el nombre de “fuero de las Órdenes”, y que concernía a sus propios lugares, a su patrimonio y a sus personas. Formaba parte de esta prerrogativa el llamado “fuero de los caballeros”, un privilegio jurídico personal que les permitía tener sus propios tribunales (el Consejo de las Órdenes, la Junta de Comisiones, principalmente en el periodo estudiado), estar exentos de cualquier otro tribunal ordinario tanto secular como eclesiástico, y ser juzgados por las leyes de las Órdenes, “hasta donde llegaran”, y después por el derecho común. Este privilegio se mantuvo, con diferente intensidad, desde el siglo XII hasta el siglo XIX, es decir que quedó intacto después de la incorporación de las Órdenes Militares castellanas a la Corona, en 1523<sup>4</sup>.

Los caballeros en la Edad Moderna reivindicaron plenamente su naturaleza eclesiástica y religiosa, esencial para poder beneficiarse de los privilegios del fuero. Como no podía ser de otra forma, este reconocimiento de la naturaleza eclesiástica a una parte importante de la nobleza de Castilla suscitó un debate, pues llevaban una vida secular con obligaciones eclesiásticas muy limitadas, que cuestionaba su naturaleza eclesiástica y su derecho al privilegio del fuero. Desde comienzos del siglo XVI hasta entrado el siglo XIX, se escribieron un alto número de tratados que fueron la base

<sup>3</sup> Sobre esta cuestión, véase entre otros MOROTE BLÁZQUEZ DÁVILA, Ginés, *Patrocinio de la Orden de Alcántara*, Domingo García y Morrás, Madrid, 1653.

<sup>4</sup> Sobre las condiciones en las que Adriano VI concedió la Incorporación de los maestrazgos véase: POSTIGO CASTELLANOS, «*Dum Intra Nostrae Mentis*. Carlos I de Castilla, Adriano VI y las Órdenes Militares Castellanas», Isabel Cristina F. Fernandes *As Orden Militares e as Ordens de cavalaria. Entre o ocidente e o oriente*, Palmela, 2009, pp. 847-887.

de un intenso debate entre teólogos y juristas para justificar o dismantelar la religiosidad de los caballeros<sup>5</sup>.

En realidad, la cuestión jurídica referida a los caballeros de las Órdenes no empezó a representar un problema hasta que los reyes accedieron al maestrazgo, y especialmente cuando el número de caballeros empezó a crecer, llegando a vestir el hábito la mayor parte de la nobleza castellana, incluidos los grandes y los grandes de primera clase<sup>6</sup>. La bula pontificia que concedía la incorporación perpetua de las Órdenes monástico-militares a la Corona de Castilla – *Dum Intra Nostrae Mentis*, 1523 – dejaba claro que el rey tenía que actuar, no como maestre, sino como “Administrador Perpetuo”, y dado que su naturaleza no era eclesiástica, no podía controlar los caballeros, considerados como verdaderos religiosos, desde la justicia real. De hecho, en la bula mencionada, una de las condiciones establecidas por la Santa Sede era la conservación de los “asuntos eclesiásticos” en manos de religiosos miembros de las Órdenes Militares, aunque se dejaba al monarca la autoridad de nombrarlos y deponerlos a su voluntad. De acuerdo con ello, los monarcas nombraron el Consejo de las Órdenes y le cometieron, entre otros asuntos, el conocimiento de las causas de los caballeros residentes en la corte en primera instancia, y los procedentes de otros territorios en apelación. De las sentencias del Consejo, se podía apelar, en el periodo que nos ocupa, a la “Junta de Comisiones”, compuesta por 4 jueces, dos del Consejo de las Órdenes y dos del Consejo de Castilla que fueran caballeros de hábito<sup>7</sup>.

Para sustanciar los procesos, el Consejo de Órdenes se basaba en las “Reglas”, los “Establecimientos” (Calatrava y Alcántara) y los “Estatutos y Definiciones” (Santiago) “hasta donde estas llegaran” y a partir de ahí en el derecho común, para sentenciar a sus caballeros delincuentes. Como consecuencia de ello, e indudablemente también para que las conocieran los caballeros y los propios jueces, esta normativa de las Órdenes (Establecimientos y Definiciones), toda ella Capítular, alcanzó gran importancia y divulgación en la Edad Moderna. Se reeditaron con mucha frecuencia, unos y otros, utilizándose como una de las bases legales por el Consejo de Órdenes para juzgar a los caballeros.

El Archivo Judicial de Toledo (Archivo Histórico Nacional, a continuación, AHN) conserva un *corpus* de 90 000 pleitos del Consejo de Órdenes, repartidos

<sup>5</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «El “PRIVILEGIUM FORI” y el debate sobre la religiosidad de los caballeros de las Órdenes monástico-militares castellanas (ss. XVI-XVIII)», José Ignacio Fortea Pérez, Juan Eloy Gelabert González, Roberto López Vela, Elena Postigo Castellanos (Coords.) *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2020, pp. 371-422.

<sup>6</sup> Sobre los hábitos de las órdenes castellanas, véase, POSTIGO CASTELLANOS, Elena, Honor...; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, *La Orden Militar de Calatrava en el s. XVI. Infraestructura institucional. Sociología y prosopografía de sus caballeros*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1992, capítulos 4-6; DELGADO BARRADO, José Miguel y LÓPEZ ARANDA, María Amparo, *Poderosos y privilegiados. Los caballeros de Santiago de Jaén (Siglos XVI-XVIII)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2009.

<sup>7</sup> Véanse el asunto con más detenimiento en POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *Honor...*, pp. 219 y ss.



desde el siglo XVI hasta el siglo XIX y referidas a cuestiones territoriales<sup>8</sup>, patrimoniales y de caballeros. Ahí se conservan, por tanto, una parte muy importante de los pleitos de caballeros de las Órdenes<sup>9</sup>, pues el Consejo era el tribunal de primera instancia para los caballeros residentes en la Corte y tribunal de apelación para las sentencias de pleitos de caballeros que residían en otros territorios de la Monarquía, que en primera instancia habían sido sentenciados por los Jueces Conservadores. Los pleitos de los caballeros sobre causas civiles, criminales y mixtas son los que más nos interesan en este trabajo, pero por ser una cantidad tan elevada, decidimos fijarnos en un único periodo, el reinado de Felipe IV, y en concreto los asuntos referidos a violencia contra mujeres. Al consultar el conjunto de pleitos al que nos venimos refiriendo, podemos observar un increíble número de delitos violentos cometidos por estos caballeros, contra muchos estamentos de la sociedad castellana, incluso en el propio ámbito nobiliario, mediante recursos a desafíos y duelos, prohibidos en aquella época, pero comunes en el seno de la idiosincrasia nobiliaria. El segundo foco de violencia se dirige hacia los otros grupos elitistas, es decir los agentes de la Corona, el clero y los militares. La violencia hacia la población local y los comerciantes está presente en gran cantidad en los pleitos del Archivo Judicial de Toledo. Finalmente destaca la violencia de estos caballeros hacia la mujer, que es el tema que vamos a trabajar en este artículo.

Gracias a una dispensación de los Papas, los caballeros de las Órdenes Militares, a pesar de ser eclesiásticos y vivir bajo el voto de castidad, podían casarse con licencia del Consejo de Órdenes<sup>10</sup>, de este modo, podían cumplir con sus obligaciones de noble, y mantener su linaje, al mismo tiempo que se beneficiaban del hábito eclesiástico. Con objeto de hacer una primera aproximación a su comportamiento con relación a las mujeres, y como punto de partida de un trabajo más amplio, en esta ocasión hemos analizado tres pleitos.

---

<sup>8</sup> Según nos indica uno de los evaluadores de este trabajo, el Consejo de Órdenes era el tribunal ordinario del territorio, esto es, de todos los litigios civiles y criminales que se produjeran en las jurisdicciones de las Órdenes Militares castellanas, actuando como tribunal supremo ordinario, en igualdad a las chancillerías en el resto de los territorios de la corona de Castilla. No solo se veían cuestiones que tuvieran que ver con las personas y bienes propios de las Órdenes Militares, de quienes este tribunal era privativo, sino de cualquier causa que se hubiera iniciado en dicho territorio, entre particulares o instituciones no necesariamente vinculadas a las Órdenes Militares. Todas las cuestiones de gobierno y justicia que en el resto del reino se gestionaban desde el Consejo de Castilla y las chancillerías, correspondían al Consejo de Órdenes en su demarcación. Los restantes asuntos especializados en los que intervenían consejos como Guerra, Hacienda, Inquisición, etc., eran tratados en la jurisdicción de Órdenes Militares como en el resto del reino.

<sup>9</sup> Consideramos que una parte de los pleitos de caballeros, difícil de cuantificar, no están en el Archivo de Toledo. Se conservan allí todos los sustanciados por el Consejo de las Órdenes, unos en primera instancia y otros en apelación, pero no se conservan los sustanciados por los Jueces Conservadores que se asignaban a los caballeros que estaban fuera de Castilla. Además, los conflictos de competencias con el Consejo de Castilla fueron muy numerosos y la “Junta de Competencias” no siempre envió las causas de caballeros al Consejo de las Órdenes y no pocos se vieron en los tribunales reales.

<sup>10</sup> En la Orden de Santiago, los caballeros, casi inmediatamente después de la fundación, recibieron autoridad pontificia para contraer matrimonio con licencia del Maestre, mientras que los de Calatrava y Alcántara, obtuvieron el derecho a partir de 1540. En esta fecha, el papa Paulo III promulgó una bula, conocida como “del casar”, por la cual los caballeros de estas órdenes podían casarse y testar.

A partir de estos tres pleitos del reinado de Felipe IV, en los que las mujeres acusan a los caballeros de cometer delitos de diferente índole, podemos deducir cómo eran las relaciones que, en algunos casos, estos individuos establecían con las mujeres. Así, realizaremos un análisis de los tres pleitos que nos permitiría tener una posible visión global del comportamiento de los caballeros, o por lo menos los más delictivos, hacia la mujer y su propia situación social y jurídica en la época de Felipe IV. Comenzaremos por presentar los tres casos antes de entrar en el análisis. En un primer momento, intentaremos explicar las consecuencias del matrimonio pactado sobre el comportamiento de los nobles y las mujeres. En una segunda parte, hablaremos de las características del delito sobre la mujer. Continuaremos con el análisis de los tres pleitos comentando los distintos grupos de testigos y el papel de cada uno en la causa. Analizaremos luego la manera en que los caballeros actuaron para defenderse de la acusación, explicando su comportamiento por el código de honor, telón de fondo en los tres pleitos. Finalmente comentaremos las sentencias decididas por el Consejo de Órdenes.

### **3. El modelo ideal de comportamiento de los caballeros y las mujeres en la sociedad de la Edad Moderna**

Antes de entrar en el análisis de los pleitos del Tribunal de Primera Instancia del Consejo de Órdenes, vamos a comentar brevemente los modelos de comportamientos, idealizados por la sociedad del Antiguo Régimen, de los caballeros y de las mujeres con el fin de entender mejor las relaciones establecidas entre ambos protagonistas, presentes en los documentos jurídicos que manejamos. En el caso de los caballeros de las Órdenes Militares, los tratados y manuales de caballería son esenciales para comprender la paradoja entre el perfecto caballero y sus comportamientos señalados en los pleitos, mientras que, en el caso de las mujeres, los tratados y la literatura moral nos permiten comprender la situación social de la mujer y todos los problemas sufridos por las víctimas de los caballeros.

#### **3.1. Los manuales de caballeros y el perfecto caballero**

La mayoría de los manuales y tratados que se refieren a los caballeros de las Órdenes Militares mantienen el mismo modelo del caballero religioso, con sus deberes y obligaciones, en su mayoría relacionados con su estatuto de eclesiástico. A lo largo del siglo XVI, los caballeros de las Órdenes Militares castellanas conocieron una remodelación de su imagen, con el fin de adaptarse a las nuevas orientaciones surgidas con la incorporación de las Órdenes a la Corona de Castilla, en 1523<sup>11</sup>. Los caballeros de las Órdenes Militares eran ante todo eclesiásticos, nobles

---

<sup>11</sup> Sobre estas cuestiones, véanse POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «Caballeros del Rey Católico. Diseño de una nobleza confesional», *Hispania*, n°189, (1995), pp. 169-204.

de sangre limpia<sup>12</sup>, que juraban defender el cristianismo, la Iglesia, y sus fieles ante sus enemigos, paganos, infieles y herejes<sup>13</sup>. Además, debían someterse a la regla de San Agustín (en el caso de Santiago), y de San Benito (para los calatravos y los alcantarinos), por eso era imprescindible cumplir con los tres votos religiosos<sup>14</sup>: castidad, obediencia y pobreza. Como ya hemos señalado, la secularización de la vida de los caballeros del siglo XVII hacía que, desde determinados sectores de la sociedad, se pusiera en cuestión el cumplimiento de estos tres votos canónicos. En resumidas cuentas, y según los establecimientos, el voto de obediencia de los caballeros se realizaba para con el maestre (o el administrador) de la Orden Militar a los que debían someterse y obedecer, en los límites de la Regla de la Orden, por encima de la jerarquía<sup>15</sup>. En cuanto al voto de pobreza, el caballero se veía obligado a “despojarse” de sus bienes una vez al año, lo cual se cumplía inventario:

*«es obligado el freyle cavallero cada un año 30 dias antes, o 30 despues de la Pascua de Navidad, dar inventario de todos sus bienes, al Maestre, o a sus capellanes que tienen sus vezes. Y con esto se desapodera de todas las cosas puniendolas en manos de su superior, y confiessa no tener cosa propria. Ni tener cosa alguna sin la voluntad del prelado, y esto es quanto a todos sus bienes, asi de los que posee por razón de su patrimonio, y de su encomienda, y por qualquier titulo, y oficio, y razón que sea»<sup>16</sup>.*

Por fin, el voto de castidad se cumplía cumpliendo con la castidad conyugal. Pues como ya sabemos, podían contraer matrimonio gracias a una licencia del Papa. De ese modo, el voto de castidad se realizaba respetando la doctrina tridentina de la sacralización del matrimonio, guardando fidelidad a su esposa<sup>17</sup> y teniendo relaciones carnales con el fin de procrear descendencia, convirtiéndose en voto de castidad conyugal.

Más allá de sus obligaciones como eclesiástico, los caballeros se debían de dar el ejemplo y vivir perfectamente según el modelo cristiano, ya que por eso eran considerados como “verdaderos religiosos”<sup>18</sup>. Su ejemplaridad les convertía en el mayor referente en su casa, la cual funcionaba como un «monasterio de recogimiento trato y

---

<sup>12</sup> OCAMPO, Francisco (de), *Obligaciones de los caballeros de la religiosa milicia y caballería de Santiago de Espada*, 1646, p. 57. Libro digitalizado en la Biblioteca Digital de Castilla y León: <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=13407>. Este es solo un ejemplo de obras de literatura moral para caballeros.

<sup>13</sup> OCAMPO, Francisco (de), *Obligaciones...*, p. 55.

<sup>14</sup> Como ya se ha indicado, los tres votos, desde la fundación de las órdenes, estaban mitigados y con los años las mitigaciones se hacían mayores.

<sup>15</sup> LA MOTA, Diego (de), *Libro del principio de la Orden de la cavalleria de san Tiago del Espada, y una declaración de la Regla y tres votos substanciales de Religion, que los Freyles cavalleros hazen, y la fundación del Convento de Ucles, cabeça de la Orden, con un catálogo de los Maestres, y Piores, y de algunos cavalleros*, Álvaro Franco, Valencia, 1599, p. 178-179.

<sup>16</sup> LA MOTA, Diego (de), *Libro del principio...*, p. 181.

<sup>17</sup> LA MOTA, Diego (de), *Libro del principio...*, p. 179-180.

<sup>18</sup> RADESY ANDRADA, Francisco, *Catálogo de las obligaciones que los comendadores, cavalleros, priores y otros religiosos de la orden y cavalleria de Calatrava tienen en razón de su avito y profesión, con declaración de como obligan en el fuero de la consciencia algunas de ellas: y la forma de rezar, que han de guardar los Legos*, Juan de Ayala, Toledo, 1571.

*modo de vivir, comer y vestir*<sup>19</sup>, y les hacía el responsable de la salud espiritual de la familia, por lo que el orden y la obediencia de la esposa debían ser los principales pilares. Como modelo de virtud y piedad:

*«un caballero debía de evitar los actos dignos de reprensión, no se entregaría a juegos de azar, sería corto y templado en el comer y beber, honesto en palabras, usaría vestidos discretos, no daría escándalo y mal ejemplo, no juraría, no daría malas respuestas, evitaría litigios, gastaría los bienes cristianamente y se ejercitaría en obras de piedad y misericordia»<sup>20</sup>.*

Tenía que ser un ejemplo de catolicidad, una perfección frente a los propios contagios y perversiones de la sociedad. Paralelamente, los caballeros de las Órdenes Militares eran nobles que se debían de defender tanto su propio honor y fama, como el del colectivo de las Órdenes Militares, ante los ojos de la sociedad<sup>21</sup>, una tarea que se complementaba naturalmente con sus deberes como caballero, ya que debía mostrarse como un católico intachable, y un defensor de la Iglesia Romana. En esta lógica, su honor no se podía mancillar, y si tal fuese el caso, tenía que acudir a su defensa —mediante la sangre, o en casos menos extremos, el duelo de honor<sup>22</sup>—, del mismo modo que lo haría para proteger la Iglesia.

### 3.2. Los tratados, la literatura moral y la perfecta mujer

En cuanto al modelo de la mujer/esposa ideal, era mucho más estricto y rígido, con un control permanente del padre/marido. Al comienzo de la cristiandad, la mujer era vista como una encarnación del mal, relacionada con el pecado original de Eva, que la religión y la sociedad debían controlar lo mejor posible con el fin de proteger al hombre de las tentaciones femeninas. En Época Moderna se mantuvo esta visión primitiva, sin embargo, se reconoció a la mujer la posibilidad de salvarse con una vida casta, modesta, y piadosa. Por tanto, y como manera de protegerlas, se debían quedar recluidas tras las paredes de la casa familiar o del convento, y supervisadas por un varón.

La vida de la mujer se componía de tres etapas en las cuales se le atribuían distintos derechos y obligaciones: doncella, casada, y viuda. En nuestro caso, son los estatutos de doncella y casada los que más nos interesan para comprender los pleitos estudiados en este artículo.

---

<sup>19</sup> Esta frase fue sacada de POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «Caballeros del rey...», p. 193, quien la sacó de PORTILLAY DUQUE, Francisco, «Tratado de lo que es nobleza y milicia, y de su antigüedad y fin para que se ordeno», *Regla de la Orden y caballería de S. Santiago de la Espada. Con la glosa y declaración del Maestro Ysla, freyle de la misma orden, professo en el Convento de Ucles, y capellán de su Magestad*, Plantimiana, Amberes, 1598.

<sup>20</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «Caballeros del rey...», p. 191.

<sup>21</sup> PITT RIVER, Julian, «Honor y categoría social», J. G. Peristiany, *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Madrid, y en particular las páginas 35-36.

<sup>22</sup> *Íbidem*.

Según los tratadistas y moralistas de la época<sup>23</sup>, la doncella se caracterizaba principalmente por su virginidad, clave para el honor de su familia, de la que era promotora<sup>24</sup>. Era sometida a sus padres, a quienes les debía obediencia absoluta, como ejemplaridad de castidad, piedad, y humildad. Su educación se basaba en los preceptos religiosos, transmitidos por la fe católica para inculcarle las virtudes requeridas; y las tareas domésticas, transmitidos por la madre, para enseñarle el cuidado de su futuro marido y de la familia<sup>25</sup>. Los tratadistas y moralistas ponían muchísimo énfasis en la virginidad de la joven doncella, pues, sobre su sexualidad, recaía el honor de la familia<sup>26</sup>. A propósito de su virginidad, se empleaban varias medidas para protegerla, y así salvaguardar el honor familiar. Esta protección se hacía a cargo del padre de familia, del mismo modo que se le encargaba la recuperación del honor, cuando ésta se perdía por ofensas<sup>27</sup>. Por estas cuestiones, su familia procuraba alejar la doncella de cualquier contacto con un hombre con quien pudiera encontrarse: se le desaconsejaba mostrarse en público<sup>28</sup>, y si lo tenía que hacer, que fuese bajo vigilancia de su madre<sup>29</sup>, por miedo al deshonor familiar provocado por los rumores de la sociedad<sup>30</sup>. Dicho deshonor podía ser terrible para la integridad de la familia y de la propia doncella, que podía arriesgarse a terminar su vida en un convento, aislada de la sociedad<sup>31</sup>.

Como casada, la mujer tenía como principal función cuidar del hogar y de su familia, poniéndose al servicio de su marido. Según algunos moralistas como frey Luis de León, la esposa también debía participar en el incremento económico y en la prosperidad de la hacienda familiar<sup>32</sup>. Estas múltiples actividades servían de ocupación para alejarlas de los vicios de la sociedad, de las fiestas, de los juegos y otras diversiones, e impedirles el descuido de sus obligaciones<sup>33</sup>.

Además de deber conservar las virtudes que se le requerían como doncella, se le hacía entender claramente que la felicidad de su matrimonio reposaba en el buen cuidado de su esposo:

---

<sup>23</sup> Sobre los estados de la mujer véanse, entre otros: ESTEVAN, Joan, *Orden de bien casar, y avisos de casados*, Pedro Cole de Ybarra, Bilbao, 1595; HERRERA, Alonso (de), *Espejo de la perfecta casada*, Andrés de Santiago Palomino, Granada, 1638; LA CERDA, Fray Juan (de), *Vida política de todos los estados de mujeres*, Juan Gracián, Alcalá de Henares, 1599; LEÓN, Fr. Luis (de), *La perfecta casada*, Centro General de Administración, Madrid, 1865; VIVES, Juan Luis, *L'Institution de la femme chrestienne tant en son enfance, que mariage et viduité, avec l'Office du mary. Traduite en François du Latin de Louis Vives*, traducción de Antoine Tiron, Christophe Plantin, Amberes, 1579.

<sup>24</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «“Tu hija soy, sin honra estoy” Algunas observaciones acerca de la “venganza de honor” en la España del Siglo de Oro», Pilar Pérez Cantó (coord.), *El origen histórico de la violencia contra las mujeres*, Dilema, Madrid, 2009,

<sup>25</sup> VIVES, Juan Luis, *L'Institution...*, p. 93.

<sup>26</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «“Tu hija...”», p. 43; VIVES, Juan Luis, *L'Institution...*, p. 56.

<sup>27</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «“Tu hija...”», p. 45.

<sup>28</sup> VIVES, Juan Luis, *L'institution...*, p. 108.

<sup>29</sup> VIVES, Juan Luis, *L'institution...*, p. 88.

<sup>30</sup> VIVES, Juan Luis, *L'institution...*, p. 109.

<sup>31</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, «“Tu hija...”», p. 37.

<sup>32</sup> LEÓN, Fr. Luis (de), *La perfecta...*, p. 104.

<sup>33</sup> LEÓN, Fr. Luis (de), *La perfecta...*, p. 113.

«la plus grand part de cela dépend de toy et est en ta puissance ; c'est à sçavoir, que par chastete, modestie, et obéissance tu te rendes ton mari commode et de bonne forte ; et qu'ainsi vous viviez heureusement ensemble : ou bien de faire, par tes vices et conditions mauvaises, qu'il te soit rude et mauvais ; et que tu brasses à toy et a luy une fascherie et torment, qui mesme ne prendra fin par la mort. Tu seras servante et esclave à jamais, et en continuel travail, en pleurs et afflictions [...] Là où au contraire, si tu fais tant par tes vertus, modestie & commodité, qu'il te prenne en amour, tu vivras en liesse en ta maison comme dame et maistresse, et en te resjouissant tu beniras l'heure que tu fus mariee, et ceux qui ont été cause de te mettre en mesnage. Car la preude femme obeissant à son mari, commande»<sup>34</sup>.

Si el marido llegaba a ser violento con su esposa, la culpa le recaía como sanción divina por los pecados que habría podido cometer, o el mal cumplimiento de su papel de esposa<sup>35</sup>. Así explicaban los tratadistas por qué una esposa no podía denunciar a su marido por malos tratos o violencia cualquiera<sup>36</sup>. Y si lo llegaba a hacer, sería más un peligro que una solución: «Laisse amortir ta douleur à la maison, et te garde d'aller crier au voisinage, et ne fay point tes plantes de ton mari aux autres, pour ne sembler que tu faces aucun juge entre toy et luy: tien clos et secret en la maison ce qui se fait en icelle ; de peur que le mal ne s'accroisse estant semé en public»<sup>37</sup>.

El disciplinamiento de las hijas y futuras esposas era el objetivo de aquellos tratados del Antiguo Régimen, sin embargo, las fuentes jurídicas que manejamos nos muestran una realidad bastante distinta a la teoría, vacilando entre las exigencias de la sociedad sobre la mujer y los comportamientos violentos de algunos de los caballeros de las Órdenes Militares.

## 4. Presentación de tres casos de violencia de caballeros hacia una mujer

### 4.1. Envenenamiento de una esposa

El primer caso que encontramos es una acusación de envenenamiento que hace una mujer hacia su esposo, caballero de la Orden de Alcántara<sup>38</sup>. En 1626, en Jerez de la Frontera, García Dávila Ponce de León, un caballero de la Orden de Alcántara es detenido por el corregidor de la ciudad, a petición de sus cuñados, acusado de haber envenenado a su esposa, doña Andrea de Castilla, con polvos de diamante que

<sup>34</sup> VIVES, Juan Luis, *L'institution...*, p. 182.

<sup>35</sup> VIVES, Juan Luis, *L'institution...*, p. 211-212 y 222-223.

<sup>36</sup> Fray Luis de León utiliza una cita de San Basilio para explicar que la mujer debía soportar los malos tratos o violencia de su marido: «Que por más aspero y de más fieras condiciones que el marido sea, es necesario que la mujer le soporte y que no consienta por ninguna ocasión que se divida la paz-¡Oh, que es un verdugo!-pero es tu marido.-¡Es un beodo!-Pero el ñudo matrimonial le hizo contigo uno.-¡Un áspero, un desapacible!-Pero miembro tuyo ya, y miembro el más principal»: en LEÓN, Fr. Luis (de), *La perfecta...*, p. 61.

<sup>37</sup> VIVES, Juan Luis, *L'institution...*, p. 223.

<sup>38</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 30496.



le echaba en la bebida. La esposa, que no sabía de donde procedía su mal, tomaba polvos de acero para curarse de lo que se consideraba una opilación<sup>39</sup>, pero el marido aprovechaba para mezclarlos con un veneno muy potente, llamado polvos de diamante. Al octavo día de ingerir la mezcla de polvos, sintió que estaba empeorando su estado de salud y decidió prolongar el tratamiento otros cuatro días, aconsejada además por un criado quien vigilaba que tomara íntegra la poción y no dejara nada en el vaso. Tras varios días de tomar la supuesta medicina, Andrea, encontrándose al borde de la muerte, quiso ponerse en paz con su alma, y mandó a llamar a un confesor quien, informado del envenenamiento por una de las criadas, le dijo que no se trataba de “purgarse”, sino de ir a un convento para salvarse de su marido que le quería matar. Informados los hermanos de lo que pasaba, también la aconsejaron ir a un convento o quedarse en casa de uno de ellos. Así, presentaron ante el corregidor una denuncia para que prendiese al marido y salvar a su hermana.

García Dávila fue prendido por el corregidor, y comenzó el juicio. Dos fueron los testigos principales que presentó la víctima, y las dos eran criadas de doña Andrea de Castilla: Catalina, una esclava negra, la cual avisó al confesor y a los hermanos, y Leonor de Castilla. Según Catalina, el marido, una noche, mezcló los polvos de acero, que le había recetado un médico a su esposa, con polvos de diamante. La esclava, sospechando del marido, se confesó al cura de la parroquia de Santo Domingo, preguntándole si el polvo de diamante podía ser peligroso para la salud. Enterado por este camino el confesor, avisó a doña Andrea de Castilla del peligro que corría. Además de los testimonios de las criadas y del confesor, la propia Andrea confesó que su marido, antes de envenenarla, la trataba mal y le amenazaba en la intimidad, asegurándose que no hubiera testigos, y poniéndole «*armas de noche con las mismas amenazas a la cabecera de la cama, espada y daga y cargando una escopeta y echándole balas y atacándola y haciéndola otras demás traiciones semejantes*»<sup>40</sup>.

Frente a estas graves acusaciones, contrasta la pobre defensa de Don García Ponce de León. Su alegación más fuerte fue que su esposa quería meterle preso, para poder retirarse a un convento y hacerse religiosa. Según decía el acusado y gran parte del personal de la casa, doña Andrea, desde hacía meses, estuvo solicitando la autorización de su marido para entrar en religión, y siempre vio rechazada la licencia que pedía, por don García. Otras alegaciones utilizadas en defensa del acusado estuvieron encaminadas a debilitar la credibilidad del testimonio de las dos principales testigos de su mujer, sus criadas, acusándolas, especialmente a la esclava de: «*vorracha, habladora, y arrevoltosa, y amiga de disenciones y pendencias, y mentirosa*»<sup>41</sup>. Se dijo también que la acusación se debía a actos de maldad de las sirvientas y que Leonor, con la acusación a García Dávila, se estaba vengando de un supuesto castigo que éste le había dado. Por otro lado, se indicó que los testimonios de las criadas se debían a la lealtad a su ama, especialmente el de la esclava a quien supuestamente Andrea prometió la libertad si testificaba a su favor, una acusación por parte de la defensa del

<sup>39</sup> Según el diccionario de Covarrubias: «enfermedad ordinaria y particular de donzellas, y de gente que haze poco exercicio» COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid, 1611, p. 569.

<sup>40</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 30496.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

caballero nunca demostrada. El juicio terminó con una sentencia condenatoria para el caballero de la que se hablará más adelante.

## 4.2. Intento de uxoricidio

En el segundo caso, doña Ana de Liébana denuncia ante el Consejo de las Órdenes a su marido, don Juan Álvarez Maldonado, caballero de Calatrava, por haberla intentado matar en cuatro ocasiones, dos de ellas descubiertas a *posteriori*<sup>42</sup>. El 4 de diciembre de 1633 en Madrid, doña Ana María, hija de Juan Álvarez Maldonado y doña Ana de Liébana, fingió encontrarse mal y solicitó que se quedase su madre a cuidar de ella. Esto, no fue nada más que una excusa para avisar a su madre de que Juan Álvarez, su marido, le quería matar, según lo que le había dicho Melchor de Argüello, un criado de su padre. El criado confesó que, desde hacía dieciséis días, el marido había hecho varios intentos de matarla; el primero había sido envenenarla con solimán<sup>43</sup>, disuelto en la leche de burra que ella tomaba cada mañana; después, trató de asesinarla con una almarada<sup>44</sup> una noche yendo en el coche con ella. En otra ocasión trató de matarla mientras dormía, y solo pudo salvarse con la ayuda de su hija quien, pretextando estar enferma, solicitó urgentemente la presencia de su madre. Pero ahí no termina todo. A la mañana siguiente, el caballero de Calatrava mandó a su criado, don Melchor de Argüello, a comprar una lezna para volver a intentar apuñalarla. Tampoco en esta ocasión tuvo éxito, pues el criado avisó a la dueña de doña Ana María, Ana de Liébana, para que mientras el criado compraba la lezna, ella huyera del marido. Esta huida que hizo junto con su hija y unas criadas ofreció una oportunidad para prender al caballero y al criado. Dado que el marido estaba en prisión, y ella sin dueño, acabaría en un convento de la Orden de Calatrava en Madrid.

Sobre las razones de estos intentos de asesinato, las fuentes nos ofrecen algunas pistas. Según el testimonio de Ana de Liébana, su marido estaba galanteando con una criada de la casa, Magdalena Rodríguez, a la cual, finalmente, la esposa echó. En opinión de Ana de Liébana, el comportamiento de su esposo se debía a una venganza echada a requerimiento de su amante: «la dicha criada dijo [a Ana de Liébana] delante de este declarante [el médico don Agustín López] con amenaza y poniendo el dedo en la frente que no se la habrá de pagar porque si la echaban de casa ella haría de fuerte que la pesa sea»<sup>45</sup>.

También las mismas fuentes ofrecen alguna información sobre argumentos de defensa que utilizó Juan Álvarez Maldonado. El testimonio principal estaría apoyando el hecho de que el criado, Melchor de Argüello, sin que se explique muy bien

<sup>42</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 87421.

<sup>43</sup> El solimán, según el DRAE: «sublimado corrosivo: cloruro mercurico, que se caracteriza por ser muy venenoso y se usa en medicina como desinfectante». En el diccionario de Covarrubias dice: «es el argento vivo, sublimado, de donde tomo el nombre soliman, idest, sublimatum [...] lo mesmo es cerca de nosotros, por su mala calidad y mortifero efeto» COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro...*, p. 634v-635r.

<sup>44</sup> Una almarada, según el DRAE: «puñal agudo de tres aristas y sin corte».

<sup>45</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 87421.

las razones, quería separar el matrimonio, inventando para ello distintos intentos de asesinatos que no correspondería con la realidad. Como veremos más adelante, sorprendentemente es que, en mitad del juicio, Ana de Liébana retiraría las acusaciones olvidando todos los agravios a los que había estado sometida por su marido.

### 4.3. Delito de estupro

El último pleito<sup>46</sup>, es un caso de estupro<sup>47</sup> ocurrido en Granada, en 1626. Don Diego Laso de Castilla, caballero de Calatrava, es acusado de haber cometido el delito de estupro con una joven doncella, doña Mariana de Castillejo, hidalga. Los hechos, tal como se narran por la víctima, son que, paseando la joven con su madre, doña Juana de la Cruz, y sus hermanas por una huerta de Granada, se encontró con un caballero, acompañado de varias mujeres, quien intentó dirigirse a ella para entablar conversación. La madre se opuso a este intento, considerando que su hija era una doncella y que un acto de este tipo era ofensivo, debido que el caballero no tenía un estatus social comparable según la propia Juana de la Cruz, por parecer mujeriego. Durante varios días, el caballero forzó varios encuentros con Mariana, en misa, o delante de su casa, mandándole cartas, regalos, etc. Una noche, accedió de manera oculta a la habitación de doña Mariana de Castillejo, la cual, aunque sorprendida, se dejó llevar por la promesa de matrimonio que le hizo el caballero, y le permitió entrar. Sus hermanas y las criadas estaban:

*«todas juntas en una sala algunas echadas sobre unas almuadas de un estrado oyeron ruydo en una quadra que estaba antes de la sala del estrado se levantaron todas alborotados, y aviendo la ido a la dicha quadra allaron que estava el dicho don Diego Lasso de Castilla el qual estava abraçado con la dicha doña Maria Castillexo»<sup>48</sup>.*

El caballero don Diego se defendió, declarando que doña Mariana era su mujer y no cometía ningún delito, sino que cumplía con sus derechos como marido. Se acostaron juntos esa noche, y así durante ocho noches seguidas, hasta que la madre de doña Mariana, Juana de la Cruz, se enteró de dicha relación y decidió oficializar la promesa de matrimonio cuanto antes. Aquella octava noche, fue cuando don Diego dijo caer enfermo y se ausentó. Durante los primeros días, mandó unas cartas de excusas, antes de desaparecer. Diez meses después, el 30 de enero de 1627, doña Mariana de Castillejo decidió denunciar al caballero, e ir hasta Madrid a abrir un pleito al Consejo de Órdenes. Cuando lo descubrió, don Diego Laso de Castilla intentó convencer a la joven mediante un primer acuerdo pecuniario. Le mandó

<sup>46</sup> A.H.N., Archivo Histórico de Toledo, Exp. 39147.

<sup>47</sup> El estupro, según el diccionario de Covarrubias: *«el concúbito y ayuntamiento con la muger donzella [...] dixose del nombre latino stuprum [...] y como semejantes ayuntamientos sean en las camas, pudo tomarse el nombre del estrado compuesto sobre yervas secas, y sobre las strupas, o verbenas; porque los estrados, thoros, o camas, son el campo ordinario deste conflicto [...] ultra de que la novia quando yva a casarse llevava debaxo del velo una corona de verbenas llamada struppo: y como el incesto tomo nombre del cesto, que era la cinta con que yva ceñida la novia, pudo también dar el de estupro, la corona que llevava, dicha strupo, permutadas las letras como tenemos dicho»* COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro...*, p. 389v.

<sup>48</sup> A.H.N., Archivo Histórico de Toledo, Exp. 39147.

cartas para convencerla de que se retractase<sup>49</sup>, y hasta le envió regalos para sobornarla. Ella rechazó todas las ofertas recibidas porque, después de la relación carnal mantenida con Diego Laso de Castilla, ya no podría casarse con nadie digno de su rango, y la única salida sería entrar en un convento, cosa que esta no quería. De la información que ofrece el pleito se desprende que, si la entrada en el convento llegase a ocurrir, tendría a disposición 4.000 ducados gracias a una fundación de parte de su tío para un hipotético ingreso en un convento. Así fue la versión contada por Mariana de Castillejo, su familia, y las criadas de su casa.

Los hechos, tal y como Don Diego Laso de Castilla y sus testigos los expresaron en el juicio, habían ocurrido de manera diferente. Se defendió de las acusaciones de doña Mariana de Castillejo acusándola de mentir y utilizarle con el fin de conseguir un matrimonio más ventajoso para ella ya que, según el caballero, su estatus social era superior al de la doncella. En su defensa, alegó también que algunos años antes, Juana de la Cruz, madre de la víctima, había ganado un pleito contra unos caballeros veinticuatro de Córdoba por un asunto de violencia física. Esto era considerado por don Diego y sus testigos, como parte de un juego engañoso de la familia Castillejo-de la Cruz. Además, aquellos testigos desacreditaron la palabra de Mariana acusándola, junto con sus hermanas y su madre, de ejercer algún tipo de prostitución, recibiendo a muchos caballeros y hombres de Granada en su casa.

## 5. La atmósfera de los pleitos: el matrimonio en el siglo XVII

Para entender el comportamiento de los caballeros y las reacciones que establecen con estas tres mujeres, tenemos que explicar el ambiente en que se desarrollan las tres causas: dentro del matrimonio, o en busca de matrimonio. El primer problema al que nos enfrentamos es la dificultad que podía encontrar una mujer para contratar un matrimonio, y más precisamente, encontrar el mejor partido para una mujer y su familia<sup>50</sup>. En el caso de doña Mariana de Castillejo, desde el principio del pleito se puede observar que el principal problema que deja translucir su familia en el conflicto es que se buscaba un matrimonio rápido que le ofreciera, entre otras cosas la figura varonil de la que carecía, ya que Bartolomé de Castillejo, su padre, había muerto desde su más temprana infancia. Por la información que ofrece el pleito, parece que ella aceptó el cortejo del caballero sin mucha oposición porque le ofrecía una oportunidad de casarse con un buen partido, un caballero calatravo, que parecía interesado en comprometerse con ella. Bien es verdad que la cuestión parece un poco contradictoria, porque la madre, doña Juana de la Cruz, no parecía excesivamente de acuerdo con que don Diego Laso de Castilla fuera un partido adecuado para su hija<sup>51</sup>, lo que ocurría es que la pérdida de virginidad de Mariana, y su

<sup>49</sup> Dichas cartas están presentes en el pleito, y constituye una de las pruebas de doña Mariana de Castillejo.

<sup>50</sup> RUIZ SASTRE, Marta, *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2018.

<sup>51</sup> «[...] on s'apparente par elles à des familles plus ou moins prisées et surtout l'on a la visée de les marier honorablement, à leur niveau, chez des gens qui acceptent la règle du jeu : une dot plus apparente qu'onéreuse comme

invalidez a los ojos de la sociedad fuerza la aceptación y el cumplimiento de la promesa de matrimonio dada a doña Mariana, obligándola a contratar un matrimonio para no deshonorar su familia por su pérdida de virginidad. La palabra de matrimonio era realmente simbólica para la doncella que conseguía finalmente librarse de una cierta presión social relativa a su papel de mujer: «las mujeres veían en la promesa de matrimonio, o de proporcionarles garantías económicas, un medio para salvaguardar, en el primer caso, su honestidad ante sí misma, su familia y la comunidad, y en el segundo, su futuro desde el punto de vista económico»<sup>52</sup>.

Los matrimonios en Época Moderna eran pactos firmados entre familias para propios beneficios, y no dejaban lugar al amor, un factor secundario que venía con el tiempo. Este segundo problema podía crear conflictos en la familia, como en los dos primeros pleitos, provocando hasta intentos de uxoricidio. Doña Andrea de Castilla confiesa en su testimonio que sufrió amenazas de muerte por el caballero alcantarino, don García Dávila. Éste llevaba armas blancas y de fuego en la cama conyugal utilizándolas para amenazar y atacar a su mujer, sin nunca llegar a herirla. El comportamiento del caballero es una consecuencia de los matrimonios de conveniencia, cuando los intereses sociales y económicos primaban a la hora de contratar un casamiento entre dos miembros de distintas familias. Por otro lado, a nivel moral, el comportamiento del caballero podía no ser considerado negativamente dado que, en general, se considera la esposa como la única razón del maltrato físico que recibía. Suponemos que don García Dávila no tenía ningún sentimiento afectivo por su mujer, de tal modo que él podía permitirse atormentarla, y ella quería huir de su marido, prefiriendo entrar en un convento y tomar el hábito de monja. Según Ana Morte Acín:

*«cuando una mujer maltratada, bien por consejo de sus familiares o seres cercanos decidía buscar una solución a su problema, lo normal no es que acudiese inmediatamente a las autoridades. De hecho, ése solía ser el último paso de una larga serie de intentos de arreglar su situación en la intimidad. Varios factores contribuían a ello. Por un lado, como se ha señalado, el miedo y el sentimiento de culpa que provocaba que, en muchos casos, las mujeres se avergonzaran de su situación y no quisieran que saliera a la luz»<sup>53</sup>.*

Lo mismo pasa con doña Ana de Liébana, que sufre de varios intentos por parte de su marido, don Juan Álvarez Maldonado, caballero de Calatrava, para matarla. Más allá del desamor que puede existir en el matrimonio, las explicaciones dadas en el pleito nos hacen pensar que el caballero quiso terminar con la vida de su esposa para romper su matrimonio y separarse de sus obligaciones hacia ella. Así podía desarrollar una libre relación con su amante, la criada Magdalena Rodríguez, a quien doña Ana de Liébana había echado del hogar familiar.

---

*celles qu'ils ont consentie à leurs propres filles»* CASTAN, Nicole et Yves, *Vivre ensemble. Ordre et désordre en Languedoc (XVIIe-XVIIIe siècles)*, Edition Gallimard Julliard, Paris, 1981, p. 73

<sup>52</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Mélanges de la Casa Velazquez. Matrimonio y sexualidad: Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna*, n° 33, 1 (2003), p. 29.

<sup>53</sup> MORTE ACÍN, Ana, «Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 30 (2012), p. 215.

## 6. Las herramientas para causar el delito

En los tres casos vistos más arriba, podemos observar que los caballeros de Calatrava y Alcántara cometían, cada uno, un delito mortal: en los dos primeros ejemplos, el caballero quería acabar con la vida de su esposa, en el tercer caso, el caballero quería quitar la virginidad de una doncella, fuera del matrimonio. Son dos objetivos, prohibidos por la ley y la moral cristiana, a los que tenían que enfrentarse don García Dávila, don Juan Álvarez y don Diego Laso de Castilla ¿Con qué instrumentos dichos caballeros intentaban desviarse de la ley y cometer un pecado que no tendrían moralmente que cometer?

### 6.1. El veneno como método discreto

En el pleito de 1626, don García Dávila Ponce de León utiliza el envenenamiento mediante el uso de polvo de diamante para acabar con la vida de su esposa, doña Andrea de Castilla. El uso del veneno por un hombre parece curioso en una sociedad donde tiene fama de ser arma de mujer, un arma de cobardía, ideal para no levantar sospecha. El asesinato de una persona, y en particular el uxoricidio, se consideraba pecado, y delito según las leyes de Castilla, como contrario al sacramento que representa el matrimonio. El envenenamiento parece ser la solución ideal según el caballero para acabar con la vida de su esposa, dado que no se notarían los polvos por la mezcla con la medicación que ella tomaba, y de esta forma, no se le podría acusar de uxoricidio.

En la cuestión del veneno, hallamos también un interesante debate a propósito de los polvos de diamante. Según el caballero y sus testigos, los polvos de diamante no serían tan letales como consideran Andrea de Castilla y sus testigos. El debate sobre la peligrosidad de aquellos polvos se refleja hasta en el pleito, averiguándolo dos médicos que no consiguen ponerse de acuerdo. Uno de los médicos, el licenciado Juan Fernández de Ayllón, oyó decir que el polvo de diamante es un peligro para la salud cuando se consume por vía oral:

*«todos los autores que del diamante escriben dicen que es contra veneno aplacarlas y más y ser medianero entre las discordias y que algunos médicos extranjeros lo usan de polvo echándolo con jeringa para desbaratar las piedras de la vejiga temiéndose que por la boca podía hacer algún daño de los que la pregunta dice de lo cual este testigo [el médico] no tiene experiencia visto honere que afirmativamente diga que son venenosos»<sup>54</sup>.*

Sin embargo, según el licenciado Pedro Gómez Costilla, médico de Jerez de la Frontera:

*«La piedra diamante de su propia naturaleza es cordial y favorable a nuestra naturaleza así en forma gruesa como en forma menuda porque no hay mas razón para que sea veneno en forma menuda y en forma gruesa cordial porque de una y otra manera tiene un propio modo de obrar y así ... dice que es cordial sin tratar de una ni otra forma y siendo autor tan grave no se había*

<sup>54</sup> A.H.N., Archivo Histórico de Toledo, Exp. 30496.



*de dejar lo que tanto importaba si en forma menuda fuera veneno y tomado en forma gruesa ha se visto muy grande experiencia de no hacer daño como lo dice Fragozo en el capítulo de diamante y así tengo por evidentísimo que de cualquiera suerte que sea ahora en forma gruesa o en forma menuda es favorable y cordial y defensor a nuestra naturaleza»<sup>55</sup>.*

La historia conoce muy bien los rumores que existían acerca de Catalina de Medicis, que utilizaba, según las leyendas, los polvos de diamantes para envenenar a sus enemigos en la Corte francesa del siglo XVI. Y hoy en día, según un estudio de la revista *Salus*, se sabe que al tragarse polvo de diamante:

*«se consiguen partículas de 0,1-100 micras de formas que varían desde bordes aserrados, con forma de anzuelo, agujeros irregulares y otras concavidades angulares. [...] Estas astillas microscópicas que se producen al pulverizar diamantes son capaces de hacer microerosiones en el tracto digestivo, por lo que cuando se consumen con o sin comida, los movimientos peristálticos necesarios para la digestión hacen que entren en contacto con los órganos, llegando a producir perforaciones, hemorragias, infecciones peritoneales e incluso la muerte.»<sup>56</sup>.*

Podemos imaginar que don García Dávila Ponce de León juega con las dudas de la medicina del siglo XVII sobre las características del polvo de diamante como veneno, para protegerse de una tan grave acusación como es la de su esposa.

El caballero don Juan Álvarez Maldonado recurre también al veneno – mediante solimán, un sublimado corrosivo muy venenoso – aplicándolo en la leche de burra que habitualmente ingiere su esposa, para con él matarla, sin dejar sospechas. Y aunque se detecta la presencia de solimán, la culpa no recae directamente en don Juan Álvarez, sino más bien en los criados. Según Agustín López, médico de la familia:

*«después de aver tomado un poco de leche que acostumbraba a tomar por las mañanas se sentía con muchas congojas<sup>57</sup> y así por esto, como por la inspección que este declarante hizo de la cuchara que había estado en la leche, juzgó que en ella había habido algún veneno y entendió haber sido aquella cosa que, por descuido, alguna criada no reparando y habiendo meneado alguna cosa en que hubiese solimán, con la cuchara, la había metido en la leche y por caso por esto no fuera que poder ser, haber sido posible caer una araña en la leche, y así ordenó dos recudas para vomitar y otras dos ayudas, y luego una bebida contra veneno porque, que caso que no fuera veneno, pudo ser posible respecto de estar doña Ana enferma y mala complexionada, haberse criado algún humor venenoso en el cuerpo que pidiera este remedio»<sup>58</sup>.*

Don Agustín López reconoce la presencia de solimán en la cuchara que estaba en el vaso de leche de burra, sin embargo, se desvía de la acusación de Melchor de Argüello explicando que, más allá de un intento de envenenar a doña Ana de

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> SÁNCHEZ, Mar, «¿Qué ocurriría si nos tragáramos un diamante?», *Salus*, 23 de enero de 2018. <https://revistasalus.com/2018/01/23/que-ocurriria-si-nos-tragaramos-un-diamante/>  
Sobre el diamante como veneno, ver BRUTON, Eric, *Diamantes*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983, p. 10.

<sup>57</sup> Congoja, según el diccionario de Covarrubias: «quasi coangoxa, del nombre latino angor anxietas, anxietudo [...] constringo, coercoo, porque la congoxa aprieta el coraçon». COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro...*, p. 232v.

<sup>58</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 87421.

Liébana, el solimán habría podido caer por accidente en la leche sin ninguna mala intención.

## 6.2. El uso de armas para matar la esposa

Tras el fallo del envenenamiento, el caballero don Juan Álvarez Maldonado intenta atacar a su esposa con una almarada mientras iba en coche por la noche, pero sin éxito. Se encontró como prueba un trozo quebrado de la dicha arma, que se había enganchado a la ropa de doña Ana. No obstante, en ningún momento se puede relacionar el arma con el caballero calatravo, excepto por el testimonio del criado Melchor de Argüello, quien confesó que el arma fue comprada por orden de don Juan Álvarez Maldonado, con el único fin de asesinar a doña Ana de Liébana. Hay que considerar este tipo de crimen, perpetrado con una almarada, frecuente en el siglo XVII. Era un arma normalmente utilizada por los delincuentes, pobres o criminales que atracaban nobles o personas de la alta sociedad, robándoles o llegando incluso hasta matarlos<sup>59</sup>. A los peligros de la calle se sumaba la vulnerabilidad de la mujer, sobre todo cuando salía sola por la noche. En nuestro caso, don Juan Álvarez aprovechó la salida nocturna de su esposa por las calles madrileñas y el anonimato que le daba la obscuridad de la noche para intentar asesinarla de manera discreta, sin dejar pruebas. Finalmente, las únicas pruebas que inculcan al caballero es la confesión de su criado, Melchor de Argüello.

Un nuevo intento, también fallido, lo constituyó tratar de acabar con la vida de su esposa por asfixia con una almohada que, aunque no sea un arma, se utiliza por el caballero como tal, pero, aunque causaría la muerte, impediría que en el cuerpo quedase alguna herida a la vista. Finalmente, el último intento de don Juan Álvarez fue utilizar una lezna que mandó comprar a su criado. El uso de la lezna, poco apropiado como arma de crimen ya que se utilizaba especialmente por los zapateros y otros artesanos para agujerear, coser y respuntar, refleja también una precaución para no sospechar del caballero de querer asesinar a su esposa. Esta herramienta permite a don Juan Álvarez Maldonado herir a su mujer sin levantar sospechas, manteniéndose lo más discreto posible.

## 6.3. La seducción y la palabra de matrimonio

En el caso de estupro, el método del caballero para llegar a su fin, quitar la virginidad de Mariana de Castillejo, es jugar con la seducción, engañándola para que se enamore, y que el caballero pueda obtener su virginidad, con su acuerdo. Don Diego Laso de Castilla aparece de manera permanente en la cotidianidad de la doncella, paseando por la calle de Nuestra Señora de la Gracia, donde vivía la familia De La Cruz-Castillejo, y yendo a misa en la misma iglesia que la joven doña Mariana. La omnipresencia del caballero en su vida puede explicar por qué, finalmente, acepta el

---

<sup>59</sup> Sobre la delincuencia de Madrid en época de Felipe IV y Carlos II, véanse SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, tesis doctoral, Madrid, 2002.

galanteo y la promesa de matrimonio de don Diego. Hay que subrayar también la importancia de los regalos hechos a doña Mariana de Castillejo por el caballero calatravo. Según la historiadora Mariló Vigil:

«El modelo del amor cortés, como ideal de relación entre hombres y mujeres se mantuvo en el siglo XVII, aunque, lógicamente, con notables innovaciones con respecto a los héroes y heroínas de los siglos XII y XIII. En el Barroco ya no se suponía que los caballeros tuvieran que realizar hazañas bélicas encomendándose a su dama, ni vencer a gigantes y dragones. Lo que se esperaba de ellos, si querían demostrar amor a sus damas, era gastos económicos enormes y continuos; lo cual está en relación con la tendencia al lujo y a la ostentación que es tan característica del siglo XVII»<sup>60</sup>.

A pesar de los numerosos regalos, la promesa de matrimonio era finalmente la mejor herramienta del caballero para conseguir su objetivo y, según el historiador Iñaki Bazán, su uso era más común de lo que podríamos pensar:

«Los hombres, sujetos activos del delito de estupro, buscaban, con la seducción y las falsas promesas de casamiento o de atender económicamente las necesidades, eliminar las reticencias de las mujeres a entregar sus cuerpos antes de que la unión estuviera bendecida por sus familias y la Iglesia»<sup>61</sup>.

La palabra de matrimonio tenía una relevante importancia en la sociedad moderna, y permitía reconocer ante los ojos de la comunidad el deseo de unión entre dos individuos<sup>62</sup>. Pero dado que procedía más de la tradición que de la legalidad jurídica, la palabra de casamiento era una herramienta muy utilizada tanto por los hombres en búsqueda de relaciones amorosas fáciles, como por las mujeres que buscaban engañar a un hombre denunciándole falsamente<sup>63</sup>.

## 7. Los testigos y su palabra en la causa

Una vez puesta la denuncia, el Consejo de Órdenes abría una investigación para entender los hechos. Si había falta de prueba, la justicia requería investigar a través de las declaraciones de los distintos testigos, elegidos escrupulosamente<sup>64</sup>. A cada parte se le abría un plazo para realizar una probanza, una prueba basada en los testimonios que se presentaban ante la justicia para apoyar la causa. Como regla general, podemos destacar dos grupos de testigos: los principales y los secundarios. El primer grupo son los que habían visto o participado en un delito cometido por el caballero, mientras que el segundo grupo estaba constituido por testigos indirectos, cuyo testimonio servía para determinar el comportamiento general del encausado y su víctima, según los rumores y fama de los protagonistas a los ojos de la sociedad. ¿Qué

<sup>60</sup> VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, siglo veintiuno de España editores, Madrid, 1986, p. 72.

<sup>61</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro...», p. 27.

<sup>62</sup> RUIZ SASTRE, Marta, *El abandono...*, p. 150-151.

<sup>63</sup> RUIZ SASTRE, Marta, *El abandono...*, p. 139.

<sup>64</sup> CASTAN, Nicole et Yves, *Vivre ensemble...*, p. 193.

papel jugaron los testigos en nuestros pleitos estudiados?, ¿Cómo justificaban sus declaraciones?, ¿Qué partido defendían y de qué manera?

### 7.1. El recurso de los familiares de las víctimas

En el primer ejemplo, el referido al envenenamiento de doña Andrea de Castilla por su marido García Dávila Ponce de León, los hermanos de la víctima, don Álvaro Pérez de Acuña y don Pedro de Melgarejo (que, de hecho, era cuñado de doña Andrea) juegan un papel clave en la denuncia: son los que van a abrir el pleito ante el fiscal del Consejo de Órdenes, Gaspar de Bracamonte, contra el caballero de Calatrava, don García Dávila Ponce de León, enviando para prender al denunciado al alguacil de Jerez de la Frontera. No era nada raro que doña Andrea de Castilla no pusiera ella misma e inmediatamente la denuncia contra su esposo, pues las convenciones sociales lo dificultaban, al hacer recaer la culpa del maltrato en la propia esposa:

*«Cuando una mujer maltratada, bien por ella misma, bien por consejo de sus familiares o seres cercanos decidía buscar una solución a su problema, lo normal no es que acudiese inmediatamente a las autoridades. De hecho, ése solía ser el último paso de una larga serie de intentos de arreglar su situación en la intimidad. [...] Pero también el temor a mancillar la reputación familiar frenaba a algunas mujeres a la hora de dar a conocer su situación. La salida a la luz pública de las desavenencias en un matrimonio podía, fácilmente, volverse en contra de la mujer, a pesar de que fuera víctima de maltrato [...] y ese fracaso como esposa repercutía directamente en la reputación de su familia, ya que era responsabilidad de los padres educar y preparar a las hijas de forma adecuada»<sup>65</sup>.*

La esposa del caballero no se atreve a denunciar a su marido, por miedo de éste, y de los daños sociales que le podía provocar un pleito. Prefiere recurrir al apoyo de sus hermanos para protegerse de don García Dávila. Según Ana Morte Acín, la familia de la esposa podía intervenir en medio del conflicto con su marido para aportarle un apoyo moral y material cuando ésta lo necesitaba, lo que deciden hacer don Álvaro Pérez de Acuña y don Pedro de Melgarejo, yendo a denunciar el marido al alguacil y ofreciendo casa a su hermana, doña Andrea.

En el segundo pleito, es la propia hija del acusado y de la amenazada, doña Ana María Maldonado, quien en contra de las convenciones interviene para proteger y salvar a su madre, doña Ana de Liébana, de una muerte segura. Al ser avisada por el criado del caballero, Melchor de Argüello, de que don Juan Álvarez Maldonado, su padre, quería asesinar a su madre, doña Ana de Liébana, ella simuló estar enferma requiriendo así la presencia de doña Ana de Liébana, impidiéndole que se acueste en su cama y que su marido le asfixie. Según los propósitos de Melchor de Argüello: «[Melchor] dijo a una criada que la llamase a la dicha doña Ana o a doña Ana María y cuando vino la hija le dijo que se fingiese mala para que con su indisposición se alborotase la casa y no recogiese la dicha doña Ana ni la gente de ella pues con esto se excusaría»<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> MORTE ACÍN, Ana, «Que si les oían reñir...», pp. 215-216.

<sup>66</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 87421.

## 7.2. Los criados y el personal de la casa

La intervención de los criados y el personal de la casa permitía de cierta forma comprobar la situación en el entorno familiar en el que ocurría el delito. La violencia en el ámbito privado podía resultar difícil justificarse por lo que se recurría al testimonio de los criados que estaban permanentemente en contacto con la familia, aunque a los ojos de la justicia, el testimonio de los criados tenía menor importancia<sup>67</sup>.

En el caso del pleito de 1626 en Jerez de la Frontera, los principales testimonios son los de una esclava negra de nombre de Catalina y una criada de doña Andrea, Leonor de Castilla. Según la esclava, su amo, don García Dávila buscó alguna noche los polvos de acero de su mujer y los mezcló con polvo de diamante. La esclava, sintiéndose culpable de haber sido cómplice del marido, se fue a confesar a la iglesia de Santo Domingo y preguntó por los peligros del polvo de diamante. El confesor le confirmó dicho peligro y así Catalina avisó a los hermanos del riesgo que corría doña Andrea. Lo confirmó también la criada de doña Andrea, Leonor de Castilla, que supuestamente vio a Catalina sujetar el candil mientras don García Dávila echaba polvos de diamante a los polvos de acero. No obstante, los testimonios de Catalina y Leonor no se pueden considerar como verdad absoluta y, de hecho, son acusadas de mentir a favor de doña Andrea de Castilla:

«[Andrea de Castilla] procuró persuadir a Leonor de Castilla y a Catalina, esclava, que don Garcia trataba de matarla dándole polvos de diamante hasta que la una, atemorizada y la otra con promesa de su libertad dijeron sus dichos para así poder entrar en el Convento de San Xptoval llevándose consigo a la dicha Leonor de Castilla y en propiedad a la dicha Catalina esclava»<sup>68</sup>.

Por su categoría social se difama la palabra de las dos mujeres estimándolas sin verdadero honor por ser una criada, y otra esclava.

El resto de la casa al servicio de don García Dávila (el cochero, el mayordomo, las esposas) y los vecinos intervienen también en el pleito como testigos, pero indirectos: relacionando la acusación con la vida cotidiana de la pareja, diciendo que no entienden por qué don Garcia Dávila querría matar a su mujer dado que, según ellos, no tuvieron ningún litigio en el pasado: «desde que se casó con doña Andrea, la trató muy bien y con mucha ostentación y conforme a la calidad de su persona queriéndola, regalándola y aludiendo con mucho cuidado a las cosas de su casa sin haber tenido encuentro ni disgusto»<sup>69</sup>. Los testigos miembros de la casa, en contra de los de la esclava y la criada de doña Andrea, demuestran la inocencia de don García Dávila por su comportamiento hacia su mujer, sin reproche. Sin embargo, para el Tribunal, el testimonio de los criados de la casa tampoco parece ser tan fiable: no es fácil imaginar al personal al servicio de don García Dávila, su amo, oponerse a él y arriesgarse con ello a perder su trabajo. Probablemente sea esta la razón por la cual, finalmente, los testigos se pongan todos de acuerdo para considerar la acusación como una venganza de

<sup>67</sup> CASTAN, Nicole et Yves, *Vivre ensemble...*, p. 200-201.

<sup>68</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 30496.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

una esclava, con fama de mentirosa y borracha, junto con una criada vengadora, rencorosa por haber recibido castigo de don García Dávila<sup>70</sup>.

Los criados de la casa de don Juan Álvarez Maldonado, en el segundo pleito analizado, intervienen también a favor del caballero para demostrar su buen comportamiento: «Antes siempre los veía hacer vida maridable con mucho amor y paz y así mismo sabe esta testigo que la noche referida fue preso juntamente con el dicho Juan Alvarez Maldonado Melchor de Arguello su criado que servia de gentilhombre»<sup>71</sup>. Como veremos, la única excepción es la de su mayordomo Melchor de Arguello, de quién procede la información que se sabe, bien es verdad que la mitad de los otros criados dijeron no fiarse de ella.

En un primer momento, por ser Melchor de Argüello gentilhombre de don Juan Álvarez de Maldonado es persona de autoridad y de confianza en la casa, por lo que, cuando avisa al personal de la casa junto con Ana María de Maldonado del problema, muchos se lo creen, sin que fueran necesarias pruebas algunas. Según este criado, don Juan Álvarez le confesó varias veces sus intentos fallidos de asesinar a su esposa. Cuando el caballero calatravo le dijo que echaba solimán en la leche de doña Ana y le dio lo que quedaba para arrojarlo, Melchor «lo recibió y echó en la calle para que no se podía usar del soliman»<sup>72</sup>; En otros de los intentos, cuando don Juan intentó asesinar a su esposa en el coche por la noche, al día siguiente «don Juan Alvarez comunicó con Melchor que la noche antes viniendo doña Ana en el coche, había llegado por detrás y había dado con una almarada y se la había quebrado no trayendo cosa de defensa y que lo había tenido por milagro»<sup>73</sup>; En la misma línea, en la noche cuando el caballero quiso ahogar a su esposa, «don Juan le comunicó que quería matar a su mujer ahogándola e intentó persuadirle a que no lo ejecuta, que lo deje para otro día, con intento de persuadirle a que no lo hiciese. Le respondió que tenia que hacerlo aquella noche y viendo su resolución, se adelantó y fue a su casa»<sup>74</sup>; y finalmente cuando se envió al criado a comprar una lezna para intentar de nuevo matar a doña Ana de Liébana, éste le avisó para que huyera de su marido. En cada momento podemos observar cómo Melchor intenta salvar a su ama del trágico destino que le reserva su marido, don Juan Álvarez de Maldonado.

En ciertos casos, los testimonios de los criados se consideraban por la parte opuesta como falsos, por ser cómplices. De hecho, la familia de doña Mariana de Castillejo presenta dificultad para justificar su deshonor dada la escasez de testigos. Solamente las criadas de la casa y los amigos íntimos de la familia intervienen para defender a las mujeres de una acusación de prostitución por parte del bando opuesto. La palabra de aquellos testigos se desprestigia por sospecharse de ser, por un lado, apoyo, y, por otro lado, eventuales clientes de la prostitución familiar. Dicha falta de testigo podría justificarse por un cierto miedo a enfrentarse a don Diego Laso de Castilla, un caballero de la Orden de Calatrava.

<sup>70</sup> Trataremos de la cuestión de Catalina y Leonor en el apartado 7.1.

<sup>71</sup> A.H.N., Archivo Histórico de Toledo, Exp. 87421.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> *Ibidem*.



La intervención de los criados en la probanza de los encausados y de las víctimas permitía dar una muestra de la vida cotidiana en la casa familiar, y del papel que podían tener en ella los actores del pleito. No obstante, la situación del criado, sometido al servicio de su amo/ama, podía hacer sospechar y quitar el valor de su testimonio, ya que podía sufrir la amenaza del caballero o de la dama, quien no dudaría en echarle si llegase a ponerse en su contra.

### 7.3. El testimonio de la comunidad

A modo de ejemplo del valor del testimonio de la comunidad, utilizamos el pleito de estupro de doña Mariana Castillejo. En él, los testigos secundarios, esencialmente vecinos y miembros de la comunidad, tuvieron un papel importante. Los que deponían a favor de don Diego Laso de Castilla consideraban al caballero como ‘buen cristiano’, incapaz de cometer el delito que se le imputaba, y tener relación con prostitutas. No obstante, esa cualidad de ‘buen cristiano’ no implicaba necesariamente que no hubiera cometido los delitos de los que se le acusaba. Como muy bien explica Tomás Mantecón:

*«esa actitud de señalar al protagonista de un comportamiento abusivo en el terreno sexual y someter a crítica sus excesos no implicaba una absoluta marginación y condena del reo. Valores patriarcales, ampliamente extendidos, propiciaban que el agresor, a pesar de todo, fuera aún tenido como “buen hombre”, “buen cristiano”, “temeroso de dios” [...] por sus vecinos»<sup>75</sup>.*

También fueron los vecinos los que comunicaron al Consejo de Órdenes su especulación sobre el ejercicio de prostitución por doña Juana de la Cruz y sus hijas. Estos testimonios, verdaderos o falsos, dañaban aún más la honra<sup>76</sup> de la familia Castillejo-De La Cruz a los ojos de la comunidad entera, lo que puede tenerse por una de las razones que explica por qué doña Mariana de Castillejo mantenía la defensa de su causa ante el Consejo de Órdenes. En realidad, se puede decir, por lo visto en estos y otros pleitos, que la comunidad jugaba un papel importante en la averiguación de la honra de los protagonistas del pleito, y las deposiciones podían ser decisivas en la decisión final del tribunal.

<sup>75</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna», *Manuscripts: Revista d'història moderna*, n.º20 (2002), p. 184.

<sup>76</sup> Sobre los conceptos honor y honra, he seguido la interpretación dada por E. Postigo Castellanos en el seminario impartido en la UAM sobre “Antropología del honor” en 2019. Según la profesora Postigo, no es lo mismo el honor que un individuo merece porque su comportamiento se ajusta a las reglas de conducta establecidas para el grupo al que pertenece, que el reconocimiento social de esa pretensión. Es decir, la honra tiene que ver con el reconocimiento social de esa pretensión. De ahí que autores como Pitt Rivers señalen que el honor sin reputación es mero orgullo; o que Domingo Ricart defienda que el honor se posee y la honra se recibe; y Américo Castro apunte que el honor es individual e inalienable y la honra es social. Es decir, el honor se vive y la honra se reconoce. Sobre estas cuestiones son muy interesantes los siguientes trabajos, entre otros: CASTRO, Américo, «Algunas observaciones sobre el concepto de honor en los ss. XVI y XVII», *Revista de filología española*, vol. 5 (1918), pp. 1-50 y 357-386; PERISTIANY, John G., *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Madrid, 1968; PITT RIVERS Julian y PERISTIANY, John G., *Honor y Gracia*. Alianza, Madrid, 1993.

Sin embargo, no hay que olvidar la posible corrupción de los testimonios comunitarios ya que, según Nicole et Yves Castan, eran numerosos los testigos que, forzados por los poderosos y personas influyentes, declaraban falsamente contra el encausado, o la propia víctima<sup>77</sup>. En otros casos, la cobardía y la discreción producían unos testimonios imprecisos, basados en rumores y dichos, que los testigos decían haber oído, y por tanto, se sentían incapaces de dar detalles sobre la causa investigada<sup>78</sup>. Buenos ejemplos son los varios testimonios de algunos granadinos como Fernando de Toledo, Bartolomé Calderón, Benito Fernández Noboa (entre otros) que, sin conocer bien a doña Mariana de Castillejo y su familia, testifican en la causa basándose en los rumores que escucharon por parte de los vecinos.

#### 7.4. La intervención de los médicos

En el pleito entre don García Dávila y doña Andrea de Castilla, varios médicos intervienen como testigos para tratar de la cuestión de los polvos de diamante. No volveremos a entrar en el debate que se crea entre los médicos para confirmar o no el peligro del polvo de diamante<sup>79</sup>, sin embargo, es interesante subrayar la intervención de distintos especialistas para demostrar la fiabilidad del polvo de diamante.

En el pleito que acusa a don Juan Álvarez Maldonado de haber querido matar a doña Ana de Liébana, interviene el médico, don Agustín López, como testigo y profesional de la medicina. Por un lado, fue quien averiguó que había presencia de solimán en la leche de burra de doña Ana de Liébana<sup>80</sup>. En general, los informes médicos eran muy considerados por los tribunales y en no pocas ocasiones fueron los que decidieron la causa<sup>81</sup>. No obstante, también es verdad que, debido a la incertidumbre de la medicina de la época, y a las distintas hipótesis que podían surgir tras los análisis, a veces, si no eran desestimados, su valor fue puesto por debajo del de otros testimonios. La palabra de los médicos se podía cuestionar de la misma manera que la de los otros grupos de testigos. Primero, la falta de un conocimiento científico profundo fomentaba debates entre los médicos sobre los males que podía sufrir una persona, y la manera de curarla, poniendo incertidumbre en la declaración de los médicos que intervenían como testigos en la causa. A las dudas se sumaban el peso que podía adquirir el examen médico sobre el encausado, pudiendo enviarle directamente hacia una condena a muerte<sup>82</sup>. Pero la palabra de los médicos podía sufrir de las mismas acusaciones de engaño o mentira, que cualquier otro testimonio, dado que la mayoría de los médicos que intervienen en la causa son, o eran, médicos del núcleo familiar, o estaban contratados por el propio caballero.

<sup>77</sup> CASTAN, Nicole et Yves, *Vivre ensemble...*, p. 195.

<sup>78</sup> CASTAN, Nicole et Yves, *Vivre ensemble...*, p. 193-194.

<sup>79</sup> La cuestión del debate sobre los polvos de diamante está tratada en el apartado 5.1.

<sup>80</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 87421.

<sup>81</sup> CASTAN, Nicole et Yves, *Vivre ensemble...*, p. 197.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

En el caso que venimos trabajando, la investigación del médico concluye diciendo que la cuchara con la que se había tomado la leche de burra tenía residuo de solimán. No obstante, también se advertía de que podía provenir de un error cometido por cualquier criado de la casa. Alguno de ellos podía habérsela dado a la señora sin limpiarla. Este testimonio tan ambiguo, que reconoce el solimán como veneno mortal, no dice si Doña Ana lo tomo por error o no, y pone en duda la intencionalidad del marido. No entraremos en los detalles del veneno, por haberlo tratado ya. Por otro lado, se interroga al mismo médico, don Agustín para averiguar si cuando Doña Ana maría había declarado estar enferma, era real o simulado:

*«Melchor de Arguello vino a llamarle y le dijo que debajo de secreto natural movido de Dios viendo que su señora estaba inocente e inculpable y que don Juan Alvarez le quería matar, venia a decir que doña Ana Maria había fingido estar mala para dar lugar a que con la inquietud no se recogiese la gente de casa con que no tendría efecto que el dicho don Juan diese muerte a su mujer y así el medico afirmo que estaba muy mala y convenia no la dejasen sola y así fue a la casa de don Juan y hallo en la cama a la dicha doña Ana Maria que no la dejen sola aquella noche y le ordeno muchos remedios fingidos en duda si era mentira o verdad lo que Arguello le había dicho. Pero conociendo a don Juan desde hace muchos años no le pareció quería intentar tal cosa y si algo se haría no sería a orden del dicho don Juan sino de alguna criada que por fines particulares movería»<sup>83</sup>.*

El médico confiesa que, para proteger a doña Ana de Liébana, mintió sobre la salud de su hija, aunque reconoce no imaginar a don Juan Álvarez de Maldonado querer acabar con la vida de su esposa, salvo si fuese por orden de otra persona. En realidad, este testimonio es un claro ejemplo de testigos que se encuentran en el dilema de no comprometer su profesionalidad, y al mismo tiempo no enfrentarse con un individuo poderoso, declarándole culpable.

## 8. La defensa de los caballeros: desacreditar a las mujeres

Los tres caballeros de nuestros pleitos realizan sus declaraciones prometiendo decir la verdad bajo juramento por su honor, hecho sobre la cruz de su respectiva orden, llevada a la altura del pecho en su hábito. En todos los pleitos el proceso seguido por el acusado es el mismo: primero negar todas las acusaciones; después defenderse de las acusaciones sufridas por el camino de contradecir los argumentos de las víctimas, y especialmente poniendo el énfasis en desacreditar su palabra. Para ello se las acusa de mentir y engañar a la justicia, de, por su incapacidad de mujeres, dejarse confundir fácilmente por los hombres, y, en general desvalorizándolas como seres humanos. Según el historiador George Vigarello:

*«Toda “debilidad” o “inferioridad” supuestas por su parte hacen su testimonio sospechoso. Porque esta sospecha varia con el tiempo puede haber una historia de la violación: en ella los cambios son paralelos a los de los sistemas de opresión ejercidos sobre la mujer, su permanencia, su determinación, sus desplazamientos»<sup>84</sup>.*

<sup>83</sup> A.H.N., Archivo Histórico de Toledo, Exp. 87421.

<sup>84</sup> VIGARELLO, Georges, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Feminismos, Madrid, 1999, p. 10.

¿De qué forma y con qué argumentos los caballeros desacreditan las acusaciones de las mujeres? ¿En qué medida el sistema desprestigia a la mujer y protege al caballero?

### 8.1. La palabra de la mujer cuestionada

En el pleito de doña Andrea de Castilla contra don García Dávila Ponce de León, el caballero se defiende de querer matar a su esposa, acusándola de mentir para su propio interés: deshacerse de su marido para tomar el hábito en un convento. Para ello, primero, se desacredita al principal testigo de Andrea, la esclava negra, Catalina. Se la acusa, como ya se ha dicho, de ser una persona «vorracha, habladora, y arrevoltosa, y amiga de disenciones y pependencias, y mentirosa»<sup>85</sup> y desde luego se menosprecian sus opiniones, por ser esclava, de color de piel negra, sin honor alguno<sup>86</sup>. Por todo ello, se hace ver que se debe dar poca importancia a sus creencias y testimonios. Hay que recordar el estatus de los esclavos en la Edad Moderna, considerados como seres inferiores<sup>87</sup>, a veces comparados con objetos personales o animales, que carecían de juicio propio<sup>88</sup>. Sin embargo, el Consejo de Órdenes acepta a la esclava como testigo hábil, y considera su testimonio:

*«el delito esta verificado y provado y en casos de muerte segura o de veneno como el presente qualesquier personas domesticas o esclabos son testigos abiles y vastantes [...] porque solo procede el atormentar conminar los esclavos en los delitos en que por derecho no tienen avilidad y suficiencia sus dichos pero no en muertes siguras venenossas y de caso pensado en que los testigos ynviles por la gravedad del delito el derecho los avilita por ser difícil prueba»<sup>89</sup>.*

Es interesante observar la posición del Consejo de Órdenes acerca del testimonio de Catalina. Habríamos podido imaginar que el Consejo hubiera protegido al caballero frente a las acusaciones recibidas, considerando el testimonio de Catalina como no válido, sin embargo, esto no fue así, ya que las acusaciones de la esclava fueron consideradas. En nuestra opinión, esto se debe a que, no era posible no creer a Catalina, porque tras ella estaba el testimonio de un sacerdote, ya que ella había hablado del asunto con su confesor. Es decir, no es tanto que se la crea a ella, como a la palabra que está detrás de ella, la de un hombre de la iglesia. El otro testimonio más importante de los presentados a juicio es el de la criada Leonor. En este caso, se desmiente totalmente considerándolo falso, como una mentira al servicio de doña Andrea, su ama, y como venganza para con don García Dávila, quien le habría castigado unos meses antes. Según los testigos: «porque don Garcia De Ávila hallo menos trigo que le había faltado de las casas de su morada, encerró en un aposento a la dicha Leonor

<sup>85</sup> A.H.N., Archivo Histórico de Toledo, Exp. 30496.

<sup>86</sup> PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, *La esclavitud en Extremadura (siglos XVI-XVIII)*, tesis doctoral, Cáceres, 2008, p. 407.

<sup>87</sup> PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, *La esclavitud...*, pp. 403.

<sup>88</sup> Sobre esclavos y esclavitud en la Edad Moderna véase, LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, *La esclavitud a finales del Antiguo Régimen 1701-1837*, Alianza, Madrid, 2020.

<sup>89</sup> A.H.N., Archivo Histórico de Toledo, Exp. 30496.

de Castilla y le dio de bofetadas para que le dijera en secreto quien le había tomado el trigo que le faltaba»<sup>90</sup>.

Se cuestiona también la palabra de doña Andrea junto con la de la esclava Catalina y la otra criada, Leonor, en el asunto de la peligrosidad del polvo de diamante. No entraremos en detalle dado que ya lo explicamos en un apartado anterior, pero cabe destacar que, lo que buscan demostrar el caballero y sus testigos es la ignorancia de las tres mujeres sobre el polvo de diamante, presentándole como carente de peligro para la salud y, por tanto, incapaz de causar mal a doña Andrea de Castilla. Finalmente, se acusa a la esposa haber mentido y forzado a la esclava y la criada a hacer lo mismo, prometiéndoles a una su protección en el convento y a la otra su libertad. Los supuestos premios, de los que no se presenta ninguna prueba, tienen el objeto de dar poco crédito a las acusaciones de estas ‘mentirosas mujeres’ contra un caballero alcantarino supuestamente piadoso, benevolente, y honrado.

En el caso del caballero don Juan Álvarez Maldonado, éste pretende dar poca importancia a las acusaciones de doña Ana de Liébana y su hija, porque se dejaron engañar por los propósitos de Melchor de Argüello. El 2 de enero de 1634 doña Ana de Liébana, recuérdese que la víctima retira la denuncia y reconoce ante la justicia de las Órdenes Militares que fue engañada por Melchor de Argüello y el cura de la parroquia:

*«digo que de oficio de justicia se ha procedido contra el dicho mi marido por imputársele me había querido matar con diferentes instrumentos a que me persuadió un criado y a el Padre Puente Hurtado de la Compañía de Jesús que estaba conmigo de visita tan eficazmente que me obligó a dejar mi casa y habiendo con más desahogos considerado la materia y deposición del dicho criado y lo que el dicho mi marido testifica y asegura parece y tengo por cierto que el dicho criado ha depuesto contra la verdad»<sup>91</sup>.*

Doña Ana de Liébana dice confiar en la palabra de su marido y reconoce haber reaccionado por miedo de lo que le dijo el criado de su marido. La gravedad de la acusación, sin embargo, retrasa la liberación del caballero que estará encarcelado hasta el 22 de mayo de 1634. La facilidad con la que el tribunal cree la nueva versión de la víctima, dejarse convencer por Melchor de Argüello, hay que situarla igualmente en el contexto de la opinión sobre las mujeres como seres de voluntad y opinión volubles.

En el pleito de doña Mariana de Castillejo contra el caballero don Diego Laso de Castilla, también se puede hablar de engaño de la mujer, pero esta vez no como argumento de defensa del caballero sino como argumento de la propia mujer para defender su pérdida de virginidad y de honor. Los testigos de doña Mariana se apoyan en la inocencia de la doncella para justificar que se dejó engañar por el caballero calatravo con palabra de matrimonio para justificar haber tenido intimidad con don Diego<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 87421.

<sup>92</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro...», p. 29-30.

## 8.2. La prostitución como justificación

En el pleito recién mencionado, la principal defensa del caballero es acusar a doña Mariana de Castillejo y toda su familia de ejercer prostitución y engañar a los hombres. Esta defensa está muy bien estudiada, pues como explica Georges Vigarello:

*«Son también ejemplares las costumbres previstas para las prostitutas: la jurisprudencia del Antiguo Régimen marca la diferencia entre la prostituta casada y la que no lo está. La violación cometida con una prostituta no casada se considera menos grave: “Forzamiento cometido contra una puta, por disposición de derecho común, no es digno de pena capital”. Varios jurisprudencistas abogan incluso por la nulidad del crimen: “No hay violación del pudor con una prostituta”. [...] Es frecuente que los acusados de violación describan a la víctima como una prostituta: “Una vez probada la calidad de ‘mujer de vida alegre’ el crimen de violación no se considera establecido y se extinguen las acciones”»<sup>93</sup>.*

Según el mismo autor, la prostituta no tiene capacidad jurídica para encausar a un ‘cliente’ y como defensa, no es poco frecuente el caso de hombres que se acusan a las mujeres víctimas de estupro con ejercer algún tipo de prostitución. De esta forma, el hombre se defiende de no haber sido el primero en desflorarla<sup>94</sup>, y al mismo tiempo, por la condición de prostituta de la víctima, se le quita todo el crédito a su palabra. Los testigos de don Diego Laso de Castilla explican en sus testimonios cómo la familia De La Cruz-Castillejo creaban muchos disturbios en el barrio, recibiendo muchas visitas. Se acusaba también a las mujeres de la familia de salir de noche vestidas de hombre, hasta el río Genil para encontrarse con sus clientes. Se llega a decir que una de las hijas parió dos bebés e intentó buscarles un padre para que les reconociera como hijos suyos. De Mariana de Castillejo manifiesta que: *«por lo que dicho tiene y por que diferentes vezes vio [el testigo] que un caballero forastero entrava a solas con la dicha doña Mariana de Castillejo en su aposento y se le echava en las faldas lo qual la suso dicha admithia sin recato porque el dicho caballero la rregalaba mucho»*<sup>95</sup>. Isabel Ramos Vázquez nos explica que las visitas masculinas en una casa de mujer se consideraban indicativas, muy a menudo, de prostitución:

*«La presunción que de forma más habitual solía obtenerse de las declaraciones de los testigos, era aquella que certificaba frecuentes visitas a casa de la mujer de hombres con los que no tenía relación alguna de parentesco ni afinidad. Las visitas podían producirse por el día y por la noche, y se consideraban especialmente indiciarias de la conducta antijurídica cuando se trataba de estudiantes o adolescentes, ya que éstos eran considerados el grupo potencial de sus clientes»*<sup>96</sup>.

Acusar a doña Mariana de prostituirse por regalos, permite al caballero justificar las donaciones que ella había recibido. Por otro lado, el caballero insinúa en su decla-

<sup>93</sup> VIGARELLO, Georges. *Historia de la violación...*, p. 77.

<sup>94</sup> «Los acusados trataron de demostrar que ellos no fueron los causantes de la desfloración o corrompimiento, que ésta ya había tenido lugar con anterioridad a sus relaciones, e incluso se tachaba a la mujer supuestamente estuprada de pública o promiscua» BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro...», p. 27.

<sup>95</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 39147.

<sup>96</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *De Meretrícia Turpidine: Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Málaga, Atenea, Estudios sobre la mujer, 2005, p. 82.



ración que la demandante miente, basándose en el hecho de que él estaba casado con doña Clara Pacheco en el momento del supuesto juego de seducción, y que por tanto, no podía prometer matrimonio a nadie. Aunque don Diego Laso de Castilla reconoce que estaba en Granada por las fechas en las que tuvieron lugar las acusaciones, especifica también que, aunque estuvo, se tuvo que marchar rápidamente cuando su esposa cayó enferma y murió. Su estatuto de casado le impidió, de esta forma, dar palabra de matrimonio a doña Mariana de Castillejo. Según parece del testimonio, este supuesto matrimonio, supone una forma a través de la cual el caballero da la vuelta a todos los argumentos de la doncella y refuerza la desacreditación de su discurso acusatorio. Pero eso no es todo, también se utiliza como un recurso para salvaguardar su honor, cuestionando el propio honor de las mujeres<sup>97</sup>.

## 9. Las cuestiones de honor en juego

Finalmente, más allá de otros problemas que pueda suponer el pleito para demandante y demandado, como, por ejemplo, los daños económicos derivados del alto coste de los juicios<sup>98</sup>, hay que contar también con los agravios que un pleito de este tipo suponía para el honor de ambos<sup>99</sup>. Al poner una denuncia, la mujer se coloca en una situación complicada a los ojos de la sociedad, poco acostumbrada a ver una mujer como denunciante en un pleito, denunciando a su marido / o a cualquier otro hombre, que además depende de una jurisdicción particular: la de las Órdenes Militares. Cada ejemplo que hemos presentado tiene como telón de fondo la cuestión del honor femenino y masculino.

### 9.1. Los daños sociales causados por el pleito

En el primer pleito, doña Andrea de Castilla, y hasta que se retracta de la demanda y retira la acusación de intento de envenenamiento hecha a su marido, don García Dávila Ponce de León, perdonándole «*cualquier genero de culpa que por la causa tenga y pueda tener y no le quiere pedir ni demandar cossa alguna en rason dello ni otra persona en su nombre sivil ni criminalmente reservando en sy la demanda que tiene puesta de divorcio antes el señor juez de la Yglesia*»<sup>100</sup>, solicita dos cosas. En primer lugar, el divorcio, y en segundo, reclama, en un documento dirigido al Consejo de Órdenes, una pensión apoyada en su penuria económica: «*por necesidad de comer, su calidad y la dote que pagó, [doña Andrea de Castilla] pide a don Garcia el pago de 1000 ducados cada año, y para el gasto del pleito pide 400 ducados, y que se le devuelva la dote*»<sup>101</sup>.

<sup>97</sup> RUIZ SASTRE, Marta, *El abandono...*, p. 147.

<sup>98</sup> CASTAN, Nicole et Yves, *Vivre ensemble...*, p. 187.

<sup>99</sup> Sobre las cuestiones del honor y las injurias y agravios, véanse CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza», J. G. Peristiany, *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, p. 86

<sup>100</sup> *Ididem*.

<sup>101</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 30496.

A nuestro modo de ver, se puede explicar la retractación de doña Andrea básicamente en el miedo a perder su honor, y el de su familia, y recibir las calumnias del mundo nobiliario en el que desarrolla su vida, por haber pedido un divorcio del que *a posteriori* todo el mundo le iba a responsabilizar a ella. Pedir el divorcio, era entendido en la época como una verdadera desgracia, un fracaso social, para el caballero don García Dávila, pero especialmente para su esposa, verdadera culpable del fracaso en la convivencia. Tampoco hay que olvidar que, si una mujer pierde el honor, junto con ella lo pierde todo el grupo familiar. De esta forma se favorece el perdón de doña Andrea a su marido, a cambio de un acuerdo entre ambas partes, en el que el hecho básico era que el esposo se comprometía cambiar su comportamiento con la esposa. En realidad, este acuerdo, que se hizo, no se encuentra en el pleito, pero lo conocemos gracias a una correspondencia cruzada entre ambos. Acuerdos de este tipo son muy comunes en el período estudiado. Según la profesora Ana Morte:

*«esta clase de documento en el que el marido se obligaba a tratar bien a su mujer y vivir con ella pacíficamente, utilizado desde la Edad Media, era habitual en la época moderna y constituía, además, uno de los modos de solucionar los conflictos matrimoniales para que no llegara a producirse una separación, o lo que podía ser más grave, llegar a una corte de justicia»<sup>102</sup>.*

Mediante este acuerdo, la familia puede mantener el matrimonio y el honor, tanto el de uno como el de la otra.

Entre la documentación del segundo pleito, el sustanciado contra don Juan Álvarez Maldonado, hemos encontrado una carta, firmada un año después de haberse promulgado la sentencia por el matrimonio. De ella se desprenden cuestiones que ilustran muy bien con relación a qué ocurre en el matrimonio después de que los tribunales reconocieran el intento de asesinato del esposo a la esposa. Según parece, unos meses después de que concluyera el juicio, la pareja estaba haciendo vida matrimonial, sin aparente discordia. Como en el caso anterior, la clave que permite explicar este hecho vuelve a estar en las cuestiones del honor. Hay que recordar que en el juicio la esposa, probablemente preocupada por su propio honor, perdonó a su marido confesando haberse dejado engañar por el criado Melchor de Argüello, y solicitando la anulación del pleito e su contra. El Consejo de Órdenes, sin embargo, condenó al caballero a un destierro (cuestión de la que hablaremos más adelante) y un año después doña Ana de Liébana escribía:

*«desde el domingo pasado beynte deste mes de mayo estamos juntos en nuestra casa con la paz y concordia que en beynte y ocho años para que dura nuestro matrimonio siempre emos tenido y por algunos açidentes de pleytos causados y fomentados por personas mal afectas a meas cosas emos estado apartados año y medio con gran detrimento de nuestros çijos y açienda y con la reboluçion faltadonos la mayor parte de los ajuares que teníamos i yo el dicho don Juan desterrado desta corte y diez leguas en contorno por el tiempo de la voluntad de Vuestra Alteza donde al presente estoy con liçençia particular que se cumple a çinco del mes de junio que viene = suplicamos a Vuestra Alteza pues la causa de nuestra division es acabada y los pleytos que sobre ella se avian recresçido feneçidos de todo punto sea servido de mandar se alçe el dicho destierro por lo referido u por allarnos en tal estado que apenas nos podemos sustentar cargados de pleytos y*

<sup>102</sup> MORTE ACÍN, Ana, «Que si les oían...», p. 219.

*negocios a que es fuerça acudir personalmente que en ello reçiviremos muy gran merced de Vuestra Alteza»<sup>103</sup>.*

En esta carta podemos observar todos los daños que podía producir un pleito sobre determinadas cuestiones relativas al matrimonio. En este caso, la división de la convivencia familiar a que obligó la sentencia repercutió en la economía familiar, asunto que se vio empeorado por el destierro de la familia Maldonado-Liébana. En la mencionada carta, se hace hincapié en los problemas derivados del alejamiento de la Corte a que se sentenció al marido que, según la opinión de su mujer, provoca el paro de los negocios familiares, así como la degradación de las relaciones con el resto de la nobleza presente en aquella Corte. A nuestro modo de ver, la carta muestra una verdadera necesidad para el matrimonio de que el esposo vuelva a la Corte y se reintegre lo antes posible en la vida cortesana. Por esta razón, se solicita al Consejo de Órdenes la supresión de la sentencia, utilizando argumentos que muestran a los ojos de la sociedad el buen cumplimiento del papel de esposa de Ana de Liébana, luchando para mantener a salvo el patrimonio de su marido<sup>104</sup>, que había quedado seriamente dañado como resultado del pleito que había puesto contra él. Una vez enterado de la vuelta a la paz de la familia, el Consejo de Órdenes levanta la sanción al dicho don Juan Álvarez y su esposa: «Sin embargo de los autos del conssejo se le da licencia a don Juan Alvarez para que libremente pueda estar en esta corte en conformidad de lo pedido por el suso dicho y doña Ana de Liebana su mujer Madrid junio 12 de 1635»<sup>105</sup>.

## 9.2. La recuperación del honor mancillado

En el último pleito, doña Mariana de Castillejo y su madre buscan la ayuda del Consejo de Órdenes para volver a recuperar el honor perdido de la familia. Las dos mujeres son las principales protectoras del honor familiar, dado que el padre murió muy temprano, y luchan por ello. Con la pérdida de la virginidad de la hija menor, es el honor de toda la familia el que está afectado. Como explica María Luisa Candau:

*«Las injurias que conformaron pleitos judiciales en los que hubiese ofensa hacia la mujer repetían en el fondo los viejos agravios, y el improprio más común seguía reproduciendo el más antiguo de los improprios: aquél que tocaba a la castidad, virginidad o doncellez – en las casadas a la fidelidad conyugal – lo que obviamente repercutía, por los valores expuestos, en la honra de la familia y el linaje»<sup>106</sup>.*

Es decir, Candau Chacón subraya las consecuencias del estupro de la joven que, además de afectar a su honor familiar, agravian a todas las mujeres de la familia Castillejo, acusadas, todas ellas, como lo vimos anteriormente, de ejercer prostitu-

<sup>103</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 87421.

<sup>104</sup> Según fray Luis de León, la mujer es protectora y guardiana de la hacienda y patrimonio de su marido: LEÓN, Fr. Luis (de), *La perfecta...*, p. 46.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

<sup>106</sup> CANDAU CHACÓN, María Luisa (Ed.), «Prólogo. El honor y las mujeres», *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, Universidad de Huelva, Huelva, 2014, p. 16.

ción. Con objeto de recuperar ese honor perdido y dado el impacto que tuvo la relación carnal entre la hija menor y don Diego Laso de Castilla, la familia decide llevar la causa a los tribunales de las Órdenes Militares. En palabra de Mariló Vigil, «En lo que se refiere a la familia, el honor del padre y, por extensión, el honor de la familia – incluidos los miembros femeninos de la misma – descansaba en la incuestionable fidelidad de la esposa y en la igualmente incuestionable virginidad de las hijas. Esto afectaba a todos los estamentos»<sup>107</sup>. Por eso, los testigos persisten en el pleito en que doña Mariana de Castillejo era una doncella irreprochable<sup>108</sup>, que por mentira y engaño del caballero don Diego Laso de Castilla, perdió su virginidad. El estatus de doncella era clave para aceptar el reconocimiento del estupro y del engaño sin el cual, se perdería la legitimidad de la denuncia<sup>109</sup>.

En el pleito se reitera que, junto con la propia reputación de doña Mariana de Castillejo, la de su madre y sus dos hermanas había quedado comprometida. El historiador Iñaki Bazán Díaz explica también las consecuencias del estupro sobre la familia entera:

*«Al margen quedarían las consecuencias sociales y económicas, como la deshonra para su grupo familiar; el quedar marcada como no limpia, corrupta y deshonesto; la pérdida de sus expectativas en el mercado matrimonial y de las de su familia de alcanzar una ventajosa unión con otro grupo o linaje; la pérdida de la herencia y la obligación de manifestar exteriormente, ante toda la comunidad, su condición de no virgen»*<sup>110</sup>.

Es decir, doña Mariana de Castillejo no podría volver a casarse, dada la pérdida de su virginidad y, a pesar de tener una dote elevada (4.000 ducados de parte de su tío, que se había enriquecido en América), lo único que podría hacer, si no es casarse con don Diego Laso de Castilla, sería entrar en un convento. Por eso, la única compensación exigida por la doncella es su casamiento con el caballero para recuperar su honor perdido<sup>111</sup>.

Al denunciar al caballero, Mariana de Castillejo reconocía públicamente la pérdida de su virginidad, lo cual resultaba una difícil decisión por las repercusiones que podía tener en términos de honor. Solamente si la justicia decidía actuar a favor de la doncella, el pleito se convertía en la clave para restaurar su honra perdida, y de esta forma, podía recuperar la consideración y el respeto de la comunidad<sup>112</sup>. Según la historiadora Marta Ruiz Sastre:

*«Las querellas interpuestas no fueron sino una forma de reivindicación de la restitución de la buena fama de las mujeres burladas, cosa que sólo era factible si, reconocido el engaño, el demandado consentía en cumplir su contrato de matrimonio o, en su defecto, compensaba económicamente a la ofendida para que pudiera disponer de dote suficiente como para poder recibir una nueva oferta de casamiento. No olvidemos que, en última instancia, el objetivo primordial de las*

<sup>107</sup> VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres...*, p. 145.

<sup>108</sup> PITT RIVER, Julian, «Honor...», p. 27.

<sup>109</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro...», p. 26.

<sup>110</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro...», p. 17.

<sup>111</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro...», p. 32-33; RUIZ SASTRE, Marta, *El abandono...*, p. 127.

<sup>112</sup> RUIZ SASTRE, Marta, *El abandono...*, p. 140.

*jóvenes – de las mujeres en general de aquella época – era conseguir un matrimonio digno y acorde con su condición social»<sup>113</sup>.*

## 10. Sentencias finales y conclusión

En los tres pleitos que nos sirven de ejemplo para ilustrar el comportamiento de algunos caballeros hacia la mujer, podemos observar que el Consejo de Órdenes terminaba condenando al caballero por su delito. Sin embargo, se nota una diferencia entre las sentencias reglamentadas por las Reglas y Establecimiento de las Órdenes Militares y las propias condenas del Consejo de Órdenes. Aquí unas condenas recopiladas de las Reglas y Establecimientos de la Orden de Santiago nos permiten hacernos una idea del tipo de sentencia a los que podían ser sujetos los caballeros de las Órdenes Militares, en delitos de violencia hacia otra persona, hombre o mujer, para luego compararlas con las decisiones tomadas por el Tribunal del Consejo de Órdenes. En caso de violencia y maltrato sobre una mujer, la ley condenaba al caballero reo a un año de penitencia:

*«Si algún Freyle le fuere hallado que cometió hurto, o fornicación, o fuere descubridor de los secretos del Capitulo, o inobediente si le fuere mandado que alguna cosa hiziesse, so este nombre de obediencia, y no lo quiso hazer, o hirió con armas a su Freyle, o a su muger con palo, o con otro linage de armas, con que pudiesse quebrarle hueso, que por tal ocasión suele algunas vezes acontecer, que por pequeña llaga viene el hombre a muerte, o se defendiere con armas, o sin ellas queriéndolo el Maestre prender, o mandándolo prender, o quien en alguno de los peccados sobredichos hiziere pecar a su Freyle, o le aconsejare que dexé la Orden, haga penitencia de un año, hasta que el Maestre, informado de las Escrituras, y con consejo de los Doctores dellas, le de consigna penitencia, según la calidad de su culpa, y pecado»<sup>114</sup>.*

Si el caballero cometía algún tipo de homicidio o uxoricidio, se le condenaba a ser preso y hacer penitencia en un periodo de un año:

*«Si aconteciere (lo que Dios no quiera) que algún Freyle matare a otro su Freyle, o a otro Freyle de qualquiera Orden, si pudiere ser avido, sea preso, y puesto en grillos, o hierros, y este en penitencia de un año, hasta que el Maestre le de penitencia de tan grande homicidio, con consejo del Apostolico, o de quien sus vezes tenga. Y si algún Freyle matare a su muger, essa mesma penitencia le den. \*Esta dispensado por Leon Papa X que el Maestre, o Administrador sin consultar la Sede Apostólica pueda penitenciar, y absolver de los homicidios a los Cavalleros de la Orden»<sup>115</sup>.*

Sin embargo, las sentencias que reciben don García Dávila Ponce de León, don Juan Álvarez Maldonado y don Diego Laso de Castilla son muy distintas a la normativa de las Reglas y Establecimiento de las Órdenes. A don García Dávila, por el delito de envenenamiento, se le condena a que se embarguen sus bienes y que pague al Consejo de Órdenes 2.000 ducados para cubrir los gastos de la investigación. En

<sup>113</sup> RUIZ SASTRE, Marta, *El abandono...*, p. 185.

<sup>114</sup> «Capítulo XLI», *La regla y establecimientos de la Cavalleria de Santiago del Espada, con la historia del origen y principio della*, Gregorio de Tapia, Madrid, 1627, p. 48r.

<sup>115</sup> «Capítulo XLVII», *La regla y establecimientos...*, p. 49r.

el caso de don Juan Álvarez, al salir de la cárcel cuando termina la investigación, se le condena, por el delito de tentativa de uxoricidio, a destierro de veinte leguas en torno a la Corte de Madrid, y no podrá volver sin licencia del Consejo de Órdenes, o tendrá que pagar de multa 2.000 ducados. A Melchor de Argüello, el criado de don Juan, a quien se le acusa de haber cooperado en el delito de uxoricidio, se le condena también a veinte leguas de destierro de la Corte de Madrid y de no poder entrar en la ciudad de Salamanca hasta veinte leguas en contorno. Finalmente, don Diego Laso de Castilla es condenado, por el delito de estupro, a pagar en quince días 1.000 ducados para doña Mariana de Castillejo, 100 ducados que se gastará en obras pías, y 200 ducados para cubrir los gastos del juicio. Francisco de Palma, el representante del caballero en el pleito, manifiesta no estar de acuerdo con la sentencia y como se puede deducir de su testimonio advierte de que, de la decisión del Consejo de las Órdenes apelará ante el Soberano Pontífice:

*«dentro de seis meses don diego Laso trayga brebe de Roma de su apelación y no lo haciendo el termino pasado se despache carta Executoria de la ssa del Consejo con la fiança en la forma ordinaria en Madrid 27 de noviembre de 1627 y antes que se execute la carta Executoria se de quenta al consejo para que de orden de lo que se a de hacer de la condenacion utsupra»<sup>116</sup>.*

El breve pontificio todavía no se ha localizado en el archivo, dada la movilidad de la documentación en otra sección del AHN, por lo que no podemos saber el posicionamiento y la decisión final del Papa<sup>117</sup>. Además, parece que el caballero decidió no pagar lo debido a doña Mariana, hasta recibir la sentencia del Papa, por lo que el Consejo de Órdenes, no tenemos muy claro debido a qué, avanzó el pago debido a Mariana Castillejo, hasta que se cobrase la deuda de don Diego Laso de Castilla.

Podemos concluir, según los tres ejemplos analizados, que no todos los caballeros de las Órdenes Militares se adecuaban al modelo de virtud y piedad que se esperaba de ellos y algunos, como otros muchos nobles de su época, podían ser personas con hábitos de violencia bien presentes, y sufridos por las mujeres.

Por otro lado, se puede concluir que, el fuero jurídico del que se beneficiaban estos caballeros les obligaba a recurrir al Tribunal del Consejo de Órdenes, escapando así a la justicia real, incluso en los delitos criminales, como el uxoricidio, la violación o el envenenamiento hacia una mujer, familiar suyo o no. A pesar de tener una justicia privada que reivindicaban plenamente, los caballeros empleaban todos los medios a su alcance para que su delito no se hiciera público y, sobre todo, que se desmintiese, y para ello recurrían a las virtudes y al honor que se le suponía como caballeros de hábito<sup>118</sup>. Como otros nobles utilizaban también el descrédito de la propia palabra del acusador y/o víctima. Somos de la opinión de que, quizás una de sus

<sup>116</sup> A.H.N., *Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 39147.

<sup>117</sup> La última noticia que tenemos es que el breve papal pasó del expediente 69132 de los fondos del Archivo Histórico de Toledo del Archivo Histórico Nacional, a la sección de pergaminos del mismo archivo.

<sup>118</sup> En los pleitos estudiados, es frecuente encontrarse con testimonios que consideran al caballero acusado como “muy honrado”, incapacitándole, moralmente, para cometer semejante delito del que se le acusa.



mejores bazas que tenían los caballeros fuera el deseo del Consejo de Órdenes de minimizar las culpas de los miembros de la institución, y penar levemente, para así salvaguardar su prestigio y el reconocimiento social del grupo. El conocimiento de los delitos de los caballeros por la sociedad podía representar una amenaza para el estatus de caballero y el propio honor de los encausados, y por eso el Consejo de Órdenes procuraba conservar el pleito entre sus manos, excluyendo la intervención de otros tribunales, que no sean de las propias Órdenes Militares.

Al comportamiento de los caballeros, que buscaban proteger de cualquier manera su honor, se sumaba la precaria situación de las mujeres en una época en la que se consideraba como inferior al varón, un ser pasivo controlado por los hombres. En los casos estudiados, la mujer sufría una forma de violencia constante por parte de aquellos caballeros delincuentes, sin embargo, las víctimas no se atrevían a llevar la causa ante la justicia, por miedo de las consecuencias físicas, morales y sociales que podrían sufrir<sup>119</sup>. La opinión pública llegaba a matar socialmente a estas mujeres al denunciar a un caballero, y más en casos de estupro o violación, cuando la pérdida de virginidad se hacía pública y eco de la pérdida del honor de la mujer, y de su familia. A esa situación, se añade la dificultad que encuentran para oponerse a un caballero de las Órdenes Militares y a su jurisdicción, ya que las probanzas de las víctimas femeninas llevaban menos testimonios que las de los caballeros. Suponemos que este desequilibrio tendría su origen en el miedo que podían tener los testigos a la hora de enfrentarse a un caballero y a su fuero jurídico, con el objetivo de defender a una mujer deshonrada.

En los tres ejemplos estudiados, la justicia procuraba atender a las denuncias de la mujer y protegerla en su derecho, condenando al caballero, con gran misericordia, mediante una pena pecuniaria que no nos parece demasiado elevada y que en realidad servía básicamente para sufragar los gastos que generaba la investigación, a cargos del encausado. A veces, la sentencia podía llegar al destierro limitado en el espacio y tiempo, pero paralelamente, el Consejo de Órdenes se autorizaba a revisar la sentencia final decidida, a petición de los caballeros, para reducirla o revocarla. En los tres casos estudiados hemos podido observar cómo el Consejo llegaba a emparar más que castigar a sus caballeros, pues, tras acusaciones graves, penaron levemente, probablemente con objeto de evitar escándalos y problemas que supondría la desgracia y el deshonor del grupo. No obstante, y como dijimos al comienzo de este artículo, nuestras opiniones no son, por el momento, más que hipótesis de trabajo que no podremos probar hasta que hayamos analizado causas semejantes ante los tribunales reales. Pero este es el tema de nuestro próximo trabajo.

---

<sup>119</sup> Recordamos las palabras de Juan Luis Vives: «*Laisse amortir ta douleur à la maison, et te garde d'aller crier au voisinage, et ne fay point tes plantes de ton mari aux autres, pour ne sembler que tu faces aucun juge entre toy et luy : tien clos et secret en la maison ce qui se fait en icelle ; de poeur que le mal ne s'accroisse estant semé en publico*» VIVES, Juan Luis, *L'institution...*, p. 223.

# Mujer estuprada: ¿víctima o cómplice querellante? Un complejo delito de difícil probanza en Castilla (Porcones, siglo XVII)

*Femme violée: victime ou plaignante complice?  
Un crime complexe de probanza difficile en Castille (Porcones, 17ème siècle)*

*Raped woman: victim or accomplice to the prosecution?  
A complex crime of difficult probanza in castile (Porcones, 17th century)*

*Estuproa jasan duen emakumea: biktima edo konplize kereilaria?  
Frogatzeko zaila den delitu konplexua Gaztelan (Alegazio fiskalak, XVII. mendea)*

Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Universidad de Valladolid

**Clio & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 165–196

Artículo recibido: 18/05/2020

Artículo aceptado: 28/10/2020

**Resumen:** *El estudio del estupro tomando como fuente las alegaciones fiscales (porcones), tiene la finalidad de definir un delito confundido con otras formas penales, tales como las palabras de casamiento, violación y amancebamiento, etc., como lo hicieron los agentes jurídicos en la modernidad, así como analizar cuáles son las bases en las que descansa la probanza de un delito muy extendido en la sociedad castellana de Antiguo Régimen, y que por tanto afectó a muchas mujeres, fuesen víctimas o cómplices de él.*

**Palabras clave:** *Historia Moderna. Historia social. Historia de la delincuencia. Delitos de moral sexual. Historia de las mujeres.*

**Résumé:** *L'étude du viol sur mineur en partant des plaidoiries (porcones) a la finalité de définir un délit confondu avec d'autres formes pénales, comme les mots mariage, viol et concubinage, etc., comme l'ont fait les agents juridiques des temps modernes, ainsi que d'analyser les bases sur lesquelles la vérification d'un délit très étendu dans la société castillane de l'Ancien Régime et qui a donc affecté beaucoup de femmes, autant en tant que victimes que comme complices de celui-ci.*

**Mots clés:** *Histoire modern. Histoire sociale. Histoire du crime. Crimes de moralité sexuelle. Histoire des femmes.*

**Abstract:** *The study of stupro taking as a source the tax allegations (porcones), has the purpose of defining a crime confused with other criminal forms, such as the words of marriage, rape and intimidation, etc., as did the legal agents in modernity, as well as analyzing what are the bases on which the evidence of a crime widespread in the Old Regime society rests, and that therefore affected many women, were victims or accomplices of it.*

**Key words:** *Modern History. Social History. Crime History. Sexual Morality Crimes. Women's History.*

---

<sup>1</sup> Proyecto HAR2016-76662-R, Ministerio de Economía y competitividad. Proyectos de Investigación Fundamental. VI Programa Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2013-2016. GIR Asociacionismo y Acción colectiva en Castilla.

**Laburpena:** Artikulu honetan estuproa aztertu nahi da, alegazio fiskalak (porción) kontuan hartuta, beste forma penal batzuekin nabastutako delitua zebazteko (besteak beste ezkontza, indarkeria eta obaidetzea bezalako hitzak baliatuta). Izan ere, balaxe egin zuten agente juridikoek modernitatean. Halaber, Antzinako Erregimeneko Gaztelako gizartean oso zabalduta zegoen, eta, beraz, emakume askori eragin zien (biktimak izan nabiz konplizeak izan) delitu hori frogatzeko oinarriak zein ziren aztertu nahi izan da.

**Giltza-hitzak:** Historia Modernoa. Gizartearen historia. Delinkuentziaren historia. Sexu- moralarekin lotutako delituak. Emakumeen historia.

**A** bordamos de nuevo el estudio sobre el estupro<sup>2</sup>. Una de las infracciones que en materia criminal sexual tuvo una mayor presencia en la sociedad de Antiguo Régimen, como lo demuestra su manifestación cuantitativa en los procesos de tribunales reales<sup>3</sup> y eclesiásticos. Pero, no está todo dicho sobre este delito, legalmente considerado atroz y más penado que el rapto, pero también presente en el cotidiano de hombres y mujeres a lo largo de toda la Edad Moderna.

Son muchas las fuentes de carácter jurídico que nos permiten conocer el estupro y las circunstancias sociales y legales que lo definen. Para ello se han estudiado ya algunos de los muchos procesos de la justicia real y eclesiástica<sup>4</sup>, pero en esta ocasión lo abordaremos sirviéndonos como fuente única de unos textos específicos denominados *porcones*, que en pocas ocasiones son tomados como referencia central de nuestros estudios<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita & CORADA ALONSO, Alberto (eds.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 2018.

<sup>3</sup> Entre los procesos criminales de la Real Chancillería de Valladolid se pueden encontrar más de 2.000. QUIJADA ÁLAMO, Diego & CORADA ALONSO, Alberto, «El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 2018, pp. 39-89.

<sup>4</sup> GAMBOA BAZTÁN, María Ángeles, «Los procesos criminales sobre la causa del estupro ante la Corte y el Consejo Real de Navarra (1750-1799): aproximación a la sociedad navarra de la segunda mitad del siglo XVIII», *Príncipe de Viana. Anejo*, 9 (1988), pp. 111-120. GARCÍA CÁRCAMO, Juan, «Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII-XVIII-XIX)», *Familia y élite de poder en el reino de Murcia (siglos XV-XIX)*, Murcia, 1997, p. 95. VIGARELLO, Georges, & MAGALHÃES, Lucy, *História do estupro: violência sexual nos séculos XVI-XX*, Jorge Zahar, 1998. MADRID CRUZ, M<sup>a</sup> Dolores, «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de historia del derecho*, 9 (2002), pp. 121-159. LÓPEZ SIMÓN, María, *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2010.

<sup>5</sup> «De alegaciones y porcones», Avisos. Noticias de la Real Biblioteca 29 [en línea], en <<http://avisos.realbiblioteca.es/?p=article&aviso=38&art=864>>.

BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, «La colección de alegaciones en Derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (I). El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 6-2 (2000), pp. 103-134.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., «La literatura jurídica española del siglo XVIII», Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, 2000, pp. 527-574.

Desde la Historia del Derecho es esta una materia que ha sido abordada por el subproyecto titulado «Papeles en derecho (Alegaciones, informes, porcones) en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa (siglos XV-XIX)», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, ref. DER2008-05985-C06-03/JURI, dirigido por M. Serna. SERNA VALLEJO, Margarita, «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la corona de Aragón en la Baja Edad Media y en época moderna», *Ivs Fvgit*, 17(2011-2014), pp. 11-54. CEBREIRO ÁLVAREZ, Eduardo, «Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid», *Ivs Fvgit*, 17, (2011-2014), pp. 153-182.

En la Historia Moderna, la Dra. Inés Gómez estudia estos documentos con un proyecto, en cuya materia se había adentrado antes. GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «“En defensa de los ministros afligidos de Su Majestad”: Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen», Caselli, Elisa (ed.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, 2016, pp. 197-218. Materia en la que antes se había adentrado LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> Victoria, «Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las

## 1. Los porcones

Podríamos decir que se trata de un género literario forense, denominado también alegaciones o informaciones en derecho, aunque se utiliza el término porcones para referirse a ellos por el resultado de apocopar las partículas por/con. Por ejemplo «*Por Iuan de Minaya, vezino de Villanueva de la Xara, con Isavel Pérez, vezina de los Rubielos bajos*» o «*Por Iuan Iaramillo Rosito, como padre y legítimo administrador de doña Maria Iaramillo, su hija en el pleito con Iuan Lopez Peñaranda, todos vezinos de la villa de Zafra*»<sup>6</sup>.

Son pues textos fundamentalmente jurídicos, redactados por abogados que llevan las causas en los tribunales y, que se presentan en el plazo de alegaciones y ayudan a su defendido. Pero también son escritos que «sientan cátedra» sobre cómo proceder en determinadas materias. Además, fueron dados a la imprenta para hacerlos circular y de ese modo dar publicidad a sus pretensiones, si bien en principio no hay una respuesta clara y única al porqué de su impresión<sup>7</sup>. De hecho, en Castilla, donde a diferencia de otros reinos peninsulares si hubo una regulación de estas alegaciones, M. Serna los define así:

*«comprende los escritos de argumentación jurídica elaborados por los letrados a favor de las partes y cuya presentación ante el órgano jurisdiccional en un juicio contradictorio se configuró como el último acto procesal previo al pronunciamiento de la sentencia»*<sup>8</sup>.

En la Edad Moderna, según Juan Infante, estas alegaciones se hacían en la séptima parte de las diez en las que él dividía los pleitos<sup>9</sup>. Y en la obra de Fernández Aulestia, para la Chancillería de Valladolid a mediados del siglo XVII, se aclara el sentido de estos textos al desgranar con detalle la tarea de los abogados:

*«Demás de los informes que hacen en los estrados, en los pleytos graves y de calidad, que la parte quiere informar por escrito, hazen informaciones en derecho, imprimiéndolas y dándolas a los Juezes, y esto se haze lo mas común, después del pleyto, visto en vista o en revista»*<sup>10</sup>.

El jurista Lázaro de Dou y Bassols, al final del Antiguo Régimen, repasa la doctrina asentada sobre los *alegatos* o *informaciones en derecho*, y nos da una interpretación del sentido que en su época tuvieron los porcones:

---

alegaciones jurídicas», *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. Bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1994, pp. 31-58.

<sup>6</sup> Biblioteca Nacional de España (BNE).

<sup>7</sup> CEBREIRO ÁLVAREZ, Eduardo, «Aspectos generales de los porcones...».

<sup>8</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, «El régimen legal de las alegaciones jurídicas...».

<sup>9</sup> INFANTE, Juan, *De cómo se parten los pleytos en diez tiempos*, en *La forma libelandi compuesta por el famoso Doctor el Doctor Infante*, Juan de Junta, Burgos, 1536, ff. 104r.-106r. El tratamiento de las alegaciones figura en el séptimo tiempo, f. 105r.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad, y Procurador del Número de dicha Chancillería*, Imprenta de Joseph de Rueda, Valladolid, 1667 (edición facsímil, Lex Nova, Valladolid, 1998, f. 28v).

«En algunas causas de grave dificultad y monta suele concederse, especialmente en los tribunales superiores de audiencias, chancillerías y consejos pidiéndolo las partes, o alguna de ellas, después de visto el pleyto, o al tiempo de verse, que por sus abogados se formen alegatos o informaciones en derecho, que suelen comunmente imprimirse, para manifestar cada litigante, no solo los hechos, sino también las leyes, en que se fundan sus pretensiones con las doctrinas y opiniones de los autores, que las favorecen. Esto último no suele permitirse en los autos, porque se abusaría; y cada escrito si se introduxese esta prolixidad, se transformaría en un grueso volumen»<sup>11</sup>.

Aunque no es fácil saber con total certeza por qué estos alegatos se llevan a la imprenta y no otros. Tampoco conocemos cuántas copias se hacían de media, pero entendemos que pocas, por el relativo escaso rastro que han dejado. En principio, como podemos observar en las fuentes procesales, al Juez o al Tribunal los abogados se dirigían con argumentos manuscritos, y como se ha dicho por evitar extensos procesos no se incluyen y, por tanto, no los encontramos entre este tipo de fuentes<sup>12</sup>. De estar incorporados en las causas, destacarían estos impresos, que presentan siempre una tipología muy similar. Se inician frecuentemente con una imagen de carácter religioso, propia de una sociedad sacralizada, pero que poco o nada tiene que ver con el contenido<sup>13</sup>.

Sobre su extensión, se pusieron límites<sup>14</sup>, pero al menos en el caso de los analizados varía entre unos tres folios a algo más de dos docenas, si bien existieron otros con muchos más, sin exceder por lo común el medio centenar y sin atenerse a lo establecido por la norma. De hecho, fue preciso regular esta materia, por la tendencia de los abogados a hacer relatos legales extensos, en los que las cuestiones se alargaban y repetían con el fin de percibir mayores salarios por sus servicios, lo que al mismo tiempo se traduciría en un mayor coste de las defensas de los encausados<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> DOUY BASSOLS, Lázaro de, *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. I-IX; vol. VI, Madrid, 1802 (ed. facs., Barcelona, 1975), pp. 177-178.

<sup>12</sup> Al menos en la Real Chancillería de Valladolid, aunque si se encuentran en otros tribunales.

<sup>13</sup> La tipología y tipografía de los estudiados se decanta a las referencias religiosas a través de tres dibujos: Inmaculada, una virgen, con el niño en brazos y otra con el niño y los rosarios, dos en los que aparece escrita la invocación «*iesus*» entre una guirnalda decorativa, otro con una cruz de los cuatro brazos iguales entre otra guirnalda similar, una invocación «*auxilio á Domino*», etc.

<sup>14</sup> Felipe III, por Pragmática de febrero de 1617, fijó además su extensión y la calidad de la letra y del papel, de tal modo que si la primera podía tener hasta 20 hojas, la segunda no podía pasar de 12, con letra y papel ordinario, bien fuera impresa o manuscrita (*Nueva Recopilación*, 2,16, 34; *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, 11,14, 2). Pocos años después, por auto del Consejo de 19 de enero de 1624, ratificado por otro de 2 de octubre de 1679, hubo que reiterar la prohibición de no superar las 20 hojas de las informaciones en derecho, implicando a los relatores de los tribunales, quienes tendrían que recibir las informaciones y, tras comprobar su respeto al límite legal, pasarlas a los jueces (N. Recop., 2, 16, autos 7 y 10; *Nov. Recop.*, 11, 14, 3, n. 3 y 4).

<sup>15</sup> *Novísima Recopilación*, 11.14.3: «Estando prevenida por la ley del Reyno y autos acordados la regla que los Abogados deben observar en sus escritos y papeles en derecho; y manifestando la experiencia en su inobservancia y olvido los inconvenientes tan opuestos á la mejor y más fácil expedición de los pleytos; embarazándolos con las difusas alegaciones, y con impertinentes é insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga más crecido el precio de la paga; consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo á su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilación del fenecimiento; y estorbando con ellos



Para ello, rellenaban sus informes citando doctrina jurídica anterior, lo defendido en los manuales de práctica jurídica al uso, añadiendo incluso observaciones de la Biblia, los Santos Padres de la Iglesia, o tratadistas y moralistas, que poco tenían que decir en estas materias.

Ello ocasionó que Felipe IV, en 1627, además de la limitación impuesta a la extensión aplicara otra salvedad acordando que únicamente se pudieran imprimir las informaciones en derecho en las que apareciera la firma de los abogados o de los fiscales, algo que a juzgar por los que hemos estudiado no se cumplió tajantemente. En 1749, Fernando VI exigió la licencia previa del Consejo de Castilla o del Tribunal en que estuvieran pendientes los asuntos a los que tocaren las alegaciones para la impresión de estos escritos. Después, en 1752, ordenó que los autores de los papeles en derecho presentaran su original al Consejo o Tribunal en el que estuviera pendiente la causa, para que, una vez examinado, se decidiera acerca de la aprobación de la impresión. Otorgada la licencia el documento acreditativo de su concesión debía entregarse al impresor bajo la severa multa de doscientos ducados al autor y al impresor y, la privación perpetua del oficio a este último. Con toda esta reglamentación además de controlarse la impresión de estos textos forenses, se hacía pasar los dictámenes por una sucesión de filtros compuestos por letrados que avalaban los contenidos allí expuestos.

Asimismo, el Consejo, había acordado en 1725, que los gastos derivados de la estampación de las alegaciones jurídicas corrieran a cargo de los letrados que las firmaran y los procuradores que las distribuyeran<sup>16</sup>. Esto no significaba en ningún caso que posteriormente los gastos se repercutieran en el cliente y defendido.

No obstante y, como ya hemos señalado, no deja de llamar la atención que no se encuentran como fragmentos de los procesos, como otros escritos presentados por las partes. Y se localizan en otros fondos, aislados y apartados del medio en que tuvieron su origen. En la actualidad estos documentos se sitúan mayoritariamente en la Biblioteca Nacional, o en la Real Biblioteca<sup>17</sup>, lo que nos llevaría a calificar como descontextualizados. No así, los que existen en el Colegio de Abogados de Zaragoza, que tienen un sentido profesional y podrían constituir la base de una bibliografía práctica para todos sus miembros, aunque tampoco formen parte de la causa que les motivó.

No obstante, existieron también *compiladores de alegaciones o consejos*, cuya labor, según Campomanes, permitió la formación de una clase de jurisprudencia destinada a facilitar el manejo de la Ciencia legal, recogiendo las Defensas que por sí habían hecho ante los Tribunales en *causas arduas*. Y ello a pesar de que este ilustrado consideraba que tenían un sentido *faccionario e interesado*.

---

el tiempo á los Ministros, con haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detención que precisan: mandamos, se guarde y cumpla lo dispuesto en la pragmática recopilada en la ley anterior, y en los autos acordados (2, 3 y 4), baxo las penas en ellos prevenidas». Nueva Recopilación, 2.16.34. Normativa recogida igualmente en Novísima Recopilación, 11.14.2.

<sup>16</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, «El régimen legal de las alegaciones jurídicas...», p. 35.

<sup>17</sup> <http://avisos.realbiblioteca.es/?p=article&aviso=38&art=864>

BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, «La colección de alegaciones...».

Algunos de estos juristas recogieron todas las alegaciones elaboradas por ellos mismos, de forma manuscrita o impresa, y otros simplemente coleccionaron esta base jurisprudencial, como base para la práctica en los tribunales o por erudición, como puede ser el caso de la recientemente catalogada colección que formó el Primer Conde de Gondomar, Diego de Sarmiento, con sus 694 volúmenes de alegaciones de finales del siglo XVI y principios del XVII<sup>18</sup>.

Estos escritos tuvieron su época floreciente antes de mediados del siglo XVII, cuando se inicia su declive forense, si bien se mantuvieron aún dos siglos más tarde. De hecho, en la ley de enjuiciamiento civil de 1855 se permitió que se imprimieran sin tener que pedir permiso a la audiencia<sup>19</sup>.

## 2. Porcones sobre el estupro

Conocida la fuente –de gran interés para la historia del derecho y de la historia social– nos podemos plantear si al tomar los porcones como fuente única nos puede impedir, en ocasiones, el conocimiento total del proceso, y esto suponer una deficiencia de estos documentos desde la perspectiva de nuestro estudio. Sin embargo, creemos que no afecta al trabajo ni le hace perder objetividad, ya que pretende fundamentalmente ver el carácter concreto que se le dio al delito de estupro en los tribunales, frente al general e indefinido que se le atribuye fuera de ellos, en la sociedad en la que se producen.

De los que hemos estudiado, destaca que, aunque sean posteriores a 1627, no todos incluyen la firma del autor y solo algunos la fecha. Ello hace aún más difícil encontrar el sentido a un trabajo singular dentro de la actividad de cualquier letrado, y que como consecuencia del anonimato a la hora de imprimirlo no le puede reportar un beneficio o al menos protagonismo intelectual. De hecho, entre ellos, alguno no lleva firma, otros aparecen con ella impresa y la mayoría, firmados a mano con poca claridad y, por supuesto después de la impresión. Así pues, a la imprenta se dieron sin firma.

En cualquier caso, el análisis de los estudiados, todos relativos a causas por estupro, nos permite aventurar que estas alegaciones podían ser muy útiles a otros abogados, que aprobados por las Chancillerías o los reales Consejos tuvieran, sin embargo, una formación menos completa que los que se aventuraban a publicar sus *porcones*. De hecho, en ellos se hace –para una causa concreta– un alarde de conocimientos jurídicos sobre la materia. Así pues, contribuían a forjar una literatura de la ciencia legal que podía facilitar el seguimiento de otras causas posteriores a la hora de fundamentar en Derecho, mientras no existiese un cuerpo legislativo único, un código Penal, por el que tantos juristas ilustrados clamaron a finales del siglo XVIII. A ello cooperó también que estuvieran escritas en castellano, no en latín, si bien en los

<sup>18</sup> LÓPEZ-VIDRIERO, M<sup>a</sup> Luisa, *Alegaciones en derecho del Conde de Gondomar*, Real Biblioteca, Diego Sarmiento de Acuña Gondomar (Conde de), Patrimonio Nacional, Madrid, 2002.

<sup>19</sup> CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., «Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *AHDE*, 73 (2003), pp. 165-192.

razonamientos jurídicos se incorporan muchas expresiones o leyes e interpretaciones que si lo están.

En los *porcones* se manifiestan no solo las leyes en que fundan sus pretensiones sino los hechos, y dado que el estupro está recogido en las *Partidas*, pero no en la *Nueva* o en la *Novísima Recopilación de las leyes de España*<sup>20</sup>, los abogados se decantan por buscar doctrina generada desde tiempos pasados y no solo en el reino, sino en otras partes de Europa. Sin duda, el estudio de su contenido nos permite ver que sus autores se apoyan doctrinalmente en los mismos criterios y argumentos a la hora de establecer si hubo o no estupro, incluso haciendo uso de idénticas expresiones, si bien utilizaban aquellos que les fueran más favorables a sus defendidos.

Por lo demás, el tipo de información que nos proporciona es similar al de los pleitos, si bien se trata de una visión de parte y además no pueden aportar la sentencia, por ser previos a ella. Sin embargo, al ser alegatos que se hacen generalmente para apelar una sentencia en instancia inferior, son muchas las ocasiones en que esta primera si se recoge, al tiempo que se solicita que se modifique para agravarla o amiorarla.

La más significativa diferencia es que mientras que en los procesos judiciales este tipo criminal aparece confundido con otros: palabra de matrimonio, violación, amancebamiento, etc. en estos, los esfuerzos de los abogados se dirigen a poner de relieve unos objetivos específicos que no son otros que los que definen este delito tanto en las *Partidas* como en la doctrina y manuales de práctica jurídica.

El estupro es un delito que se define en las *Partidas*. Montalvo no lo recoge y quizás por ello no está definido ni en la *Nueva* ni en la *Novísima*. Pero se admite que se trata de un trato ilícito en el que es necesario que se dé por parte del varón una seducción («*aunque fuesse honesta, no aviendo seducción, ni engaño, no merece pena el estupro*»<sup>21</sup>), entendida como engaño y plasmada mayoritariamente en la palabra de casamiento, y por parte de la mujer, que sea doncella o si es viuda honesta, puesto que no hay estupro con mujer casada sino adulterio.

Ello hace que estos tres elementos: trato carnal, mujer honesta y seducción, deban ser probados en los procesos criminales en los que se siguen estas causas, y así lo podemos apreciar en estas fuentes, donde además hay un especial cuidado en probar el acto en sí, incluso antes que los otros condicionantes, pues es necesario para que exista el estupro. Los abogados se centraban en buscar y demostrar que se había producido una relación carnal, bajo la seducción –en formas muy variables– del varón

---

<sup>20</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del Derecho Penal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22 (2010), pp. 485-562. MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, «Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación final», Torremocha Hernández, M., Corada Alonso, A. (eds.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 2018, pp. 17-38.

<sup>21</sup> BNE, «*Por don Luis de Aguilera Perales en el pleyto con doña Francisca de Aguilera, sobre estupro y alimentos de Ynés hija de dicha doña Francisca*», 1646. Impreso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de Bolibar, en la calle de Abenamar, año de 1655. Ldo. Don Juan Antonio Rozado. 11 fols.

y que la mujer era honesta y tenía fama de ello. Es decir, las tres calidades que se requieren para el estupro: seducción, virginidad y corrupción<sup>22</sup>.

### 3. Trato carnal: «...que este delito de estupro es de difícil-tossísima probanza...»

Podían intentar fundar sus alegatos en las tres bases del delito o solo en una de ellas, pero en cualquier caso la demostración presentaba una gran complejidad. Hubo unanimidad por parte de los abogados en establecer que era este uno de los delitos considerados de difícil probanza<sup>23</sup>, como en una materia afín puede ser el adulterio («El delito de el extrupo es de dificultosa probança, y así se a de procurar praesuntivamente como el adulterio... Porque, aunque los testigos depongan del acto no se puede dar probança física del estupro y adulterio»). Así pues, los juristas se plantean si se daban estas condiciones para hablar de estupro, lo que les permitía distinguir este delito de otras formas criminales como los tratos ilícitos, el amancebamiento, la violación, etc.<sup>24</sup>.

En el pleito de Micaela contra Juan Lorenzo, el abogado quiere dejar claro que —a faltas de testigos de vista— no está probado el estupro del que se le acusa. Expone que, aunque:

*«los testigos de oydas de la cópula carnal y actos venéreos probaran el estupro y adulterio era necesario que concurrieran tres requisitos. Lo primero que juntamente con aver oydo los dichos actos concurriera fama y otros adminículos ... Lo segundo, que es necesario para que los testigos de oydas de la cópula prueben, es, que sea en causa civil ... porque en causa criminal no pruevan sin adminículos, y en este sentido se han de entender Rolando y Marsilio<sup>25</sup> alegados por la primera opinión y... Lo tercero y último, es necesario que sean muchos testigos los que depongan de oydas. Ningún requisito destes tres concurren en esta causa, porque con estos testigos de oydas no concurre fama pública, ni adminículos ... ni se trata de causa civil, ni está probado con dos testigos...»<sup>26</sup>.*

Insistiendo en que: «Cada presumpcion para su verificación tienen necesidad de probança plena»<sup>27</sup>... «Y esta doctrina no solo procede en los delitos comunes, sino también en los de difi-

<sup>22</sup> BNE, «Archidona. Iván Luque padre de María Luque, en Pleito y querella contra Pedro de Casasola, morador en un cortijo vecino», 4 fol. Ldo. Esteban Ruiz de Rozas. Bajo el título de Breves apuntamientos.

<sup>23</sup> En general, como ha señalado Sánchez-Arcilla, «uno de los problemas de la documentación criminal de la Edad Moderna radica en la imprecisión que se refleja en los pleitos a la hora de calificar las conductas delictivas». SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Violación y estupro...».

<sup>24</sup> BNE, «Archidona. Iván Luque padre de María Luque...».

<sup>25</sup> Entendemos que en referencia a Hipólito de Marsili (1450-1529) autor de *Consilia y Commentaria*, en materia civil y penal se editaron en Bolonia (1507, 1517, 1518), Lyon (1524, 1531. 1537. 1543), Venecia (1473. 1585), etc y de *Practica criminalis*, y al jurista Rolando de Padua autor *De regibus*.

<sup>26</sup> BNE, «Por parte de Lucas García de Castilla, vezino desta ciudad, en el pleyto con Iuan Lorenzo Ximénez, como padre y lexítimo administrador de doña Micaela de Aranda, su hija», 1624, Don Luis Chada y de Burgos (Firmado a mano), 18 fols.

<sup>27</sup> En este porcón la afirmación se repite idéntica: BNE, «Por Iuan de Minaya, vezino de Villanueva de la Xara, con Isavel Pérez, vezina de los Rubielos bajos», El Dr. Domingo Ramírez (Firmado a mano). Sin fecha.

*cultosa probança, porque en ellos es necessario que cada presumpcion esté plenamente probada como es en el delito del estupro y del adulterio...»<sup>28</sup>.*

Así se repite en el caso contra Juan de Minaya (identificándolo totalmente con el adulterio): «Las presunciones ... no nos pueden desnobar, porque para probar el adulterio y cópula carnal, se requieren de tal suerte que no basta que los testigos depongan de credulidad, sino que han de decir que vieron a los adúlteros desnudos y solos ... Y de otra manera, lo que los testigos declaran no se tiene por vehementes presunciones, para la probança de adulterio y cópula carnal»<sup>29</sup>.

Sin embargo, había otros abogados, como Correa de Tapia, que se conformaban con menos y admitían en ocasiones más los indicios que verdaderas evidencias pues «este delito es de dificultosa prueba, por cometerse de noche a oras secretas y extraordinarias, y assi se prueba por indicios y conjeturas»<sup>30</sup>.

En el plano real, se concreta la teoría en aportaciones muy variadas y no siempre sólidas. De hecho en el caso de Micaela de Aranda las presunciones de la probanza eran, según dos testigos, que le habló por la puerta y ventana, que se acostaron ambos en la cama, la vieron en el acto y la oyeron quejarse y, «aver oydo la dicha doña María Beltrán y el dicho Sandoval a la dicha doña Micaela que se estaban mezclando, y estaban en el acto, de lo qual se prueba el estupro y copula carnal»<sup>31</sup>. Pasando de lo visto sobre todo a lo escuchado.

En definitiva, dadas las dificultades para encontrar pruebas plenas («pues para presumirse, es necesario que los hallen en partes y lugares secretos y acomodados para la cópula»<sup>32</sup>), la labor del abogado suele dirigirse a abordar los elementos claves: corrupción, seducción y virginidad.

Sin duda para los letrados el que se pudiera probar el trato carnal era el elemento definitivo que mantenía o eliminaba el proceso y por el que había que empezar («porque si el cuerpo del delito, y el estupro no están provados, poco importa que María Vayo aya o no aya vivido deshonestamente»<sup>33</sup>). Por lo general se procedía de parte, a partir de la denuncia de la mujer o de sus familiares, aunque esto para muchos abogados del varón era una mala praxis, como decía el abogado del francés: «la declaración de María Vayo no haze fee ni prueba contra Daniel Zabola. Lo uno porque es la misma que dize estar ofendida, y que le acusa»<sup>34</sup>. Sin embargo, solo con la acusación contra Alonso Vargas, por parte de la estuprada este pasó a la cárcel directamente.

<sup>28</sup> BNE, «Por parte de Lucas García de Castilla...», 1624.

<sup>29</sup> BNE, «Por Iuan de Minaya...». Sin fecha.

<sup>30</sup> BNE, «Por Iuan Iaramillo Rosito, como padre y legítimo administrador de doña Maria Iaramillo, su hija en el pleito con Iuan Lopez Peñaranda, todos vezinos de la villa de Zafra», Impreso en Granada en la Imprenta de la Real Chancillería por Francisco Heylan, año 1625. El dr. Correa de Tapia (Firmado a mano).

<sup>31</sup> BNE, «Por parte de Lucas García de Castilla...», 1624.

<sup>32</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés con Iuan Vayo, mesonero, y María Vayo su hija, vezinos de la ciudad de Segovia». BNE. 34 fols. Sin firma. 1615, 34 fols.

<sup>33</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

Pero aun con la práctica de que la acusación de la víctima hacía semi-prueba, acreditar el delito era difícil pero crucial en estas alegaciones, y lo primero que se debía demostrar era que realmente había habido coito: «*que la suso dicha está estuprada, que es el cuerpo del delito de que se acusa a Daniel Zabola*»<sup>35</sup>. Esa era la pregunta, porque ese era el elemento fundamental para seguir el proceso. Por tanto, los abogados comienzan negándolo si defienden al estuprador<sup>36</sup>, o afirmándolo si representan a la estuprada.

Tener certeza del acto carnal entre estuprador y estuprada no era tarea fácil y por ello en los tribunales podían conformarse a falta de pruebas con presunciones y, a falta de numerosos testigos con uno sólo, aunque a poder ser cualificado y directo. No contar con esas certezas no tiene que significar que no sucediera, pero era necesario que los testigos válidos y no parciales, de forma colectiva, clara, visual declararan en la misma línea. Y esas declaraciones judiciales podían basarse en conjeturas y presunciones a falta de otras pruebas. Y aun así en algunos casos se decía que no existían ni esas: «*Y en todo este pleyto no ay testigo que diga que los viese solos encerrados en algún aposento, ni menos que estuviese en alguna parte sospechosa cómoda para aquel acto, ni a el que le estuviese abraçando, ni besando, ni desnudo, ni desatacado, ni de otra ninguna presunción violenta que haga persuadir a que cometió este delito*»<sup>37</sup>.

## 4. Seducción

El *falago*, engaño o seducción que se requería del varón para entender que había estupro se materializaba frecuentemente en otras fórmulas, como la palabra de casamiento. Pero en otras ocasiones la seducción no solo no existe sino que el trato carnal se ha producido con el consentimiento de la mujer, o incluso esta lo ha propiciado.

### 4.1. Palabra de casamiento

El engaño a la mujer se materializó las más de las veces en las tradicionales palabras de futuro, bajo la cual tienen cópula. Como la ocurrió a María Carreño, que seducida por una palabra de casamiento («*con la qual lo es mas verisímil que las mugeres procuran dar gusto a los que piensan han de ser sus maridos*») permitió al que suponía futuro marido actos impropios y públicos, sin que por ello se viera deshonrada, pues

---

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Como hacía el defensor de don Alonso de Vargas: «*La primera que no está probado concluyentemente el estupro con las circunstancias que contra él se oponen. La segunda, que quando dellas resultara alguna culpa contra don Alonso, se se devia imponer la pena ... deve ser absuelto y dado por libre*». BNE, «*Por don Alonso de Vargas y Figueroa, vezino de la ciudad de Badajoz, con Doña Leonor de Chaves, i Iñigo López de Mendoça su abuelo, vezinos de la dicha ciudad*». BNE. Ldo. Manuel Barbosa (Firmado a mano). 1614, 14 fols.

<sup>37</sup> BNE, «*Por Fernan Lopez Ybañez, vezino de Villacarrillo, en razon del estupro que le pide Maria González, par que V.m. se sirva de mandar darle por libre de la dicha querella, y de lo demás que le piden*». 8 fols. Firmado a mano.



esa promesa le resguardaba socialmente de sus actos<sup>38</sup>. Era la certeza de que no la cumpliría lo que le llevaría a la deshonra.

En el caso de Juan Falcón la seducción se concretó igualmente en la palabra de casamiento y además dada por escrito en una cédula, con una escritura pública por la que se comprometía a darle 4.000 ducados de dote, y a solicitar la dispensa que necesitaban por ser parientes de cuarto grado. Las garantías que se había tomado la mujer, que también era su prima, eran sólidas. Por ello «entrava y salía en casa de la dicha..., besándola, y retozándola, y haziendo con ella otros actos amorosos hablándola con mucha ternura, juntándose en un aposento solos, de la manera que si estuvieran desposados por palabras de presentes»<sup>39</sup>. Pero pasado el tiempo negó la cédula y las promesas, incluso ante el Ordinario de Oviedo. Este fue el que intervino judicialmente y les dijo que durante el desarrollo del pleito no se casasen. Pero desobedeciendo, y mientras tanto, Falcón se casó por palabras de presente con otra, con doña María de Valdés, viuda. Una boda llena de irregularidades pues no estuvo precedida por las amonestaciones requeridas desde Trento, ni de las dispensas necesarias dado que también eran parientes. Pero, consumó el matrimonio.

Por tanto, sus faltas eran para el abogado varias, e iban más allá de haberla estuprado bajo palabra de casamiento. Las pruebas del delito para él estaban claras pues «estuvo muchas vezes con la dicha doña María Carreño en un aposento solos, donde estava una cama, vesandose, y retozándose, y hechado él en su regazo...». Había pues «pública voz y fama del dicho estupro», y así, por la publicidad de sus actos –besos y abrazos– estaba obligado<sup>40</sup>.

## 4.2. Consentimiento

En el caso de María Luque se introduce un elemento crucial, como era el consentimiento de la mujer para tener las relaciones sexuales, y por tanto la imposibilidad para acusar de estupro, porque entonces no hubo seducción, halago o engaño<sup>41</sup>. «Es duda entre los Doctores<sup>42</sup>, si en caso de que la donzella consintió en el estupro, el agresor tendrá obligación de dotarla o casarse con ella...»<sup>43</sup>.

Un consentimiento que entiende puede ser de tres tipos:

«o la donzella consintió en el estupro llevada de ofertas y promesas, [...]vel segundo caso es cuando no consta, y estamos en duda, y entonces también se presume engaño y seducción por el

<sup>38</sup> BNE, «Don Rodrigo Falcón como padre y legítimo administrador de doña María Carreño, vezinos de la villa de Avilés con Iuan Falcón Arango, y demás sus consortes vezinos de la dicha villa». BNE. Ldo. Juan Mayor de Peralta (Firmado a mano).

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> BNE, «Lucas García de Castilla...», 1624.

<sup>42</sup> Acevedo, Antonio Gómez, Tomás Sánchez, Fontanela, Farinacio, Baldo... son los doctores más citados en general.

<sup>43</sup> BNE, «Archidona. Iván Luque padre de María Luque...».

agresor [...] y el tercero caso es quando consta que consintió la donzella voluntariamente, y aun en este caso llevan los Doctores que tiene obligación de dotarla...» [...] «Y no habiendo probanza en contrario como no lo ay, siempre se presume fue engañada María Luque con los amores y promessas que le hizo de casarse con la suso dicha el dicho Pedro de Casasola»<sup>44</sup>.

El estuprador había dicho a sus familiares y amigos «que por miedo de su madre no se casava con la querellante». De hecho, cuando le prendieron y su padre preguntó por qué, le dijeron la razón y este contestó: «Ojalá lo llevaran a una galera, que hartas veces se lo tengo avisado».

Pero finalmente las pruebas que se toman como definitivas fueron que «...se dexa entender que el reo uso de los alagos, cariños y promessas de casarse con la dicha María Luque, como lo dizen los testigos, para que consintiera en el estupro», teniendo peso así la necesaria seducción que exige y define el delito<sup>45</sup>.

Lo mismo ocurre en el de Micaela de Aranda. «Aunque la pena de estupro sea arbitraria»... está -al criterio del abogado- libre de culpa don Lucas por haber consentido ella. Se basa en autores como Antonio Gómez<sup>46</sup> o el abogado y jurista extremeño Juan Gutiérrez, y señala que algunos doctores hablaron de que había lugar a pena de estupro aunque la mujer tuviese voluntad libre y consentimiento fundado. Pero Gregorio López, Tomás Sánchez (canonista y moralista), Bayardo, Gutiérrez, eran citados por ser de la opinión contraria y sentencia más verdadera<sup>47</sup>.

Por ello alega que no consta que don Lucas persuadiese a Micaela, aunque lo diga ella y Dña. María Beltrán. Ella le hizo llamar y abrió la puerta de la casa, atrayéndole al concubinato, incluso cuando se quiso ir de la cama. Así

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> «Pero si constare claramente no haber intervenido engaño, ni la más mínima seducción, antes bien ella oficiosamente, y de su libre y espontánea voluntad se hubiese entregado a el estupro, queda exempto de su pena el estuprante; todo ello con arreglo al cap. I. de adult. et ej. pen. observado inconcusamente en nuestro Reyno (nn. 5, 6, 7, 8, 9 y 10). Procediendo la obligación de dotar el hombre a la estuprada aunque esta case con otro, y tenga por distinto conducto la dote competente: a ejemplo de acreedor de alimentos, que aunque de los suyos se mantenga puede pedir los que se le estubiesen deviendo (nn 11, 12 y 13)». GÓMEZ, Antonio, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gomez a las ochenta y tres leyes de Toro...*, Madrid: en la Imprenta y librería de D. Manuel Martin, calle de la Cruz..., 1777, p. 354.

<sup>47</sup> A comienzos del siglo XIX, J. M<sup>a</sup> Álvarez Estrada nos revela que se siguen manteniendo los elementos tradicionales -honestidad y fama- pero introduce el elemento del consentimiento de ella, salvo si este se diera mediante engaño: «Si la muger consiente libremente y a sabiendas sin que medie fuerza o seducción, o se va voluntariamente a hacer fornicio a casa del hombre, no tiene acción alguna, civil o criminal contra este, porque a la persona que sabe y consiente no se le hace injuria ni dolo [según el fuero juzgo y el fuero real...] más si el delito se cometió en despoblado, o la muger aún era incapaz del acto por no tener doce años o de dolo por no tener siete, en cuyos dos casos se llama estupro inmaturo, o aunque fuese adulta se usó de ella por la fuerza, entonces se castiga con pena corporal al arbitrio del juez, atendiendo a las circunstancias, y agravándose las penas si es criado o doméstico el estuprador, o si abusó de amistad, hospedaje o confianza de la casa donde estaba, o la estuprada residía en la de aquel como huésped, pupila, criada o dependiente: leyes 1 y 2 tit. 19 Part. 7, nota 1 al tit 2 libro 10 Nov. Rec. El tutor o curador que viola a la huérfana incurre en pena de destierro perpetuo y confiscación de todos sus bienes, sino tuviere descendientes o ascendientes dentro del tercer grado, ley 6 tit 17, parte 7». ÁLVAREZ ESTRADA, J. M<sup>a</sup>, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, (2<sup>a</sup> ed. guatemalteca/precedida de la biografía del autor, y arreglada, corregida y aumentada... por el Lic. Doroteo José de Arriola), Guatemala: Imprenta de L. Luna, 1854.

*«que por el consentimiento de la muger se libra el estuprador de la pena criminal, y prestación de la dote, que es la segunda pena: esto procede respecto de la muger que por su consentimiento se privó desta acción, pero respecto de los padres a quien se irriga tan gran injuria, no porque ellos pueden pedir la estimación del daño...».*

El abogado tampoco está de acuerdo con esta doctrina y por tanto cree *«que no tiene obligación el estuprador de pagar el interés a los padres», «ni menos a Iuan Lorenzo Ximenez su padre, por no aversele irrogado injuria, respeto de aver sido señora de su virginidad, como está considerado»<sup>48</sup>.*

Consentimiento pasivo o participación femenina activa, en el sentido que más adelante llevaría a calificar a Meléndez Valdés a la mujer estuprada de *«cómplice querellante»*. Así lo expone el abogado de Alonso de Vargas, que entiende que ella ha facilitado el trato

*«...que sin averla solicitado demasadamente, ni averla persuadido con engaño vino en su voluntad, pues dice en su declaración que el primer día que la habló, le dio licencia para que entrasse, sin que antes, por si, ni interpuesta persona le uviesse hablado [...]. Y aunque añade en su confesión que la facilidad que tuvo fue con calidad que se avia de casar con ella; esto ni es cierto ni verosímil que passase assí, pues no avia don Alonso de arroxarse la primera vez que la hablaba y desde la calle a dezirlo...»<sup>49</sup>.*

El estupro suponía el trato carnal con doncella, sin consentimiento, sin violencia y por seducción, aunque también cabe el término *«estupro violento»*. Así, la fuerza quedaba fuera del escenario del crimen, pero a veces si aparece y lo hace como elemento que diluye cualquier posible consentimiento, como ocurre en el caso de Daniel Zabola, que *«por fuerza y contra la voluntad de María Vayo tuvo acceso y copula carnal con ella y la stupro una noche...»<sup>50</sup>.*

### 4.3. Búsqueda interesada de «la estuprada»

En la argumentación de los *porcones* la idea de que la querrela es falsa pues es la mujer la que procede interesadamente para conseguir un matrimonio ventajoso, o sin más un matrimonio, se presenta como argumento de forma clara y sin tapujos, más que lo que suele aparecer en el desarrollo de los pleitos.

Partiendo del contexto social de la mujer castellana del Antiguo Régimen y de la necesidad de tomar estado, convenientemente, todos los agentes judiciales podían entender que, a pesar de la reclamación, el estuprador podía no ser el que engañaba, sino el burlado por las mujeres o sus familias. Incluso la idea la aportan los testigos:

*«Tambien dizen testigos en favor de don Alonso, que se juntaron los deudos de doña Leonor, y que trataron de casarla, y coger a uno de tres mayorazgos que nombré y que se resolvieron a que fuesse don Alonso, porque era el mas moço y no tenía padre que le defendiesse como los demás»<sup>51</sup>.*

<sup>48</sup> BNE, «Por parte de Lucas García de Castilla...», 1624.

<sup>49</sup> BNE, «Por don Alonso de Vargas...», 1620.

<sup>50</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616.

<sup>51</sup> BNE, «Por don Alonso de Vargas...», 1620.

Claramente, en este caso la desigualdad económica de los contrayentes se estimaba por el defensor del varón un elemento a considerar. Para un descendiente de la casa del duque de Feria por rama paterna y de gente principal y limpia, con oficios en la Inquisición por la materna, como era Dn. Alonso, era fácil entender el afán por conseguir una pena contra él centrada en un matrimonio que por la escasa dote de ella no conseguiría de otra manera. No obstante, y a pesar de este argumento, no se podía obviar por probado que ambos habían tenido tratos previos.

El mismo interés se le presumía a Isabel Pérez que hizo según conjetura el abogado una denuncia falsa a un «*muchacho honesto y virtuoso*», «*por obligar al dicho Juan de Minaya a que se casase con ella por este camino y se confirma con que testifican los testigos ...que oyeron a la querellante dezir muchas vezes antes que moviese este pleyto se avia de casar con el o con Agustín hijo de Agustín García, y que estaría muy a su placer con el dicho Iuan de Minaya, y se pondría las joyas de su madre que eran muy buenas...*»<sup>52</sup>, y que ella conocía muy bien por ser su ama .

Sin duda, la desigualdad social de esta «moça de soldada» ante el hijo de un labrador, hace que aunque no puedan probar mala voz contra ella les predisponga a pensar que busca un casamiento favorable, cuando estaba «*provado que no tiene un maravedí de dote ni sus padres se lo dejaron*»<sup>53</sup>.

Era menos necesario probarlo cuando el varón es apresado en la casa de la estuprada. Como le ocurre a Fernán López, por ejemplo, aunque asegura que fue todo una encerrona. La hermana de ella le pidió que le llevara unos quesos y no quiso que se los entregara en la calle sino que les subiera a su casa, en la que entró según él a empujones y, luego la hermana salió corriendo para ir a buscar a las justicias y decir que estaba en sus cuartos por haber estuprado a su hermana. De hecho, cuando llegaron «*lo halló solo y sola, y que lo prendió, no dizen que estuviesen juntos en un aposento, ni en una cama, ni desnudos ni desatacados*». «*Y juntándose con esto, estar averiguado, y probado ser un moço virtuoso, y compuesto, ocupado siempre sirviendo a su padre, y ser esta una moça de servicio, antes, y despues de este pleyto, y que sus padres, y deudos todos sirvieron, se echa bien de ver que con cautela quisieron engañar a este moço*»<sup>54</sup>.

También estaba en la casa de ella Juan López, que en su testimonio dice haberlo encontrado en las escaleras y no en las estancias de María, pero en esos aposentos se encontraban el colete y la espada «*lo qual solo era bastante para tener por probado este delito*», «*y mas indicio haze el ser a la una de la noche*»<sup>55</sup>.

En cualquier caso, no se puede obviar que la denuncia de la mujer hacía prueba, y por tanto, independientemente de su participación por el consentimiento dado, o de ser ella misma la inductora, era elemento suficiente<sup>56</sup>. Algunos abogados que negaban que se hubiera producido un estupro incidían en este hecho: «*Lo primero con lo que pretende fundar la culpa de don Alonso, es la denuncia de doña Leonor de Chaves, parte*

<sup>52</sup> BNE, «*Por Iuan de Minaya...*», sin fecha.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> BNE, «*Por Fernán López Ibáñez, vezino de Villacarrillo, en razón del estupro que le pide María González*».

<sup>55</sup> BNE, «*Por Iuan Iaramillo Rosito...*», 1625.

<sup>56</sup> BNE, «*Por don Luis de Aguilera Perales...*», 1655.

querellante»<sup>57</sup>. En estos casos, sin intentar probar la mala fama de ella, ni la consumación del acto, justificaban a los varones afirmando que habían sido engañados, con el fin de conseguir una boda. En su defensa era pues más práctico presentar la diferencia social entre ambos implicados. Desigualdad que desaconsejaba matrimonios y que se daba por hecho que no se querría soslayar, desde luego por la parte del varón con mejores prendas.

#### 4.4. Probanza y términos en los que se interpreta la seducción

Ante estuproos verdaderos y denuncias falsas era necesario probar el engaño, la fuerza o el consentimiento. Pero, ¿cuáles eran los términos en que se movían las probanzas?

Para demostrar la seducción de Micaela se dice «*que le habló muchas vezes de noche por debaxo de la puerta y de la ventana, con que se causó escándalo en la vecindad*», «*y vio que el dicho don Lucas con mucho cuydado y trazas passeava a la dicha doña Micaela procurándola ver y hablar*»<sup>58</sup>.

La testigo Ginesa Garzía para exponer la relación del estupro «*dize, que estando en la siega se miraban la querellante y el Reo, y que le pareció se querían bien, y que el dicho Iuan de Minaya se echava en la falda de la dicha Isabel Pérez viniendo todos en el carro, y le quitó las trenças de la cabeça, y que son muestras de tenerle amor, y que le daban sospechas se avian de rebolver, y muchas noches que faltaba el padre del dicho Iuan Minaya se procuraban acostar juntos en la delantera del carro*» en el que iban todos a coger uva al campo, «*y dezían que lo podían hazer porque eran deudos*». No obstante, el testimonio era válido para establecer un cortejo previo, pero el abogado alega que las sospechas de la testigo no tenían fundamento, y por tanto no probaban nada<sup>59</sup>. «*Quanto mas que el mirar es acción natural y común en el reírse y hablar a una persona conocida y es cosa muy ordinaria señaladamente, quando ay conocimiento de licita comunicación como tenían el dicho Iuan Minaya y Isabel Pérez, que era forçoso*»<sup>60</sup>.

Los indicios contra Francisco Cárdenas, según él estaban basados en que tenía con Juana y su madre honesta conversación, «*socorriéndolas su necesidad piadosamente*». Este era su trato y no el que habitualmente se presenta como prueba. El abogado decía que nadie podía afirmar otra cosa, común en los testimonios de estos procesos:

*«También se desvanece el llamado estupro, con que es inverosímil, que vecinos, ni criados, ni otros algunos hayan tenido que deponer galanteos, señas, recados, visitas, ni de otras cosas próximas, ni aún remotas a trato, y conversación deshonesta, que nunca se encubren, quando la ay, espe-*

<sup>57</sup> BNE, «Por don Alonso de Vargas...», 1620.

<sup>58</sup> BNE, «Por doña Catalina de Medina, vezina de la villa de Arjona, en el pleyto con Mateo de Soto, padre de don Pablo de Soto Montoro, difunto y consortes, vezinos de la dicha villa», Impreso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de Bolibar, en la calle de Abenamar, año de 1641, Ldo. don Iuan de Valdivia.

<sup>59</sup> BNE, «Por Iuan de Minaya,.... Sin fecha.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

*cialmente a dichos criados y domésticos ... y en los vecinos es esto normal. Y en los Iuezes no hagan aprecio del estupro, quando no se prueban visitas, y otras demostraciones exteriores...»<sup>61</sup>.*

En el caso de la hija de Jaramillo, se dice «*estar probado con mucho número de testigos la frecuencia de paseos, y aver hablado de noche con la dicha doña María a la puerta de su casa*»<sup>62</sup>. Sin embargo, los hechos que se relatan para configurar el estupro dan protagonismo a la violencia (*estupro violento*), sin que faltara la palabra de casamiento, si bien la narración es de ella y su hermana:

*«que dizen que estando solas acostadas, sintieron que les andavan atentando la cara, y queriendo dar voces entendiendo que eran ladrones, el dicho Iuan López las pretendió quietar diziendo su nombre, y que le dava palabra con muchos juramentos a la dicha doña María de ser su marido si condeçedia con su voluntad; y levantándose dicha María y su hermana para salirse del aposento, y llamar gente les dio mucho empellones y golpes, hasta que contra su voluntad estupro a la dicha doña María, dándole la dicha palabra de casamiento con muchos juramentos»<sup>63</sup>.*

En el caso de la hija del mesonero había indicios de muchas cosas, puesto que él le dijo piropos y halagos, que según su abogado eran comunes y más en el ambiente de una posada. Pero, se escribe que: «*no hay testigo alguno que diga aver visto a Daniel Zabola con la dicha María Vayo en la cama ni junto a ella, ni desnudos ni en tiempo ni en lugar de donde se pudiesse presumir que avían tratado deshonestamente*»<sup>64</sup>.

Si ha sido seducida y estuprada se decide la mayor parte de las veces por indicios, «*porque eso se entiende quando se haze en partes secretas, y en lugares, y a horas acomodadas para poder tener copula, pero no en público, ni delante de todos y con tanta llaneza*»<sup>65</sup>. Y estos indicios son diferentes según la calidad de la mujer. Así, dada la discutida honestidad de la hija del mesonero el abogado se adentra en el terreno de cómo reacciona tras el estupro la mujer y cómo debía haberlo hecho según su criterio. «*Porque si fuera verdad que Daniel Zabola huviera tenido copula por fuerça con María Vayo, y la huviera estupro, es cosa cierta y natural, que no avia de salir del aposento descolorida, sino muy encendida, assí por la fuerça que dize se le hizo, como por la agitación que este movimiento est causa calorís ... , y es uno de los grandes indicios para provar la copula y stupro al salir una muger de un aposento donde estava con un hombre...»<sup>66</sup>.*

En su proceso no buscan encontrar consentimiento de la mujer, sino que analizan cómo se resistió y si fue suficiente. («*que bien se compadece dezir que se defendió y dio tantas voces, pues (como queda dicho) ella confiessa que despues que dize la forçó Zabola, le acabó de hazer la cama delante del forastero, y dize su criada Catalina Ramos, que en saliendo María Vayo del dicho aposento, se quedó dormida*»). Y acude a las leyes de estilo, el Fuero, y las doctrinas jurídicas para indicar que el de María no se acomoda a este

---

<sup>61</sup> BNE, «Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán vecino de la ciudad de Córdoba con doña Mencía de Valverde y doña Juana Matias de Fregenal de Murillo, su hija vecinas de dicha ciudad, sobre pretendido estupro, por dicha doña Juana, y daños y otras cosas». 16 fols. 1672.

<sup>62</sup> BNE, «Por Iuan Iaramillo Rosito...», 1625.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> *Ibidem*.



comportamiento establecido y esperado, sino a otro: «quando la muger que dize la forçó un hombre en aviendo recibido la fuerça salio dando voces y dándose golpes en el rostro, o arañándose, o haziendo otros extremos, mostrando el sentimiento que tiene de la fuerça que se la ha hecho...»<sup>67</sup>.

Por tanto, en general se debaten entre las manifestaciones de cortejo y amatorias, que en cualquier caso –como se dice en uno de los porcones– eran presunciones y no pruebas: «Demás que en caso que fuera verdadero lo que testifican estas mugeres, y que el Reo y la querellante se quisieran bien, no era presunción para condenar porque no vasta el deseo del acto carnal aunque lo aya procurado»<sup>68</sup>.

## 5. Corrupción

Para que haya estupro es necesario este ingrediente. Y en consecuencia, la mujer que no fuera doncella, puesto que en la práctica la viuda no aparece en los procesos de estupro, no podía acusar por este delito. Por ello, en las alegaciones este elemento se puede convertir en prioritario y suficiente. Así se plantea en el de doña Francisca de Aguilera,

*«que sería moza de veynte años quando el Frayle empeço a asistir a su casa, y el frayle sería de quarenta, y que algunas vezes la madre solía salir de casa y se yva a missa y los dos se quedavan solos: de manera, que caussavan en el dicho tiempo mucha murmuración, y que algunas ausencias que hizo a Lopera, se dezia que yva a parir»*<sup>69</sup>.

Si esta declaración incluida en la alegación era cierta, no tenía sentido una acusación por estupro, pues faltaba uno de los pilares para la existencia de este delito. Mala fama, falta de virginidad eran elementos que no se podían dar para demandar por estupro. «...porque de muger corrupta de otro antecedentemente no ay estupro». Es más, añade que «aunque en lo público estuviesse reputada por donzella y honesta, si costase que tenía amistad oculta con otro antecedentemente», tampoco.

Por lo tanto, la corrupción podía ser en lo físico, si no era virgen y en lo moral si no tenía fama de mujer honrada.

### 5.1. En lo físico: no era virgen

Virginidad y corrupción en la mujer eran condición para considerar que se hubiera producido estupro. Juana acusa a Francisco Cárdenas pero por confesiones extrajudiciales se sabía que ella decía que era otro el estuprador, como lo acreditan algunos testimonios, «Y es incompatible estar antes estuprada, con pretender estupro segundo»<sup>70</sup>. En este sentido, la manera de proceder de los distintos tribunales podía facili-

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> BNE, «Por Iuan de Minaya...». Sin fecha.

<sup>69</sup> BNE, «Por don Luis de Aguilera Perales...», 1655.

<sup>70</sup> BNE, «Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán...», 1672.

tar o perjudicar la posterior defensa, como dice Esteban Ruíz de Rozas cuando insiste en que tras la querella se debe ver el cuerpo del delito, es decir el cuerpo de la mujer, y que no se hacía así en la chancillería de Granada, donde dice solo era necesario antes de la sentencia<sup>71</sup>.

En cualquier caso, si hasta ahora se ha hablado de la dificultad de la probanza de la seducción y la cópula, en el caso de la corrupción se puede y debe verificar por la intervención de las matronas «*que como peritas en su arte se les deve dar crédito*»<sup>72</sup>. En cualquier caso para la doncella el trato carnal debía haber supuesto acabar con su virginidad.

*«...y así en la desfloración siempre se hace injuria a la naturaleza, como se le haría, si uno consintiese en que sin necesidad se le cortase algún miembro de su cuerpo; pues como en su abscisión padecería grave detrimento la integridad de éste, así lo padece en la pérdida de la virginidad; porque en cualquier cosa que ella consista, es su pérdida irreparable, y trae consigo grave infamia»*<sup>73</sup>.

El peritaje de las matronas a María González se zanja diciendo que no fue estuprada, y así

*«no aver cometido delito este moço, porque oy está donzella; y el principio que sucedió, y se començó el pleyto, se pidió que la viesen matronas, para ver si estaba corrompida, y ella lo resistió» [...] «declara, que está tan cerrada como un puño, que es el lenguaje tosco de aquella tierra; y que para dar a entender que está apretadísima dizen que está como un puño, y la más apasionada que avia sido testigo, dize que está cerrada, y conviene en esto diziendo, que por aver pasado tanto tiempo se puede aver soldado, que antes con el tiempo mas se abre y mayormente si fuera verdad lo que ella dize, que en año y medio le avia tratado muy ordinariamente, y como esto es mas proporcionado a lo que es natural»*<sup>74</sup>.

A la hija del mesonero segoviano, María Vayo, que carecía de fama, pero podía ser que no de virginidad, se le hizo un peritaje forense que –aunque favorable a sus intereses– no tuvo calidad para que el abogado del estuprador pudiera considerarlo: «*Porque aunque dos comadres la miraron por mandado del Corregidor de Segovia ninguna de ellas dize que esté corrompida y estuprada...*». Observaron «*su natura, y que no está acabada de romper, más de que está empeçada a romper, y tiene escocidas aquellas partes y coloradas*».

*«En la forma que estas comadres hizieron experiencia para ver si María Vayo estava estuprada lo dize una criada del Corregidor que se halló presente a todo... que Catalina de Villafranca la tentó con una velita de cera muy delgada que le dio la testigo, y en metiéndosela salió una gota de sangre, y que la Maria Vayo dava voces, y no lo podía sufrir, y que se echava de ver estava algo rota y no estava acabada de quitar su virginidad».*

*«De los dichos destas comadres, claramente se colige quan poco saben y quan poca fee se les puede dar quando declaran si una muger está o no está corrompida, porque quisiera yo preguntar a estas comadres (con licencia de V.m.) en que conocieron que María Vayo estava començada*

<sup>71</sup> BNE, «Archidona. Iván Luque padre de María Luque...».

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid: Imprenta de A. Gómez Fuentenebro, 1874, p. 671.

<sup>74</sup> BNE, «Por Fernan Lopez...».

*a corromper, y no del todo corrompida. Porque si es por la razón que dan, de que aquellas partes las tenía escocidas y coloradas, al estar escondidas podía resultar de los orines, o de otro qualquier humorcillo, que aun las criaturas muy pequeñas en los pañales tienen de ordinario, y assi esta no es señal de estar comenzada a corromper, lo dizen porque aquellas partes las tenía coloradas, yo no se que aya muger ninguna que aquellas partes las tenga azules o verdes, sino coloradas, que es su natural color, y mucho mas en las partes que la miraron las comadres, y assi es razón de mugeres idiotas sin discurso, ni razón en lo que dizen en quanto a esto».*

Varón y sin estudios médicos (porque no les alega), este abogado, se atreve a negar la valoración de las parteras, partiendo de que es mayor el miembro de un hombre que el cabo de una vela y que las comadres dijeron «*que avia poco que avia andado con ella miembro de varón*» y sin embargo la hicieron la valoración corporal varios días (3 y 4) después, cuando no podía haber señales seminales ni sangre. Incluso alude a San Ambrosio, también varón y tampoco médico, «*que impugna mucho esse modo de provar si una muger es o no es donzella*».

*«Porque estas comadres ordinariamente son personas idiotas e ignorantes, que todo lo que saben es recibir una criatura en un parto y empañarla y curar (y muchas veces matar) a la madre, sin que sepan otra cosa ninguna de medicina, ni de anatomía de sciencia, ni speriencia; asi mucho menos sabrán en que consiste la virginidad».*

Desacreditando a las mujeres y su peritaje hace que no se pueda concretar nada sobre su doncellez, elemento clave para que existiera el estupro. Para ello, este abogado hace un alarde de erudición médico forense, citando a Ambrosio Pareo (Paré), protomédico del Rey de Francia<sup>75</sup>, y autor del tratado de *hominis generation* en el que afirma que en París observó muchos cuerpos de doncellas con edades entre los 3 y los 17 años, y de otros años también «*y jamás pudo hallar ni percibir, como, o en qué forma estaban en el orificio de la madre las señales para declarar si estava o no doncella, y refiere la grande variedad de opiniones, y la mucha confussion que ay entre los médicos en esta materia. Y en llegando a tratar la inspection y declaración que hazen las comadres se rie mucho dellas*»<sup>76</sup>. Se adentra pues en largas e interesantes aportaciones sobre cómo valorar la virginidad o si se está o no corrompida, centrando en esta cuestión el debate.

Pero, sin duda, es la materia clave para la argumentación jurídica en defensa del estuprador, como se hizo en el caso del huésped francés: «*...o María Vayo está donzella y no corrompida o no lo está. Y en qualquier caso ha de ser dado por libre Daniel Zabola, porque si está donzella no puede pedir stupro, y pena por razón del, ni dote como la pide...*»<sup>77</sup>.

Si estaba corrompida tampoco se probaba con ello que el acusado seductor fuera el causante de haberla hecho perder su virginidad, y había que acudir a la fama de

<sup>75</sup> Médico francés que contó con Enrique II, Francisco II, Carlos IX y Enrique III como pacientes, es conocido también por haber publicado un tratado para curar las heridas hechas con armas de fuego, y se le reconoce un papel destacado en el desarrollo de la obstetricia (*Deux livres de chirurgie, de la génération de l'homme, & manière d'extraire les enfans hors du ventre de la mère, ensemble ce qu'il faut faire pour la faire mieux, & plus tost accoucher, avec la cure de plusieurs maladies qui luy peuvent survenir*).

<sup>76</sup> BNE, «*Por Daniel Zabola mercader francés con Iuan Vayo...*», 1616.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

la mujer, desacreditándola y por tanto facilitando que el varón no tuviera que casarse con ella o la pagara una dote menor o no la pagara.

En otra querrela parecía que no había duda en que doña Francisca no era doncella, pues «*estava corrompida, y avia estado amancebada con un Religioso que le tenía en su casa, del qual pario dos o tres vezes, y los hijos los llevavan a Lopera, y del escándalo que causava esta comunicación, una noche le ensuciaron las puertas de la casa donde vivía...*»<sup>78</sup>. Estaba corrompida, pero denuncia por estupro no cuando deja de ser doncella sino cuando tiene una hija, Inés, que podía ser del denunciado o del Ldo. Manuel López. Si bien, «*no se puede ajustar hija de quien fuesse: porque don Luys entraba de noche, y el Clérigo de día, y otras vezes como podían*». Aunque hubo testimonios que también hablaron de un soldado. No obstante, el abogado se decanta porque la hija fuera del licenciado «*a quien dizen los testigos tenía más amor la querellante, hazia más agasajo, y dezía que le importava mas tenerle que a D. Luys, porque este se casaría y la dexaría, y el Licenciado la conservaría*»<sup>79</sup>. Por el simple hecho de haber sido primero también lo debía ser para atribuírsele una hija. Sin embargo, este proceso, que no puede ser por estupro al faltar seducción y virginidad, se califica así y se desarrolla por los derroteros de solicitar alimentos para la hija que había parido Francisca, a la que Luis hizo diversos regalos y llevó a bautizar como suya por engaño.

Así pues, contrastar la corrupción con una inspección corporal de la mujer era una vía para avanzar con firmeza en el proceso, pero no se utilizó siempre. No se suele dar en las causas en las que el trato estaba probado por otros medios o en las que la deshonestidad era voz común y por ello se entendía que no requería este tipo de peritaje.

## 5.2. En lo moral-sexual: no tenía fama

La fama de la mujer tiene que estar sin mancha para que pueda calificarse el trato como estupro. La mala reputación era más determinante e indiscutible que el consentimiento. La *voz pública* podía ser definitiva a la hora de determinar si hubo delito de estupro, aunque no debiera ser suficiente ni bastar para fundar la sentencia. Bartolo di Sassoferrato consideraba que la fama, para ser fiable, debía ser la misma para la mayor parte del vecindario y tener un origen identificable<sup>80</sup>. Para justificar esa opinión se acudía a diferentes términos, relacionados con su posición, su actividad laboral, etc.

Aunque hay otra cuestión que se reitera en las alegaciones. La mujer no tenía mala fama o al menos no hasta que se hacía público que había sido estuprada y la parte contraria empezaba a difundir esa especie dado que le beneficiaba. Solo la honesta sufría estupro. Así se ve en el informe de Lucas García al hablar de Micaela de Aranda:

<sup>78</sup> BNE, «*Por don Luis de Aguilera Perales...*», 1655.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> LOMBARDI, Daniela, «Privilegios jurídicos y relaciones de vecindad en la formación de la pareja en la Italia moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, 21 (2012), pp. 9-27.

«y esto no concurre en esta causa, porque no ay fama pública, porque ningún testigo depone della, y quando alguna hubiera, es nacida después que se procede en esta causa... y la razón es, porque esta causa es falaz, y que siempre le echan los mismos actores que dessean que aya fama de un delito...»<sup>81</sup>. Totalmente idénticas son las expresiones que formula el abogado Ramírez en su alegación: «No ay fama pública de infamia, y quando uviera alguna es nacida después que se procede en esta causa,... Y la razón es porque esta fama es falaz y que siempre la hechan los mismos actores que desean que aya fama de un delito...»<sup>82</sup>.

Hay coincidencia en este alegato que repiten los abogados, indicando que a veces la voz pública se genera a partir de las indagaciones y testificales para la probanza del delito, no existiendo con anterioridad, lo que indica el peligro de estas denuncias para las mujeres. De hecho, es frecuente que en los procesos no se entre en detalles, y menos en las causas secretas<sup>83</sup>. Sin embargo, en los porcones, por lo general aparece –aunque no fuera obligatorio– un relato pormenorizado de los hechos, que permita luego desarrollar la alegación correspondiente. Y esto se produce a pesar de la idea de que era mejor no hablar con minuciosidad del trato que pudiera haberse mantenido entre los implicados porque podía perjudicar a la mujer, que tenía que ser doncella honesta, y si del relato se deduce que no le era entonces se cierra la posibilidad de una denuncia por estupro.

La fama podía también afectar al varón, aunque este tema no era decisivo en la configuración del delito, que se define por la honra de ella no por la reputación de él. Pero muchos abogados cuando representaban a la querellante lo hacían constar, como hizo Correa de Tapia, que aseguraba que el delito estaba probado «porque con muchos vecinos lo está la fama y rumor en la vecindad y en todo el pueblo de que el dicho Juan López avia estuprado la dicha doña María». Y la razón en este caso era que, si no había voz de deshonesto, pero si de estuprada, lo hubiera sido o no, para la sociedad más próxima podía ser lo mismo<sup>84</sup>.

Se advierte una clara protección de la justicia a la mujer en esta materia, permitiendo que su declaración hiciera semi-prueba, y llevara a actuar sin tener que probar antes los hechos. La puesta en prisión de inmediato tras la denuncia, que no se elimina hasta 1796<sup>85</sup>, dejaba indefenso al acusado. Así lo presenta el abogado de Alonso de Vargas, en 1620, que tras manifestar que algunos de los testigos afirman que los familiares de la mujer querían tenderle una trampa para casarle, decía: «...a que ayudó la justicia, favoreciendo a la querellante, y tiniéndole preso, rigurosamente, y haziendo las diligencias contra él que consta de los autos»<sup>86</sup>.

Igualmente, el abogado Ldo. Manuel Barbosa defiende en todo el texto de su alegación que las mujeres se aprovechan de la manera de proceder en los tribunales en

<sup>81</sup> BNE, «Lucas García de Castilla...», 1624.

<sup>82</sup> BNE, «Por Iuan de Minaya...». Sin fecha.

<sup>83</sup> Al menos en los estudiados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. ARCHV.

<sup>84</sup> BNE, «Por Iuan Iaramillo Rosito...», 1625.

<sup>85</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, «El estupro en el Informe jurídico de Meléndez Valdés: una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796)», Torremocha Hernández, M. & Corada Alonso, A. (eds.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 2018, pp. 91-135.

<sup>86</sup> BNE, «Por don Alonso de Vargas...», 1620.

las querellas de estupro, y en el caso que él defiende solicita: «...*que cessa la disculpa de casamiento que trae, y de que todas usan en semejantes casos*»<sup>87</sup>. Lo hacía al tiempo que denostaba las costumbres y moral de la querellante «*y se descubre la facilidad que tuvo, y quan ordinaria era en ella*», contribuyendo así, por escrito, a crear una mala fama, que tampoco prueba<sup>88</sup>. Así afirma: «...*tiene provado don Alonso liviandades de doña Leonor, bastantes para ser absuelto; de las quales en particular no se tratará en este papel, remitiendo al silencio y memorial, lo que solo con él debe encarecerse*»<sup>89</sup>.

En efecto, pudo ser que la falta de pruebas pudiera favorecer a la mujer, pero también el propio concepto de honra que no era idéntico ni iba parejo al de virginidad, en aquella sociedad. Para apuntalar la honestidad de María Luque su abogado se basa en que nadie puede hablar de otro posible estuprador salvo de Pedro Casasola. Ella sigue siendo honesta, no virgen, y no lo sería si se pudiera hablar de varios varones que le rondaran o con los que se le hubiere visto dando fama y voz de no serlo. Pero conservaba su fama pues se le veía solo con Pedro, el cual le había dado palabra de casamiento. Qué había estado con Pedro lo había reconocido sin temor a perder su reputación por ello: «*Esto se califica y verifica más, con que la querellante en su confesión lo tiene declarado, y si no fuera cierto es verosímil lo dixera, por ser contra su crédito y reputación*». A ello se añadía que había también declaraciones extrajudiciales que el estuprador hizo a diferentes testigos de que le debía su honra a ella, lo que se puede tener también por cierta probanza<sup>90</sup>.

Así pues eran los testimonios de costumbres, actividades conjuntas, y promesa de casamiento, los que hacían prueba, y en el caso anterior haber manifestado «*que le devia su honra, y que porque sospechava que la tenía preñada vino a la dicha villa de Archidona a buscar remedios para que malpariesse y esta probanza adminiculativa es concluyente*». Y, haberse cometido en el campo y cortijo, muy apartado de las gentes «*y por las conjeturas y presunciones solas se deven considerar, y tiene por plena y concluyente probança*»<sup>91</sup>.

Pero la opinión podía llegar también por el oficio y así cuando la mujer que presenta la querella por estupro es hija de un mesonero, que le ayuda en las tareas y trabaja como las otras mozas del negocio, la fama casi se le presumía. Por ello, el abogado del varón no busca consentimiento sino resistencia en la mujer, si bien antes había que probar la cópula, «*porque si el cuerpo del delicto, y el estupro no están provados, poco importa que María Vayo aya o no aya vivido deshonestamente*».

Sin embargo, aunque inicia así su exposición, de forma constante niega la honestidad de la doncella, en lugar de desmentir el acto y hecho del estupro, lo cual no deja de ser indicativo, al derivarlo al alegato de que hubo trato pero con mujer no doncella:

---

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> BNE, «Archidona. Iván Luque padre de María Luque...».

<sup>91</sup> *Ibidem*.



«...avia vivido deshonestamente y con libertad, tratando con muchos de los huéspedes que en el avian posado, y diziendoles palabras deshonestas, indignas de muger donzella y honrada, y dexandose besar y retoçar de los dichos huéspedes, y echándola sobre las camas, y abraçandolos, y pidiéndoles dineros y vino, y otras cosas de comer, y beber, con mucha desemboltura y libertad, de suerte que a todos les parecía muy mal»<sup>92</sup>.

Relata prácticas sexuales anteriores en la posada, participando también alguna criada. Varios testigos mencionan algunas escenas que vieron con un criado del Duque de Monteleón, «pellizcándola y requebrándola» antes de encerrarse en una habitación con él. Se reiteran las expresiones en este sentido por «la mucha descompostura» que tenía. Mientras que otro huésped afirma que, aunque se lo pidió por dinero («si vos no quereys aprovecharos de mí, dadme con que pueda traer colación y beber»), se negó a tener nada con ella «por el temor de Dios, y porque no le encontrassen con ella».

Incluso se sabía que Juan Rodríguez Toquero fue su primer trato, según contaba una criada: «Que un Cavallero se las apretó la primera vez en el aposento de la chimenea avra un año y la dio a ella y a la moça tuerta a cada una quatro reales», y que «un día, estando regodeando y besándola el dicho Iuan Rodríguez Toquero reprehendiendoselo el testigo de que lo hiziesse tan públicamente, le dixo que qué importava, que ya se lo avia hecho dos vezes».

El propio quehacer que desempeña parece empujarla a su destino y la descalifica como honesta («concorre con esta provança la presumpcion del derecho, de que María Vayo no es muger honesta por estar en un mesón público sirviendo como las demás criadas de su padre...»). Aunque había –según la práctica en los tribunales que recoge la alegación– diferencia entre señora y criada, y ella era hija del posadero, tanto para el estupro como para el adulterio. Pero María en nada se diferenciaba de las otras criadas. Y aunque no debía ser lo mismo la presunción de deshonestidad que la prueba de ser deshonesto, al abogado del varón le parecía que hubiera habido o no unión o trato carnal, este no podía entrar en la especie de estupro por la falta de honestidad de ella. «Y aunque el propio Farinacio<sup>93</sup> quiso fundar, que aunque una muger fuesse vil y baja & humilis conditiones, no por esso perdía el poder pedir el stupro, siendo honesta pero en el número 15 confesso que esto no procedía en las que hazían este ministerio y en las criadas del meson»<sup>94</sup>.

Mala fama que se admitía en los tribunales que llegaba solo por fama, no por hechos, que se extendía por la vecindad y que incluso se aceptaba que no tenía por qué tener una base real. Bastaba «si fuesse donzella, pero de vida escandalosa, y no recatada y que con su aliento diesse nota, y murmuración, y que cuydasse mucho del arrebol, y el solimán»<sup>95</sup>.

<sup>92</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616.

<sup>93</sup> Muy citado por todos los escritores de alegaciones Farinacio (1544-1618) es autor de *Praxis et theoria criminalis, de numerosos volúmenes*, que tuvo una gran influencia en la cultura jurídica de su tiempo, «y constituyó un punto de referencia esencial en el derecho común tardío». En sus escritos, «el concepto de *fragilitas sexus* aparece como fundamento de una imputabilidad femenina disminuida». GRAZIOSI, Marina, «En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad en la mujer en la obra de Farinacio», *Jueces para la democracia*, 30 (1997), pp. 49-56.

<sup>94</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616. GARCÍA CÁRCAMO, Juan, «Una aproximación a las actitudes de las criadas...», p. 95.

<sup>95</sup> BNE, «Por don Luis de Aguilera Perales...», 1655.

## 6. Testigos y testimonios

Ante la dificultad de probar este delito por entender que no se comete en público, como hemos visto, se buscaban presunciones e indicios, y multiplicidad de testimonios. La querella presentada por la parte estuprada, hacía prueba y el relato de la mujer se tomaba como testimonio, a pesar de la lógica oposición a esta práctica que presentaron siempre los defensores de los estupradores. Ellos pensaban que su testimonio no probaba nada («no hay que hazer caso porque es interessada en este negocio»<sup>96</sup>).

Pero no solo el testimonio de la estuprada se discute. Algunos abogados en dificultades estaban dispuestos a admitir que cuando «...no ay provança de incontinencia antecedente, y para desvanecerse la seducion, y virginidad, bastan indicios, y conjeturas, y testigos singulares»<sup>97</sup>. Aunque lo ideal era que el estupro estuviera probado por mucho número de testigos<sup>98</sup> y que no se les pudiera recusar ni discutir como válidos. No son bien valorados los «testigos singulares», es decir únicos («...y así es contra todas las reglas del derecho querer fundar por un solo testigo singular se prueva el estupro y circunstancias del»<sup>99</sup>) aunque se presenten como cualificados.

En principio, algunos simplemente conocían a los implicados y aunque se supone que estos debían haber tenido conocimiento directo de la cópula carnal que era la prueba indubitable del delito, la mayoría no, y solo hablaban por «sospechas», como los más circunspectos puntualizaban: «no vio que hiziese cosa alguna con la suso dicha, más que podían tener ocasión para ello»<sup>100</sup>.

Otros son descalificados por los abogados del varón, que tienden a acudir a este argumento para dar por no probado el estupro. Así lo hace el Dr. Ramírez que inicia su alegación afirmando que todos los testigos que presentó el curador de Isabel Pérez contra Juan de Minaya testifican contra la verdad, con contradicciones, y por lo tanto no hay probanza contra él<sup>101</sup>.

En el caso de los testigos propuestos por el mesonero de Segovia, alguno llevaba días muerto cuando supuestamente declara, como se puede ver por los registros parroquiales que ya entonces hacían fe: «...que el testigo que supuso para provar esto fue un Alonso de Laguna, el qual assi por el libro de los difuntos, como con mucho número de testigos, esta provado que era muerto seys días antes que le presentasse por testigo...»<sup>102</sup>.

Basándose en esto, se pretendía que Juan Vayo, padre de la estuprada que había puesto la querella, debía ser castigado por presentar testigos falsos. Había propuesto en palabras del abogado los tres géneros de testigos falsos y comprados: «unos que son falsos con evidencia, y otros que son supuestos, porque no ay tales testigos, y otros que quando

<sup>96</sup> BNE, «Por parte de Lucas García de Castilla...», 1624.

<sup>97</sup> BNE, «Por don Luis de Aguilera Perales...», 1655.

<sup>98</sup> BNE, «Don Rodrigo Falcón como padre...».

<sup>99</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616.

<sup>100</sup> BNE, «Por Iuan de Minaya...». Sin fecha.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616.

suenan a decir sus dichos eran muertos». Pero la otra parte también había acudido a testigos falsos: «Daniel Zabola tiene probado con tres testigos..., que el dicho Francisco de Puy, después de aver sido presentado por Zabola, se enemistó con él, porque pidió a Zabola ciertos dineros, y no se los quiso dar, y así le amenaço, haziendo grandes votos y juramentos que le avia de hazer costar su hazienda, y hazerle todo el daño que pudiese...»<sup>103</sup>, hasta el extremo de cambiar su declaración para que fuera favorable a Vayo.

Por su parte, Lucas García, basó su defensa en dos argumentos: que no había estupro por haber consentimiento femenino y que los testigos no eran idóneos. Especialmente rechaza a María Beltrán, cuñada de Doña Micaela y «los cuñados y afines no son idóneos testigos». «Los afines y consanguíneos, quando se a hecho ofensa a su pariente, son enemigos capitales». Sin embargo, se afirmaba que el delito de estupro admitía testigos inhábiles por la dificultad de la probanza –como en el adulterio– donde se admiten «testigos domésticos, esclavos y otros inhábiles». Pero no a la cuñada, cuya declaración tiene errores y no concuerda con la de la estuprada, ni con la del testigo Sandoval, pues una dice que le dio palabra de casamiento y el otro no. Además dice que los vio y no se puede creer el abogado que tuvieran tan poco recato (intimidad), es decir no cree su testimonio, pues «el testigo en parte falso, en todo se presume ser falso, por la individualidad del juramento»<sup>104</sup>. Así cree su abogado que es una baza a su favor que los testigos de la parte contraria fueran tan contrarios entre sí.

Existían por ley otras limitaciones, como se manifestó con uno de los testigos de Isabel Pérez que era singular y menor de 25 años, por lo que «...no prueba en causis criminalibus... testifica de confesión extrajudicial, ...es enemigo capital del dicho Iuan Minaya y el enemigo es certísimo por todo derecho que no debe ser admitido por testigo»<sup>105</sup>.

Muertos, familiares, esclavos, menores son llamados para recibir testimonio, pero también rechazados. Es lo mismo que ocurre en general con las mujeres. Era muy común que la estuprada presentase testimonios femeninos y entre ellos de algunas que formaban parte del servicio de la casa, si tenía. En ambos casos, su valor probatorio era menor o siempre más discutido. La razón estaba en la tendencia –presumida y asumida en la época– de la mujer a la mentira, que hacía perder credibilidad a su testimonio.

Farinaccio, jurista tan citado en todos los *porcones* estudiados, admite que la mujer puede ser aceptada como testigo en los juicios civiles, si bien su testimonio es menos creíble que el del varón. Lo mismo que el de la virgen lo era más que el de la viuda, y el de la mujer de fama lo es más que el del varón que carece de ella. Su postura suponía un avance con respecto a André Tiraqueau (Tiraquello en Italia), anterior a él y que tuvo claro influjo en su obra, que era partidario de que las mujeres no declarasen en los juicios por su propensión a la mentira<sup>106</sup>.

En definitiva, se podía desestimar testimonios por: «La condición servil o femenina que inhabilita el testimonio en pleito criminal, la menor edad (de 14 años), la locura, la mala

<sup>103</sup> *Ibidem*.

<sup>104</sup> BNE, «Por parte de Lucas García de Castilla...», 1624.

<sup>105</sup> BNE, «Por Iuan de Minaya...». Sin fecha.

<sup>106</sup> GRAZIOSI, Marina, «En los orígenes del machismo jurídico...».

fama y la pobreza, la herejía o infidelidad cristiana y otras muchas cosas podían oponerse a los dicta testium y, de manera similar, a los instrumenta que cubrían el tiempo de disputa y alegación contra la prueba testifical y documental»<sup>107</sup>.

En general, las criadas fueron las que se decían más enteradas y, por tanto, a pesar de tales limitaciones declaran, lo que no significa que los abogados contrarios con facilidad les desacreditasen después. Así cuando declara María González, criada de la estuprada y su madre, ambas querellantes, el letrado dice: «...que demás de la tacha que padece por serlo se había contradicho reiteradamente, aseverando que ya en su día le había avisado su ama que tendría que declarar» (testigo y testimonio preparado). Lo mismo le ocurre a Constanza, criada esclava en la misma casa, y otras testigos todas llamadas por la parte agraviada, «los quales aun no merecen el nombre de testigos singulares, pues son contrarios y padecen las tachas y defectos y contradiciones referidas que constan de sus dichos». Aunque no omite que también contra su señor declara su antiguo criado y «este, demás de ser criado, despedido, que suelen ser los mayores enemigos de sus amos, depone de confesión extrajudicial»<sup>108</sup>.

Pero como en todas las afirmaciones que se mantenían en los tribunales, siempre alguno se atrevía a opinar en sentido contrario, como hizo el abogado de doña Juana, que en confesiones extrajudiciales decía que era otro el estuprador, como lo acreditaban algunos testimonios de este tipo de mujeres: «Y es de notar que la dicha Juana de Canalejas, y Leonor María eran criadas de dicha Doña Juana; y en esta materia de incontinencias y tratos carnales prueban plenamente, por el industrioso recato con que se cometen, aunque los testigos sean singulares...»<sup>109</sup>.

## 7. Penas

El estupro es pues un delito que implica no a dos personas, sino a dos familias<sup>110</sup>, y que pone de manifiesto la conflictividad judicializada por materias matrimoniales. En una sociedad en la que «promesa y relaciones íntimas caminaban de la mano»<sup>111</sup>, el estudio de los procesos por palabra de matrimonio ante la justicia real ordinaria o la eclesiástica han sido numerosos –M. L. Candau, T. Mantecón, etc– y han puesto de manifiesto que profusamente los asuntos se llevaron a los tribunales para forzar fuera de ellos acuerdos personales y extrajudiciales. Esta práctica extendida se deja ver

<sup>107</sup> PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El arte de la “disputatio”, Vicente Arias de Balboa (ca. 1368- 1414)», Bellomo, M., *Die Kunst der Disputation in der europäischen Rechtsgeschichte des 13. Bis 14 Jahrhunderts*. München, 1997, pp. 229-248.

<sup>108</sup> BNE, «Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán...», 1672.

<sup>109</sup> *Ibidem*.

<sup>110</sup> Como se ha escrito: «Ecco perché lo stupro, [...], entrò nella giurisprudenza «dalla porta di servizio»: come il crimine perpetrato da un uomo nei riguardi della proprietà di un altro uomo». BROWNMILLER, Susan, *Contro la nostra volontà. Uomini, donne e violenza sessuale*, Bompiani, Milano 1976 (ed. or. Martin Secker & Warburg, London 1975). RUGGIERO, Guido, «Piú che la vita caro. Onore, e reputazione femminile nel tardo Rinascimento», *Quaderni storici*, 66, 3 (1987), pp. 755-765.

<sup>111</sup> CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, «Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos», *Tiempos Modernos*, 6 (2009), p. 13.

entre los testimonios («que Zabola confesso extrajudicialmente, estando en la cárcel, que estava presso, por aver tenido copula con esta María Vayo: y que si su padre no lo huviera dicho y publicado le diera ocho mil ducados para su dote, y que pues lo avia dicho, se los avia de hazer gastar en el pleyto»<sup>112</sup>). Estas cuestiones, probablemente las más de las veces se arreglan en la sociedad moderna a través de acuerdos familiares y de negociaciones entre partes, aunque ese extremo no sea posible contabilizarlo.

Si bien los *porcones* nos llevan a casos que se resolvieron ante el juez, puesto que las alegaciones jurídicas que nos han servido como fuente se han mandado a la imprenta en causas que ya han sido vistas e incluso apeladas, la mayor parte de las veces. Se trata pues de asuntos claramente judicializados que buscan su satisfacción en los tribunales y no fuera de ellos y, en los que como consecuencia –y asumido el arbitrio judicial– se salda con una sentencia.

Y la solución judicial se busca a pesar de que pueda tardar mucho más en llegar. Sirva de ejemplo el pleito que doña Catalina siguió contra don Pablo Soto, pues si el porcón es de 1641 se elabora como respuesta a una sentencia de 1622, lo que supone que han pasado más de 19 años desde que se produjo el estupro. Se estaba debatiendo una condena justa, pero lo realmente interesante sería conocer si en ese tiempo se había casado Catalina, si no lo había hecho porque necesitaba ese dinero para dote o, si esta ya le llegaba tarde. La última que se le dio había condenado a Soto a casarse, y en su defecto a 2.000 ducados para la estuprada y 30.000 maravedís para Cámara y gastos, más cuatro años de destierro, pero había sido apelada<sup>113</sup>.

En estos *porcones* los abogados presentan sus argumentos antes de que el juez dicte sentencia. Frecuentemente redactan afirmando que no había habido delito y por lo tanto el acusado no debe recibir pena, como ocurre con el abogado del francés Zabola, que niega la mayor y no admite que se pueda seguir causa de estupro contra él, al probar que –a pesar de lo dicho en el peritaje de dos comadres– esta no era honesta, además de que su padre había presentado testigos falsos y por tanto era a él a quien debía castigarse. Actuaba negando la infracción de entrada, algo que podía ser tan solo una estrategia, que en estas transgresiones era muy común.

Parecido fue el periplo de negación de Lucas García, que no quería asumir ninguna pena pues su abogado no consideraba que estuviera probado el delito. Aun así, como claramente es una maniobra dice que:

*«Aunque el dotar a la estuprada en quanto a la cantidad que se le ha de asignar esté dexado al arbitrio de los señores juezes...con todo esto se ha de desestimar» ... «Y aunque no ha tenido lugar de probar su calidad el dicho don Lucas de Castilla, bien conocida es. Y la pobreza y poco caudal del dicho Iuan Lorenço: y que quando don Lucas huviera consentido el dicho delito, estava condignamente dotada con duzientos ducados, como tenemos dicho y alegado; por averse pasado el término y denegádole la restitución, no se pudo probar»<sup>114</sup>.*

<sup>112</sup> BNE, «Por Daniel Zabola mercader francés...», 1616.

<sup>113</sup> BNE, «Por doña Catalina de Medina...», 1641.

<sup>114</sup> BNE, «Por parte de Lucas García de Castilla...», 1624.



Por tanto, tras buscar la posición más ventajosa y recusando muchas de las pruebas y testimonios («que no se puede juntar para la pena pecuniaria, ni interés, las presunciones imperfectas sino que se ha de probar plenamente»<sup>115</sup>), debían esperar la sentencia. Quedaban al arbitrio del juez y se movían en condenas a matrimonio y/o a la compensación económica en forma de dote. Las penas recogidas se remiten sobre todo a las *Partidas* y están repetidas por los juristas en sus tratados, aunque en ocasiones los abogados también jugaron con castigos diferentes en atención a la casuística. Como hace Jaramillo, que defiende a una mujer que afirma haber sufrido un estupro violento, pero que aun renunciando a que sea como tal admitido, y que por tanto «la pena que se impone por derecho común al hombre llano es de açotes y destierro»<sup>116</sup>.

Las penas corporales no fueron generalmente reclamadas por las partes o sus abogados ni tampoco utilizadas por los jueces. La familia de María Carreño pedía para Juan Falcón Arango una condena de 10.000 ducados si no se casaba con ella, «y en otras penas por el estupro» que se indican que sean corporales, pero no cuáles. Aunque llega a esta petición con la que se abre el escrito de alegación tras una rebaja. Pues había circunstancias que agravaban el delito («los desposorios de futuro jurados que se avian celebrado entre..., ser muger principal hijodalgo de padre y madre y de mucha calidad, averla burlado y casadose de hecho y clandestinamente con...») y, la pena se había planteado en origen más alta: de muerte<sup>117</sup>. No obstante, eso parece más un golpe de efecto, pues el abogado valora después la sanción en los términos económicos habituales.

Había que tener en cuenta las prendas en que era tenida la estuprada. Por tanto, y dado que la dote establecida se calculaba teniendo en cuenta la calidad, al ser ella mujer principal e hijodalga, a la dote que su padre le daba de 4.000 ducados había que sumarle la calidad del estuprador. Todo ello con una mira clara: hallar marido igual y de su calidad. Pero, a pesar de que se hacen estos cálculos en el porcón, la cantidad quedaba como la sentencia al arbitrio del Juez («y todo ello pende del arbitrio del V.m tassar la dote»<sup>118</sup>).

Aunque si por algo destaca el caso anterior es porque es el único en que se pide pena y satisfacción del daño a otras personas además de al estuprador, al considerarlas cooperadoras necesarias del incumplimiento, como eran la mujer con la que sí que casó, las madres de ambos y otros criados y familiares que ayudaron a que se celebrara una boda impedida por la jurisdicción eclesiástica y cuando tenía dada palabras de futuro a otra mujer.

En resumen se aprecia que en las alegaciones, de forma reiterada las defensas de los varones rechazaban el estupro, y aventurándose a que el tribunal no compartiese la idea solicitaban que la pena no fuera la boda, como reclamaba frecuentemente la estuprada y sobre todo sus padres o tutores. Los razonamientos eran tendentes a

---

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup> «Por Iuan Iaramillo Rosito...», 1625.

<sup>117</sup> «Y Cabalo dize, que es Doctor de mucha autoridad que juzgando semejantes causas en el Reyno de Nápoles tuvo mucha determinación de condenar en pena de muerte a los que cometían semejante delito». BNE, «Don Rodrigo Falcón como padre...».

<sup>118</sup> *Ibidem*.



evitar un matrimonio y sustituirlo por una indemnización entendida en el concepto de dote. La manera de calcular la cantidad que se les debía imponer por multa seguía al parecer unos parámetros, que si no fijados por ley, si estaban asumidos en derecho y por la práctica común en los tribunales, y que pudieron ser de este cariz:

*«...esta provada la poca hazienda, o ninguna que tiene doña Leonor: porque aunque esto parezca causa de tener neçessidad de mas hazienda para casarse, no se atiende en estos casos, sino al daño que resulta; y menos es no teniendo hazienda ni dote, pues sin ella no se casará conforme a su calidad, aunque no le uviera sucedido lo que dize: y tambien porque la dotación se debe hazer conforme a la dote que se le pudiera dar a doña Leonor, y esta es tan corto como consta de los autos»<sup>119</sup>.*

Un ejemplo complejo, con argumentos que enmarcan el arbitrio judicial es el de Francisco Cárdenas, que había sido absuelto del cumplimiento de palabra matrimonial. Sin embargo fue condenado en tres ocasiones sucesivas por la jurisdicción eclesiástica<sup>120</sup>, dado que él había sido canónigo, aunque ya había dejado la canonjía e iba en traje de seglar. Después madre e hija acudieron al Consejo de Castilla<sup>121</sup>, para que se admitiese una sentencia, sobre cosa ya juzgada en tribunales eclesiásticos. El Fiscal recibió la causa, *«para dar satisfacion a las partes, especialmente estando tan gastadas y cansadas, en seguir las instancias»* y Cárdenas *«alegó que aunque las sentencias eclesiásticas eran solo de dos mil ducados, ofrecía que daría tres mil ducados, incluyendo en ellos los dos mil de dichas sentencias, y todo el interés y daño, que podían pretender contra él las sobre dichas»*. Pero la parte agraviada pidió más cantidad. Y finalmente, fue condenado a 4.000 ducados aplicados a Dña. Juana.

Así pues, tras tres sentencias, se alegaba:

*«Otro, que llama estupro, se halla destituido de todo apoyo, y fundamento, para tenerle por daño, ni pedir satisfacci3n del; y mucho menos tan crecida, como es la que llevó por dicho auto del Consejo. Para evidencia se supone, que la acci3n de interés por el estupro, en caso de no casarse el demandado, es arbitraria al Juez.... Y este arbitrio, dizen, se ha de regular, considerando el daño del estupro, quanto mas incomoda a la estuprada, de aquello que su padre le podía dar en dote, de forma que siempre es suplemento proporcionado al caudal de la que se dize estuprada. Y reconocidos los autos, resulta claro dellos, quan excesivo suplemento de dote fuera para la dicha doña Juana la cantidad de quatro mill ducados, si la huviera estuprado dicho Dn. Francisco»<sup>122</sup>.*

<sup>119</sup> BNE, *«Por don Alonso de Vargas...»*, 1620.

<sup>120</sup> 1ª Sentencia de Dn. Nicolás de Montaña, juez apostólico in curia. 1.500 ducados de condena por vía de satisfacci3n de daños. 2ª Gregorio Sánchez Castellar, juez apostólico. 2.000 ducados de condena. 3ª en Apelaci3n, de Monseñor Nuncio de su Santidad, 2.000 ducados de condena. BNE, *«Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán...»*, 1672.

<sup>121</sup> Se basa en el auxilio real a los pobres cuando tienen que pasar por pleitos para justificar que se les atendiera en el Consejo

<https://books.google.es/books?id=V0tXAAAAcAAJ&pg=PA28&lpg=PA28&dq=antonio+de+escalante.+auxilio+real+de+los+pobres&source=bl&ots=nahIkXCLW6&sig=W60ZcTcCkQhz6F6370eGZflzXl4&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjOisjnpsnaAhVDuRQKHeoADuwQ6AEIJzAA#v=onepage&q=antonio%20de%20escalante.%20auxilio%20real%20de%20los%20pobres&f=false>

<sup>122</sup> BNE, *«Por don Francisco de Cárdenas y Guzmán...»*, 1672.

El abogado califica alta la condena: «...considerando que no se dize damnificado quien se quiere engañar; y sabiendo la dicha Doña Iuana la disparidad tan grande y exceso de calidades del dicho D. Francisco es afectación querer persuadir que buscó o esperó satisfacción por casamiento, y de aquellas, que pudiera esperar la que con probabilidad de casarse se aventuraba, y exponía al riesgo de tener trato carnal...». Pero Dn. Francisco queda libre y se casa, cuando se supone que tenía dada palabra de casamiento que reclaman judicialmente además de la demanda de estupro. Madre e hija lo quieren impedir pero él recibe el sacramento con otra, mientras alega que no lo hizo de mala fe sino porque le autorizó el obispo<sup>123</sup>.

En la misma línea fue la sentencia en otro caso:

«...que le deven condenar al dicho Pedro de Casasola a que se case con la dicha María Luque o le den dote competente a su calidad para tomar estado, en conformidad con lo dispuesto. Aunque la moza y el padre renunciaren a este derecho se debe proceder con la misma condenación. Que no embaraza el que el padre en su querella no pidiese los daños de manera expresa, porque pidió justicia, y se le satisfaga (se refiere al padre no a la estuprada) el agravio y el deshonor que se le ha seguido. 1.000 ducados para tomar estado»<sup>124</sup>.

La presencia del padre o tutor es determinante, pues ha sido agraviado, ya que ha perdido la honra de su hija y en ningún caso habría dado su consentimiento. Como ya se ha dicho «*Lo stupro è stato storicamente percepito e sanzionato non come crimine contro l'integrità fisica di una donna, ma come delitto contro la proprietà maschile. È il nodo su cui si basa il principio dell'onore: elemento intangibile ma strettamente correlato al corpo delle donne, sebbene sia connesso alle virtù femminili, esso non appartiene solo alle donne che ne sono depositarie, "contenitori passivi"*»<sup>125</sup>. En consecuencia, si bien es el juez el que a su arbitrio, y teniendo en cuenta la calidad de la mujer y la dote que hubiera percibido de su padre de no haber sido estuprada, decide la pena pecuniaria a establecer, también lo es que es el padre el que hace la solicitud y a quien va dirigida la compensación. Para María Jaramillo reclaman 6.000 ducados cuando su padre le podía dar 2.000, dado que el estuprador ya no podía optar por la boda, pues inmerso en el seguimiento del pleito por estupro había conseguido también casarse con otra<sup>126</sup>.

Con esta forma de actuar –casarse con otra mientras está tramitándose el proceso judicial– muchos varones consiguieron cerrar del todo el portillo a un enlace matrimonial no deseado. De tal manera que el juez –a pesar de su arbitrio–, no podía decidir entre obligar al matrimonio o compensar económicamente a la estuprada.

<sup>123</sup> *Ibidem*.

<sup>124</sup> BNE, «Archidona. Iván Luque padre de María Luque...».

<sup>125</sup> FAZIO, Ida & GRIBAUDI, Gabriella, «Onore e storia nelle società mediterranee», *Quaderni storici*, n.s., 73, 1 (1990), pp. 280–281.

<sup>126</sup> Y no admiten que él se quiera hacer hombre de pocos recursos pues «ha usado oficio de herrador», pues «está averiguado que a personas que lo usavan les hazian Alcaldes, Regidores...», y aunque es hombre llano «tiene mas de ocho mil ducados de hazienda». Todo era poco, pues «considera la dificultad con que se casan con otros las mujeres estupradas y quanto mayor la dote han menester para suplir esta falta, que la que el padre les podía señalar y dar, y assí la dote ha de ser según la calidad y cantidad del estuprador, y calidad de la donzella». BNE, «Por Iuan Jaramillo Rosito...», 1625.

No era un camino legal, puesto que los tribunales cuando se inician estas causas prohíben a los varones estupradores casarse pero algunos buscan y encuentran la forma de pasar por el altar<sup>127</sup>.

Por las diversas razones que tuvieran, la boda se evita claramente y en los *porcones* estudiados no hay ni una sola ocasión en la que se casen con las estupradas, a diferencia de lo que D. Lombardi señala cuando estudia procesos eclesiásticos por incumplimiento de palabra<sup>128</sup>. Los varones la rechazaban y los jueces, si no había descendencia fruto del delito, no parecen que optaran por obligar a convivencias conyugales forzosas, aunque en ocasiones estupradores, violadores y amancebados fueron de la cárcel al altar<sup>129</sup>.

No obstante, aunque la pena fuera solo económica era preciso conseguir la misma probanza del delito, y este argumento se reiteró en todas las alegaciones:

*«No puede obstar a esto el dezir que aunque es verdad que en quanto a la pena del estupro es necesario que cada presunción esté probada plenamente, como tenemos resuelto, pero en quanto a la pena pecuniaria y interés de la parte, se pueden juntar muchas probanças aunque sean imperfectas en su género, porque mas verdadera resolución es que para condenar a uno en el interés de la parte es necesario plena probança y que el reo esté convencido» ... «Nunca se ve sin probança plena condenar a la parte en los intereses, y assi de ninguna manera puede ser Iuan de Minaya condenado en pena alguna ni en intereses para dotar a la dicha Isabel Pérez por no aver contra el indicio ni presunción alguna, ni aver dado causa para su infamia pretensa»<sup>130</sup>.*

En definitiva, los tribunales son diferentes, las circunstancias en que se producían los delitos también y en esta justicia de jueces las variaciones pueden ser significativas, e incluso las equivocaciones, siempre entendidas a partir de la difícil probanza de este delito y el peso probatorio que se dio a la denuncia de la mujer.

No podemos observar los casos de estupro como trasgresiones estrictamente, sino como parte de la experiencia vital de muchas mujeres. Una experiencia que se asumía en la sociedad y que había arbitrado medios para defender a la mujer amenazada por esas prácticas, pero sin olvidar al varón que podía ser víctima de estos cauces establecidos para la protección de la mujer honrada.

Para algunos, que la justicia actuase de forma errada y no contra el realmente culpable, era en estos delitos proverbial: *«pues fuera quitar la defensa a los reos, en caso que comúnmente se dize, y ha pasado en proverbio, que nunca paga el estupro el que le comete»<sup>131</sup>.*

<sup>127</sup> «Agravasse mas este delito por averse casado el dicho Iuan Lopez pendiente este pleyto, ya averse valido para ello de malos medios, y fabricado una certificación de amonestaciones falsa, como consta por el pleyto de nueva querella que contra el dicho Iuan Lopez se dio, con lo qual se imposibilito de poderse casar con la dicha doña María, y le hizo nueva injuria...». *Ibidem*.

<sup>128</sup> LOMBARDI, Daniela, «Privilegios jurídicos...».

<sup>129</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «El malvivir de la malcasada: experiencias de marginalidad (Castilla, siglos XVII-XVIII)», M. Marta Lobo Araujo & Alfredo Martín (coords.). *Os marginais*. Edicoes Húmus, Braga, 2018, pp. 107-126.

<sup>130</sup> BNE, «Por Iuan de Minaya...». Sin fecha.

<sup>131</sup> BNE, «Por don Alonso de Vargas...», 1620.

# *Crimen y castigo: los conventos femeninos vascos durante la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)*

*Crime et châtement: couvents basques à l'Époque Moderne (XVIe-XVIIe siècles)*

*Crime and punishment: Basque female convents during Early Modern Age (16th-17th centuries)*

*Krimena eta zigorra: emakumeen komentu euskaldunak Aro Modernoan (XVI-XVII. mendeak)*

Nere Jone INTXAUSTEGI JAUREGI  
Universidad de Deusto

**Clio & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 197-210

Artículo recibido: 27/04/2020

Artículo aceptado: 29/10/2020

**Resumen:** Los conventos se nos presentan como unos espacios propicios para el estudio de la sociedad del Antiguo Régimen. Concretamente, en relación con la temática de este Coloquio, pueden ser mencionados los crímenes de los que más frecuentemente fueron víctimas las religiosas: el secuestro y la violación. Esta comunicación se va a centrar en las comunidades religiosas femeninas vizcaínas de los siglos XVI-XVIII, aunque no se obviará el espacio geográfico vecino. La documentación utilizada será la de los propios conventos, pero también la que se conserva en otros archivos como la Real Chancillería de Valladolid o el Archivo Foral de Bizkaia. Los legajos nos ofrecen una rica información en nombres y costumbres locales, y es fácil vislumbrar que la víctima y el agresor se conocían antes de que ella profesase en el claustro en cuestión. Estos hechos también son buenos reflejos de los castigos y penas que se infligían en aquellas centurias.

**Palabras clave:** Mujer. Conventos. Violencia. Pleitos. Castigos.

**Résumé:** Les couvents nous sont présentés comme des espaces propices à l'étude de la société de l'Ancien Régime. Concrètement, en lien avec le thème de ce Colloque, les crimes dont les religieux ont été le plus souvent victimes: les enlèvements et les viols peuvent être mentionnés. Cette communication se concentrera sur les communautés religieuses féminines de Biscaye des XVIe-XVIIIe siècles, bien que l'espace géographique voisin ne soit pas ignoré. La documentation utilisée sera celle des couvents eux-mêmes, mais aussi celle qui est conservée dans d'autres archives telles que la Real Chancillería de Valladolid ou l'Archivo Foral de Bizkaia. Les fichiers nous offrent de riches informations sur les noms et coutumes locales, et il est facile de voir que la victime et l'agresseur se connaissaient avant de professer dans le cloître en question. Ces faits reflètent également bien les châtements et peines infligés au cours de ces siècles.

**Mots clés:** Femme. Couvents. Violence. Litiges. Punitions.

**Abstract:** The convents are presented to us as propitious spaces for the study of the society of the Early Modern Age. Specifically, in relation to the theme of this Colloquium, nuns were mainly victims of kidnapping and rape. This paper focuses on the Biscayan female religious communities of the 16th-18th centuries. However, the neighboring geographical space will not be ignored. Not only the conventual documentation is used but also the one preserved in other archives such as the Real Chancillería de Valladolid or the Archivo Foral de Bizkaia. The records offer us rich information on local names and customs, and it is easy to see that the victim and the aggressor knew each other before she professed. These facts are also a good reflection of the punishments and penalties that were inflicted in those centuries.

**Key words:** Woman. Convents. Violence. Legal actions. Punishments.

**Laburpena:** Antzinako Erregimeneko gizartea aztertzeko espazio egokiak dira komentuenak. Mabei-inguru bonen gaiarekin lotuta, zebazki, eliza-andreak sarrien jasan zituzten krimenak aipatu daitezke: bahiketa eta bortxaketa. Lan honetan, XVI-XVIII. mendeetako emakumezko erkidego erlijiosoak aztertuko dira bereziki, baina inguruko espazio geografikoa abaztu gabe. Erabilitako dokumentazioa komentuetatik hartutakoa izango da, baina beste artxibo batzuetan dagoena ere erabili da, besteak beste Valladolideko Erret Kantzileritzakoa eta Bizkaiko Foru Agiritegikoa. Paperek informazio ugari ematen digute izenei eta herriko obituriei buruz, eta aise ikus daitezke biktimak eta erasotzaileak elkar ezagutzen zutela azken horrek klaustroan aitorpena egin baino lehen. Gertaera horiek ezin hobeto islatzen dute mende horietan jartzen ziren zigor eta penak zelakoak ziren.

**Giltza-hitzak:** Emakumea. Komentuenak. Indarkeria. Auziak. Zigorrak.

## 1. Introducción

No es ningún secreto que la sociedad del Antiguo Régimen era pleiteadora<sup>1</sup>. Es más, como recoge Richard Kagan, los tribunales que se utilizaron durante la Edad Moderna tenían un origen medieval, pero nunca habían sido utilizados por tanta gente ni por tan diversas razones como en los siglos XVI-XVIII<sup>2</sup>, lo que es indicativo de la naturaleza pleiteadora de la población. Detrás de ese ímpetu pleiteador se escondía una realidad donde la violencia estaba presente en el día a día. Es decir, los pleitos fueron la consecuencia directa de esa violencia.

Centrándonos en el ámbito geográfico vizcaíno, Luis María Bernal Serna ha estudiado el crimen y la violencia en el Señorío durante el Antiguo Régimen, e indica que la mentalidad, las condiciones de vida y las relaciones sociales de los vizcaínos, en un alto porcentaje, estuvieron marcadas por la violencia, la cual podía ser tanto física como verbal<sup>3</sup>, y en la cual, las mujeres solían ser los sujetos pasivos. Cabe decir que esa violencia no fue algo específico ni de una zona geográfica ni de una época concreta, ya que desde el Imperio romano, las mujeres han sido víctimas de una violencia ejercida sobre ellas por varones, sobre todo, por sus maridos, pero también por sus padres o hermanos<sup>4</sup>. También era posible que las agresiones se llevasen a cabo por varones que no tenían vínculos familiares con las féminas, ya que los hombres estaban motivados por su insatisfacción sexual debido a que el matrimonio, que era el principal cauce de la sexualidad en aquellas centurias, no era asequible para todos los solteros<sup>5</sup>. Asimismo, hay que indicar que ese deseo sexual no distinguió entre mujeres laicas o religiosas, como el presente artículo refleja.

Por otra parte, debemos señalar que el escenario de los casos que vamos a presentar fueron los claustros. En el año 2012, Ángela Atienza apuntó que, el estudio de las monjas y los claustros es «*un terreno que ofrece muchas facetas y dimensiones de investigación*»<sup>6</sup>; estamos ante las protagonistas de estudios religiosos, económicos, de género, o, en nuestro caso, jurídicos. No hay que perder de perspectiva que los conventos fueron «*mucho más que un lugar de oración y de vida espiritual, y un foco de adoctrinamiento religioso*»<sup>7</sup>, lo que invita no solo a estudios de investigación de diversa natura-

<sup>1</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «Interim apud Hispanos. Mandati de manutenendo y sumarísimos de posesión en la jurisprudencia moderna española», *Initium* n° 7 (2002), p. 139.

<sup>2</sup> KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991, p. 32.

<sup>3</sup> BERNAL SERNA, Luis M., «Contenidos principales y conclusiones de la tesis doctoral Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del Antiguo Régimen (1550-1808)», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 8 (2011), p. 483.

<sup>4</sup> GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, 2008, p. 18.

<sup>5</sup> BERNAL SERNA, Luis M., *Op. cit.*, p. 496.

<sup>6</sup> ATIENZA LÓPEZ, Ángela, «El mundo de las monjas y de los claustros femeninos en la Edad Moderna. Perspectivas recientes y algunos retos», E. Serrano Martín (ed.), *De la tierra al cielo: Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Institución Fernando el Católico y Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2012, p. 89.

<sup>7</sup> ATIENZA LÓPEZ, Ángela, *Tiempos de conventos: una historia social de las fundaciones en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 15.



leza que se realizan en la actualidad, sino que en aquellas centurias también fueron el escenario apropiado de eventos de muy distinta índole.

De esta manera, tomando como base diversa documentación que se encuentra tanto en el Archivo Foral de Bizkaia como en la Real Chancillería de Valladolid, hemos centrado nuestra atención en tres episodios de carácter violento donde unas mujeres religiosas fueron las víctimas. Estos tres ejemplos, que se encuadran en las comunidades de La Encarnación y Santa Mónica en Bilbao, y en el de Santa Susana de Durango, nos van a permitir descubrir, por una parte, los motivos que empujaron a muchas mujeres a profesar. Asimismo, también se podrá vislumbrar cómo, el honor de las familias solía recaer en las mujeres y en su castidad, y en la actitud que tomaron cuando ambos aspectos fueron cuestionados. Finalmente, aunque recojamos solamente tres ejemplos, cabe decir que episodios similares a los aquí descritos, se repitieron en otros territorios del Imperio de los Habsburgo. Todo ello nos va a reflejar la existencia de distintos delitos y, especialmente, la amplia variedad de castigos que se dieron en aquellas centurias.

## **2. La violencia sobre las mujeres religiosas en el Señorío de Vizcaya**

### **2.1. El monasterio de La Encarnación, Bilbao**

Esta comunidad fue fundada en el año 1499 en la calle de Somera y en el año 1515 se trasladó al barrio de Atxuri, donde en el año 1522 las mujeres profesaron la clausura<sup>8</sup>. Como los hechos violentos sobre la religiosa ocurrieron en el año 1520, es importante que nos centremos brevemente en ese cambio que ocurrió en 1522 cuando la comunidad profesó la clausura.

Cabe decir que, desde la Edad Media, la Iglesia había alentado la clausura femenina, pero era habitual que muchas comunidades de religiosas siguiesen viviendo, incluso en la Edad Moderna, sin acatarla<sup>9</sup>. En el año 1298 el papa Bonifacio VIII publicó su *Periculoso*, donde se recogió que ni una monja podría salir del convento ni una persona no autorizada podría entrar al mismo<sup>10</sup>. Sin embargo, muchas comunidades continuaron viviendo sin clausura, y estas religiosas recibieron distintas denominaciones, siendo la de beatas la más habitual. Finalmente, en el Concilio de Trento, que se celebró entre los años 1545 y 1563, se determinó la obligatoriedad de la clausura, incluso en las comunidades de beatas. La clausura conllevó muchas transformaciones en esas congregaciones, siendo los cambios estéticos que sufrieron

<sup>8</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere J., «Celebraciones en torno a la clausura de los conventos bilbaínos en el siglo XVII», Bidebarrieta. *Revista de humanidades y ciencias sociales de Bilbao*, n° 25 (2014), pp. 54-55.

<sup>9</sup> BARRIO GOZALO, Maximiliano, *El clero en la España moderna*, Madrid, CSIC, 2010, p. 409.

<sup>10</sup> MAKOWSKI, Elizabeth, *Canon Law and Cloistered women: Periculoso and its commentators, 1298-1545*, CUA Press, Washintong, 1997, p. 30.

los edificios, como es el cierre de ventanas, la imposición de verjas, o la construcción de muros una modificación sustancial. Tal fue la defensa de la clausura que, San Carlos de Borromeo publicó diversas instrucciones, recogidas en la obra *Fabricae et Supellectilis Ecclesiasticae y Acta Ecclesiae Mediolanensis*, para amoldar los edificios.

En la Real Chancillería de Valladolid hay una ejecutoria donde se recoge el pleito del preboste Tristán de Leguizamón contra el fiscal Francisco Gómez de Villarreal y las religiosas de La Encarnación<sup>11</sup>. El documento narra, precisamente, la información sobre la violencia que sufrió la religiosa Catalina de Marquina en el año 1520, es decir, antes de que la comunidad profesase la clausura.

Sabemos que el 1 de octubre de 1520, Catalina, hija de Juan Pérez de Marquina, vecina de Bilbao y doncella de diecisiete años, llegó al monasterio y solicitó profesar en el mismo, hecho aceptado por las religiosas. Sin embargo, días después el padre exigió que la hija volviese a casa, e incluso el alcalde se personó en la comunidad para tratar su salida, pero Catalina siempre se negó (*«aperseberando el su propósito dixo que sy muerta non, que non saldría del dicho monasterio»*), por lo que las religiosas le permitieron continuar con ellas. En el pleito no consta lo que motivó su ingreso en la comunidad, pero los hechos que ocurrieron, y que a continuación se explican, parecen revelar que estaba huyendo de un matrimonio no deseado.

Poco después, Martín de Leguizamón, acompañado por unos secuaces, entró armado en la comunidad para llevarse a Catalina de Marquina, *«qu'estaba avraçada con la cruz e por fuerça e contra su voluntad, e dando bozes e gritos e maltratandola, la llevaron arrastrando con sus avitos e la sacaron fuera del dicho monasterio»*. El grupo de hombres se la llevaron a una casa-torre que la familia Leguizamón tenía en Bolueta, y en el camino estuvieron acompañados por el ya mencionado Juan Pérez de Marquina, padre de la víctima, quien *«maldeziendo a su padre que yba junto con ella, e el dicho su padre de más de cavsar la fuerça e ser a ello presente, dixo muchas palabras injuriosas a las dichas religiosas»*. En la casa-torre de Bolueta, Martín de Leguizamón *«la forçó con los ávitos a cuestras e la tenia por fuerça en contra su voluntad con mucho escandalo de todo el pueblo»*.

Las religiosas denunciaron lo acontecido ante el corregidor, quien mandó al alcalde y a los vecinos de Bilbao que fuesen a la casa-torre para liberar a la religiosa. Ante los gritos de la muchedumbre, Martín de Leguizamón salió al balcón y dijo que los allí presentes no eran sus jueces *«porque él hera de corona»*. Además, Catalina también se pronunció y dijo que ella *«se avia salido del dicho monasterio por su propia voluntad, e se avia venido a la dicha casa e torre, e en ella se queria estar con el dicho Martin de Leguiçamon, que hera su marido, con el qual estaba casada»*.

Martín de Leguizamón había estado en la casa-torre unos tres-cuatro días, y su padre Tristán de Leguizamón, como preboste de la villa que era, tenía las facultades para detenerlo, pero no lo había hecho, a pesar de que el corregidor y su teniente le habían dado la pertinente orden. Es más, los testigos confesaron que habían visto pasear a padre e hijo abrazados, y que durante aquellos días habían comido juntos.

---

<sup>11</sup> Quiero agradecer al doctor Imanol Vítóres Casado su ayuda al transcribir la siguiente ejecutoria: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARChV], Registro de Ejecutorias, Caja 361-24. A lo largo de las siguientes páginas, se va a tratar el pleito inserto en esta signatura.

Debido a esa actitud, Tristán de Leguizamón fue denunciado por las religiosas, y el pleito llegó a la Real Chancillería de Valladolid, donde en el año 1523, como a continuación se detallará, fue condenado.

Este ejemplo<sup>12</sup> nos ha permitido ver una serie de cuestiones en estrecha relación con el derecho, tanto penal como canónico o civil. En primer lugar, se encuentra el rapto de una mujer, delito que solía estar estrechamente relacionado con la violación<sup>13</sup>, ya que básicamente la sustracción femenina se llevaba a cabo utilizando la fuerza con fines sexuales<sup>14</sup>. De hecho, en la narración del rapto de Catalina se puede leer que Martín de Leguizamón «*por fuerza e contra su voluntad, e dando bozes e gritos e maltratandola, la llevaron arrastrando*» y «*la forzó con los ávitos a cuestras*». Sin embargo, pocos días después Catalina salió al balcón de la casa-torre diciendo que habían contraído nupcias. Esa afirmación no solo refuerza nuestra tesis inicial de que entró en el monasterio huyendo de un matrimonio no deseado, sino que también refleja otra realidad: las violaciones realizadas con el objetivo de forzar una boda. Al respecto, Victoria Rodríguez indica que era habitual que una mujer que había sido forzada acabase aceptando la propuesta de matrimonio de su violador, ya que era la única manera de reparar el honor perdido<sup>15</sup>, que pudo ser perfectamente lo que le sucedió a Catalina.

Cabe decir que fue habitual la existencia de matrimonios con fuga. Al respecto, José Antonio Azpiazu, detalló las circunstancias ocurridas a finales del siglo XVI entre Pedro de Idiáquez e Isabel de Lobiano, monja en el convento guipuzcoano de Santa Catalina de Motrico<sup>16</sup>. Con la ayuda de amigos, allegados y alguna monja, planearon un plan de fuga del convento y una posterior boda, hechos que la familia de la mujer detalla como rapto, ya que se opusieron al matrimonio. Es decir, como indica Enric Porqueres, la técnica a la fuga se enmarca en un medio de negociación con algún miembro de la familia, aunque también se utilizaba como un acelerador del matrimonio<sup>17</sup>. Por lo tanto, si bien pudiera pensarse que estamos ante hechos similares, los matrimonios con fuga nada tenían que ver con los de rapto, ya que en el primero existía un consentimiento de la mujer, el cual estaba ausente en el segundo.

Ya hemos indicado que estos sucesos entre Catalina y Martín tuvieron lugar antes de que se celebrase el Concilio de Trento. Este sínodo no solo legisló sobre la construcción de los conventos, la clausura o la entrada de las mujeres a las comunidades religiosas. También fue esencial a la hora de concretar la celebración de los matrimonios, ya que se decidió que se exigiría la publicidad del matrimonio, es decir, que

---

<sup>12</sup> ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 361-24.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Almería, Almería, 2003, p. 53.

<sup>14</sup> PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, «Los delitos contra el matrimonio y la moral sexual en el Derecho Histórico de Mallorca», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d'etudis històrics*, n° 56 (2000), p. 59.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Op. cit.*, p. 52.

<sup>16</sup> AZPIAZU, José A., *Historia de un rapto*, Erein, San Sebastián, 1999.

<sup>17</sup> PORQUERE, Enric, BESTARD, Joan, «Fugas en Mallorca: una perspectiva histórica de llevarse a la novia», C. del Mármol, X. Roigé, J. Bestard y J. Contreras (eds.), *Compromisos etnográficos. Un homenaje a Joan Frigolé*, Universitat de Barcelona, 2016, p. 161.

sería necesaria la existencia de tres amonestaciones, la presencia del sacerdote, y la de dos testigos<sup>18</sup>. Previamente a la legislación tridentina, el estrecharse las manos y la promesa verbal eran suficientes para bendecir el enlace<sup>19</sup> y, como los hechos aquí descritos tuvieron lugar antes del Concilio, por eso Martín de Leguizamón y Catalina de Marquina tuvieron esa facilidad a la hora de contraer matrimonio en la casa-torre.

Asimismo, el hecho de que Catalina saliese al balcón y comunicase que era esposa de Martín de Leguizamón, parece mostrar cierta lealtad hacia su ya marido. Al respecto, María Luisa Candau Chacón indica que, la sumisión de las mujeres en relación con el cónyuge varón era algo lógico y deseable<sup>20</sup>, y era una conducta asimilada por las esposas. De ahí, que Catalina cambiase su actitud una vez contraído matrimonio.

Por otra parte, en el año 1535 tuvo lugar en Chancillería el pleito sobre el delito de receptación de, entre otros, Martín de Leguizamón<sup>21</sup>. No hay que olvidar que la violación a una mujer religiosa era sacrilegio, lo que conllevaba la pena capital, pero las Leyes de Toro recogían que, si el autor y la víctima contraían matrimonio, el primero quedaría libre de la pena capital<sup>22</sup>. Eso explica el hecho de que, años después, Martín de Leguizamón apareciese relacionado en otro pleito, ya que el haber contraído matrimonio con Catalina, le salvó de la pena capital.

Finalmente, sabemos que Tristán de Leguizamón, padre y preboste de Bilbao, también mantuvo un pleito por esta cuestión. Las religiosas lo iniciaron, ya que como preboste que era, una de sus funciones era el haber detenido a Martín de Leguizamón, ya que el corregidor así lo había solicitado, pero él no lo hizo. Tristán se justificó diciendo que estaba enfermo y que era mayor, pero la Chancillería de Valladolid lo condenó a abonar una multa de 100.000 maravedís y le dejó sin el oficio de preboste durante seis meses, durante los cuales lo ejerció Diego de Arbolancha.

## 2.2. El monasterio de Santa Mónica, Bilbao

Esta comunidad pertenecía a la familia agustina. Para el siglo XVI, nos consta su existencia en el arrabal de Ascao; por lo tanto, estaba cerca de la otra comunidad femenina agustina de Bilbao: La Esperanza<sup>23</sup>. Asimismo, también sabemos que abra-

---

<sup>18</sup> CASEY, James, «Iglesia y familia en la España del Antiguo Régimen», *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, n° 19 (1991), p. 75.

<sup>19</sup> AZPIAZU, José A., *Mujeres vascas. Sumisión y poder*, Haranburu Editor, San Sebastián, 1995, p. 167.

<sup>20</sup> CANDADU CHACÓN, María Luisa, «Madres e hijas. Familia y honor en la España moderna», O. Rey Castelao y P. Cowen (eds.), *Familias en el Viejo y el Nuevo Mundo*, Universidad Nacional de La Plata, 2017, p. 188

<sup>21</sup> ARChV, Sala de Vizcaya. Caja 4245. 0004.

<sup>22</sup> ARANDA MENDÍAZ, Manuel, *La mujer en la España del Antiguo Régimen. Historia de género y fuentes jurídicas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, p. 172.

<sup>23</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere J., «El Convento de Nuestra Señora de La Esperanza de Bilbao», *Studia Monastica*, n° 58, 1 (2016), p. 172.

zó la clausura en el año 1640<sup>24</sup>; es decir, al igual que en el caso anterior de La Encarnación, los sucesos que vamos a narrar a continuación también ocurrieron cuando la comunidad religiosa de Santa Mónica no había abrazado la clausura.

En concreto, nos consta que Agustina de Ugarte, la vicaria de la comunidad, había interpuesto un pleito ante el corregidor por el rapto de la beata Magdalena de Anunçibay. Al respecto, la información que tenemos es escasa, ya que solo nos ha llegado la sentencia que en el año 1592 otorgó el corregidor del Señorío de Vizcaya, el licenciado Gómez de la Puente<sup>25</sup>, en la que se recoge las penas otorgadas a ciertos vecinos de Bilbao. Así, en primer lugar, Tomás de Dóndiz, menor de edad e hijo del procurador Tomás de Dóndiz, fue condenado a pasear montado en una bestia sin albarda, con las manos y los pies atados, la cabeza descubierta, y con un pregonero a su lado que hiciera público su delito. El paseo tenía como destino la horca, donde sería ejecutado. Asimismo, la mitad de sus bienes serían para la comunidad, y la otra mitad para la Cámara del Rey. Por su parte, el segundo acusado, Adrián de Arrien, fue condenado a trabajar en galeras durante ocho años y sin cobrar sueldo alguno; además, la no realización de esta pena conllevaría la muerte como castigo. Finalmente, el tercer acusado era Domingo de Arrien, padre del anterior, quien se encontraba en la cárcel del Señorío, de donde sería sacado y montado en una bestia con albarda. También realizaría un paseo mientras el pregonero daba cuenta de su delito, y el recorrido finalizaría en una plaza, donde recibiría 200 azotes públicos. Su pena finalizaba con una condena de exilio del Señorío por cuatro años. Además, los Arrien estaban obligados a abonar, cada uno de ellos, 10.000 maravedíes: una mitad sería para el monarca y la otra para los gastos de la justicia.

No tenemos información sobre los motivos detrás del rapto, ni la fecha de este, ni la existencia o no de una relación previa entre la víctima y los acusados. Pero, viendo las penas impuestas, podemos sacar una serie de conclusiones. En primer lugar, como Tomás de Dóndiz es condenado a muerte, no cabe duda alguna de que estamos ante una violación-rapto, donde él fue el autor; además, también se recoge que sus bienes fueron repartidos entre la comunidad y el rey. Todo ello se enmarca en la pena recogida en el Fuero Real 4, 10, 4: «*quien monja o otra muger de orden llevar por fuerza, muera por ello: et si fijos derechos o dende ayuso oviere, hereden lo suyo: et si non los oviere, aya la meytad de lo que oviere el rey, e la otra meytad el monasterio donde fuere la muger*». Asimismo, en las Siete Partidas, concretamente en 7, 31, 6, también se recogía la pena de muerte por violación a mujeres de vida honesta, donde estaban clasificadas las religiosas.

Respecto a los otros dos condenados, estaríamos ante posibles coautores o cómplices. Desgraciadamente, no nos es posible determinar el estatus, ya que la documentación no detalla el grado de implicación. Pero, teniendo en cuenta las penas que se les impuso y las que veremos en el siguiente caso, podemos concluir que su par-

<sup>24</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere J., «Beatas y beaterios vizcaínos: desde el nacimiento medieval hasta la extinción en el siglo XIX», E. Serrano Martín y J. Gascón Pérez (ed.), *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico. De Fernando el Católico al siglo XVIII*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2018, p. 1477.

<sup>25</sup> Archivo Foral de Bizkaia [AFB], Bilbao Antigua, 0309/001/004.

ticipación en el delito fue esencial. De esta manera, en primer lugar, tenemos la condena en galeras, que era considerada una pena privativa de libertad. El siglo XVI está considerado la edad dorada de las galeras<sup>26</sup>, ya que, no debemos perder de perspectiva que, durante los reinados de Carlos I y Felipe II, hubo mucha necesidad de galeotes como consecuencia de las guerras y batallas continuas durante aquella centuria. Otra pena fue la de sacar montado y pasear en una bestia con albarda al recluso, mientras se pregonaba el delito cometido: estamos ante una pena de vergüenza pública<sup>27</sup>. Hay que tener en cuenta los ideales de honor que se manejaban en aquella sociedad, por lo que este tipo de castigo tenía un gran impacto en el condenado por la humillación que suponía. La tercera pena que se recoge es la de los azotes públicos. Por una parte, ciertamente, podemos relacionarlo con el recién mencionado castigo de vergüenza pública, «*el qué dirán*». Pero, también fue una pena corporal; de hecho, es una de las penas más antiguas que han existido en la Historia. Asimismo, también era un castigo duradero por las marcas que dejaban en el condenado<sup>28</sup>. La cuarta pena que se recoge es la del exilio. Estamos ante otro castigo que ha sido muy utilizado en la historia, ya que incluso el derecho romano legisló al respecto<sup>29</sup>. Finalmente, se encuentra la confiscación de bienes, que sería una pena patrimonial y, como las sentencias de la época reflejan, su utilización también fue muy frecuente.

### 2.3. El convento de Santa Susana, Durango

Esta comunidad también perteneció a la familia agustina. Sabemos que la comunidad religiosa empezó a funcionar el 5 de mayo de 1587, y abrazó la clausura el 31 de agosto de 1621<sup>30</sup>. Es decir, en este caso, la comunidad sí vivía en clausura.

Años después, concretamente en 1644, se dio la fuga nocturna de la religiosa Catalina de Olano, y su padre, Antonio de Olano, llegó a la Real Chancillería de Valladolid en su pleito contra el escribano Nicolás de Orozqueta por su complicidad en la huida de su hija<sup>31</sup>. Sabemos que Nicolás de Orozqueta y Catalina se conocían, porque el primero estaba casado con Magdalena de Olano, prima de la monja. En Durango existieron rumores muy persistentes de que Nicolás «*la solícito de amores*», por lo que Antonio decidió meter a su hija en el convento. Sin embargo, sabemos que el contacto entre ambos no cesó y, en la noche del 20 de junio de 1644, Nicolás y su primo Pedro de Orozqueta, se presentaron en el convento y «*se la lle-*

<sup>26</sup> LLORENTE DE PEDRO, Pedro A., «Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n° LVII, enero (2004), p. 318.

<sup>27</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 51, Fasc/Mes 1-3 (1998), p. 196.

<sup>28</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azote durante los siglos XVI-XVIII», *Hispania. Revista española de historia*, vol. 62, n° 212 (2002), p. 850.

<sup>29</sup> TORRE AGUILAR, Manuel, «La pena del exilio: sus orígenes en el derecho romano», *Anuario de Historia del derecho español*, n° 63-64 (1993-1994), pp. 701-786.

<sup>30</sup> VEITIA, Fausto A., y ECHEZARRETA, Ramón, *Noticias históricas de Tavira de Durango*, Gerediaga Elkarte, Durnago, 2002, p. 73.

<sup>31</sup> ARChV, Sala de Vizcaya. Caja 2570. 0001.



*varon consigo y la atenido oculta y escondida, el dcho acusado en las casas y puestos que aque- rido y gustado a su voluntad, usando della, estrupandola y quitándola su flor y virginidad».*

Antonio de Olano justifica el inicio del pleito diciendo que «*me la an sacado del dho convento en grandes nota y escandalo causando mucha murmuración*». No hay que perder de perspectiva el tema del honor y la vergüenza: la vida honrosa era la aspiración de un porcentaje importante de la población, pero no siempre era así. Por ello, su ausencia implicaba una vergüenza y, no había nada más vergonzoso que el des- honor sexual. Este se daba cuando sucedía una transgresión de las mujeres, la cual afectaba y manchaba la reputación de padres, hermanos, maridos, y de la familia entera<sup>32</sup>. De ahí, la preocupación del padre por el escándalo y las murmuraciones.

Sin embargo, las declaraciones de los testigos, como María de Mendilibar, Agustín de Sugasti o Ana de Alzola, sacan a la luz otra realidad. Es posible leer que fue la pro- pia Catalina de Olano quien ideó la huida nocturna, la cual se inició en la iglesia del convento, ya que ella abrió por dentro la puerta. Los testigos declaran que Catalina se había puesto en contacto con ellos alegando que no se encontraba a gusto en la comunidad, donde profesaría en breve, por lo que pidió que le ayudasen a huir hasta Briviesca, donde vivía su hermana. No obstante, la noche de autos, una vez fuera del convento y cuando ya habían llegado Nicolás y su primo Pedro de Orozqueta, Catalina declaró que el tiempo lluvioso no ayudaría en el viaje a Briviesca y se mar- chó acompañada del marido de su prima.

En las declaraciones del padre, es posible leer «*estrupandola*». Como indica Iñaki Bazán, el estupro es un delito que alude a «*cuestiones diversas como fornicación, violación, adulterio, incesto, accesos sexuales con engaño, relaciones con mujeres vírgenes, etc.*»<sup>33</sup>. El hecho de que no se recojan los delitos de violación y rapto, y que en las declaraciones de los testigos pueda verse que Catalina no solo no fue forzada sino que participó acti- va y voluntariamente en su huida, parece indicarnos que estamos ante una relación sexual consentida, donde ella fue virgen al comienzo de la misma; de ahí, que se uti- lice el delito de estupro. Cabe decir que Nicolás de Orozqueta fue detenido, y que siempre negó haber tenido una relación íntima con Catalina, además de señalar que desconocía los motivos del ingreso de esta última en el claustro.

El 9 de mayo de 1646, el Juez Mayor de Vizcaya condenó a cinco años de des- tierro de Durango y de su jurisdicción a Pedro de Orozqueta, primo del acusado. Podemos ver como la pena de destierro se repite, y eso no debería sorprendernos, ya que, aunque se trate de casuísticas distintas, el destierro fue uno de los castigos más aplicados en el Señorío de Vizcaya durante el Edad Moderna<sup>34</sup>. Por su parte, Nicolás de Orozqueta fue enviado a Tarragona, donde debería estar durante dos años y serviría a Su Majestad; en caso de quebrantarlo, la pena sería doblada. Además, esta- ba obligado a cumplir con un exilio que duraría cuatro años, aunque podría reba- jarse a dos si Antonio de Olano así lo deseaba, y debería mantener una distancia de

<sup>32</sup> RUIZ, Teófilo F., *Historia social de España, 1400-1600*, Crítica, Barcelona, 2002, p. 256.

<sup>33</sup> BAZÁN, Iñaki, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 33, 1 (2003), p. 15.

<sup>34</sup> BERNAL SERNA, Luis M., *Op. cit.*, p. 510.

cinco leguas del Señorío. Finalmente, debía abonar 1.000 ducados a Antonio de Olano como pago por el honor quebrantado (aunque este último había solicitado 2.000 ducados por ello) y otros 50.000 maravedís en costas a la Cámara de Su Majestad. Sin embargo, vemos que el acusado no fue condenado a muerte, ya que era evidente que no hubo violación alguna y que Catalina había ideado su huida.

## 2.4. Reflexiones

Ciertamente, hemos tratado tres casos de religiosas, pero ya hemos indicado que en dos casos se trató de beatas y en el último de una monja. El factor de la clausura, estrechamente relacionada con el Concilio de Trento, influyó en todos los aspectos imaginables de la vida de las religiosas, y en los casos aquí estudiados en dos: por una parte, conllevó que los edificios realizasen unas obras para adaptarse a la clausura. Sin embargo, en los beaterios el acceso era más sencillo, lo que explica la facilidad que tuvo Martín de Leguizamón a la hora de entrar en la comunidad de La Encarnación. En el caso del beaterio de Santa Mónica, como desconocemos los detalles del rapto, no podemos decir nada sobre el acceso al mismo, pero como nos consta que era un beaterio, sabemos que el edificio carecía de cualquier tipo de muro, portones o cierres en las ventas que dificultasen el acceso desde el exterior. En el ejemplo de Durango, en la documentación de la Chancillería de Valladolid se puede leer que fue la propia religiosa quien abrió la puerta de la iglesia desde el interior, por lo que, en este caso, las medidas de la clausura no pudieron mostrar su eficacia.

Por otra parte, el segundo aspecto en el que influyó la clausura fue en la entrada/profesión a la comunidad. Por lo general, las beatas eran libres de entrar y salir cuando quisieran, y en el caso aquí descrito de La Encarnación, podemos observarlo porque Catalina no tuvo problema alguno en abrazar la comunidad. Además, el padre no participó en ningún tipo de negociación ni se tuvo en cuenta su postura, que era contraria a esa entrada. Sin embargo, en los conventos de clausura eso era inimaginable, ya que la comunidad religiosa, encabezada por la abadesa, y el tutor de la mujer (habitualmente el padre) debían llevar a cabo unas negociaciones que, siguiendo la terminología de Máximo García Fernández, eran el contrato de ingreso<sup>35</sup>. Es decir, que al igual que la inexistencia de clausura facilitó el rapto, también hizo posible la entrada de Catalina a la comunidad de La Encarnación. En el caso de Durango, sabemos que el padre Antonio de Olano se encargó de llevar a cabo las negociaciones de la entrada y posterior profesión. Cabe decir que la Iglesia siempre defendió que una mujer no podía entrar obligada a un claustro; es más, una parte de ese contrato de ingreso era que la candidata a profesar respondiese a una serie de preguntas, entre las cuales estaba si profesaba en libertad o era obligada a ello. Nos consta que, a pesar de ello, muchas mujeres entraron en una comunidad e iniciaron

---

<sup>35</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, «La importancia económica de la mujer al entrar en la vida monacal. Valladolid en el siglo XVIII», M. I. Viforcas Marinas y J. Panigua Pérez (coords.), I Congreso Internacional de Monacato Femenino en España, Portugal y América: 1492-1992, vol. 2 (1993), p. 346.

el proceso de profesión en contra de su voluntad<sup>36</sup>, como fue este suceso de Santa Susana de Durango.

Otro punto a comentar sería la actitud de Martín de Leguizamón. Aunque fuese un hijo bastardo de Tristán de Leguizamón, era miembro de un linaje banderizo medieval<sup>37</sup>. Estas familias estaban acostumbradas a tomar por la fuerza aquello que querían, y su autoría en esta violencia sobre una religiosa así lo demuestra. Es más, como ya hemos recogido en la descripción de los hechos, cuando su casa-torre estaba rodeada por la población vecina, no dudó en salir el balcón e increpar a la muchedumbre que nada podían hacer contra él «*porque él hera de corona*». Claramente, esa declaración se enmarca en esa mentalidad banderiza, según la cual no debían rendir cuentas de sus acciones.

También hay que mencionar el papel de padre. La figura paterna se nos presenta en un nivel de superioridad jurídica superior respecto al resto de los miembros, es decir, estamos ante una familia patriarcal<sup>38</sup>. Por ejemplo, hemos visto como Antonio de Olano, para disipar duda alguna del honor de la familia como consecuencia de los constantes rumores, decidió el ingreso de su hija en el claustro, y fue quien llevó a cabo las negociaciones de ingreso con el convento. Nos consta que su hija Catalina no estuvo de acuerdo con la postura paterna, pero Antonio, en calidad de cabeza de familia, llevó a cabo su decisión. Por el contrario, en el caso de La Encarnación, hemos visto como Juan Pérez de Marquina no solo no estuvo de acuerdo con el ingreso de su hija en la comunidad, sino que estuvo presente cuando Martín de Leguizamón la sacó del beaterio; es más, en el recorrido entre la comunidad y la casa-torre, se puede leer en la documentación que su hija Catalina le increpó e insultó. Por lo tanto, podemos ver que fue testigo del rapto de su hija y que estuvo conforme con el mismo, ya que no hizo nada para impedirlo. Seguramente, él no vio en las acciones llevadas a cabo por Martín de Leguizamón un deshonor, ya que es probable que se hubiera sentido deshonrado por su propia hija cuando esta, desoyendo los deseos paternos, entró en la comunidad. Sabemos que después del rapto, Catalina contrajo matrimonio con Martín de Leguizamón, por lo que, como ya habíamos indicado, podría ser que Catalina huyese de ese matrimonio apalabrado por su padre, quien vio con buenos ojos el rapto, porque sabía que concluiría en una boda con un Leguizamón, coyuntura que socialmente era muy atractiva y beneficiosa. Cabe decir que, lo habitual era que el marido fuese el autor del maltrato a las mujeres, pero, aunque fuese en menor medida, los padres también podían serlo<sup>39</sup>; en este caso, el padre lo facilitó.

Finalmente, nos hemos centrado en tres casos vizcaínos, pero esa violencia contra las mujeres religiosas no fue algo exclusivo del Señorío. Por ejemplo, en

<sup>36</sup> ROEST, Bert, *Order and disorder. The Poor Clares between Foundation and Reform*, Brill, Leiden, 2013, p. 279.

<sup>37</sup> DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio, *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2003, p. 393.

<sup>38</sup> GACTO, Enrique, «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 11 (1984), p. 38.

<sup>39</sup> GIL AMBRONA, Antonio, *Op. cit.*, p. 18.

Guipúzcoa hubo varios casos de raptos, violaciones y huidas. Ya hemos mencionado el caso de Pedro de Idiáquez e Isabel de Lobiano, monja en el convento de Santa Catalina de Motrico, pero también se podrían mencionar la huida de Urraca Vélez de Elduayen, hija del bachiller Amador López de Elduayen, del Monasterio de San Agustín de Hernani<sup>40</sup>, o el intento de rapto de Elena de Avendaño, monja en el monasterio de San Esteban de Hoa, por parte de los hermanos Juan López y Martín de Ugarte<sup>41</sup>. Desgraciadamente, hubo más casos con monjas que habían conocido la violencia física, como fueron el de Catalina de Jesús y San Francisco, monja franciscana de Alcalá, que ingresó en el convento tras haber enviudado, pero haber sido también maltratada por su cónyuge, o el de la trinitaria sevillana Ana de Jesús, quien también estuvo casada con un marido violento<sup>42</sup>.

Cabe decir que, el estudio e investigación sobre las violaciones y demás delitos de naturaleza sexual durante la Edad Moderna no es un asunto sencillo, ya que muchos casos no llegaron a los tribunales por temor, entre otros motivos, a las difamaciones<sup>43</sup>. Sin embargo, es posible leer una cantidad importante de casos en los que la mujer víctima de la violencia, era religiosa, debido, seguramente, al peso que su condición de religiosa y miembro de la Iglesia tenía a la hora del desarrollo judicial. Se encontraban no solo legitimadas y respaldadas, sino que, además, los rumores y las difamaciones no les afectaban ni menguaban sus posibilidades de realizar un buen matrimonio. Aunque, no hay duda alguna, que su status de religiosas no fue siempre disuasivo para los varones.

Como ya hemos indicado, la violencia contra la mujer es una herencia de la Antigüedad, coyuntura que ayuda a explicar los casos aquí descritos. En palabras de María Soledad Gómez Navarro, «*los cenobios femeninos son un microcosmos de los social*»<sup>44</sup>; por lo tanto, no ha de sorprendernos que intramuros se repitiesen pautas y comportamientos de extramuros.

### 3. A modo de epílogo

A modo de cierre, se pueden indicar una serie de ideas. En primer lugar, queda patente que, efectivamente, la mujer era la víctima habitual de la violencia. Es más, el ser religiosa no era garantía de ningún tipo de seguridad al respecto. La sociedad

---

<sup>40</sup> AYERBE IRIBAR, Rosa, *Catálogo de documentos del Archivo de las Canónigas Regulares Lateranenses del Monasterio de San Agustín. Hernani, 1475-1974*, Hernani, 2011, p. 35.

<sup>41</sup> Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa [AHPG]. 2/1213, A: 226r-229r.

<sup>42</sup> ALABRÚS, Rosa M., «El sufrimiento de la violencia doméstica y el convento como espacio de libertad: el caso de Sor Ángela Serafina», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n° 38 (2018), p. 411.

<sup>43</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan J., «Tensiones y rupturas: conflictividad, violencia y criminalidad en la Edad Moderna», J. J. Iglesias Rodríguez (ed.), *La violencia en la Historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Universidad de Huelva, Colléctanea, 2012, p. 81.

<sup>44</sup> GÓMEZ NAVARRO, María S., «También son mujeres: algunas ideas para analizar el monacato femenino de la España moderna», *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Artes y Nobles Artes*, vol. 98, n° 168 (2019), p. 298.

sabía que, ante cualquier tipo de acción violenta contra una religiosa, especialmente en casos de violaciones, la pena sería capital, ya que se estaba cometiendo un sacrilegio. Sin embargo, ello no fue óbice para que no se actuase violentamente en contra de ellas.

Asimismo, hay que indicar que hemos centrado nuestra atención en el territorio vizcaíno y en una época histórica concreta. Pero la bibliografía y la documentación manejada sacan a la luz más episodios de características similares por el orbe católico. Por lo tanto, estamos ante una serie de sucesos y acontecimientos que, lamentablemente, se repitieron con frecuencia.

Por otra parte, la influencia del Concilio de Trento en el mundo católico es incuestionable. En estos casos, hemos podido observarla en las pautas a seguir a la hora de contraer matrimonio, pero también en la decoración y arquitectura de los conventos, y en los requisitos a cumplir en la profesión de los votos y entrada en religión.

Finalmente, estos tres ejemplos nos han permitido acercarnos al ordenamiento jurídico de la época, sobre todo a la rama penal. Hemos podido observar la diversidad de delitos que existieron y las distintas penas que se imponían como castigo. Estamos ante una variedad de sanciones, las cuales abarcaban de lo económico hasta lo corporal, pasando por la expulsión del territorio y concluyendo con el fin de la vida.

# *La infidelidad conyugal femenina y su criminalización en el Madrid del siglo XVII<sup>1</sup>*

*L'infidélité conjugale féminine et sa criminalisation à Madrid au XVIIe siècle*

*Female Marital Infidelity and Its Criminalization in Seventeenth-Century Madrid*

*Ezkontzako desleialtasuna emakumeen aldetik eta desleialtasun borren kriminalizazioa XVII. mendeko Madrilen*

Blanca LLANES PARRA

Institut Universitari d'Estudis de la Dona

Universitat de València

*Clío & Crimen*, n° 17 (2020), pp. 211–230

Artículo recibido: 16/04/2020

Artículo aceptado: 31/10/2020

**Resumen:** *El presente estudio tiene por objeto examinar el adulterio femenino y su criminalización en la villa de Madrid en el siglo XVII, a partir del análisis de la legislación penal y de la documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Se prestará especial atención al modo diferencial en el que la justicia penal procedía contra la infidelidad conyugal femenina, frente a la masculina, arrojando luz sobre su represión y condena en el citado espacio y período.*

**Palabras clave:** *Adulterio. Criminalidad. Madrid. Mujer. Edad Moderna.*

**Résumé:** *Cet article examine l'adultère féminin et sa criminalisation dans la ville de Madrid au XVIIe siècle, à travers l'analyse de la législation pénale et de la documentation de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Une attention particulière sera accordée à la manière différente dont la justice pénale procédait contre l'infidélité conjugale féminine, par opposition à l'infidélité masculine, faisant la lumière sur sa répression et sa condamnation dans la capitale espagnole.*

**Mots clés:** *Adultère. Criminalité. Femme. Madrid. XVIIe siècle.*

**Abstract:** *This article examines female adultery and its criminalization in seventeenth-century Madrid, drawing on the study of Castilian criminal law and court cases from the Sala de Alcaldes de Casa y Corte (the «Hall of Judges of the Royal House and Courts»). Particular attention will be paid to the differential way in which criminal justice proceeded against female marital infidelity, as opposed to masculine infidelity, shedding light on its repression and condemnation in the Spanish capital.*

**Key words:** *Adultery. Crime. Madrid. Women. Seventeenth Century.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha elaborado en el marco de los proyectos *Culturas urbanas en la España Moderna: policía, gobernanza e imaginarios (siglos XVI-XIX)*, del Ministerio de Economía y Competitividad, cofinanciado con fondos europeos del programa FEDER (HAR2015-64014-C3-1-R); *RESISTANCE: Rebellion and Resistance in the Iberian Empire, 16th-19th centuries*, programa Horizonte 2020 de la Comisión Europea, a través de la acción Marie Skłodowska-Curie RISE (Research and Innovation Staff Exchange), en virtud del acuerdo de subvención n° 778076; y *Public Renaissance: Culturas urbanas del espacio público en Europa entre la Edad Moderna y el presente*, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, con referencia PCI2019-103749.



**Laburpena:** XVIII. mendeko Madrilen emakumeen adulterioa eta borren kriminalizazioa aztertzea da ikerketa bonen xedea. Horretarako, zigor-arloko legedia eta Sala de Alcaldes de Casa y Corte delakoko dokumentazioa baliatu da. Bereziki landu da zigor-arloko justiziak ezkontzako desleialtasunaren aurka modu ezberdinean jotzen zuela emakumeen kasuan edo gizonezkoengan. Hala, espazio eta aldi borretan jasan zuten jazarpena eta kondena islatu nahi izan dira.

**Giltza-hitzak:** Adulterioa. Kriminalitatea. Madril. Emakumea. Aro Modernoa.

## 1. Introducción

En la Castilla de la Edad Moderna el adulterio y el amancebamiento constituían conductas «deshonestas» que atentaban directamente contra la institución del matrimonio. Sin embargo, estas transgresiones revestían de una menor gravedad si se comparan con otros delitos de índole sexual, como el denominado pecado contra natura. A diferencia de este último, la comisión de un adulterio, o el propio amancebamiento, no pondrían en peligro la obra creadora de Dios, al no impedir la procreación. Estos actos sí suponían, no obstante, el quebrantamiento de un código de conducta que condenaba de un modo enérgico, en principio, toda relación sexual mantenida fuera del estricto ámbito conyugal.

Dichos tratos y uniones ilícitas llevaban además aparejadas una serie de consecuencias que, aparentemente y a simple vista, iban más allá del mero incumplimiento de los preceptos cristianos. Honra y honor mancillados, aspectos vinculados con cuestiones económicas, muertes, violencia, perturbaciones del orden público, son solo algunos de los efectos no deseados que podían derivarse de estos comportamientos reprobables y que tanto preocuparon a la administración de justicia del período, tal como se desprende de la documentación consultada. En este contexto, la infidelidad conyugal femenina cobraba un protagonismo destacado al constituir en la época una conducta transgresora particularmente grave. De hecho, desde la óptica de la doctrina penal del período, la única modalidad de adulterio punible era el adulterio femenino, al considerarse que la infidelidad protagonizada por una mujer casada suponía un ultraje a la honra de su cónyuge y al honor marital, no así la del marido.

En el presente artículo se va a examinar el delito de adulterio femenino en el espacio de la villa y corte madrileña desde finales del siglo XVI y a lo largo del siglo XVII, tomando como fuentes primarias la normativa penal castellana de la época y la documentación generada por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el mencionado período<sup>2</sup>. Este estudio tiene por objeto analizar la naturaleza de este tipo concreto de crimen, así como su control y persecución por parte de la Sala. Esta investigación va a poner especial énfasis en la forma en que la justicia y la sociedad percibían y trataban a las mujeres adúlteras en contraposición con sus homólogos masculinos. Con ello se pretende ahondar en las motivaciones detrás de la represión de estas transgresiones, arrojando luz sobre el contexto social y cultural en el que se producían, el cual vendría a sancionar la discriminación a la que estaban expuestas las mujeres en diferentes esferas de la vida cotidiana. La sexualidad no constituía ninguna excepción sino, más bien, uno de los ámbitos donde probablemente esta desigualdad se hacía más evidente.

---

<sup>2</sup> La Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue, junto con el corregidor de la villa, la principal institución encargada del gobierno y de la administración de justicia de la capital madrileña durante el período analizado, a excepción de los años comprendidos entre 1601 y 1606, momento en el que la sede de la corte se trasladó a la ciudad de Valladolid. El estudio cuantitativo elaborado en esta investigación se ha realizado a partir de los datos contenidos en el *Inventario General de Causas Criminales* de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

## 2. La regulación del crimen de adulterio en la legislación penal castellana del período

Sin duda, en la Castilla de la Edad Moderna el adulterio femenino ponía de relieve una actitud claramente desafiante frente al papel de esposa fiel y buena madre que, desde un plano social y cultural, se exigía a toda mujer casada. La gravedad del citado delito radicaba en el agravio que este suponía contra la honra del marido y el honor familiar. Condenado tanto por el derecho divino como el canónico con las penas de muerte por apedreamiento y excomunión<sup>3</sup>, respectivamente, el adulterio también acaparó la atención de los legisladores y juristas penales, regulándolo de manera extensa y detallada. Sirva de ejemplo el título dedicado a los adulterios en las *Siete Partidas*, con sus dieciséis leyes, el cual proporciona una valiosa información acerca de la concepción y casuística de este tipo de relaciones extramatrimoniales, de las nefastas consecuencias derivadas de su comisión, así como de los mecanismos y las particularidades de sus procedimientos de denuncia y defensa<sup>4</sup>.

Por lo que respecta a su concepción, en el título decimoséptimo de la Séptima Partida el adulterio aparecía definido como el «yerro» que hacía «a sabiendas» un hombre al «yacer con mujer casada o desposada con otro»<sup>5</sup>. Tanto el hombre que así actuaba como la mujer casada eran ambos considerados «adúlteros». Esta interpretación semántica del delito de adulterio evidencia como las *Siete Partidas* penalizaban exclusivamente el adulterio uxorio. El estado civil de la mujer —en este caso, casada— sería el elemento clave a la hora de definir el adulterio y su penalización. Cabe destacar, en este sentido, el innegable influjo del derecho romano en el tratamiento que sobre el adulterio hacen las *Partidas*. Esta noción penal de adulterio difería sustancialmente de lo dispuesto por la Iglesia, la cual desde la Edad Media comenzó a equiparar, en cuanto a su condena, el adulterio masculino con el adulterio uxorio<sup>6</sup>. Un hecho del que se hace eco el propio código alfonsino cuando subraya la imposibilidad legal de la mujer para acusar de adulterio a su marido «ante juez seglar», algo que «según el juicio de la Santa Iglesia no sería así»<sup>7</sup>. No obstante, hay que subrayar como el texto de las *Partidas* en su libro cuarto, dentro del título dedicado a los «casamientos», consideraba a ambas formas de adulterio, tanto el femenino como el masculino, como pruebas válidas a la hora de solicitar, y obtener, la separación matrimonial («partir el matrimonio»)<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Lex Nova, Valladolid, 1996 (reproducción facsímil de la edición impresa en Madrid, Imprenta del Reyno, 1639), fol. 5.

<sup>4</sup> *Partidas* VII, tít. 17, leyes I–XVI.

<sup>5</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley I.

<sup>6</sup> *Vid.*, sobre este particular, VAELLO ESQUERDO, Esperanza, *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Bosch, Barcelona, 1976, p. 23 y MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5 (2008), pp. 158–160.

<sup>7</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley I.

<sup>8</sup> *Partidas* IV, tít. 9, ley II. En la Castilla de la Edad Moderna, la gran mayoría de las demandas de divorcio presentadas ante los tribunales eclesiásticos invocaban los malos tratos dispensados por el marido

En el supuesto del adulterio masculino, la ley penal entendía que la esposa no podía acusar a su marido infiel ante el juez, al considerarse que la traición cometida de esta manera no suponía ninguna ofensa hacia la honra de ella. Conviene subrayar que para los legisladores de las *Siete Partidas* el marido de una mujer adúltera sí que sufría un gran «daño» y «deshonra», ya que existía la posibilidad de que su esposa quedase embarazada y tuviese un hijo fuera del lecho conyugal, que a la sazón se convertiría en heredero legítimo del esposo. Esta circunstancia permite explicar por qué los únicos que podían denunciar ante la justicia el adulterio cometido por la esposa infiel, en razón de la «deshonra» infligida, eran, por orden de prelación, el marido de la misma, y, después de este, otra serie de parientes de la mujer adúltera, como su padre, sus hermanos o sus tíos<sup>9</sup>.

El marido tenía preferencia («*mayor poder*») a la hora de acusar de adulterio a su mujer. No obstante, si este optaba, de un modo «*negligente*», por no querrellarse y consentir que su esposa reincidiese en el citado delito, correspondía a su padre, primero, y después al resto de familiares anteriormente citados, la potestad legal para denunciarla. En definitiva, la gravedad del adulterio uxorio y motivo de punición, tal como reflejan las *Siete Partidas*, no solo eran atribuibles al agravio que la citada traición provocaba en la honra del marido, sino también al perjuicio que ocasionaba en el honor de la familia de la mujer.

Sin embargo, la citada fuente contemplaba igualmente la posibilidad de que personas ajenas al entorno familiar de la esposa adúltera pudiesen denunciarla ante los tribunales<sup>10</sup>. Esta prerrogativa únicamente podía ejercerse en un supuesto muy concreto, cuando la mujer infiel hubiese sido «*partida de su marido por juicio de la Santa Iglesia*», y siempre que su esposo o su padre no la hubiesen acusado durante los sesenta días posteriores a la separación efectiva del matrimonio. A partir de esta fecha, cualquier vecino de la mujer adúltera podía denunciarla por este delito durante un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del apartamiento conyugal. En una

---

como motivo principal para la obtención de la separación matrimonial. Estos pleitos de divorcio, entendido en la época como la separación entre los cónyuges y el fin de su cohabitación, también se iniciaron, aunque en menor medida, por causa del adulterio del esposo. Sobre este particular, *vid.*, entre otros: CANDAU CHACÓN, María Luisa, «La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica: adulterio y malos tratos en la archidiócesis hispalense. Siglos XVII y XVIII», *Andalucía medieval. Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 2002, pp. 219-230; REGUERA, Iñaki, «Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna», *Memoria y Civilización*, n° 16 (2013), pp. 137-174; MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel y CANDAU CHACÓN, María Luisa, «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», *Revista Complutense de Historia de América*, n° 42 (2016), pp. 119-146; ARJONA ZURERA, Juan Luis, «Mujer y familia en la Edad Moderna: los pleitos de divorcio en el tribunal eclesiástico de Córdoba», *Historia y Genealogía*, n° 6 (2016), pp. 7-30; ESPÍN LÓPEZ, Rosa M., «Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, n° 38/2 (2016), pp. 167-200; y CORADA ALONSO, Alberto, «La mujer y el divorcio en la justicia real ordinaria a finales del Antiguo Régimen», en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, Siglos XVII y XVIII)*, Castilla Ediciones, Valladolid, 2017, pp. 75-109.

<sup>9</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley II.

<sup>10</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley III.

de las glosas a la citada ley, Gregorio López señala como esta particularidad se debía a que el adulterio suponía un grave ultraje hacia el matrimonio más allá de su disolución eclesiástica, muy probablemente por la ofensa que esta transgresión podía causar en los hijos legítimos<sup>11</sup>.

Las *Siete Partidas* distinguían, así, dos escenarios distintos en los que personas «extrañas» a la familia de la esposa adúltera podían o no denunciarla, en virtud de la ruptura o continuidad del vínculo conyugal. Bajo ningún concepto se permitiría a nadie que no fuese el marido, o demás parientes varones directos de la mujer, elevar una acusación por adulterio en el caso de que no se hubiese procedido al divorcio. Todo ello con la intención, tal como sugiere el jurista Gregorio López, de no quebrantar la «concordia» entre los cónyuges. De este modo se impediría que se pudiese infamar dicho matrimonio, «cuyo honor procuraban las leyes preservar», si finalmente no se presentaba denuncia contra la mujer<sup>12</sup>. Por tanto, si la familia de la esposa adúltera prefería «sufrir y callar su deshonra», la justicia respetaba su decisión poniendo todos los medios legales a su alcance para protegerles frente a cualquier difamación. Una vez ratificada la separación del matrimonio por sentencia de un juez eclesiástico, y, por tanto, no siendo ya necesario salvaguardar la paz entre ambos cónyuges, el ejercicio de la potestad acusatoria podría trasladarse del ámbito privado al público.

En cuanto a las penas previstas por las *Siete Partidas* en materia de adulterio, cabe señalar como estas fueron, sin duda, más rigurosas para el hombre que mantenía relaciones sexuales con una mujer casada que para la esposa infiel. Mientras que al hombre se le condenaba a muerte, a la mujer adúltera, además del castigo denigrante de ser azotada públicamente y de la pérdida de la dote y de las arras a favor de su marido, se le imponía un período de dos años de reclusión en un monasterio<sup>13</sup>. Si en estos dos años el marido decidía perdonar a su esposa, la mujer podía abandonar el monasterio y volver a su hogar, revirtiendo igualmente el «estado» de la dote y de las arras a la situación anterior a la comisión del adulterio. En cambio, si el esposo ultrajado elegía no perdonar a su esposa o bien moría en el plazo de los dos años, la mujer tenía entonces que «recibir el hábito del monasterio y servir en él a Dios para siempre»<sup>14</sup>.

Las *Partidas* también regulaban los casos en los que tanto el marido como el padre de la mujer adúltera podían reparar su deshonra mediante el uso de la venganza privada. En este sentido, y a grandes rasgos, al marido le estaría permitido matar al hombre que «yaciese» con su mujer, siempre y cuando les hubiese sorprendido *in fraganti* y este último —el hombre adúltero— fuese de condición «vil»<sup>15</sup>. Por el contrario, el marido jamás podría matar a su esposa adúltera sin incurrir en pena de homicidio. Por otra parte, la citada normativa penal establecía que si el padre hallaba a su hija casada cometiendo adulterio con un hombre, bien en su casa, bien en la casa de su

<sup>11</sup> *Ibidem*, n. g).

<sup>12</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley II, n. a).

<sup>13</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley XV.

<sup>14</sup> *Ibidem*. La citada ley contemplaba otros supuestos en los que el castigo infligido a la mujer por este tipo de conducta adquiriría una mayor crudeza. Así, si una mujer casada traicionaba a su marido con su siervo sería castigada, junto a este último, a morir en la hoguera.

<sup>15</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley XIII.

verno, podía matarla si acababa igualmente con la vida del amante<sup>16</sup>.

La igualdad entre hombre y mujer en materia de adulterio, impulsada desde el ámbito eclesiástico, aparece completamente arraigada en la sociedad de la España de época Moderna, al menos desde un plano semántico. No resulta extraño, por tanto, que Sebastián de Covarrubias en el *Tesoro de la lengua castellana* definiese el adulterio como el «ayuntamiento carnal con persona que es casada, o siendo ambos los que se juntan casados», subrayando, además, la «traición» que suponía hacia sus respectivos cónyuges<sup>17</sup>. Esta visión del adulterio más igualitaria también puede rastrearse en la literatura jurídica penal del período. Así parece desprenderse de la obra del jurista Francisco Pradilla Barnuevo, para quien el adulterio constituía un «grave delito» que se cometía cuando una mujer casada tenía «acceso» con un «hombre soltero, o casado», y cuando un hombre casado tenía «acceso» con una «mujer casada, o soltera»<sup>18</sup>. Bien es cierto que esta afirmación estaba fundamentada en la doctrina de Santo Tomás, tal como el propio Pradilla Barnuevo puntualiza, y no en el «derecho nuevo del Reino»<sup>19</sup>.

Cabe preguntarse, entonces, si en la España Moderna, y más concretamente en el Madrid del siglo XVII, la noción de adulterio propugnada desde la Edad Media por la Iglesia acabó imponiéndose igualmente en el ámbito de la doctrina y justicia penales. Por una parte, cabe señalar como desde el ámbito legislativo, la *Nueva Recopilación*, y más concretamente el título consagrado a los «adulterios», no aporta gran novedad con relación a la concepción jurídica del citado delito. La *Nueva Recopilación*, y a diferencia de lo que ocurre en las *Siete Partidas*, no contiene ninguna definición del crimen de adulterio, si bien queda puesto de manifiesto muy claramente que la única infidelidad marital punible sigue siendo el adulterio uxorio. Es decir, a la hora de tipificar el adulterio como delito, las leyes contenidas en la *Nueva Recopilación* solamente tenían en cuenta el estado civil de la mujer y no el del hombre («adulterador») <sup>20</sup>.

En cuanto a la potestad para ejercer la acusación de adulterio, las Leyes de Toro de 1505 establecieron que esta se atribuyese exclusivamente al marido de la mujer adúltera, y no a los parientes directos o personas ajenas a la familia, tal como estipulaban, para casos muy específicos y de un modo supletorio, las *Siete Partidas*. El esposo debía, además, denunciar tanto a su esposa como a su amante («adúltero y adúltera»), siempre que estuviesen vivos, o no acusar a ninguno<sup>21</sup>. Otro elemento nuevo que incorporaba la *Nueva Recopilación* con respecto al código alfonsino era el referido a la práctica de la venganza privada, cuyo derecho, a partir del *Fuero Real*, quedaba reservado solo al marido. Según la citada fuente penal, tanto la mujer casada que cometiera adulterio como el «adulterador» quedarían «en poder del marido», quien

<sup>16</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley XIV.

<sup>17</sup> COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Luis Sánchez, Madrid, 1611, fol. 16v.

<sup>18</sup> PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales...*, fol. 5.

<sup>19</sup> *Ibidem*, fol. 5v.

<sup>20</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 20, leyes I-V.

<sup>21</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 20, ley II.



podría hacer con ellos lo «que quisiere, y de cuanto han, así que no puede matar al uno, y dejar al otro»<sup>22</sup>.

Sin embargo, en el caso de que el matrimonio tuviese descendencia, los bienes de la esposa adúltera serían heredados por sus hijos. Con respecto a este particular, las leyes de Toro introdujeron una modificación, al decretar que el marido pudiese disponer de «los bienes del que matare» únicamente en el supuesto de que actuase por la «autoridad» de la «Justicia»<sup>23</sup>. Si, por el contrario, el esposo decidía acabar con la vida de los adúlteros «por su propia autoridad» tras sorprenderles a ambos «in flagrante delicto», no recibiría la dote de su mujer, a pesar de que dicho doble homicidio fuese considerado «justo» por ley.

Sin duda, la traición al sacramento del matrimonio, o más concretamente el daño a la honra del marido, convertiría al adulterio en un crimen especialmente grave, de ahí que la *Nueva Recopilación* lo regulase en un mismo título junto con otros delitos como la bigamia, el estupro y el incesto. No obstante, conviene destacar como las leyes de la *Nueva Recopilación* relativas al amancebamiento, conducta que no aparecía contemplada como tal en las *Siete Partidas*<sup>24</sup>, introducen aspectos novedosos que matizan, en cierto modo, el concepto jurídico-penal de adulterio del período medieval. Así, la *Nueva Recopilación* ponía especial énfasis en que los hombres casados no viviesen amancebados públicamente con ninguna mujer, prohibiendo de un modo enérgico dicho comportamiento<sup>25</sup>. Además, el citado texto también sancionaba una modalidad de concubinato, el amancebamiento con mujer casada, la cual conformaba una figura delictiva de límites borrosos con el propio crimen de adulterio<sup>26</sup>. El análisis de los casos en los que la mujer amancebada estaba casada, tal como aparecen recogidos en el inventario de causas criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, revela prácticas alternativas a la hora de proceder judicialmente contra una mujer adúltera, en las cuales cuestiones como la defensa de la honra y el mantenimiento de la paz pública jugaron igualmente un papel determinante.

### 3. Las mujeres adúlteras ante el tribunal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte

El examen de los datos contenidos en el inventario general de causas criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte revelaría, a priori, como es precisamente la primera de las acepciones de adulterio mencionadas, la de influencia romana, la que supuestamente aparecería implantada en la práctica penal. Así puede inferirse de los 12 procesos inventariados por la Sala en los que los maridos infieles, y teóricamen-

<sup>22</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 20, ley I. *Vid.* también ley II.

<sup>23</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 20, ley V.

<sup>24</sup> A pesar de que en el código alfonsino el amancebamiento no quedaba reglamentado, en él sí que se regulaba la barraganería, un tipo concreto de unión entre un hombre y una mujer solteros (*Partidas* IV, tít. 14, *De las otras mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones*).

<sup>25</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 19, ley 5.

<sup>26</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 19, ley 6.

te adúlteros desde el prisma de la Iglesia, acaban siendo juzgados por «*amancebamiento*». En estas causas conocemos el estado civil del reo, ya que en los mismos se especifica que estos hombres cometieron actos delictivos de carácter violento contra sus esposas, tales como malos tratos, homicidios y tentativas de muerte mediante el suministro de veneno.

Sin embargo, y a pesar de que el inventario de causas criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte no señale el estado civil de los reos procesados por amancebamiento, podemos inferir que un porcentaje elevado de los mismos estaban casados, a tenor de lo dispuesto en la *Nueva Recopilación* con relación a los supuestos concretos en los que este crimen estuvo penalizado en la Edad Moderna. Por una parte, el citado corpus prohibía expresamente que ningún «clérigo», «fraile» y hombre «casado» tomase «*pública manceba*», la cual podía estar soltera o casada<sup>27</sup>. La prohibición de estas uniones ilícitas, en el caso de los hombres casados, buscaría proteger a sus esposas e hijos legítimos, en definitiva, a su hogar conyugal. Este sería el principal motivo por el que la justicia condenaba y perseguía este tipo de relaciones ilícitas. En cambio, las razones expuestas por los Reyes Católicos para sancionar los amancebamientos protagonizados por miembros del estamento eclesiástico obedecían a cuestiones vinculadas fundamentalmente con la imagen y el buen ejemplo que estos últimos debían proyectar sobre el conjunto de la sociedad:

*«Deshonesta y reprobada cosa es en derecho, que los Clérigos y ministros de la santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el Templo consagrado con malas mujeres, teniendo mancebas públicamente»<sup>28</sup>.*

Por otra parte, de acuerdo con las leyes de la *Nueva Recopilación*, el amancebamiento entre un hombre seglar soltero y una mujer no estaba castigado penalmente, siempre y cuando la mujer fuese también soltera. No obstante, si la manceba resultaba ser una mujer casada, estaríamos ante una conducta punible. En este supuesto, el delito de amancebamiento adquiriría una mayor complejidad, lo que dotaría a su procedimiento penal de una serie de peculiaridades<sup>29</sup>. En este sentido, cabe señalar como por este concepto en el inventario de causas criminales de la Sala se hallan registrados un total de 75 procesos, en los que los reos, todos ellos varones –de los que se desconoce su estado civil en la mayoría de los casos<sup>30</sup>– aparecen condenados por el delito de «*amancebamiento con mujer casada*».

El número total de causas documentadas en el inventario de la Sala en concepto de amancebamiento para el espacio de la villa de Madrid y período analizado se sitúa en 767. Cerca de un 10 por ciento de estos procesos se corresponde, además, con el delito de «*amancebamiento con mujer casada*». Por consiguiente, la aplicación de los preceptos contenidos en la *Nueva Recopilación* en esta materia supondría que, en principio, un número muy importante de las causas inventariadas por la Sala por críme-

<sup>27</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 19, leyes 1 y 5.

<sup>28</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 19, ley 1.

<sup>29</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 19, ley 6.

<sup>30</sup> En estas causas criminales, conocemos el estado civil del procesado en unos pocos casos en los que se especifica que el reo también fue juzgado por malos tratos a su legítima esposa.

nes de amancebamiento comprendería, a su vez, casos de adulterio masculino. Si bien esta transgresión constituía una conducta tipificada como adulterio por parte de la Iglesia, en la doctrina penal y en la práctica judicial no ocurría lo mismo, aunque sí podía castigarse bajo supuestos concretos a través de la figura delictiva del amancebamiento.

Si nos ceñimos exclusivamente a los delitos de «*adulterio*» inventariados por la Sala con esa denominación, se observa que en las 93 causas registradas por este concepto, referidas a casos cometidos en la villa de Madrid en los años 1581-1600 y 1606-1700, fueron condenados 127 hombres y 102 mujeres, respectivamente (*vid.* Cuadro 1). Como vemos, el número de hombres enjuiciados por adulterio durante las décadas estudiadas superó ligeramente al de mujeres. Esta circunstancia se puede explicar, en parte, por el hecho de que en varias de estas causas aparecen sentenciadas, junto con la pareja adúltera, otra serie de personas, mayoritariamente hombres, que bien actuaron como meros cómplices y encubridores del adulterio, o bien, participaron en transgresiones relacionadas con el citado delito, como por ejemplo el rapto de la mujer casada<sup>31</sup>.

En la mayoría de estas 93 causas juzgadas ante el tribunal de la Sala por «*adulterio*» se procesa tanto a la mujer adúltera como al hombre con el que le era infiel a su marido. En ocho casos, empero, solo aparecen inculcados o bien el hombre («*adulterador*»), o bien la mujer adúltera. En una de las cuatro causas en las que únicamente aparecen inculpadas mujeres, sin mención expresa del hombre con el que cometieron el crimen, el inventario de la Sala especifica que la mujer adúltera, Doña Juana de Cabrera, fue acusada de «*cometer el delito de adulterio con un fraile*»<sup>32</sup>. En este último proceso, se podría inferir que la Sala no procedió penalmente contra el religioso, pues tal competencia, la del castigo del clérigo, le correspondería a la jurisdicción eclesiástica, quedando sujeto, por tanto, a las disposiciones del derecho canónico. Así quedaba puesto de manifiesto en las *Siete Partidas*<sup>33</sup>. No obstante, tal como señaló Gregorio López, cuando un religioso estaba amancebado públicamente con una mujer, el juez seglar podía intervenir en estos supuestos realizando averiguaciones sobre dicho delito, y de acuerdo con el jurista Senén Vilanova Mañés, este podría incluso llegar a amonestarle por su conducta<sup>34</sup>.

Por otra parte, el hecho de que en cuatro de las causas inventariadas por la Sala por adulterio solo apareciesen enjuiciados hombres podría poner de relieve, tal vez, como durante los siglos XVI y XVII la justicia madrileña acabó procesando a los

<sup>31</sup> Por este concepto –adulterio y rapto– aparecen inventariados seis procesos para el caso de la villa de Madrid y período analizado, lo que supone el 6,5 por ciento del total de causas criminales documentadas por el delito de «*adulterio*».

<sup>32</sup> Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), Consejos, Libro 2.784, año 1613, fol. 277r.

<sup>33</sup> *Partidas* I, tít. VI, ley 42, n. c).

<sup>34</sup> GÓMEZ, Antonio, *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez a las ochenta y tres leyes de Toro... escrito por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano, Joseph Doblado*, Madrid, 1785 (1ª ed. latina de 1555), p. 356, leyes 80-82, n. 21 y VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Materia criminal forense, o Tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delinquentes en género y especie, para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, t. I, Tomás Alban, Madrid, 1807, pp. 144-145.

maridos infieles por este tipo de delito («*adulterio*»). Ello implicaría que en la Edad Moderna el tribunal de Sala no solo condenaría la práctica del adulterio uxorio, la única modalidad de adulterio regulada en la legislación penal de la época, sino también, y en casos excepcionales, el adulterio masculino, un crimen contemplado exclusivamente como tal por el derecho canónico<sup>35</sup>. Sin embargo, resulta una tarea sumamente difícil el poder corroborar este supuesto para el período analizado a partir de la información proporcionada por el inventario de la Sala, que es muy sucinta. Desafortunadamente, la desaparición de los procesos vistos ante el tribunal de la Sala durante los siglos XVI y XVII, y de los Libros de Acuerdos del mismo período, nos impide matizar hasta qué punto penetró la doctrina canónica relativa al adulterio en la práctica procesal del Madrid de los Habsburgo.

Hay que tener en cuenta, tal como dispusieron los Reyes Católicos en las leyes de Toro, que la denuncia de adulterio era prerrogativa exclusiva del marido víctima de la infidelidad conyugal, quien debía acusar, siempre y cuando estuviesen vivos, tanto a su mujer como al amante de esta última, o bien no querellarse contra ninguno de los dos<sup>36</sup>. A tenor de las causas registradas por la Sala, y tomando como punto de referencia la legislación penal del período y la literatura jurídica, se podría inferir que los casos en los que fueron condenados tanto la mujer adúltera como su amante se ajustarían a la ley, iniciándose siempre el proceso penal a instancia del marido agraviado. De ahí que el estado civil del hombre con quien la esposa cometiese el adulterio fuese indiferente a la hora de castigar dicha relación ilícita. El «*adulterador*» podía estar, por tanto, casado o soltero, puesto que lo que se sancionaba bajo el delito de «*adulterio*» era el adulterio uxorio y no el adulterio masculino.

A principios del siglo XIX, el jurista Senén Vilanova y Mañés señalaba, basándose en los preceptos de las *Siete Partidas*, que el delito de adulterio solo podía ser denunciado ante la justicia seglar por el «*marido, padre, hermano, y tío de la adúltera, no otro alguno absolutamente; ni aún la mujer suya, aunque la práctica la socorre con otros remedios*»<sup>37</sup>. Según este autor, una de estas vías bajo la cual se podía castigar penalmente la infidelidad masculina sería, como se viene reiterando, a través de la acusación de amancebamiento en los supuestos contemplados por la ley<sup>38</sup>. La práctica procesal del

---

<sup>35</sup> Así parece sugerirlo Alicia Duñaiturria Laguarda en su estudio sobre el arbitrio judicial en el tribunal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante la segunda mitad del siglo XVIII. A partir de la información suministrada por los Libros de Acuerdos de la Sala para el período 1751-1808, la citada autora ha analizado 44 sentencias por adulterio. De dicho cómputo, 26 causas criminales se corresponden con sentencias en las que fueron condenados tanto la mujer adúltera como el hombre adúltero. También añade que 25 de estos 26 procesos penales se iniciaron por la denuncia del marido ultrajado, mientras que en el caso restante la acción de la justicia se pone en marcha tras la queja de la esposa. Duñaiturria ha constatado igualmente como en doce sentencias de adulterio solo aparecen procesadas mujeres, y en otras seis únicamente hombres. De este último grupo, tres de las causas se iniciaron por querrela de la parte, y en las otras tres la Sala actuó de oficio. DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 192. *Vid.*, asimismo, DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, «La criminalidad de Madrid en los Libros de Acuerdos», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 10 (2013), pp. 285 y 288.

<sup>36</sup> *Nueva Recopilación VIII*, tít. 20, ley II.

<sup>37</sup> VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Materia criminal forense...*, t. I, p. 338.

tribunal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte también revela como durante el período objeto de estudio los maridos adúlteros podían ser procesados por tales conductas mediante su inculpación en «tratos ilícitos»<sup>39</sup> y en otros delitos como el de «no hacer vida con su mujer»<sup>40</sup>. Lo mismo ocurre con varios casos inventariados protagonizados por mujeres casadas, en los que se las acusa de «no hacer vida con su marido»<sup>41</sup> y por «tratos ilícitos»<sup>42</sup>.

El adulterio constituía, además, un delito cuya comisión era muy difícil de probar. Esta circunstancia explica por qué, en ocasiones, y de acuerdo con las *Siete Partidas*, el adulterio podía «averiguarse no tan solamente por pruebas, más aún por sospechas»<sup>43</sup>. De ahí que, tal como Pradilla Barnuevo enunció en la primera mitad del siglo XVII, «para probarse —el adulterio— bastaban señales, y no tan copiosa averiguación»<sup>44</sup>. Estos «indicios» o «presunciones», en palabras del jurista Senén Vilanova y Mañés, incluirían:

«El hallazgo del adúltero y adúltera solos en un aposento u otro lugar recóndito desnudos, cerradas las puertas, yaciendo en un propio lecho, o en otra disposición que la induzca tan fuerte y violenta, que no deje motivo para presumirse otro hecho que el adulterio. Como las penas de este delito son tan acerbos y duras, (pues entre otras, se entregan los adúlteros al marido para que los castigue, dándoles muerte, mutilándoles algún miembro, o haciéndoles alguna otra injuria a su arbitrio), no debe fiarse esta condena a una prueba vaga y débil, que acaso influyan conjeturas leves, infundadas, o temerarias; antes debe ser del carácter que poco ha se indicó para afianzar en ella una resolución de tanta gravedad»<sup>45</sup>.

La dificultad para demostrar la existencia del adulterio podría explicar, tal vez, por qué en el período objeto de nuestro estudio el número de causas vistas ante el tribunal de la Sala por este delito fuese únicamente de 93. Esta cifra es, sin duda, muy inferior a la registrada por otras conductas punibles contra la honestidad, tales como el amancebamiento y el estupro, cuya presencia en el inventario de causas crimina-

<sup>38</sup> *Ibidem*, nota 3.

<sup>39</sup> Así ocurrió con Pedro Alejandrino López —alias, Pedro López del Castillo—, quien en 1695 fue juzgado por la Sala por maltratar a su esposa e incurrir en «tratos ilícitos» (A.H.N., Consejos, Libro 2.787, año 1695, fol. 286r). Sobre los tratos ilícitos, y para el caso de la ciudad de México en el siglo XVIII, José Sánchez-Arcilla Bernal comenta que «cuando el adulterio ha sido calificado de 'trato ilícito' se debe bien a que han sido descubiertos in fraganti por alguna de las rondas, bien que las denuncias han sido presentadas por las mujeres de aquellos que mantienen relaciones ilícitas, pero sin que expresamente procedan a la interposición de una querrela por adulterio». SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 20 (2013), p. 129.

<sup>40</sup> A.H.N., Consejos, Libro 2.784, año 1612, fol. 237r.

<sup>41</sup> A.H.N., Consejos, Libro 2.784, año 1609, fol. 156v.

<sup>42</sup> Se trata también de una única causa, en la que aparecen procesados Antonia Rico de la Torre junto con su marido, Alonso Martínez, por el delito de llevarle a su mujer «hombres para trato ilícito» (A.H.N., Consejos, Libro 2.787, año 1695, fol. 291r).

<sup>43</sup> *Partidas* VII, tít. 17, ley XI.

<sup>44</sup> PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales...*, fols. 5v y 6r.

<sup>45</sup> VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Materia criminal forense...*, t. III, pp. 164-165. *Vid.*, sobre el procedimiento de probanza en el caso de la práctica procesal de la Castilla de Edad Moderna, TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, «Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen», *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n° 9 (2016), pp. 14-17.



les de la Sala alcanza los 767 y 604 procesos, respectivamente. El ejercicio de la venganza privada por parte del marido, un derecho amparado por la ley, pudo influir en la baja representatividad del delito de adulterio en el citado registro. Como ya se ha mencionado anteriormente, el marido de la mujer adúltera podía matar, sin incurrir en pena de homicidio, tanto a esta como a su amante siempre que los sorprendiese en delito flagrante en el hogar del matrimonio y acabase con la vida de ambos. En este sentido, cabe señalar como, en sus comentarios a las Leyes de Toro, el jurista Antonio Gómez se refería a este derecho «*personalísimo*» del marido, y más concretamente a las pruebas válidas para justificar la ejecución del mismo, en los siguientes términos:

«Basta al marido para acreditar que mató a los adúlteros in fragranti, hallarse estos muertos, desnudos en un mismo lecho, y en tales términos que si se encontrasen vivos quedaría probado el adulterio; pues cuando alguno se advierte muerto en cualquier sitio, se presume que allí mismo le mataron»<sup>46</sup>.

No obstante, hay que indicar que, en Castilla, y tal como sugiere la historiografía, el uso de la venganza privada como medio legal para castigar a la mujer adúltera y a su amante comenzó a diluirse a medida que avanzaba la Edad Moderna, muy especialmente a partir del siglo XVIII<sup>47</sup>. A pesar de ello, el recurso del uxoricidio y de la venganza privada –fuera de la legalidad–, por parte del marido objeto de la infidelidad conyugal, no fue algo aislado o infrecuente, al menos en el Madrid del siglo XVII. Las crónicas madrileñas de la época dan buena fe de ello, siendo en muchas de las ocasiones los amantes de las esposas adúlteras las víctimas principales de la ira y violencia del marido despechado<sup>48</sup>. Desafortunadamente, la parquedad de los datos que arroja el inventario de causas criminales de la Sala nos impide conocer el verdadero impacto de estos crímenes violentos motivados por el adulterio femenino<sup>49</sup>. Lo que sí revela la práctica procesal es como algunos maridos uxoricidas juzgados por el tribunal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en este período no dudaban en defender su «*justo*» comportamiento a la hora de reparar su honor

<sup>46</sup> GÓMEZ, Antonio, *Compendio de los...*, p. 362, leyes 80-82, n. 56.

<sup>47</sup> *Vid.*, por ejemplo, COLLANTES DE TERÁN, María José, «El delito de adulterio en el derecho general de Castilla», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 66 (1996), pp. 222-223; ORTEGO GIL, Pedro, *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 314 y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, «Consideraciones jurídicas y sociales...», pp. 4-7 y 24.

<sup>48</sup> *Vid.*, entre otros, RODRÍGUEZ VILLA, Antonio, «La corte y monarquía de España en los años 1636 y 1637. Colección de cartas inéditas é interesantes, seguidas de un Apéndice con curiosos documentos sobre corridas de toros en los siglos XVII y XVIII», *Curiosidades de la Historia de España*, t. II, Luis Navarro, Madrid, 1886, p. 125; «Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús, sobre los sucesos de la monarquía entre los años 1634 y 1648», *Memorial Histórico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1865, t. XV, p. 313; t. XVIII, pp. 66-67; y t. XIX, p. 125; y BARRIONUEVO, Jerónimo de, *Avisos de D. Jerónimo de Barrionuevo (1654-1658) y apéndice anónimo (1660-1664). Precede una noticia de la vida y escritos del autor por A. Paz y Mélia*, Imprenta y Fundición de M. Tello, Madrid, 1892, t. I, p. 372.

<sup>49</sup> Lo que sí podemos constatar es la violencia ejercida contra el marido de la esposa adúltera. En concreto en el inventario se hallan registrados un total de tres procesos de esta naturaleza, todos ellos relacionados con el homicidio del marido (A.H.N., Consejos, Libro 2.785, año 1621, fol. 158v; Libro 2.787, año 1684, fol. 47v y año 1687, fol. 80v). Esta cifra representa en torno al 3 por ciento del conjunto de causas inventariadas por la Sala en concepto de adulterio durante el período estudiado.



marital mediante el uso de la violencia, aunque tal conducta fuese constitutiva de delito. Además, la existencia de un adulterio podía contribuir a aligerar los castigos impuestos a estos homicidas, a quienes se les procesaba por el delito de parricidio<sup>50</sup>.

En cualquier caso, hay que tener muy presente también que la actitud del marido ante el adulterio no fue siempre tan severa, ya que en muchas ocasiones optaba por no denunciar a su esposa ante la justicia. En este contexto la figura delictiva del «*amancebamiento con mujer casada*» adquiere un gran valor, por cuanto permite conocer precisamente cuál fue la postura del marido frente a la infidelidad conyugal. Tal como dispusieron los Reyes Católicos, la mujer casada que estuviese amancebada «*públicamente*» con «*clérigo*», «*fraile*» u hombre «*casado*», no podía ser «*demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar*»<sup>51</sup>. En virtud de ello, la justicia solo podría actuar de oficio contra el hombre que tuviese como manceba a una mujer casada, y no contra esta última, a no ser que el marido autorizase tal relación, en cuyo caso se procedería penalmente contra los amancebados y el esposo de la mujer adúltera<sup>52</sup>.

No obstante, cabe destacar que, si no se daba este último supuesto, el del marido consentidor, el procedimiento contra los amancebados presentaría una serie de singularidades. Así, el hombre que tuviese como manceba pública a una mujer casada debía entregarla a la justicia a instancia de esta última o del marido. Si no cumplía con este requerimiento, el reo incurriría en penas adicionales a la del amancebamiento propiamente dicho, perdiendo la mitad de sus bienes a favor de la cámara real<sup>53</sup>. Otro elemento diferencial sería el relacionado con la identidad de la mujer, que al igual que la de su esposo, no debía hacerse público, sino que debía incluirse en un «*testimonio reservado*», todo ello con el objeto de proteger el «*honor matrimonial*»<sup>54</sup>. Esta salvaguarda del honor conyugal, tal como atestigua el inventario de la Sala, aparece también presente en otro tipo de procesos relacionados igualmente con delitos sexuales o contra la honestidad<sup>55</sup>.

Por lo que respecta a la actuación de los alcaldes de Casa y Corte en esta materia, cabe subrayar como desde fines del siglo XVI y a lo largo del siglo XVII su tribunal llegó a juzgar un total de 75 causas por «*amancebamiento con mujer casada*» (vid. Cuadro 2). Por tanto, si seguimos el criterio expuesto en la *Nueva Recopilación*, se puede inferir que en estos 75 procesos los maridos de las mujeres infieles no llegaron a acusarlas ante la justicia, siendo únicamente condenados los hombres con quie-

<sup>50</sup> LLANES PARRA, Blanca, «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica», *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones, Murcia, 2011, pp. 445-446.

<sup>51</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 19, ley II.

<sup>52</sup> GÓMEZ, Antonio, *Compendio de los...*, p. 356, comentarios a las leyes 80-83, n. 20.

<sup>53</sup> *Nueva Recopilación* VIII, tít. 19, ley VI.

<sup>54</sup> VILANOVA y MAÑÉS, Senán, *Materia criminal forense...*, t. III, p. 204.

<sup>55</sup> En este sentido cabe señalar un proceso seguido ante el tribunal de la Sala en el que fueron condenados una serie de reos —«*Simón Vello, Catalina Díaz, Alonso de la Vega, Isabel López, Isabel de Vega, Domingo Grajal, Isabel Preciada*» y «*una mujer casada*» por «*reincidencia en amancebamientos, lenocinio y otros excesos*». A.H.N., Consejos, Libro 2.785, año 1624, fol. 251r.

nes estaban amancebadas. De este modo, si sumamos estas 75 causas a los 93 delitos de «*adulterio*» inventariados por la Sala, se podría concluir que en torno a un 45 por ciento de los casos de infidelidad conyugal femenina perseguidos por los alcaldes de Casa y Corte durante el período objeto de estudio no fueron denunciados por los esposos agraviados ante la justicia.

Este patrón se hará más acusado en la última década del siglo XVII, coincidiendo con el importante crecimiento experimentado por las tasas de amancebamiento total. Sin embargo, y a pesar de este hecho, también cabe indicar que la tendencia que se observa en el número de procesos criminales vistos por el tribunal de la Sala a lo largo del siglo XVII en concepto de «*amancebamiento con mujer casada*» es ascendente, tanto en términos absolutos como relativos, creciendo porcentualmente a un ritmo superior al experimentando por las causas inventariadas por el delito de «*amancebamiento*» (*vid.* Gráfico 2).

El porcentaje referido debió de ser además ligeramente superior en la práctica. Hay que tener en cuenta, igualmente, que en el inventario se hallan registradas un total de tres causas criminales por «*tratos ilícitos*» –todas ellas documentadas en el último cuarto del siglo XVII–, en las que aparecen mujeres casadas como protagonistas, pero no como condenadas. Al igual que ocurre en los delitos de «*amancebamiento con mujer casada*», en estos procesos solo se juzga al hombre con el que mantienen relaciones, acusándoles de mantener «*trato ilícito con una mujer casada*». Asimismo, cabe reiterar que el citado inventario arroja poca información con respecto al estado civil de los encausados, presentando al mismo tiempo ciertas carencias e imprecisiones. De ahí, que no sea algo descabellado pensar que en más de un proceso por amancebamiento en los que no se indica el estado civil de los reos, y específicamente el de la mujer, esta estuviese casada. Tal es el caso, por ejemplo, de una causa inventariada en el año 1678, en la que Cristóbal Simón, vecino de Alcorcón, aparece inculgado junto con María Díaz por el delito de amancebamiento<sup>56</sup>. Si bien, en el inventario de causas criminales de la Sala nada se dice sobre el estado civil de ambos reos, en el expediente de indulto que contiene la copia del proceso sí que se especifica que tanto Cristóbal Simón como María Díaz estaban casados<sup>57</sup>.

Además, a estas causas habría que añadir los procesos por amancebamiento en los que también se juzgaba a los maridos de las mujeres amancebadas, y por consiguiente adúlteras, precisamente por consentir dicha relación extraconyugal. Tal como atestigua el inventario de la Sala, la gravedad de esta falta hacía que el peso de la justicia recayese tanto sobre la pareja de amancebados como sobre el esposo de la manceba. Este procedimiento difería sustancialmente del que se ponía en práctica cuando se presumía que el marido desconocía dicha unión ilícita, como ya se ha señalado. Con respecto a este particular, cabe subrayar que la presencia de estas causas en el inventario es muy baja. En el citado registro tan solo hay contabilizados cinco procesos por este concepto, lo cual no llega a representar ni tan siquiera el uno por ciento del total de causas inventariadas por la Sala en concepto de amancebamiento.

<sup>56</sup> A.H.N., Consejos, Libro 2.786, año 1678, fol. 362r.

<sup>57</sup> A.H.N., Consejos, Leg. 5.591, exp. 3.

No obstante, la figura del marido consentidor debió de ser mucho más común en la práctica de lo que el propio inventario parece sugerir. La existencia de una relación ilícita de estas características constituía un hecho deshonesto para el marido de la mujer amancebada y adúltera, de ahí que cualquier tipo de aprobación expresa por parte de este último fuese sancionada penalmente. Sin embargo, y debido, muy probablemente, al carácter infamante tanto del amancebamiento como el de su consentimiento, y a las propias consecuencias penales derivadas de dichos actos sobre ambos cónyuges, lo habitual sería que los maridos agraviados y consentidores se decantaran por tratar de encubrir a toda costa su connivencia en la infidelidad de su esposa. Esta complicidad del marido adquiriría, sin duda, una mayor gravedad cuando incitaba a su mujer a comerciar con su cuerpo. Se trataba de un hecho que no debió de ser tan infrecuente, tal como refrenda la legislación y doctrina penales, así como la propia práctica procesal<sup>58</sup>, si bien en el caso concreto del inventario de la Sala aparece reflejado únicamente en dos de los cinco procesos en los que es encausado el esposo consentidor<sup>59</sup>.

#### 4. Conclusiones

Los datos que emanan del inventario de causas criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte sugieren, por tanto, como en el Madrid de siglo XVII no fue infrecuente ni inhabitual que los maridos de las esposas adúlteras optasen por no denunciarlas ante la justicia. Este tipo de respuesta ante la infidelidad conyugal femenina cobró fuerza a medida que discurría la centuria, muy especialmente en la década de 1690. Esta respuesta del marido buscaría recuperar o dotar de cierta estabilidad y «concordia» a su matrimonio, con la finalidad de preservar su honra y el honor familiar. Por ello, en los autos de estos procesos concretos, documentados por el inventario bajo la fórmula de «amancebamiento con mujer casada», no se incluía el nombre de la esposa adúltera.

Detrás de esta estrategia se hallaba la necesidad de las autoridades por garantizar el orden público, que podía verse socavado por los efectos derivados de la comisión de conductas deshonestas como el adulterio y el amancebamiento. La familia, como unidad básica de sociabilidad, requería de una protección especial, de ahí que la justicia buscase medios para garantizar su defensa en casos de infidelidad, ya fuese a través de la «reconciliación» de los cónyuges o, cuando el adulterio era notorio, haciendo recaer en sus protagonistas el peso de la ley. La vía de la represión se hacía más palpable en contextos de gran inseguridad y conflictividad, tal como ocurrió en la villa de Madrid a finales del siglo XVII. Si a partir de mediados de la centuria decae el número de procesos inventariados por adulterio, en el último decenio de la misma

---

<sup>58</sup> Para el caso de la Castilla de Edad Moderna, *vid.* TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, «Maridos consentidores en la sociedad castellana moderna. Cuando el modelo ideal de cabeza de familia se rompe», *Do silêncio à Ribalta: os resgatados das margens da história (séculos XVI-XIX)*, Braga, 2015, pp. 145-159.

<sup>59</sup> A.H.N., Consejos, Libro 2.784, año 1612, fol. 232r y año 1613, fols. 253v y 254r. En estos dos casos los reos son juzgados por los delitos de amancebamiento y lenocinio.

esta tendencia se invierte de forma notoria (*vid.* Cuadro 1 y Gráfico 1). Este hecho muestra la importancia que, para las autoridades, tenía el control de los delitos contra la honestidad como medio para preservar la paz social. No obstante, y a pesar de ello, el análisis de la información contenida en el inventario para este período concreto también revelaría una mayor propensión hacia el perdón de la infidelidad conyugal femenina por parte de sus esposos, preludiando, tal vez, un cambio de paradigma –más indulgente– con respecto al tratamiento y percepción del adulterio tanto por parte de la justicia como por parte de la sociedad.

## 5. Cuadros y gráficos

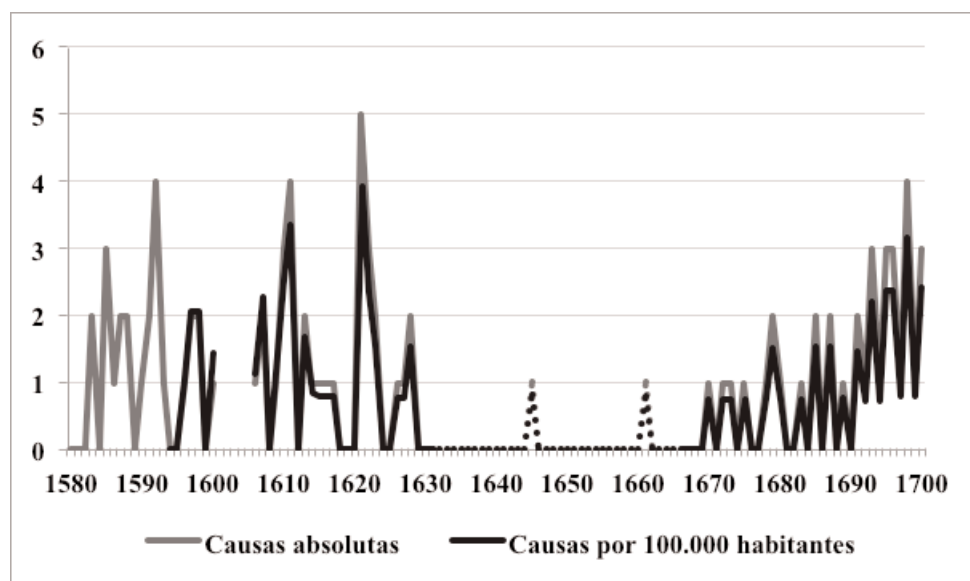
**Cuadro 1. Número de reos y causas inventariadas por el delito de «adulterio», villa de Madrid, años 1581-1600 y 1606-1700.**

ANOS	Hombres	Mujeres	Total	Causas
1581-1590	17	14	31	11
1591-1600	18	16	34	13
1606-1610	6	7	13	7
1611-1620	13	12	25	10
1621-1630	14	11	25	14
1631-1640	0	0	0	0
1641-1650	1	1	2	1
1651-1660	0	0	0	0
1661-1670	2	2	4	2
1671-1680	15	7	22	7
1681-1690	10	8	18	6
1691-1700	31	24	55	22
<b>TOTAL</b>	<b>127</b>	<b>102</b>	<b>229</b>	<b>93</b>

Fuente: A.H.N., Consejos, Libros 2.783-2.788<sup>60</sup>.

<sup>60</sup> Los años comprendidos entre 1633 y 1666 están deficientemente documentados en el *Inventario General de Causas Criminales* de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Por esta razón este período aparece representado con líneas discontinuas en los gráficos del presente trabajo.

**Gráfico 1. Evolución de las causas inventariadas por el delito de «adulterio», villa de Madrid, años 1581-1600 y 1606-1700.**



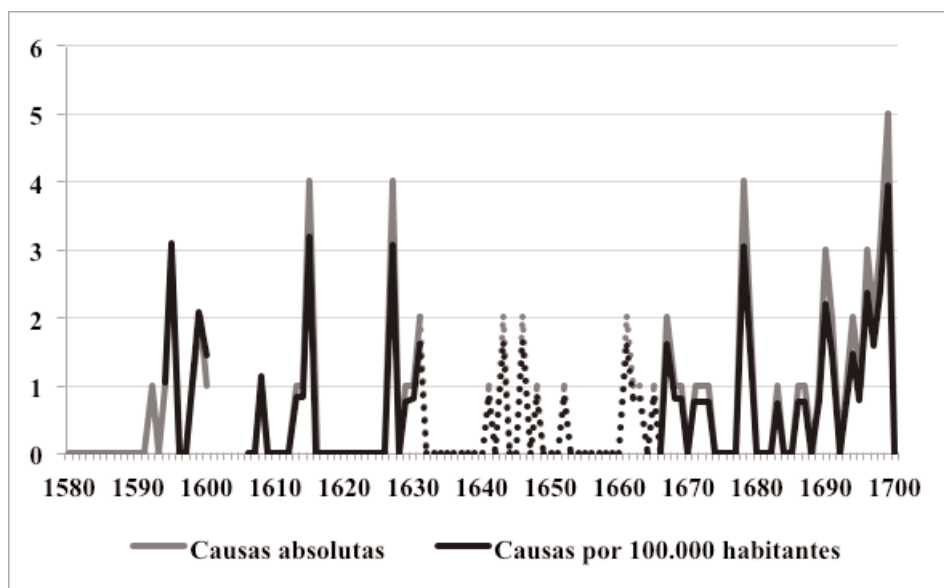
Fuente: *Vid.* Cuadro 1.

**Cuadro 2: Número de reos y causas inventariadas por el delito de «amancebamiento con mujer casada», villa de Madrid, años 1581-1600 y 1606-1700.**

ANOS	Hombres	Mujeres	Total	Causas
1581-1590	0	0	0	0
1591-1600	9	2	11	9
1606-1610	2	0	2	1
1611-1620	6	0	6	6
1621-1630	6	0	6	6
1631-1640	2	0	2	2
1641-1650	6	0	6	6
1651-1660	1	0	1	1
1661-1670	9	0	9	9
1671-1680	9	0	9	9
1681-1690	7	0	7	7
1691-1700	19	0	19	19
<b>TOTAL</b>	<b>76</b>	<b>2</b>	<b>78</b>	<b>75</b>

Fuente: *Vid.* Cuadro 1.

**Gráfico 2. Evolución de las causas inventariadas por el delito de «amancebamiento con mujer casada», villa de Madrid, años 1581-1600 y 1606-1700.**



Fuente: *Vid.* Cuadro 1.





# *Evolución histórica de la prostitución femenina en Bizkaia: Siglos XVI-XIX*

*Evolution historique de la prostitution féminine en Biscaye: XVI-XIX siècles*

*Historical evolution of female prostitution in Bizkaia: XVI-XIX centuries*

*Prostituzio femeninoaren bilakaera historikoa Bizkaian: XVI-XIX mendeak*

José Patricio ALDAMA GAMBOA

Doctor en Historia por la UPV/EHU

*Clio & Crimen*, n° 17 (2020), pp. 231–256

Artículo recibido: 11/04/2020

Artículo aceptado: 30/09/2020

**Resumen:** *Este artículo pretende analizar la evolución histórica de la prostitución ejercida por mujeres en Bizkaia desde el siglo XVI hasta el XIX. En el mismo se estudiarán los cambios habidos desde unos posicionamientos represivos hasta la implantación a mediados del siglo XIX de un sistema reglamentado de la actividad puteril. En ese amplio margen cronológico se intentará conocer las estrategias y modos de vida de las mujeres que vendían sus favores sexuales a cambio de una compensación económica, sin olvidar las sanciones, castigos y todo tipo de acciones punitivas padecidas por las mismas.*

**Palabras clave:** *Sexualidad. Prostitución. Delito sexual. Bizkaia. Antiguo Régimen.*

**Résumé:** *Cet article a pour objectif d'analyser l'évolution historique de la prostitution exercée par les femmes en Biscaye du 16<sup>ème</sup> au 19<sup>ème</sup> siècle. Il étudiera les changements intervenus depuis les positions répressives jusqu'à la mise en place, au milieu du XIX<sup>e</sup> siècle, d'un système de prostitution réglementé. Dans cette large marge chronologique, nous essaierons de connaître les stratégies et les modes de vie des femmes qui ont vendu leurs faveurs sexuelles en échange d'une compensation financière, sans oublier les sanctions, les punitions et les actions punitives de toutes sortes qu'elles ont subies.*

**Mots clés:** *Sexualité. Prostitution. Crime sexuelle. Biscaye. Ancien Régime.*

**Abstract:** *This article aims to analyze the historical evolution of prostitution exercised by women in Bizkaia from the 16th to the 19th centuries. It will study the changes from repressive positions to the implementation in the mid-nineteenth century of a regulated system of prostitution. In this wide chronological margin, we will try to know the strategies and ways of life of women who sold their sexual favors in exchange for financial compensation, without forgetting the sanctions, punishments and all kinds of punitive actions suffered by them.*

**Key words:** *Sexuality. Prostitution. Sexual crime. Biscay. Old Regime.*

**Laburpena:** *Artikulu bonen helburua da XVI. mendetik XIX. mendera arte Bizkaian emakumeek buruturiko prostituzioaren bilakaera historikoa ikertzea. Bertan ikertuko dira historian zehar izandako aldaketak; Erregimen Zabarrean indarrean zeuden jarra hartzeko zapaltzaile batzuetatik basita eta XIX mendearen erdialdean prostituzioa arautu zuen sistemarekin amaituta. Espazio kronologiko zabal horretan, saiatu da euren mesede sexualak konpentsazio ekonomikoaren truke saltzen zituzten emakumeen estrategiak eta bizimoduak ezagutzen, beraiek pairatu zituzten zigorrak, gaztiguak eta mota guztietako zigor-akzioak abaztu gabe.*

**Giltza-hitzak:** *Sexualitatea. Prostituzioa. Sexu-delitoak. Bizkaia. Erregimen Zabarra.*

## 1. Introducción

En los estudios sobre la historia de la sexualidad, uno de los apartados más debatidos y polémicos es aquél que se refiere a la prostitución femenina. Esta situación ha originado posicionamientos totalmente irreconciliables entre los que defienden el fenómeno prostibulario como un simple y legal comercio sexual, y los que rechazan de plano esa consideración comercial y remarcan su carácter ilegal.

En los siglos modernos, se definía a la «mujer pública» como aquella que «se daba por dinero»<sup>1</sup>. Sin embargo, una de las principales dificultades con que se encuentra el investigador que estudia el fenómeno de la prostitución en contextos históricos en los que esa actividad no está reglamentada, es definir con claridad en qué situaciones se puede hablar de tal fenómeno y en base a qué criterios se puede calificar a una mujer de “prostituta”. Recientemente Raquel Cuartero admitía que «en la actualidad, el concepto penal de prostitución no coincide con el que tuvo en el pasado. Su definición ha estado vinculada a cada época, y refleja un fenómeno cultural cambiante»<sup>2</sup>. Por su parte, Lotte van de Pol advertía de la diferencia existente en los Países Bajos durante la Edad Moderna entre los términos “prostitución” y “putaísmo”<sup>3</sup>.

Durante la segunda mitad del siglo XIV y fundamentalmente en el XV son los momentos en donde más datos se posee sobre la prostitución medieval, gracias a la aparición en muchas ciudades europeas de distintos burdeles y barrios de mancebía. El negocio de la prostitución reglamentada no sólo era permitido y tolerado, sino que era considerado como un “mal menor”. Sin embargo, en lo que respecta a Bizkaia, no ha sido posible documentar un solo caso que probase la existencia de una prostitución reglamentada<sup>4</sup>. Lo único que se ha podido constatar es la existencia durante los siglos XV y XVI de una política de control y de cierta tolerancia del comercio carnal clandestino, siempre y cuando éste se desarrollase en unas condiciones de discreción que dificultase el escándalo público. En este sentido, una de las primeras referencias explícitas se encuentra en una ordenanza municipal de la villa de Bilbao fechada el 20 de agosto de 1477, en donde se hace mención a la existencia de muchas mozas que, andando públicamente en cabello y sin tocas, dormían con hombres y se vendían por mozas honestas. La orden emitida por las autoridades ofrecía a las citadas mozas la posibilidad de que dentro del tercer día «salgan luego a

<sup>1</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el señor Don Carlos IV*. Boletín Oficial del Estado, 1805, t. XXVII, l. I, p. 422.

<sup>2</sup> CUARTERO ARINA, Raquel, *Mujeres transgresoras. El delito sexual en la Zaragoza de los siglos XVI y XVII*. Tesis doctoral dirigida por el doctor Enrique Solano Camón. Universidad de Zaragoza (Historia Moderna y Contemporánea), Zaragoza, 2013, p. 125.

<sup>3</sup> POL, Lotte van de, *La puta y el ciudadano. La prostitución en Ámsterdam en los siglos XVII y XVIII*, Siglo XXI, Madrid, 2005, pp. 4-7. En este sentido, el “putaísmo” tenía que ver con el libertinaje y el sexo ilícito, y no con el hecho de que se pagara por mantener relaciones sexuales.

<sup>4</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki; VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco; MORENO MENGÍBAR, Andrés, «Prostitución y control social en el País Vasco, siglos XIII-XVII», *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, nº 18 (2003), pp. 66-67; ROQUERO, Charo, *Historia de la prostitución en Euskal Herria*, Tafalla, 2014.

*se poner / en el burdel con tocas açefranadas*», noticia desconcertante, ya que aunque se nombra explícitamente la existencia de un burdel fuera de la villa no se concreta si ese nombre corresponde a una casa o a un barrio, ni se dan pistas sobre su ubicación espacial ni funcionamiento. Por otra parte, una Provisión Real otorgada por los Reyes Católicos en 1502 tampoco aclara la situación. Ese año, Juan de Arbolancha había solicitado a los mandatarios municipales de Bilbao que remediasen los graves problemas que estaba creando el ejercicio clandestino de la prostitución en una villa tan comercial y mercantil donde la presencia de gentes extranjeras era considerable. Para remediar los inconvenientes generados por el comercio sexual ilícito, proponía la construcción de unas casas fuera de la villa donde las «*mugeres públicas de partido*» pudiesen tener trato carnal con los varones<sup>5</sup>. La existencia de una prostitución clandestina en Bilbao quedó de nuevo reflejada en una ordenanza municipal de 14 de octubre de 1513, en donde se incidía en la necesidad de expulsar de la villa y de sus arrabales a las mujeres públicas y mozas de mala vida que daban sus personas por dinero, ocultando su condición de mujeres no vírgenes, con lo cual engañaban a los varones<sup>6</sup>. En el año 1566, otra ordenanza municipal de Bilbao ponía de manifiesto la existencia de un alto nivel de prostitución. Se habla de que, tanto en los arrabales, como en varias calles de la villa, existían casas deshonestas en donde mujeres y mozas balduretas y públicas hacían bellaquerías y tenían utería (=puteria) de forma pública. En algunas de esas casas se podían localizar hasta diez mujeres o mozas que no tenían más oficio que el de acoger a hombres, mozos y bellaqueros, para cometer con ellos actos deshonestos<sup>7</sup>.

## **2. La prostitución como actividad ilegal hasta mediados del siglo XIX**

### **2.1. El mundo portuario. La sexualidad de los marineros y de sus mujeres**

La identificación entre marinería y vida licenciosa ha sido una constante en las culturas populares del mundo entero. Siendo como era el Señorío de Bizkaia un territorio que miraba al mar a través de sus pueblos costeros era lógico que el tráfico de mercancías y marineros diesen lugar a una intensa vida portuaria, en donde no faltaba una extensa red de tabernas, hospedajes y burdeles. En estos lugares, los marineros recién llegados de largos viajes buscaban divertirse y desfogarse hasta que

---

<sup>5</sup> Para profundizar en esta Provisión Real de 25 de julio de 1502, consúltese: BAZÁN DÍAZ, Iñaki; VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco; MORENO MENGÍBAR, Andrés, «Prostitución y control social en el País Vasco...», pp. 67-68.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 69-70.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel, *Ordenanzas de Bilbao. Siglos XV y XVI*, Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 1948, pp. 17-18.

llegase el momento de zarpar<sup>8</sup>. Tal y como recoge Lotte van de Pol, entre los siglos XVII y XVIII, los marineros eran tildados de puteros y despilfarradores que dilapidaban rápidamente todos sus ahorros en putas y alcohol.

Uno de los lugares con una considerable presencia de navíos era el enclave de Olabeaga, en las anteiglesias de Abando y Deusto. La abundancia de marineros dotaba al paisaje de Olabeaga de unas características especiales que la definían de forma nítida del mundo circundante. Las tabernas y mesones, en donde los jóvenes marineros saciaban su sed y sus ansias de divertirse, hacían de dicho lugar un espacio propicio para el comercio sexual ilícito. Así, cuando en el año 1592 se actuó judicialmente contra Mari Ochoa de Carreño, tabernera de Leusarra (Deusto), mujer de 42 años de edad, cuyo marido Juan de Salcedo estaba ausente desde hacía más de diez años, se puso al descubierto toda una serie de detalles sobre la práctica de la prostitución en la anteiglesia deustuarra<sup>9</sup>. En concreto, el 13 de julio de ese año, la tabernera fue denunciada por «...acoger en su casa / moças y mugeres solteras, y buscar honbres estrangeros que con ellas / en su casa tengan ayuntamientos / y unión carnal, de que se an perdido / muchas donçellas y disffamado a muchas / mugeres e hijas de buenos en que / en efecto auía tenido y echo ofiçio de al-/cabueta y encubridora de que a auído y / ay muchos escándalos y murmuración...». Una de las víctimas de la alcahueta fue María de Pamplona, también conocida como Mariquita de Pamplona, joven de 17 años de edad. Tras haberla engañado con falsas promesas de una vida mejor, la joven había recalado en la casa taberna de Leusarra, en donde nada más llegar fue obligada a «...que tubiese açeso de carnalidad con / un fflamenco alto que le paresçe es mercader / aunque no saue su nombre...». A partir de aquí Mariquita inició una vida de ramera en la casa de Mari Ochoa de Carreño, quien la obligaba a que tuviese «...açeso carnal/mente todos los días que en su casa / estuvo en cada un día algunas bezes / con dos ombres y otras beçes con uno...». Mariquita se quejaba de que todo el dinero que pagaban los marineros quedaba en manos de la tabernera Carreño. Sin embargo, los verdaderos problemas empezaron cuando Mariquita fue contagiada de bubas. Al sentirse «...perdida de bubas y lla-/gado su natura en quatro o çinco partes...» y comunicárselo a Mari Ochoa de Carreño, ésta reaccionó de forma poco compasiva con la que hasta entonces le había proporcionado una buena cantidad de reales. En efecto, «...dándole un quartillo / de rreal, la echó de cassa deziendo que con / un poco de agoaffuerte les fregase, y con tanto / estaría buena...». Asimismo, entre los testigos que depusieron en esta causa, algunos apuntaron que varias de las mozas que se prostituían no lo hacían únicamente en tierra. Así, al referirse a Catalina de Berango, alias “Oçarachu”, se decía que:

*«...suele dar a quien se lo pide / porque le den algún poco ynterés, / porque por donde esta testigo sepa no tiene / ningún offiçio más de andarse dis-/traída con ffrançeses y marineros / y soldados de los galeones de su / magestad como ello es público / y notorio porque dibersas bezes*

<sup>8</sup> En el caso holandés es sumamente elocuente la descripción hecha en 1688 por el inglés William Carr, refiriéndose al puerto de Ámsterdam: «...Cuando entra en el puerto la flota de las Indias Orientales, los marineros están tan desesperados por encontrar una mujer, que de no existir casas en las que poder desfogarse, violarían a las mujeres y a las hijas de los ciudadanos...». Citado en: POL, Lotte van de, *La puta y el ciudadano. La prostitución en Ámsterdam...*, p. 176.

<sup>9</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.Ch.V.) Sala de Vizcaya Caja 1879-6, s. fol.

*esta / que depone la ha visto yr a los galeones / de su magestad como ello es público e notorio...».*

La aseveración de que se había visto a Catalina ir a los galeones de su majestad, pone de manifiesto que había un tipo de prostitución que se ejercía a pie de puerto e incluso dentro de los mismos navíos<sup>10</sup>.

Por otra parte, de María de Menchaca, otra de las acusadas en esta causa, se decía que era una mujer borracha y de mala vida, a quien se había visto en más de una ocasión «...alçando las faldas y mostrando / su natura y ffundamento, la qual es / que con qualquiera hombre que la quiera / se suele acostar y dar su cuerpo a true-/que que la dan de beber, o para bino...»<sup>11</sup>. En el mundo de la prostitución europea de la Edad Moderna el hecho de alzarse las faldas y mostrar los órganos sexuales o el culo femeninos ha tenido al menos dos funciones. Por un lado estaría el puramente erótico, por el cual la prostituta mostraba al cliente lo que se ponía en venta, al tiempo que buscaba aumentar el deseo sexual del varón. Por otro lado estaría un significado relacionado con aspectos tocantes a la injuria, en donde las mujeres realizaban esa acción con la finalidad de denostar, ofender o simplemente burlarse de su contrincante<sup>12</sup>.

En este enclave de “Olabeaga”, junto a edificaciones relacionadas con lo mercantil (lonjas, almacenes...), no faltaban tabernas, mesones, posadas y locales especializados en la venta de servicios sexuales. El miércoles 3 de septiembre de 1692, el Corregidor inició autos contra Miguel de Idoyaga, vecino de Deusto, y Catalina de Arechaga, vecina de Abando, por estar públicamente amancebados<sup>13</sup>. Sin embargo, al poco de iniciarse el proceso, las diligencias apuntaron más hacia un delito de prostitución o vida licenciosa, acusándose a Catalina de ser una «... muger coru-/ta (sic) y de mucha nota y escándalo, así en la dicha ante-/yglesia de Deusto, como en la de Abando, con / diferentes personas...»<sup>14</sup>. Se la denunciaba, asimismo, por haberla encontrado encerrada en un aposento junto con «...o-/tras dos mugeres de una casa de la dicha / anteyglesia de Abando con unos estran-/jeros yngleses o flamencos rresidentes / en esta dicha uilla...»<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> En 1764, en una denuncia por prostitución se aseguraba «...hauer oido públicamente de / diferentes personas que el día veinte y cinco de / Diciembre último desde la misma casa de dichos / marido y muxer pasaron en compañía de dichas / mozas los referidos español e ynglés al navío / que se hallaua surto y anclado en la ría / de esta anteyglesia en el que se mantubieron desde / su mañana hasta la noche todos juntos...». Archivo Histórico Foral de Bizkaia (A.H.F.B.) Corregidor JCR 2030/012, fols. 2v-3r.

<sup>11</sup> A.R.Ch.V. Sala de Vizcaya Caja 1879-6, s. fol.

<sup>12</sup> Entre las ramerías holandesas de los siglos XVII-XVIII se han recogido ejemplos significativos. Así, en 1655, la prostituta y timadora Saartje Christoffels «...se levantó las faldas e hizo aguas en el suelo...» mientras era arrestada. En la famosa obra “Het Amsterdamsch Hoerdom” una puta le decía a otra: «...Me cago en ti, Mary, [...] y me limpio el culo con tu jeta...». Véase: POL, Lotte van de, *La puta y el ciudadano. La prostitución en Amsterdam...*, pp. 54-56.

<sup>13</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR 2210/010, fols. 1r-1v.

<sup>14</sup> *Ibidem*, fols. 2v-3r. Sobre la dificultad de distinguir entre prostitución, vida libertina y otras conductas sexuales irregulares, véase: ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *Causando gran escándalo e murmuración. Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, EHU/UPV, Bilbao, 2012, pp. 232-324.

<sup>15</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR 2210/010, fols. 3r-3v.



Pero en Olabeaga el pecado de la lujuria y de la incontinencia tenía un carácter aún más negativo, ya que los estamentos clericales luchaban con el fin de estigmatizar a unas mujeres que, además de vender sus cuerpos, lo hacían con unos marineros extranjeros y herejes. La lujuria podía ser perdonada. Al fin y al cabo la Iglesia ensalzaba la figura de la prostituta arrepentida en el culto a María Magdalena. Pero la unión pecaminosa con la herejía era digna de la más severa vindicta pública. Así, cuando en 1726 se actuó de oficio contra María Antonia de Zuloeta, costurera, dedicada a la prostitución, y contra Antonio de Zuloeta, cirujano y barbero, y Ursula de Yurrebaso, sus padres legítimos, por alcahuetear a su propia hija, el promotor fiscal denunció que el mencionado Antonio de Zuloeta, menospreciando la ley divina, hubiese permitido en su propia casa «...la unión ilícita de / su hija con personas de otra religión y secta de herejes...»<sup>16</sup>.

La llegada de jóvenes aldeanas a las zonas portuarias proporcionaba nuevas incorporaciones al mercado sexual. En la mayoría de las ocasiones la introducción a ese mundo prostibulario tenía un proceso bien conocido y repetitivo. La llegada de una nueva joven a un barrio especializado en el lenocinio ponía a las alcahuetas, prostitutas y clientes en guardia, pues sabían que si una muchacha se había visto obligada a acudir al barrio, posiblemente tendría problemas que la habían empujado a salir de su tierra natal. Usando de engaños y triquiñuelas, alcahuetas y prostitutas, aparte de lograr la confianza de la ingenua joven, conseguían que la misma tuviese su primer encuentro sexual con algún cliente. Un ejemplo de esa situación ocurrió en Deusto a mediados del mes de junio de 1781, cuando el fiel regidor relató cómo había apresado a María Cruz de Oar Echabarría, joven soltera de 18 años de edad, natural de la villa de Durango, «...por hauerla encontrado en sospecha de m[alos] / pasos de libertinaje con un hombre mareante...»<sup>17</sup>. La joven María Cruz confesó que había venido a Deusto en busca de su hermana, pero al enterarse de que ésta había marchado a La Coruña, había decidido pedir ayuda para pasar en barco a Galicia. Al pasar por enfrente de una tienda y casa habitadas por Ana María de Zuricaldai y María Antonia de Gacitua, y tras contarles su deseo de embarcar rumbo a tierras gallegas, éstas la habían concertado un encuentro con don José Costa, capitán genovés de la fragata polaca nombrada “Nuestra Señora del Carmen”<sup>18</sup>. Una vez que había llegado a la citada casa el capitán genovés, las dos mujeres encerraron en la tienda a la joven duranguesa junto con el marino, quien asegurando ser viudo y tras prometer casarse con ella, vestirla y tenerla a su costa, había conseguido tener acceso carnal con la muchacha<sup>19</sup>. Es evidente que una joven, sola, desorientada y en busca de alguien que la pudiese trasladar a La Coruña, podía ser presa fácil de una de las muchas alcahuetas que residían en Olabeaga. La joven María Cruz había ido a parar a la tienda de Ana María Zuricaldai, de 36 años de edad, mujer casada con Agustín

<sup>16</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR 0422/001, fols. 17r-18r.

<sup>17</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR 2918/025, fols. 1r-1v.

<sup>18</sup> Don José, de 43 años de edad y vecino del lugar de San Francisco de Albaro, distante cosa de una legua de la ciudad de Génova, era un hombre casado con doña Catalina de Burgara.

<sup>19</sup> No era ésta, sin embargo, la primera vez que María Cruz mantenía relaciones sexuales con un varón, puesto que había sido desflorada por un mancebo cantero fallecido en Castilla, y así se lo hizo saber al capitán genovés, a quien no pareció importar tal circunstancia.

de Suares, marinero ausente a la navegación. Ana María vivía en régimen de alquiler en la bodega y tienda de la misma casa en que residía su propietaria María Antonia de Gacitua, de 32 años de edad<sup>20</sup>.

Ya en jurisdicción de la villa bilbaína, el barrio de la Sendeya era otro lugar frecuentado por marineros y mujeres públicas. El domingo 6 de febrero de 1695, el alcalde de Bilbao, acompañado de varios alguaciles, se encaminó hacia una casa situada frente a la puentecilla (sic) que unía el barrio con el convento de San Agustín<sup>21</sup>. Nada más entrar en la sala principal, las sospechas que habían provocado la salida de la comitiva municipal fueron confirmadas, pues en la misma encontraron a tres marineros flamencos que estaban bebiendo junto a una mujer. La negativa de ésta a abrir las puertas de dos aposentos aumentó el recelo del alcalde, quien «...a golpes y fuerza...» hizo abrir uno de los aposentos y, tras haber entrado en él un alguacil sacó del mismo en un primer momento a una mujer que allí se encontraba escondida. A continuación, volviendo a entrar con luz en dicho aposento hallaron a un hombre extranjero, alto de cuerpo, vestido con una jaqueta de color azul y que en ese momento se estaba atando los calzones. Aunque el registro de la casa no dio más resultados, el hallazgo de cuatro hombres extranjeros en una casa habitada por dos mujeres era motivo más que suficiente para iniciar un proceso criminal. Y más aún, cuando una de las mujeres había sido encontrada en un aposento cerrado bajo llave con un hombre atándose los calzones. Este hombre se llamaba Theodoro Cas<sup>22</sup>, soltero, de 25 años de edad, natural de Frislanda de las provincias unidas de Holanda, y era marinero en el navío nombrado “El Bien de la Patria”, surto en la ría de Bilbao, cuyo capitán era Juan Gabriel Hen Selandes<sup>23</sup>. Theodoro manifestó no recordar prácticamente nada de lo ocurrido durante su detención, atribuyendo esa falta de recuerdo a la borrachera que tenía tras una tarde de estar «...con otros compañeros entreteniéndose, bebieron algo largo...». Solamente recordaba cómo él y sus compañeros, estando ya bastantes cargados de alcohol, fueron llamados por «...dos mugeres, la / una mossa y la otra anciana desiendo tenían buen / bino...». En este caso, si se hace caso a la confesión de Theodoro, fueron las mujeres las que tomaron la iniciativa a la hora de convidar a los marineros a tomar vino a su casa. Pero no se puede pasar por alto que también existía entre los marineros una información bastante precisa de los lugares de diversión existentes en los distintos puertos del mundo conocido<sup>24</sup>. En cuanto a la mujer con quien había sido hallado Theodoro, su nombre era Francisca de Echabarria, costurera de 21 años de edad, huérfana y natural del valle de Orozko.

<sup>20</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR 2918/025, fols. 4v-7r.

<sup>21</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 4245/009, fol. 1r. BERNAL, Luis María, *Historia negra de Bilbao, 1550-1810. Rebeldes, bandoleros, brujas, verdugos y otros villanos modernos*, Donostia, 2019, p. 168.

<sup>22</sup> Aunque en el texto castellano el confesante aparece como Teodoro Cas, éste firma como Dirck Kas, posiblemente su nombre real en lengua flamenca.

<sup>23</sup> En las confesiones del resto de marineros del navío holandés “El Bien de la Patria”, el capitán también aparece nombrado como Juan Gabriel Sen o Juan Gabriel Sel.

<sup>24</sup> TRUMBACH, Randolph, *Sex and the Gender Revolution. Volume I: Heterosexuality and the Third Gender in Enlightenment London*, The University of Chicago Press, Chicago and London, 1998, pp. 99-101; PLUSKOTA, Marion, *Prostitution and Social Control in Eighteenth-Century Ports*, London and New York, 2016.

Francisca reconoció que, justo antes de llegar la comitiva judicial, Theodoro «...empezó a retosar / con la confesante...». Sin embargo, no finalizó aquí la actuación en el barrio de la Sendeja, ya que aquella misma tarde, un nuevo registro en una casa situada cerca del convento de la Esperanza, dio como resultado el hallazgo de la moza bilbaína Luisa de Vitoria, costurera de 22 años de edad, escondida en un lugar oculto de un cuarto. Asimismo, en otro cuarto encontraron a dos marineros ingleses del navío nombrado “Deduardo”, surto en la ría de Olabeaga y cuyo capitán era Ysac Simón Esmít (sic). Se trataba de Guillermo Rit, de 36 años de edad, y Samuel Toquer, de 35 años de edad, ambos hombres casados y vecinos de la ciudad de Tapson, quienes negaron cualquier acto ilícito.

El 18 de marzo de 1695, el promotor fiscal ponía de manifiesto que una de las mayores preocupaciones de las autoridades bilbaínas era la de evitar las uniones sexuales de las mujeres católicas locales con los hombres herejes procedentes de distintos países europeos. En la mentalidad de los siglos modernos, aquellas mujeres de vida relajada que aceptaban acostarse con hombres de otras religiones cometían un doble delito. Al de prostitución y vida deshonesta se le sumaba uno aún más grave, como era el de haberse contaminado con los contactos corporales de un varón herético. Asimismo, tampoco puede obviarse la concepción que se tenía de las relaciones carnales como un sistema de poder en donde el varón adquiría un plano de superioridad al de la mujer que era poseída y cabalgada. De ahí, la consideración de las uniones carnales interreligiosas como altamente peligrosas.

## 2.2. Guerra y prostitución

Tal y como han puesto de relieve algunos historiadores, los ejércitos que recorrieron Europa durante los siglos modernos contaban entre sus contingentes con un importante número de ramerías que acompañaban en sus desplazamientos a las tropas<sup>25</sup>. De modo que se puede decir que conflicto bélico y prostitución van íntimamente unidos. Y Bizkaia no ha sido una excepción. Cuando aún no había pasado ni un mes desde el pronunciamiento de la sentencia condenatoria dada en Aranjuez el 23 de mayo de 1805 contra los vizcaínos amotinados en la asonada conocida popularmente como la Zamacolada, que había venido precedida de una durísima ocupación militar del Señorío, los archivos judiciales reflejan la realidad que supuso ese conflicto en el fenómeno de la prostitución. El 14 de junio de 1805, el Alcalde Mayor de Bizkaia, emitió un auto de oficio en el que decía que:

*«...según hauiá llegado a entender el alcalde ordinario / que fue de esta villa hizo presas a María Micaela / de Yriarte, alias Paminchera, y Magdalena de Eche-/verria, por su vida licenciosa, бага y excesos come-/tidos, las que actualmente se hallan en la cárcel gale-/ra...»<sup>26</sup>.*

<sup>25</sup> PARKER, Geoffrey, *El Ejército de Flandes y el Camino Español, 1567-1659*, Alianza Editorial, Madrid, 1976, pp. 213-221; FUCHS, Eduard, *Historia Ilustrada de la moral sexual. 1. Renacimiento*, Alianza Editorial Madrid, 1996, pp. 347-351; MAFFI, Davide, «En busca del predominio. La campaña de Alemania después de Breitenfeld», *Desperta Ferro. Historia Moderna*, nº 27 (2017), pp. 20-27.

<sup>26</sup> A.H.E.B. Alcalde Mayor JCR. 0643/041, fol. 1r.

Según varios vecinos de la calle Ascao, en la casa de Miguel de Arsamendi entraban mujeres sospechosas acompañadas de varones. Fue precisamente en esa casa donde los cabos de barrio detuvieron a la viuda María Micaela de Iriarte, alias “Paminchera”, panadera de 34 años de edad, natural de la anteiglesia de Arrigorriaga, residente en la de Begoña, y a Magdalena de Echeberria, panadera soltera de 24 años de edad, natural de la villa de Elgoibar (Gipuzkoa), viejas conocidas por sus vidas escandalosas. El 28 de junio de 1805, se le tomó declaración a don Dionisio de Urquijo, escribano de la villa de Bilbao, uno de los apercibidos en la sentencia condenatoria con motivo de la Zamacolada<sup>27</sup>, a quien casi con toda seguridad no agradaría demasiado que ambas prostitutas estuviesen ofreciendo sus encantos sexuales a unos militares que habían venido a aplastar la protesta en la que él mismo había de algún modo participado<sup>28</sup>.

Los conflictos bélicos han supuesto un caldo de cultivo inmejorable para el aumento de la prostitución. El paso de los ejércitos traía consigo un incremento de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los soldados y las muchachas de la comarca, bien fruto de un enamoramiento, o bien de una compensación económica. En ese sentido, en la mayoría de las localidades en donde se acantonaron tropas militares durante la guerra de la Independencia (1808-1812) se documentan tabernas y casas particulares a donde acudían los soldados a saciar su apetito sexual con las prostitutas allí establecidas<sup>29</sup>. La causa criminal promovida en 1812 contra María Antonia de Ugarte y otras dos mozas, moradoras en una bodega situada en el barrio de Bilbao la Vieja, acusadas de recibir en la misma a gendarmes, soldados y paisanos encapotados, es un buen ejemplo de ello<sup>30</sup>. Asimismo, el 23 de mayo de 1815, José Ignacio de Bolumburu y Josefa de Urquiaga, marido y mujer, vecinos de Bilbao, fueron acusados de encubrir lenocinio durante la ocupación francesa en sus casas de las calles de la Torre (número dos) y del Víctor (número ocho)<sup>31</sup>, en donde comerciaban con «...mugeres de todas edades y muchas / tiernas...», lo que pone de manifiesto que la prostitución infantil femenina fue algo bien conocido.

Años más tarde, en plena guerra carlista, el 3 de agosto de 1835, los diputados generales del Señorío dieron noticia del arresto y conducción a la cárcel provisional por orden del comandante general militar de varias mujeres de conducta licenciosa, cuya actividad, se decía, estaba siendo perjudicial para la guarnición militar<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> RIBECHINI, Celina, *De la guerra de la Convención a la Zamacolada. Insumisión, matxinada, dispersión*, Editorial Txertoa, San Sebastián, 1996, p. 118; p. 219.

<sup>28</sup> A.H.F.B. Alcalde Mayor JCR. 0643/041, fols. 2v-3v.

<sup>29</sup> MEIJIDE PARDO, María Luisa, *La mujer de la orilla. Visión histórica de la mendiga y prostituta en las cárceles galeras de hace dos siglos*, Edicions Do Castro, A Coruña, 1996, pp. 57-65.

<sup>30</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR. 2623/020, fols. 2r-2v.

<sup>31</sup> A.R.Ch.V. Sala de Vizcaya Caja 5279-1, fol. 22v. Así, Josefa de Urquiaga reconoció que «...era cierto que / en la calle del Víctor llebaban los fran-/ceses mugeres que pagaban lo que co-/mían y que hacían mil indecencias / y torpezas con ellas...».

<sup>32</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR. 1268/027, fol. 1r. El comandante general denunciaba la indisciplina de una parte importante de sus soldados, más preocupados en mantener relaciones carnales con las ramerías que en sujetarse a la disciplina castrense.

### 2.3. Fiesta y prostitución

Uno de los espacios en donde durante los siglos modernos se solía concentrar la actividad sexual ilícita era el espacio festivo, entendido éste en su más amplio sentido (fiestas profanas y religiosas), que generaba en su entorno una serie de condicionantes favorecedores de actitudes sexuales que en algunos casos corrían parejas a la práctica de la prostitución<sup>33</sup>. En esos espacios festivos muchos jóvenes tenían sus primeros escauceos amorosos e incluso sus primeras relaciones sexuales favorecidas, no sólo por los juegos preliminares de los bailes y danzas<sup>34</sup>, sino también por cierta permisividad de la comunidad. Esta situación posibilitó la presencia de alcahuetas y de mozas acuciadas por los más variados problemas (pobreza, orfandad, pérdida de virginidad...) e iniciadas en el negocio carnal ilícito. Un buen ejemplo de ello es el proceso criminal incoado entre el 27 de enero y el 15 de mayo de 1751 por el alcalde de Bilbao contra Magdalena de Arechaga, alias “Caldocha”, por las alcahueterías cometidas con distintas mozas solteras. Entre las mozas alcahueteadas destaca la declaración de María Antonia de Maruri, joven de 16 años de edad, natural de Meñaka y residente en la anteiglesia de Larrauri. Esta joven relató cómo conoció a Magdalena al anochecer de un día a finales del mes de agosto de 1750, con motivo de la romería que se celebraba en la ermita de San Antonio Abad, en el paraje de Maustegui (anteiglesia de Mungia). Tras dormir juntas en una taberna de Larrauri, a la mañana siguiente trabaron conversación sobre la festividad de San Antolín, en la villa de Plentzia. En efecto, la joven María Antonia solía acudir en dicha festividad «...a rrecojer limosna para San / Miguel que de su hermita cuidan sus padres / en dicha anteiglesia de Larrauri...». Aprovechando esta circunstancia, Magdalena le aseguró a la joven que ella también acudiría a la mencionada villa a vender melocotones en la romería que allí se celebraba. Al mismo tiempo, invitó a la joven a que acudiese a la mencionada fiesta, prometiéndola que «...allá se berían y daberterían...». Llegado el día de la festividad (2 de septiembre), María Antonia de Maruri acudió hacia las once de la mañana a la campa inmediata a la ermita de San Antolín, encontrando en la misma a la referida Magdalena de Arechaga, quien la esperaba acompañada de un hombre casado llamado Antolín Magdaleno, de ejercicio saludador. Fue precisamente éste el que pagó la comida que degustaron los tres juntos en una de las tabernas de la referida campa, tras haber visto los bailes festivos. Posiblemente para estos momentos, el acuerdo entre alcahueta y saludador ya estaría cerrado. Sin embargo, no fue hasta el anochecer cuando la joven María Antonia fue alcahueteada mediante engaños. En un principio, la alcahueta y el saludador la propusieron ir a dormir a la taberna de Gamiz, sita en la villa de Plentzia. Pero al llegar a dicho paraje y tras haber hablado a solas los dos acusados, Magdalena le manifestó a María Antonia la

<sup>33</sup> Tal y como señala Juan Gracia, «...las ocasiones de esparcimiento general proporcionaban un trabajo suplementario a las meretrices...». GRACIA CÁRCAMO, Juan, «Mendigos, bandoleros y otros marginados sociales», en VV.AA., *Bizkaia, 1789-1814*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1989, p. 95.

<sup>34</sup> El carácter sensual de los bailes generó a lo largo de los siglos modernos una literatura, fundamentalmente escrita por clérigos (Fray Bartolomé de Santa Teresa, Padre Mendiburu...) que buscaban terminar con uno de los “refugios favoritos del diablo: la danza”. Consúltese: BIDADOR, Joxemiel, *Dantzaren erreforma Euskal Herrian*, Bilboko Udala, Bilbo, 2005.

necesidad de ir a pasar la noche a otra taberna cercana. Esta última, «...*con total ynocenzia / y censilles y ignorante de la malicia...*» que tenía la alcahueta, accedió. Emprendido el camino por las heredades que se hallaban tras la taberna de Gamiz, Magdalena se separó de la pareja, con la disculpa de que iba a hacer aguas menores. Fue en ese momento cuando el saludador aprovechó para privar de su virginidad a la joven de forma violenta<sup>35</sup>. Esas relaciones sexuales se volvieron a repetir a la noche siguiente, también de forma violenta, tras celebrarse el segundo día de romería en la campa de San Antolín.

Durante los siglos XVII y XVIII las fiestas del Corpus y su Octava fueron de gran importancia en la villa de Bilbao<sup>36</sup>, la cual gastaba una elevada cantidad de reales en bailes, fuegos de artificio, toros y otros espectáculos. Pero esas fiestas, al mismo tiempo que celebraciones religiosas y de divertimento popular, fueron también focos de atracción para “mujeres de mal vivir”. Así ocurrió el 6 de junio de 1771, cuando el alcalde de Bilbao actuó contra María Antonia de Maruri, natural de ella, y Benita de Begoña, residente en el barrio de Atxuri, dos mozas solteras catalogadas como «...*incorregibles en el vicio de in-/continencia...*». Es más, incluso se comentaba que ambas habían «...*procurado poner en la mis-/ma vida escandalosa a otras mozas de esta misma / jurisdicción, ayudando también y receptando algunas / que han venido de otras provincias y lugares...*»<sup>37</sup>. En una de las noches de la Octava del Corpus, varios alguaciles habían hallado a María Antonia en actitud más que sospechosa junto con un hombre en el toril que se acostumbraba a poner en la plaza pública:

*«...Que después / de lo referido, en la octava del Cor-/pus Christi del presente año a buelto / dicha Antonia a esta villa, la que en / una de sus noches estuvo en el to-/ril que se puso en la plaza pública / de esta dicha villa para las funcio-/nes que se celebran y pasado a él / para asegurarla por horden que / tubo de su merced el señor alcalde / como también los demás sus con-/pañeros, le impidió un ombre / que estuvo con dicha Antonia den-/tro, que no le cono-/zió, sí que le dijo / que si pasaba dentro le quitaría / la vida, lo que participó a su mer-/ced el señor alcalde...»<sup>38</sup>.*

En la villa de Bilbao, junto al mundo taurino otras de las diversiones con más arraigo y popularidad fueron la ópera y el teatro<sup>39</sup>. Cuando en la navidad de 1772 el

<sup>35</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 2214/014, fols. 2r-14v.

<sup>36</sup> IRIGOIEN, Iñaki, «Las fiestas de Bilbao. Danzas y músicas entre los siglos XVI al XIX», Bidebarrieta. *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao*, XVII (2006), pp. 334-538.

<sup>37</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0920/005, fols. 1r-1v.

<sup>38</sup> *Ibidem*, fols. 5r-7v. Aunque no se especificó la identidad del hombre que estaba en los toriles con María Antonia de Maruri, da la impresión de que debía ser alguien importante dentro de la jerarquía social bilbaína. No se explicaría de otro modo que una patrulla de curtidos ministros del alcalde se amilanase ante las bravuconadas y amenazas de muerte de un simple putero.

<sup>39</sup> REGUERA, Iñaki, «Diversiones públicas en Bilbao a finales de la Edad Moderna: toros, teatro y fiestas reales», *Sancho el Sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, n° 18 (2003), pp. 503-531.



alcalde de Bilbao actuó contra Josefa de Aurteneche<sup>40</sup> y María Josefa de Fano<sup>41</sup>, madre e hija, procedentes de la villa de Plentzia, se sacaron a relucir los gustos teatrales de esta última. En principio, la acusación contra ambas mujeres había venido motivada por los escándalos en materia de liviandad que habían provocado desde comienzos de aquel año, admitiendo de día y de noche en su casa del barrio de la Sendreja a marineros, estudiantes y varones privilegiados<sup>42</sup>. Según algunos vecinos, entre los hombres que acudían se encontraba uno que había pagado en más de una ocasión la entrada a la ópera a la mencionada María Josefa de Fano<sup>43</sup>.

La celebración de la Semana Santa suponía toda una serie de penitencias, ayunos y obligaciones que debían cumplir todos los católicos. Junto a la asistencia a los oficios religiosos y a las piadosas procesiones, el ayuno alimenticio y el recogimiento espiritual, otra de las obligaciones fundamentales de los fieles era la abstinencia sexual durante esos días tan sagrados. Lógicamente, si se prohibía la relación sexual entre parejas legalmente instituidas, aún mucho más eran condenadas las relaciones carnales con meretrices. El 16 de junio de 1755, el alcalde de la villa de Bilbao promovió autos de oficio contra Santa de Sagardui, mujer soltera de 30 años de edad, natural de la anteiglesia de Basauri, en razón de su vida relajada, torpe y deshonestas<sup>44</sup>. Calificada como prostituta y pública ramera incorregible, Santa confesó haberse dejado llevar de su fragilidad en el vicio sensual con un mancebo la noche del Jueves Santo, debajo de una tejavana frente de la iglesia nueva de San Nicolás<sup>45</sup>. De ahí el hincapié hecho por el promotor fiscal en la desvergüenza y falta de temor a Dios mostradas por la acusada, cuando osó mantener relaciones sexuales en una fecha tan sagrada<sup>46</sup>.

## 2.4. La figura de la alcahueta

A lo largo de la Historia han existido posicionamientos muy diversos a la hora de valorar el ejercicio de la prostitución, que van desde la prohibición más radical (sistema prohibicionista) hasta el ordenamiento reglamentado (sistema reglamentista)<sup>47</sup>. Sin embargo, el posicionamiento sobre las figuras de la alcahueta y el rufián siempre ha sido el de la permanente condena y persecución, sobre todo, porque han sido vistas como elementos íntimamente relacionados con la prostitución clandesti-

<sup>40</sup> Josefa de Aurteneche, natural de la anteiglesia de Fika y vecina de la villa de Bilbao, tenía 52 años de edad y estaba casada legítimamente con Juan de Fano, aunque los malos tratos que recibía le habían llevado a pedir la separación de su marido, cosa que había logrado cuando el provisor y vicario general del obispado de Calahorra y La Calzada le concedió lo solicitado.

<sup>41</sup> María Josefa de Fano, muchacha soltera de 18 años de edad, era natural de la villa de Plentzia y se ejercitaba en coser, hacer calcetas y otras labores en compañía de Josefa de Aurteneche, su madre.

<sup>42</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0676/001, fols. 1r-3v.

<sup>43</sup> *Ibidem*, fols. 23r-26r.

<sup>44</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1457/011.

<sup>45</sup> *Ibidem*, fols. 6v-7v.

<sup>46</sup> *Ibidem*, fols. 10r-11v.

<sup>47</sup> GARRIDO GUZMÁN, Luis, *La prostitución: Estudio jurídico y criminológico*, Edersa Editoriales, Madrid, 1992, pp. 55-65.

na que siempre se ha ejercido, independientemente del sistema que rigiese<sup>48</sup>.

En Bizkaia, la documentación apunta al hecho de que las alcahuetas de la Edad Moderna controlaban su actividad. Sin embargo, no es menos cierto que algunas de ellas contaban con la complicidad de maridos y compañeros en un negocio que debían realizar en la clandestinidad. Asimismo, la alcahueta suponía un enorme lastre para aquellas jóvenes que eran iniciadas en el oficio carnal. De hecho, son frecuentes las acusaciones de jóvenes prostitutas contra alcahuetas, en donde se denunciaba, no sólo la explotación a las que se las sometía con un desigual reparto de las ganancias, sino también la obligación que se les imponía para que tuviesen relaciones sexuales con los hombres que la alcahueta previamente había apalabrado. La mayoría de los procesos judiciales contra alcahuetas vizcaínas transmiten un perfil sociológico en el que el rasgo fundamental y básico viene dado por su inclusión en el mundo de la marginación. En lo que respecta a su edad hay que advertir que, aunque es cierto que existen alcahuetas de edad avanzada, lo más habitual es que se situen entre los 25 y los 40 años de edad. En lo que se refiere a su estado civil, la mayoría no se adaptaban al modelo matrimonial impuesto por el sistema imperante. Por un lado estarían las mujeres solteras que habían hecho de la venta de su cuerpo su modo de vida y que, una vez alcanzada cierta edad y perdidos sus encantos físicos, habían decidido iniciar a nuevas jóvenes en el mercado sexual, llevándose una parte de las ganancias. No obstante, entre las alcahuetas predominaban aquellas otras mujeres casadas, cuyo matrimonio había fracasado por distintos motivos; así, la viudedad, el abandono del marido o la existencia de una vida matrimonial inestable y problemática, están en más de una ocasión en el origen de la actividad de la alcahuetería<sup>49</sup>.

A pesar de los esfuerzos de las autoridades para acabar con la alcahuetería, ésta pervivió con fuerza de forma constante durante la Edad Moderna. De hecho, las alcahuetas contaban con un caladero inmejorable para conseguir nuevas mozas que, atraídas y persuadidas con engaños y falsas promesas, eran privadas de su virginidad e introducidas en el mundo de la prostitución. Las condiciones de gran desigualdad socio-económica de la sociedad moderna favorecieron que muchas jóvenes viesan en la alcahueta una amiga y confidente en la que apoyarse. Pero sería simplista el hecho de focalizar todo el análisis del éxito del oficio de la alcahuetería en las condiciones socio-económicas, ya que en el amplio abanico de mozas que caían en las redes de las alcahuetas no es inusual encontrar muchachas que no cumplían con el estándar de pobreza absoluta. En algunos casos, aspectos más relacionados con la rebeldía y desobediencia adolescente o con una mala convivencia en el hogar familiar tenían mayor importancia que los propios problemas económicos. Un buen ejemplo es el pleito iniciado el 20 de febrero de 1800 a instancia de Luisa de Ibarrodo, viuda de Antonio de Ingunza, vecina de la villa de Bilbao, quien denunció a su propia hija, Gregoria de Ingunza Ibarrodo, de 16 años de edad. Luisa se había confesado incapaz de controlar a una hija rebelde y desobediente, quien

---

<sup>48</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través social a través del sistema penal», en VV. AA., *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, EHU/UPV, Vitoria-Gasteiz, 1999, pp. 337-338.

<sup>49</sup> CUARTERO ARINA, Raquel, *Mujeres transgresoras. El delito sexual en la Zaragoza...*, p. 347.

haciendo caso omiso a sus consejos y advertencias, andaba vagando con total libertad por la villa, entregándose a los vicios de ratería y sensualidad. En opinión de la angustiada madre, la actitud de su hija sólo era explicable «...o porque haia si-/do seducida en su tierna edad, o por su natural incli-/nada a lo malo...»<sup>50</sup>. Ante el temor de «...que se entregase / a los vicios de una total prostitución y del robo perezca / miserablemente, con algún trágico fin, que sirba de / dolor y llene de angustia a la familia...», Luisa había acudido a pedir ayuda al Corregidor. La joven Gregoria reconoció parte de las acusaciones realizadas por su madre, pero atribuyó la responsabilidad de su mal comportamiento a la negativa influencia que había tenido en su vida una mujer llamada Isidora, esposa legítima del entallador Jerónimo, quien vivía en una de las casas situadas detrás de la iglesia de San Nicolás. Según su confesión, a las tres de la tarde de un día de hacía cosa de unos tres meses Isidora, mediante engaños, persuasiones y promesas, la había atraído a su casa para que tuviese acto ilícito con don Rufino de Acha, natural de dicha villa, quien efectivamente la había gozado y privado de su virginidad<sup>51</sup>.

## 2.5. Niños como acarreadores de muchachas mundanas

Junto a la alcahueta y, sobre todo en el mundo urbano bilbaíno, aparece de vez en cuando la figura del niño acarreador de mozas mundanas. Ante la clandestinidad en que debía moverse el mundo de la prostitución, la masa infantil que vagaba por la villa en unas condiciones paupérrimas fue vista como un elemento eficaz para eludir la vigilancia de las autoridades, y por lo tanto fue utilizada como intermediaria del comercio sexual entre prostituta y cliente. Así se documentan algunos casos en que alcahuetas y prostitutas utilizaban a estos niños para que buscasen clientes por las calles de la villa para llevarlos a sus casas. En otras ocasiones, los muchachos actuaban por iniciativa propia. Un buen ejemplo de esa figura de niño acarreador ha sido expuesto por Juan Gracia en un estudio sobre los marginados sociales a finales del Antiguo Régimen. Se refiere a José de Lequerica, alias “Chiquito”, de 14 años de edad, que fue detenido en 1791 en la villa de Bilbao, por dedicarse, entre otras cosas, «...en acarrear muchachas mundanas...». De hecho, uno de los testigos manifestó que, con motivo de una fiesta celebrada por el Consulado en la plaza pública, el muchacho se le había acercado y tras haberle hablado sobre varias mozas mundanas, le había ofrecido a él y sus amigos, «...si gustaban divertirse con ellas, a lo cual se negó el testigo...»<sup>52</sup>.

Junto al caso mencionado, uno de los mejores ejemplos que se han conservado en los archivos judiciales vizcaínos es el del menor Ángel de Echabarria, alias “Charandel”, huérfano de padre, mozo soltero de apenas 15 años de edad, natural de la villa de Bilbao, quien en mayo de 1798 fue acusado de hacerse cargo de esas tareas típicas de los mozos acarreadores de mozas mundanas. Todo había empezado tras el arresto de varias mozas y del propio “Charandel” la noche del domingo 22

<sup>50</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0058/010, fol. 1r.

<sup>51</sup> *Ibidem*, fol. 13v.

<sup>52</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan, «Mendigos, bandoleros y otros marginados sociales...», pp. 94-95.

de abril en la casa de Francisco de Madariaga, alias “Casto”, en la calle de Ascao. Las arrestadas en primer lugar fueron: Joaquina Ramona Suárez, carguera o pasadora de cargas; Josefa de Garai<sup>53</sup>, natural de la anteiglesia de Deusto, huérfana de padre y madre, de oficio peona; y Francisca de Angulo, natural de la ciudad de Orduña, antigua criada de Antonio, el “Ponchero”. Tras la detención de estas tres mujeres, se encontró escondido debajo de la cama de Joaquina Ramona Suárez un muchacho notado de recadista<sup>54</sup> y conocido con el mote de “Charandel”. El menor Ángel de Echabarria, alias “Charandel”, cumplía una función esencial en el comercio sexual que se ejercía en la casa del “Casto”, puesto que era el encargado de hacer recados y transmitir mensajes entre prostitutas y clientes<sup>55</sup>. La confesión de este muchacho resultó fundamental a la hora de conocer la actividad ilícita que se daba en dicha casa. Así, afirmó que, tanto a la mañana como a la tarde de aquel domingo 22 de abril, la mujer de Francisco de Madariaga, llamada Magdalena San Martín, le había buscado en la plaza de la villa y le había encargado que le llevase a su casa a algún sujeto o sujetos «...para que se / dibirtiesen con las mozas que te-/nía en ella...». El joven Ángel, cumpliendo la solicitud de Magdalena, reconoció que hacía las seis de la tarde había llevado a dicha casa a un tal Vicente, conocido con el mote de “Barbitas”, criado de don Francisco de la Mata, y también al hijo de don Juan José de la Llana. Según su relato, ambos mozos se mantuvieron como cosa de tres cuartos de hora en la alcoba de la sala de dicha casa con Josefa de Garai. Tras salir de la alcoba, y antes de irse, “Charandel” observó cómo ambos varones entregaron a Josefa medio duro cada uno. A su vez, ésta dio al mozo recadista un real de plata, posiblemente por el servicio prestado. Con respecto a Francisca de Angulo, señaló que la tarde del sábado 21 de abril, la citada joven había permanecido en la misma alcoba con un mozo correo llamado Pepe, criado de servicio de la posada de San Nicolás. Reconoció que a este mozo también lo trajo él por encargo de la mencionada Magdalena. “Charandel” añadió a este relato un interesante dato que hacía referencia a la actitud de Magdalena ante la prostitución que se realizaba en su casa. Aseguró que cuando llevó a Pepe a la casa, la citada moza (Francisca de Angulo) había rehusado inicialmente acostarse con él, pero Magdalena «...la obligo por fin a que / pasase a su habitación en donde se ha-/llaba el mozo, amenazando, que en de-/fecto la hecharía de casa...».

No era ésta, sin embargo, la primera vez que el joven Ángel se topaba con la Justicia. Entre febrero y marzo de 1798, el alcalde ya le había enviado a la cárcel por emplearse en recados de mozas y hombres. En aquella ocasión, no se formó proceso judicial, pero tras pasar cuatro días encarcelado, salió de la cárcel, no sin antes haber prometido que saldría de Bilbao y que iría a casa de un hermano suyo a la anteiglesia de Mañaria. Ángel confesó haberse dirigido a la mencionada anteiglesia, pero ante la imposibilidad de ser mantenido allí, reconoció que «...tubo que volber / a esta dicha villa, y volber a los mismos pa-/sos anteriores, por no tener con que man-/tenerse, llebado de la necesidad...»<sup>56</sup>. Tras admitir haber incumplido el mandato del alcalde,

<sup>53</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0082/015, fols. 6r-6v. A Josefa de Garai también se le denomina en otros momentos como Josefa de Laborda, e incluso con su mote de la “Peona”.

<sup>54</sup> *Ibidem*, fols. 1r-2r; fols. 6v-7r. Se dice que “Charandel” se «...ocupa en recados de mozas / mundanas...».

<sup>55</sup> *Ibidem*, fols. 18r-24r; fols. 37r-39r.

suplicó a éste «...sirba destinarle en algún nabío, o per-/mitir el que pase a San Sebastián o Ba-/yona a fin de poder proporcionar emplearse / en algún corsario, u otra embarcación, para / poder ganar la vida...»<sup>57</sup>. Llama la atención en la sentencia el apartado relativo a Magdalena de San Martín, mujer de Francisco de Madariaga. Según el joven “Charandel”, Magdalena era la que promovía el negocio sexual en dicha casa. Por un lado, ella era la que le pedía que buscara hombres en la plaza para llevarlos a casa. Por otro, ella era la que obligaba a las jóvenes a acostarse con esos hombres. La imagen de Magdalena, siempre según el testimonio de “Charandel”, es la de las típicas alcahuetas, quienes solían ser castigadas con mayor rigor. Sin embargo, en esta ocasión, el juez solamente hizo uso de la advertencia, ordenándola «...que se / abstenga de recibir en su casa, de día, ni de no-/che, gente sospechosa de ambos sexos...»<sup>58</sup>.

## 2.6. Las cargueras de la villa de Bilbao y su relación con la prostitución

El naturalista irlandés Bowles, en visita por Bilbao en el año 1775, dejaba un vivo relato sobre unas mujeres bilbaínas que llamaron poderosamente su atención al observar la carga y descarga de los navíos que llegaban y partían de la villa. La suya es sin duda una de las más antiguas descripciones de las populares cargueras que trabajaban entre los muelles y los almacenes:

*«...En otras partes las mujeres apenas pueden resistir una mediana fatiga, y en Bilbao trabajan más que si fueran hombres. Ellas son ganapanes y mozos de cordel de la villa, que cargan y descargan los navíos. Los forzados de Cartagena y Almadén son haraganes en comparación suya. Van descalzas de pie y pierna y desnudos los brazos; y por la robustez de los músculos que se les ven se puede conjeturar la fuerza que alcanzan. En el cuello particularmente la tienen semejante a la de los toros, pues sostienen y llevan sobre la cabeza fardos tan pesados, que son menester dos hombres regulares para ponérselos encima...»<sup>59</sup>.*

Sin embargo, lo que ninguno de esos viajeros mencionó fue el hecho de que una de las actividades complementarias de algunas cargueras era la prostitución. El paupérrimo nivel salarial, unido a las fluctuaciones económicas que originarían que hubiese épocas de escasa actividad de carga y descarga, obligaba a estas trabajadoras preindustriales a buscar quehaceres alternativos. Entre febrero y julio del año 1755, el alcalde de la villa de Bilbao, se mostró especialmente activo en la lucha contra las cargueras que completaban sus ingresos con el ejercicio de la prostitución y otras actividades delictivas. Así, el 26 de febrero inició autos de oficio contra la carguera

<sup>56</sup> *Ibidem*, fol. 38v.

<sup>57</sup> *Ibidem*, fols. 38v-41r. Al joven “Charandel” se le condenó por el tiempo de seis años a servir en la Real Armada. En la Bizkaia del siglo XVIII la solicitud para emplearse en el corso era algo bastante habitual entre los varones acusados de delitos de vagabundeo o vida libertina.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> Tres años más tarde, en 1778, el viajero italiano Juan Laglancé dejó por escrito también sus opiniones e impresiones románticas e idílicas sobre las cargueras de Bilbao: ANGUIOZAR, Martín de, «Los vascos en 1800. Cargueras de Bilbao», *Euskalerraren Alde*, año XVII, n° 288 (diciembre, 1927), pp. 441-443; VEGA, Luis Antonio, «En 1775. Las cargueras de Bilbao», *Euskalerraren Alde*, año XVII, n° 280 (abril, 1927), pp. 148-151.

Luisa de Uriarte, alias “Chucha”, joven soltera de 17 años de edad, natural de dicha villa, por su vida licenciosa y delictiva. Se la acusaba de que con sus sensualidades y torpezas estaba cometiendo «...muchos pecados / de lujuria con hombres de diferentes clases, sin que se haia / reconocido enmienda alguna en ella, y que hademás / ha cometido también algunos urtos...»<sup>60</sup>. Junto a algunos hurtos de ropa, “Chucha” se prostituía en la calle y también en los portales y lonjas de algunas casas de los comerciantes de la villa. Entre los testimonios aportados por los distintos testigos, destacan los de los embaladores José de Zugazua y Lázaro de Celeta, quienes al ir a hacer unas cargas de azúcar a la lonja del comerciante bilbaíno don Agustín de Gabancho, sita en la calle Somera, al entrar en ella se toparon de bruces con “Chucha”, tendida en el suelo y teniendo acto carnal con un hombre, cuyo nombre, apellido y estado quedaron registrados en un testimonio separado<sup>61</sup>. La joven carguera no negó que se prostituyese. De hecho, cuando se le preguntó por una moneda de oro de veinte reales que tenía en su poder, aseguró que no procedía de hurto alguno, sino que «...la tal moneda de oro le / dio a la confesante dicha persona pribile-/giada diciéndola a ésta que tenía nesesi-/dad y le saldría para cumplir su gusto / aunque por entonses no lo iso...»<sup>62</sup>. El 16 de junio de 1755, el citado alcalde actuó contra la también carguera María de Aguirre, alias “Eulari”<sup>63</sup>, viuda y vecina de la citada villa, de 31 a 32 años de edad, a quien se acusaba de hurtos, embriagueces y escándalos. Enferma de mal gálico, sus embriagueces y vida disoluta la conceptuaban como una “puta ramera” y una «...muger libiana que handaba con / mancebos de mercaderes en malos pasos...»<sup>64</sup>. El 14 de julio de 1755, la acusada fue María de Goitia, alias “Mardaras”, carguera de 25 años, en razón a los hurtos y a sus escandalosas borracheras<sup>65</sup>.

El 18 de agosto de 1787, se actuó de oficio contra la bilbaína Josefa de Lorra, alias “Narrachu”, carguera de 50 años de edad, viuda de Domingo de Zuazo. Entre los delitos que se la imputaron estaba el hecho de que «...hauía dado a luz alguna criatura de padre inzierto a lo menos por ahora...», como resultado de su «...mala conducta...»<sup>66</sup>. Junto a la actividad mercantil de las lonjas que salpicaban los alrededores del Arenal bilbaíno como lugares de almacenamiento de productos transportados por las cargueras, las lonjas se convirtieron en lugares en donde estas trabajadoras preindustriales completaban sus escasos ingresos mediante la venta de favores de índole sexual y en donde obtenían información de primera mano para la comisión de futuros hurtos. Así, el 22 de septiembre de 1791, Josefa de Lorra fue acusada por el comerciante Domingo de Gordia Gallarza del robo de diferentes géneros de su lonja<sup>67</sup>. Años más tarde, en concreto el 25 de febrero de 1798, Josefa fue de nuevo

<sup>60</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1457/016, fol. 1r.

<sup>61</sup> *Ibidem*, fols. 3v-5v.

<sup>62</sup> *Ibidem*, fol. 9v-10r.

<sup>63</sup> En todo el documento se intercalan los alias “Eulari” y “Ulari”.

<sup>64</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1457/019, fols. 1r-4v.

<sup>65</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1457/018. Véase: REGUERA, Iñaki, «El control de los comportamientos sexuales y la vigilancia de la moral pública», *Zumalakarregi Museoa. Azterketa historikoak-Museo Zumalacarregui. Estudios Históricos*, tomo V (Ormaiztegui, 2000), p. 33.

<sup>66</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0433/010, fol. 1r.



denunciada junto a su hija María Manuela de Zuazua, también carguera, y otras mujeres por el robo de varios platos de Talavera de la lonja del comerciante alemán Juan José Palme<sup>68</sup>.

### **3. Penas y castigos contra las prostitutas, alcahuetas y mozos acarreadores**

#### **3.1. Apercibimiento**

En el caso del delito de prostitución era habitual por parte de la autoridad advertir o amonestar a todas aquellas mujeres que ejerciesen el meretricio antes de que fuesen castigadas. Es decir, en la primera vez en que una mujer era encontrada cometiendo actos de prostitución, el juez únicamente solía amonestarla, advirtiéndola de que en caso de reincidencia sería castigada con mayor rigor. En ese sentido, no es casual que todos los procesos judiciales contra ramerales señalen que las acusadas ya habían sido amonestadas con anterioridad. En todo caso, el apercibimiento resultaba traumático, ya que marcaba un antes y un después. Tras el apercibimiento, la prostituta sabía que, en caso de volver a ser pillada en actos carnales ilícitos, se enfrentaría a penas de destierro y azotes. Por ello resultaba tan importante ocultar su pasado para dificultar la acción de la justicia. En el caso de las prostitutas ambulantes, la Justicia tenía un problema a la hora de identificar con seguridad el historial delictivo de las mismas por dos razones fundamentales. Por un lado, sus múltiples identidades (las prostitutas acostumbraban a utilizar distintos nombres, a fin de entorpecer la acción judicial) y sus declaraciones falseadas (mentían a la hora de dar sus edades, naturaleza o historia vital) dificultaban que los jueces supiesen con seguridad cuántas veces había sido procesada la acusada. Por otro lado, la falta de comunicación y coordinación entre los distintos tribunales de justicia (Corregidores, alcaldes, tenientes...) tampoco facilitaba las cosas.

#### **3.2. Destierro y expulsión**

Una de las características de la prostitución es la alta movilidad que muestran las mujeres que a ella se dedican. Lotte van de Pol demostró que las mujeres holandesas que trabajaban en las “casas de putas” cambiaban a menudo de casa, existiendo una importante movilidad, tanto de madamas como de pupilas<sup>69</sup>. Por ello, quizás, el destierro y la expulsión, entendidos como los castigos más empleados durante los siglos XVI-XVII para combatir la prostitución clandestina, no hicieron demasiada mella en unas ramerales acostumbradas a deambular y con un amplio conocimiento

---

<sup>67</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR 0251/035.

<sup>68</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0244/017.

<sup>69</sup> POL, Lotte van de, *La puta y el ciudadano. La prostitución en Ámsterdam...*, pp. 25-27.

de la geografía de la sexualidad ilícita. Pero si algo caracterizaba al destierro era la frecuencia con que se incumplía, lo cual hacía inútil la finalidad del castigo. El 6 de junio de 1771, el alcalde bilbaíno denunciaba a Antonia de Maruri y a Benita de Begoña, mozas solteras, por ser incorregibles en el vicio de la incontinencia. Las dos habían sido procesadas, reducidas a la cárcel pública y «...amonestadas re-/petidas veces...» por los alcaldes antecesores. Asimismo, habían incumplido reiteradamente sus condenas de destierro, manteniéndose en los mismos excesos de liviandad y empujando a otras mozas a emplearse en el comercio sexual ilícito<sup>70</sup>. En este proceso judicial, la testigo Vicenta de Echabarria aporta un dato curioso para conocer mejor el fenómeno del destierro. En concreto, Vicenta habla de la figura de la “mujer correa”, mujer pagada por las autoridades para llevar a la mujer desterrada hasta el lugar elegido para que esta última cumpliera la pena impuesta<sup>71</sup>.

Junto a esas “mujeres correa”, los arrieros también aparecen cumpliendo ese cometido, casi siempre cuando la mujer desterrada tenía un destino concreto a donde ir. Así, en Bilbao, el 19 de junio de 1781, Nicolás de Echabarria, arriero ordinario de la villa de Durango, se obligó a llevar a María Cruz de Oar Echabarria, moza soltera de 18 años de edad, a la villa duranguesa y entregarla en la casa habitación de Francisco de Oar, su padre, o en la de Dominga de Jainaga, su abuela<sup>72</sup>.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, se observa una tendencia por parte de los jueces, para que en los casos donde se viese factible la vuelta a los pueblos de origen de aquellas muchachas que habían acabado prostituyéndose, se intentase contactar con algún familiar que se hiciese cargo de la pariente descarriada y la recogiese a su amparo. Pero este sistema no era válido en algunos casos. Téngase en cuenta que muchas prostitutas se iniciaban en el oficio a partir de haber salido de hogares desestructurados y de pueblos que las habían rechazado. Además, en otras ocasiones, la orfandad de varias de las inculpadas hacía imposible ese regreso. Pese a esos hándicaps, en las décadas finales del siglo XVIII y comienzos del XIX se observa un incremento considerable de las mozas descarriadas que son enviadas a los hogares familiares, a fin de que allí, al amparo del cuidado de sus parientes, enmendasen sus conductas pecaminosas. En general, este método fue empleado con mozas jóvenes no excesivamente reincidentes. En este sentido, el 29 de julio de 1832, Felipe de Travesedo, vecino de la villa de Portugalete, suplicó al Corregidor de Bizkaia que pusiese en libertad a su hija Estéfana y que la enviase al hogar familiar, en donde él se comprometía a que el comportamiento de ésta sería intachable<sup>73</sup>. Estéfana, costurera, moza soltera de 24 años de edad, natural del concejo de Santurtzi, e hija del mencionado Felipe y de María Antonia de Ayo, había sido detenida en la ciudad de Vitoria el 5 de enero de 1832, acusada de haberse «...abandonado / a todos los excesos

<sup>70</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0920/005, fols. 1r-1v.

<sup>71</sup> *Ibidem*, fols. 12v-13v. La testigo relataba cómo: «...estando ya buena dicha / Antonia, su merzed la mandó que cumplido con la / Pascua saliese de su jurisdicción y no bolbiese a ella, pe-/na de que si lo executase havía de ser reducida a la re-/clusión de Za-/ragoza, en lo que combino dicha Antonia / prometiendo pasaría a la villa de Castro Urdiales a ser-/bir, de la que no bolbería, para donde salió con una muger / correa (sic) a la que pagó / su merzed la conducción ocho reales de vellón / y tiene entendido que a medio camino dicha Antonia qui-/tó a la suso dicha quatro reales y bolbió a esta esta (sic) dicha vi-/lla...».

*de la pros-/titución, con escándalo público y en detrimento de las / sanas costumbres y de la / moral religiosa...»<sup>74</sup>.*

Junto a las mujeres correa, los arrieros y los familiares, otro sistema que se fue implantando a la hora de intentar que los destierros se cumpliesen fue el llamado sistema de conducción “de justicia en justicia”. El sistema era sencillo. Desde el lugar de la expulsión hasta el lugar en donde debía cumplir su destierro, las distintas justicias locales de los pueblos por donde debía pasar la condenada se hacían cargo de la misma en sus jurisdicciones correspondientes. Al llegar a una nueva jurisdicción, el agente judicial dejaba en manos de otro agente judicial bajo cuya jurisdicción estaba el pueblo que debía atravesar la desterrada, quien se encargaba de trasladarla hasta una nueva jurisdicción o pueblo, lugar en donde se volvía a repetir la situación. Así, el 14 de junio de 1816, el Corregidor dictó una sentencia contra la prostituta Vicenta de Echenagusia, moza soltera natural de San Sebastián (Gipuzkoa), que contemplaba su conducción hasta su pueblo mediante ese sistema<sup>75</sup>.

### 3.3. Penas corporales y de vergüenza pública

Cuando los apercibimientos y amonestaciones habían resultado estériles y cuando las penas de destierro habían sido quebrantadas e incumplidas, existiendo al mismo tiempo una reincidencia, los jueces aplican penas más severas. Normalmente se trataba de penas de tipo corporal y de vergüenza pública. Una característica intrínseca de ese tipo de penas (azotes, rapado de cabello y cejas, paseo sobre un asno...) era que siempre tenían como colofón la expulsión de la condenada y un duro destierro. A partir del siglo XVIII, a una con el auge de las cárceles galeras, las alcahuetas y rameras reincidentes, tras sufrir esos castigos corporales, solían ser llevadas a una determinada galera.

Dentro de las penas corporales, la más habitual para los casos de alcahuetería y lenocinio era la de azotes<sup>76</sup>. Junto a los azotes, también eran habituales los paseos infamantes, la exposición vergonzosa en la picota de la localidad, o el rapado de cabeza y cejas. La alcahueta o ramera incorregible era sacada de la cárcel y colocada sobre un asno o caballería que la transportaba a través de unas calles y lugares ya prefijados por la tradición hasta el sitio en donde debía aplicarse la sentencia, bien fuese su exposición en la picota o argolla de la localidad, bien fuese su destierro o traslado a una cárcel galera. El paseo en burro se hacía de forma infamante, de tal modo que, a la condenada, además de raparle la cabeza y las cejas, se la solía untar el cuerpo con miel u otros productos pegajosos y se le recubría su torso desnudo con plumas de ave. Se le solía colocar una soga a la garganta y en ocasiones también se le

<sup>72</sup> A.H.EB. Corregidor JCR 2918/025, fols. 26r-29r.

<sup>73</sup> A.H.EB. Corregidor JCR 4122/015, fols. 8r-8v.

<sup>74</sup> *Ibidem*, fol. 3r.

<sup>75</sup> A.H.EB. Corregidor JCR 3124/006, fols. 24r-24v.

<sup>76</sup> MOLINA MOLINA, Ángel Luis, «La prostitución en la Castilla bajomedieval», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 5 (2008), p. 147.

solía atar manos y pies. En situaciones especiales también era usual encorozar<sup>77</sup> a la alcahueta. Así, en 1536, la alcahueta Mari Pérez de Amezola, alias “Chona”, vecina de la anteiglesia de Abando, fue condenada a ser sacada encima de un asno caballera con una soga a la garganta, con voz de pregonero que manifestase su delito, al tiempo que era llevada por las calles y lugares acostumbrados. Asimismo, se le condenaba a recibir cien azotes y se le imponía un destierro de todo el Señorío de Bizkaia, Tierra Llana y Encartaciones por espacio de cinco años y de la Corte y Chancillería de Valladolid con cinco leguas alrededor<sup>78</sup>. Doce años más tarde, el 25 de agosto de 1548, el Corregidor condenó a las begoñas Mari Sánchez de Zuazo, alias “Charra”, y Sancha de Zuazo, madre e hija, acusadas de ser «...mujeres malas de sus personas...» y de acoger en su casa a distintos varones para que tuviesen accesos carnales con ellas y con otras mujeres, «...en vn año de destierro preçiso de esta dicha / villa de Viluao y su juridiçión y de la anteyglesia de Begoña...»<sup>79</sup>. Entre 1736 y 1739, las hermanas Javiera y Josefa de Basozabal fueron castigadas en más de una ocasión a padecer vergüenza pública en la argolla de la villa de Bilbao, por mantener relaciones ilícitas con todo género de hombres<sup>80</sup>.

En Bilbao se constata documentalmente la existencia de dos argollas situadas en la plaza pública de la villa. Se sabe que, normalmente antes de ser atadas a la argolla, había un paseo en asno desde la cárcel y que las condenadas eran dejadas expuestas durante un tiempo determinado –habitualmente en las horas de máxima afluencia de gente– antes de ser expulsadas de la villa. Si se tiene en cuenta que era precisamente en esa plaza pública donde se concentraba el mercado, se puede comprender la humillación que suponía ser atada a una argolla, en ocasiones semidesnuda, emplumada, rapada de pelo y cejas y con otros signos infamantes. La presencia de numerosas aldeanas en ese mercado además suponía un altavoz que difundía el castigo a lo largo y ancho de las anteiglesias circundantes. El 27 de agosto de 1745, el alcalde de Bilbao condenó a Ventura de Bilbao, acusada de vivir escandalosamente con el irlandés Tomás de Omaran, a ser puesta a vergüenza pública en la argolla de la plaza pública desde las once a las doce horas del mediodía, es decir, en horas de máxima afluencia de gente<sup>81</sup>. Aunque lo más habitual era que la permanencia en la argolla de la plaza pública fuese de una hora de duración, entre las once y doce horas del mediodía, a veces se dictaban penas más duras en donde se ampliaba de forma considerable el tiempo de la exposición vergonzante. Así, el 24 de octubre de 1748, el alcalde bilbaíno pronunció un duro castigo contra María de Urruchua, acusada de

---

<sup>77</sup> Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (RAE), *encorozar* equivaldría a poner la corozca a alguien por afrenta. El mismo Diccionario define la palabra corozca como un cono alargado de papel engrumado que como señal afrentosa se ponía en la cabeza de ciertos condenados, y llevaba pintadas figuras alusivas al delito o a su castigo.

<sup>78</sup> A.R.Ch.V. Sala de Vizcaya Caja 642-1, s. fol.

<sup>79</sup> A.R.Ch.V. Sala de Vizcaya Caja 4298-7, s. fol. Para Mari Sánchez de Zuazo la sentencia establecía además un castigo corporal y de vergüenza pública: «...sea / sacada de la cárcel donde está presa, caullera encima de un asno o bestia / de albarda, y con una soga de esparto al pescueço, sea trayda por las calles / publicadas de la dicha villa de Biluao con voz de pregonero que mani-/fieste su delito, y le sean dados çient açotes...».

<sup>80</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0831/046.

<sup>81</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1574/007, fols. 3v-4v.

vida licenciosa y de alcahuetería, condenándola a ser «...puesta a ver-/güenza pública en la argolla de ella, por espacio / de cuatro horas; y después sirva en el hospi-/tal de la ciudad de Zaragoza durante diez / años...»<sup>82</sup>. Sin embargo, cuando el 5 de noviembre, María fue sacada de la cárcel a la nueve de la mañana, únicamente permaneció en la argolla hasta las once de la mañana, hora en que fue devuelta a la cárcel. Similar situación se ha constatado en otras ocasiones en que mujeres condenadas a pasar una hora en la argolla, solo permanecieron un breve rato atadas a la argolla. En todo caso, la dureza del castigo era innegable.

Tanto la exposición en las argollas de la plaza pública, como el paseo infamante sobre un asno, solían venir asociadas a otra serie de acciones cuya finalidad era humillar a la condenada. El rapado de pelo y, en muchos casos también de las cejas, tenía un claro componente de humillación. Rapadas cabeza y cejas, la mujer perdía uno de sus mayores atractivos sensuales, así como también la hacía parecer ante la sociedad como una mujer enferma, alcahueta y ramera<sup>83</sup>. Entre 1741 y 1746, María Ana de Arlucea Amusquibar, muchacha mundana y pública ramera reincidente e incorregible de 18 a 19 años de edad, natural de la anteiglesia de Abadiño, fue condenada en al menos seis ocasiones a ser rapada sus cejas y cabeza y, tras ser sacada en una bestia de albarda por las calle públicas de Bilbao «...des-/cubiertas sus carnes de la cintura para arriba / aunque sus pechos cubiertos<sup>84</sup>, con una soga de / esparto al cuello, ...» y permanecer una hora («...entre onze y doze / de la mañana por ser maior el concur-/sso de la jente...») en la argolla de la plaza pública, ser expulsada a son de pífano y caja por el barrio de Achuri<sup>85</sup>.

Por último, es necesario hacer una pequeña mención a otro ritual que solía acompañar a toda la parafernalia que suponía las penas de vergüenza pública. La música que acompañaba a las condenadas en su paseo por las calles principales y a la hora de ser desterradas, y la voz del pregonero que publicaba los delitos de la ajusticiada apenas son conocidos, pero hay constancia de que ambos elementos eran innatos a este tipo de ceremonias. En 1818, Juan Antonio de Zamacola ya citaba la expatriación de las mujeres corrompidas con tamboril y silbo<sup>86</sup>. Por su parte, hacia 1824, Juan Ignacio de Iztueta apuntaba que en el repertorio de los tamborileros vascos existía una melodía específica, titulada “Neskatz gizonkoiak herritik botatzeko soinua”, para anunciar la expulsión fuera del pueblo de las mujeres sin pudor<sup>87</sup>. En las sentencias de destierro contra alcahuetas y ramera sullen hacerse referencias claras a que la condenada

<sup>82</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 3124/003, fols. 28r-28v.

<sup>83</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, pp. 393-400.

<sup>84</sup> Nótese que la desnudez no era total. Los pechos femeninos, altamente eróticos en el imaginario masculino, debían ser cubiertos. El escarnio y la mofa tenían un límite que no convenía sobrepasar.

<sup>85</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0563/019, fols. 16r-16v.

<sup>86</sup> ZAMACOLA, Juan Antonio de, *Historia de las naciones vascas de una y otra parte del Pirineo septentrional y costas del mar Cantábrico, desde sus primeros pobladores, hasta nuestros días. Con la descripción, carácter, fueros, usos, costumbres y leyes de cada uno de los estados Bascos que hoy existen. Tomo II*. Imprenta de la viuda de Duprat, Auch, 1818, p. 239.

<sup>87</sup> IZTUETA, Juan Ignacio de, *Viejas Danzas de Guipúzcoa. Gipuzkoa'ko Dantza Gogoangarriak*. Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1968, pp. 126-127.

salga de la población «...a son de tamboril...», «...a son de caja...», «...a son de pífano y caja...», «...a son de cajas y pregón...»<sup>88</sup>. El destierro y las penas de vergüenza quedaban marcadas para toda la vida, tanto para las personas que lo habían sufrido, como también para las personas que habían contemplado o habían tenido noticia del ritual. Más de un pleito por injurias prueba que esos rituales eran utilizados como arma arrojadiza contra las mujeres que habían sufrido esos castigos<sup>89</sup>.

### 3.4. Cárcel Galera<sup>90</sup>

La prisión en la mayor parte de la Edad Moderna no constituía, como norma general, una penalización impuesta como castigo por los delitos cometidos sino un lugar de espera, de detención, hasta que el correspondiente juez impusiese una determinada pena<sup>91</sup>. Ahora bien, en lo que concierne a las mujeres implicadas en delitos relacionados con el comercio sexual ilícito, desde la Edad Media han existido corrientes de pensamiento que veían la necesidad de centros en que esas mujeres pudiesen reformarse<sup>92</sup>. En 1598, Cristóbal Pérez de Herrera, en su escrito titulado *De la forma de reclusión y castigo para las mujeres vagabundas y delincuentes destos Reynos*<sup>93</sup>, ya preveía la necesidad de crear establecimientos propios para mujeres vagabundas, ociosas y delincuentes. Sin embargo, cuando verdaderamente surgieron las primeras casas galeras concebidas con fines punitivos, fue cuando la madre Sor Magdalena de San Jerónimo propuso en 1608 a Felipe III «...hacer una casa en cada ciudad con nombre de Galera, donde la justicia recoja y castigue a las mujeres vagantes, ladronas, hechiceras, alcahuetas y otras semejantes...»<sup>94</sup>.

En lo que respecta al Señorío de Bizkaia, hasta comienzos del siglo XVIII no existió una especial preocupación por la reclusión de mujeres de mal vivir en ese tipo de establecimientos. Lo más habitual en los siglos XVI y XVII era la aplicación de penas corporales y de vergüenza pública y, sobre todo, el recurso al uso del des-

<sup>88</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1574/007, fol. 4v.

<sup>89</sup> A.H.F.B. Alcalde Mayor JCR 2697/011, fols. 1r-1v. El 23 de julio de 1805, María Antonia de Basarte, vecina de la anteiglesia de Getxo, acusó a su convecina Francisca de Arzubuaga, de injuriarla, manifestando que: «...la tarde de ayer, entre sus quatro a zínco / horas, en el puerto de Algorta y a presencia de multitud de testigos, experimentó mi parte el sonrojo de que / la acusada la tratase de muger que por su abandona-/da vida y excesos era justamente merecedora de que / la exterminasen y sacasen del pueblo al son del / tamboril, operación que no se executa sino es con / mugeres derramadas y a la sociedad perjudicales...».

<sup>90</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*, Dykinson, Madrid, 2018.

<sup>91</sup> TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro, «La reforma de las cárceles en el siglo XIX. Las cárceles de Madrid», *Estudios de Historia Social*, 22-23 (1982), p. 69.

<sup>92</sup> BRUNDAGE, James A., *La ley, el sexo y la sociedad Cristiana en la Europa medieval*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 372.

<sup>93</sup> PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal, *Discurso del Amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos: y de la fundación de los Albergues destos Reynos y Amparo de la milicia dellos*, Madrid, 1598.

<sup>94</sup> BARBEITO, Isabel, *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*, Castalia, Madrid, 1991, pp. 67-69. El título completo del escrito de la madre Magdalena de San Jerónimo era el siguiente: MADRE MAGDALENA DE SAN GERÓNIMO, *Razón y forma de la Galera y Casa Real que el rey nuestro señor manda hacer en estos Reynos para castigo de las mujeres vagantes y ladronas, alcahuetas, hechiceras y otras semejantes*, Salamanca, 1608.



tierro. Sin embargo, a finales del siglo XVII y comienzos del XVIII se empezó a considerar la necesidad de recluir a ese tipo de mujeres en cárceles de mujeres, siendo la galera de Zaragoza el lugar preferido<sup>95</sup>. Así, el 20 de junio de 1749, el alcalde bilbaíno condenó a Margarita Ramona de Larrazabal, joven de 14 años de edad, natural de la villa de Areatza-Villaro, a que «...viva encerrada por / espacio de quatro años en la cassa de la Galera real de su / Magestad de la ciudad de Zaragoza, y se la notifique, no la / quebrante pena de reclusión perpetua en ella...»<sup>96</sup>.

El traslado de las mujeres desde tierras vizcaínas hasta Aragón se realizaba habitualmente mediante arrieros, quienes a cambio de una remuneración económica se comprometían a realizar el traslado y traer un certificado de entrega de las condenadas en la galera zaragozana. El viernes 4 de agosto de 1752, el alcalde de la villa de Bilbao condenó a Marina de Landaburu<sup>97</sup>, de 32 años de edad, natural de la anteiglesia de Dima, «...a que sea reducida de la dicha cárcel donde se halla / a la galera real de la ciudad de Zaragoza / para que en ella biba encerrada por espacio de / quatro años siruiendo, y empleándose en lo que / por su gobernador se lo ordenase...»<sup>98</sup>. Sin embargo, el 15 de septiembre de 1752, Marina aún permanecía en la cárcel de Bilbao. Los traslados a la cárceles galeras requerían de alguna persona —generalmente arrieros— que se encargase de tal cometido, algo que no siempre resultaba sencillo. En otras ocasiones, se aprovechaba el envío de niños expósitos a Zaragoza, para que el encargado de realizar dicho viaje también llevase a alguna de las mujeres condenadas a la Galera. Así, el 15 de mayo de 1751, teniendo en cuenta que Francisco de Albizua se hallaba próximo a pasar a Zaragoza con los niños expósitos, se le ordenó que también llevase consigo a la alcahueta Magdalena de Arechaga, para dejarla ingresada en la Real Galera<sup>99</sup>.

En el caso de Luisa de Uriarte, alias “Chucha”, el 21 de septiembre de 1755 fue entregada a Pedro de los Heros, vecino de Bilbao, quien en aquel mismo día se comprometió a llevar a la condenada a la galera de Zaragoza y traer testimonio de su entrega<sup>100</sup>. Cuatro días más tarde (25 de septiembre), María de Aguirre, alias “Eulari”, fue entregada al citado Pedro de Los Heros, quien nuevamente realizó idéntica obligación<sup>101</sup>. Tal y como se había comprometido, Pedro trajo consigo un testimonio que probaba que ambas mujeres habían sido llevadas y reclusas en la Real Galera de

<sup>95</sup> En el año 1774, con el propósito de obtener recursos para que las presas estuviesen más recogidas, se decía que en dicha casa galera se acogía a mujeres prostitutas y delincuentes de otros delitos, «...tanto de este Reyno, como del de Vizcaya...». Citado en: MARTÍNEZ GALINDO, Gema, *Galerianas, corrijendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*, Edisofer, Madrid, 2002, p. 70.

<sup>96</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0435/024, fols. 98r-98v.

<sup>97</sup> También denominada en otros momentos como Marina de Legorburu.

<sup>98</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 0487/003, fols. 79v-80v.

<sup>99</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 2214/014, fols. 104r-106r.

<sup>100</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1457/016, fol. 22v. Pedro de los Heros ya se había encargado el 27 de enero de 1752 de trasladar a la misma galera zaragozana a la joven Ursola de Asolin Egurza, natural de la villa de Bilbao, acusada de llevar una vida licenciosa, «...solicitando / por ilícitos medios a ombres solteros para / actos de torpesa...» (A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 4267/004, fols. 26r-26v).

<sup>101</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1457/019, fol. 27r.

Zaragoza<sup>102</sup>. En dicho testimonio se especificaba, igualmente, los gastos económicos que debía abonar la villa de Bilbao por los trámites del traslado e ingreso; así, el escribano aragonés José de Monte y Marcaban consignó haber recibido dieciséis reales de plata –ocho reales por cada presa– por sus derechos y por la certificación escrita en que quedaba constatada el ingreso en la casa galera de ambas mujeres. Al mismo tiempo, el citado escribano reconoció que, junto a los dieciséis reales de plata, había recibido otros veinticuatro reales de plata que se le adeudaban desde el 8 de noviembre de 1754, cuando Javiera de Basozabal, Antonia de Cortajarena y María de Zabalana habían sido conducidas desde Bilbao a la Real Galera.

Mientras que durante el siglo XVIII lo más habitual fue que las alcahuetas y mozas licenciosas fuesen recluidas en la galera de Zaragoza, en las primeras décadas del siglo siguiente la documentación aporta noticias del envío y reclusión a la galera de Valladolid. Así, el 23 de marzo de 1803, María Cruz de Larrinagabe, moza soltera, natural de la puebla de Aulesti, fue condenada a tres años de reclusión en la galera vallisoletana por su licenciosa vida<sup>103</sup>. Los fracasados intentos de mantener una casa galera en el Señorío de Bizkaia, así como un agravamiento del problema de la prostitución y las dificultades de enviar a las condenadas a la galera zaragozana, obligaron a las autoridades a buscar nuevas cárceles galeras en donde recluir a sus mozas descarriadas. Junto con la de Valladolid, también se intentó enviarlas a la Real Casa de Corrección de San Fernando, ubicada en Madrid, pero no siempre se consiguió que los encargados de la misma admitiesen en sus recintos a esas mujeres vizcaínas.

---

<sup>102</sup> A.H.F.B. Alcalde de Bilbao JCR 1457/016, fols. 23r-23v. En concreto, el 23 de octubre de 1755, José de Monte y Marcaban, escribano de cámara del rey en la sala del crimen de la Real Audiencia de Aragón, que residía en la ciudad de Zaragoza, y de la Comisión de las prisioneras que se recluían en la casa de San Ignacio, certificó la entrega de las dos mujeres vizcaínas el 6 de octubre

<sup>103</sup> A.H.F.B. Corregidor JCR 0668/003, fols. 43r-43v.



# *Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional*

*Itinéraires féminins et délinquance maternelle:  
les crimes d'abandon d'enfant et d'infanticide dans la Biscaye traditionnelle*

*Female itineraries and maternal crime:  
the crimes of child abandonment and infanticide in the traditional Biscay*

*Emakumeen ibilbideak eta amen delinkuentzia:  
umeak abandonatu eta hiltzearen krimenak Bizkaia tradizionalan*

Sylvie HANICOT-BOURDIER

Université de Lorraine

**Clio & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 257-274

Artículo recibido: 14/12/2019

Artículo aceptado: 04/11/2020

**Resumen:** *Desde una perspectiva social, jurídica e histórica, nuestra comunicación, centrada en una de las tres provincias vascas españolas, tratará de dos crímenes esencialmente femeninos, el infanticidio y la exposición de niños, como ejemplos ilustrativos de las violencias sociales padecidas por las mujeres «deshonradas» y los frutos ilegítimos de su «inmoralidad» sexual. Con este fin, pretendemos interesarnos por una sociedad tradicional que, basada sobre estrictas normas morales impuestas por la Iglesia católica, condena cualquier relación carnal fuera del matrimonio, siendo el «sexo débil» y sus «bastardos» las principales víctimas de esta intolerancia sexual. Con esta perspectiva, un fondo inédito, el de los procesos iniciados por infanticidio o exposición de niño entre 1622 y 1899 ante el Corregidor de Vizcaya, permite entrever cómo en la Vizcaya de los siglos XVII, XVIII y XIX, las madres que matan o exponen a un recién nacido cometen –con la complicidad activa o pasiva del entorno– un crimen privado con importante dimensión social y colectiva.*

**Palabras clave:** *Mujeres. Sexualidad. Justicia. Abandono de niños. Infanticidio.*

**Résumé:** *La justice est à l'image de la société. Les lois et leur application ne sont que le reflet des mentalités. Elles nous révèlent les limites de l'acceptable et de l'interdit dans une communauté donnée. Dans une perspective sociale, juridique et historique, cette communication, centrée sur l'une des trois provinces basques espagnole, abordera deux crimes essentiellement féminins, l'infanticide et l'abandon d'enfant, en tant que révélateurs des violences sociétales subies par les femmes « sans honneur » et les fruits illégitimes de leur « immoralité » sexuelle. Ce faisant, nous prétendons nous intéresser à une société traditionnelle qui, fondée sur l'existence de règles de conduite imposées par l'Église catholique, condamne toute relation charnelle en dehors du cadre légal du mariage, le « sexe faible » et ses « bâtards » en étant les principales victimes. Dans cette perspective, un fonds inédit, celui des procès intentés au civil pour infanticide ou exposition d'enfant, permet d'entrevoir comment, dans la Biscaye des XVIIIe et XIXe siècles, les mères abandonneuses ou infanticides commettent – avec la complicité active ou passive de leur entourage – un crime privé à forte dimension sociale et collective.*

**Mots clés:** *Femmes. Sexualité. Justice. Enfants abandonnés. Infanticide.*

**Abstract:** *This paper deals with two basically feminine crimes in one of the three Spanish Basque provinces, from a social, legal and historical perspective: infanticides and children left to be found, as illustrative examples of the social violence suffered by the «disgraced» women and the products of their sexual «immorality». To this end, we intend to focus on a traditional society that, based on strict moral standards imposed by the Catholic Church, rejects any physical relationship outside of marriage, the «fair sex» and their «bastards» being the main victims of sexual and religious intolerance. From*

*this perspective, the unpublished archive of the prosecutions by the Corregidor de Vizcaya for infanticide or children left to be found between 1622 and 1899 shows that mothers who kill or abandon their newborn in 17th, 18th and 19th-century Biscay, commit a private crime provided with an important social and collective dimension, with the active or passive complicity of their social environment.*

**Key words:** *Women. Sexuality. Justice. Abandoned children. Infant homicide.*

**Laburpena:** *Ikuspegi sozial, juridiko eta historikotik, artikulu honek, Espainiako hiru euskal probintzietako bati erreparatuta, batez ere emakumeenak ziren bi krimen jorratu ditu: haurren abandonua eta haurren hilketa. Hala, berariaz islatu nabi izan dira “desoboratutako” emakumeek jasandako gizarte-indarkeriak, bai eta beren immoralitate sexualak eragindako bidegabekeriak ere, gizarte tradizional hartan murgilduta. Izan ere, Eliza katolikoak ezarritako arau moral zorrotzen arabera, ezkontza-barremanetik kanpoko haragizko edozein barreman zigortu egiten zen, eta intolerantzia sexual horren biktima nagusiak “sexu abula” eta bere “sasikumeak” ziren. Ikuspegi horretatik, eta testuinguru hau kontuan hartuta, hau da, 1622. eta 1889. urteen artean haurren abandonuaren edo hilketaren zioz Bizkaiko korrejidorearen aurrean hasi ziren prozesuak aztertuta, aise egiazta dezakegu XVII, XVIII. eta XIX. mendeetako Bizkaian haur jaiotze berri bat hil edo abandonatzen zuten amek krimen pribatu bat egiten zutela, inguruaren konplizitate aktiboarekin nabiz pasiboarekin, eta horrek eragin handia zuela bai gizarte-mailan, bai kolektiboan.*

**Giltza-hitzak:** *Emakumeak. Sexualitatea. Justizia. Umeen abandonua. Umeen hilketa.*

## 1. Introducción

La justicia, aparato de control y represión social, no es sino el resultado de la sociedad en la que se ejerce. Al castigar conductas consideradas desviadas, revela las normas comúnmente admitidas y los límites que no se deben traspasar. Mediante el análisis de los fondos judiciales del Archivo Foral de Bizkaia<sup>1</sup>, asociados con los registros de bautizos del fondo «expósitos» de Vizcaya<sup>2</sup>, este trabajo se centra en el infanticidio y la exposición<sup>3</sup>, dos crímenes familiares esencialmente femeninos, que consideraremos como ejemplos ilustrativos de las violencias sociales padecidas por las mujeres «deshonradas» de los siglos XVII, XVIII y XIX, así como por los frutos ilegítimos de su «inmoralidad» sexual.

Los muchos estudios que abordan la temática del abandono de menores evidencian que este fenómeno era una práctica común en la sociedad tradicional española, convirtiéndose en una realidad cotidiana a partir del siglo XVIII<sup>4</sup>. No obstante, desde el siglo XIII, el Fuero real asimila la muerte de un niño expósito a un infanticidio<sup>5</sup>. Con el fin de disminuir la exposición salvaje de recién nacidos y su consiguiente muerte, la posterior legislación española de 1796 vuelve a considerar los abandonos salvajes un delito, pero autoriza a los padres a deshacerse de los hijos no

---

<sup>1</sup> A partir de ahora A.FB.

<sup>2</sup> Esta documentación también se encuentra en el Archivo Foral de Bizkaia. Se trata de los registros 15-21 del fondo «expósitos».

<sup>3</sup> Con esta palabra, se hace referencia al abandono callejero de un niño, llamándose el dicho niño expósito.

<sup>4</sup> Sobre el caso peninsular y el abandono de niños en la Edad moderna, puede leerse entre otros muchos estudios: ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos, *Marginación social y mentalidad en Andalucía Occidental: Expósitos en Sevilla (1613-1910)*, Consejería de Cultura, Sevilla, 1980; ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, «La Casa de expósitos de Sevilla en el siglo XVII», *Cuadernos de Historia del Instituto Jerónimo Zurita*, VI (1977), pp. 491-532; CALERO PALACIOS, María del Carmen, «Marginación social en Andalucía. Los niños de la doctrina, huérfanos y desamparados de la ciudad de Granada», *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia moderna III*, Córdoba (1995), pp. 75-82; CORTÉS CORTÉS, Fernando, *Expósitos en la Extremadura de los tiempos modernos*, Diputación Provincial de Badajoz, Badajoz, 1997; DEMERSON, Paula, «La Real Inclusa de Madrid a finales del siglo XVIII», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, VIII (1972), pp. 261-272; EGIDO, Teófanos, «La cofradía de San José y los niños expósitos de Valladolid (1540-1757)», *Estudios Josefinos*, 27, (1973), pp. 77-100; EIRAS ROEL, Antonio, «La casa de expósitos del Real Hospital de Santiago en el siglo XVIII», *Boletín de la Universidad de Compostela*, 75-76 (1967-1968), pp. 295-355; FERNÁNDEZ UGARTE, María, *Expósitos en Salamanca a comienzos del S. XVIII*, Ediciones de la Diputación de Salamanca, Salamanca, 1988; GÓMEZ MÁRTINEZ, Enrique, *Los niños expósitos en Andújar*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1987; LARQUIÉ Claude, «La crianza de los niños madrileños abandonados en el siglo XVIII», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 1986, pp. 363-384; URIBE-ETXEBARRIA FLORES, Arantzazu, *Marginalidad protegida: mujeres y niños abandonados en Navarra (1890-1930)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1996.

<sup>5</sup> La Ley III del artículo XXII establece que «[t]odo ome que desechar niño alguno, e non oviere qui lo tome para criar e moriere, el qui lo desechó muera por ello, ca pues quel fizó cosa por que moriese, tanto es como si lo mata-se». Fuero real, artículo XXII, Ley III.



deseables en un lugar seguro<sup>6</sup>. En 1822, el código penal español prohíbe de nuevo el abandono callejero de menores. Pero, considerando la filiación ilegítima del expósito una circunstancia atenuante, esta nueva legislación liberal coloca la castidad femenina, base de la honorabilidad de las familias, en el centro de la acción judicial<sup>7</sup>.

Indicio de que el asesinato de un niño queda impune la mayoría de las veces, en tres siglos de autos criminales, únicamente hemos registrado dos procesos instruidos en tierra vizcaína por infanticidio<sup>8</sup>. Por lo que respecta a las exposiciones, contamos con treinta y cinco causas. Dos de ellas se inician en el siglo XVII<sup>9</sup>, ocho durante el periodo 1701-1800 y veinticinco en el siglo XIX. A pesar de una importante progresión, estas cifras son irrisorias comparadas con los 1 572 abandonos callejeros de recién nacidos que hemos valorado, en tan solo 42 años<sup>10</sup>, en los libros de bautizos del fondo «expósito» de Vizcaya<sup>11</sup>. Por consiguiente, queda claro que las fuentes judiciales no permiten dar cuenta de la frecuencia de los infanticidios y exposiciones en tierras vizcaínas<sup>12</sup>. Como lo demostraron Benoît Garnot para Francia o Tomás Antonio Mantecón Movellán para España, esta limitación de la documentación judicial es común a todas las sociedades de Antiguo Régimen donde eran usuales la arbitrariedad de la justicia y el recurso a la infrajusticia<sup>13</sup>. No obstante, muy detallada en sus contenidos, la fuente judicial, no solo nos da a conocer la norma, el funcionamiento de la justicia y la actitud de los jueces, sino también las actitudes y formas de vivir de los inculpados, de vecinos y testigos, dándoles de este modo la palabra a la gente más ordinaria y a los sectores más desfavorecidos. En el marco de la sociedad tradicional patriarcal, ofrece la posibilidad de “oír la voz” de las mujeres, grandes ausentes de las fuentes oficiales. Con esta perspectiva, nuestras causas judi-

---

<sup>6</sup> La Real cédula del 12 de diciembre d 1796, exige que «[a] fin de evitar los muchos infanticidios, que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo después el último suplicio, como se ha verificado; las Justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día o de noche en campo o en poblado a qualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va a ponerla en la casa o caxa de expósitos, o a entregarla al Párroco de algún pueblo cercano, de ningún modo la detendrán ni la examinarán; y si la Justicia lo juzgase necesario a la seguridad del expósito, o la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente». Real cédula, 12/12/1796, libro VII, artículo XXXVII, Ley V, in Novísima Recopilación de las leyes de España, Madrid, 1805, p. 414.

<sup>7</sup> Código penal de 1822, segunda parte, artículo 690-694.

<sup>8</sup> El primero abarca los años 1807-2808, el segundo se instruye entre el 18 de agosto de 1837 y el 28 de mayo de 1839. A.F.B., fondo alcalde mayor, JCR481.1; fondo corregidor, JCR1569.7.

<sup>9</sup> Una en 1622 y otra en 1659.

<sup>10</sup> Más precisamente entre 1798 y 1840. A.F.B., fondo expósitos, bautizos, registros 15-21.

<sup>11</sup> A modo de comparación, entre 1825 y 1910, la proporción de infanticidios representa en Francia un 26 % de los crímenes de sangre. LALOU, Richard, «L'infanticide devant les tribunaux français (1825-1910)», *Communications*, n° 44 (1986), pp. 179-180.

<sup>12</sup> Sobre la metodología de la historia de la justicia puede consultarse: GARNOT, Benoît, *La justice et l'histoire : les sources judiciaires à l'époque moderne*, Bréal, Paris, 2006.

<sup>13</sup> GARNOT, Benoît, *Justice et société en France aux XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, Orphys, 2000, pp. 85-91; «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés*, vol. 4, n° 1 (2000), pp. 103-120; MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la edad moderna», *Estudis*, 28 (2002), pp. 43-75.

ciales permiten analizar la reacción de la sociedad ante estos dos crímenes y contestar a una serie de interrogaciones, tales como: ¿de qué forma se percibe en la Vizcaya tradicional el sacrificio de un hijo?, ¿quiénes son las personas procesadas?, ¿cuáles son las causas que las empujaron a deshacerse de una criatura recién nacida<sup>14</sup>? Para intentar contestar a estas preguntas, empezaremos por analizar la situación económica, familiar y social de las madres inculpadas. A continuación, nos detendremos en la actitud de la sociedad y de la justicia.

## 2. Un crimen de la miseria y de la soledad

En diciembre de 1807, las autoridades civiles vizcaínas inician un auto criminal por infanticidio contra Dominga de Urdinarray, una criada soltera de unos veinte años<sup>15</sup>. Veintinueve años más tarde, Martina de Garrastuza comparece ante el corregidor de Vizcaya bajo la misma acusación. Huérfana de padre y madre, sin marido ni novio, esta última joven solo puede contar con el escaso apoyo de un hermano, jornalero panadero. Sin verdaderas facultades profesionales, acumula varias actividades, trabajando de jornalera, lavandera o criada, según las oportunidades que se le ofrecen. Cuando comete lo irreparable, ejerce de sirvienta en un caserío<sup>16</sup>.

Estando el delito de exposición estrechamente relacionado con una voluntad de discreción y anonimato, muy pocas son las madres que abandonan a un hijo cuya identidad conocemos. Limitadas cuantitativa y cualitativamente, las informaciones sacadas de los expedientes judiciales permiten a pesar de todo esbozar el perfil de algunas inculpadas. Las madres infanticidas o que abandonan a un hijo presentan entonces numerosas similitudes. Como estas últimas, las madres que exponen a una criatura, jornaleras o criadas, desempeñan profesiones muy poco remuneradas. Así, desde que se marchó el esposo, Manuela de Arana, «jornalera agrícola» y «molinera», sobrevive con extrema dificultad, combinando estos dos oficios<sup>17</sup>. También dejada por el marido, María Benita de Murrieta es una jornalera pobre<sup>18</sup>. Para concluir, dos madres solteras se dedican a la domesticidad, trabajo que no les permite atender todas las necesidades cotidianas<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> En Vizcaya, como en el resto de España y Europa, la gran mayoría de los niños (más de un 93 %) se abandonan en los primeros días de vida. SALAS AUSÉNS, José Antonio, «De l'abandon à l'insertion sociale: les enfants trouvés de l'Hôpital de Notre-Dame-De-Grâce de Saragosse aux XVIIIe-XIXe siècles», *Noms et destins des sans famille*, Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, Paris, 2007, p. 322; SHERWOOD, Joan, «El niño expósito: cifras de mortalidad de una inclusa del siglo XVIII», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n°18 (1981), p. 302.

<sup>15</sup> A.F.B., fondo alcalde mayor, JCR481.1, 05/12/1807.

<sup>16</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1569.7, 05/12/1807, f.12r-v.

<sup>17</sup> El 25 de mayo de 1774, declara ante los jueces que su esposo, quien se fugó al cabo de tan solo un año de vida común, no le concede ninguna ayuda económica desde hace nueve años. A.F.B., fondo teniente general, JTB0762/003, 25/05/1774, f. 175r.

<sup>18</sup> A.F.B., fondo alcalde de los cuatro concejos, JCR4111/008, 23/10/1824, f. 36r.

<sup>19</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1031/068, 19/08/1711, f. 4r; fondo comisión de apelaciones de Vizcaya, JTB1022/003, 12/03/1810, f. 3v.

En todos los casos estudiados, los testigos interrogados insisten unánimes sobre la extrema indigencia de las procesadas. Citemos, a modo de ejemplo, las declaraciones de los dos cirujanos que, poco tiempo después del parto, examinan a Dominga declarando que «*la encuentran en necesidad de ser socorrida en alimento, limpieza y abrigo*»<sup>20</sup>. Treinta años más tarde, el alguacil encargado de embargar los bienes de Martina afirma que «*no se la conocían ningunos sino los pocos que pudo llevar consigo misma*»<sup>21</sup>.

El ajuar de los expósitos también evidencia un claro desamparo material. Cualesquiera que sean la edad y el lugar de abandono, estos últimos siempre están envueltos en harapos. Mencionemos algunos casos ilustrativos. El 17 de julio de 1815, se abandona por la calle a un niño de unos meses con «*ropa muy andrajosa, con la cara cubierta con un pedazo de pañuelo*»<sup>22</sup>. En 1789, se encuentra «*a una criatura recién nacida, en vuelta en medio de pañuelo blanco, y una mantilla azul de mujer muy remendada con diferentes retazos de varios colores*»<sup>23</sup>. En 1840, «*un pedazo de manta de sobremesa y un delantal*» sirven de escasa protección a un párvulo abandonado por las calles de la villa de Begoña<sup>24</sup>. Para terminar, en marzo de 1832, unas escaleras resguardan el cuerpo de «*una criatura muerta [... cubierta] con una manta de bayeta muy vieja de diferentes colores por los muchos pedazos de que se componía*»<sup>25</sup>.

No obstante, la indigencia, afectando a gran parte de la población, no puede explicar por sí sola el sacrificio de un hijo<sup>26</sup>. Acarreando el desamparo económico y moral de las mujeres, la defección paterna debe considerarse la primera causa de abandono infantil. De hecho, dos madres, aguantando importantes dificultades financieras, solicitaron el sostén económico de su anterior pareja. Solo se hicieron con la idea de abandonar al recién nacido, que eran incapaces de mantener, en ausencia de respuesta favorable<sup>27</sup>.

Los genitores son los grandes ausentes de los procesos. Las escasas informaciones disponibles permiten clasificarlos en dos grandes categorías. El padre de la párvula hallada en un banco en 1840 pertenece a la primera, la de los viajeros. No obstante, formando una pareja legítima con la madre de la niña, también constituye un caso

<sup>20</sup> A.F.B., fondo alcalde mayor, JCR481.1, 05/12/1807, f. 12v.

<sup>21</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1569.7, 20/08/1837, f. 14r.

<sup>22</sup> A.F.B., fondo alcalde de Bilbao, JCR4297/011, 17/07/1815, f. 2v.

<sup>23</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0712/004, 23/02/1798, f. 1r.

<sup>24</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0802/014, 08/07/1840, f. 1v-2r.

<sup>25</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR4125/002, 17/03/1832, f. 3r.

<sup>26</sup> Numerosos estudios aluden a un empobrecimiento general de Vizcaya. GRACIA CÁRCAMO Juan, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993, p. 173; BILBAO BILBAO, Luis María, FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, «La producción agrícola en el País Vasco peninsular, 1537-1850: tendencia general y contrastes comarcales. Una aproximación», *Euskal Ikaskuntza, Sociedad de Estudios vascos*, (1984), pp. 85-196; TEDDE, Pedro, *La economía española al final del Antiguo Régimen, II. Manufacturas*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 133-228.

<sup>27</sup> Agustina de Uriarte acudió al lugar de trabajo de su ex pretendiente, suplicándole que «*le diese algún dinero*». En cuanto a Martina de Arguinchona, imploró a Antonio de Egusquiza «*que le socorriese de alguna cantidad para alimentarse después que pariese la criatura*». A.F.B., fondo corregidor, JCR0712/004, 23/02/1798, f. 6r; JCR1031/068, 19/08/1711, f. 6r.

aparte<sup>28</sup>. Asimismo, registramos un soldado italiano de las tropas napoleónicas<sup>29</sup>, un soltero de origen flamenco<sup>30</sup> y un traficante catalán<sup>31</sup>. Sin domicilio fijo, estos enamorados recalcitrantes han abandonado el lugar del delito y huido sin ser en absoluto molestados por la justicia<sup>32</sup>.

Los hombres, cuyo domicilio se sitúa a unos pocos metros de las madres, constituyen el segundo grupo. Así, después de comprometerse a casarse, Antonio de Egusquiza consigue «conocer carnalmente» a Mariana de Arguinchona, quien ejerce de criada en casa de los mismos dueños<sup>33</sup>. Agustina de Uriarte, siendo viuda, se deja engañar por la promesa matrimonial de un vecino jornalero suyo que la abandona en cuanto se entera del embarazo<sup>34</sup>. No dudemos de que la esperanza de salir de una situación muy precaria, desposándose, generó estas ilusiones femeninas.

Distintos son los casos de María Benita de Murrieta y de Manuela de Arana, quienes mantienen una relación adúltera con un vecino suyo, a raíz de la larga ausencia de un marido descuidado<sup>35</sup>. Sin futuro, algunos amores parecen de confesión aún más dificultosa. Así, el niño expuesto en octubre de 1759 es hijo de Miguel Hera, un hombre casado reincidente múltiple, cuya historia desconocemos, y de una madre soltera cuya identidad se mantiene secreta. ¿Será una jovencita de buena familia o una criada engañada? Lo ignoramos del todo<sup>36</sup>.

A fin de cuentas, solo un párvulo disfruta de un reconocimiento voluntario de paternidad, el de Juan de Legarreta quien, unos minutos después de llevar a su hijo natural a la pila bautismal, le abandona en los alrededores de la iglesia parroquial. Si se muere el recién nacido, ahora poco importa, puesto que ya pertenece a la comunidad cristiana<sup>37</sup>. Por lo menos, ese es el parecer del padrino, Josef de Llosa, quien declara el 30 de abril de 1774 que:

«[...] después que salieran de la dicha Iglesia, el dicho Legarreta expresó [que] debía echarle [a] la criatura a alguna parte, a que respondió el deponente que ya era cristian[a] y dispusiese de ella como mejor la pareciere»<sup>38</sup>.

<sup>28</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0802/014, 08/07/1840, f. 7r-v.

<sup>29</sup> A.F.B., fondo comisión de apelaciones de Vizcaya, JTB1022/003, 19/03/1810, f. 53r.

<sup>30</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1645/008, 26/03/1622, f. 3v.

<sup>31</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0523/011, 04/09/1840, f. 18r.

<sup>32</sup> Recordemos que, derivada del derecho canónico, la legislación española -tanto las Leyes de Toro de 1505 como la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805- prohíbe la investigación de la paternidad, estableciendo que para ser reconocida una filiación natural era imprescindible la voluntad del padre.

<sup>33</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1031/068, 19/08/1711, f. 4r.

<sup>34</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0712/004, 23/02/1789, f. 5v-6r.

<sup>35</sup> A.F.B., fondo alcalde de los cuatro concejos, JCR4111/008, 1824; fondo teniente general, JTB0762/003, 1774.

<sup>36</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1344/010, 24/12/1759, f. 17 r-v.

<sup>37</sup> Señalemos que el apego al primer sacramento de la Iglesia católica que considera que las criaturas que mueren sin bautizo, al no pertenecer a la comunidad cristiana, quedan condenadas al limbo, privadas de la felicidad eterna.

<sup>38</sup> A.F.B., fondo teniente general, JTB0762/003, 30/04/1774, f. 56r-v.

El adulterio de la madre, desliz que la sociedad de aquel entonces difícilmente puede perdonar, fundamenta, sin duda, esa falta de sensibilidad.

### 3. Un honor ultrajado

Recordemos que las mujeres de la época tienen la obligación de cumplir con un conjunto de comportamientos y conductas impuestos por la Iglesia, entre los cuales figura la abstinencia sexual antes de recibir las bendiciones nupciales<sup>39</sup>. En Vizcaya, varios indicios testimonian de una progresiva asimilación de este ideal de castidad. Bastante frecuente antes del principio del siglo XVIII, el nacimiento de un hijo antes del matrimonio solo concierne al 2,6 % de las parejas después de 1726<sup>40</sup>. Las concepciones prenupciales también disminuyen de manera significativa, afectando a menos de un 4 % de las parejas de finales del siglo XVIII<sup>41</sup>. En Portugalete, el análisis simultáneo de los abandonos de niños y de los nacimientos extramatrimoniales revela que, durante el periodo 1826-1850, coincide la tasa media más alta de exposición (el 2,3 %) con la más baja de ilegitimidad (el 0,6 %)<sup>42</sup>. Transcurriendo los años, una mayor reprobación moral conduce, por lo tanto, a solteras a deshacerse de un hijo natural que, unos años antes, habrían reconocido y educado. Para terminar, algunas partidas bautismales inducen a pensar que los hijos ilegítimos podían sufrir de malevolencia. De este modo, el 10 de noviembre de 1791, un cura especifica en los libros parroquiales que el bautizo de Andrés Hipólito, hijo ilegítimo de Josef de Echegaray, soltero, y de Romana Barinaga, «*fue a la seis de la tarde para evitar el escándalo*»<sup>43</sup>.

Según declaran las madres infanticidas, las obligaciones morales y el miedo al rechazo social desempeñan de hecho un papel decisivo. Cuando la justicia le pregunta el motivo del crimen, Martina no alega la miseria sino la deshonra contestando que:

*«[...] hallándose [...] en tan penosa situación avergonzada y temerosa de que no se divulga-  
se la pérdida de su honor, se mantuvo algún tiempo indecisa, hasta que con un candil encendi-  
do resolvió meterse en el común en donde al cabo de una hora sin auxilio alguno de repetidas  
congojas y dolores parió una criatura»<sup>44</sup>.*

<sup>39</sup> Desde el Concilio de Trento, la Iglesia prohíbe cualquier relación carnal antes de celebrar la bendición nupcial.

<sup>40</sup> El 3,7 % contra el 14 % entre 1625 y 1725. HANICOT-BOURDIER, Sylvie, *Portugalete aux XVIIIe et XIXe siècles: contribution à une étude socio-démographique*, Presses universitaires du Septentrion, Villeneuve d'Ascq, 2003, p. 301.

<sup>41</sup> Contra el 32,1 %, el 26,4 %, el 13,8 % y el 8,7 % para los periodos 1676-1700, 1701-1725, 1726-1750 y 1751-1775, o sea una disminución total del 28,4 %. *Ibidem*, p. 302.

<sup>42</sup> Lo mismo ocurre en la cercana provincia de Navarra, donde entregar directamente un niño a una institución de acogida, en vez de administrarle el primer sacramento, se va convirtiendo en una práctica habitual para los padres que desean ocultar una concepción ilegítima. VALVERDE LAMSFUS, Lola *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVIII-XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994, p. 78.

<sup>43</sup> Sobre niñez ilegítima y abandonada en Portugalete, véase: HANICOT-BOURDIER, Sylvie, *Op. cit.*, pp. 251-265.

<sup>44</sup> A.F.B., JCR1569/7, 30/08/1837, f. 20r-v.

Esconder su debilidad también fue la principal preocupación de Dominga. Para esta joven sirvienta, salvaguardar el honor equivalía a asegurarse medios de subsistencia ya que su dueña reconoce que «buse[ó] otra persona que la sirviese»<sup>45</sup> puesto que Mariana «ya no podía ocultar en más tiempo la preñez que tenía»<sup>46</sup>.

La necesidad de conservar una reputación indemne también impone silencio a las mujeres víctimas de agresiones sexuales<sup>47</sup>. Citemos el caso de Martina de Garrastazu quien, violada por varios soldados mientras iba a por agua a la fuente municipal, desconoce la identidad de los agresores, así como su número<sup>48</sup>. Después de desmayarse durante el acoso sufrido, cuando esta criada de 28 años recobra el sentido, vuelve sola, asustada, y con extrema dificultad a casa. En cuanto se lo permiten sus escasas fuerzas, después de dos o tres días encamada, reanuda en silencio las ocupaciones cotidianas hasta el mismo día del parto<sup>49</sup>. Reconoce haberse dado rápidamente cuenta del embarazo, pero no haber querido nunca revelar lo indecible<sup>50</sup>. Después de nueve meses de soledad y silencio, da a luz de noche, sin meter ruido alguno. Según declara, sufriendo los dolores del alumbramiento, se levantó y retiró en el baño para alejarse de la vista de unos dueños dormidos. Allí, sufriendo sola los dolores extremos, dio a luz a un niño muerto que tiró en el acto en el común de la casa. Unos pocos días más tarde, trató de olvidarse de esta dolorosa experiencia, saliendo a la calle y reanudando, en público, las actividades cotidianas. Con este comportamiento, esperaba engañar a la comunidad y liberarse de las sospechas de embarazo que pesaban sobre ella<sup>51</sup>.

Muy penosa también es la historia de Dominga de Urdinarray. Con el objetivo de ocultar el fruto de su «inmoralidad», esta joven soltera elaboró una estrategia

---

<sup>45</sup> A.F.B., JCR1031/068, 19/08/1711, f. 6r.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> Señalemos el silencio de los archivos judiciales sobre los delitos de violación. En el siglo XVII, no hemos dado con ninguna causa por agresión sexual, siendo solo nueve los casos registrados entre 1712 y 1831. Sin embargo, los testimonios de la época dejan entrever que las violencias sexuales contra las mujeres no eran poco frecuentes. Pero, la respetabilidad familiar, basada en gran medida en la virginidad de las jóvenes, imponía acallar estos crímenes. Como Agueda de Leura, las víctimas que intentaban una acción jurídica contra el violador, le pedían la mayoría de las veces reparar la ofensa sufrida desposándolas. HANICOT-BOURDIER, Sylvie, «Femmes et délits sexuels dans la province de Biscaye: le cas des ruptures de promesses de mariage», *Réalités et représentation du corps dans l'Europe, Europe XVI-XVII*, n° 16 (2011), pp. 45-46.

<sup>48</sup> Declara que «[u]n día que no recuerda fijamente [...] cerca del anochecer iba a la fuente con su botijo a llenar de agua, cuando de improviso se halló sorprendida y acometida por varios facciosos armados y alguno de ellos la forzó, sin que la declarante pudiese defenderse en el estado de terror y espanto que la causó su sorpresa. Que habiendo vuelto de su desmayo al cabo de algún rato, se encontró cerca de la misma fuente». A.F.B., fondo corregidor, JCR1569.7, 30/08/1837, f. 17v-19r.

<sup>49</sup> En su declaración, podemos leer: «volv[í] asustada y con bastante trabajo a [mi] casa, en la que, sintiénd[ome] algo indispueta, [me] acost[é] permaneciendo en la cama durante dos o tres días». A.F.B., fondo corregidor, JCR1569.7, 30/08/1837, f. 20r.

<sup>50</sup> Durante el primer interrogatorio, declara que «andando el tiempo la pareció dos meses después que estaba embarazada, por que observó la falta de regla y posteriormente casi se aseguró de ello por que se la iba hinchando el vientre donde sentía frecuentes dolores y algún movimiento y las piernas». *Ibidem*.

<sup>51</sup> *Ibidem*.



desde el principio de la preñez. Para acallar las murmuraciones y desmentir las acusaciones de futura maternidad, solía levantarse las faldas, enseñando una camisa manchada de sangre a los vecinos recelosos<sup>52</sup>. La finalidad era, no faltándole la menstruación, evidenciar la ausencia de embarazo. Unas pocas semanas antes del parto, hasta se le ocurrió simular un flujo sanguíneo a la vista de varios aldeanos. Once testigos, diez mujeres y un hombre, dan fe de que, el 25 de noviembre de 1807, un sangrado mensual imprevisto manchó la silla que ocupaba Dominga en casa de una amiga suya<sup>53</sup>. Para terminar, deseando proteger un prestigio que consideraba mermado por los rumores, amenazaba con llevar a juicio a cualquier persona que la acusase públicamente de encubrir una futura maternidad<sup>54</sup>. El 5 de diciembre de 1807, ese querer salvaguardar el decoro a toda costa desembocaría en un acto sumamente desesperado y un crimen espantoso: escasos minutos después del alumbramiento, Dominga arrojó a una criatura viva a las letrinas de su casa<sup>55</sup>.

La desolación y angustia de las madres solteras también se vislumbran en el juicio iniciado por exposición en 1810 contra María Jesús de Zabaleta. Padeciendo gran sufrimiento emocional y psicológico, esta madre habría totalmente ignorado su preñez hasta el momento de dar a luz. Unos pocos días antes del parto, preocupados por su estado de salud, los padres llamaron a don Juan Martín de Aldecoa y don José de Urquiola, un facultativo y un cirujano municipales. Presentando la joven enferma una gestación sin síntomas, estos médicos atribuyen los sufrimientos padecidos a un viaje a pie demasiado largo y al uso de una ropa ajustadísima<sup>56</sup>. Las consecuencias de esta negación del embarazo son fatales: cuando siente los primeros dolores del alumbramiento, la futura madre abandona de noche el domicilio familiar para dar a luz en un puente. Despertada por los primeros gritos de dolor de su hija, Rafaela de Errasti se levanta, va a por ella y se la lleva de nuevo a casa, ignorando la presencia del recién nacido en la calzada. Quince minutos más tarde, una vez informada del nacimiento por su hija, sale de nuevo en busca del párvulo. Pero ya es demasiado tarde<sup>57</sup>.

---

<sup>52</sup> Una parroquiiana, Juana Antonia de Bilbao, asegura que «muchas veces la preguntaba que la dijese si estaba embarazada y [...] le respondía [...] levantando la saya la mostraba toda llena de sangre diciendo la que mirase a ver si estaba embarazada». A.F.B., JCR481.1, 26/04/1808, f. 126v.

<sup>53</sup> Esta última jura que Dominga «el día de Santa Catalina veinte y cinco de noviembre ultimo estando en casa de la testigo con el chico de Arribalzaga [...] se fue en sangre estando sentada en una silla y [...] la manchó toda». *Ibidem*, 25/04/1808, f. 126v.

<sup>54</sup> *Ibidem*, 26/04/1808, f. 126v.

<sup>55</sup> *Ibidem*, 05/12/1807, f. 2 r-9v.

<sup>56</sup> Interrogados por la justicia, declaran que «los citados dolores eran efecto de haber traído un calzón apretado y haber marchado tres leguas de camino con él». A.F.B., fondo comisión de apelaciones de Vizcaya, JTB1022/003, 23/03/1810, f.12 r.

<sup>57</sup> *Ibidem*, 12/03/1810, f.3r-v.

## 4. ¿Una sociedad culpable?

Pudiendo contar con una complicidad activa, varias mujeres se deshacen de un embarazoso recién nacido encargando a un tercero trasladarlo a una casa cuna. Un juicio permite esbozar los sufrimientos entonces padecidos por los niños. En octubre de 1759, se le confía, a las cinco de la madrugada, a Juan de Miñón un párvulo de unos dos meses. La «entrega» se verifica a unos quince kilómetros del lugar de nacimiento, en una zona montañosa situada al oeste de la capital bilbaína. Para efectuar un viaje de trescientos kilómetros y conducir a la criatura hasta la Inclusa de Zaragoza<sup>58</sup>, el hombre recibe un anticipo de cuarenta reales<sup>59</sup>. De camino hacia Aragón desde el amanecer, recorre unos veinte kilómetros antes de parar para almorzar. Cuando reemprende el camino, decide desviar la ruta con dirección a Bilbao. A las siete de la tarde, se detiene a beber unos vinos en una taberna, busca donde pasar la noche y acaba preocupándose por la alimentación del párvulo que lleva a sus espaldas desde hace más de catorce horas. Descubriendo un niño hambriento en muy mal estado, una benévola parroquiana acepta darle de mamar<sup>60</sup>. Sin embargo, sin saber qué hacer con él y no queriendo conservarlo al lado suyo toda la noche, nuestro «trajinante» decide, algunos minutos más tarde, abandonarlo en la calzada<sup>61</sup>.

La escasa cantidad de actuaciones judiciales emprendidas impone cierta prudencia. No obstante, con el transcurso de los años, una mayor impunidad parece esbozarse en materia de exposición de niños. Antes del siglo XIX, ocho de cada diez procesos se inician mientras se descubre viva a la criatura. En consecuencia, la exposición de los párvulos es lo que se considera reprehensible. Después de 1801, menos de un juicio de cada siete concierne a un ser hallado con vida<sup>62</sup>. Ya no se trata de sancionar los abandonos salvajes sino solo sus funestas consecuencias<sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> Hasta 1794 y la creación de la Casa de Expósitos de Calahorra, el hospital Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza abre sus puertas a todos los huérfanos de Aragón, Navarra, La Rioja y el País vasco, cubriendo una superficie de más de 70 000 km<sup>2</sup> y recibiendo entre 400 y 600 niños cada año. Sobre el tema puede consultarse: Asunción Fernández Doctor, Álar Martínez Doctor, «El médico en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza en el siglo XVIII», *Dynamisme: Actas Hispánica ad Medicinæ Scientiarumque Historiam Illustrandam*, volumen 5, 1985, p. 144.

<sup>59</sup> El 19 de octubre de 1759, confiesa que «el día de ayer al amanecer, salió [...] de su casa para la cierra, que se halla entre Arcenales y Balmaceda, en virtud de recado que cuatro o cinco días antes dejó en su casa un hombre o mujer [...], de que pasase a dicha cierra el prevenido día de ayer, y que allí le aguardaría una mujer con una criatura de Pecho para que la condujese a la ciudad de Zaragoza, como de facto pasó al paraje, donde llegó a cosa de las cinco horas y media de la mañana, y a breve rato, llegó también una mujer con un niño de pecho de dos meses a corta diferencia [...], la cual se ajustó con el que declara, en que este le condujese a dicho niño a la prevenida Ciudad en cinco pesos de a quince reales, habiéndole dado para [...] cuarenta reales». A.F.B., fondo corregidor, JCR1344/010, 19/10/1759, f. 3v-4r.

<sup>60</sup> *Ibidem*, 20/10/1759, f. 9r.

<sup>61</sup> *Ibidem*, 22/10/1759, f. 12r-13r

<sup>62</sup> O sea cuatro de veinticinco expedientes criminales.

<sup>63</sup> Al respecto, señalemos una evolución de la legislación que acrecienta un problema que pretendía resolver. Prohibiendo detener o interrogar a los transeúntes que declaran conducir un recién nacido a un párroco o una casa de beneficencia, el Real Decreto del 11 de diciembre de 1796 favorece los abandonos. Al garantizar la indulgencia de la justicia a cualquier persona que, habiendo expuesto un menor,

Los autos criminales formados por infanticidio confirman que las circunstancias en las que se descubren a los recién nacidos, así como las del parto, influyen en la actitud de la vecindad, pudiendo ciertas madres contar con una común complacencia. Citemos de nuevo el ejemplo de Martina, procesada después de que un alcalde se haya enterado por casualidad del descubrimiento de una criatura en el común de una casa. Desde el principio de la instrucción, varios testigos aseguran que, el 14 de agosto de 1837, el cadáver de un párvulo fue hallado en la fosa séptica de una casa<sup>64</sup>. La noticia de la macabra exhumación se difundió rápidamente por todo el pueblo, pero nadie juzgó necesario alertar a las autoridades. Sin ceremonia alguna, los restos mortales hallados fueron enterrados unos pocos metros más lejos, en un descampado, en presencia de ocho personas que, según su propia declaración, sabían a las claras quién era la madre. Al respeto, mencionemos las palabras de una sirvienta quien afirma que el común, de donde fue sacada la víctima, solo comunicaba con la habitación de Martina de Garrastazu, una «*criada soltera cuya hinchazón de vientre y pies denunciaban el embarazo*»<sup>65</sup>. Otra vecina, Felipa de Urba, confiesa haber sospechado la preñez y el parto clandestino de Martina, quien «*pretendía padecer hidropesía, pero cuya tripa denunciaba un embarazo avanzado*» y que «*saneó en cuanto desapareció la gordura*»<sup>66</sup>. En estos testimonios, llaman la atención el silencio y el encubrimiento de unos aldeanos quienes, alarmados por la repentina desaparición de los síntomas de la preñez, no quisieron informar a la justicia de un posible infanticidio. Es muy probable que las condiciones de concepción, la violación sufrida por la madre, hayan generado esta indulgencia. Si no podemos afirmarlo rotundamente, otro juicio evidencia que la ley del silencio no carece de límites, desempeñando el vecindario un papel esencial en este segundo caso.

Por la noche del 5 de diciembre de 1807, es una vecina quien, oyendo caer a un niño vivo en el conducto de un común, alarma a la comunidad. Despertados, los vecinos acuden a prestar auxilio a una recién nacida que encuentran llorando en medio de las inmundicias. Dos de ellos se precipitan a casa del alguacil, quien se apresura a avisar al corregidor, el cual abre una información en el mismo momento<sup>67</sup>. Unas pocas horas después, la víctima fallece de numerosas contusiones y fracturas, así como del frío sufrido mientras estaba sumergida en el común<sup>68</sup>. No obstante, para que el caso siga adelante, debe probarse el homicidio intencional. El reconocimiento médico evidencia un lastimoso estado físico, dejando aparecer el cuerpo de la párvula numerosas secuelas físicas de una violencia extrema<sup>69</sup>. Pero los ciru-

---

avise lo suficiente pronto a las autoridades eclesiásticas, también contribuye a trivializar las exposiciones. SERRANO RUIZ-CALDERÓN, Manuel, «El abandono de menores: su regulación en el ámbito penal», *Revista del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales*, nº45 (2003), p. 35.

<sup>64</sup> Es decir, cuatro días antes de empezar la información judicial.

<sup>65</sup> *Ibidem*, f. 6v-7r.

<sup>66</sup> *Ibidem*, f. 9v.

<sup>67</sup> A.F.B., JCR481.1, 05/12/1807, f. 2r-9v; f. 174v.

<sup>68</sup> El 6 de diciembre, los médicos aseguran que «[los] golpes que recibió la criatura y la intemperie de la frialdad de la colocación del cubo de donde fue sacada la criatura han contribuido [...] a su muerte [ya que] dicho feto muerto ha sido viable y de tiempo maduro». *Ibidem*, 06/12/1807, f. 20r-v.

<sup>69</sup> A.F.B., fondo alcalde mayor, JCR481.1, 05/12/1807, f. 11r-v.

janos no destacan ninguna señal de parto en la habitación de la madre<sup>70</sup> y, por consiguiente, no proponen juzgarla por infanticidio, dado que consideran que, como lo afirma ella, bien pudo dar a luz en el común, cayendo la criatura al cubo por inadvertencia. De los seis médicos consultados, solo uno formula algunas reservas, estimando que esta versión materna solo es verosímil si la inculpada, bajo el efecto de drogas o de una lesión cerebral, había perdido las facultades mentales en el momento del alumbramiento<sup>71</sup>.

Fundamental para determinar la causa de la muerte, el reconocimiento médico de los niños no es en absoluto sistemático. De hecho, solo ocho expedientes mencionan su existencia. Cuando se descubre al recién nacido varios días después de la muerte, una avanzada descomposición suele incitar a los jueces a ordenar una pronta inhumación, escapando de este modo un cadáver de cada dos a cualquier exploración. La causa iniciada por infanticidio contra Martina constituye una excepción, decidiendo el corregidor exhumar los restos enterrados por los vecinos de la sospechosa<sup>72</sup>. Sin embargo, siendo el cuerpo del niño incompleto, la autopsia no da resultados concluyentes. Un estado avanzado de putrefacción ni siquiera permite determinar el sexo del párvulo, ni aún su viabilidad. Probar científicamente el delito de infanticidio resulta por lo tanto imposible, razón por la que la justicia convoca de nuevo a los facultativos. Esta vez, se trata de averiguar si la declaración materna es clínicamente aceptable. ¿Puede una madre –como lo declara Martina– dar a luz sin auxilio ninguno a un niño muerto?, ¿es posible que el parto se haya producido antes de tiempo?, ¿es factible que, después de tal alumbramiento, una madre reanude rápidamente sus actividades? Probablemente conscientes de las consecuencias de sus conclusiones, los médicos responden afirmativamente a todas estas preguntas, cambiando su declaración original afirmando que un feto de siete meses puede aparentar nueve siendo la madre robusta<sup>73</sup>. Uno de ellos hasta siente la necesidad de precisar que Martina, que conoce y cura desde la niñez<sup>74</sup>, «*es de natura hercúlea, robusta y nutrida por el trabajo*»<sup>75</sup>. ¿Unos estrechos vínculos podrían haber influido sobre este informe médico?

En caso de exposición, cuando la justicia les requiere para establecer un certificado de defunción, los cirujanos suelen orientarse muy rápidamente hacia una

---

<sup>70</sup> Declaran que «*habían reconocido la alcoba donde estaba la parida de la Calle de la Calleja sin que sepan como se llama, ni apellido, ni aun la conocen. Igualmente demás sitios de la casa hasta el común pero en ninguna parte han visto sangre y por lo mismo no pueden indicar ni señalar en donde pudo haber parido*». *Ibidem*, f. 12v.

<sup>71</sup> Al respecto apunta que «*puede verificarse el parto con solo las fuerzas de contracción de la matriz, que es tan eficaz esta contracción del útero que basta muchas veces por si sola para que se verifique el parto sin que se necesite ningún esfuerzo por parte de la madre ni concurso de la voluntad, es necesario confesar que hay situaciones en que puede venir sin que lo advierta la madre, estas situaciones no pueden ser otras que las que comprimen el cerebro y por consiguiente ignora el estado en que se halla como sucede en todas las aflicciones comatosas sean mortificas, ó por otras substancias que puedan causar este efecto como los opiados vinos espirituosos*». *Ibidem*, 10/02/1808, f. 61v.

<sup>72</sup> El objetivo es averiguar si «*la muerte [...] fue violenta o natural, o si aparecen señales de haber sido arrojada la criatura al común viva o muerta, de que edad y sexo es y cuanto tiempo creen haya transcurrido desde la muerte de la misma*». A.F.B., JCR1569.7, 18/08/1837, f.11r.

<sup>73</sup> *Ibidem*, 16/03/1838, f. 55v.

<sup>74</sup> *que la conoce desde tierna edad ademas de haberla asistido como facultativo en sus dolencias*. *Ibidem*, f. 55r.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

muerte natural. El 17 de julio de 1815, en las cercanías del cementerio de Bilbao, se descubre una criatura muerta de unos tres meses. Indicio de que la abandonaron viva, procuraron protegerla exponiéndola en un banco, envuelta en ropa con «una piedra puesta al parecer con el fin de que no cayese al suelo»<sup>76</sup>. El examen clínico revela que «está cubierta de sarna, manifestando al mismo tiempo mucha extenuación que indica igualmente haber padecido alguna otra enfermedad»<sup>77</sup>. A raíz de estas observaciones clínicas y sin determinar a las claras la afección sufrida, los expertos forenses «juzgan que la muerte ha sido natural, sin [...] recelo alguno»<sup>78</sup>. En menos de veinticuatro horas, se le da sepultura, dictando el juez el sobreseimiento del caso.

Unos años más tarde, las prontas conclusiones sacadas de los restos mortales de otra víctima también acreditan la tesis de un fallecimiento natural. No habiendo observado los médicos «herida, ni contusión ninguna, ni simple vestigio de violencia», consideran, por «los excrementos que se han encontrado» en los pañales, que el niño «ha muerto de una diarrea crónica de más de un mes, o mes y medio»<sup>79</sup>. ¿No obstante, lo abandonaron en la calzada después de la muerte?, o ¿lo expusieron vivo, resultando por lo tanto la defunción de un homicidio pasivo? El misterio queda sin resolver.

Una última causa bien demuestra que muy pocas veces se establece un vínculo directo entre exposición e infanticidio pasivo. Se trata del proceso iniciado el 17 marzo de 1832 a raíz del hallazgo en la calle de una recién nacida muerta de frío. En este caso, «mediante a que no se la encuentra herida, ni lesión alguna en sus miembros», los cirujanos establecen que la defunción fue causada «naturalmente a resuelta del frío que pudo haber padecido desde que fue expuesta», concluyéndose de este modo el caso en menos de tres días<sup>80</sup>.

Al fin y al cabo, solo dos informes médicos mencionan a las claras un homicidio. Examinando el cadáver hallado en octubre de 1839 en las aguas de la ría del Nervión, don Domingo de Arcocha afirma que:

*«[...] el cordón umbilical [...] estaba sin ligadura ninguna, cosa urgentísima la ligadura para conservar la vida al recién nacido, que el niño por lo demás parecía bien formado, ser de tiempo, tener cien horas de nacido, sin ninguna señal de que el parto de su madre hubiese sido laborioso; por todo lo cual era de dictamen que el niño nació vivo y fue asesinado posteriormente antes de hecharle al río»<sup>81</sup>.*

Para terminar, en 1799, les incumbe a don Juan Martín de Baquixano y don Diego de Basañes constatar el asesinato de una niña, rescatada de la ría del Nervión «envuelta y cocida en un lienzo ordinario», y que, «según demuestran las señales que tiene», «[ha] sido sofocada con cuerda, o cosa semejante, antes de haber sido echada al agua»<sup>82</sup>.

<sup>76</sup> A.F.B., fondo alcalde de Bilbao, JCR4297/011, 17/07/1815, f. 2v.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> *Ibidem*, f. 4v-5r.

<sup>79</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0802/014, 08/07/1840, f. 2r-v.

<sup>80</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR4125/002, 17/03/1832, f. 4r.

<sup>81</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR4398/003, 06/10/1839, f. 2r.

<sup>82</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1806/016, 31/12/1799, f. 1v-2r.

## 5. ¿Una justicia indulgente?

La duración de ciertas instrucciones y la ausencia frecuente de condena confirman la impunidad reinante en materia de exposición de niños. Cinco causas concluyen en menos de tres días. En todos estos casos, el corregidor ordena la paralización de las actuaciones ya que, careciendo de pruebas tangibles, de una confesión o de un testimonio directo, la justicia no puede ejercerse. Otros seis procesos acaban repentinamente sin que lo justifique ningún elemento del expediente. Aludimos por fin al caso particular de Juan de Miñón quien, juzgado por abandonar en la calzada al recién nacido que se había comprometido a llevar hasta Zaragoza, fue indultado y puesto en libertad el 24 de diciembre de 1759. Para justificar esta repentina absolución, las autoridades judiciales aluden sin más a «*la cercanía de la Navidad*» y la «*celebración del nacimiento de nuestro redentor Jesús*»<sup>83</sup>.

En total, solo siete expedientes (o sea uno de cada cinco) dan lugar a una instrucción completa. Únicamente tres mencionan penas de prisión. En 1802, se la condena a Ramona a dos años de galera «*[p]or haber abandonado dos veces a su hija, poniéndola en grave riesgo de perecer, como de hecho pereció*»<sup>84</sup>. En cuanto a María Jesús de Zabaleta, quien abandonó a su hijo en un puente, la castigan con cuatro años de reclusión casera<sup>85</sup>. Dos otras privaciones de libertad conciernen a María Benita de Murrieta y Luisa de Zulueta, la partera que la asistió. A la primera, se la somete a dos años de galera en Valladolid mientras que la segunda sufrirá seis años de galera<sup>86</sup>. En todos estos casos, el desenlace fatal de la exposición es fundamental. En fin de cuentas, respetando las leyes en vigor, la justicia no les reprocha a las inculpadas el abandono salvaje de un niño, sino el haber participado en su muerte al no haber manifestado nunca la voluntad de verlo sobrevivir.

La actitud de Agustina de Uriarte y Mariana de Arguinchona en el momento del parto, el deseo de proteger la vida del recién nacido consiguiendo desposarse con el padre, o por lo menos un reconocimiento paterno, han inclinado la balanza en favor suyo. Al fin y al cabo, después de una negativa paterna, solo la necesidad y normas morales estrictas las han incitado a abandonar a un párvulo. Difícilmente puede la justicia reprochárselo. De este modo, como nunca fue sospechada de haber querido sacrificar a su hijo, Mariana de Arguinchona es indultada<sup>87</sup>. Por lo que se refiere a Agustina de Uriarte, los jueces no le infligen una pena de cárcel, condenándola úni-

<sup>83</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1344/010, 24/12/1759, f. 17r.

<sup>84</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0648/028, 10/05/1802, f. 4r.

<sup>85</sup> La justicia la condena a «*cuatro años de encierro en la casa de reclusión establecida en la ciudad de San Sebastián, donde permanecerá sin salir de ella, aplicándose a los labores y ocupaciones que se la encarguen*». *Ibidem*, f. 227bisr.

<sup>86</sup> También se condenan dos inculpadas a pagar todos los gastos judiciales. A.F.B., fondo alcalde de los cuatro concejos, JCR4111/008, 10/05/1825, f. 71r.

<sup>87</sup> Solo se la condena a «*paga[r] los alimentos y crianzas de un niño, que se le puso por nombre Santiago [...], desde el día que se le entregó por los fieles de la AnteIglesia de Begoña hasta el de su fallecimiento [...], también los derechos del entierro [...], como también todas las costas judiciales*». A.F.B., fondo corregidor, JCR1031/068, 19/09/1711, f. 34r.



camente a pagar la totalidad de los gastos judiciales. Además, se le recuerda la necesidad de llevar «*en adelante vida con la modestia y honestidad que corresponde a su sexo, pena de que en defecto se la dará el merecido destino con imposición del castigo que haya lugar*». El corregidor también ordena que las autoridades locales «*el Fiel o [la] Justicia del pueblo en donde resida [...] cele[n] y cuide[n] su conducta [...] d[ando] cuenta en caso de hallarla reprehensible*»<sup>88</sup>.

Las madres infanticidas incurren la pena capital. No obstante, después de cinco meses de instrucción, Martina consigue una liberación ya que, por falta de pruebas patentes, la justicia afirma no poder mantenerla cautiva más tiempo. Pero tampoco la indulta, puesto que el 17 de enero de 1838 la «*condena en costas considerando que con la prisión sufrida, ha purgado [...] lo que contra ella resulta en [los] autos*»<sup>89</sup>.

Esta relativa clemencia contrasta con la pena impuesta a Dominga quien, no pudiendo beneficiarse de la duda, sufrirá diez años de galera<sup>90</sup>. ¿Cómo entender esta diferencia de trato? Pensamos que el origen del embarazo de Martina, el acoso sufrido, puede explicar la comprensión de los jueces. Desde el principio del caso, la justicia se declara preocupada por la respetabilidad de la joven, opinando que «*el tribunal no debe comprometer su honor, sino antes bien protegerle en todo lo que sea conciliable con la justicia*»<sup>91</sup>. El abogado comparte esta opinión, considerando que querer ocultar un parto consecutivo a una violación «*fue lo más natural en una joven soltera*»<sup>92</sup>. En cuanto a Dominga, se percibe el infanticidio como la consecuencia lógica de un primer crimen, o sea una fornicación extramatrimonial. Esta doble transgresión de lo prohibido justifica sin lugar a dudas el rigor del castigo.

## 6. Conclusión

Para concluir, podemos afirmar que, entre los siglos XVII y XIX, son muy escasas las madres infanticidas, o que abandonan a un hijo, las que son juzgadas por la justicia vizcaína. Cuando se abre una información, los jueces siempre se enfrentan con jóvenes aisladas cuyo proceso evidencia que fueron las normas sociales en vigor, asociadas con una extrema miseria, las que las incitaron a sacrificar a un hijo. En una sociedad en la que el honor familiar recae sobre la castidad femenina, y en la que se les ofrece a las mujeres el casamiento como única salida honrada, a las madres solteras solo se les presenta una opción: deshacerse de un hijo natural no deseado, o condenarse a la deshonor y a la miseria. En este contexto, ¿cómo extrañarse del silencio que acompaña estos delitos? Las mujeres procesadas no son criminales peligrosas, sino pobres muchachas que, al deshacerse del fruto ilegítimo de sus entrañas, acaban

<sup>88</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR0712/004, 27/09/1790, f. 218v-219r.

<sup>89</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1569.7, 17/01/1838, f. 50v-51r.

<sup>90</sup> He aquí los detalles de la condena: «*á que por el termino de diez años se mantenga reclusa en una de las casas publicas del Reino atareada en las ocupaciones mas laboriosas, sin que se quebrante la reclusión, pena de la vida*». A.F.B., fondo alcalde mayor, JCR481.1, 18/06/1808, f. 174v.

<sup>91</sup> A.F.B., fondo corregidor, JCR1569.7, 02/09/1837, f. 23v.

<sup>92</sup> *Ibidem*, 01/01/1838, f. 43v.

aceptando unas normas morales y religiosas que habían transgredido en un momento dado. El infanticidio y la exposición infantil pueden entonces considerarse como un acto reparador, tratándose al fin y al cabo de una transgresión cuyo único objetivo es cumplir las normas que deben imponerse a todos, independientemente de las consecuencias<sup>93</sup>. A la luz de la ideología dominante, se trata de restablecer un orden social, familiar y moral basado sobre la honorabilidad sexual de las mujeres.

---

<sup>93</sup> Sobre este tema, véase: Richard Lalou, *op. cit.*



# Mujeres y delitos: cuatro siglos de desobediencia en Chile

*Femmes et crimes : quatre siècles de désobéissance au Chili*

*Women and crimes: four centuries of disobedience in Chile*

*Emakumeak eta krimenak: lau mendetako desobedientzia Txilen*

Alicia Alonso Merino

Universidad de Buenos Aires-UBA

Evelyn Reyes Reyes

Observatorio de Violencia Institucional en Chile-OVIC

**Clío & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 275-296

Artículo recibido: 31/03/2019

Artículo aceptado: 24/12/2020

**Resumen:** *El artículo realiza una aproximación a los delitos por los cuales las mujeres fueron encarceladas en Chile en las nuevas estructuras de encierro creadas a partir del siglo XVIII y hasta la actualidad. En este recorrido a través del tiempo, se indaga en la relación que guarda el encierro con el mantenimiento de los mandatos de género y el aseguramiento del control del patriarcado en las vidas de las mujeres, observando patrones comunes que perviven a través de los años.*

**Palabras clave:** *Delitos. Género. Mujeres. Cárcel. Patriarcado.*

**Résumé:** *L'article aborde les crimes pour lesquels des femmes ont été emprisonnées au Chili dans les nouvelles structures carcérales créées du XVIIIe siècle à nos jours. Dans ce voyage à travers le temps, la relation entre l'emprisonnement et le maintien des mandats de genre et l'assurance du contrôle du patriarcat dans la vie des femmes est étudiée, observant des modèles communs qui survivent au fil des ans.*

**Mots clés:** *Crimes. Genre. Femmes. Prison. Patriarcat.*

**Abstract:** *The article makes an approach to the crimes for which women were imprisoned in Chile in the new prison structures created from the 18th century until today. In this journey through time, the relationship between the confinement and the maintenance of gender mandates and the assurance of patriarchy control in the lives of women is investigated, observing common patterns that survive through the years.*

**Key words:** *Crimes. Gender. Women. Jail. Patriarchy.*

**Laburpena:** *XVIII. mendetik gaur egunera arte sortu ziren espetxeratze egitura berrietan Txilen emakumeak espetxeratzeko delituak zein izan diren aztertu nahi izan da burbilketa honen bidez. Denboran zehar egindako bidaia borretan, berariaz aztertuko da zein harreman duen espetxeratze horrek genero-arauak bete beharrekirekin eta patriarkatuak emakumeen bizitzaren gaineko kontrola bermatu beharrekirekin. Halaber, urteetan zehar dirauten patroikomunak ikertu dira.*

**Giltza-hitzak:** *Delituak. Generoa. Emakumea. Espetxera. Patriarkatua.*

## 1. Introducción

El encierro de las mujeres que han quebrantado las normas sociales o jurídicas (ya sea en el hogar, en conventos, hospitales psiquiátricos o cárceles) ha sido una constante a lo largo de la historia del patriarcado. Cuando esta transgresión se refiere en específico a las normas penales, muchas veces, el castigo impuesto ha sido la privación de libertad.

El presente trabajo pretende realizar una aproximación al tratamiento de la privación de libertad femenina en el Chile contemporáneo, desde el punto de vista de las conductas por las cuales se ha criminalizado a las mujeres en los últimos tres siglos.

A través de un análisis histórico de los delitos cometidos por mujeres en Chile, desde el siglo XVIII a la actualidad, se busca evidenciar la lógica punitiva detrás del encierro femenino, desentrañando las concepciones morales, religiosas y arquetípicas que subyacen a esas sanciones.

El marco temporal a presentar se inicia en el siglo XVIII, ya que es en esta época en la que se instauran los centros de reclusión para mujeres en el país. Estos se circunscriben principalmente a la ciudad de Santiago, pues la mayoría de la documentación existente se refiere a esta urbe que concentra, además, a la mayor parte de la población del territorio. Para el presente trabajo nos hemos basado fundamentalmente en investigaciones realizadas por historiadores e historiadoras, resultando una limitación el no poder hacer análisis cuantitativos ni cualitativos más detallados hasta épocas recientes, por la falta de fuentes directas como las sentencias o registros de las casas o cárceles.

Desde el año 2000, mientras que la población del mundo crecía en un 18%, el número de personas encarceladas lo hacía en un 20%. Esta diferencia porcentual es aún más profunda si distinguimos por sexo; la población reclusa femenina ha aumentado en un 50% desde el año 2000, mientras que la cifra equivalente en la población penal masculina, lo hacía en un 18%<sup>1</sup>. El total de las mujeres presas se ha elevado proporcionalmente más que el total de hombres en la misma condición, en todos los continentes. En este contexto, un estudio como este es todavía más relevante.

Este artículo pretende dar cuenta de aquellos aspectos que, sin importar el transcurso del tiempo y los cambios histórico-culturales de una sociedad determinada, constituyen elementos comunes al estudiar el fenómeno del encierro de mujeres: la pobreza, la exclusión y el sesgo patriarcal con que el sistema penal juzga y condena a quienes transgreden, no solo la norma establecida, sino el deber que la sociedad les ha asignado debido a su género.

---

<sup>1</sup> ICPR, *World Prison Population List*, UK, fev. 2016. [http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_11th\\_edition.pdf](http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition.pdf) [visitada el 16/02/16].

## 2. Siglo XVIII: del pecado al delito; la “casa de recogidas”

El siglo XVIII encuentra un Chile en los albores de un progreso urbano que marcaría el desarrollo futuro del país. A través de la acción de distintos gobernadores apoyados por la corona española, se llevó a cabo la fundación de diversas villas y ciudades, acción que incidió en la modernización del territorio<sup>2</sup>. El establecimiento de nuevos centros urbanos estuvo determinado por factores de orden económico y de conectividad exigidos por el mercado de la época colonial, así como por la intensificación de la producción exportadora, la especialización y tecnificación agropecuaria, y especialmente, los estímulos recibidos por la minería colonial<sup>3</sup>.

La fundación de estos nuevos asentamientos humanos trajo aparejado un aumento en la población en las recién estrenadas ciudades, lo que obligó a las autoridades a dictar normas que facilitaran la administración de justicia y la mantención del orden público<sup>4</sup>. Con el incremento de la población, se produce también un aumento de las personas en las calles buscando su sobrevivencia diaria. Frente a esta realidad, se observa un creciente interés por la fundación de instituciones de naturaleza semipenal –asilos, hospicios; instituciones llamadas genéricamente casas de misericordia– destinadas no solo a sacar de circulación, sino a controlar y corregir –entiéndase castigar y transformar– a personas no asimiladas; a hombres y a mujeres que van por la vida sin ataduras, sin una familia de referencia; a aquellos que, voluntariamente o no, viven al margen del orden económico y moral y que, en razón de eso, son percibidos como potenciales focos de desorden y disolución social: vagos/as, malentrenidos/as, prostitutas, huérfanos, pobres<sup>5</sup>. Es así como durante este siglo, asistimos a la proliferación de una legislación represiva de comportamientos que comienzan a considerarse lesivos para la sociedad atendida su “inutilidad”, como la vagancia, la mendicidad<sup>6</sup> y la prostitución.

En el caso de las prostitutas, el discurso dominante las presenta como víctimas de la pobreza y sus circunstancias, lo que las sitúa en una situación de vulnerabilidad extrema; esto, según Monzón, hace que se cambie su «*etiqueta de culpabilidad por la de pecadoras susceptibles de redención a través de la penitencia*»<sup>7</sup>. De tal manera, se reafirma, lo que en el siglo XVI se apreciaba en Europa, la relación entre delito y pecado y el

---

<sup>2</sup> BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE, Memoria Chilena. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3549.html#presentacion>

<sup>3</sup> BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE, Memoria Chilena. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3428.html>

<sup>4</sup> BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE, Memoria Chilena. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-98184.html>

<sup>5</sup> BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE, Memoria Chilena. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-98184.html>

<sup>6</sup> PEÑA GONZÁLEZ, Patricia, «La casa de Corrección de mujeres: una unidad de producción», IV Jornadas de Investigación en Historia de la Mujer, *Mujeres Ausentes, Miradas Presentes*, LOM Ediciones, Santiago, 2001, pp. 109-132, p. 110.

<sup>7</sup> MONZÓN, M. Eugenia, «Marginalidad y prostitución», *Historia de las mujeres en España y América Latina. El mundo moderno*, Tomo II, Morant Isabel (dir.), Ediciones Cátedra, Madrid, 2005, pp. 379-396, p. 386.



asentamiento de una construcción identitaria de las únicas dos posibles formas que tiene una mujer de estar en el mundo: como mujer de un hombre (la casada) o como mujer de Dios (la beata o religiosa), siempre supeditada a un otro masculino, ya sea humano o divino<sup>8</sup>.

En la estrecha relación entre delito y pecado, la idea de que la mujer es en esencia un ser virtuoso, pero de voluntad débil, la sitúa en una posición inferior a la del hombre, que hace necesario el control primero de aquél y luego por parte del Estado, cuando el masculino es insuficiente para volverla a situar en su rol. El Estado, por su parte, ve la Iglesia como la institución más apta para atender a este ser desvalido, cuyas circunstancias desfavorecidas las han conducido a apartarse de los mandatos de comportamiento socialmente asignados, derivados de su función “natural”.

Esta concepción viene a consolidar la construcción de una moral con pretensiones de universalidad, emanada de instancias como el Concilio de Trento, que fueron cruciales para el establecimiento de las instituciones en las cuales se confinó a quienes desafiaron la construcción identitaria establecida como hegemónica, y para fijar las conductas que serían objeto de represión. Como menciona Onetto Pavez, Trento,

*«unificó todas las inquietudes femeninas en objetivos claros: sedentarizar a quien fuera díscola y crear una esfera de protección en torno a ellas que sirviera de límite o, mejor dicho, un micro-mundo en el cual se pudiesen saciar todas las inquietudes que la habían llevado al estado de transgresión»<sup>9</sup>.*

Es bajo esta idea “moralizante” que encuentran su origen las Casas de Recogidas, instituciones creadas por la Iglesia Católica y utilizadas por la Corona Española en parte de Europa y sus colonias en América, para proporcionar un espacio de recogimiento a las mujeres, que les permitiera reflexionar sobre el desvío que significaba su conducta y enmendar el rumbo. El nombre dado a estos espacios no es casual, utilizar el término “casa”, asienta en el ideario la noción de hogar y con ella, abre la puerta a lo privado, al espacio doméstico, aquél donde se creía pertenecían las mujeres atendida su naturaleza y función reproductiva<sup>10</sup>.

En Santiago, la primera Casa de Recogidas data del año 1735, que es cuando se redacta su Constitución y Ordenanzas<sup>11</sup>, comenzando a operar en 1737. Esta Casa, se constituye como el primer lugar para recluir exclusivamente a mujeres, a cuyo cargo quedan las Beatas Colegiales Esclavas de Jesús, hasta el inicio del proceso de

<sup>8</sup> ONETTO PAVEZ, Mauricio, «De ideales y transgresiones en medio de una precariedad: las casas de recogidas de Santiago de Chile: Siglos XVII-XVIII», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, n° XIII, vol. 1, Departamento de Historia, Universidad de Santiago de Chile, (2009), pp. 159-200, p. 164.

<sup>9</sup> ONETTO PAVEZ, Mauricio, Mauricio, «De ideales y transgresiones... », p. 161.

<sup>10</sup> *Op. cit.*

<sup>11</sup> «Erección de la Casa de Recogidas de la ciudad de Santiago. Constituciones y ordenanzas que han de observar las beatas colegialas esclavas de Jesús y la Mujeres recogidas y amparadas de su Santísimo nombre que residan en ella, por el Ilmo. Señor don Juan de Sarricolea y Olea obispo de esta Santa Iglesia de Santiago de Chile del Consejo de S.M. año de 1735. Biblioteca Nacional de Chile. MsM, No. 4076» en ONETTO PAVEZ, Mauricio, «De ideales y transgresiones en medio de una precariedad: las casas de recogidas de Santiago de Chile: Siglos XVII-XVIII», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, n° XIII, vol. 1, (2009), pp. 159-200.

independencia, con el objetivo «*de recoger y reeducar a las mujeres inquietas y de mal vivir y guiar a estas pecadoras en la defensa de las invasiones y actos del enemigo infernal*»<sup>12</sup>. Mediante el depósito de las mujeres en este lugar y su confinamiento, se utiliza la oración y disciplina como herramientas para lograr que estas pudieran «*enmendar su pasado equívoco y su tendencia a la liviandad*»<sup>13</sup>.

Gracias a las investigaciones que han indagado sobre estos lugares de reclusión de las mujeres infractoras<sup>14</sup>, podemos acercarnos a los tipos de delitos cometidos por ellas en esta época. Las razones principales por las que se encerraba o recogía a una mujer en esta Casa eran, generalmente, conductas que rompían con las reglas morales y culturales que aquellas debían cumplir dentro de su comunidad. Además, se les atribuía un deber de comportamiento asociado a un rol inserto en el imaginario colectivo y en cuya construcción participaron directamente hombres de poder y la iglesia. De esta forma, Estado e Iglesia, como instituciones patriarcales que son, ayudan a consolidar estos imperativos de comportamiento, de tal manera que todo aquello que interfería con el ser buena madre, esposa y alejaba a las mujeres del camino de la “salvación” se vuelve entonces un argumento válido para encerrarlas en estos lugares<sup>15</sup>.

Onetto Pavez<sup>16</sup>, a partir de casos judiciales, cédulas o cartas de la época, consigue sistematizar las que pueden reconocerse como las principales y más conocidas infracciones perseguidas por las autoridades en las mujeres en ese periodo: amancebamientos o amistades ilícitas. Sin embargo, también observa otras situaciones de *captura* que no estaban consideradas de manera explícita en los “manuales teóricos”, como lo fueron robos domésticos, encierros por no respetar las jerarquías, reclusiones por favores, es decir, situaciones del orden civil que se traspasaron y tuvieron el mismo peso y castigo que una transgresión por pecado infame.

Otro motivo para recluir a las mujeres durante estos años, tenía que ver con transgresiones que quebraban no solamente los límites morales, sino aquellos del orden social, como, por ejemplo, el no “respetar” o agredir a alguna persona que no fuera de su mismo rango, casta o clase<sup>17</sup>.

Peña González<sup>18</sup> indica que prostitutas, amancebadas, adúlteras, sospechosas de, «culpables actuales y virtuales», provenientes de todos los rincones del Reino, fueron encerradas en la Casa de Recogidas de Santiago.

Dada la naturaleza privada de las faltas perseguidas, las justicias seculares, mayores y ordinarias, así como las eclesiásticas de Santiago y del resto del territorio, estaban facultadas para recoger y recluir sin que «...*fuese necesaria audiencia de la Rea, sumaria,*

<sup>12</sup> *Op. cit.* f171.

<sup>13</sup> *Op. cit.* f171.

<sup>14</sup> ONETTO PAVEZ, Mauricio, «De ideales y transgresiones... », p. 183.

<sup>15</sup> ONETTO PAVEZ, Mauricio, «De ideales y transgresiones... », p. 184.

<sup>16</sup> *Op. cit.*

<sup>17</sup> ONETTO PAVEZ, Mauricio, «De ideales y transgresiones... », p. 189.

<sup>18</sup> PEÑA GONZÁLEZ, Patricia, «La casa de recogidas de Santiago, un hospital de almas... », p. 124.

ni figura de juicio...» a «...todas y cualquier mugeres de mal vivir que por la publicidad y notoriedad ó por cualquier otro modo con que lo justifiquen hallasen ser dignas de recogimiento y reclusión...»<sup>19</sup>. De este modo, para recuperar su libertad, las mujeres dependían del dictamen del Obispo, quien otorgaba la absolución a partir de los informes del capellán y de la rectora del recinto. El plazo de reclusión, por su parte, era indefinido al momento en que ingresaban las “depositadas”. La remisión de la pena, por lo general, se producía cuando ellas se reconciliaban con sus esposos, contraían matrimonio o elegían la vida religiosa. Otras “recogidas” salían del presidio cuando las autoridades contaban con pruebas suficientes que avalaran la transformación de su carácter<sup>20</sup>.

Por los datos indicados nos encontramos en esta etapa con una confusión, según llama la atención Torremocha Hernández<sup>21</sup>, entre distintas reclusiones de las mujeres, no existiendo claridad si estas eran judiciales, administrativas o religiosas, mezclados algunas veces los diversos tipos de reclusión en un mismo recinto, situación que se irá clarificando con el tiempo ante la consolidación de la privación de libertad como pena impuesta a la comisión de los delitos.

### 3. Siglo XIX: Buscando la disciplina; la “casa de corrección de mujeres”

Tras la declaración de independencia y el comienzo de la modernidad, el objetivo de los nuevos actores políticos es utilizar las normas para su provecho, mediante prácticas sociales que les permitieran asumir el poder, prescribiendo los límites conductuales sobre lo que estaba permitido hacer y no. En palabras de Neira, «la sociedad chilena del siglo XIX sufrió un embate disciplinador. La dirigencia concibió estrategias y tácticas genéricas y específicas»<sup>22</sup>.

Este disciplinamiento, consistirá en lo que Mantecón define como el desarrollo de «todo un conjunto de acciones y sensibilidades por parte de los sujetos para acomodar sus comportamientos en sociedad a pautas más o menos estandarizadas, es decir: hacer que sus formas de relación fueran armónicas con lo que era esperable y tolerable por el conjunto»<sup>23</sup>.

En concreto, por cuanto respecta a las mujeres, el disciplinamiento tendrá que ver con el desempeño de unos roles vinculados a la maternidad, donde serán perseguidos todos aquellos comportamientos no encaminados a la reproducción, reprimiendo la sexualidad no reproductiva, castigando el aborto, el adulterio y la prostitución<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Op. cit.

<sup>20</sup> Op. cit., p. 126.

<sup>21</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *Cárcel de mujeres en el antiguo régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*, Editorial Dykinson, Madrid, 2019, p. 29.

<sup>22</sup> NEIRA NAVARRO, Marcelo, «Castigo Femenino en Chile durante la primera mitad del Siglo XIX», *Apartado de Historia*, n° 37, vol. II, (2004), pp. 367-390, p. 369.

<sup>23</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n° 2 (2010), pp. 263-295, p. 265.

<sup>24</sup> CALVO FAJARDO, Yadira, *Las líneas torcidas del derecho*. 2da. ed. - San José, Costa Rica: ILANUD. Programa Mujer, Justicia y Género, Costa Rica, 1996, p. 13.

En términos demográficos, la ciudad de Santiago comienza a recibir una intensa inmigración campesina hasta aproximadamente la década del setenta. Más de la mitad de las personas migrantes de este éxodo rural-urbano eran mujeres. Zárate investiga cómo un grupo de ellas, a las que se llamó “vivanderas”, dedicada a la venta pública de distintos alimentos, fomentan y protagonizan las “ramadas” o “chinganas”, fiestas populares de música, baile, comida y bebida en las afueras de la ciudad, a las que asisten hombres de clase alta, labradores, peones u otros hombres de paso en búsqueda de diversión y comercio sexual<sup>25</sup>.

En la misma investigación de Zárate, se comprueba que, por su carácter extrovertido, estas mujeres son calificadas de inmorales, prostitutas y “apostadoras de ladrones” en sus ramadas. Se carga sobre ellas toda la culpa de las relaciones de amanecimiento, de los hijos naturales y de los triángulos amorosos y adúlteros<sup>26</sup>. El control sobre la sexualidad y capacidad reproductiva de las mujeres, en las sociedades patriarcales, se ha situado dentro del matrimonio, de ahí la creación y persecución de estos delitos para asegurar el control sobre sus cuerpos<sup>27</sup>. Respecto a la prostitución, en vez de mirarla como una forma para evitar delinquir, se la ha asociado con una forma femenina de delinquir<sup>28 29</sup>.

Junto a las lavanderas, cocineras, sirvientas domésticas y costureras, las prostitutas constituyen el grupo popular femenino más sensible al disciplinamiento gubernamental y eclesiástico y una preocupación de orden público. De ellas surgen las mujeres delincuentes, las que, a pesar de su escasa visibilidad y relevancia estadística, devienen en representantes de una flagrante transgresión al deber ser femenino<sup>30</sup>. El control de la autoridad busca reprimir, de esta forma, las infracciones morales y sexuales de las mujeres.

En 1816, el antiguo edificio donde antes funcionaba a la Casa de Recogidas de Santiago es convertido en cuartel por falta de fondos, irregularidades y disputas internas<sup>31</sup>. No se vuelve a tener noticias de un establecimiento de estas característi-

---

<sup>25</sup> ZÁRATE, María Soledad, «Mujeres Viciosas, Mujeres Virtuosas. La mujer delincuente y la Casa Correccional de Santiago 1860-1900», *Revista Disciplina y Desacato*, (1995), pp. 149-180, p. 153.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, p. 154.

<sup>27</sup> FRIES, Lorena; MATUS, Verónica, *La ley hace el delito*, Ediciones LOM/La Morada, Santiago de Chile, 2000, p. 24.

<sup>28</sup> JULIANO, Dolores, *Presunción de inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*, Ediciones Gakoa, San Sebastián, 2011, p. 73.

<sup>29</sup> Las investigaciones de los criminólogos positivistas Lombroso y Ferrero, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, estudian la prostitución como una categoría diferente de la delincuencia, pero ven en ellas una desviación moral que las hace proclives a la delincuencia. Aunque no cometan delitos, destacan unas características similares a las delincuentes como son: la falta de sentido moral, la dureza de corazón, la inclinación por la maldad, la tendencia al ocio, la indiferencia por la vergüenza, el gusto por los placeres fáciles y la vanidad. Concluyendo que la prostituta, aunque no cometa un delito, es una criminal a nivel psicológico y, por tanto, la prostitución se debe considerar una forma especial de criminalidad (no sin reconocer también la utilidad social que esta tiene y como suponía una forma de prevenir otros delitos al proporcionarlas ciertos recursos económicos). LOMBROSO, C; FERRERO, G, *La donna delinquente. La prostituta e la donna normale*, Fratelli Bocca Editori, Torino, 1903, pp. 571-573.

<sup>30</sup> ZÁRATE, María Soledad, «Mujeres Viciosas, Mujeres Virtuosas...», p. 154.

<sup>31</sup> ONETTO PAVEZ, Mauricio, «De ideales y transgresiones...», p. 198.

cas hasta el 8 de mayo de 1824, fecha en la cual se decreta la formación de la Casa de Corrección de Mujeres de Santiago, cuya gestión se vuelve a encomendar a las Beatas Colegiales Esclavas de Jesús, para que las mujeres allí recluidas puedan estar a salvo de las flaquezas a las que les conlleva la miseria y la falta de hábito o destreza en el trabajo y sean moralizadas con la instrucción en la doctrina cristiana, las oraciones y los ejercicios espirituales. En el año 1864, el Gobierno de Chile le entrega la administración de la Casa de Corrección de Mujeres a la Congregación francesa del Buen Pastor<sup>32</sup>.

Si bien durante la primera mitad del siglo XIX la Casa de Corrección constituye la institución paradigmática de castigo femenino, fue el punto de partida de una serie de otros lugares utilizados también para confinar y disciplinar a las mujeres. Ya que según consigna Neira Navarro, el abanico de castigos que se imponía a estas iban desde la ya mencionada Casa de Corrección, pasando por la casa formal, monasterio o ejercicios, hasta la expulsión geográfica y el hospicio<sup>33</sup>.

Según las cifras de investigaciones realizadas por Neira Navarro<sup>34</sup>, el encierro en la Casa de Corrección ocupaba el 42,2% de todo el castigo asignado a las mujeres. De acuerdo a los estados del movimiento de la misma, el delito más común por el que las mujeres eran remitidas a esta es el robo (de ropa, vajilla, dinero) perpetrado de ordinario en las casas donde servían y en tiendas. En delitos de mayor envergadura, como homicidios, generalmente aparecen en calidad de cómplices o encubridoras<sup>35</sup>.

Dada la naturaleza de los delitos cometidos, la duración de la reclusión era de corto plazo, lo que generaba un tránsito constante entre el encierro y la libertad. En palabras de Neira Navarro, la Casa de Corrección pasa a ser «una frontera entre la sociedad integrada y la marginalidad»<sup>36</sup>, siendo este castigo un sustituto mientras se encontraba otro lugar de destino definitivo. Muchas veces, incluso, para volver a gozar de la libertad, la mujer debía conseguir un compromiso con algún destino laboral.

Según el Anuario Estadístico de la República de Chile de 1864<sup>37</sup>, de un total de dos mil trescientos ochenta (2.380) individuos procesados en Santiago, solo ciento cincuenta son mujeres; una por cada quince hombres. En un estudio de moralidad pública encargado por Vicuña Mackenna se consignaron tres mil setecientos treinta y cinco (3.735) delincuentes hombres y quinientas cincuenta y tres (553) delincuentes mujeres para el periodo junio de 1872 - marzo de 1873, o sea, un término medio de una mujer por cada siete hombres. La estadística contempla, asimismo, los oficios de las mujeres delincuentes: por cada diez detenidas había cuatro costureras,

---

<sup>32</sup> La gestión de la Congregación del Buen Pastor, sobre la Casa de Corrección de mujeres, que luego cambiará de nombres, durará hasta el año 1996. <http://www.buenpastor.cl/index.php/%20notas-antecedentes/62-resena-de-la-presencia-y-paso-de-las-hermanas-del-buen-pastor-en-el-centro-penitenciario-femenino>

<sup>33</sup> NEIRA NAVARRO, Marcelo, «Castigo Femenino en Chile...», p. 372.

<sup>34</sup> *Op. cit.*, p. 373.

<sup>35</sup> PEÑA GONZÁLEZ, Patricia, «La casa de Corrección de mujeres...», p. 125.

<sup>36</sup> NEIRA NAVARRO, Marcelo, «Castigo Femenino en Chile...», p. 373.

dos sirvientas, una cocinera y una lavandera. Además, la estadística carcelaria nacional registra un porcentaje significativo de población femenina sin oficio o que ejercía oficios ilícitos, como prostitutas y tahúres.

En la misma investigación de Zárate, encontramos que los delitos femeninos que más se reiteran en esa época son los de hurto e injurias. Los hurtos siempre se tratan de pequeñas cosas relacionadas con el ámbito doméstico (ropa, máquinas de coser, utensilios de cocina y de aseo) e involucran a empleadas del servicio doméstico. Esta relación tiene sentido si se considera el carácter de estancia transitorio en la Casa de Corrección mencionado en los párrafos precedentes, y la posibilidad que existía de reemplazar este castigo por el de servir en "casa formal". Los casos de injurias, por su parte, obedecen en su mayoría a pequeños pugilatos entre mujeres, vecinas de rancheríos y conventillos que se acusan de andar buscando hombres, de "putas", "de malas mujeres". En ellos se observa una fuerte tendencia de las involucradas a recurrir a agresiones verbales relacionadas con la conducta y libertad sexual. Las acusaciones de adúlteras y de prostitutas calan hondo en la reputación de la mujer, lo que se percibe en las querellas de las demandantes<sup>38</sup>. También se encuentran repetidos casos de adulterio, el que se entiende como un delito esencialmente femenino, por considerarse que la preservación de la fidelidad es una de las primeras obligaciones que debe guardar la mujer, no así el hombre. Ya sea como protagonistas de agresiones verbales o físicas, de hurtos o de complicidad en los delitos cometidos por el marido o amante, las mujeres inculpas aducen en sus defensas no saber nada de los hechos que se les imputan o haber sido engañadas<sup>39</sup>.

El 12 de noviembre de 1874, se promulga el primer Código Penal chileno, bajo la presidencia de Federico Errázuriz Zañartu, cuerpo normativo que entra en vigor el 1 de marzo de 1875 consolidándose el modelo de "justicia de leyes"<sup>40</sup>. El código recoge un amplio abanico de castigos que van desde la pena de muerte a la multa, pasando por la inhabilitación, el extrañamiento o la prisión. Con respecto a las mujeres, el artículo 86 establecía que,

*«los condenados a presidio perpetuo, reclusión perpetua, presidio mayor i reclusión mayor, cumplirán sus condenas en las cárceles penitenciarias. De esta regla se exceptúan a las mujeres, quienes, mientras no se construyan en dichas cárceles departamentos especiales para ellas, las cumplirán en las casas de corrección, lo mismo que las de presidio menor, reclusión menor i prisión»<sup>41</sup>.*

Este precepto viene a consolidar la confusión entre el adiestramiento moral, la expiación de la pena y el cumplimiento de condena, ya sea por violación de la ley o de las costumbres patriarcales, cuando son cometidas por las mujeres.

También destacamos como en el recién inaugurado Código Penal, pese a la ruptura con la colonia, se conservan muchos elementos de la época colonial que fue-

<sup>37</sup> ZÁRATE, María Soledad, «Mujeres Viciosas, Mujeres Virtuosas...», pp. 154-155.

<sup>38</sup> *Op. cit.*, p. 155.

<sup>39</sup> *Op. cit.*, p. 156.

<sup>40</sup> <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92905.html>

<sup>41</sup> Código Penal Chileno, 1889. <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:10118>



ron capturados por el sistema penal en cuanto a los delitos considerados femeninos, como herejía, aborto y adulterio<sup>42</sup>.

#### 4. Siglo XX: mujeres tras las rejas

Con la urbanización de la ciudad a principios del siglo XX y una migración cada vez mayor y asentada, los delitos de las mujeres van a verse vinculados a los nuevos espacios de la modernidad: los conventillos<sup>43</sup>, las tabernas y las tiendas.

En 1920, de acuerdo a registros efectuados por Carabineros sobre la población aprehendida, Rivera Aravena<sup>44</sup> recoge aquellos delitos reiterados y comunes en la población femenina, dentro de los que destacan: hurto, lesiones, injuria, estafa y adulterio. En menor cantidad, aparecen los de corrupción de menores, homicidio, aborto e infanticidio. Dentro de esa configuración, el hurto es el delito femenino por excelencia, relacionado en un principio con el servicio doméstico, como ocurrió en el siglo anterior.

Este proceso de urbanización da pie a una nueva especialización de delito, con la consolidación de la figura de las ladronas de tienda, quienes se transformaron en un problema clásico de la literatura de la época, tanto científica como policial, y que posteriormente da lugar en Europa, con el nacimiento del consumismo burgués, a la figura de la cleptómana (aquellas ladronas-enfermas de una buena posición social)<sup>45</sup>.

Por otra parte, las lesiones o «pelea mujeril», al igual que a fines del siglo anterior, se vinculan a la vida en los conventillos y sus calles aledañas. Rivera Aravena<sup>46</sup> estima que sus causas se deben principalmente a problemas domésticos y cotidianos, propios de los espacios reducidos compartidos por muchas personas. También considera que los golpes o las heridas de cuchillos se producen en tabernas o cantinas, donde el alcohol consumido en forma excesiva saca a flor de piel la agresividad guardada durante mucho tiempo. Las injurias, otro delito en el que están involucradas casi exclusivamente las mujeres, es causa del chismorreo y hacinamiento propio al que se exponían ciertas mujeres.

<sup>42</sup> CAVAZOS ORTIZ, Irma, «Los mitos y la exclusión del sujeto femenino en el espacio social y carcelario», *Mujeres y Castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 211-240.

<sup>43</sup> Los conventillos eran viviendas colectivas instaladas en casas unifamiliares adaptadas para tal fin, generalmente en mal estado o construcciones precarias levantadas o habilitadas para este objeto. Su característica principal era que cada familia disponía de una pieza que daba a un pasillo o a un patio común en el que ocasionalmente existía una fuente de agua y un servicio higiénico colectivo, «Los conventillos de Valparaíso, 1880-1920: Percepción de barrios y viviendas marginales», *Revista de urbanismo Marginales*, n°5, (2000). <https://web.uchile.cl/vignette/revistaurbanismo/n5/urbina4.html>

<sup>44</sup> RIVERA ARAVENA, Carla, «Mujeres malas. La representación del delito en femenino en la prensa de principios del siglo XX», *Revista de Historia Social y de las mentalidades*, Año VIII, vol. 1/2 (2004), pp. 91-111, p. 95.

<sup>45</sup> MORENO SEGARRA, Nacho, *Ladronas victorianas. Cleptomanía y género en el origen de los grandes almacenes*, Antipersona, Valencia, 2017, p. 49

<sup>46</sup> RIVERA ARAVENA, Carla, «Mujeres malas. La representación del delito en femenino...», p. 101.

Continúa Rivera Aravena destacando que en 1920, el aborto (que registra veinte mujeres y cinco hombres apresados) y el abandono de hogar (ciento treinta y ocho mujeres y veinte hombres apresados) sobresalen, como delitos en sí mismos o causas que dan origen a delitos mayores. Asimismo, constata que «[...] se enfatiza el poco control de las mujeres sobre su sexualidad y moralidad, dos elementos clave en las representaciones sobre ellas, donde se destaca la debilidad para controlar su propio cuerpo»<sup>47</sup>.

La abogada chilena Kimplel, seguidora de las tesis positivistas, en un valioso tratado de criminología de la época, analiza los delitos de las mujeres condenadas a presidio en la Casa Central de la Correccional de Mujeres de Santiago, entre los años 1946 a 1950. Entre los datos, observamos que prevalecen fundamentalmente el delito hurto, seguido de muy lejos por homicidio, infanticidio y las lesiones. En el año 50, por ejemplo, había 26 mujeres encerradas por hurto, 5 por homicidio, 3 por infanticidio, 1 por estafa, 1 por injuria, 1 por bigamia y 1 una por sustracción de menor (*vid.* tabla 1).

La autora, fiel a su ideología lombrosiana, indicaba que estos delitos típicos de las mujeres estaban caracterizados por la falta de inteligencia y de voluntad, lo que en cierta forma las hacía inimputables. Los delitos de pequeños hurtos los achacaba a la necesidad y según ella, eran realizados de forma tan burda, que daba para dudar de la inteligencia de quienes los cometían. De igual manera, el aborto y el infanticidio, eran debido a circunstancias tan especiales, que habría que dudar de la auténtica voluntad o dolo<sup>49</sup>. Aun así, esta abogada no dudaba en considerar a las mujeres en general, como moralmente superiores al delinquir menos a pesar de pasar por más dificultades económicas y al cometer menos crímenes bárbaros en comparación con los hombres<sup>50</sup>.

Posteriormente, las investigaciones de Antony García sobre la delincuencia femenina en Chile entre los años 1985 y 1993, destacan el incremento de las mujeres detenidas, que fue de un 26% entre los años mencionados, relevando el descenso de mujeres recluidas por delitos de homicidio y por robo, pero incrementándose el número por hurto y tráfico de estupefacientes. Según la autora, los indicadores representaban una clara presión de las necesidades económicas como causas de la comisión de los delitos<sup>51</sup>.

En la última década del siglo XX y ya con los primeros compendios estadísticos públicos de Gendarmería de Chile<sup>52</sup>, podemos tener un mayor detalle para la cuan-

<sup>47</sup> *Op. cit.*, p. 102.

<sup>48</sup> KLIMPEL, Felicitas, *La mujer, el delito y la sociedad*, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1945, p. 311.

<sup>49</sup> *Op. cit.*, p. 106.

<sup>50</sup> CORREA GÓMEZ, María José, «Demandas penitenciarias. Discusión y reforma de las cárceles de mujeres en Chile (1930-1950)», *Rev. Historia*, n° 38, vol. I (2005), pp. 9-30, p. 27.

<sup>51</sup> ANTONY GARCÍA, Carmen, *Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, p. 84.

<sup>52</sup> Gendarmería de Chile es una Institución armada, creada en el año 1921, que se encarga de la atención, vigilancia y reinserción social de las personas privadas de libertad.

tificación de los delitos. Sin embargo, la ausencia de datos desagregados por sexo, hace difícil identificar aquellas infracciones cometidas por mujeres y hombres. Aun así, en el año 1991<sup>53</sup>, nos encontramos con siete personas encarceladas por el delito de aborto el cual se incluye en el epígrafe de aquellos delitos «*contra el orden de la familia y la moralidad pública*»; seis personas en el año 1992<sup>54</sup>; once en el año 1993<sup>55</sup>; y ocho en 1994<sup>56</sup>. El aborto, y consecuentemente la criminalización de la autonomía de las mujeres sobre su cuerpo, continuará siendo un delito perseguido en todos sus supuestos hasta el año 2017, en que se aprueba la despenalización parcial para tres supuestos<sup>57</sup>.

El año 1995 Gendarmería de Chile publica su primera estadística desagregada por sexo más allá del número de mujeres u hombres atendidos por Gendarmería de Chile. Entre los años 1995 y 1999<sup>58 59 60 61 62</sup>, los delitos por los que las mujeres cumplen condena de privación de libertad son en primer lugar el tráfico de estupefacientes que afecta a la mitad de las mujeres (50%). Seguido por los delitos contra la propiedad (entorno al 30%), los delitos contra las personas entorno al 10%), y de forma residual, aquellos contra el orden y la familia o el aborto y la sodomía (vid. tabla 2). Dentro del tráfico de estupefacientes, empieza a apreciarse la diferencia con los hombres (un 50% frente a un 18% en ellos).

<sup>53</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población reclusa y el medio libre*. Subdirección técnica. Departamento de informática y estadística. Santiago de Chile, 1991. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1991.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1991.PDF)

<sup>54</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1992. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1992.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1992.PDF)

<sup>55</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1993. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1993.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1993.PDF)

<sup>56</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1994. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1994.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1994.PDF)

<sup>57</sup> Los supuestos a los que se refiere son: inviabilidad fetal, riesgo de muerte de la mujer y embarazos por violación.

<sup>58</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1995. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1995.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1995.PDF)

<sup>59</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1996. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1996.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1996.PDF)

<sup>60</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1997. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1997.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1997.PDF)

<sup>61</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1998. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1998.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1998.PDF)

<sup>62</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Unidad de estadística y control penitenciario, Santiago de Chile, 1999. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1999.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1999.PDF)

Para la socióloga Cooper Mayr<sup>63</sup>, la delincuencia femenina en Chile a finales del siglo XX, presenta dos nichos etiológicos fundamentales. Uno de ellos es la pobreza y extrema pobreza, y el segundo es el machismo cultural. Estos nichos etiológicos se asocian a problemas sociales y en las áreas ecológicas urbanas, correspondientes a las grandes urbes industriales. El problema social de la pobreza y la extrema pobreza, genera dos tipos de delincuencia específicamente: la delincuencia del hampa y la delincuencia del tráfico de drogas al menudeo. Por otro lado, la autora atribuye al machismo cultural todos los delitos asociados a los conflictos intrafamiliares, donde las mujeres son tanto víctimas como victimarias: la mujer golpeada y víctima del maltrato psicológico, el maltrato infantil, el abuso sexual, las violaciones e incestos, los parricidios, los infanticidios, homicidios y abortos<sup>64</sup>.

## 5. Siglo XXI: guerra total contra las drogas o guerra contra las mujeres

Desde que en las últimas décadas del siglo XX el entonces presidente de los Estados Unidos Richard Nixon declarara la “guerra contra las drogas”, las políticas prohibicionistas basadas en la represión de la producción, el tráfico y la distribución, así como la criminalización del consumo, han tenido un efecto directo en las características de los delitos por los cuales son encarceladas las mujeres, que se ha generalizado y multiplicado en la mayoría de los países del globo terrestre.

Estas consecuencias no han sido ajenas a Chile. Tal como hemos visto en el epígrafe anterior, respecto a las mujeres privadas de libertad, desde finales del siglo XX, el tráfico de estupefacientes representaba la primera causa de encarcelamiento de las reclusas. El país, además, ha consolidado su legislación en la línea prohibicionista en el año 2005. Desde la entrada en vigor en ese año de la Ley No. 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, se han endurecido las penas para este tipo de delitos, produciendo un incremento de mujeres encarceladas. De 4.270 condenadas en el 2005, se aumentó a 12.222 en el año 2016, pasando también de una tasa de encarcelamiento de 27 mujeres por cada 100.000 habitantes en el 2005 a 38 en el 2018, con un pico en el 2010 de 53<sup>65</sup>.

Según datos del Compendio Estadístico Penitenciario de Gendarmería de Chile del 2018<sup>66</sup>, de las 4.172 mujeres encarceladas, un 45% lo estaba por motivos relativos a delitos de drogas, un 25% por robos, un 8% por hurtos, un 5% por control de armas, un 4% por homicidios, un 1% por lesiones, y el resto, por otros delitos como infracciones a la ley de tránsito, delitos económicos, delitos sexuales, etc.

---

<sup>63</sup> COOPER MAYR, Doris, *Criminología y delincuencia femenina en Chile*, Ediciones LOM, Santiago de Chile, 2002. Pág. 275.

<sup>64</sup> *Op. cit.*, p. 276.

<sup>65</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de caracterización de la población femenina en el subsistema cerrado y abierto*, Unidad de estudios, Santiago de Chile, 2017, p. 4.

<sup>66</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico penitenciario*. Subdirección técnica. Departamento de estadística y estudios penitenciarios. Santiago de Chile, 2018. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio\\_Estadistico\\_Penitenciario\\_2018.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitenciario_2018.pdf)

Llama la atención la importancia que ha adquirido el delito de tráfico de drogas en el encarcelamiento de las mujeres en las últimas décadas, representando el motivo por el cual están encarceladas casi un 50% de ellas, frente a un 15% de los varones que lo están por el mismo motivo<sup>67</sup>.

Tanto los delitos que cometen las mujeres para abastecer su consumo problemático o los vinculados con el tráfico de drogas tiene que ver a menudo con la exclusión social, la pobreza y la violencia de género. La mayoría de las reclusas tiene poca o bajos niveles de instrucción educativa, vive en condiciones de pobreza y son responsables del cuidado de dependientes, sean estos niños o niñas, jóvenes, personas adultas mayores o personas con algún tipo de discapacidad<sup>68</sup>.

Otra de las características que conforma la vulnerabilidad de estas mujeres viene determinada por la prevalencia de la violencia de género en sus vidas o el acceso al trabajo. Según los datos revelados por Gendarmería de Chile, en el año 2015, un 65% de las mujeres encarceladas había sufrido violencia en alguna etapa de su vida, identificando como principal agresor a la pareja o ex pareja (un 53%) seguida de los padres<sup>69</sup>. Respecto al nivel educacional, los datos indican que tres de cada cuatro mujeres privadas de libertad no completaron su educación escolar (incluso un 8% no sabe leer ni escribir). Un 18% completó la educación básica y un 25% la media<sup>70</sup>. El alto porcentaje que posee solo educación básica refleja las escasas posibilidades laborales que tendría esta población para reinsertarse en el medio libre. Los datos de Gendarmería nos revelan que la mayoría, antes de su ingreso en prisión, carecía de capacitación laboral y presentaban altas tasas de cesantía o trabajos informales, precarios e inestables, con ingresos en promedio inferiores a los \$300.000/mes (330€)<sup>71</sup>.

Dada la condición de precariedad y mayor dificultad de acceso al empleo que enfrentan las mujeres, el mercado informal de las drogas ilegalizadas, representa un nicho de trabajo- siempre en los últimos eslabones del negocio- para la obtención de recursos económicos de forma fácil pero también arriesgada<sup>72</sup>.

Antony García<sup>73</sup> justifica esta circunstancia también en las condiciones de desigualdad en el empleo y la discriminación salarial respecto a los hombres, y en las limitaciones derivadas de la maternidad que las conduce a mantener o conservar sus

---

<sup>67</sup> *Op. cit.*

<sup>68</sup> WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*, Washington: OEA, 2016, p. 8.

<sup>69</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile*, 2015. <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>

<sup>70</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de caracterización de la población femenina en el subsistema cerrado y abierto*, Unidad de Estudios, Santiago de Chile, 2017, p. 6.

<sup>71</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Política penitenciaria con enfoque de género*, Santiago de Chile, 2012, p. 4.

<sup>72</sup> ALONSO MERINO, Alicia, «Impacto de género en el encarcelamiento por la política represiva contra las drogas en Chile», *Revista Pensamiento Penal*, Doctrina, Asociación Pensamiento Penal, Argentina, (2018), p. 7. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46156.pdf>

<sup>73</sup> ANTONY GARCÍA, Carmen, «Reflexiones sobre los procesos de criminalidad y criminalización de las mujeres de América Latina implicadas en delitos relacionados con drogas», *Género y Derecho*, LOM / La Morada, Santiago de Chile, 2002, pp. 511-516, p. 512.

empleos, aun cuando se trate de trabajos precarios y mal remunerados. El hecho de permanecer en sus casas reproduciendo sus mandatos de género, es una importante causa de detención y eventual privación de libertad, ya que son ellas las que enfrentan los allanamientos de la policía. Giacomello refuerza esta última idea al indicar que las mujeres también,

*«operan en lugares con mayor exposición: introduciendo drogas escondidas en su cuerpo en la cárcel o en los puestos fronterizos, delitos perseguibles en flagrancia que no requieren niveles sofisticados de investigación policial. Y una vez detenidas, lo más probable es que no cuenten con los medios económicos ni con el capital social para proveerse de una defensa especializada»<sup>74</sup>.*

Otras autoras ven también en esta persecución específica un castigo a las mujeres con iniciativa e intentos de autonomía económica, como expone Holgado Fernández: *«la lucha contra el tráfico de drogas se traduce en la criminalización de las mujeres y también, en la práctica, en la penalización de iniciativas económicas y de movilidad que mujeres más autónomas tienen»<sup>75</sup>.*

Por otro lado, existen algunos grupos dentro de las mujeres más propensos a ser objeto de criminalización en la aplicación de las leyes de drogas como son las mujeres extranjeras, indígenas, afrodescendientes y personas de orientación sexual, identidad o expresión de género diversas<sup>76</sup>.

En las cárceles chilenas, las mujeres privadas de libertad extranjeras representan un 17%, mientras que la población total extranjera en el país se sitúa en torno al 3%, manifestándose una clara sobrerrepresentación carcelaria de las mujeres migrantes. Un 94% de las migrantes se encuentran recluidas por delitos relativos a la Ley de drogas, siendo principalmente de nacionalidades boliviana, peruana y colombiana. La zona norte del país concentra la mayor cantidad de mujeres extranjeras, llegando a alcanzar el 37% de las mujeres privadas de libertad<sup>77</sup>.

Comprobamos pues en este siglo, cómo al castigo infringido a las mujeres con menos recursos y transgresoras de las normas, se le une una selectividad penal con un sesgo claramente patriarcal que recae principalmente en aquellas mujeres socialmente excluidas y vulnerabilizadas por la desigualdad estructural.

---

<sup>74</sup> GIACOMELLO, Corina, «Mujeres privada de libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal», *Género y justicia penal* J. Di Corleto, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2017, pp. 349-370, p. 360.

<sup>75</sup> HOLGADO FERNÁNDEZ, I, *Les dones construim poder. Cap a un procés d'empoderament per la defensa dels seus drets entre les dones treballadores del sexe a Catalunya*, Institut Català de la Dona, Barcelona, 2004, p. 16.

<sup>76</sup> WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento...*, p. 10.

<sup>77</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de caracterización de la población femenina en el subsistema cerrado y abierto*, Unidad de estudios, Santiago de Chile, 2017.



## 6. Conclusiones

El encierro de las mujeres nace con la intención de corregir el comportamiento femenino que se juzga errado o desafiante a aquel esperado por las normas sociales. Esa construcción normativa no es neutral, ya que se corresponde con una moral determinada, la cual ha sido y es masculina. Si bien en un comienzo “enmendar el rumbo” de las “desviadas” fue una preocupación entregada a órdenes religiosas que buscaron devolver a las mujeres al espacio doméstico, enseñándoles las labores necesarias que les permitían seguir perpetuando su rol en ese lugar, con el transcurso de los siglos y en la medida que aquéllas comenzaron a ocupar espacios históricamente considerados masculinos, las sanciones asociadas al encierro también se endurecieron.

A lo largo de estas páginas hemos podido comprobar cómo la lógica punitiva en el Chile de varios siglos atrás, se enfoca en la criminalización de la pobreza y de las mujeres que se “desvían” de la moral imperante en la época; las pecadoras y ociosas. La identificación entre delito y pecado del siglo XVIII ha perdurado en el tiempo, entre otras, debido a la impronta de la gestión religiosa del centro penitenciario femenino hasta hace pocas décadas.

La idea de que la mujer debe ser naturalmente virtuosa, hace que sus infracciones se evalúen aplicando no solo criterios jurídicos, sino principalmente baremos morales. En esta construcción de la imagen pulcra y casta de la mujer, encuentra una importante participación la Iglesia, que en sus discursos se encargó de asentar la concepción de que esta imagen correspondía a la interpretación, hecha carne, de la llamada “voluntad divina”, concepción que permite explicar la relación entre pecado y delito femenino.

Con cada delito que la mujer comete, desafía la naturaleza que le ha sido impuesta; una de carácter dócil y cariñosa, que es constitutiva de su calidad de mujer. Por ello, el comportamiento infractor femenino no solo constituye una transgresión de la norma penal, sino también el quebrantamiento de una expectativa social de conducta; la de ser esposas obedientes y madres ejemplares.

Así, a lo largo de la historia de la criminalidad femenina chilena entre los siglos XVIII y XXI, se repiten delitos relacionados con el quebrantamiento de reglas morales o con la infracción a los deberes de comportamiento socialmente asignados a las mujeres, como el adulterio o la prostitución; otros, asociados a la posición social menos favorecida ocupada por un gran número de ellas en una sociedad jerarquizada, como el hurto; y otros vinculados al poder y control sobre el propio cuerpo, como el aborto.

El siglo XX conserva aún algo de la confusión entre delito y pecado, existente en los siglos anteriores, al momento de enfrentarnos al castigo femenino, sobre todo en lo que respecta al juicio sobre la forma en la cual las mujeres llevaban su sexualidad. No obstante, junto a los delitos contra la propiedad (robos y hurtos) y otros propios del control del cuerpo de las mujeres (aborto), se observa también la aparición de un delito “moderno” que criminaliza fundamentalmente a mujeres empobrecidas: el tráfico de drogas.

En la actualidad, un gran porcentaje de mujeres encarceladas lo está por delitos asociados al tráfico de drogas. Muchos son los factores que explican esta generalización. Así, la masiva implicación de las mujeres en las redes de tráfico de estupefacientes- siempre en la parte baja de la pirámide del negocio-, les ha permitido encontrar un sistema relativamente fácil y a su alcance para la subsistencia o enriquecimiento, el que pueden complementar con el cuidado de las personas y del hogar; pero también, la paulatina inmersión de un buen número de ellas en ambientes de consumo de drogas, que propicia un alto índice de adicciones en las capas de extracción social más precarias, unido a las altas tasas de desempleo entre las mujeres, así como la responsabilidad económica respecto de los hijos, las hace vulnerables para entrar al negocio de las drogas.

Toda esta trayectoria, se inició castigando a las mujeres que vivían en la calle (prostitutas, pobres y mendigas), muchas de ellas, fuera del control masculino. La idea moralizante o de redención que subyace a la sanción penal aplicada a las mujeres “disruptivas”, no desaparece ante el recrudecimiento del castigo representado por la privación de libertad, por el contrario, continúa operando. La desobediencia de las mujeres a las normas jurídicas, supone igualmente una desobediencia a las normas informales de control social que configuran el papel que las mujeres deben desempeñar en la sociedad patriarcal.

Tras el paso de los siglos y pese a lo muchos cambios políticos, sociales y culturales podemos comprobar que los perfiles de las mujeres encarceladas, tienen unas características comunes, ya identificados por Carlen cuando indicaba que:

*«los delitos de las mujeres son fundamentalmente delitos típicos de la gente que carece de poder; que las mujeres encarceladas pertenecen desproporcionadamente a grupos étnicos minoritarios; y que la mayoría de las mujeres encarceladas han vivido en la pobreza la mayor parte de su vida»<sup>78</sup>.*

Resulta, por tanto, relevante comprender que el encierro, como una expresión más del patriarcado, opera en la construcción de identidades, identidades que se definen y limitan por los confines físicos del mismo espacio de privación de libertad. Los muros del confinamiento levantan también una frontera mental entre la propia construcción de la existencia y el lugar que se ocupa en la sociedad, despojando aún más de poder, a las mujeres que carecen de este.

---

<sup>78</sup> CARLEN, Pat, «Criminal Women and Criminal Justice: the Limits to, and Potential of, Feminist and Left Realist Perspectives», en YOUNG, J.- MATTHEWA, R. (comp.) *Issues in Realist Criminology*, Sage, London, 1992, p. 53, en LARRAURI, Elena, *Mujeres y Sistema Penal*, Euroeditores, Argentina, 2008, p. 1.

## 7. Tablas

**Tabla 1. Delitos de las mujeres en el Correccional de Mujeres de Santiago (1946-1950)**

Delito/Año	1946	1947	1948	1949	1950
Hurto	22	20	25	19	26
Homicidio	5	7	12	7	5
Infanticidio	4	3	3	1	3
Lesiones	3	1	3	1	-
Estafa	3	4	7	1	1
Parricidio	2	1	-	1	-
Injuria	1	1	1	1	1
Aborto	-	-	-	1	-
Bigamia	-	-	-	1	1
Sustracción de un menor	-	-	-	1	1
Robo	-	4	-	-	3

Fuente: Elaboración propia en base a los datos de KLIMPEL, Felicitas.

**Tabla 2. Delitos más comunes de las mujeres reclusas en el país (1995-1999)**

Delito/Año	1995	1996	1997	1998	1999
Tráfico de estupefacientes	375	430	484	529	734
Delitos contra la propiedad	251	328	300	315	382
Infanticidio	15	17	16	19	19
Lesiones	7	15	14	12	16
Estafa	11	17	10	12	12
Parricidio	25	22	27	28	29
Abusos deshonestos	4	4	2	2	5
Aborto	15	20	20	15	17
Sustracción de menor	1	2	3	3	2
Homicidio simple	19	24	23	24	26
Homicidio calificado	5	5	4	4	12

Fuente: Elaboración propia en base a los datos de Gendarmería de Chile.

## 8. Bibliografía

ALMEDA, Elisabet, *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Edicions Bellatera, Barcelona, 2002.

ALONSO MERINO, Alicia, «Impacto de género en el encarcelamiento por la política represiva contra las drogas en Chile», *Revista Pensamiento Penal*, Doctrina, Asociación Pensamiento Penal, Argentina, (2018) <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46156.pdf>

ANTONY GARCÍA, Carmen, *Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.

IDEM, «Reflexiones sobre los procesos de criminalidad y criminalización de las mujeres de América Latina implicadas en delitos relacionados con drogas», *Género y Derecho*, LOM / La Morada, Santiago de Chile, 2002, pp. 511-516.

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE, Memoria Chilena. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-channel.html>

CALVO FAJARDO, Yadira, *Las líneas torcidas del derecho*, 2da. ed. - San José, Costa Rica: ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, Costa Rica, 1996.

CARLEN, Pat, «Criminal Women and Criminal Justice: the Limits to, and Potential of, Feminist and Left Realist Perspectives», en YOUNG, J.- MATTHEWA, R. (comp.) *Issues in Realist Criminology*, Sage, London, 1992, p. 53, en LARRAURI, Elena, *Mujeres y Sistema Penal*, Euroeditores, Argentina, 2008.

CAVAZOS ORTIZ, Irma, «Los mitos y la exclusión del sujeto femenino en el espacio social y carcelario», *Mujeres y Castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 211-240.

COOPER MAYR, Doris, *Criminología y delincuencia femenina en Chile*, Ediciones LOM, Santiago de Chile, 2002.

CORREA GÓMEZ, María José, «Demandas penitenciarias. Discusión y reforma de las cárceles de mujeres en Chile (1930-1950)», *Rev. Historia*, n.º. 38, vol. I (2005), pp. 9-30.

FRIES, Lorena; MATUS, Verónica. *La ley hace el delito*. Ediciones LOM/La Morada, Santiago de Chile, 2000.

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población reclusa y el medio libre*, Subdirección técnica, Departamento de informática y estadística, Santiago de Chile, 1991. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1991.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1991.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1992. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1992.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1992.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1993. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1993.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1993.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1994. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1994.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1994.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1995. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1995.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1995.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1996. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1996.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1996.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1997. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1997.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1997.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Departamento de planificación, Santiago de Chile, 1998. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1998.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1998.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico de la población atendida por Gendarmería*, Subdirección técnica, Unidad de estadística y control penitenciario, Santiago de Chile, 1999. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_1999.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_1999.PDF)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Política penitenciaria con enfoque de género*, Santiago de Chile, 2012.

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico penitenciario*, 2014. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_2014.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_2014.pdf)

GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile*, 2015. <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>

GENDARMERÍA DE CHILE, *105 Años trabajando por una sociedad más segura. Antecedentes históricos y legales sobre el origen de la institución*, Escuela de Gendarmería de Chile, Santiago, 2016.

GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de caracterización de la población femenina en el subsistema cerrado y abierto*, Unidad de estudios, Santiago de Chile, 2017.

GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico penitenciario, Subdirección técnica*, Departamento de estadística y estudios penitenciarios, Santiago de Chile, 2018. [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio Estadístico Peniten-  
ciario\\_2018.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Peniten-<br/>ciario_2018.pdf)

GIACOMELLO, Corina, «Mujeres privada de libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal», *Género y justicia penal*, J. Di Corleto, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2017, pp. 349-370.

HOLGADO FERNÁNDEZ, I, *Les dones construim poder. Cap a un procés d'empoderament per la defensa dels seus drets entre les dones treballadores del sexe a Catalunya*, Institut Català de la Dona, Barcelona, 2004.

ICPR, *World Prison Population List*, UK, fev. 2016. [http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_11th\\_edition.pdf](http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition.pdf) [visitada el 16/02/18]

JULIANO, Dolores, *Presunción de Inocencia: Riesgo, delito y pecado en femenino*, Gakoak, San Sebastián, 2011.

KLIMPEL, Felicitas, *La mujer, el delito y la sociedad*, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1945

LOMBROSO, C; FERRERO, G. *La donna delinquente. La prostituta e la donna normale*, Fratelli Bocca Editori, Torino, 1903.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n° 2 (2010), pp. 263-295.

MINISTERIO DE JUSTICIA, Chile, Anuario 2012.

MINISTERIO DE JUSTICIA, Programa de Género en Genchi del Ministerio de Justicia, año 2104.

MONZÓN, M. Eugenia, «Marginalidad y prostitución», *Historia de las mujeres en España y América Latina. El mundo moderno*. Tomo II, Isabel Morant (dir.), Ediciones Cátedra, Madrid, 2005, pp. 379-396.

MORENO SEGARRA, Nacho, *Ladronas victorianas. Cleptomanía y género en el origen de los grandes almacenes*, Antipersona, Valencia, 2017.

NEIRA NAVARRO, Marcelo, «Castigo Femenino en Chile durante la primera mitad del Siglo XIX», *Apartado de Historia*, n° 37, vol. II, (2004), pp. 367-390.

ONETTO PAVEZ, Mauricio, «De ideales y transgresiones en medio de una precariedad: las casas de recogidas de Santiago de Chile: Siglos XVII-XVIII», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* n° XIII, vol. 1 (2009), pp. 159-200.

PEÑA GONZÁLEZ, Patricia, «La casa de Corrección de mujeres: una unidad de producción», IV Jornadas de Investigación en Historia de la Mujer, *Mujeres Ausentes, Miradas Presentes*, LOM Ediciones. Santiago, 2001, pp. 109-132.



PEÑA GONZÁLEZ, Patricia, «La casa de recogidas de Santiago, un hospital de almas», *Descorriendo el velo: II y III Jornadas de Investigaciones en Historia de la Mujer*, Santiago de Chile, 1998, pp. 117-130.

RIVERA ARAVENA, C. «Mujeres malas. La representación del delito en femenino en la prensa de principios del siglo XX», *Revista de Historia Social y de las mentalidades*, Año VIII, vol. 1/2, (2004), pp. 91-111.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *Cárcel de mujeres en el antiguo régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*, Editorial Dykinson, Madrid, 2019.

WOLA, IDPC, De Justicia y CIM. *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*, OEA, Washington, 2016.

ZÁRATE, María Soledad, «Mujeres Viciosas, Mujeres Virtuosas. La mujer delincuente y la Casa Correccional de Santiago 1860-1900», *Revista Disciplina y Desacato*, (1995), pp. 149-180.

# Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen

*Femmes violentes et femmes forcés:  
la présence féminine dans la criminalité biscayenne de la fin de l'Ancien Régime*

*Aggressive women and assaulted women:  
the female presence in the Biscayan criminality records of the end of the Old Regime*

*Indarkeria baliatzen duten emakumeak eta indarkeria jasaten duten emakumeak:  
emakumeen presentzia Bizkaiko kriminalitatean Erregimen Zaharraren amaieran*

Andrea GRANDE PASCUAL

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

**Clío & Crimen**, nº 17 (2020), pp. 297-312

Artículo recibido: 06/04/2019

Artículo aceptado: 21/10/2020

**Resumen:** Aunque mínima, la participación femenina en la violencia resulta de gran interés. La violencia ejercida por las mujeres adoptó sus propias formas y patrones, como reflejo del diferente rol social que éstas desempeñaban. Igualmente, su género fue determinante en el tipo de violencia que sufrieron, convirtiéndolas en las víctimas exclusivas de ciertos delitos como la violación o los malos tratos. Este artículo pretende abundar en las características de la violencia ejercida y sufrida por las mujeres en el Antiguo Régimen.

**Palabras clave:** Mujer. Violencia. Criminalidad. Género. Vizcaya.

**Résumé:** La participation des femmes à la violence est très intéressante. La violence exercée par les femmes a adopté ses propres formes et têtes, reflétant le rôle social différent qu'elles jouaient. Également, leur sexe est déterminant dans le type de violence dont ils sont victimes, ce qui fait d'eux les victimes exclusives de certains délits tels que le viol ou les mauvais traitements. Cet article approfondira les caractéristiques de la violence exercée et subie par les femmes sous l'Ancien Régime.

**Mots clés:** Femme. Violence. Criminalité. Genre. Biscaye.

**Abstract:** Although it was minimal, the female participation in violence has a great interest. The violence exerted by women adopted their own forms and patterns, reflecting the different social role they played. Likewise, their gender was decisive in the type of violence they suffered, making them the exclusive victims of certain crimes such as rape or ill-treatment. This article aims to delve into the characteristics of the violence exerted and suffered by women in the Old Regime.

**Key words:** Women. Violence. Criminality. Gender. Biscay.

**Laburpena:** Emakumeek indarkerian duten partaidetza oso baxua izan arren, biziki interesgarria da. Emakumeek baliatu zuten indarkeriak forma eta patroioak hartu zituen, emakumeok gizartean betetzen zuten rol ezberdin horren lekuko. Era berean, beren generoa erabakigarria izan zen jasan zuten indarkeria-motan. Hala, delitu jakin batzuen biktimak emakumeak baino ez ziren izan, besteak beste bortxaketa eta tratu txarrenak. Emakumeek Erregimen Zaharrean baliatu eta jasan zuten indarkeriaren ezaugarriak jorratzea da artikulu honen helburua.

**Giltza-hitzak:** Emakumea. Indarkeria. Kriminalitatea. Generoa. Bizkaia.

## 1. Introducción

Tradicionalmente se ha afirmado que durante el Antiguo Régimen la participación de las mujeres en la criminalidad fue minoritaria y rara vez superó el 10%; sin embargo, como ya puntualizó P. Spierenburg, ese porcentaje se debe matizar, puesto que la participación femenina en el total de la delincuencia mostró grandes oscilaciones regionales<sup>1</sup>. Además, si bien la presencia femenina en la criminalidad violenta fue ínfima, no sucedió igual con el resto de los delitos, en los que participaron activamente (sobre todo en hurtos, fraude o delitos de índole sexual)<sup>2</sup>. Sirva como ejemplo el caso del condado de Surrey, donde J. M. Beattie ha constatado que el 40,4% de las personas acusadas de acuñación de moneda entre 1663 y 1802 fueron mujeres<sup>3</sup>. O el caso de Ámsterdam, donde entre mediados del siglo XVI y mediados del XVII las mujeres fueron protagonistas del 50% de la delincuencia registrada<sup>4</sup>.

La escasa presencia femenina en la criminalidad no sólo se habría debido a una menor actividad delictiva, sino también la minusvaloración de la misma por parte de las autoridades judiciales. En la sociedad tradicional de Antiguo Régimen la mujer era un sujeto plenamente dependiente. Se la consideraba también un ser imperfecto e inclinado por naturaleza al pecado. Por eso, las mujeres debían estar siempre sujetas a la autoridad del varón (marido, padre e incluso hermano)<sup>5</sup>. Jurídicamente las mujeres fueron tratadas de un modo similar a los menores de edad y, a menudo, la Justicia no las consideró completamente responsables de sus actos. Esta actitud no

---

<sup>1</sup> En el caso concreto de Vizcaya el fenómeno de la criminalidad femenina está pendiente de un estudio en profundidad, aunque se han realizado aproximaciones en el marco de estudios sobre la delincuencia global. BERNAL, Luis M., *Historia negra de Bilbao: Rebeldes, bandoleros, brujas, verdugos y otros villanos modernos*, Txertoa, Bilbao, 2019, pp. 73-94. *Id.*, *Sociedad y delincuencia en Portugalete*, Portugalete, 2007, pp. 138-139. «Responsabilidades y conflictividad de las mujeres en las localidades portuarias (Vizcaya, 1550-1808)», *Itsas Memoria*, n° 7 (2012), pp. 197-210. ENRÍQUEZ, Javier, *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*, Beta III Milenio, Bilbao, 2011. También son interesantes los trabajos sobre sexualidad criminal, en la que se atribuía a la mujer un papel protagonista: ALDAMA, José Patricio, *Sexualidad, escándalo público y castigo en Bizkaia durante el Antiguo Régimen*, tesis doctoral inédita, Vitoria-Gasteiz, 2015. *Id.*, «Alcahuetas y prostitutas en Bilbao y su entorno en la Edad Moderna», *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, EHU-UPV, 1999, pp. 81-110. BARAHONA, Renato, *Sex Crimes, Honour and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*, University of Toronto Press, Toronto, 2003. *Id.*, «Coacción y consentimiento en las relaciones sexuales modernas, siglos XVI a XVIII», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 257-278. *Id.*, «Mujeres vascas, sexualidad y ley en la época moderna (siglos XVI y XVII)», *Historia silenciada de la mujer: La mujer española desde la época moderna hasta la contemporánea*, Editorial Complutense, Madrid, 1996, pp. 79-94. *Id.*, «Seduction, Sexual Aggression and the Defense of Feminine Honor in the Basque Provinces, 16th-18th Centuries», *Vasconia*, n° 35 (2006), pp. 77-101.

<sup>2</sup> SPIERENBURG, Pieter, «How violent were women? Court cases in Amsterdam, 1650-1810», *Crime, History & Societies*, n° 1 (1997), vol. 1, p. 11.

<sup>3</sup> BEATTIE, John M., «The Criminality of Women in Eighteenth-Century England», *Journal of Social History*, vol. 8, n° 4 (1975), p. 81.

<sup>4</sup> SPIERENBURG, Pieter, *Op. cit.*, p. 11.

<sup>5</sup> MANTECÓN, Tomás A., «Las fragilidades femeninas en la Castilla moderna», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 279-282.

sólo habría tenido repercusión en las sentencias dictadas contra las mujeres, sino que también podría haber dado lugar a una menor persecución de la delincuencia femenina por parte de las autoridades, al ser considerada de escasa importancia para el orden público<sup>6</sup>. Como consecuencia, también la historiografía tradicional habría infravalorado el papel de la mujer como protagonista de la delincuencia. A esto hay que sumarle que, en general, las mujeres podrán haber tenido una mayor inclinación a resolver sus disputas por la vía extrajudicial, por lo que la huella del delito femenino en los registros judiciales sería sustancialmente inferior a la realidad criminal<sup>7</sup>.

En su obra sobre la delincuencia en Vizcaya entre 1750-1833, J. Enríquez ya se ha hecho eco de todos estos planteamientos. Este autor defiende también que, a diferencia de lo planteado por la historiografía tradicional, la delincuencia femenina no fue un fenómeno anecdótico o carente de significados profundos. Todo lo contrario. Aunque las mujeres rara vez participaron en delitos de envergadura o alto grado de violencia como homicidios, salteamiento de caminos, asaltos a viviendas y otras formas de bandolerismo, hubo otros aspectos de la delincuencia en los que participaron activamente, como las ofensas contra la propiedad. Las mujeres fueron autoras del monto principal de los hurtos de pequeña entidad (como robos de leña, de frutas y hortalizas o de ropa); de hecho, el robo doméstico estuvo casi en su totalidad en manos de las mujeres. Por esta razón J. Enríquez ha planteado que las propias fuentes han causado una distorsión en la concepción de la delincuencia femenina. Una delincuencia que no estaría asociada casi en exclusiva al mundo urbano y tampoco se limitaría a las agresiones verbales, los delitos sexuales y los delitos contra la propiedad. Al contrario, las mujeres campesinas eran las más afectadas por la pobreza, pero también las que disponían de más ocasiones para delinquir sin sufrir las consecuencias, gracias a que sus faltas serían socialmente admitidas y a que se beneficiarían de los mecanismos sociales de restitución, sin dejar huella documental<sup>8</sup>.

Por poner otro ejemplo de criminalidad femenina en el área vasca, de los delitos cometidos por mujeres en la villa de Bergara (Guipúzcoa) casi un 58% fueron contra el patrimonio, en torno al 20% fueron de tipo sexual y casi un 12% fueron delitos cometidos contra la propia familia, principalmente abandono de criatura, amancebamiento y adulterio. Sin embargo, los atentados contra la integridad física de las personas (muerte, heridas, malos tratos y todo tipo de agresiones físicas) apenas supusieron el 4% de los delitos cometidos por las mujeres. Finalmente, los delitos contra el honor, contra la libertad o de falsedad fueron transgresiones que apenas superaron el 2% respectivamente. En base a los datos de esta localidad, se puede afirmar que, aunque la delincuencia fuese un mundo eminentemente masculino, hubo determinados delitos en los que la presencia femenina destacaba. No sólo eso, sino que durante la Edad Moderna existieron en la sociedad guipuzcoana tres delitos eminentemente femeninos: el abandono de criatura (así como el infanticidio), el aban-

---

<sup>6</sup> Observado por autores como BEATTIE, John. M., *Crime and the Courts in England, 1660-1800*, Princeton University Press, New Jersey, 1986, p. 437. CASTAN, Nicole, «La criminal», *Historia de las mujeres en Occidente*, Vol. 3 Del Renacimiento a la Edad Moderna, Taurus, Barcelona, 1989, p. 487.

<sup>7</sup> ENRÍQUEZ, Javier, *Op. cit.*, pp. 194-195.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 195-197.

dono de familia y el contrabando<sup>9</sup>. No hay razones para sospechar que este patrón de la criminalidad femenina no fuese igual que el vizcaíno, sobre todo, si se tiene en cuenta que los ya citados trabajos sobre Ámsterdam y Surrey, muestran tendencias similares, especialmente en lo relativo a la elevada intervención de las mujeres en los delitos contra la propiedad. Es más, P. Spierenburg también ha mencionado el abandono de niños y el contrabando como delitos eminentemente femeninos, a los que añade la prostitución<sup>10</sup>.

El presente trabajo, en cambio, se centrará en el papel que tuvieron las mujeres en la criminalidad violenta vizcaína entre 1766 y 1841, es decir, la presencia femenina en los procesos judiciales iniciados por agresiones físicas de cualquier tipo, ya fuesen de carácter leve como sopapos o se tratase de homicidios. Para ello, se ha recurrido a la documentación procesal generada por los tribunales de las instancias locales en el área vizcaína, esencialmente los litigados ante el Corregidor de Vizcaya, figura esencial en el organigrama institucional y judicial de dicha provincia<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> ÁLVAREZ, Milagros, «Mujeres y criminalidad en Guipúzcoa en el Antiguo Régimen: el caso de Bergara», en *Marginación y exclusión...*, pp. 236-250.

<sup>10</sup> BEATTIE, John M., *Op. cit.*, 1975, p.81. SPIERENBURG, Pieter, *Op. cit.*, p. 11 y p. 13

<sup>11</sup> Este artículo ha sido posible gracias a las investigaciones realizadas en el proceso de elaboración de la tesis doctoral «*La violencia interpersonal en la sociedad vizcaína durante las crisis del Antiguo Régimen*», dirigida por D. Iñaki Reguera y que fue defendida en julio de 2019 en la Facultad de Letras de Universidad de País Vasco. Dicha tesis, además, se realizó con financiación del *Programa de Formación del Personal Investigador No Doctor* del Gobierno Vasco.

## 2. Las cifras de la criminalidad violenta femenina en Vizcaya entre 1766 y 1841

La lectura de los expedientes judiciales permite catalogar y cuantificar los datos personales de querellantes y querellados para trazar, a grandes rasgos, un perfil de los implicados en delitos contra las personas. Al procesar tales datos, lo primero que salta a la vista es que la violencia interpersonal tuvo como protagonistas a los varones, pues de las 2.511 personas identificadas en los procesos, el 74,83% fueron hombres. Dicho de otro modo, la mayoría de los acusados por delitos violentos fue varón, pero también la mayoría de las víctimas de dicha violencia, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Distribución por sexo y rol de las personas implicadas en delitos violentos (Vizcaya, 1766-1841)<sup>12</sup>.**

	Varón	Mujer	Total
Víctima	685	362	1047
Acusado/a	1044	199	1243
Ambos roles	150	71	221
<b>Total</b>	<b>1879</b>	<b>632</b>	<b>2511</b>

Como se puede observar, las mujeres fueron con mayor frecuencia víctimas de la violencia que agresoras: sólo el 16% de los acusados entre 1766 y 1841 por agresiones violentas fue mujer, mientras que las víctimas femeninas suponen un 34% de la muestra; pero en ambos roles su presencia fue notablemente inferior a la masculina. Igualmente, resulta interesante observar contra quién se dirigía la ira de cada grupo. La Tabla 2 muestra que la furia femenina se dirigió esencialmente contra otras mujeres. Además, destaca que en más del 38% de los expedientes en los que aparecen mujeres en el rol de agresora lo hicieron en compañía de algún varón.

---

<sup>12</sup> Se ha incluido a todas las personas procesadas por la comisión de *delitos contra las personas*, teniendo en cuenta desde las agresiones físicas más leves como los sopapos o empujones hasta los casos de homicidio. Cabe matizar que algunos de esos procesos, especialmente en lo concerniente a las mujeres acusadas de la muerte de sus maridos, no se llegó a probar su participación directa como agresoras, sino que más bien parecen haber jugado el papel de instigadoras, no obstante, se incluyen en la tabla puesto que su número fue mínimo y que las autoridades las trataron como asesinas durante el proceso y fueron juzgadas como tales.



**Tabla 2. Relación entre el sexo de las víctimas y sus agresores (en número de casos)<sup>13</sup>.**

		Sexo acusados/as		
		Solo varones	Solo mujeres	Ambos sexos
Sexo víctimas	Solo varones	470 – 55,11%	23 – 2,70%	24 – 2,81%
	Solo mujeres	150 – 17,58%	94 – 11,02%	29 – 2,23%
	Ambos sexos	36 – 4,22%	4 – 0,47%	33 – 3,87%

En las investigaciones realizadas por otros autores en toda Europa se aprecia que la mayor participación de los hombres en la violencia interpersonal es una constante prácticamente universal. Una de las explicaciones que se han ofrecido es la del factor biológico; es decir, que los varones, por naturaleza, son más propensos a la comisión de acciones violentas que las mujeres. Sin embargo, esta hipótesis parece ya superada. Siguiendo los planteamientos del sociólogo N. Elias, varios autores, entre los que destaca R. Muchembled, han planteado que la agresividad depende en alto grado del aprendizaje personal, de la moral, la educación o la presión ambiental, de modo que los comportamientos adquiridos por dichas vías se vuelven dominantes sobre los que son innatos. En definitiva, no se puede asimilar que la violencia sea un fenómeno puramente innato, sino que debió haber otros factores complementarios<sup>14</sup>. Como consecuencia, la presencia desigual de hombres y mujeres en las acciones violentas, no se relacionaría con que los hombres fuesen innatamente más violentos, sino con los distintos roles que unos y otras desempeñaban en la sociedad del Antiguo Régimen. Se trataba de una sociedad patriarcal y regida por el paternalismo, en la que la mujer estaba sometida a la autoridad del varón y gran parte de su cotidianeidad la desarrollaba en la esfera doméstica<sup>15</sup>, es decir que sus espacios de movilidad y sociabilidad eran mucho más limitados. Ello explica, por ejemplo, la ínfima presencia de mujeres en determinadas horas y lugares que fueron frecuente escenario de disputas violentas como las tabernas al anochecer, y también la menor participación femenina en la agresividad. A su vez, en su papel de cabeza de familia, el varón tenía la responsabilidad y obligación de velar por los intereses y el honor familiar, defendiéndolos por todos los medios a su alcance, incluida la violencia, lo que explicaría que buena parte de las agresiones denunciadas se produjesen en defensa del honor.

Aparte de esto, hay que tomar en consideración otro factor como es el uso de armas. Era poco habitual que las mujeres hiciesen uso de navajas, espadas o escope-

<sup>13</sup> Solo se han tenido en cuenta los casos en los que se conoce el sexo tanto de los acusados como de los querellantes.

<sup>14</sup> SPIERENBURG, Pieter, *Op. cit.*, p. 11. MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*, Paidós, Barcelona, 2010, p. 20. ELIAS, Norbert, *El proceso de la civilización: Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993 (1ª edición 1989).

<sup>15</sup> MANTECÓN, Tomás A., *Op. cit.*, p. 279.

tas, y, en caso de emplear algún instrumento en sus reyertas, recurrirían a utensilios usados en sus labores cotidianas, palos o piedras. En general, las agresiones cometidas por mujeres se limitaron a golpes con la mano, sopapos, arañazos, empujones o estirones de pelo; acciones que rara vez ocasionaban daños importantes a la víctima<sup>16</sup>. En cambio, el uso de todo tipo de armas por parte de los varones tiene como consecuencia que cualquier disputa pudiese terminar funestamente. Por tanto, puede afirmarse que la agresividad destructiva, aquella más lesiva, fue básicamente un asunto de hombres<sup>17</sup>.

## 2. La mujer como agresora.

Como se observa en el epígrafe anterior, la furia femenina se dirigió principalmente contra sus congéneres. Fue poco frecuente que las mujeres fuesen procesadas en relación con homicidios, sino que las agresiones por ellas protagonizadas se limitaron, por lo general, al uso de sus propias manos (sopapos, tirones de pelo, arañazos o puñetazos), que causaban escaso daño a la víctima. Ello no excluye que, en ocasiones, al igual que los varones, recurriesen a los instrumentos y objetos a su alcance para alcanzar la victoria en el enfrentamiento: palos, piedras, herramientas de labranza, utensilios de cocina, etc., pero rara vez con afán de lesionar gravemente al oponente, sino más bien como fruto de una cólera espontánea. Las peleas entre mujeres se caracterizaron, sobre todo, por sus escasas consecuencias físicas y por llevar aparejado un elevado contenido de violencia verbal, siendo descritas por algunos autores como «*ruido y furia*»<sup>18</sup>.

Lo que sí parece claro es la influencia del rol social femenino en las características que adquirió su comportamiento violento. En la sociedad del Antiguo Régimen, la mujer quedaba sujeta a la esfera doméstica y normalmente su movilidad se limitaba a un radio de unos pocos kilómetros. Ello no quiere decir que permaneciesen confinadas dentro del hogar familiar. Al contrario, las idas y venidas al lavadero, a las tiendas, los encuentros en la puerta y también el trabajo que muchas de ellas desempeñaban fuera de casa para contribuir al sustento familiar, propiciaban las relaciones de amistad y solidaridad entre vecinas; pero también los conflictos entre ellas fruto de la murmuración y de las fricciones de la vida cotidiana. Ello implica que los altercados se producían principalmente entre mujeres que se conocían y tenían algún trato previo. Generalmente, las protagonistas eran vecinas de la misma calle y barrio; muchas veces, incluso, residían en el mismo edificio y compartían espacio doméstico. En el caso de los hombres esta situación era diferente, ya que la asistencia a las tabernas les permitía interactuar con forasteros, por lo que en bastantes oca-

<sup>16</sup> BERNAL, Luis M., *Op. cit.*, 2007, pp. 124-125.

<sup>17</sup> MUCHEMBLED, Robert, *Op. cit.*, p. 24. SPIERENBURG, Pieter, *Op. cit.*, p. 14. BEATTIE, John M., *Op. cit.*, 1975, p. 82.

<sup>18</sup> CASTAN, Nicole, *Op. cit.*, p. 517. MUCHEMBLED, Robert, *Op. cit.*, p. 24. SPIERENBURG, Pieter, *Op. cit.*, p. 14. Para R. Muchembled esta es una visión bastante estereotipada por parte de los autores de la época del comportamiento violento femenino al cual no tomaban en serio y del que hicieron constante burla y mofa.

siones los implicados en las peleas no se conocían y no habían tenido contacto previo. Las mujeres, en cambio, al desarrollar su sociabilidad en el entorno de la vecindad, tenían menos posibilidades de disputar con personas ajenas a la comunidad<sup>19</sup>.

La gran mayoría de los altercados protagonizados por mujeres tuvieron lugar en el entorno de la propia vivienda (ya fuese en su interior o alrededores). Algunas villas como Bilbao o Portugalete estaban sobrepobladas y varias familias convivían hacianadas en edificios de dos y tres alturas que se dividían en varias viviendas o cuartos cada piso<sup>20</sup>; de modo que la cercanía de los vecinos, la falta de intimidad y las fricciones propias de la convivencia y el uso común del espacio dieron lugar a conflictos y altercados. De hecho, el horario de cierre de las puertas principales del edificio fue un frecuente motivo de disputa entre quienes temerosos de incidentes y robos deseaban echar la llave temprano y quienes tenían por costumbre retirarse tarde al hogar, bien por causas laborales bien por su carácter ocioso. Un enfrentamiento de este tipo tuvo lugar en Balmaseda en 1826 entre Josefa Huerta y sus inquilinos, Mateo de Arana y Manuela de Urrutia. Al parecer, ambas mujeres pelearon porque Josefa se empeñó en cerrar la puerta, sin ceder la llave a Manuela quien temía que su hija, que trabajaba como criada y aún no había regresado, encontrase la puerta cerrada y no tuviese como acceder al interior. En el transcurso de la disputa se sacudieron una a la otra con la propia llave de la puerta y un zapato respectivamente, pero esta no era la primera vez, sino que ya habían tenido altercados similares<sup>21</sup>.

Del uso de espacios comunes derivaba todo tipo de conflictos: el cierre de las puertas, el tránsito por las escaleras, el ruido, las peleas y riñas infantiles que generaban conflictos entre sus progenitores, peleas sobre dónde ubicarse en el mercado, puerto o lavadero para realizar sus tareas, el intercambio (accidental o no) de prendas en los lavaderos, el robo de frutos, etc. Las discusiones que incluían acusaciones de robo fueron bastante frecuentes y podían derivar en auténticas enemistades por culpa de las murmuraciones que suscitaban en el vecindario este tipo de altercados. Por ejemplo, en 1798 las vecinas de Abando María Josefa de Izaola y Josefa de Ribas se hallaban enfrentadas porque la primera, sospechando que habían robado uvas de calidad de las parras de su padre, las trataba a la segunda y a su cuñada de ladronas y había suscitado la murmuración en el barrio diciendo que eran «*ladronas cochinas fardos que comían buenas uvas y las malas arrojaban por la ventana*». Ante tales expresiones Ribas le increpó desde su ventana y viendo que sus recriminaciones no bastaban para acallar a Izaola, optó por una medida más drástica y desde el balcón vació un orinal, sobre el lugar donde aquella se hallaba sentada, lo que no hizo sino agravar el conflicto entre ambas<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> BERNAL, Luis M., *Op. cit.*, 2007, pp. 124-125. CASTAN, Nicole, *Op. cit.*, p. 516.

<sup>20</sup> FEIJOÓ, Pilar, *Bizkaia y Bilbao en tiempos de la revolución francesa*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1991, p. 124. MANZANOS, Paloma, «La casa y la vida material en el hogar. Necesidades vitales y niveles de vida en la Vitoria del siglo XVIII», *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, Txertoa, San Sebastián, 1995, p. 203.

<sup>21</sup> Archivo Histórico Provincial de Bizkaia (A.H.P.B.), Justicia de Antiguo Régimen, J-6635 (247).

<sup>22</sup> Archivo Histórico Foral de Bizkaia (A.H.F.B.), Sección Judicial, JCR1423/006.

Al igual que sucedía en el caso de los varones, las agresiones cometidas por mujeres también tuvieron funestas consecuencias fruto de la casualidad. Por ejemplo, en 1834 la bilbaína Lina Mendoza falleció como consecuencia de las heridas que le provocó su vecina al golpearla con unas llaves durante una discusión<sup>23</sup> o en 1786, cuando el bermeano Domingo de Zorondegui falleció despeñado al resbalar, después de que una muchacha le empujase para apartarle de otra joven a la que estaba incomodando<sup>24</sup>. De hecho, de todas las mujeres procesadas por violencia, sólo quince expedientes aluden a casos de homicidio, y en al menos tres de ello, el papel de la mujer acusada se limita al de instigadora o encubridora.

Resulta reseñable que en la mayoría de los homicidios en los que fueron sospechosas las mujeres, la víctima guardaba parentesco con la víctima (bien biológico bien político), destacando especialmente el asesinato del esposo y el infanticidio, este último un delito considerado eminentemente femenino. En ambos casos, se trata de mujeres cuyo comportamiento se aleja de los cánones exigidos en la época y, precisamente por eso, merece la pena detenerse brevemente ellos.

En 1828, Josefa de Azqueta y María Josefa de Ormaechea fueron condenadas por el asesinato de Juan de Ormaechea, su esposo y padre respectivamente. Tras varios intentos de envenenamiento fallidos, según confesaron, madre e hija dieron muerte a Ormaechea mientras dormía y trataron de ocultar el cadáver en la huerta aldeaña a la casa<sup>25</sup>. Otras dos mujeres, la vecina de Ibarangelu Magdalena de Iturrioz<sup>26</sup> y la vecina de Gamiz, Manuela de Arana<sup>27</sup>, también fueron procesadas en relación a la muerte de sus esposos, aunque en su caso el asesinato había sido perpetrado por los hombres con los que presuntamente mantenían una relación extramatrimonial. En el caso de Magdalena fue condenada a cinco años de prisión en casa-galera, pero huyó de la prisión de Guernica junto a otros presos antes de ser trasladada a su destino final en Valladolid. Manuela de Arana, en cambio, fue condenada a 10 años de reclusión, aunque inicialmente había sido condenada a muerte<sup>28</sup>.

Por otra parte, aproximadamente un tercio de las procesadas por homicidio, lo fueron por dar muerte a su prole recién nacida. El infanticidio ha sido considerado tradicionalmente como un crimen eminentemente femenino y las fuentes así parecen constatarlo. En los procesos judiciales que se han podido consultar todas las personas encausadas fueron mujeres. Las autoras de este crimen eran normalmente jóvenes solteras que habían quedado encintas, tras unas relaciones sexuales que no siempre fueron consentidas. La mayoría de ellas eran criadas o labradoras pobres que no habrían podido hacer frente a la crianza de la criatura, pero la decisión final estu-

<sup>23</sup> A.H.F.B., Judicial, JCR1332/038.

<sup>24</sup> A.H.F.B., Judicial, JTB0333/006.

<sup>25</sup> A.H.F.B., Judicial, JCR4117/008.

<sup>26</sup> A.H.F.B., Judicial, JTB0400/049, JTB0445/048 y JCR1539/019.

<sup>27</sup> A.H.F.B., Judicial, JTB0762/003, JCR0071/004 y JCR1545/006.

<sup>28</sup> Aunque en principio ambas mujeres habían sido las instigadoras las muertes de sus esposos, Manuela de Arana reconoció haber dado a luz a una criatura fruto de su relación con Legarreta, a la que habían tratado de exponer, por ello su condena fue mayor, puesto que se le imputaban otros delitos además del homicidio.

vo seguramente influida por la desesperación y el miedo a que se conociese públicamente que habían tenido actos carnales antes del matrimonio. Ello les supondría quedar deshonradas de por vida, una deshonra que era extensible a sus familias y que además le cerraba las puertas a contraer matrimonio en un futuro, pues la virginidad de la mujer era requisito indispensable en las negociaciones prenupciales. Pero, además, tal deshonra solía conllevar la pérdida de empleo y la imposibilidad de emplearse en el futuro ante la mala reputación que les acarrearía. En definitiva, caer en la miseria y marginación social más absoluta<sup>29</sup>.

Este tipo de crimen se efectuó en la máxima clandestinidad posible. Es por ello que el infanticidio es uno de los aspectos de la delincuencia que más cifras negras esconde, tanto es así que entre 1766 y 1841 en Vizcaya cuatro mujeres fueron procesadas por la muerte de su prole recién nacida, mientras que se contabilizaron hasta ocho muertes de recién nacido que quedaron sin esclarecer. Pero cuando se descubría a la responsable, el ocultamiento del embarazo y la clandestinidad del parto, jugaban en su contra, pues se tomaba como prueba indiscutible de la voluntad de deshacerse de la criatura y de su culpabilidad. La bibliografía sobre el infanticidio es tan abundante que no se desea hacer más hincapié en los aspectos que caracterizaron este delito<sup>30</sup>.

En el presente epígrafe tan sólo se pretendía resaltar que, si bien la participación femenina en la criminalidad violenta fue muy reducida, adquirió dinámicas y formas propias. Por un lado, las riñas y peleas de poca entidad entre mujeres de la vecindad solían estar relacionadas con su propia sociabilidad, por lo que principalmente sucedían en el entorno del hogar, entre personas conocidas y por razones económicas o de convivencia. Por otro lado, las pocas veces en las que las mujeres se vieron involucradas en investigaciones de homicidio, fueron crímenes cometidos esencialmente contra su familia y derivados de una conducta sexual que podía resultar reprochable<sup>31</sup>. Destaca que esas criminales parecen haber mostrado un mayor grado de premeditación que sus equivalentes masculinos, al menos en proporción al número de delitos registrado. Por lo general, los varones acusados cometían sus crímenes

---

<sup>29</sup> Era frecuente que las mujeres en esa situación de deshonra acabasen encontrando salida en la delincuencia, tanto cometiendo hurtos y robos para sobrevivir, como ejerciendo la prostitución. MALCOMSON, Robert, «Infanticide in the Eighteenth Century», *Crime in England 1550-1800*, Princeton University Press, New Jersey, 1977.

<sup>30</sup> JACKSON, Mark (ed.), *Infanticide. Historical Perspectives on Child Murder and Concealment, 1550-2000*, Ashgate, Aldershot, 2002. *Born Child Murder: Women, Illegitimacy and the Courts in Eighteenth-Century England*, Manchester University Press, Manchester, 1996. MALCOMSON, Robert W., *Op. cit.*, 1977. A nivel nacional se pueden consultar, entre otros, BERRAONDO, Mikel, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y civilización*, N° 16 (2013), pp. 55-82. ENRÍQUEZ, José Carlos, *Sexo, género, cultura y clase. Los rumores del placer en las Repúblicas de los Hombres Honrados de la Vizcaya tradicional*, Beitia, Bilbao, 1995, pp. 125-147. LLANES, Blanca, «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)», *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Universidad de Murcia, Murcia, 2011, pp.441-456. VALVERDE, Lola, *Entre el honor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra, siglos XVIII-XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994 y «L' infanticidi en l' edat Moderna», *L'Avenç*, N° 199 (1996), pp. 12-15.

<sup>31</sup> Las infanticidas trababan desesperadamente de ocultar el embarazo y su deshonra. En cambio, parece que Magdalena de Iturrioz, Manuela de Arana y Catalina de Urresti (sospechosa de colaborar con Gabriel de Tellaeché en el envenenamiento de su esposa) tenían como móvil deshacer el incómodo vínculo matrimonial con la víctima e impedía que pudiesen prosperar sus relaciones extramatrimoniales con los otros implicados.

en un momento de explosión colérica, de forma espontánea e irreflexiva, y muchas veces como fatal consecuencia del uso de navajas que a menudo se portaban en el bolsillo y se podían empuñar durante cualquier altercado. En cambio, pese al escaso número de mujeres homicidas que se ha podido registrar, buena parte de ellas era muy consciente de los actos que cometían. Casi todas conocían a su víctima, tenían motivos para ello y planearon la ejecución del crimen para conseguir su meta sin ser descubiertas<sup>32</sup>.

### **3. Cuestión de género. La mujer como víctima**

Las cifras contenidas en las tablas previas dejaban a la vista que, si bien la mujer actuaba como agresora de sus congéneres, en el rol de víctima primaban las agresiones cometidas por varones. La mayoría de los procesos en los que aparecen las mujeres (en cualquiera de los roles) fueron agresiones y peleas de escasa entidad, motivadas principalmente por la convivencia vecinal o desencuentros de tipo económico. Los motivos más diversos podían degenerar fácilmente en una discusión que derivase a su vez en agresión, indistintamente del sexo de los implicados. Sin embargo, el distinto rol social que desempeñaban hombres y mujeres determinó también las formas de violencia a las que éstas se vieron sometidas y es que ellas, además de las agresiones habituales a las que cualquier persona estaba expuesta, fueron víctimas (prácticamente en exclusiva) de dos tipos de violencia: los malos tratos y las agresiones sexuales. Estos delitos, que conforman la denominada violencia de género o violencia contra las mujeres<sup>33</sup>, constituyen un campo de estudio de plena actualidad y que ha suscitado el interés de la denominada historia de género. Por eso, aunque resultan difíciles de rastrear, por ser los que más cifras negras muestran por el miedo de las víctimas a denunciar los hechos, merece la pena dedicarles unas líneas en el presente epígrafe, dado que constituyen el principal elemento diferenciador entre la violencia sufrida por los hombres y la sufrida por las mujeres.

En los registros judiciales se han conservado bastantes ejemplos de denuncias por malos tratos reiterados en el seno del matrimonio; sin embargo, se cree que los casos denunciados corresponderían a una mínima parte de la violencia real, pues es un tipo de violencia que tendió a silenciarse. Por un lado, porque estos sucesos se consideraban parte del ámbito de lo privado y la justicia sólo actuaba de oficio contra los agresores en los casos más graves y escandalosos. Por otro lado, porque la mayoría de las

---

<sup>32</sup> Josefa de Azqueta y su hija fueron condenadas por perpetrar un asesinato que llevaban cierto tiempo planeando. Martina de Garrastazu, Ramona Calle, Juana Ingunza y Dominga de Urdinarrain fueron acusadas de haber dado a luz a escondidas y haber procurado la muerte de sus recién nacidos (A.H.FB, Judicial, JCR1569/007, JCR0350/004, JCR0820/017 y JCR0481/001 respectivamente). Además, otras cuatro fueron investigadas como sospechosas de instigar al homicidio o como colaboradoras necesarias del mismo. Son las ya citadas Magdalena de Iturrioz, Manuela de Arana y Catalina de Urresti, en colaboración con sus respectivos amantes. Por último, Josefa de Bediaga fue sospechosa de haber intentado contratar a un hombre para que matase a su cuñada, pero fue absuelta por falta de pruebas (JCR0216/004).

<sup>33</sup> LÓPEZ MERCHAN, Raquel, «La violencia contra la mujer: evolución terminológica en España», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 12, 2015, pp. 109-124.



víctimas se mostró reticente a denunciar los abusos sufridos, ya que no creían que los tribunales fuesen a enmendar su situación, de modo que sólo quienes estaban verdaderamente desesperadas y temían por su vida acudían a la justicia.

La génesis de este tipo de violencia era la desigualdad social entre hombre y mujer. El matrimonio era una relación totalmente asimétrica y muy jerarquizada en la que el varón era considerado superior a la mujer en calidad y, por tanto, era el responsable último de la conducta de ésta. Para garantizar el buen comportamiento de todos miembros de la casa, el *pater familias* tenía la facultad de corregir y castigar aquellos comportamientos inapropiados y, para lograrlo, se aceptaba el uso de la fuerza y la violencia cuando fuese necesario. En principio, la legislación y los moralistas condenaban los malos tratos reiterados y abusivos dentro del matrimonio, pero las agresiones físicas eran consideradas un mal menor y estaban plenamente aceptadas (e incluso se defendían) cuando se empleaban como correctivo para asegurar la obediencia de la mujer y siempre que esos castigos físicos se aplicasen con moderación. Por el contrario, los abusos injustificados, los malos tratos reiterados o que tenían como resultado lesiones de cierta gravedad, no eran tolerados y resultaban recriminables. A menudo, la frontera entre la corrección y el maltrato, la trazaba la propia comunidad mediante la murmuración y las autoridades intentaban ponerle remedio a la situación mediante amonestaciones e incluso actuando de oficio<sup>34</sup>.

Un ejemplo muy ilustrativo es el del matrimonio formado por Marina de Soloeta Balzola y Juan de Beistegui, vecinos de Dima que se habían casado en segundas nupcias. En 1778 las autoridades de Dima denunciaron de oficio a Beistegui por las lesiones ocasionadas a su esposa, quien había tenido que abandonar su casa debido a los constantes malos tratos que sufría. Beistegui justificaba estos abusos aludiendo al supuesto adulterio de su esposa con un vecino; mientras que su esposa declaró haber sido tratada con rigor y crueldad desde el comienzo del matrimonio, al igual que le había sucedido a la primera esposa de Juan. Pese a que el maltrato quedó probado, se les ordenó retomar la convivencia y Juan fue advertido de que sería condenado a presidio de no cesar la violencia. De nada sirvió la reconvencción, pues en 1786 el fiel de Dima escribió al Corregidor informándole de que, pese a las continuas amonestaciones que le hacían, Juan de Beistegui continuaba maltratando y amenazando de muerte a su esposa. Sin embargo, no fue enviado a presidio, sino que se volvió a decretar que retomasen la convivencia. Esta vez también se ordenó que durante dos meses se presentase ante el fiel para ser amonestado sobre la buena unión y armonía

---

<sup>34</sup> GARCÍA HERRERO, M. Carmen, «La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5 (2008), pp.39-71. LORENZO CADARSO, Pedro L., «Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVIII», *Brocar*, n°15, 1989, pp. 119-136. MORTE ACÍN, Ana, «“Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen”: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 30 (2012), pp. 211-228. REGUERA, Iñaki, «Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna», *Memoria y Civilización*, n° 16 (2013), pp. 137-174. PASCUA SANCHEZ, M<sup>a</sup> José, «Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen», *Estudis*, n° 28 (2002), pp. 77-102. «Una aproximación a la historia de la familia como espacio de afectos y desafectos: el mundo hispánico del Setecientos», *Chronica Nova*, n° 27 (2000), pp. 131-166.

del matrimonio, incluyendo que si reincidía en sus malos tratos sería destinado a servir en el ejército<sup>35</sup>.

Como Marina, muchas mujeres habrían sufrido malos tratos durante la mayor parte del matrimonio y, pese a denunciar, no habrían logrado poner fin a los abusos, sino más bien para empeorar su situación. La mayoría de las denuncias por violencia de género se saldaron con amonestaciones de este tipo. Eso cuando llegaban a sentenciarse, ya que fue muy frecuente que los cónyuges se reconciliaran por mediación de los fieles o los sacerdotes antes de finalizar el proceso judicial. Como se ha visto, ni siquiera cuando las querellas se iniciaban de oficio se lograban condenas más severas, pues éstas sólo se imponían si había pruebas de que el ánimo de la agresión había sido matar. Por eso, no es de extrañar que muchas mujeres rehusasen denunciar o continuar con las querellas interpuestas por las autoridades, probablemente temiendo las posibles represalias cuando se retomase la convivencia.

Como ya se ha mencionado, en aquella sociedad se consideraba a la mujer un ser débil e inclinado al pecado, especialmente al de índole sexual, por lo que su comportamiento debía ser constantemente vigilado y sometido a control. Así, mientras la honra personal de los varones dependía de diversos factores, la de las mujeres estaba enteramente ligada a su integridad sexual. En el caso de las solteras, esa integridad dependía de la conservación de la virginidad hasta que contrajesen matrimonio; para las casadas, en cambio, era marcada por la incuestionable fidelidad al esposo. De la virtud no sólo dependía su propia honra, sino también la de su esposo y el resto de la familia<sup>36</sup>. Así, las mujeres no sólo debían tener una conducta intachable, sino que además debían acallar prontamente cualquier ofensa o murmuración sobre ello<sup>37</sup>.

Esta concepción de la honra femenina tuvo como consecuencia que un delito tan grave como la violación fuese tratado como un atentado contra el honor y rara vez fuese catalogado como un delito contra las personas. No sólo eso, sino que este es, probablemente, el aspecto de la delincuencia que mayor índice de *cifras negras* presenta, puesto que la confianza en los tribunales para dirimir este tipo de asuntos era

<sup>35</sup> A.H.F.B., Judicial, JCR0613/011.

<sup>36</sup> MORANT, Isabel, «Hombres y mujeres en el discurso de los moralistas. Funciones y relaciones», en I. Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina II: El mundo moderno*, Madrid: Cátedra, 2005, pp. 27-61, también en VIGIL, Marilo, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid: Siglo XIX, 1986, pp. 5-17 así como en KING, Margaret L., *Mujeres renacentistas. La búsqueda de un espacio*, Madrid: Alianza, 1993, pp. 72-73 y 241-247. Citados en ÁLVAREZ, Milagros, *Transgresiones a la moral sexual y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Tesis doctoral, Vitoria-Gasteiz, 2010, (disponible on-line), p. 43.

<sup>37</sup> Del catálogo de insultos los términos como “puta” que aludían a la falta de moralidad sexual eran lo más hirientes que se podían destinar contra una mujer, los que más daño causaban y, por consiguiente, los más empleados habitualmente. GRANDE PASCUAL, Andrea, «El delito de injurias en la documentación procesal vizcaína a finales del Antiguo Régimen (1766-1841)», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 13, (2016), pp. 213-232. GARRIOCH, David, «Verbal insults in eighteenth-century Paris», *The social history of language*, Cambridge, 1987, pp. 104-119. MAIZA, Carlos, «Injuria, honor y comunidad en la sociedad navarra del siglo XVIII», *Príncipe de Viana*, Año n° 53, n° 197 (1992), pp. 685-696. SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel & SEGURA URRÀ, Félix: «Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los siglos XIV-XVII», *Memoria y civilización*, n°3 (2006), pp. 349-361. SERRA, Rafael, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Murcia, 1969.

mínima. Para conseguir que la querrela prosperase la víctima debía probar que había sido forzada y que se había resistido en todo momento, requiriéndose para ello testimonios fidedignos. Por eso, este tipo de acciones que solían cometerse en lugares apartados, oscuros y alejados de toda mirada, quedarían completamente impunes, aunque se denunciases, y la víctima se vería envuelta en un proceso judicial que no le aportaría ninguna compensación, y además expondría públicamente su deshonra. Así pues, la mayoría habría optado por callar<sup>38</sup>.

Por lo general, las víctimas fueron mujeres jóvenes y solteras<sup>39</sup>, muchas de las cuales estaban desamparadas y no tenían una parentela que las respaldase judicialmente. De hecho, un colectivo muy vulnerable al acoso y a los abusos sexuales fue el de las criadas, quienes lo sufrieron tanto en la calle como dentro del hogar en que servían<sup>40</sup>. La mayoría de las víctimas rehusarían denunciar por temor, tanto a posibles represalias por parte del agresor, si era conocido, como a la vergüenza y descrédito públicos que le podría privar del acceso a un buen matrimonio en el futuro.

A menudo es difícil dilucidar la frontera entre el estupro y la violación, dado que las denuncias por estupro a menudo reflejan situaciones de acoso y coacción violenta, que más concuerdan con la violación que con la seducción<sup>41</sup>. Por ejemplo, en 1818 Juan Manuel de Bernales, vecino de Sopuerta, denunció que su hija Tomasa de 20 años «fue violentamente seducida y engañada con alhagos, persuasiones y requerimientos amorosos» y como consecuencia había quedado embarazada. La declaración de la muchacha resulta ambigua, si bien declaró que había cedido a las persuasiones y ofertas de Isidoro de Urioste, también cita que éste se aprovechó de su «*sero frágil y niñes*» y que en otras ocasiones posteriores «*volvió nuebamente a obligarla y tuvo con ella varios actos carnales*»<sup>42</sup>.

Pese a la dificultad de estudio, entre los expedientes catalogados como delitos contra las personas, existen varios en los que las víctimas fueron forzadas y además sufrieron graves lesiones. Así le sucedió en la madrugada del 2 de octubre de 1814 a una joven de 18 años llamada María Carmen, natural de Lequeitio. Esta muchacha iba a vender sardina a Luno en compañía de José de Lazurica y de la hija de éste cuando unos hombres les salieron al camino. Tras haber derribado en tierra al hom-

<sup>38</sup> ÁLVAREZ, Milagros, *Op. cit.*, pp. 44-45. BAZÁN, Iñaki, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia», *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2013, p. 97. VIGARELLO, Georges, *Historia de la violación: Siglos XVI-XX*, Cátedra, Madrid, 1999, pp. 30-31 y p. 47.

<sup>39</sup> Para un perfil social de víctimas y agresores, puede verse RUÍZ ASTÍZ, Javier, «“Vejándolas y perjudicándolas contra su voluntad”: violaciones en Navarra durante el Antiguo Régimen», *Revista de historia Jerónimo Zurita*, n° 87 (2012), pp. 294-298.

<sup>40</sup> MANTECÓN, Tomás A., «Las fragilidades femeninas en la Castilla moderna», *Mujer, marginación y violencia...*, 2006, pp. 286-288. *Id.*, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna», *Manuscrits*, n° 20 (2002), pp. 157-185.

<sup>41</sup> ALDAMA, José Patricio, *Op. cit.*, 2015, pp. 1695-1697. ÁLVAREZ, Milagros, *Op. cit.*, 2010, pp. 35-41. CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5 (2008), pp. 188-190. MANTECÓN, Tomás A., *Op. cit.*, 2002, p. 161.

<sup>42</sup> A.H.P.B., Justicia de Antiguo Régimen, J-15369 (464).

bre y haberlo maltratado a golpes, tomaron a María Carmen y la apartaron del camino, llevándola a un prado cercano donde la maltrataron y forzaron. Después la llevaron a otro paraje donde la forzaron nuevamente y donde la tuvieron retenida contra su voluntad buena parte de la noche. Los agresores fueron identificados, pero cuando se quiso proceder a su encarcelamiento ya habían huido, por lo que se desconoce si se resolvió o no el asunto, aunque lo más probable es que se hiciese extrajudicialmente<sup>43</sup>. También declaró haber sido forzada Martina de Garrastazu quien, al ser encausada en 1836 por la muerte de su recién nacido, declaró que era fruto de la violación que sufrió a manos de varios soldados una noche en que salió en busca de agua, crimen que no denunció por miedo y por la ausencia de testigos que pudiesen avalar su versión<sup>44</sup>.

Pero si las calles y caminos entrañaban peligro, tampoco dentro del hogar se estaba completamente a salvo, especialmente en el caso de las jóvenes criadas de servicio, pues muchos de los estupros y violaciones los cometieron varones que residían bajo el mismo techo, ya fuesen otros criados o miembros de la familia para la que trabajaban. Ejemplo de ello es el caso de María Cruz Cuadra quien se querelló contra Juan Francisco Beci Marronquin de Montehermoso por haberla privado de su virginidad y para que se hiciese cargo de la manutención del niño que había dado a luz. Según su querrela, en el mes de julio de 1772 cuando trabajaba como criada o ama de gobierno en su casa de Zalla:

[...] el referido dn Juan atropelló conmigo y yntrodugendome a su quarto dormitorio me acometio de torpeza sensual, a que me resistí con el mayor esfuerzo que me fue posible aun de voces que me ympedio diese, y vencida al fin de sus excedentes superiores fuerzas, logró su apetito y me pribó y violó de mi yntegridad virginal entre lagrimas y lamentos en que prorrumpio, y a que correpondio por entonces cumpliria con su obligacion casandose conmigo, y esto mismo me repitio diversas veces y a solas posteriormente, y en que tambien reiteró sus carnales axcesos, sin permitirme salir de su casa, como lo yntenté por ebitar la ocasión pecaminosa y ofensa a Dios, ofreciendo y dibertiendose con que se casaria conmigo: Que entre estas ofertas y dibersiones, a que siempre con mi resistencia prosiguió dicho Dn Juan en sus ilícitos sensuales trataes, de que resulté gravida se lo manifesté [...].

María Cruz le reclamaba a Juan que cumpliera con su obligación bien casándose con ella, bien pagándole una dote para pudiera casarse «con proporcion a como pudiera antes de padecer la defloracion y difamación»<sup>45</sup>. Como era habitual en estos casos, antes de denunciarle ya había tratado de llegar a un acuerdo privado con él, muestra de que la mayoría de las agresiones sexuales violentas podrían haberse resuelto, como los estupros, por medios extrajudiciales. Aunque en principio la violación podía ser duramente condenada, era muy difícil para las víctimas probar que no había existido ningún tipo de consentimiento y que efectivamente había sido forzada, ya que rara vez había testigos. Además, hacer público que había perdido la virginidad antes de contraer matrimonio suponía cerrarse las puertas para la obtención de un buen matrimonio, ya que esto debía en gran medida de su pureza sexual. Por eso, aunque

<sup>43</sup> A.H.F.B., Judicial, JTB0338/011.

<sup>44</sup> A.H.F.B., Judicial, JCR1569/007.

<sup>45</sup> A.H.P.B., Justicia de Antiguo Régimen, J-3509.

hubiese existido fuerza, resultaba preferible llegar a un acuerdo privado en el que el agresor pagase una dote compensatoria que le permitiese en el futuro acceder a un buen matrimonio, que el denunciar y exponerse públicamente sin la garantía de que su honra fuese a quedar restituida<sup>46</sup>.

#### **4. Conclusiones.**

Como se ha visto, la diferente participación de hombres y mujeres en la violencia se debió en gran medida al diferente estatus social que ocupaban. Las mujeres estaban fuera de los círculos de poder y de decisión, y ni siquiera tenían autonomía jurídica, necesitando que fuese un varón de la familia quien se querellase por ellas. Ello no impidió que en la práctica las mujeres desempeñasen un papel activo en la defensa de su familia, casa y bienes, llegando a usar medios violentos para ello.

Las marcadas diferencias entre sexos provocaron que las expresiones de la violencia interpersonal que generaron fuesen diferentes. La mayoría de las agresiones fueron peleas cotidianas, que surgieron por asuntos como la convivencia vecinal, la defensa de la familia y los bienes, las ofensas al honor, etc., sucesos que implicaron tanto a hombres como a mujeres. No obstante, ellas fueron protagonistas en exclusiva de ciertos delitos. Como agresoras, aunque sus actitudes violentas se dirigieron esencialmente contra sus convecinas, también lo hicieron en ocasiones contra la propia familia. Aunque el infanticidio o el asesinato del marido fueron sucesos extraordinarios y su proporción dentro de la criminalidad es mínima, revelan tanto la desesperación de algunas de ellas, como un mayor grado de preparación y premeditación que el de la mayoría de los varones. Las diferencias de género también motivaron que las mujeres fuesen víctimas casi en exclusiva de los malos tratos y las violaciones. Además, las virtudes y defectos que se les presuponían llevaron a que se vigilase estrechamente su comportamiento, especialmente la sexualidad, por lo que, del extenso catálogo de ofensas verbales de la época, los que hacían referencia a la falta de recato y a la promiscuidad sexual fueron los favoritos a la hora de injuriar a una mujer, pudiendo tener graves consecuencias para su sociabilidad. Así pues, aunque la participación femenina en la violencia interpersonal fue muy inferior a la masculina, su estudio resulta de gran interés, dado que las expresiones que adoptó son reflejo del papel que éstas desempeñaban en la sociedad del Antiguo Régimen.

---

<sup>46</sup> VIGARELLO, Georges, *Op. cit.*, pp. 37-39. MANTECÓN, T. A., *Op. cit.*, 2002, p. 167. ALDAMA, José Patricio, *Op. cit.*, 2015, pp. 1727-1729. BARAHONA, Renato, *Op. cit.*, 1996, pp. 82-97.

# ¿Mujeres envenenadoras? Violencias femeninas en el siglo XIX<sup>1</sup>

*Les Empoisonneuses? Les violences féminines au XIX siècle*

*Poisoning women? Female violence in the XIX century*

*Emakume pozoitzaileak? Emakumeen indarkeriak XIX. mendean*

Sofía RODRÍGUEZ SERRADOR

Universidad de Valladolid

**Clio & Crimen**, nº 17 (2020), pp. 313-328

Artículo recibido: 02/04/2019

Artículo aceptado: 31/10/2020

**Resumen:** *Entre las muchas formas de violencia mortal, el veneno es la menos común. Tradicionalmente se ha presentado el veneno como un "arma" de mujer. En este artículo, analizamos el vínculo entre este tipo de delito y la violencia femenina en el siglo XIX. Para este propósito, realizaremos un análisis a partir de las fuentes documentales del Archivo de la Real Cancillería de Valladolid, los periódicos de la época y la literatura especializada.*

**Palabras clave:** *Veneno. Violencias femeninas. Siglo XIX. España.*

**Résumé:** *L'utilisation du poison appartient à une imagination collective dans laquelle il est présenté comme une «arme» particulière aux femmes. Dans cette étude nous analyserons le lien entre ce type de crime et la violence féminine, en étudiant l'utilisation du poison dans le contexte du 19ème siècle. Pour ce, nous ferons une analyse contrastée des sources primaires fournies par les archives – en particulier, l'Archive de la Chancellerie Royale de Valladolid – l'étude des archives des journaux de l'époque et la bibliographie spécialisée.*

**Mots clés:** *Poison. Violence féminine. 19ème siècle. Espagne.*

**Abstract:** *There is a collective imagination around poison that presents it as a women's «weapon». In this paper, we will analyse the link between this type of crime and female violence, studying the use of poison in the 19th century, a crucial period for modern toxicology and forensics. For this purpose, we will carry out a comparative analysis of primary sources provided by archives – especially the Archive of the Royal Chancery of Valladolid – period newspaper archives and specialised literature.*

**Key words:** *Poison. Female violence. 19th century. Spain.*

**Laburpena:** *Indarkeria mortalak forma asko ditu, eta horien artean pozoia da ezobikoena. Tradizionalki, pozoia emakumeen «armatzat» jo izan da. Artikulu bonetan, delitu mota borren eta emakumeek XIX. mendean baliatu zuten indarkeriaren arteko lotura aztertu da. Horretarako, Valladolideko Erret Kantzileritzako Artxiboko iturri dokumentalak, garaiko egunkariak eta literatura espezializatua kontsultatu dira.*

**Giltza-hitzak:** *Pozoia. Emakumeen indarkeriak. XIX. mendea. Espainia.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación *Justicia, mujer y sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad. España, Portugal e Italia*, (HAR2016-76662-R).



## 1. Introducción

En el siglo XIX observamos un extraordinario interés por el delito de envenenamiento. El desarrollo de la toxicología y la criminología en esta centuria y la presencia del tema en publicaciones científicas especializadas, en la literatura y en la prensa diaria contribuyeron a suscitar un interés social por el mismo<sup>2</sup>, sobredimensionando el número real de casos. Aunque se trata de un tipo de violencia marginal, las características principales del delito, principalmente la indefensión de la víctima y el entorno familiar en el que suele acontecer, acrecentaron la alarma social y magnificaron los sucesos criminales en los que interviene el veneno.

Tradicionalmente se ha identificado el envenenamiento criminal como un delito específicamente femenino<sup>3</sup>. En el artículo abordamos si esa asociación deriva de la actividad criminal femenina o responde a una construcción cultural de género; analizamos los medios que coadyuvaron a propagar el mito de la envenenadora y si la justicia castigó a las mujeres con mayor severidad que a los hombres.

## 2. El delito de envenenamiento: ¿crimen femenino?

El jurista François Gayot de Pitaval defendía en su recopilación de causas judiciales, *Causas famosas e interesantes con los juicios que los gobernaron* (1743), que las mujeres envenenan porque carecen del coraje de los hombres, abusando de la credulidad de sus víctimas para cometer el delito<sup>4</sup>. Un siglo después, Henri Legrand du Saulle, célebre psiquiatra francés, aseguraba que el veneno era «*el arma de la mujer por excelencia, ya que no requiere la fuerza física de quienes lo manejan*»<sup>5</sup>.

Los autores del siglo XIX, en general, asimilaron los planteamientos existentes que atribuían a la mano femenina el uso de tóxicos con fines delictivos. Evocando en sus textos a famosas figuras –mitológicas o reales<sup>6</sup>– expertas en venenos, presentando de este modo una genealogía de mujeres que consolidan y configuran el mito de la envenenadora. Esta tendencia aparece incluso en trabajos académicos. En España, la primera tesis doctoral que estudia los modernos análisis químicos, aplicados en la detección de envenenamientos por arsénico, refleja esta costumbre. Su autor, Eduardo Talegón ofrecía –en 1867– un recorrido histórico por esa *estirpe* de envenenadoras, desde Lucrecia Borgia, «una mujer tan seductora como criminal» y

<sup>2</sup> Pío Baroja señalaba que la criminalística aumentaba la expectación ante los delitos de fin de siglo. SIMÓN PALMER, María del Carmen, «Asesinas populares y su publicidad», HIBBS, Solange (ed.), *Femmes criminelles et crimes de femmes en (XIXe et XXe siècles)*, Lansman, Toulouse, 2010, pp. 67-84.

<sup>3</sup> HELFIELD, Randa, «Female Poisoners of the Nineteenth Century: A Study of Gender Bias in the Application of the Law», *Osgoode Hall Law Journal*, n° 28/1 (1990), pp. 53-101.

<sup>4</sup> RABOSSEAU, Sandrine, «La figure de l'empoisonneuse dans les fictions et la presse du xixe siècle», BODIOU, Lydie, *Les vénéneuses. Figures d'empoisonnaeuses de l'Antiquité à nos jours*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2015, pp. 109-124.

<sup>5</sup> DEMARTINI, Anne-Emmanuelle, «L'empoisonneur au miroir de l'empoisonneuse Imaginaire de l'empoisonnement et genre au XIXe siècle», BODIOU, Lydie, *Op. cit.*, pp. 97-108.

<sup>6</sup> DEMARTINI, Anne-Emmanuelle, *Op. cit.*

cuyos venenos eran propios de «los instintos sanguinarios del más indigno vicario de Jesucristo», a Catalina de Medici o LaVoisin, a la que tilda de «digna sucesora de Locustas y Lucrecias»<sup>7</sup>. A principios del siglo XX diferentes figuras en el campo de la medicina mantenían aun esta concepción del envenenamiento. Entre ellos, el decano de la facultad de Medicina de París y profesor de medicina legal, P. Brouardel. Careciendo aún de estadísticas fiables, los psiquiatras E. Dupré y R. Charpentier afirmaban que en «siete de cada diez casos el delito de envenenamiento es obra de mujeres»<sup>8</sup>.

Sin embargo, los estudios más recientes parecen invalidar estas teorías, demostrando que el veneno es un recurso criminal empleado igualmente por hombres y mujeres. Pero la construcción cultural del mito ha pervivido en la sociedad. Katherine Watson señala el importante papel desempeñado por el periodismo para consolidar la figura de la envenenadora, debido a la resonancia que algunos casos tuvieron en la prensa<sup>9</sup>. Los sucesos que involucraban a mujeres fueron especialmente seguidos por los periódicos, multiplicando titulares y cautivando a la opinión pública, a la vez que revivían el mito de una feminidad tóxica<sup>10</sup>.

La prensa española decimonónica seguirá esta moda, dando cobertura a diversos crímenes acontecidos dentro y fuera del país. Entre los sucesos foráneos el caso de Marie Lafarge, acusada de envenenar a su marido, concitó un gran interés en los medios. La participación del famoso toxicólogo Mateu Orfila como perito judicial multiplicó las crónicas periodísticas francesas y españolas, que seguían los argumentos del fiscal y la defensa, e incluso los aspectos más técnicos del caso. Tampoco faltaron los folletines sobre el proceso judicial<sup>11</sup>. Además, la publicación de las memorias de la acusada acrecentó su fama. La familia política de Marie le atribuyó el envenenamiento de su marido. Los síntomas de enfermedad repentina, la mala relación del matrimonio y la compra reciente de arsénico por parte de Marie –según su declaración, para utilizarlo como raticida– la convirtieron en sospechosa del crimen. Finalmente, la conjunción de estos elementos facilitó la condena de la acusada a la pena a trabajos forzados a perpetuidad y la exposición en la plaza pública de Tulle<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), Universidades, 1161, Exp. 35. Eduardo Talegón de las Heras, *La investigación del arsénico en los casos de envenenamiento*. Defendió su tesis para el doctorado en Farmacia.

<sup>8</sup> DUPRÉ, Ernest, CHARPENTIER, René, «Les empoisonneurs: étude historique, psychologique et médico-légale», *Archives d'Anthropologie criminelle*, A. Rey, Lyon, 1909, cit. en KALUSZYNSKI, Martine, «La femme (criminelle) sous le regard du savant au XIXe siècle», CARDI, Caroline, PRUVOST, Geneviève (dir.), *Penser la violence des femmes*, La Découverte, Paris 2012, pp. 286-299. Todavía en 1929, Marc Abelous insistía en atribuir a las mujeres este crimen, como expone en su tesis doctoral sobre medidas preventivas en la ley penal para el envenenamiento. ABELOUS, Marc, *Étude des dispositions répressives et préventives de la loi pénale française en matière d'empoisonnement*, Montpellier, 1929

<sup>9</sup> Vid. WATSON, Katherine, *Poisoned Lives. English poisoners and their victims*, Hambledon and London, London, 2004.

<sup>10</sup> CHASSAGNOL, Anne, «Le poison du désespoir ou l'élixir de l'émancipation: les Victoriennes et l'arsenic», BODIOL, Lydie, *Op. cit.*, pp. 85-96.

<sup>11</sup> *El Correo Nacional* publicaba el folletín «Madame Lafarge. Causa célebre seguida en Francia en la Audiencia Territorial del Departamento de la Correze. Acusación de envenenamiento de una mujer a su marido». *El Correo Nacional*, 29/09/1849, pp. 1-3.

<sup>12</sup> Un estudio en profundidad de este caso en BERTOMEU SÁNCHEZ, José Ramón, *La verdad sobre el caso Lafarge: ciencia, justicia y ley durante el siglo XIX*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 2015.

Aunque con una atención menor y bajo el titular de «*La Locusta de Leyde*» llegaba la noticia del juicio seguido en La Haya, en 1885, contra Maria Vander Linden. Una enfermera que había envenenado a varios de sus clientes para cobrar las pólizas de seguros que previamente había suscrito en su nombre. Entre sus víctimas se encontraban sus padres, tres hijos y un primo<sup>13</sup>. Casi a final de siglo, en 1890, *El Correo Bilbaíno* relataba el envenenamiento cometido por Jeanne Daniloff Weiss contra su marido. Jeanne había intentado divorciarse para vivir con su amante, pero ante la negativa de su esposo, decidió recurrir al veneno. En este caso, el crimen fue descubierto y el envenenamiento frustrado<sup>14</sup>.

Entre los asesinatos ocurridos en España, y que tuvieron un notable seguimiento en la prensa, encontramos el envenenamiento del pintor Cayetano Valero, sucedido en Aranjuez en 1846. En el crimen estaban implicados su esposa, Bárbara Sánchez y Mauricio Puret, antiguo ayudante de Cayetano. La enfermedad repentina del marido, sus síntomas, y los rumores de infidelidad –«*la voz pública decía que [Mauricio] tenía relaciones amorosas con la mujer de su maestro*»– provocaron la intervención de las autoridades, hallando pruebas del adulterio<sup>15</sup>. La autopsia del cadáver y los análisis realizados por farmacéuticos expertos de Madrid, parecían confirmar la presencia de arsénico. La prensa y el fiscal serán unánimes en presentar a la acusada como una mujer inestable, que «*entusiasmada con la lectura de novelas y escritos románticos, ahoga los afectos que debiera profesar a su esposo*»<sup>16</sup>, y cuya «*imaginación viva y atrevida con la lectura de novelas y libros perniciosos*» fue la causa del crimen<sup>17</sup>. La crónica periodística entronca a Bárbara con Lucrecia de Borgia, recreando el linaje de envenenadoras al que aludíamos, pero también trasluce la importancia que se da a la literatura de la época, en la que hace acto de presencia el veneno<sup>18</sup>.

Precisamente el realismo y la literatura romántica fueron elementos clave en la consolidación del mito de la envenenadora. Grandes escritores como Honoré de Balzac y Prosper Mérimée plasmaron en sus obras la fascinación que sentían por Catalina de Medici. En 1837 Gustav Flaubert publicaba *Pasión y Virtud* –obra que serviría de bosquejo de *Madame Bovary*–, cuyo personaje principal, Mazza se inspiraba en la historia de una mujer que había envenenado a su esposo e hijos para unirse a su amante en Estados Unidos<sup>19</sup>. Pocos años después, Alejandro Dumas, en *Crímenes célebres* consagró la figura de la Marquesa de Brinvilliers, involucrada junto

<sup>13</sup> *El Correo Bilbaíno*, 28/04/1885.

<sup>14</sup> NORRIS, Anna, *L'écriture du défi. Textes carcéraux féminins du XIX et du XX siècles. Entre l'aiguille et la plume*, Summa Publications, Alabama, 2003, pp. 25-28. *El Correo Bilbaíno*, 25/11/1890. Desde la cárcel Jeanne D. Weiss escribirá sus memorias, *Les Petits cahiers de Madame Weiss o Mes Heures de prison*. Anna NORRIS, *Op. cit.*, pp. 25-28.

<sup>15</sup> AHN, Consejos 8947, Exp. 2. Causa contra Bárbara Sánchez y Juan Mauricio Puret por muerte con envenenamiento del marido de aquélla, Cayetano Valero.

<sup>16</sup> *El Espectador*, 20/07/1847.

<sup>17</sup> La asociación entre la lectura de novelas y la inestabilidad femenina es típica de la ciencia positivista de la época. GARCÍA SUÁREZ, Pedro, *Lectura e identidad de género. La imagen de la mujer lectora en la novela realista y naturalista española*, Filozofická fakulta, Masarykova univerzita, Brno, 2016, p. 97.

<sup>18</sup> *El Heraldo*, 24/07/1847.

<sup>19</sup> RABOSSEAU, Sandrine, *Op. cit.*

con La Voisin en el conocido como *affaire des poisons*. A este truculento caso había dedicado el diario *El Español* su folletín *Los hijos de la marquesa de Ganges o las espia-ciones* (sic), publicado en 1837<sup>20</sup>. El veneno incluso aparecerá en la literatura de viajes. Madame d'Aulnoy en su obra *Relation du voyage d'Espagne* presenta una particular visión del carácter de las españolas, narrando la historia una mujer que engañada por su amante le obliga a morir envenenado con una taza de chocolate<sup>21</sup>.

En el ámbito anglosajón destaca la afición del público por la llamada «literatura arsénica», protagonista de algunas novelas de Newgate y de las ficciones detectivescas<sup>22</sup>. La literatura inglesa ofrecerá su propio repertorio de protagonistas envenenadoras. Es el caso de la novela *Lucrecia o los Niños de la Noche*, de Edward Bulwer-Lytton<sup>23</sup>, y de las obras de William Thackeray (*Cathery: A story*) y de Mary Elizabeth Brandon (*El secreto de Lady Audley*), ambas inspiradas en sucesos reales de amplia repercusión periodística.

En España, encontramos estas figuras criminales en los romances de ciego. *La criada perversa*<sup>24</sup> relata la historia de una doncella al servicio de un matrimonio, padres de un niño pequeño. Al fallecer la esposa, la sirvienta contrae nupcias con el viudo, y cuando descubre que está embarazada, movida por la envidia, asesina el niño utilizando veneno. Finalmente, y de manera milagrosa, el crimen es descubierto y la sirvienta castigada<sup>25</sup>. Pérez Zaragoza Godínez, en su extensa obra —propia de la novela gótica— *Galería fúnebre de historias trágicas, espectros y sombras ensangrentadas*, narra, en el capítulo «*Varinka o efectos de una mala educación*», un crimen cometido con láudano. La joven rusa Varinka mantenía en secreto su relación ilícita con un joven oficial al servicio de su padre. Otro criado desvela el romance para vengarse del oficial. La protagonista, intentando ocultar la relación, provoca accidentalmente la muerte de su amante, y para ocultar el cadáver, recurrirá a su cochero, que termina por chantajear a la joven. Para huir de esta situación, Varinka asesina al cochero con láudano mezclado en aguardiente<sup>26</sup>. Sin embargo, el crimen será descubierto y para expiar sus culpas la protagonista ingresará en un convento.

<sup>20</sup> *El Español*, 07/09/1837.

<sup>21</sup> TAMARIT VALLÉS, Inmaculada, *Representaciones de la mujer española en el imaginario francés del siglo XVIII*, Tesis doctoral, Universitat de València, Valencia 2004, p. 360. Disponible en <http://roderic.uv.es/handle/10550/15242>.

<sup>22</sup> BLAKE PRICE, Cheryl, *The Subtle Art: Poison in Victorian Literature*, Tesis doctoral, Florida State University Digital Library, Florida, 2012. Disponible en <https://diginole.lib.fsu.edu/islandora/object/fsu:183072/datas-tream/PDF/view>

<sup>23</sup> MITTAG, Martina, «'Ah! sì, son quella!': Lucrezia y el oscuro sujeto del deseo», *Abao*. Disponible en [http://www.abao.org/files/publicaciones/publicacion\\_656.pdf](http://www.abao.org/files/publicaciones/publicacion_656.pdf).

<sup>24</sup> El título completo es: *Triste y lamentable historia que acació a un caballero natural de Motril en 28 de mayo de 1861 con una moza de servicio con la cual se casó, y por ambición dio veneno a un niño que tenía el caballero, modo milagroso por el cual se descubrió tan enorme crimen y castigo que se impuso a tan villana mujer*.

<sup>25</sup> Aunque son numerosos los ejemplos de mujeres violentas y asesinas en los romances de ciego, estos personajes recurren a la navaja, el puñal o el hacha. SIMÓN PALMER, María del Carmen, *Op. cit.*, pp. 67-84.

<sup>26</sup> PÉREZ ZARAGOZA GODÍNEZ, Agustín, *Galería fúnebre de historias trágicas, espectros y sombras ensangrentadas*, Imprenta de D.J. Palacios, Madrid, 1831, tomo X, pp. 5-92. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/galeria-funebre-de-historias-tragicas-espectros-y-sombras-ensangrentadas-tomo-9/>.

En apariencia, el personaje de la envenenadora –encumbrado en la literatura, como hemos visto– encuentra cierto respaldo en los datos estadísticos. Algunos autores, como Joel Levy afirman que en la segunda mitad del siglo XIX cada vez más mujeres usaron este método para causar la muerte<sup>27</sup>. Incluso parece que en este periodo se propagó el temor ante la figura de la esposa-envenenadora. Victoria M. Nagy ha estudiado los sucesos de Essex, que condujeron a una investigación judicial para desmontar una supuesta red femenina de envenenamiento que utilizaba el arsénico para deshacerse de maridos o familiares. Todo indica que se estaba extendiendo en la sociedad británica la idea de que las mujeres estaban dispuestas a matar a sus maridos por motivaciones económicas<sup>28</sup>. Fruto de este temor, en la década de 1840 a 1850 tiene lugar el mayor número de ejecuciones por delitos de envenenamiento en la historia moderna inglesa<sup>29</sup>. Una realidad constatada también por Katherine Watson en su estudio<sup>30</sup>. Francia arrojará datos similares, encontrando en las décadas de 1850-1860 un mayor número de casos. Desconocemos si España vive un incremento similar, pues carecemos de estadísticas criminales sistematizadas para este periodo, y el corpus documental existente no facilita un estudio analítico de este tipo.

Sin embargo, es posible que este crecimiento no corresponda tanto a un incremento real del número de envenenamientos, como a la mejora en la detección de los mismos por los avances de la criminología y la medicina legal<sup>31</sup>. Hasta que no se desarrollaron las ciencias experimentales y los análisis toxicológicos, la impunidad de los envenenadores podía ser muy alta. No era posible detectar la presencia del tóxico en el cuerpo de la víctima, ocupando el lugar fundamental de las investigaciones las pruebas circunstanciales. Por eso eran tan importantes las pesquisas sobre la salud previa de la víctima, conocer si el inculpado estaba en posesión de venenos o los había comprado recientemente. También la interpretación dada a los síntomas del enfermo, el examen del cadáver y los hallazgos de tipo macroscópico encontrados en la autopsia, en caso de realizarse. Con estos elementos, y las sospechas de «*la voz pública*», se resolvían muchos crímenes, pudiendo errar en los dictámenes, condenando a inocentes y dejando sin castigo a muchos culpables<sup>32</sup>. Además, la mayoría de los médicos y cirujanos que examinaban los cadáveres carecían de formación médico-legal y de las habilidades suficientes para reconocer los síntomas de un envenenamiento.

---

<sup>27</sup> LEVY, Joel, *Histoire du poison*, L'Express, Paris, 2011, p. 84.

<sup>28</sup> Vid. NAGY, Victoria M., «Narratives in the courtroom: Female poisoners in mid-nineteenth century England», *European Journal of Criminology*, n° 11/2 (2014), pp. 213-227, e *íd.*, *Nineteenth-Century Female Poisoners. Three English Women Who Used Arsenic to Kill*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2015.

<sup>29</sup> Vid. NAGY, Victoria M., *Nineteenth-Century Female Poisoners...*

<sup>30</sup> WATSON, Katherine, «El envenenamiento criminal en Inglaterra y los orígenes del ensayo de Marsh para detectar arsénico», BERTOMEU SÁNCHEZ, José Ramón y NIETO GALÁN, Agustí (eds.), *Entre la ciencia y el crimen: Mateu Orfila y la toxicología en el siglo XIX*, Fundación Dr. Antonio Esteve, Barcelona, 2006, pp. 55-72.

<sup>31</sup> LEVY, Joel, *Op. cit.*, p. 84.

<sup>32</sup> VINGUT LÓPEZ, Albert, «Antecedentes de la toxicología forense en España», *Revista de Toxicología*, n° 20/2 (2003), p. 87.



Debemos tener en cuenta el largo recorrido de la ciencia para establecer los preceptos de la medicina forense. Desde el XVII, y partiendo de los trabajos desarrollados por Vesalio en la centuria anterior, aumentó el interés en el conocimiento de las funciones fisiológicas del cuerpo humano. Dos premisas fundamentales se enunciarían en este siglo por Giovanni Battista Morgagni. La primera, que las enfermedades, generalmente, dejan huellas determinadas en el organismo, y la segunda, que para verificar con seguridad qué enfermedad ha llevado a la muerte al paciente se deben estudiar esas huellas. Durante la Ilustración, fruto de la extensión del racionalismo, las ciencias naturales enriquecieron sus conocimientos. En España, en el siglo XVIII la anatomía vivió una época de desarrollo, gracias a profesionales de prestigio que llegaron a la corte con los primeros Borbones. Mejoraron los estudios de anatomía en la Universidad española y se efectuaron un número mayor de disecciones. La fundación de Reales Colegios de Cirugía en Cádiz, Barcelona y Madrid a lo largo del siglo fue determinante en el avance de la materia. La práctica y docencia estuvo acompañada de numerosas publicaciones especializadas en el país. Así, en el siglo XIX la medicina alcanzó altos niveles de desarrollo, mejorando las técnicas diagnósticas y quirúrgicas, extendiéndose la realización de autopsias y su sistematización<sup>33</sup>. Evolucionando la autopsia anatomopatológica a la médico-legal o forense, que define su especificidad en este siglo<sup>34</sup>. De la mano de Pere Mata se creó la primera cátedra de Medicina Médico legal en Madrid, en 1843<sup>35</sup>, y se impulsó la creación del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, ligado al Ministerio de Justicia<sup>36</sup>. La

<sup>33</sup> En España el granadino Aureliano Maestre de San Juan publicó la primera obra original del país, *Tratado de Anatomía General*. NOGALES ESPERT, Amparo, «Aproximación a la historia de las autopsias IV. S. XVII Barroco. S. XVIII Ilustración. S. XIX Romanticismo», *The Electronic Journal of Autopsy*, n° 2/1 (2006), pp. 26-41.

<sup>34</sup> Vid. MENENTEAU, Sandra, *L'autopsie judiciaire. Histoire d'une pratique ordinaire au XIXe siècle*, Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2013. En la Europa continental, encontramos los orígenes de la reglamentación de la medicina legal en la *Constitutio Criminalis Carolina* votada en 1532 por la Dieta de Ratisbona a instancias de Carlos V de Alemania y I de España. PALOMO RANDO, Luis, RAMOS MEDINA, Valentín, CRUZ MERA, Emilio de la y LÓPEZ CALVO, Amalia M., «Diagnóstico del origen y la causa de la muerte después de la autopsia médico-legal (Parte I)», *Cuadernos de Medicina forense*, n° 17/1 (2011), pp. 7-12. El código napoleónico contendrá preceptos médico-legales para las prácticas de la autopsia. Aunque la verdadera innovación se dio en el Edicto Imperial Austriaco de 1855. A partir de entonces, cada país partirá de sus bases para adoptar a las realidades patrias los preceptos médico-legales. En el caso de España, en época de Felipe II encontramos el *Tratado de las Declaraciones que han de hacer los cirujanos acerca de las muchas enfermedades y causas de muerte que suceden*, de Juan Frago, médico-cirujano. En los siglos XVII y XVIII aparecerán diversos tratados y, en 1748, en Cádiz se fundaba el primer Colegio de cirugía en España, esencial para institucionalizar la medicina legal. CONDE NARANJO, Esteban, «La medicina de Estado», *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 33 (2006), pp. 81-98. Pero no será hasta la llegada del liberalismo a España, cuando se publique el primer Código Penal (1822).

<sup>35</sup> Vid. PÉREZ DE PETINTO Y BERTOMEU, Manuel, «Comienzo y actualidad (en 1951) de la trayectoria corporativa Médico-forense», *Revista Española de Medicina Legal*, n° 23 (1999), pp. 5-43.

<sup>36</sup> DELGADO BUENO, Santiago, ARIMANY MANSO, Josep, BANDRÉS MOYA, Fernando y PERA BAJO, Francisco Javier, «La organización de la Medicina Legal y Forense en España. El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses: creación y evolución histórica. Situación actual de la Medicina Legal en España. El Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses: creación y evolución histórica. Organización actual y funciones. Otros organismos consultivos de la Administración de Justicia», *Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 2011, pp. 21-24.



Ley de Sanidad de 1855 sancionaba este cuerpo, inicialmente, con ocho médicos forenses adscritos a los juzgados de Madrid, para encargarse de practicar las autopsias y proporcionar el asesoramiento en las causas judiciales<sup>37</sup>. Sin embargo, hasta la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 no se reconocerá oficialmente la función de los médicos forenses<sup>38</sup>.

Fundamental para la mejora en la detección del envenenamiento fue el desarrollo de la toxicología moderna, que tiene su origen en el siglo XIX. El médico y químico Mateu Orfila introdujo –cuando era profesor de la Universidad de París– la toxicología forense en el ámbito judicial<sup>39</sup>. Estudioso de los efectos del arsénico, publicaba en 1814 una obra clave para la toxicología moderna, el *Traité des poisons tirés des règnes minéral, végétal et animal ou toxicologie*. Unos años después, en 1836, llegaría el ensayo de Marsh, el descubrimiento que revolucionó las investigaciones en esta materia, convirtiéndose en el primer análisis fiable para la detección del arsénico. A pesar de estos avances, en la España decimonónica los análisis toxicológicos entrañaban ciertas dificultades. La ley establecía, a mediados del siglo XIX, ante la sospecha de un envenenamiento criminal el reconocimiento del enfermo o del cadáver por un facultativo. Y las bebidas y alimentos sospechosos debían ser analizados por boticarios o farmacéuticos. Sin embargo, estos análisis carecían de una precisión absoluta, y requerían de una experiencia que muchos no tenían, además de reactivos y equipamientos de elevado coste. Los problemas que se derivaban para el abono por parte del Estado de estos servicios dificultaban también la extensión de los análisis. Encontrar farmacéuticos capacitados podía provocar que las muestras tomadas tuvieran que recorrer grandes distancias hasta su análisis, demorándose el proceso judicial<sup>40</sup>. Y en ocasiones las pruebas se perdían, como sucedió en el juicio de Bárbara Sánchez. Hasta 1886 no se formaron los primeros laboratorios de Medicina Legal, en Madrid (Laboratorio Central de Toxicología), Barcelona y Sevilla, facilitando la extensión de este procedimiento.

### 3. La difícil aproximación al delito de envenenamiento en España

Aunque pueda ser un delito menor, es fácil seguir su tipificación en la legislación de la época. El siglo XIX alumbró cuatro códigos penales diferentes<sup>41</sup>. El primero de ellos, de carácter liberal, fue promulgado en 1822 y derogado por Fernando VII a su regreso, retomando el derecho penal propio del Antiguo Régimen<sup>42</sup>. El Código

<sup>37</sup> También establecían una serie de restricciones en la venta de venenos.

<sup>38</sup> DELGADO BUENO, Santiago, ARIMANY MANSO, Josep, BANDRÉS MOYA, Fernando y PERA BAJO, Francisco Javier, *Op. cit.*

<sup>39</sup> *Vid.* BERTOMEU SÁNCHEZ, José Ramón y NIETO-GALÁN, Agustí, *Chemistry, medicine and crime: Mateu J.B. Orfila (1787-1853) and his times*, Science History Publications, Sagamore Beach, MA, 2006.

<sup>40</sup> VINGUT LÓPEZ, Albert, *Op. cit.*

<sup>41</sup> SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del Derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, p. 20.

<sup>42</sup> *Vid.* BARÓ PAZOS, Juan, «El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 83 (2013), pp. 105-138.

de 1822 recogía el envenenamiento criminal con bebidas o sustancias nocivas y venenosas «*que a sabiendas se hayan aplicado a la persona asesinada o se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea*»<sup>43</sup>. Imponiendo la pena de muerte si la víctima fallecía. En caso de que el delito causara una enfermedad la pena sería de quince a veinticinco años de obras públicas<sup>44</sup>. Y si la víctima sobrevivía sin lesiones, la condena consistiría en trabajos perpetuos<sup>45</sup>. En caso de que el afectado no consumiera el veneno, o si el delincuente lo preparaba pero no lo dispensa, las penas eran menores<sup>46</sup>. Este mismo código penal regulaba la venta de los venenos, prohibidos sin receta médica. Especificando también que aquellas sustancias para uso doméstico o artístico que no sean venenosas pero puedan causar la muerte solo serán vendidas a los cabezas de familia<sup>47</sup>. En la década de los cuarenta volvió a plantearse la necesidad de una nueva codificación legislativa. De esta etapa son los Códigos de 1848 y 1850. El primero era menos específico en lo relativo a las penas por envenenamiento, imponiendo cadena perpetua a los asesinos, y regulando las penas para venta sin autorización de productos nocivos<sup>48</sup>. El Código reformado de 1850 obviaba la mención al veneno en los asesinatos, recuperándose en el Código de 1870. Así, retomaba la formulación de asesinato «*por medio de inundación, incendio o veneno*» del Código de 1848, imponiendo la pena de «*cadena temporal en su grado máximo a muerte*»<sup>49</sup>. Común a todas las codificaciones es la carencia de una definición clara de veneno<sup>50</sup>. Este será un detalle que critiquen los más eminentes toxicólogos de la época.

Hemos visto como la prensa y la literatura consolidaron la figura de la envenenadora. El avance de la ciencia en el siglo XIX permitía detectar este delito con mayor precisión, y la opinión extendida entre los expertos lo identifica como un crimen específicamente femenino. Pero existen varios problemas para estudiar la realidad de estas afirmaciones<sup>51</sup>. Las mujeres delincuentes atrajeron la atención de diversos teóricos, como Cesare Lombroso<sup>52</sup> o Enrico Ferri. En España abordaron este

<sup>43</sup> Código penal de 1822, artículo 609.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 635.

<sup>45</sup> *Ibidem*, artículo 634.

<sup>46</sup> *Ibidem*, artículo 636.

<sup>47</sup> Código penal de 1822, artículo 369.

<sup>48</sup> CASTELLÓ NICAS, Nuria, «*El delito farmacológico del artículo 261 del Código penal*», SUÁREZ LÓPEZ, José M<sup>a</sup> y MORILLAS CUEVAS, Lorenzo, *Derecho y consumo: aspectos penales, civiles y administrativos*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 345-386.

<sup>49</sup> Código penal de 1870, artículo 418.

<sup>50</sup> *Vid.* CUENCA LORENTE, Mar, «Entre la ciencia y el derecho: las definiciones del veneno durante el siglo XIX», CLAVERIA, Gloria, GARRIGA, Cecilio, JULIÀ, Carolina y RODRÍGUEZ, Francesc (eds.), *Lengua y ciencia: una red de relaciones*, Peter Lang, Berna, 2013, pp. 85-106.

<sup>51</sup> En general, las investigaciones han dedicado su atención a la criminalidad masculina. ALVARADO SÁNCHEZ, Ruth, *Perspectivas históricas y problemas actuales de la Institución Penitenciaria en España. Las mujeres encarceladas toman la palabra*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012 p. 42.

<sup>52</sup> *Vid.* LOMBROSO, Cesare, *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*, Editori L. Roux e C. (Tip. Lit. Camilla e Bertolero), Torino, 1893.

problema Concepción Arenal<sup>53</sup>, Soledad Gustavo o Rafael Salillas<sup>54</sup>, entre otros. Atendiendo en sus estudios a cuestiones antropológicas, antropométricas o morales, pero apenas trataron este delito, mostrando una mayor preocupación por otras formas de criminalidad femenina mucho más extendidas: la prostitución y el robo. Sin duda, los datos generales sobre criminalidad, consignados en la *Estadística de la Administración de Justicia* y el *Anuario Estadístico* apuntan que las mujeres incurren mayoritariamente en el delito de hurto<sup>55</sup>.

En lo relativo a los envenenamientos, la discontinuidad y falta de homogeneidad en las estadísticas criminales españolas no permiten una visión de conjunto que diferencie las intoxicaciones cometidas por hombres y por mujeres. En todo caso, las estadísticas, aunque incompletas, señalan que este delito no llega al 1% del total de los homicidios o lesiones<sup>56</sup>. Confirmando, como apuntábamos que se trata de una violencia marginal. Incluso la prensa española y la mayoría de los profesionales de la toxicología refieren el envenenamiento en el país como crimen poco común «comparado con otras naciones»<sup>57</sup>.

El último problema que señalamos para el análisis del envenenamiento en la España decimonónica es la dificultad para un vasto estudio de casos judiciales. El expurgo de los fondos archivísticos, fruto de la normativa dictada en 1911 y 1937<sup>58</sup>, destruyó una parte importante de las causas penales cerradas procedentes de audiencias, juzgados y tribunales de justicia. Además de esta ausencia documental, algunos archivos carecen de una catalogación de los expedientes judiciales. Aunque el obstáculo podría salvarse consultando los libros de autos o de sentencias de los diferentes juzgados de instrucción o de las audiencias criminales, pero no siempre contamos con series completas. Además de una gran variación en los años, pudiendo encontrar series desde 1834, años sueltos, o los registros únicamente de las últimas décadas del siglo XIX. Incluso un estudio completo de los fondos de las audiencias

<sup>53</sup> Vid. ARENAL, Concepción, *Informes presentados en los Congresos penitenciarios de Estocolmo, Roma, San Petersburgo y Amberes*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1896. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/informes-presentados-en-los-congresos-penitenciarios-de-estocolmo-roma-san-petesburgo-y-amberes--0/>.

<sup>54</sup> Este último refiere, en el análisis de la criminalidad femenina y sus orígenes, el caso de una reclusa, que mató a su marido con «arsénico mezclado con harina». SALILLAS, Rafael, *La vida penal en España*, Imprenta de Legislación, Madrid, 1888, p. 296.

<sup>55</sup> En el año 1859 se registran 13.171 casos de hurto. *Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal en la Península e islas adyacentes durante el año de 1859*. La estadística criminal de 1887 refiere una población de 798 reclusas, la mayoría de sus condenas corresponden a hurto (309 casos) y robo (120). BUSSY GENEVOIS, Danièle, «Consideración de la criminalidad femenina: el ensayismo liberal (1870-1910)», HIBBS, Solange (ed.), *Op. cit.*, p. 61. Sobre el desarrollo de la estadística criminal en España remitimos a la obra de ORTEGO GIL, Pedro, *Estadística y control de la actividad judicial durante el siglo XIX*, Dykinson, Madrid, 2016.

<sup>56</sup> Para 1859, los homicidios y lesiones perpetrados con veneno suponen el 0,45%. Un año después, la cifra es semejante, 0,42%. *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en 1860*.

<sup>57</sup> CUENCA LORENTE, Mar, *El veneno de María Bonamot: juicios, peritos y crimen en la España del siglo XIX*, Tesis Doctoral, Universitat de Valencia, Valencia, 2015, p. 31.

<sup>58</sup> Real Decreto de 29 de mayo de 1911, Orden de 29 de marzo de 1937, de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, sobre expurgo de legajos y documentos y la Orden de 8 de abril de 1937, de la Comisión de Justicia, sobre expurgo de documentos en los archivos judiciales.

no asegura encontrar envenenamientos. El extenso y detallado trabajo de Jesús Gómez Tierno sobre la Audiencia de Soria recoge una completa estadística criminal, describiendo homicidios por arma blanca (navaja, cuchillo o hacha), armas de fuego (pistolas y escopetas), incluso muertes por una pedrada o una cuchara de hierro. Pero no refiere envenenamientos<sup>59</sup>.

En el caso de Valladolid iniciamos nuestra búsqueda en el Archivo Histórico Provincial. En una primera cata, consultando los expedientes catalogados, no hemos accedido a una documentación especialmente significativa. Continuamos la búsqueda en el diario local de referencia, *El Norte de Castilla*, fundado en 1856. Este periódico ofrece una variedad de noticias relacionadas con este delito, sobre todo en países extranjeros. Pero no hemos encontrado grandes referencias a crímenes de este tipo juzgados en la capital. La cobertura que el diario da al asesinato de Julián Otaola, cometido en noviembre de 1862, es muy extensa. Las principales encausadas por el crimen conspiraron y ayudaron a envenenar a la víctima para cometer un robo, pero la causa final de la muerte fue la estrangulación<sup>60</sup>. Examinadas estas opciones, decidimos estudiar los fondos judiciales del Archivo de la Real Chancillería por permitir el análisis de expedientes judiciales completos, siguiendo así el procedimiento judicial, las declaraciones de los testigos o las alegaciones presentadas.

Aunque esta institución custodia multitud de procesos, muy pocos son relativos al envenenamiento criminal en el siglo XIX<sup>61</sup>. En ocho de ellos las acusadas principales son mujeres, y todos –salvo uno– se inician ante el envenenamiento del cónyuge. Cinco son incoados a hombres acusados del envenenamiento de sus esposas, de los cuales tres, afectan también a mujeres con las que se les presupone tratos ilícitos. En el entorno doméstico, pero alejado de cualquier vinculación sentimental, un criado será acusado de intentar envenenar a su ama y a la sirvienta de esta. Encontramos tres casos más cometidos por hombres, fundamentalmente, contra otros hombres. Y un último suceso investigado, pero que parece en realidad un intento de suicidio.

Si observamos el balance total de implicados, el número de hombres y mujeres es similar. Quizá más elevado el número de mujeres denunciadas por conyugicidio. Sin embargo, varios de los procesos hacen dudar de la existencia de un envenenamiento real, pues adolecen de síntomas o son leves y rara vez hay fallecidos.

Tal es el caso de Segunda Asensio, residente en un pueblo de Cáceres, que en 1818 era acusada por su suegra de intentar envenenar a su marido, Baltasar Baile, con un mezcla de medicamentos venenosos disueltos en el desayuno. En el registro domiciliario incautaron a Segunda varios sobres que, supuestamente, contenían medicamentos en polvo. Dos facultativos realizaron diversos análisis a estas sustancias, con la intención de averiguar si podían provocar la enfermedad descrita por el

---

<sup>59</sup> GÓMEZ TIERNO, Jesús, *La Audiencia de lo Criminal de Soria*, Tesis doctoral, Universidad de La Rioja, 2019. Mi agradecimiento a Carmen Vázquez, del Archivo Histórico Provincial de Soria, por darme a conocer esta obra.

<sup>60</sup> *El Norte de Castilla*, 26/06/1863, p. 2.

<sup>61</sup> Hasta la actualidad, hemos localizado diecisiete procesos judiciales motivados por este delito.

afectado y el sabor amargo que notó en la comida. El contenido de algunos sobres era tártaro emético, pero también otras sustancias que no consiguieron identificar. En su informe, los especialistas concluyeron que una gran cantidad de tártaro emético podría provocar dolores atroces en el canal digestivo, dificultad para respirar, incluso gangrena en el estómago, causando un «verdadero emponzoñamiento» capaz de conducir a la muerte. Sin embargo, explicarán que no confiere un sabor amargo, sino metálico y que al mezclarse con alimentos y bebidas este desaparece. Señalando que el gusto en la comida mencionado por el marido debía estar causado por otra sustancia mezclada con los alimentos. Los facultativos además señalaban la posibilidad de otro origen para el malestar del esposo, como algunos alimentos u enfermedades, pues las dolencias manifestadas tampoco coincidían exactamente con los efectos del tártaro emético. El envenenamiento no parece probado, pero que Segunda hubiera adquirido sin receta, en los días previos al incidente, ocho sobres de tártaro emético, y que además intentara comprar también píldoras de opio, motivaron su condena inicial a diez años de reclusión en San Fernando. Aunque la pena fue conmutada por ocho años de reclusión en la Casa Galera. Durante el proceso se prestó una gran atención a los esfuerzos de Segunda para obtener las citadas píldoras, ya que el opio puede proporcionar un sabor amargo a los alimentos, y los síntomas que causa coincidían con los descritos por la víctima.

Segunda apeló su condena, presentando su defensor a la sospechosa como una mujer víctima del «odio y la saña» de su suegra, que con «su refinada malicia» había encontrado los medios para acabar con un matrimonio que nunca aprobó. En la defensa alegaron que los facultativos encargados de examinar las muestras no cumplían con los requisitos necesarios para estas operaciones, y que los análisis no fueron los adecuados. Como argumento exculpatorio el curador presentó la ausencia de motivos para que Segunda cometiera el crimen, porque no había manifestado con anterioridad el más mínimo gesto de «desafección ni odio a su marido», cuidándolo en todo momento, a la vez que «en las labores de su casa no se la ha visto distraída con persona alguna». Reforzando su exposición de los hechos al recordar que Segunda fue a buscar al médico nada más enfermar su marido, y que el plato del almuerzo era para los dos y no solo para su esposo. Como última prueba de la inocencia de Segunda se recordaba que, un día después del incidente, el marido estaba recuperado de la enfermedad, y ningún vecino sospechó se debiera a un envenenamiento. La gestiones llevadas a cabo por el curador consiguieron que la pena de Segunda fuese rebajada a cuatro años de reclusión en la Casa Galera. Pero la defensa continuó sus acciones para aligerar la pena de la esposa, argumentando que debido a la juventud de la condenada «es muy fácil se perviertan sus costumbres con la trata de unas mujeres [...] más diestras por su experiencia en la perpetración de este y otros crímenes semejantes». Solicitando se considere suficiente la pena de prisión que ha sufrido, y se conmute el resto por una sanción económica con la intención de «enmendar su conducta en lo sucesivo»<sup>62</sup>.

En 1826, encontramos otra investigación por este delito. José Santos de Arrabate, vecino de Arechavaleta (Guipúzcoa) denunciaba a sus doncellas, Agustina Ansa y

<sup>62</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Salas de lo Criminal, Caja 1590/2.

Josefa Uriarte, por el envenenamiento de los invitados a una celebración organizada en su casa. La denuncia provocó el internamiento inmediato de las doncellas en la Real Cárcel. El caso parece más bien una intoxicación alimentaria, el proceso señala que «*las personas emponzoñadas padecieron terribles vómitos, convulsiones y otras incomodidades*», pero todas se recuperaron. El defensor legal de las doncellas alegaba que los médicos que examinaron a los enfermos no denunciaron un posible envenenamiento. También la falta de exhaustividad en las investigaciones, ya que no se había interrogado a los boticarios de la zona en relación con las compras recientes de sustancias venenosas, y se había obviado el pertinente registro domiciliario en busca de tóxicos. El propio fiscal descartaba, un año después, el envenenamiento criminal y proponía la absoluciónde las acusadas, señalando como una posible causa de la intoxicación los utensilios de cocina, los alimentos diferentes de los habituales, u «*otra contaminación, o causas desconocidas*» que produjeran los síntomas de los invitados. A pesar de este dictamen, siete meses después las doncellas seguían en la cárcel, reclamando la madre de Josefa Uriarte a la Sala del Crimen su puesta en libertad<sup>63</sup>.

En ocasiones las supuestas víctimas del delito son las que iniciaron la causa judicial. En 1829, en la provincia de Zamora, Bartolomé Chimeno enfermaba después de ingerir unas sopas preparadas por su mujer. Ante la denuncia de Bartolomé, el alcalde iniciará la investigación, reconociendo el médico de la villa y un boticario la cazuela en la que fueron cocinadas las sopas, hallando restos de arsénico amarillo. Pero en el proceso no se detallan las pruebas realizadas. En este caso, el afectado se retractará, pero el alcalde no concedió validez a la exculpación del marido, por tratarse de un hombre nonagenario al que considera débil. Y aunque la esposa se había dado a la fuga, se dictó, en caso de su detención, una condena de dos años a galera, pudiendo aumentarse hasta seis<sup>64</sup>.

También en un pueblo de Zamora se investigará un envenenamiento en 1830. Francisca Domínguez era detenida tras la denuncia de su marido. En el reconocimiento de las pruebas se encontró arsénico blanco. Las disensiones en el matrimonio y la mala vida de la esposa fueron determinantes para la condena de Francisca. El marido sobrevivió a este episodio, aunque murió durante el proceso judicial. Antes de su fallecimiento confesó a su hermano «*la ninguna culpa de [...] su consorte*», pero dicho testimonio no permitió que Francisca eludiese su internamiento en la Cárcel de Valladolid para cumplir una sentencia de cuatro años<sup>65</sup>.

Sin embargo, otros expedientes manifiestan indicios más claros de este crimen o de la planificación del mismo. En 1806 se iniciaba en Valladolid causa contra José Casas y su amante Teresa Negro por intentar envenenar con solimán a la esposa de José, Antonia Carnero. En este caso, los familiares y vecinos de José denuncian a la pareja de amantes cuando conocen el plan para envenenar a Antonia. Teresa fue condenada a dos años de reclusión en la Casa Galera, mientras que José Casas fue con-

<sup>63</sup> ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 2228/16.

<sup>64</sup> ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 2415/2.

<sup>65</sup> ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 2316/13.



denado a cuatro años en los reales batallones de Marina, Maestranza de la Real Armada u otro cualquiera. Además, ambos fueron sancionados en las costas<sup>66</sup>.

Algunas víctimas sufrieron varios intentos de envenenamiento. Es el caso de Gregoria García, a la que su marido, Valeriano Merino intentó suministrar veneno hasta tres veces en un corto espacio de tiempo. Gregoria había denunciado a su marido con anterioridad por malos tratos y conducta cruel, pidiendo al tribunal que lo castigara con medidas suaves. Después de esta denuncia, el marido mostraba un comportamiento más moderado. Pero una noche, después de cenar, Valeriano ofreció a su mujer un trago de vino, y cuando esta lo probó inmediatamente desconfió del mal sabor del líquido, sospechando que contenía alguna sustancia nociva y no bebió más. El acusado repitió la operación otro día, y Gregoria experimentó fuertes dolores, interviniendo una vecina que se ofreció a preparar una jícara de chocolate. Pero Valeriano insistía en prepararla él mismo, y la vecina observó como añadía algo al chocolate, por lo que indicó por señas a la mujer que no lo tomase<sup>67</sup>.

Encontramos otro caso en el que la víctima manifiesta síntomas concordantes con una intoxicación. En 1814 Manuel Sánchez, cirujano en la villa de Fuentes de Magaña, era detenido por el envenenamiento de su esposa, María González. Los sucesos que desencadenaron la investigación tuvieron lugar durante varios días seguidos. María se encontró indispuesta, dictaminando el médico que su dolencia era fruto de los disgustos provocados por el marido, recomendando a la paciente guardar cama y tomar quina en vino. Manuel Sánchez le proporcionó esta bebida, y después de la segunda toma comenzaron los vómitos, sudores fríos y otros síntomas. El esposo insistía en que María tomara un caldo que le había preparado, aunque al probarlo intentó rechazarlo por su mal sabor. Al empeorar la salud de la víctima gravemente, llamaron al médico que suministró nuevos remedios. Durante dos días los testigos observaron indicios de recuperación cuando tuvo lugar el acontecimiento que levantó las sospechas de las autoridades. Manuel, con la excusa de salir a realizar una visita, entró en la botica, permaneciendo allí solo por unos instantes. A su salida, el boticario notó que el bote de solimán estaba descolocado y mal cerrado. Acto seguido el boticario visitó a la enferma, encontrando muy alterado al cirujano y los testigos presentes le comentaron que acababa de darle a su mujer una jícara con tintura, tras lo cual retornaron de manera más violenta los signos de la enfermedad, provocando ulceraciones e hinchazón de vientre. Inmediatamente facilitaron a la mujer un vomitivo, atendiéndola el médico. El pleito, muy extenso, recoge las declaraciones de los afectados y de numerosos testigos. En su declaración, el marido niega haber intentado envenenar a su esposa, y desmiente las acusaciones de mantener una relación ilícita con una vecina. El defensor de Manuel insistía desde el primer momento en que no existe el delito del que acusaban al cirujano, pues la esposa estaba recuperada y los informes de los facultativos señalaban que la afección de María podía deberse tanto a una sustancia externa que le hubieran administrado, como a una causa violenta que dependiera de una enfermedad. Señalando que el verdadero

---

<sup>66</sup> ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 752/4.

<sup>67</sup> ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 925/1.

motivo de las acusaciones y encarcelamiento de Manuel era la enemistad manifiesta entre este y el alcalde de la localidad. El auto especifica que el fiscal solamente ha probado el envenenamiento de María con «*indicios y presunciones bastante graves y verosímiles y no con unas pruebas reales y efectivas del hecho*». Y absuelve al encausado de la pena ordinaria de la ley, pero teniendo en consideración la calidad del delito le impone prestar servicios en el Canal Imperial del Ebro, y la imposibilidad de regresar a la villa, ni a diez leguas de su comarca. Condenándolo además en costas<sup>68</sup>.

#### 4. A modo de conclusión

El envenenamiento atrajo extraordinariamente la atención de autoridades, médicos, prensa y la sociedad del siglo XIX. En esta centuria, la literatura y el periodismo coadyuvaron a consolidar la figura tradicional del envenenador como mujer, pero las fuentes estadísticas, hemerográficas y las judiciales revelan que nunca fue un delito exclusivamente femenino. Sin embargo, los crímenes consumados por mujeres concitaron una mayor atención social, quizá porque al delinquir rompían con el rol tradicional femenino.

Algunos de los crímenes recogidos en la prensa tienen un motivo claro (amoroso en el de Jeanne Daniloff Weiss). También aquellos consignados en los procesos judiciales, al menos en los casos que interviene la figura del amante. Sin embargo el análisis de algunos expedientes suscita cierta incertidumbre. No solo por el motivo que puede haber conducido al crimen, también sobre la existencia del mismo. Pero la gravedad del delito provocará condenas incluso con pruebas débiles. En el caso de Segunda Asensio no hay rastro de veneno ni víctima mortal. Francisca Gómez, acusada y después exculpada por su marido, fue condenada sin más prueba que el arsénico hallado en la cazuela de la cocina, cuyo sumario no determina qué tipo de análisis fueron realizados. Esta forma de proceder no es exclusiva de la Real Chancillería. En 1838, en un municipio de Extremadura, Clemente García y su hija Eugenia enfermaron después de comer un potaje de garbanzos. Eugenia, que había preparado la comida, se recuperó pronto pero el padre fallecía tres días después. El cirujano que atendió al enfermo denunció un posible envenenamiento, pues los síntomas del fallecido –vómitos, diarrea, ansiedad, sed, pulso débil, ardor en el estómago y gran frialdad en las extremidades– concordaban con una intoxicación. Eugenia, interrogada tras la denuncia, atribuía el posible envenenamiento del potaje a un portador que había entrado en la casa para calentarse. Pero posteriormente desvió las acusaciones al cirujano, afirmando que la mañana del suceso estuvo hablando con ella en la cocina y añadió una sustancia en polvo a la comida. Eugenia sustentaba su acusación en las amenazas proferidas por el cirujano cuando esta se negó a ceder a sus pretensiones amorosas, chantajeándola con «*quitarle el crédito o hacer una que fuese sonada*». Sin embargo, el cirujano exponía otro motivo para el crimen, la relación que Eugenia mantenía con el sacristán, Luciano Y., un hombre casado. El padre de Eugenia se oponía a esta relación ilícita, encerrando a Eugenia en casa para impedir

<sup>68</sup> ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 131/2.

la aventura. El defensor de Eugenia reclamaba su inocencia, presentándola como una mujer llevada a la cárcel por «*esa voz pública siempre mal informada, y a cuyo grito sucumbirán diariamente las reputaciones más elevadas*». Aunque los análisis farmacológicos del líquido del estómago e intestinos de la víctima, y de los restos de vómito encontrados, concluyeron la ausencia de sustancias venenosas, Eugenia fue condenada a seis años de reclusión en la Casa Galera y al pago de dos terceras partes de las costas<sup>69</sup>.

Los casos expuestos también reflejan condenas severas cuando los perpetradores son hombres. Pero, en comparación, las mujeres parecen estar expuestas a condenas más duras ante indicios menos sólidos.

Los datos de los que disponemos permiten cuestionar la realidad del envenenamiento, su número –realmente bajo según apuntan las pocas estadísticas disponibles– y extensión como crimen netamente femenino. Poniendo en duda si todos los casos registrados corresponden a verdaderos envenenamientos, a la vez que plantea el problema de cuántas intoxicaciones criminales pasaron desapercibidas. Sin embargo, es innegable que la sociedad española –al igual que otras– sospechaba que ante la enfermedad del marido o en el ámbito doméstico podía encontrarse una mano femenina.

---

<sup>69</sup> *La Gaceta de los Tribunales, o Causas y hechos célebres del reino y extranjeros* (sic), nn. 42, 43, 45, 47, 48 y 49 (1841).

# *Delincuencia femenina y jurisdicción ordinaria en la posguerra civil. La mujer ante el Tribunal de la Audiencia Provincial de Ourense (1940-1950)*

*Criminalité féminine et juridiction ordinaire dans l'après-guerre civile.  
La femme devant le tribunal de la Audience Provinciale d'Ourense (1940-1950)*

*Female crime and ordinary jurisdiction in the post-civil war.  
The woman before the Court of the Provincial Audience of Ourense (1940-1950)*

*Emakumeen delinkuentzia eta obiko jurisdikzioa gerra zibilaren ostean.  
Emakumea Ourenseko Probintzia Audientziako Auzitegian (1940-1950)*

Domingo RODRÍGUEZ TEIJEIRO

Universidade de Vigo

**Críto & Crimen**, nº 17 (2020), pp. 329-344

Artículo recibido: 06/04/2019

Artículo aceptado: 21/10/2020

**Resumen:** *En el presente trabajo nos proponemos analizar la actuación de la Audiencia Provincial de Ourense en relación con las mujeres. Repasamos brevemente la evolución de la normativa dictada en los primeros años cuarenta y que tiene como destinatarias esenciales a las mujeres, así como los dos códigos penales en vigor durante el periodo estudiado. El núcleo del trabajo consiste en analizar la aplicación que el tribunal Ourenseño hace de esa normativa, conocer su funcionamiento interno; un análisis esencialmente estadístico.*

**Palabras clave:** *Justicia ordinaria. Mujer. Franquismo. Audiencia. Ourense.*

**Résumé:** *Dans ce travail, nous proposons d'analyser le comportement de la Audience Provinciale d'Ourense à l'égard des femmes. Nous passons brièvement en revue l'évolution des réglementations édictées au début des années quarante et qui ont pour destinataires essentiels les femmes, ainsi que les deux codes pénaux en vigueur au cours de la période étudiée. Le cœur du travail est d'analyser l'application que le tribunal fait de ces règlements, de connaître leur fonctionnement interne; Une analyse essentiellement statistique.*

**Mots clés:** *Justice ordinaire. Femme. Franquisme. Audience. Ourense.*

**Abstract:** *In this work we propose to analyze the behavior of the Provincial Audience of Ourense in relation to women. We briefly review the evolution of the regulations issued in the early forties and that have as essential recipients to women, as well as the two criminal codes in force during the period studied. The core of the work is to analyze the application that the court makes of these regulations, to know their internal functioning; An essentially statistical analysis.*

**Key words:** *Ordinary justice. Woman. Francoism. Audience. Ourense.*

**Laburpena:** *Lan honetan, Ourenseko Probintzia Audientziak emakumeen arloan izan duen jarduera aztertu dugu. Labur birpasatu dugu lehen berrogei urteetan emandako araudiak izan zuen bilakaera, bartzaille nagusiak emakumeak diren kasuetan, bai eta aztertutako aldiaren zehar indarrean egon diren bi zigor-kodeak ere. Lanaren helburu nagusia Ourenseko auzitegiak araudi borri ematen dion aplikazioa aztertu eta barne-funtzionamendua ezagutzeko da, funtsean estatistikoa den azterketa bat egiteko.*

**Giltza-hitzak:** *Obiko justizia. Emakumea. Frankismoa. Audientzia. Ourense.*

## 1. Introducción

La implantación del franquismo significará el final de los tímidos avances conseguidos por las mujeres en su participación en la vida social y política durante el período republicano. Para garantizar su regreso a la tradicional subordinación al hombre (al padre primero y al marido después) y su reclusión en el hogar, la legislación jugará un papel destacado, excluyéndolas de muchas actividades e intentando reducir sus obligaciones a una única tarea: «proporcionar hijos a la Patria»<sup>1</sup>.

En este sentido la dictadura no será especialmente novedosa, las medidas adoptadas para poner fin a las innovaciones republicanas buscan reforzar el tradicional modelo patriarcal de familia, imponiendo unas formas de conducta definidas por un estereotipo de masculinidad dominada por «una virilidad libre de pulsiones temerosas», al tiempo que en el estereotipo de feminidad se destacaba «el recato familiar y la decencia»<sup>2</sup>. La moralidad y las «buenas costumbres» se convierten en una obsesión y se entiende que las mujeres serán las protagonistas esenciales de su subversión; como principal vehículo de inmoralidad, se transforman de inmediato en sujetos a vigilar.

Las memorias anuales del Fiscal del Tribunal Supremo, aunque no reservan un espacio para considerar la delincuencia femenina, sí que insisten en el papel jugado por la mujer en algunos delitos, especialmente en aquellos contra la honestidad y el aborto o como inductora en otro tipo de actividades delictivas. Para Blas Pérez, Fiscal del Supremo en 1941, «la relajación de la honestidad femenina existe y se incuba en la frivolidad infiltrada en nuestras costumbres que, bajo el común calificativo de modernidad, permite a las muchachas [...] liviandades más o menos descaradas [...] que conducen al desenfreno»<sup>3</sup>. Así pues, la delincuencia femenina se debería única y exclusivamente a causas morales, al «desenfreno» al que se arrojan las jóvenes y que las conduce a la delincuencia como modo de conseguir los recursos necesarios para mantener esos vicios. Todo un conjunto de normas aprobadas en los primeros años de la década —y que tienen a la mujer y su conducta como centro— buscan, precisamente, poner fin a esa «debilitación de los principios morales».

En las páginas que siguen nos proponemos examinar cómo esos principios, y la normativa que de ellos se deriva en los años cuarenta, son aplicados por el Tribunal de la Audiencia Provincial de Ourense. No es nuestra intención realizar un estudio

<sup>1</sup> ORTÍZ HERAS, Manuel, «Mujer y dictadura franquista», *Aposta. Revista de ciencias sociales*, n° 28 (2006), <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ortizheras.pdf> (consultado el 15 de septiembre de 2019).

<sup>2</sup> MARUGÁN PINTOS, Begoña y VEGA SOLÍS, Cristina, «Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado», *Política y Sociedad*, n° 39 (2002), p. 421.

<sup>3</sup> PÉREZ GONZALEZ, Blas, *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la Solemne apertura de los Tribunales el día 16 de septiembre de 1940*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1940, p. 107. Llamaba también la atención sobre otras manifestaciones de esta situación, consideradas delitos o no: «celestino, inducción y protección lucrativas de la prostitución clandestina de menores, libre o con simulación de oficios que la encubren, y absurdo disimulo, en su tolerancia, de padres y guardadores; delitos que permanecen ignorados en incomparable mayor número que los conocidos, por el propio interés de las presuntas víctimas».

pormenorizado de la delincuencia femenina<sup>4</sup>, ni un trabajo comparativo con lo que ocurre en otras provincias —aunque sí que se incluye alguna comparación con los resultados de investigaciones similares—, en cierto modo se trata de un estudio de caso: ¿Cómo aplica la Audiencia ourensana la legislación vigente en aquellas causas que debe juzgar y en las que aparecen mujeres? Para ello, analizamos brevemente la evolución de la legislación, comentando las características que presentan los dos códigos que se aplican durante la década estudiada, así como la legislación especial, que tiene como centro a la mujer, aprobada en los primeros años cuarenta (y que quedará incorporada en el código de 1944) en relación con los delitos más representados en la provincia de Ourense.

Una cosa es la normativa y otra muy distinta su aplicación por los tribunales, en un segundo punto nos acercamos a la actuación del Tribunal ourensano en aquellas causas en las que aparecen mujeres como imputadas<sup>5</sup>. Como queda dicho, no es la tipología de la delincuencia femenina ni las circunstancias que la propician el objetivo de este trabajo, sino conocer el funcionamiento interno del Tribunal: número de sentencias, porcentaje de absoluciones, coincidencia y/o discrepancia entre defensa y fiscalía, o entre la petición del fiscal y el fallo del tribunal; aplicación de atenuantes o agravantes, recurso a la suspensión condicional de la condena, ingresos en prisión, etc. Un análisis esencialmente estadístico, del que cabe sacar algunas conclusiones cualitativas que quizá contribuyan a matizar algunos lugares comunes sobre la actuación de la justicia ordinaria respecto de la mujer en estos primeros años del franquismo.

---

<sup>4</sup> Sobre la delincuencia común en la posguerra existe ya una importante bibliografía, entre otros, se pueden citar los trabajos de GÓMEZ OLIVER, Miguel y DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel, «El estraperlo: forma de resistencia y arma de represión en el primer franquismo», *Studia Histórica, Historia Contemporánea*, n° 23 (2005), pp. 179-199; GARCÍA PIÑEIRO, Ramón, «Pobreza, delincuencia, marginalidad y conductas licenciosas en la Asturias de posguerra (1937-1952)», *V Congreso de Historia Social: las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Ciudad Real, 2005, sp.; IBÁÑEZ DOMINGO, Melanie, «Estómagos vacíos. La miseria de las mujeres vencidas en la inmediata posguerra», *Vínculos de Historia*, N° 3 (2014), pp. 302-321; GÓMEZ WESTERMEYER, Juan Francisco, «En las fronteras de la legalidad: delincuentes, marginados y supervivientes en Murcia durante los años cuarenta», *V Congreso de Historia Social: las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Ciudad Real, 2005, sp; MIR, Conxita, AGUSTÍ, Carme y GELONCH, Josep, *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida, 2005; MARTÍNEZ CARRETERO, Iván, *Delitos, justicia ordinaria y control social en Zaragoza (1931-1945): de la II República a la Dictadura de Franco*, Tesis Doctoral, Universidad de Zaragoza, 2015; AGUSTÍ i ROCA, Carme, «La delincuencia de baja intensidad durante el primer franquismo: una aproximación desde el mundo rural», en ORTIZ HERAS, Manuel (coord.), *Memoria e Historia del Franquismo: V Encuentro de investigadores del Franquismo*, Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete, 2005, sp.; ALIA MIRANDA, Francisco, BASCUÑÁN AÑOVER, Óscar, VICENTE RODRÍGUEZ-BORLADO, Herminia y VILLALTA LUNA, Alfonso M., «Mujeres solas en la posguerra española (1939-1949). Estrategias frente al hambre y la represión», *Revista de Historiografía*, n° 26 (2017), pp. 213-236.

<sup>5</sup> Para este análisis nos hemos servido de los *Libros de Sentencias (1940-1950)* que se conservan en el Archivo de la Audiencia Provincial de Ourense, información que hemos completado con los datos aportados por los *Libros de Ingresos* y otras fuentes de información de la Prisión Provincial de Ourense.



## 2. Evolución de la normativa

A lo largo de los años cuarenta, la actuación de los tribunales ordinarios se rige por dos normas básicas: el código penal republicano de 1932 y el nuevo código franquista de 1944. El primero será modificado con la promulgación en la primera mitad de la década de todo un amplio repertorio de normas que, además de especificar nuevas figuras delictivas —o la recuperación de algunas de las desaparecidas durante la República—, tienden a agravar las sanciones contempladas para determinado tipo de delitos. El Código de 1944 no introducirá grandes modificaciones; como texto refundido, recoge y sistematiza toda la legislación previa.

En relación con el código de 1932 conviene recordar que no es sino una actualización del promulgado en 1870, además de su indudable voluntad de provisionalidad. Si la base del Código se encuentra en el de 1870, no debe sorprender que se mantengan los principios patriarcales sobre los que se había construido el liberalismo a lo largo del siglo XIX. Sin modificaciones profundas, el código republicano contribuye a restringir el acceso de las mujeres al espacio público, socialmente reconocido y valorado, en el que se ejerce el poder y se tienen derechos, en consecuencia, pretende mantenerlas confinadas en el ámbito privado, un entorno donde no son necesarios ni el poder ni los derechos<sup>6</sup>. Con estos fundamentos se explica que esta norma se mantuviese en vigor durante los primeros años del franquismo, ya que servía perfectamente en su proyecto eliminar los avances conseguidos en los años anteriores e instaurar su concepción tradicional de la sociedad española. Precisamente para eliminar de un plumazo esos avances se promulga todo un conjunto de leyes que acabarán con los logros obtenidos en igualdad de sexos, además de devolver a la mujer a su papel tradicional, recluida en el hogar y sometida en todo al padre primero y al marido después.

En este sentido, y como ya indicaba hace años Cano Bueso, a la justicia ordinaria se le encomienda la restauración social y económica, pero también la moral. La Ley que declara abolido el divorcio (1941), la que penaliza el aborto (1941), modificaciones en el delito de abandono de familia (1942), infanticidio y abandono de niños (1942), agravamiento de los delitos de estupro y rapto (1942) o el restablecimiento del delito de adulterio (1942), manifiestan una indudable influencia de la moral católica tradicional —ahora tuteada por el Estado— y constituyen una forma de pago a la Iglesia por los servicios prestados durante la «Cruzada»<sup>7</sup>.

El Fiscal del Tribunal Supremo entiende, en 1942, que las causas de la delincuencia son, esencialmente, de orden moral, y ese conjunto de leyes constituye un hito, ya que, en su opinión, «ninguna construcción política, social ni jurídica podrá tener solidez, si no está cimentada en la moral pública y privada». A partir de esta reflexión, exhortaba a los fiscales de las Audiencias a meditar sobre el «enlace armónico de las citadas

<sup>6</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, «Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 8 (2008), pp. 75-76.

<sup>7</sup> CANO BUESO, Juan, *La política judicial del régimen de Franco*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, s.p. (ed. E-book)

leyes», para exigir su eficacia «*como fundamento ineludible, pero suficiente, de la política criminal que aminorará, con toda seguridad, la delincuencia, atacándola en su raíz*»<sup>8</sup>.

El Código Penal de 1944 se presenta no como una reforma total del anterior, sino como «*una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes*» que, en su sistema, definiciones y reglas pretende remontarse al promulgado en 1848, con la intención de adaptarlas a los principios y necesidades del Nuevo Estado. De este modo, se incorporan al Código los preceptos contenidos en las leyes especiales que se habían dictado en los primeros años cuarenta —de manera señalada los tipificados en la Ley de Seguridad del Estado—, pero también algunos ya presentes en el Código de 1928; se incluyen los delitos y faltas contra la Religión del Estado y se eliminan todas las alusiones al régimen republicano «*por otras ajustadas a la organización actual del Estado*»; además de depurar errores, «*evitando extranjerismos en el lenguaje*». En lo que aquí nos interesa, uno de los objetivos recogidos en el preámbulo de la Ley era precisamente «*moderar las penas de aborto señaladas en la Ley de 24 de enero de 1941*»<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, no serán muchas las novedades que presenta este Código, limitándose a un mayor número de agravantes al tiempo que se reducen las atenuantes y eximentes. Josep M<sup>a</sup> Tamarit destaca, entre sus características, una inspiración moralista y religiosa, que se deja ver de manera especial en los «*Delitos contra la honestidad*», incorporando todas las leyes que guardan relación con esta cuestión aprobadas en los años previos y su evidente sexismo, al «*reflejar los valores machistas de la nueva clase dirigente militar o militarizada y de lo más rancio de la tradición hispánica machista*». Sexismo que queda claro en el delito de uxoricidio, donde se daba un trato muy benévolo al hombre que asesinaba a su mujer al sorprenderla en adulterio; en la propia consideración del adulterio, más castigado en la mujer que en el hombre y, sobre todo, en la exigencia de demostrar una probada honestidad en la mujer para la consideración de delitos sexuales (estupro, violación, etc.)<sup>10</sup>.

Un análisis en profundidad de ambos códigos, así como de la legislación promulgada nos llevaría demasiado lejos, pero sí que es necesario un breve repaso de las modificaciones sufridas por los delitos más representativos de la delincuencia femenina ourensana. Entre las causas en las que se juzgan mujeres, el delito que acumula el mayor número de casos es el de hurto que suma 174 y el segundo lugar lo ocupa el delito de lesiones con 107. En conjunto, las figuras delictivas que se incluyen en el Título XIII del Código Penal, «*delitos contra la propiedad*», representan el 42,5% del total; por su parte, los correspondientes al Título VIII, «*delitos contra las personas*», suman el 30,6%. En el primer título, al delito de hurto hay que sumar los de robo (74), apropiación indebida (3), daños (18), estafa (24), incendio (7) y usurpa-

<sup>8</sup> PÉREZ GONZALEZ, Blas, *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la Solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1942*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, p. 107.

<sup>9</sup> Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el «*Código Penal, texto refundido de 1944*», B.O.E. de 13 de enero de 1945.

<sup>10</sup> TAMARIT SUMALLA, José María, «Derecho penal y delincuencia en la legislación de posguerra», en MIR, Conxita, AGUSTÍ, Carme y GELONCH, Josep (Eds.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Universitat de Lleida, Lleida, 2005, pp. 56-58.

ción (1); en el segundo, junto con el delito de lesiones, hay que destacar la importancia numérica del aborto (92), además de los de infanticidio (11), homicidio (2), parricidio (2) y asesinato (2). Otro tipo de delitos, recogidos en el Título V, «*infracción de leyes de inhumación, violación de sepulturas y contra la salud pública*», guardan una estrecha relación con algunos de los señalados anteriormente, así, el de inhumación ilegal (34) suele aparecer en unión de los de infanticidio o aborto.

Los tres títulos del Código penal citados representan más del 78% de los delitos cometidos por mujeres en la provincia de Ourense, los restantes títulos aparecen con porcentajes que se pueden considerar meramente testimoniales, oscilando entre el 0,4 del «*Título VII. De los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo*» y el 10% del «*Título III. Contra la Seguridad Interior del Estado*». Aunque este último puede dar lugar a una falsa impresión; dentro de él destaca como el delito que acumula mayor número de supuestos el de desobediencia (38) y no cabe esperar encontrar en él, ni en los demás que conforman el título, formas de resistencia, enfrentamiento u oposición al régimen —que, por otra parte, habrían sido juzgados por la jurisdicción militar—. Los actos de desobediencia hacen referencia al no acatamiento de sentencias dictadas por los juzgados de instrucción, o por la propia audiencia, en casos relacionados con disputas por la propiedad de la tierra o por derechos sobre la misma, en la mayoría de los casos.

Los delitos contra la propiedad sufren una importante modificación legislativa en 1942 justificada en las «*fluctuaciones de la vida económica*», responsables del estado de congestión en que se encuentran los Juzgados de Instrucción, Audiencias Provinciales y las prisiones, «*sin beneficio alguno para la rapidez y exactitud de la justicia penal*». Se acuerda, en consecuencia, modificar los artículos del código penal que regulan la sanción de estos delitos con el objetivo de que el mayor número de ellos pasen a ser competencia de los juzgados municipales, es decir, se transformen en faltas. Así, se eleva de 100 a 250 pesetas el valor de los bienes robados en lugar deshabitado y con uso de fuerza para ser castigado el hecho con arresto mayor; en el caso del hurto, se eleva de 50 a 200 pesetas el valor mínimo de lo hurtado para que el castigo a imponer sea arresto mayor y también se eleva de 50 a 200 pesetas el máximo en caso de reincidencia, que sería castigada con arresto mayor en sus grados mínimo y medio<sup>11</sup>.

Una medida aplaudida por el Fiscal del Tribunal Supremo que, en su *Memoria* de 1942, reconocía el número extraordinario alcanzado por estos delitos, pero lo matizaba señalando que el incremento en el precio de los productos del campo y del ganado «*objetos más frecuentes de los hurtos en los medios rurales*» tiene como consecuencia que se tasara por encima de las cincuenta pesetas bienes sustraídos que anteriormente habrían constituido una simple falta<sup>12</sup>.

En el delito de lesiones se gradúan las penas en función del tipo de daños ocasionados, correspondiendo las más graves (prisión mayor y prisión menor en sus gra-

<sup>11</sup> *Ley de 10 de abril de 1942*, Boletín Oficial del Estado de 23 de abril de 1942.

<sup>12</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Blas, *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la Solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1942*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, p. 53.

dos mínimo y máximo) a aquellos casos en que el resultado fuesen daños psicológicos (que *«quedare el ofendido imbécil»*), impotencia o ceguera; continuando con la pérdida de algún miembro principal o resultara impedido definitivamente para el trabajo. A partir de este punto las penas se establecen en función del tiempo que el lesionado hubiese tardado en recuperarse o hubiese estado incapacitado para el trabajo (más de 90 días: prisión menor en sus grados mínimo y medio; 30-90 días: de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo; 15-30 días: arresto mayor o destierro y multa de 250 a 2.500 pesetas). En el Código Penal de 1944 las sanciones tienden a incrementarse, así, en las más graves solo se contempla la pena de prisión mayor y las que tuvieran como consecuencia la pérdida de algún miembro principal o inutilidad permanente, prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas; las que requieren un tiempo de recuperación superior a 90 días se sancionan con prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas y entre 15-30 días de recuperación se castigan con arresto mayor o destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Mayores modificaciones sufre el tercer delito por sus cifras absolutas cometido por mujeres y juzgado en la Audiencia ourensana, el de aborto. La Ley de 24 de enero de 1941 *«para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista»*, modificará —agravando las penas a imponer— los supuestos contenidos en el Código Penal. Con la justificación de que *«la política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado»* y que no es posible ninguna política demográfica *«eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales»*, se establece que es punible todo aborto que no sea espontáneo.

Para quien cause aborto a una mujer sin su consentimiento (o si esta no tiene capacidad para darlo) la pena a imponer sería de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo, que se reduciría a prisión menor en sus grados medio y máximo en caso de existir consentimiento. Si el aborto ocasiona lesiones o la muerte de la mujer, la pena a imponer sería la correspondiente al delito más grave en su grado máximo. Incluso las *«prácticas abortivas realizadas en mujer no encita creyéndola embarazada»* estaban penadas: prisión menor en su grado máximo (de no existir consentimiento) y en su grado medio (en caso de existir consentimiento). La mujer que causare su aborto o diese su consentimiento para que otra persona lo llevase a cabo sería castigada con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio; pero si la razón para hacerlo fuese *«ocultar su deshonra»* se aplicaría en el grado mínimo, sanción en la que también incurrían los padres al cooperar en el aborto *«para evitar la deshonra de la hija»*.

A diferencia de lo que ocurre con otros delitos, en este caso, el Código Penal de 1944 tiende a reducir las sanciones: prisión menor para el aborto realizado con consentimiento y mayor en el caso de que no exista; si bien el uso de amenaza, violencia, engaño, etc. conlleva la pena de prisión mayor en su grado máximo. La muerte de la mujer como consecuencia del aborto pasa a considerarse como delito de lesiones graves (reclusión mayor) y cualquier tipo de daño causado tiene la consideración de *«lesiones menos graves»* (prisión mayor). Se añade el supuesto de aborto causado violentamente, conociendo el estado de la mujer y aunque no hubiera intención de

causarlo, castigado con prisión menor. Por su parte, la mujer que practicase su aborto o lo consistiese sería castigada con prisión menor, aunque se reduce a arresto mayor en el supuesto de que fuese «*para ocultar su deshonra*». En todos los casos, a la pena impuesta se añade la inhabilitación especial, que prohíbe prestar servicio en clínicas, establecimientos sanitarios o consultas ginecológicas.

### **3. La actuación del Tribunal**

La actuación del Tribunal de la Audiencia Provincial de Ourense a lo largo de los años 40 queda recogida en la Tabla I, que nos muestra la evolución anual del número de sentencias, mujeres y delitos juzgados, así como las correspondientes cifras de absoluciones y condenas. La tendencia viene marcada por el número de sentencias anuales que, en el caso de las mujeres, sigue una pauta similar a la que presentan las cifras totales.

En los dos primeros años podemos apreciar, en el total de sentencias y en aquellas con mujeres encausadas, un incremento continuo que, lógicamente, hay que poner en relación con la progresiva recuperación de sus funciones por parte de la justicia ordinaria; a ello debemos sumar que nos encontramos en los años más difíciles de la posguerra, lo que en buena medida explica que sea el año 1942 el que presente la cifra más elevada de sentencias en las que aparecen mujeres encausadas de todo el periodo estudiado. A partir de entonces la tendencia se invierte y se reduce el número de sentencias, de manera leve en 1943 y mucho más acusada al año siguiente (prácticamente un 25%). En la segunda mitad de la década, las sentencias en las que se juzga mujeres muestran algunas diferencias con la evolución que presenta la cifra total. Así, si esta última se incrementa de nuevo entre 1944 y 1946, manteniéndose en 1947; en cambio, en el caso de las mujeres este incremento será continuo hasta 1947. Ambas cifras presentan una importante disminución al año siguiente, ahora bien, las totales prácticamente se estabilizan en los últimos años de la serie en una cifra intermedia entre las alcanzadas en 1941 y 1942, mientras que las que afectan a mujeres sufren un importante repunte en 1948 cuando alcanzan la segunda cifra máxima de la década (muy próxima a la de 1942), si bien es cierto que al año siguiente se produce una substancial reducción que devuelve la cifra prácticamente a los niveles de 1940.

El número de delitos juzgados presenta una oscilación muy similar a la que manifiesta el número de sentencias —y cifras muy próximas—, algo que se deriva de la tipología de la delincuencia femenina que, en su mayoría, se corresponde con delitos puntuales u ocasionales. Se trata de mujeres que son juzgadas una sola vez y por un único delito; como se puede apreciar en la Tabla, la relación entre el número de delitos y mujeres se sitúa durante toda la década muy cerca de 1, con la excepción del año 1941 que se aproxima a 1,5.

Si los datos que hemos comentado hasta ahora presentan variaciones, a veces acusadas, a lo largo de la década, en cambio, el porcentaje de sentencias que finalizan con una condena manifiesta una constante tendencia al alza y con escasas oscilaciones (Gráfica I): desde el 60% que será la cifra mínima alcanzada en 1940 (año en el



que tanto el número de mujeres como el de delitos juzgados presentan las cifras más reducidas de todo el período), hasta el 84% como máximo que se alcanza en 1948. Sólo en 1943 y 1947 se rompe esta tendencia, en el primer caso con una reducción del 5% sobre el año anterior, pero que se recupera al año siguiente; en el segundo, la disminución será más acusada, un 11% pero, como se ha indicado, un año después se alcanza el porcentaje máximo de todo el período. En esta evolución parecen jugar un papel importante los cambios en la legislación penal y, de manera destacada, la entrada en vigor del código penal de 1944. De este modo, si hasta 1945 el porcentaje de condenas se mueve entre el 60 y el 70%, en la segunda mitad de la década —con la excepción señalada de 1947— se sitúa en el entorno del 80%.

De los 504 delitos por los que son juzgadas mujeres y que reciben condena en la Audiencia, la pena impuesta será mayoritariamente de prisión (312), en menor medida prisión y multa (113), muy alejados están los casos se saldan con una multa (78, en 3 de ellos acompañada de destierro) y en 1 se impone el pago de la responsabilidad civil subsidiaria. En lo relativo a las penas de prisión, el Arresto mayor (con una duración entre 1 mes y 1 día y 6 meses) es el que concentra el mayor número, siendo sancionados 287 delitos con esta pena, la mayor parte de ellos en su grado medio (238, entre 2 meses y 1 día y 4 meses<sup>13</sup>); le sigue la pena inmediatamente superior en la escala, Prisión Menor (entre 6 meses y 1 día y 6 años<sup>14</sup>), con 145 delitos, en este caso hay un mayor reparto entre los diferentes grados, aunque son mayoría los delitos sancionados en el grado mínimo. Las demás escalas de penas son prácticamente testimoniales: 3 casos de arresto menor (1 a 30 días), 4 casos de prisión mayor (6 años y 1 día a 12 años), 5 casos de reclusión menor (12 años y un día a 20 años) y un solo caso de reclusión mayor (20 años y un día a 30 años<sup>15</sup>).

Aunque las sentencias de la Audiencia Provincial han sido utilizadas en distintos trabajos que se acercan a la delincuencia o, de manera más general, estudian las condiciones de vida —de supervivencia— en la posguerra<sup>16</sup>, en cambio, en muy pocos se realiza un análisis pormenorizado de la actuación del tribunal. Parecen imponerse algunos lugares comunes, así, Cesar Rina en su estudio sobre la delincuencia femenina durante la posguerra en la provincia de Cáceres, al comentar el funcionamiento del tribunal, hace suyas ideas expresadas con anterioridad por Sánchez Marroyo, señalando que la mayoría de las mujeres acepta todas las imputaciones del fiscal sin alegaciones de ningún tipo, que apenas se solicita el eximente de «estado de necesidad» y que se da «una masiva coincidencia entre el fiscal y la defensa»<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> El arresto mayor por un período de 2 meses y 1 día es el que concentra el mayor número de casos, 172; a considerable distancia 3 meses y 1 día (36 delitos) y 4 meses (20 delitos).

<sup>14</sup> Aquí el caso más representado es la condena a 2 años, 4 meses y 1 día de prisión menor (27 delitos); 4 años, 2 meses y 1 día (7 delitos), 3 y 5 años de prisión (6 delitos cada uno).

<sup>15</sup> En su grado mínimo: 20 años y 1 día.

<sup>16</sup> Véase la nota 4.

<sup>17</sup> RINA SIMÓN, César, «La criminalidad femenina durante la posguerra. Hambre y violencia en la provincia de Cáceres», XXXIX *Coloquios Históricos de Extremadura*. Asociación Cultural Coloquios Históricos de Extremadura, 2011, p. 7. y SÁNCHEZ MARROYO, Fernando, «La delincuencia social: un intento de caracterizar la actuación penal en la España rural durante la posguerra», *Norba: Revista de historia*, 16 (1996-2003), p. 632.



El caso de Ourense difiere de esa dinámica. Es cierto que el resumen que contienen los Libros de Sentencias es muy parco en cuanto a la actuación de la defensa, limitándose a señalar —en la mayoría de los casos— en sus conclusiones definitivas que considera que su defendida no es autora del delito y solicita, en consecuencia, su absolución. También son puramente testimoniales los casos en los que la defensa acude a la eximente de estado de necesidad, ahora bien, esta eximente, por sus características, se aplica fundamentalmente en los supuestos de hurto y, en relación con estos, ya hemos señalado que desde 1942 se había elevado sustancialmente el valor de los bienes hurtados para que pudiera considerarse delito (de 50 a 200 pesetas). Desde entonces, los pequeños hurtos, en los que la aplicación de esta eximente podría estar más justificada, pasan a ser meras faltas competencia de los tribunales municipales, de modo que a la Audiencia solo llegarán los que implican una cuantía mayor y esto dificulta que la defensa pueda alegar estado de necesidad.

En cambio, que la mayoría de las mujeres —o su defensor— acepten sin más las imputaciones del fiscal no es algo habitual en la Audiencia Ourensana. De los 504 delitos juzgados en los once años analizados y que culminan con una condena, solo en un 18,4% de ellos (93) el defensor se muestra de acuerdo con la calificación del fiscal o bien la procesada se declara culpable al iniciarse el juicio oral, por lo que el tribunal acuerda la suspensión del juicio y dicta sentencia conforme a la petición de la fiscalía. Pero ni siquiera en estos casos se trata de una actuación mecánica por parte de la defensa, sino que forma parte de lo que parece una estrategia bien definida. La aceptación por la defensa responde a que el tiempo pasado en prisión provisional por la encausada excede del que solicita el fiscal, lo que significa que el tribunal acordará su inmediata puesta en libertad; en otros casos porque la pena a imponer es una multa y está en condiciones de afrontarla<sup>18</sup>, aunque lo más habitual es que, dadas las circunstancias, y el hecho de que la mayor parte de las mujeres son juzgadas una sola vez y por un único delito, el defensor cuenta con que el tribunal, una vez dictada sentencia, acuerde la suspensión de la condena<sup>19</sup>.

No solo no hay coincidencia completa entre la defensa y el fiscal, sino que tampoco el tribunal está de acuerdo siempre con la petición hecha por la fiscalía. Hasta en un 41% de los casos difiere la sentencia de las apreciaciones hechas por el fiscal o la acusación particular y, de manera abrumadoramente mayoritaria, lo hace a favor de la encausada, señalando una pena inferior<sup>20</sup>. También es habitual que el tribunal corrija el delito que figura en la causa, acotándolo para ajustar la pena a imponer, y no es infrecuente que también sea en beneficio de la procesada, de modo que el genérico delito de hurto se convierta en «hurto en grado de tentativa» o uno de lesiones en «lesiones menos graves» e, incluso, cambiando la calificación de los hechos, de modo que lo que inicialmente era un robo pase a convertirse en hurto.

---

<sup>18</sup> En el supuesto de impago de la multa el tribunal señalaba habitualmente que se cumpliría un día de privación de libertad por cada 10 pesetas no satisfechas. De este modo, una multa de 1.000 ptas. podía traducirse en 100 días de prisión, pero en los casos que componen este grupo no hemos constatado que ninguna mujer ingresase en la prisión provincial por este motivo.

<sup>19</sup> Incluso, en un caso, el tribunal después de dictar sentencia acuerda la aplicación de los beneficios del indulto de 1949.

<sup>20</sup> Solo en 2 casos de aborto la pena impuesta es ligeramente superior a la solicitada por la acusación.

Lo anterior coincide con las apreciaciones hechas por el Fiscal del Tribunal Supremo, Blas Pérez, en la Memoria presentada al inicio del curso judicial en septiembre de 1940. Si afirmaba que la mayoría de los Fiscales señalaban en sus respectivas memorias la «*identificación de la Fiscalía y de las Salas de Justicia respectivas*», a continuación, resaltaba el «*notable número de disconformidades*», aunque esto último no significaba «*que los que acusan y juzgan decaigan en el recto cumplimiento de sus respectivos deberes*». Las razones de esta falta de coincidencia habría que buscarlas endeblez de las pruebas practicadas en el juicio oral que, ante las dudas, se resuelven «*aplicando el manoseado dogma in dubium pro reo*»; y junto a ello, la aplicación de atenuantes o la no consideración de las agravantes propuestas. Dicho de otro modo, según el ministerio fiscal, la causa esencial de las disconformidades con los tribunales, se encuentran en la «*benignidad*» de la que hacen gala estos últimos. Para el Fiscal Jefe, «*las discrepancias entre las sentencias y las calificaciones debieran tener más reducido porcentaje*»<sup>21</sup>.

No sería desacertado señalar que el tribunal ourensano muestra durante todo el período estudiado una tendencia a favorecer en la medida de lo posible a la procesada, a pesar de que varían los magistrados que lo componen. Si el elevado número de juicios que terminan con una sentencia condenatoria indica que el tribunal aplica con todo rigor lo establecido en la legislación, en cambio, el amplio uso que hacen de la condena condicional<sup>22</sup> parece apuntar a un intento de mitigar dicho rigor. Así, de los 425 delitos sancionados con penas de prisión, solamente en 116 casos la procesada ingresa en el centro penitenciario para cumplir la condena (un 27,2%<sup>23</sup>).

Sobre los beneficios de la condena condicional parece existir coincidencia entre los tribunales y el ministerio fiscal. Como indicaba el Fiscal Jefe en la memoria de 1940 que citamos más arriba, todos los fiscales «*se pronuncian en favor de esta sustitución de la pena*»; deducen su eficacia al constatar la práctica inexistencia de revocaciones por un nuevo delito, de lo que se derivaría su «*eficacia preventiva*». Su aplicación se haría de forma prácticamente automática en todas las penas inferiores a un año, por lo que algunos fiscales entienden que podría ser beneficiosa su aplicación a otras de mayor duración<sup>24</sup>. Sin duda, el estado de sobreocupación de las prisiones también juega un papel importante en esta decisión de los tribunales.

Aunque no de manera frecuente, a la hora de dictar sentencia también se tiene en cuenta las circunstancias del hecho y de la procesada, imponiendo la pena en su

---

<sup>21</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Blas, *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la Solemne apertura de los Tribunales el día 16 de septiembre de 1940*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1940, p. 41 y 42.

<sup>22</sup> En el art. 95 del código penal de 1932 y en el 92 del código de 1944 se establece la remisión condicional en los siguientes términos: «*Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la ley la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta. El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales atendidas las circunstancias del hecho y la aplicación de la pena impuesta*». Para ello era requisito indispensable que hubiera delinquirido por primera vez, que no hubiese sido declarada en rebeldía y que la pena fuese inferior a un año, pudiendo ampliarse en algunos casos hasta los dos años.

<sup>23</sup> Si sumamos las mujeres que habrían cumplido la condena con el tiempo pasado en prisión provisional, la cifra se eleva hasta la 166.

<sup>24</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Blas, *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la Solemne apertura de los Tribunales el día 16 de septiembre de 1940*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1940, p. 42.

grado mínimo<sup>25</sup>. Por otro lado, apenas se considera la existencia de circunstancias modificativas del delito; en el 77,5% de las condenas no se aplica ningún tipo de circunstancia, mientras que las agravantes y atenuantes presentan cifras reducidas y relativamente próximas: 63 y 50 respectivamente; por su parte las eximentes solo se aplican en un caso<sup>26</sup>. Entre las agravantes, las que mayor número de veces se repiten son las de reiterante o reincidente<sup>27</sup>, en general relacionadas con delitos contra la propiedad como los de robo y hurto, a este tipo de delitos también se aplican las de «*obrar con abuso de confianza*» —especialmente cuando la procesada comete el delito en la casa donde presta servicios como sirvienta— y ejecutar el hecho «*de noche, en despoblado o cuadrilla*». Otras agravantes, como la de «*cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa*» son más frecuentes en delitos como el de aborto. En cuanto a las atenuantes, la que más se repite es la de ser la procesada menor de edad que, aunque la encontramos en diferentes delitos, suele aparecer con mayor frecuencia en los casos de hurto y robo. Circunstancias atenuantes como el arrebato u obcecación, la previa provocación, amenaza u ofensa grave, defensa propia o el no haber tenido intención de causar un daño grave, son más habituales en delitos contra las personas, especialmente en los casos de lesiones. Algo que conviene resaltar es que la mayor parte de los supuestos en los que se aplica algún tipo de atenuante se corresponden con delitos cometidos en la primera mitad de la década y, en consecuencia, juzgados conforme al código penal de 1932, lo que es indicativo del endurecimiento en la consideración de los delitos que significa la entrada en vigor del nuevo código a partir de 1945.

Como ya hemos comentado, una peculiaridad que presenta la delincuencia femenina juzgada en la Audiencia Provincial de Ourense es su carácter puntual: prácticamente el 83% de las mujeres (468) serán juzgadas una sola vez y por un único delito. Conviene detenerse en el análisis de este grupo, ya que muestra algunas diferencias destacadas en relación con las cifras globales. La primera es que cambia el delito que presenta mayor número de casos: será el de lesiones (98), seguido por hurto (90) y ocupa el tercer lugar el de aborto (64); si atendemos al título del Código Penal, siguen siendo los Delitos contra la Propiedad los más representados ya que suponen un 37,1% del total, pero seguidos a muy escasa distancia por los Delitos contra las Personas (36,1%). Entre los demás títulos solo se puede destacar el III. Contra la Seguridad Interior del Estado que, como consecuencia de los 24 delitos de desobediencia se eleva hasta el 10,9% del total; los 20 delitos de inhumación ilegal contabilizados hacen que el Título V alcance un 4,7%, mientras que los 12 de Defraudación de Fluido Eléctrico llevan el apartado de delitos sancionados en otras leyes hasta el 3,2%.

---

<sup>25</sup> Se hace uso en estos casos de la regla 4ª del artículo 61 del Código Penal, que establece que cuando no existan circunstancias atenuantes o agravantes, el tribunal podrá, «*teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente*», imponer la pena en el grado que estimen conveniente.

<sup>26</sup> La eximente 4ª del artículo 8º del Código Penal de 1932, legítima defensa, en un delito de lesiones.

<sup>27</sup> En el primer caso se trata de haber sido condenada previamente por otro delito con una sanción de igual o mayor pena que el que se juzga (o dos delitos de menor pena), en el segundo haber sido condenada con anterioridad por el mismo delito. Estas agravantes también las podemos encontrar en otro tipo de delitos, especialmente en algunos casos de desobediencia.

El porcentaje de condenas será también más reducido que el que presentan las cifras globales: un 68,58%, en total 321 mujeres serán condenadas frente a otras 147 para las que el tribunal considera que no ha sido debidamente probado el delito de que se las acusa y acuerda su absolución. No hay, en cambio, variaciones en cuanto al tipo de pena impuesta, son mayoritarias las penas de prisión (207), seguidas por prisión y multa (66), las multas como pena única son relativamente escasas (45) y puramente testimoniales otro tipo de penas (2 casos de destierro y multa y un caso de pago por responsabilidad civil subsidiaria). Así pues, para algo más de un 58% de las mujeres que solo cometen un delito la pena impuesta será de prisión, ahora bien, solo 59 de ellas ingresan en cárcel para cumplir la sentencia (21,5%), en los demás casos el tribunal acuerda la suspensión de la condena o se considera cumplida al contabilizar el tiempo pasado en prisión provisional (23 casos). Hay que tener en cuenta que 64 de las 190 mujeres que no ingresan en prisión para cumplir su sentencia sí que lo harán por otros motivos o habrán estado en prisión provisional durante un tiempo inferior a la condena impuesta, que no permite considerar que sea suficiente para que el tribunal pueda dar por cumplida la pena.

Al grupo anterior podría sumarse buena parte de las mujeres que cometen dos delitos, ya que, en general, se trata de delitos conexos que forman parte del mismo hecho delictivo (caso de aborto e inhumación ilegal o infanticidio e inhumación ilegal). El número de mujeres juzgadas por dos delitos se eleva 77 (un 13,65%)<sup>28</sup>, a diferencia de lo que ocurría en el caso anterior, ahora el porcentaje de condenas se dispara hasta el 85% de las mujeres, aunque se reduce algo si solo consideramos los delitos (el 77,2% de ellos recibe condena). Son los delitos contra la propiedad los más representados (37,01%), reduciéndose significativamente los delitos contra las personas (27,2%), ahora bien, si a estos últimos sumamos los casos de inhumación ilegal que suelen acompañar al aborto o infanticidio, los porcentajes de aproximan. Aunque las condenas de prisión son las más elevadas (59), las de prisión y multa se encuentran relativamente próximas (44), estando a considerable distancia las sentencias que consisten únicamente en una multa (15). En cambio, el número de ingresos en prisión para cumplir la sentencia dictada es mayor que entre las mujeres que solo han cometido un delito (30%).

Hemos señalado que una de las peculiaridades que muestra la actuación de la Audiencia Provincial de Ourense respecto a las mujeres es el relativamente reducido porcentaje de aquellas que ingresan en la prisión provincial para cumplir la sentencia impuesta. Del mismo modo, no todas las mujeres que ingresan en prisión acabarán por ser juzgadas en la Audiencia. Así, de las 418 mujeres que ingresan en la prisión provincial por delitos comunes durante el periodo estudiado, solamente 211 asistirán al menos una vez a juicio, es decir, prácticamente la mitad.

Coincidiendo con las cifras de la Audiencia, serán mayoría las que solo asisten a un juicio: 165 mujeres (el 78%); de ellas, 148 son juzgadas por un único delito, mientras que otras 16 lo serán por dos delitos y 1 acumula 3 delitos en el mismo juicio.

---

<sup>28</sup> Si sumamos este porcentaje al de mujeres que solo son juzgadas una vez, nos situamos ya en el 96,63% del total.

En conjunto, suman un total de 183 delitos, para los cuales el fallo del tribunal será condenatorio en 146 (un 79,7% del total<sup>29</sup>). Asistirán a 2 juicios por dos delitos diferentes 31 mujeres, un total de 58 delitos, en este caso el porcentaje de condenas se eleva al 81%. En los 28 delitos que cometen las 9 mujeres que asisten a 3 juicios, el porcentaje de condenas también será elevado, situándose en el 82%. Las cuatro mujeres que asisten a más de 3 juicios acumulan un total de 26 delitos distintos y, en este caso, el porcentaje de condena se eleva al 100% de los casos<sup>30</sup>.

## 4. Conclusiones

De las cifras y porcentajes que hemos comentado en este trabajo, se puede sacar como primera conclusión que la Audiencia Provincial de Ourense hace una aplicación rigurosa de la legislación existente, lo que se traduce en el elevado número de juicios que finalizan con una condena. Sin embargo, también se aprecia una tendencia a favorecer en la medida de lo posible a la procesada con el amplio uso que el tribunal hace de la condena condicional, recordemos que de los 425 delitos sancionados con penas de prisión solo en 116 la procesada ingresa en la cárcel. En este sentido, hemos visto cómo el tribunal recurre en varias ocasiones a aquel artículo del Código Penal que le permitía la consideración de las circunstancias personales de la procesada a la hora de dictar sentencia, de modo que esta se mitigaba sustancialmente.

Desde luego, no se aprecia una actuación mecánica del tribunal que se limitaría sin más a aplicar las sanciones dispuestas en la legislación. Resulta evidente que no existe una coincidencia plena entre la defensa y el fiscal y, mucho menos, entre este último y el tribunal. Tampoco se aprecia un sesgo sexista en las decisiones del tribunal, sesgo que se encuentra ya en muchas de las normas que se aplican a la mujer; en otro tipo de delitos, no parece que el sexo haya influido en la decisión final. Faltaría por comprobar si esta forma de actuar se repite del mismo modo en el caso de los hombres, en principio, las catas que hemos hecho en las sentencias parecen indicar que es así.

En cualquier caso, los juicios de la Audiencia no pueden tomarse más que como un indicio, no agotan —más bien al contrario, son una minoría— la totalidad de la delincuencia femenina en la provincia de Ourense durante el periodo estudiado. La mayoría de los delitos, en especial aquellos de carácter económico, se sustancian en instancias inferiores de la justicia, en los juzgados municipales o comarcales, ya que con los cambios introducidos en la legislación son considerados meras faltas.

Hemos constatado importantes diferencias entre la provincia de Ourense y otras zonas del territorio nacional en las que se han realizado estudios sobre la delin-

---

<sup>29</sup> Una cifra más elevada que la que presentan las mujeres juzgadas por un único delito en la audiencia, que se explica por la gravedad de los hechos que determinan su ingreso en prisión previo al juicio y por la acumulación de delitos en un mismo juicio por varias mujeres.

<sup>30</sup> Las cifras de la prisión provincial las hemos obtenido a través del análisis de los Libros de Ingresos, las Fichas Dactiloscópicas y los Expedientes Penitenciarios correspondientes a la década de los cuarenta, que se conservan en el Fondo Prisión Provincial del Archivo Histórico Provincial de Ourense.



cuencia femenina en el mismo periodo. Diferencias que, más que en el talante de los magistrados que componen la audiencia, hay que buscar en las circunstancias socio-laborales y en las formas de propiedad de la tierra. En Ourense, el delito más característico no será el de carácter económico (hurto, robo) motivado por la supervivencia, a pesar de ser el que presenta mayores cifras absolutas. No parece ser un estado de necesidad apremiante lo que motiva los hurtos y robos; por encima de los alimentos predomina la sustracción de ropas, utensilios y dinero, además, se trata de un delito «urbano» de modo que la capital provincial concentra más de la mitad de los delitos de hurto y prácticamente un tercio de los de robo. En cambio, el delito de lesiones se reparte por los distintos municipios de la provincia siendo en la capital una minoría, en general todos ellos derivados de disputas sobre la propiedad o derechos de uso de la tierra, algo que cabe esperar en una provincia esencialmente agraria y caracterizada por la abrumadora presencia de la pequeña propiedad.

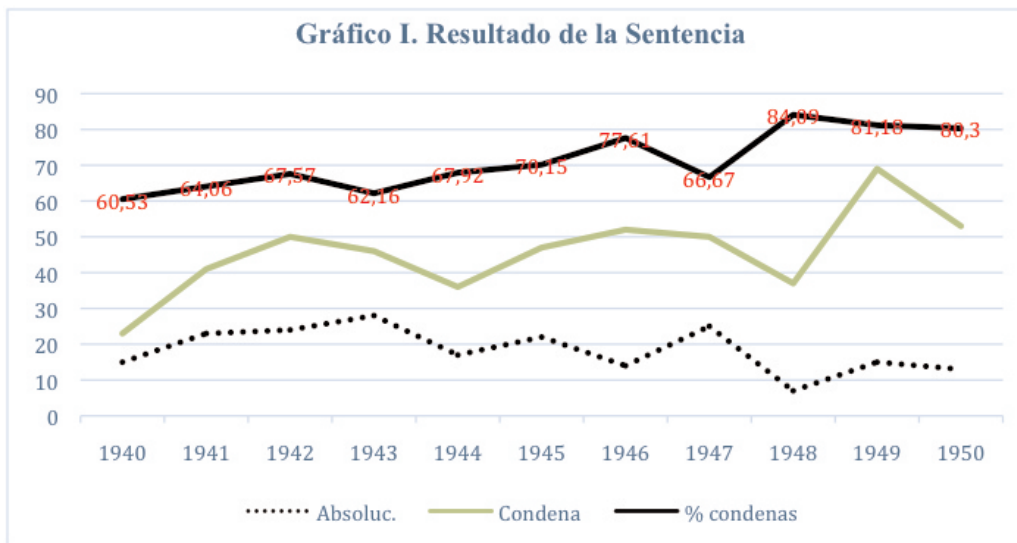
Por otro lado, en una provincia fronteriza con Portugal, la principal estrategia para la supervivencia, al menos entre las mujeres, no parece ser el robo o el hurto, sino el contrabando y el estraperlo; lo que se pone de manifiesto en las cifras de ingresos que tienen lugar en la prisión provincial. Aunque son mayoría las mujeres que ingresan a disposición de algún juzgado o de la Audiencia, un 35% del total, las superan aquellas que lo hacen a disposición del gobernador civil o de distintas autoridades administrativas, que en conjunto representan un 48%, la mayoría de ellas por delitos vinculados con el contrabando, el mercado negro o infracciones a las leyes de tasas. Por su naturaleza, solo una cifra muy reducida de estos delitos –aquellos que encajan en los supuestos de la Ley de Contrabando y Defraudación– acaban en juicio en la Audiencia; pero incluso las mujeres que ingresan en prisión son una minoría del total de sancionadas ya que, las que lo hacen, lo serán como preventivas o bien porque no han podido satisfacer la multa impuesta, que es el principal tipo de sanción que imponen aquellas autoridades.

## 5. Apéndices: tabla y gráfico

**Tabla I. Actuación de la Audiencia Provincial de Ourense (1940-1950)**

Año	Sentencias		N° Delitos	N° Mujeres	Delitos por mujer	Fallo		% condenas
	Total	Con mujeres				Absoluc.	Condena	
1940	228	30	38	34	1,12	15	23	60,53
1941	291	38	64	43	1,49	23	41	64,06
1942	402	61	74	68	1,09	24	50	67,57
1943	391	59	74	69	1,07	28	46	62,16
1944	327	46	53	50	1,06	17	36	67,92
1945	333	49	67	61	1,10	22	47	70,15
1946	379	54	67	62	1,08	14	52	77,61
1947	379	55	75	70	1,07	25	50	66,67
1948	314	35	44	40	1,10	7	37	84,09
1949	323	60	85	74	1,15	15	69	81,18
1950	324	33	66	55	1,20	13	53	80,30
Totales	3691	520	707	626		203	504	





Fuente: elaboración propia a partir de los Libros de Sentencias de la Audiencia Provincial de Ourense.

# Normas de Edición

*Procédure d'Édition*  
*Procedure of Edition*  
*Edizio Arauak*



## Normas de Edición

*Clio & Crimen*, n° 17 (2020), pp. 347-348

- El *Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango* cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen*.

- Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

- La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

- *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

- *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal. La revista cuenta con revisores externos para evaluar los artículos. La revista es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Los originales recibidos son sometidos a un proceso de revisión por pares (evaluadores externos).

### Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato Word a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

- nombre del autor o autores
- datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)
- fecha de finalización del trabajo
- título del artículo en español, inglés y francés
- resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés

- y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (**1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión**). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (*1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...*).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa y siempre irán delante de la coma, punto y coma, y punto final de una frase.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto *vid.* tabla 1 (números consecutivos), *vid.* gráfico 1 (números consecutivos), *vid.* grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) Todos los términos latinos (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) irán siempre en cursiva.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

**Libro:** MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

**Capítulo de libro:** SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

**Artículo de revista:** CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n<sup>o</sup> 92 (1980), pp. 325-371.

**Cuando un título haya sido mencionado con anterioridad puede ser citado de dos formas:** 1) *Op. cit.*; y 2) las primeras palabras y luego puntos suspensivos (SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

## Procédure d'Édition

*Clio & Crimen*, n° 17 (2020), pp. 349-350

- *Le Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dispose d'une revue scientifique: *Clio & Crimen*.

- Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC* de Durango. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

- La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

- *Clio & Crimen* est de caractère international. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

- *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal. La revue contient des pairs pour évaluer les articles. La revue est évalué (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) et inclus dans les bases de données et de catalogues (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Les manuscrits seront soumis à un processus d'examen par les pairs (réviseurs externes).

### **Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:**

a) Envoyer un archive en format Word à l'adresse électronique:

khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français



- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caractère gras et minuscule (**1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion**). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numérotés de forme corrélatrice et écrire les titres en italique et minuscule (*1.1. Premier point / 1.2. deuxième point / ...*).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et intégrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme corrélatrice et se placeront toujours devant la virgule, le point-virgule, et le point final d'une phrase.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte *vid.* tabla 1 (numéros consécutifs), *vid.* graphique 1 (numéros consécutifs), *vid.* gravure ou image 1 (numéros consécutifs).

h) Tous les termes latins (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) seront toujours écrits en cursive.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

**Livre:** MADERO, Marta, *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles)*, Taurus, Madrid, 1992.

**Chapitre du livre:** SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

**Article de revue:** CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

**Quand un titre a été mentionné précédemment, il peut être cité sous deux formes:** 1) *Op. cit.* ; et 2) les premiers mots et ensuite des points de suspension (SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

## *Procedure of Edition*

**Clio & Crimen**, n° 17 (2020), pp. 351-352

- *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio & Crime*.

- Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of research on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of documents, etc. sent by those who wish, are kept.

- *Clio & Crime* is annual.

- *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

- *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright. The journal contains peer reviewers to evaluate the articles. The journal is evaluated (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) and included in databases and catalogs (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Manuscripts will undergo a peer review process (external reviewers).

### **Submission of the originals must adhere to the following norms:**

a) Send an Word format archive to the e-mail address:

khz@durangoudala.net

b) On the cover page the following must appear:

- name(s) of author(s)
- personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)
- date of termination of project
- title of article in Spanish, English and French
- abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French
- and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (**1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion**). If further subdivisions are needed, the enumeration is to be correlative and the titles in italics and in low case (*1.1. First point / 1.2. Second point / ...*).

e) Quotes are to go in speech marks («...»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quotes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a smaller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner and always go before a comma, a semicolon and a full stop at the end of a sentence.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: *vid.* table 1 (consecutive numbers), *vid.* graphic 1 (consecutive numbers), *vid.* print or image 1 (consecutive numbers).

h) All Latin terms (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) are always in italics.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

**Book:** MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

**Chapter of book:** SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

**Magazine article:** CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

**When a title has been previously mentioned, it may be cited in two ways:**

1) *Op. cit.*; y 2) the first words followed by dots (SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

- *Durango Krimenaren Historia Zentroak* zientzia aldizkari bat du: *Clio & Crimen*.
- Helburua hauxe: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durango Krimenaren Historia Zentroak* urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.
- *Clio & Crimen* urtekaria da.
- *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.
- *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du. Aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu. Aldizkari honetan ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta imperii ...) desberdinetan dago.
- Artikuloak peer review prozesua (kanpo ebaluatzaileen) jasan egingo dira.

### **Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:**

a) Artxiboa Word formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

- Egilearen edo egileen izenak.
- Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)
- Lanaren hasiera-data
- Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.
- Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauxe: times new roman 12.

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrek erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (**1. Sarrera / 2. Jarraipena / 3. Ondorioa**). Azpialal gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. *Lehen puntua / 1.2. Bigarren puntua / ...*).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira,atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrek erabiliko eta era korrelatiboan dira eta beti ipiniko dira puntu, puntu eta koma, eta esaldi bateko bukaerako puntuaren aurretik.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: *vid* taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Latinezko termino guztiak (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) letra etzanarekin idatziko dira.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

**Liburua:** MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

**Liburuaren kapitulua:** SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

**Aldizkariaren artikulua:** CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n<sup>o</sup> 92 (1980), pp. 325-371.

**Izenburu bat aurretik aipatu denean, bi modutan aipa daiteke:** 1) *Op. cit.* idatziz eta 2) lehenengo hitzak eta ondoren eten-puntuak idatziz (SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).